



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES



PARLAMENTO

DEL URUGUAY

CÁMARA DE REPRESENTANTES

38^a SESIÓN (ESPECIAL)

TOMO III

PRESIDEN LOS SEÑORES REPRESENTANTES

Lic. SEBASTIÁN VALDOMIR
(Presidente)

Arq. ANA LAURA MELO CEDRÉS
(4ta. vicepresidenta)

ACTÚAN EN SECRETARÍA LOS TITULARES DOCTORA VIRGINIA ORTIZ Y SEÑOR EMILIANO METEDIERA
Y LAS PROSECRETARIAS SEÑORA MARIANA ARIAS Y DOCTORA VIRGINIA CÁCERES

S U M A R I O

Pág.

1.- Repartidos

- Presupuesto Nacional Período 2025-2029. (Aprobación)
Anexo XXVII del Rep. N° 386, de octubre de 2025. Carp. N° 982 de 2025. Comisión de
Presupuestos integrada con la de Hacienda 643

2.- Votaciones electrónicas

- Votación 1 a 3 1034

PRESUPUESTO NACIONAL 2025 – 2029

(Aprobación)

Informes



*Cámara de Representantes
Comisión de Presupuestos integrada con la de
Hacienda*

INFORME EN MAYORÍA

Señores Representantes:

1. Introducción

El Presupuesto Nacional constituye la principal herramienta de planificación y gestión del Estado, a través de la cual se transforman en recursos concretos las prioridades estratégicas del Gobierno. Su aprobación marca el rumbo político del nuevo gobierno del Frente Amplio y refleja su compromiso con el desarrollo económico y social del país. Pero por sobre todo, expresa la voluntad de construir un Uruguay más próspero, más justo y con mayores oportunidades para su gente.

Este Presupuesto se enmarca en un contexto particularmente complejo. Surge en una coyuntura inédita: la situación fiscal más exigente de los últimos 35 años en la que se ha discutido un Presupuesto Nacional y sin mayorías parlamentarias. Además, se elabora bajo un marco fiscal restrictivo, condicionado tanto por la incertidumbre internacional así como por los desafíos internos que enfrenta el país. A ello se le suman una serie de desafíos en materia social a los que el sistema político no ha podido dar grandes respuestas en los últimos años: pobreza infantil, desigualdad, inseguridad y empleo fundamentalmente.

El escenario fiscal restrictivo condiciona, evidentemente, el ritmo al que se pueden cumplir los compromisos asumidos en el programa de gobierno del Frente Amplio. Sin embargo, lejos de renunciar a ellos, se avanza con esperanza, realismo y responsabilidad, para que cada decisión esté sólidamente respaldada con el fin de garantizar su sostenibilidad en el tiempo.

Ante esta realidad, el Poder Ejecutivo presenta un presupuesto que combina responsabilidad en el manejo de los recursos con una clara orientación hacia la protección social y la equidad. Reconoce que el crecimiento económico y la estabilidad fiscal no son fines en sí mismos y que sólo son sostenibles si se acompañan de políticas públicas que atiendan a quienes más lo necesitan, corrigiendo desigualdades y ampliando derechos.

En definitiva, este presupuesto refleja una doble estrategia: corregir la trayectoria de las cuentas públicas en un marco fiscal serio y creíble, y al mismo tiempo afirmar la

centralidad de la justicia social como prioridad del Estado. Es un instrumento que promueve la disciplina fiscal sin apartarse del compromiso histórico de nuestra fuerza política: proteger a los más débiles, reducir brechas de desigualdad y garantizar oportunidades reales para todos los uruguayos y uruguayas.

2. Contexto macroeconómico

2.1 Entorno externo

En primer lugar corresponde enmarcar este proyecto de ley en un escenario global marcado por la incertidumbre persistente. Esto es resultado fundamentalmente de las tensiones geopolíticas en Europa del Este y Medio Oriente, el retorno de políticas proteccionistas —incluidos los recientes aumentos arancelarios en Estados Unidos— y las transformaciones en las cadenas logísticas internacionales. Estos factores presionan sobre el comercio y la inversión mundial, restringiendo especialmente las oportunidades de desarrollo de las economías periféricas.

Según Sanahuja (2019), el multilateralismo se encuentra profundamente deteriorado y enfrenta crecientes desafíos debido a prácticas unilaterales y discretionales por parte de las grandes potencias, lo que configura lo que el autor denomina la “crisis de la globalización”. No obstante, se parte del supuesto de que las sociedades seguirán integradas a un sistema de cooperación y coordinación política global bajo el marco de Naciones Unidas, y de que las reglas del comercio y de la tributación internacional continuarán avanzando.

La incertidumbre global en la que se enmarca este presupuesto es la más alta desde los años noventa. Para este quinquenio se esperan no solo restricciones internas sino también regionales y mundiales. En ese sentido, el Índice Mundial de Incertidumbre (EIU/FRED) alcanza niveles máximos desde 1990, que superan por ejemplo la incertidumbre causada por la crisis del COVID-19 o por la crisis financiera de 2008. En este sentido, es importante señalar que, a diferencia de la mayoría de los países que optan por planificaciones anuales, Uruguay mantiene un esquema quinquenal. Si bien esto puede resultar atípico y desafiante en un contexto de elevada incertidumbre, también aporta previsibilidad y seriedad a la conducción de la política fiscal.

Es importante señalar que Uruguay, como país pequeño y abierto al mundo, no puede pensarse como una entidad aislada, sino como un productor y exportador de bienes sujeto a las reglas del comercio internacional. Por eso, la normativa global nos tiene que importar: cada decisión que adoptamos o dejamos de adoptar tiene consecuencias concretas, desde sanciones hasta la inclusión en listas restrictivas. No es viable adoptar una lógica autárquica; debemos reconocer que existen reglas que no definimos pero de las que formamos parte. Nuestro camino debe ser la adhesión responsable y equilibrada: no necesariamente estar en la primera fila, pero tampoco en la última, resguardando siempre la soberanía y al mismo tiempo evitando perjuicios sobre las actividades genuinas que Uruguay desarrolla en su vínculo con el mundo. Este concepto será de vital importancia durante este período de gobierno y particularmente en este Presupuesto Nacional, especialmente en lo relativo a las modificaciones tributarias que introduce, las cuales se detallan más adelante.

Cabe destacar que las principales economías del mundo han adoptado políticas monetarias restrictivas para contener la inflación, lo que ha resultado en tasas de interés elevadas a escala global. Este encarecimiento del crédito marcó el fin de la era de bajas tasas de interés, lo que obliga a reconfigurar las estrategias de financiamiento e inversión tanto en países desarrollados como en emergentes.

Para Uruguay, este contexto plantea un doble desafío: por un lado, el mayor costo del dinero limita la viabilidad de nuevos proyectos de inversión —tanto públicos como privados—; por otro lado, las altas tasas internacionales pueden atraer flujos de capital que fortalezcan el peso uruguayo. Si bien ello contribuye a contener la inflación, al mismo tiempo erosiona la competitividad del sector exportador, siendo este uno de los sectores más dinámicos y pujantes de nuestra economía.

Con respecto a la región, Brasil sostiene una política monetaria contractiva, una inflación aún elevada y un crecimiento proyectado de apenas 2,2% en 2025. A ello se suman tensiones fiscales, con una deuda cercana al 77% del PIB, que reducen su margen de acción. Además, en el plano internacional Brasil enfrenta crecientes conflictos comerciales y diplomáticos con Estados Unidos, particularmente por aranceles punitivos y denuncias de interferencia política. Por su parte, Argentina atraviesa un proceso de estabilización, con un crecimiento estimado en 5 % para 2025, moderación de la inflación y un nuevo régimen cambiario. Sin embargo, persisten importantes desequilibrios y su política económica continúa condicionada por el acuerdo con el FMI, lo que limita su margen de acción. Además, se mantienen altos los niveles de pobreza y exclusión social, que las políticas de estabilización no han logrado revertir: según datos oficiales, en el primer semestre de 2025 la pobreza alcanzó el 31,6 % de la población, mientras que la infantil afectó al 47,8 % de niñas y niños, y el índice de Gini aumentó en el último trimestre de 0,430 a 0,435, lo que evidencia un repunte en la desigualdad. Si bien las cifras oficiales muestran una mejora en estos indicadores, consultoras privadas cuestionan la fiabilidad de estos datos y estiman que la pobreza real podría superar el 43%, lo que sugiere que, los efectos del ajuste no se estarían traduciendo en bienestar social (UNICEF, 2025).

En lo que refiere a la situación cambiaria con los países vecinos, según lo que surge de la Exposición de Motivos del Presupuesto Nacional 2025–2029, se destaca que, a junio de 2025, el tipo de cambio real bilateral con Argentina mejoró 29,6% interanual, mientras que con Brasil se registró una depreciación de 2,4% respecto a diciembre de 2024. El compromiso de este presupuesto es precisamente acompañar la inserción internacional del país mediante políticas que protejan la producción nacional y fortalezcan la competitividad del Uruguay en el mundo. En este sentido, resulta pertinente recordar el antecedente reciente de la Ley 20.419 (Ley de régimen especial de comercio de frontera), impulsada y votada por el Frente Amplio en un clima de negociación y diálogo, que constituye un ejemplo concreto de cómo, frente a las dificultades externas, este gobierno ha dado respuestas efectivas en defensa de los sectores productivos y del trabajo nacional.

En síntesis, el escenario internacional y regional combina riesgos e incertidumbres que limitan el margen de acción de las economías pequeñas y abiertas como la nuestra. Sin embargo, lejos de ser una debilidad, esta realidad reafirma la importancia de contar con un presupuesto serio, responsable y sostenible, que brinde previsibilidad hacia adentro y credibilidad hacia afuera. Es fundamental comprender que Uruguay no puede

aislarse ni desconocer las reglas globales: debe integrarse con inteligencia, defendiendo su soberanía, protegiendo su tejido productivo y asegurando que las oportunidades del mundo también se transformen en oportunidades para nuestra gente.

2.2 Economía doméstica

La economía uruguaya combina fortalezas y desafíos persistentes, junto con señales de estancamiento que condicionan la capacidad para cumplir los compromisos del nuevo gobierno del Frente Amplio. Entre sus fortalezas, se destacan el bajo riesgo soberano, la estabilidad institucional y una inflación controlada, factores que sostienen la confianza de los mercados internacionales. Asimismo, el país mantiene el grado inversor, lo que facilita el acceso al financiamiento en condiciones favorables.

Sin embargo, el crecimiento económico muestra una desaceleración marcada. El PIB permanece estancado desde 2023, no solo por factores coyunturales, como la sequía, sino también por debilidades estructurales: insuficiente inversión privada, productividad rezagada y un mercado laboral caracterizado por altos niveles de informalidad y subempleo.

Desde 2015 Uruguay mantiene una tasa de crecimiento promedio de 1% anual. Esto contrasta con la trayectoria observada entre 2005-2014, cuando el crecimiento promedio era cercano al 5% anual. Este cambio de ciclo derivó en que tanto el tercer período de gobierno del Frente Amplio como el de la Coalición Republicana enfrentaron dificultades para alcanzar avances significativos en materia económica y social. El estancamiento, no solo del nivel de actividad, sino en el desarrollo y bienestar, impone una presión adicional para este período, y representa un gran desafío para el sistema político en vistas de alcanzar resultados en algunas áreas críticas, como la reducción de la pobreza infantil o seguridad pública.

En este sentido, es importante señalar que para que Uruguay pueda alcanzar un crecimiento del 2% anual (el mínimo necesario para sostener el desarrollo económico esperado), se necesita una tasa de inversión anual del 20% del PIB, un objetivo que el último año se ubicó en 4 puntos porcentuales (p.p.) por debajo.

En una perspectiva de largo plazo, la economía uruguaya atraviesa una de sus recurrentes etapas de estancamiento o de reversión del impulso expansivo apalancado por un período sostenido de altos precios internacionales. Este enfriamiento obliga a dar una respuesta firme para reactivar el dinamismo económico, generar más ingresos para las familias, impulsar la creación de empleo, fortalecer las cuentas públicas y recuperar la capacidad de acción del Estado.

En este contexto, los mecanismos de promoción de inversiones adquieren un papel central. El gasto tributario —es decir, lo que el Estado deja de recaudar por diversas exoneraciones impositivas— se ubica entre los más altos de la región. Mientras en 2019 representaba el 5,5% del PIB, en 2024 asciende al 6,6%. Estas renuncias fiscales se sustentan en la necesidad de estimular la inversión; sin embargo, los estudios advierten que no siempre se alcanzan los beneficios esperados y que resulta difícil comprobar una relación proporcional entre el costo fiscal y los resultados en materia de inversión productiva, dada la complejidad de evaluar su efectividad real (IECON, 2025).

Por ello, el proyecto de ley de presupuesto plantea una revisión profunda del régimen de promoción de inversiones, con el objetivo de hacerlo más eficiente, más transparente y alineado a las prioridades estratégicas del país. Entre las medidas principales se destaca la creación de la Dirección Nacional de Incentivo a la Inversión (DINAII), que unificará la gestión de la Ley N° 15.921 (Ley de Inversiones y de Zonas Francas), así como el fortalecimiento de la Ventanilla Única de Inversiones, incorporando nuevas tecnologías, criterios ambientales y un acceso más amplio para las MIPYMES.

Con respecto a los agentes residentes en la economía uruguaya, estos acumulan activos en el exterior por un valor cercano al 75% del PBI anual. Según datos proporcionados por el MEF, en 2023 el total de activos acumulados en el exterior, propiedad de residentes nacionales alcanza casi 62.000 millones de dólares, un valor que más que duplica el stock de 2019 (27.170 millones de dólares).

Estos números plantean un dilema político de fondo: mientras el Estado resina miles de millones de dólares en exoneraciones, gran parte de la riqueza nacional se acumula en el exterior en lugar de canalizarse hacia inversión productiva y generación de empleo en el país. Por eso, este presupuesto parte de una premisa clara: la justicia tributaria es condición para la justicia social. No se trata solo de ordenar las cuentas, sino de garantizar que quienes más tienen también contribuyan al desarrollo nacional, para que el esfuerzo no recaiga siempre sobre los mismos sectores.

En este sentido, este proyecto introduce reformas sustantivas al régimen de "tax holidays" para nuevos residentes fiscales, con el propósito de reforzar la atracción de inversiones y asegurar una contribución efectiva de los individuos con mayor patrimonio. Se mantienen las condiciones actuales para quienes ya poseen residencia fiscal, pero a partir del 1.º de enero de 2026 se aplicarán requisitos más exigentes para acceder al beneficio. Una vez finalizado el período de exoneración inicial, la reforma prevé dos opciones de tributación: una tasa reducida del 6 % de IRPF, condicionada a la inversión en activos nacionales, o el pago de una suma fija anual, para permitir a los inversores preservar la privacidad patrimonial.

Estas modificaciones forman parte de la estrategia para posicionar la residencia fiscal uruguaya como un activo de mayor valor y consolidar al país como destino atractivo para la inversión extranjera.

En esa misma línea, las proyecciones macroeconómicas incluidas en el presupuesto suponen que la mayor atracción de capitales, junto con el dinamismo del consumo interno y las exportaciones, contribuirá a sostener una senda de crecimiento moderado pero continuo. Para 2025 se prevé un crecimiento del PIB real de 2,6%, impulsado por el consumo de los hogares, la inversión y las exportaciones, mientras que para 2026 se espera un crecimiento de 2,2%, que se apoyará en la recuperación de los salarios reales y en proyectos productivos en marcha. En promedio, para el quinquenio 2025-2029 se espera un crecimiento de 2,4% anual, apuntalado tanto por la demanda interna como por la externa.

Es importante señalar que la elaboración de un presupuesto quinquenal exige un horizonte económico claro y plausible, capaz de transmitir confianza al sector privado. En ese sentido, estas proyecciones representan una corrección a la baja respecto a la estimación realizada por el equipo económico de la administración anterior, que

proyectaba para 2026 un crecimiento de 2,7%, según surge de la Rendición de Cuentas y Balance de ejercicio Presupuestal Ejercicio 2023. Se apoyan, además, en la mediana de expectativas de los analistas relevados por el BCU y en las proyecciones del FMI, que sitúan el crecimiento en torno al 2,5% anual, por lo que no se trata de un escenario optimista, sino de una previsión prudente y fundada en evidencia.

En materia de precios, según datos del Instituto Nacional de Estadística (INE), en julio de 2025, la inflación anual se ubicó en 4,5%, y en septiembre descendió a 3.19%, manteniéndose dentro del rango de tolerancia definido por el Comité de Coordinación Macroeconómica. De esta forma, se completan más de dos años consecutivos dentro de la meta, el período más prolongado desde la implementación del régimen de metas de inflación en Uruguay. En ese sentido, se proyecta que la inflación continúe convergiendo con el objetivo del 4,5% anual durante todo el período. Mantener un nivel de precios controlado es prioritario, ya que protege los ingresos de las personas, en particular de los más vulnerables, y además contribuye a consolidar un entorno macroeconómico predecible y favorable a la inversión.

En definitiva, las proyecciones económicas que acompañan este Presupuesto no pretenden ofrecer un escenario complaciente, sino delinear un camino posible y sostenible. Se trata de un marco que, aun en un contexto internacional adverso, brinda certidumbre, estimula la inversión y refuerza la confianza en la capacidad del país de crecer de forma equilibrada, con responsabilidad fiscal y desarrollo inclusivo.

Sin embargo, como ya se indicó, el crecimiento económico, aunque necesario, no es suficiente por sí solo para resolver los desafíos estructurales que enfrenta el país. En el plano social, persisten señales de alerta que reclaman respuestas inmediatas: la pobreza infantil continúa en niveles elevados y acumula 10 años sin avances significativos en la materia, el mercado laboral mantiene altos grados de informalidad y subempleo, y las mejoras en los ingresos se concentran en los hogares de mayores recursos, lo que amplía las brechas de desigualdad. Estos desafíos exigen generar el espacio fiscal necesario para revertir estas tendencias y permitir que el Estado responda con políticas efectivas y sostenibles.

En materia salarial, el Índice de Salario Real creció 1,4% interanual en junio de 2025, con una suba de 1,3% en el sector privado y 3,0% en el público. El Salario Mínimo Nacional se fijó en \$23.604 desde enero de 2025, con un aumento real de 0,9% respecto a 2024. Estos datos confirman que el poder de compra de los trabajadores comienza a consolidar una trayectoria de recuperación, tras años de estancamiento. En perspectiva de largo plazo, el SMN se cuadruplicó en dos décadas, pasando de \$5.964 en 2004 a \$23.604 en 2025, lo que constituye un logro histórico en materia de dignidad laboral. Sin embargo, en la última década ese crecimiento se moderó, lo que refuerza la necesidad de que este presupuesto priorice la mejora de los ingresos y la calidad del empleo, porque la estabilidad macroeconómica solo adquiere sentido si se refleja en mejores condiciones de vida. En ese sentido, en materia salarial, el presupuesto asegura la recuperación y fortalecimiento del salario real en los sectores público y privado. Como se menciona en el mensaje presupuestal, en el ámbito privado, los convenios colectivos establecen aumentos diferenciados: mayores incrementos para los trabajadores de menores ingresos, un alza de 2,5% para el nivel intermedio y el mantenimiento del poder de compra en los ingresos más altos, lo que contribuiría a reducir la desigualdad, medida en una baja estimada de 0,9 % en el índice de Gini. Por su lado, en el sector público, se

garantiza el poder adquisitivo mediante correctivos inflacionarios con un margen de tolerancia de 0,5%, junto con medidas para corregir inequidades, priorizar áreas sensibles como la infancia y mejorar condiciones laborales, incluyendo la ampliación del régimen de licencias médicas acordada con el PIT-CNT. Es importante señalar que este es el primer Presupuesto Nacional que ingresa al Parlamento con todos los acuerdos del sector público ya cerrados, lo que evidencia la voluntad de diálogo, la apertura y la capacidad de negociación del gobierno.

Finalmente, en lo que refiere a la situación fiscal heredada y como ya se indicó en la introducción, debemos señalar que es la más delicada en los últimos 35 años. La proyección oficial del déficit fiscal para el GC-BPS en 2025 asciende a 4,1% del PIB, muy por encima del 2,8% estimado por la administración anterior durante la campaña electoral. Esta diferencia no es menor: refleja el peso de los compromisos heredados, que condicionan de manera decisiva la elaboración del actual presupuesto. La proyección de déficit para 2026 es de 4,0 % del PIB, y esta trayectoria comenzará a corregirse a partir de 2027.

Esto se debe a que, como se señaló en la Rendición de Cuentas y Balance de ejercicio Presupuestal Ejercicio 2024, el déficit previsto para 2025 contempla gastos extraordinarios vinculados a compromisos asumidos en el ejercicio anterior. El monto del gasto diferido superó el 0,4% del PIB y se materializó fundamentalmente mediante tres mecanismos: el incremento de la deuda flotante en unos 150 millones de dólares; la autorización de refuerzos presupuestales por 50 millones que no llegaron a obligarse en 2024; y la generación de compromisos de pago por más de 160 millones que se cubrirán con créditos del ejercicio siguiente. A ello se sumaron los adelantos impositivos de las empresas públicas —principalmente UTE y ANCAP— por un 0,1 % del PIB, así como gastos comprometidos para 2025 por aproximadamente 610 millones de dólares. En conjunto, el nuevo gobierno debe enfrentar en 2025 obligaciones heredadas de la administración anterior por 970 millones de dólares. Además, en el Presupuesto Nacional se presentan correcciones en las estimaciones por 0,2 p.p. del PIB, alcanzando un nivel de gasto adicional al estimado a principio de año en torno a los 1200 millones de dólares.

De esta manera, la “nueva institucionalidad fiscal” implementada en el período anterior, ha mostrado fuertes limitaciones con metas incumplidas y excepciones que debilitan su credibilidad, demostrando ser insuficiente para asegurar la sostenibilidad de las finanzas públicas.

Es por todo esto que en el Presupuesto Nacional se plantean varias herramientas para encauzar las cuentas públicas con realismo y, al mismo tiempo, poner la política económica al servicio de sus objetivos más importantes: mejorar el poder adquisitivo de los hogares, elevar la calidad de vida de la gente, crear empleo digno y reducir las desigualdades sociales. En el siguiente capítulo se abordan estas medidas.

3. Medidas en materia fiscal

Los incumplimientos de la regla fiscal vigente y sus debilidades de diseño dejaron en evidencia la necesidad impostergable de contar con un marco institucional más sólido. En este sentido, el Presupuesto recoge ese desafío y plantea un conjunto de medidas destinadas a encauzar la política fiscal con visión de largo plazo.

En primer lugar, se destaca el fortalecimiento de la institucionalidad fiscal, destinado a corregir las limitaciones de la actual regla fiscal y a dotar al país de un marco fiscal más sólido.

En segundo lugar, se buscará una mejora en la recaudación tributaria mediante una gestión más eficiente, justa y transparente. El objetivo es optimizar los recursos del Estado para financiar el gasto público de manera equitativa y responsable.

3.1 Regla Fiscal

La institucionalidad fiscal creada en 2020 evidenció limitaciones que hoy hacen necesaria una revisión profunda. El ajuste estructural previsto no se materializó, ya que se basó en un recorte del gasto público de mala calidad e insostenible, lo que derivó en que en 2024, dos de las tres metas fueran incumplidas. Además, el tope al gasto se aplicó con rigidez, restringiendo la acción del Estado cuando más se necesitaba. El esquema adoleció de problemas de diseño, excesiva complejidad metodológica y escasa capacidad de respuesta frente al ciclo económico. Se trató de una institucionalidad bien intencionada pero que llegó a destiempo.

La Exposición de Motivos del Presupuesto Nacional afirma que "en cuanto al diseño, la regla no incorporó los avances más recientes de la literatura económica ni las lecciones derivadas de la experiencia internacional, especialmente aquellas surgidas a partir de la crisis financiera global de 2008-2009 y de la pandemia de COVID-19". En ese sentido, es importante señalar que a medida que los marcos fiscales han evolucionado, el debate internacional ha comenzado a desplazarse desde el diseño de reglas operativas anuales hacia la definición de un objetivo estratégico de largo plazo. En este contexto, el concepto de un "ancla de deuda prudente" ha emergido como la pieza central de los marcos fiscales más avanzados, a menudo denominados de "tercera generación".

En este contexto, el actual gobierno propone un nuevo marco fiscal, sustentado en tres pilares.

En primer lugar, la política fiscal se orientará por un ancla de deuda neta del Gobierno Central y BPS equivalente al 65 % del PIB, nivel que ofrece un margen prudente frente a shocks externos. Esta ancla no constituye un límite rígido, sino un objetivo flexible, que permitirá superar transitoriamente el umbral siempre que exista una senda verificable de convergencia hacia la sostenibilidad. En el corto plazo, se mantienen dos metas operativas: el resultado fiscal estructural y el tope de endeudamiento neto, de carácter constitucional. En contrapartida, se elimina el tope al crecimiento del gasto, por considerarse un instrumento rígido y conceptualmente equivocado, ya que el gasto público no es un problema en sí mismo, sino un instrumento legítimo para el desarrollo.

Bajo este nuevo esquema, se aspira a converger hacia un resultado estructural primario positivo hacia el final del quinquenio.

En segundo lugar, se transformará el actual Consejo Fiscal Asesor en un Consejo Fiscal Autónomo (CFA), con independencia técnica y recursos propios. Su integración se ampliará con participación de universidades y centros de investigación, y se prevé la profesionalización y eventual remuneración de sus integrantes. De este modo, el CFA pasará de ser un órgano honorario a constituirse en un verdadero contrapeso institucional, encargado de velar por la transparencia y la credibilidad del nuevo marco fiscal. A su vez, se jerarquizará el Comité de Expertos, promoviendo mayor intercambio técnico con el MEF y reglas claras de funcionamiento.

Finalmente, el presupuesto introduce una norma que ordena los compromisos que trascienden un período de gobierno, estableciendo un tope global anual de 0,7 % del PIB para pagos futuros, con autorización previa del MEF y reporte anual al Parlamento y al CFA. Este límite aplica a los arrendamientos financieros, los contratos CREMAF, los contratos de obra o de servicios de mantenimiento con financiamiento diferido, y a otros contratos plurianuales que generen obligaciones de pago futuras fuera del régimen de participación público-privada (PPP). Quedan excluidos los contratos PPP, porque cuentan con una reglamentación específica y su propio tope legal, así como la deuda pública y los compromisos financieros regulares del Estado. Con esto se busca garantizar la sostenibilidad de la inversión pública, reforzando la transparencia y evitando que decisiones actuales generen cargas financieras excesivas sobre las próximas generaciones.

En definitiva, el rediseño del marco fiscal no es solo un ajuste técnico, sino una decisión estratégica por reglas claras, simples y creíbles, que fortalezcan la sostenibilidad de las finanzas públicas y la capacidad del Estado de cumplir su rol social. El establecimiento de un ancla de deuda, metas operativas y un Consejo Fiscal Autónomo constituye un paso decisivo hacia una institucionalidad moderna y responsable, comparable con las mejores prácticas internacionales pero adaptada a la realidad uruguaya.

El objetivo final es claro: alcanzar el equilibrio primario hacia 2029, consolidar la disciplina fiscal sin resignar justicia social y asegurar que cada peso del esfuerzo colectivo se traduzca en más oportunidades, derechos y bienestar para la población uruguaya.

3.2 Recursos

Como ya se mencionó, el proyecto de Presupuesto Nacional introduce una serie de ajustes en el sistema tributario uruguayo, enfocados en modernizar la recaudación, mejorar la equidad horizontal y alinear la normativa local con las nuevas tendencias fiscales a nivel global. La estrategia del Poder Ejecutivo se fundamenta en dos pilares: el aumento de la eficiencia recaudatoria y la implementación de cambios técnicos que corrigen inconsistencias y adaptan la estructura impositiva a la realidad fiscal internacional.

En su diagnóstico, el gobierno señala que el punto de partida fiscal es desafiante, con un déficit elevado. Por ello, las modificaciones propuestas buscan fortalecer los ingresos públicos sin recurrir a la creación de nuevos impuestos. En ese sentido, se plantea el

objetivo de mejorar el resultado fiscal en torno a 1,5 p.p. del PIB hacia 2029, con el propósito de sostener el nivel de gasto proyectado y de estabilizar la deuda neta por debajo del 65% del PIB.

Para alcanzar esta meta, se prevé que el ajuste provenga en partes iguales de la mejora en la eficiencia de la DGI, mediante una mejora en la fiscalización y reducción de la evasión. (0,75 p.p. del PIB) y de los cambios tributarios, que localicen impuestos en el país y corrijan inequidades (el otro 0,75 p.p. PIB).

La eficiencia recaudatoria de la DGI —entendida como la porción de la recaudación no explicada por el crecimiento económico ni por cambios normativos— mostró entre 2016 y 2024 un promedio anual de 0,10 % del PIB, inferior al 0,15 % registrado en 2005-2015. De cara a este nuevo período, se proyecta una mejora significativa en la recaudación atribuible al fortalecimiento de la fiscalización, proyectando recuperar los niveles alcanzados en 2019. Cabe recordar que la DGI es responsable de generar aproximadamente el 85% de los ingresos del Gobierno Central.

Para abordar esta estrategia se propone identificar las diversas causas del incumplimiento —desde el desconocimiento o el olvido hasta el fraude deliberado— para aplicar acciones específicas y evaluadas sistemáticamente. Las principales acciones incluyen: Aumentar la percepción de riesgo mediante la combinación de controles tradicionales con mecanismos de autorregulación; impulsar la autorregulación a través de herramientas como las declaraciones prellenadas y los procedimientos automáticos, simplificar procesos y mejorar la experiencia del contribuyente con servicios más personalizados y detectar y sancionar conductas oportunistas para generar un efecto disuasorio y prevenir el fraude.

Por otro lado, corresponde analizar la otra mitad de aumento en la recaudación proyectada que corresponde a los cambios en el marco tributario. Para ello, es importante señalar que en el último quinquenio, la estructura tributaria profundizó su sesgo regresivo. Los impuestos sobre la renta y el patrimonio apenas aumentaron su participación con relación al PIB, mientras que los tributos al consumo explicaron casi en su totalidad el incremento en la recaudación.

Los cambios tributarios que plantea este presupuesto proponen un enfoque distinto, menos regresivo y más justo. En lugar de seguir cargando sobre el consumo, se propone gravar las rentas de los grandes capitales, que en muchos casos permanecen exoneradas o tributan en el exterior, sin aportar en la misma medida que el resto de la sociedad. Con esta orientación, se busca avanzar hacia un sistema que distribuya la carga tributaria de manera más equitativa, evitando que la mayor presión fiscal recaiga sobre los sectores medios y bajos.

En ese sentido, los cambios tributarios previstos que apuntan a generar un incremento de la recaudación se basan en dos medidas principales: la localización de impuestos en territorio uruguayo, lo que representa el 80 % del aumento estimado y que no implica un aumento de la carga tributaria para quienes lo paguen; y los ajustes técnicos en la normativa, que explican el 20 % restante y que persiguen principios de justicia y equidad tributaria. Es importante señalar que estas medidas no constituyen un aumento indiscriminado de la presión tributaria, sino una estrategia orientada a adaptar la estructura fiscal a las tendencias globales y cerrar brechas de equidad y transparencia. Se

busca que quienes hoy tributan menos de lo que corresponde lo hagan en condiciones justas, y que el país pueda captar recursos que legítimamente le corresponden, preservando la progresividad y la justicia social como principios rectores del sistema tributario. A continuación se describen con mayor detalle cada una de estas medidas:

- Impuesto Mínimo Global (Pilar 2 – OCDE/G20)

En línea con el acuerdo internacional BEPS 2.0 de la OCDE y el G20, Uruguay implementará un impuesto mínimo global del 15% para los grupos multinacionales con una facturación que supere los 750 millones de euros anuales. Esta medida se materializa a través de la creación del Impuesto Mínimo Complementario Doméstico (IMCD), que se incorpora como un nuevo Título en el Texto Ordenado.

El objetivo de esta iniciativa no es aumentar la carga fiscal sobre estas empresas, sino asegurar que Uruguay recaude los impuestos correspondientes a las rentas generadas en su territorio. De no hacerlo, el sacrificio fiscal realizado por el país mediante exoneraciones se convertiría en una transferencia de recursos a las tesorerías de los países donde residen las casas matrices de dichos grupos.

Es importante recalcar el hecho de que no se trata de un impuesto nuevo para las empresas, ya que estas multinacionales están alcanzadas por el marco de la OCDE (Pilar 2 – impuesto mínimo global de 15 %). La diferencia está en la localización de la recaudación: si Uruguay no lo aplica, otro país lo cobra. Para las empresas el efecto económico es neutro; lo que cambia es el destino de los recursos, que quedarán en Uruguay en lugar de ir al exterior.

Además, este cambio fortalece la posición internacional del país. Coloca a Uruguay en línea con las recomendaciones de la OCDE, evita sanciones o cuestionamientos como una jurisdicción de baja o nula tributación y refuerza la integración a acuerdos internacionales como el Mercosur–Unión Europea. No es, entonces, la creación de un nuevo tributo, sino un acto de soberanía fiscal que asegura que los recursos generados en nuestro territorio permanezcan aquí.

La propia OCDE ha establecido pautas que hoy son vinculantes para la Unión Europea, con la que Uruguay está a las puertas de firmar un acuerdo. En este contexto, sumarse a la iniciativa no debilita al país: al contrario, refuerza su principal capital, que es ser reconocido como un país serio, con estabilidad jurídica y económica, que cumple las reglas internacionales. En un escenario global de incertidumbre, esta decisión consolida la credibilidad de Uruguay y potencia su inserción internacional.

- Eliminación de exoneración a dividendos en el exterior

En la misma línea, se elimina la exoneración que hoy rige para la distribución de dividendos y utilidades de fuente uruguaya a socios o accionistas no residentes, cuando en su país de residencia esas rentas ya estén gravadas y se otorgue crédito fiscal por el impuesto abonado en Uruguay. La medida busca asegurar que la recaudación por rentas generadas en el territorio nacional se localice en nuestro país, evitando al mismo tiempo la doble imposición efectiva.

De manera similar a lo planteado en el caso del Impuesto Mínimo Complementario Doméstico, esta modificación tributaria no implica un costo adicional para el contribuyente, dado que el monto que deberá abonar en Uruguay lo dejará de pagar en la jurisdicción donde el accionista o socio es residente.

- Gravamen a las Rentas de Capital Obtenidas en el Exterior

Otra de las modificaciones es la equiparación del tratamiento tributario de las rentas de capital. Se propone gravar mediante el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF) los incrementos patrimoniales derivados de activos situados en el exterior, incluyendo tanto los rendimientos de capital mobiliario como los de capital inmobiliario y sus respectivas ganancias.

Esta medida corrige una inconsistencia generada en la reforma de 2011, cuando Uruguay adoptó el principio de renta mundial para los rendimientos de capital mobiliario del exterior, pero excluyó los incrementos patrimoniales y los rendimientos de capital inmobiliario. El ajuste busca que las inversiones en el exterior tengan el mismo tratamiento fiscal que las realizadas en Uruguay.

Cabe señalar que en 2011 no era posible aplicar plenamente esta medida porque el país no contaba con los mecanismos de control y cooperación internacional que existen en la actualidad. En ese entonces, gravar todas las rentas e incrementos patrimoniales del exterior hubiese sido impracticable, tanto por las limitaciones tecnológicas como por la falta de acuerdos de intercambio de información tributaria. Hoy, en cambio, el mundo avanzó: las administraciones fiscales comparten datos de manera sistemática, existen estándares internacionales de transparencia y el propio desarrollo tecnológico permite fiscalizar con mayor precisión. En este nuevo contexto, extender el alcance del IRPF a todas las rentas e incrementos patrimoniales del exterior deja de ser una aspiración teórica para convertirse en una herramienta efectiva de justicia tributaria.

- Otros

En este capítulo es importante mencionar que el Presupuesto Nacional introduce modificaciones al Régimen de Envíos Expresos ante el fuerte crecimiento del comercio electrónico internacional, que alcanzó casi un millón de paquetes en 2024. Este gravamen a las compras por envíos expresos ha generado debate público. Sin embargo, cabe resaltar que su impacto fiscal es limitado —unos 40 millones de dólares frente a una corrección fiscal total de 1.200 millones— y que su objetivo no es aumentar la carga sobre los hogares, sino proteger la producción y el empleo nacional. Es decir, no se enmarca en la serie de reformas del sistema tributario que persiguen alcanzar una consolidación fiscal, sino que responde a otras causas. El nuevo régimen preserva el acceso de los consumidores a bienes importados a precios competitivos, pero busca corregir la competencia desleal derivada de plataformas internacionales que venden con precios subsidiados o incluso por debajo del costo, afectando al comercio local. En síntesis, la medida representa un equilibrio entre apertura y equidad, al mantener la franquicia para los consumidores y, al mismo tiempo, defender las condiciones de competencia y sostenibilidad del tejido productivo nacional.

3.3 Proyecciones Fiscales

Las metas fiscales para 2025-2029 plantean una reducción gradual del déficit, y una convergencia hacia niveles compatibles con la sostenibilidad de la deuda.

El nuevo marco fiscal fija el ancla de deuda en 65% del PIB para el GC-BPS, por lo que las metas de Resultado Fiscal Estructural (RFE) y de endeudamiento deberán ser consistentes con esta trayectoria.

Dado que la deuda efectiva actual se ubica por debajo del ancla, la corrección podrá hacerse de manera gradual, con una reducción progresiva del déficit estructural que asegure la convergencia hacia la estabilización de la deuda. En paralelo, se establecerán topes de endeudamiento coherentes con las metas de RFE.

Se proyecta una mejora progresiva del resultado primario estructural, que a partir de 2027 inicia un proceso de consolidación y culmina en un leve superávit en 2029, cuando los ingresos estructurales superen a los gastos primarios. En paralelo, para las cuentas del GC-BPS se prevé una trayectoria descendente del déficit, que se reducirá del 4,1% del PIB en 2025 al 2,6% en 2029, consistente con un equilibrio en el resultado primario.

Simultáneamente, los intereses tendrán un incremento moderado a lo largo del período, pasando de 2,4% en 2025 a 2,6% en 2029. Esta evolución refleja principalmente el incremento inicial de la deuda en 2026, que eleva el pago de intereses aun cuando el déficit primario estructural comience a reducirse. La interacción entre el resultado primario estructural y los intereses determina la trayectoria del resultado fiscal estructural, que experimentaría una gradual disminución del déficit hasta alcanzar -2,6% en 2029.

Las proyecciones fiscales prevén que el rubro remuneraciones se mantenga en 5,0% del PIB durante todo el período, reflejando la preservación del salario real, los acuerdos de rama, el llenado de vacantes, ascensos y nuevas asignaciones vinculadas, entre otras, al área de seguridad.

Finalmente, se prevé que la brecha del producto permanezca prácticamente cerrada en el período presupuestal, lo que implica que el PIB se moverá cerca de su tendencia. De este modo, el ajuste cíclico será mínimo y el RFE reflejará principalmente la evolución estructural de ingresos y gastos.

4. Nuevas asignaciones presupuestales

El Proyecto de Presupuesto Nacional se elaboró a partir de los lineamientos aprobados por el Consejo de Ministros, con el propósito de reorientar recursos hacia áreas estratégicas de desarrollo. La propuesta combina responsabilidad fiscal con un compromiso firme hacia políticas públicas que fortalezcan el tejido social, reduzcan desigualdades y garanticen el acceso equitativo a bienes y servicios públicos. Asimismo, toma como línea base la ejecución presupuestal de 2024, porque no se trata de un presupuesto refundacional, sino de una propuesta que preserva la estabilidad fiscal y reasigna recursos sin recurrir a recortes del gasto lo que no es compatible con un gobierno de izquierda.

Las asignaciones previstas en el articulado para el período 2026–2029 presentan un crecimiento sostenido y progresivo, con especial énfasis en las áreas de Infancia y Adolescencia, Salud, Seguridad y Vulnerabilidad Social. En cifras, la asignación incremental es de USD 140 millones en 2026 y aumenta hasta USD 240 millones en 2029. Si bien este crecimiento tiene un punto de partida limitado por la estrechez fiscal heredada, evidencia al mismo tiempo una decisión política clara de priorizar el gasto social en los sectores más sensibles.

En 2026, el área de Infancia y Adolescencia concentra aproximadamente el 40 % de los nuevos recursos, reafirmando la decisión de situar a niñas, niños y adolescentes en el centro de las políticas públicas. Le siguen Seguridad, con un 15 %, y Crecimiento Económico, con un 12 %, mientras que Vulnerabilidad Social y Salud reúnen en conjunto cerca del 22 %.

En total, las áreas vinculadas a la protección social y la atención de la vulnerabilidad concentran más del 60 % de las asignaciones incrementales, lo que refleja una definición política clara de fortalecer las bases del bienestar y la inclusión, priorizando a los sectores más sensibles.

Hacia 2029, la evolución presupuestal profundiza y consolida esa prioridad, manteniendo durante todo el quinquenio la centralidad de las áreas sociales. En ese marco, Infancia y Adolescencia se mantiene como el principal destino de los recursos, seguida por Seguridad y Crecimiento Económico, consolidando una estrategia coherente orientada a fortalecer el tejido social, proteger a los más vulnerables y promover un desarrollo sostenido con equidad y estabilidad.

Cabe señalar que estas asignaciones no incluyen los incrementos derivados de salarios públicos y pasividades, los cuales se proyectan y financian a través de otras partidas de la línea base y las proyecciones globales del gasto corriente.

En definitiva, se trata de un presupuesto que rompe con la inercia en la distribución de los recursos y se erige en un instrumento de transformación: consolida derechos, atiende necesidades impostergables y reafirma el compromiso del Estado con la justicia social.

En infancia y adolescencia, los recursos se destinan al financiamiento para las políticas de bono escolar, aumento de bono crianza, extensión de becas educativas, extensión del tiempo pedagógico en la educación y en clubes de niños y centros juveniles, reducción de internación de niños de tres años, cuidado familiar y comunitario e incremento de acogimiento familiar y combate a la violencia contra niños, niñas y adolescentes, entre otras políticas de infancia y adolescencia.

Los recursos propuestos en el área seguridad tienen como objetivo atender la incorporación de más personal, el fortalecimiento de medidas alternativas (monitoreo biométrico, tobilleras, medidas alternativas), el arrendamiento de cámaras de videovigilancia, pago por nocturnidad y compensaciones, obras de refacción y mantenimiento, creación de juzgados y fiscalías en violencia de género, cibercrimen y en Ciudad del Plata, entre otras medidas de seguridad.

Con el objetivo de potenciar el crecimiento económico, se incorporan partidas adicionales destinadas a la mejora de la investigación e innovación con el fin de aumentar

la productividad. Los instrumentos vinculados al ecosistema de ciencia, tecnología, innovación y conocimiento, potenciados por el Programa Uruguay Innova, constituyen el destino más importante de los fondos incrementales asociadas a esta área.

La atención a la vulnerabilidad social también constituye una prioridad en cuanto a la asignación de recursos, fundamentalmente dirigidos a la atención de la población en situación de calle y los hogares más vulnerables. Se otorgan partidas para el Programa Calle, el programa Puertas Abiertas, el programa de asistentes personales para otorgar cuidados a personas dependientes severas, el fortalecimiento de los programas de discapacidad, personas liberadas y respuesta a la violencia basada en género y trata de mujeres, entre otros programas destinados a la población de mayor vulnerabilidad social.

Las asignaciones para el área salud tienen como destino programas vinculados con primera infancia, el refuerzo al programa ampliado de inmunizaciones y la vacuna contra el meningococo, el fortalecimiento del primer nivel de atención, la atención de la problemática de salud mental tanto desde el MSP como desde ASSE y avances institucionales como la creación de la Agencia de Vigilancia Sanitaria, el fortalecimiento de los sistemas de información de salud o las Unidades Docente-Asistenciales (UDAS).

Finalmente, el resto de las asignaciones incluidas en el articulado se distribuyen en la creación y fortalecimiento de líneas prioritarias del resto de los incisos del Gobierno Central y organismos del 220. Dentro de la Administración Central, tres incisos comprenden el 60% de los recursos totales: Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa y MIDES. Dentro de los organismos comprendidos en el Artículo 220 de la Constitución, el 56% del presupuesto corresponde a organismos de la educación como ANEP y UDELAR. Les sigue ASSE con una participación del 26%, y el INAU que representa un 9%.

En 2026, la asignación incremental por inciso refleja con claridad la orientación social del presupuesto. La educación pública, a través de la ANEP, concentra la mayor proporción de nuevos recursos, reafirmando el compromiso con la formación y las oportunidades para niñas, niños y adolescentes. Le siguen los incisos vinculados a la protección social y las políticas de infancia y adolescencia —MIDES e INAU—, junto con el Ministerio del Interior, que refuerza las políticas de seguridad y convivencia ciudadana. A su vez, los incisos de salud (ASSE y MSP) y la UDELAR también registran incrementos, aunque de menor magnitud, consolidando una estrategia que prioriza el bienestar, la inclusión y el fortalecimiento del capital humano.

Dichas prioridades se estructuran en tres grandes ejes que son concebidos como los pilares fundamentales para asegurar el desarrollo sostenible,

- Acelerar el crecimiento económico para crear trabajo de calidad.
- Fortalecer la matriz de protección social para combatir la pobreza y la desigualdad.
- Mejorar la seguridad pública para fortalecer la convivencia.

Como ya se indicó, en la última década, la economía uruguaya mostró un bajo dinamismo, con un crecimiento promedio anual de apenas 1,1% entre 2015 y 2024. Por eso, impulsar el crecimiento se vuelve una prioridad central, estructurada en torno a la

creación de trabajo digno, la innovación, la inversión pública, la mejora del clima de negocios y la estabilidad macroeconómica.

Uno de los factores que explica este bajo crecimiento ha sido el reducido nivel de inversión. Para revertirlo, el presupuesto apuesta a fortalecer el clima de negocios a través de dos vías: la profundización de las herramientas de promoción de inversiones y una agenda decidida de desburocratización y desempapelamiento.

El crecimiento debe traducirse en trabajo de calidad. En esa línea, la 11^a ronda de negociación colectiva estableció criterios diferenciales para mejorar los salarios más sumergidos y reducir desigualdades. Paralelamente, el presupuesto propone la creación de un ámbito de coordinación institucional que sistematice y potencie las políticas activas de empleo, junto con el lanzamiento del programa Uruguay Impulsa, que retoma aprendizajes de los Jornales Solidarios e incorpora formación profesional para 5.500 personas en conjunto con los gobiernos departamentales.

La innovación es otro pilar clave. La Productividad Total de los Factores ha mostrado en los últimos años una débil contribución al crecimiento, lo que exige apostar a la ciencia y la tecnología. El Programa Uruguay Innova se erige como acelerador del ecosistema de innovación, potenciando la investigación y el conocimiento aplicado al desarrollo productivo.

La inversión pública cumple un rol decisivo para sentar las bases físicas e institucionales del crecimiento. El presupuesto prioriza obras de infraestructura en transporte y logística, agua potable y saneamiento, infraestructura social y de seguridad, así como proyectos de desarrollo territorial y departamental. Estas inversiones no solo mejoran la competitividad, sino que refuerzan la cohesión social y el desarrollo equilibrado del país.

El desarrollo sostenible requiere incorporar explícitamente la dimensión ambiental. La inclusión del Ministerio de Ambiente en la COMAP y la estrategia de endeudamiento soberano sostenible apuntan a alinear la política económica con estándares internacionales, demostrando que la protección del entorno no es un obstáculo, sino una oportunidad para generar empleo de calidad y fortalecer la competitividad.

Finalmente, en un país como Uruguay, la inserción internacional es inseparable de la estrategia de crecimiento. En un contexto de alta incertidumbre y retrocesos del multilateralismo, se revitalizó la CIACEX y se avanzó en una agenda proactiva de acceso a mercados, renovación del Mercosur y acuerdos internacionales, con el objetivo de ampliar las oportunidades para los sectores productivos nacionales.

En suma, el presupuesto articula estabilidad macroeconómica, trabajo, innovación, inversión pública, sostenibilidad y apertura internacional en una estrategia integral orientada a dinamizar la economía y consolidar un modelo de desarrollo inclusivo y sostenible.

5. Medidas para alcanzar un mayor crecimiento económico

Como ya se indicó, este Presupuesto Nacional persigue reactivar el ciclo económico que se caracteriza por una década de cuasi estancamiento, con una tasa de crecimiento

anual promedio del 1% entre 2025 y 204. En ese sentido, se persigue consolidar mejoras en el clima de negocios en base a tres orientaciones concretas de política pública: profundización de las herramientas de promoción de inversiones, una agenda de desburocratización y desempapelamiento y una reforma del ecosistema de Ciencia, Innovación y Tecnología (CTI) con un fuerte enfoque al desarrollo nacional y con aterrizaje al sector productivo.

5.1 Profundización de las herramientas de promoción de inversiones

Uruguay cuenta con una combinación distintiva de atributos que favorecen la inversión. Por un lado, se destaca por su estabilidad y certeza jurídica. Por otro lado, dispone de un marco regulatorio propicio para el desarrollo de negocios, que incluye la Ley de zonas francas (Ley N°15.921), la Ley de Inversiones y Promoción Industrial (Ley N°16.906), el reglamento de puertos y aeropuertos libres (Decreto N° 455/994 y 409/008), la Ley de Parques Industriales y Científicos-Tecnológicos (Ley N°19.784), así como diversos incentivos dirigidos a actividades económicas específicas.

Más allá de las fortalezas alcanzadas, en un contexto cambiante, continuar aplicando las mismas estrategias podría no resultar suficiente. En los últimos 10 años la tasa de inversión en Uruguay se ha mantenido por debajo del 20% del PIB.

En el contexto internacional incierto también se abren oportunidades para Uruguay. El desafío consiste en preservar las condiciones necesarias para el desarrollo de inversiones –estabilidad macroeconómica, social y jurídica– y al mismo tiempo profundizar las herramientas de estímulo a la inversión. Estas no deben limitarse exclusivamente a los incentivos fiscales, sino también a todos aquellos componentes que impactan sobre el clima de negocios para la inversión.

El esquema de herramientas propuesto promueve procesos simples y ágiles con mayor foco en los controles ex-post, regulaciones eficientes, ventanillas únicas con interoperabilidad y el monitoreo de los resultados económicos de las políticas. Estas herramientas responden a tres objetivos centrales: aumentar la inversión y el empleo, optimizar el gasto tributario y democratizar el acceso a los instrumentos disponibles.

Con el objetivo de jerarquizar la promoción de inversiones, se crea una nueva unidad ejecutora que reunirá a la COMAP y la Dirección Nacional de Zonas Francas. Esta nueva unidad, denominada Dirección Nacional de Incentivo a la Inversión (DINAII) tendrá como cometido la definición y ejecución de políticas de estímulo a la inversión, principalmente Ley de Zonas Francas y Ley de Inversiones-Promoción Industrial. Además, su objetivo será promover un clima de negocios favorable que incentive nuevas inversiones en el país y constituirse en el principal punto de referencia para el sector privado.

A su vez, se prevé el refuerzo de las capacidades operativas y la ampliación de los cometidos del Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios (Uruguay XXI), incorporando la ejecución de políticas de post-inversión (aftercare), de vital importancia para estimular la reinversión de empresas ya instaladas en nuestro país y detectar mejoras del clima de negocios. Asimismo, se cumple con el compromiso asumido por la actual administración de reincorporar al sector privado en el Consejo de Dirección.

Con el objetivo de contar con herramientas potentes que favorezcan la inversión y el clima de negocios, se impulsa el fortalecimiento de la Ventanilla Única de Inversiones (VUI). Si bien fue creada por Ley en el año 2022, tiene grandes oportunidades de mejora para dar cumplimiento plenamente a su propósito: atender y facilitar, en una plataforma única, la realización de todos los procesos y trámites requeridos por una nueva inversión.

La actual administración ha asumido el desafío de llevar adelante una transformación profunda del funcionamiento de la Comisión de Aplicación de la Ley de Inversiones (COMAP). La existencia de más de 4.000 proyectos pendientes de recomendación ha puesto de manifiesto las debilidades estructurales del régimen. En respuesta, se están implementando una serie de medidas orientadas a lograr una gestión más ágil, eficiente y alineada con los desafíos actuales. Además de la aplicación de la VUI para la presentación y el seguimiento de los proyectos, se avanzará en la mejora de procesos, la automatización de procesos internos y la incorporación de herramientas de inteligencia artificial en distintas etapas, desde la evaluación hasta el control y seguimiento de los proyectos. Estas reformas reflejan la visión de esta administración: un régimen de promoción de inversiones moderno, transparente, con foco en resultados, capaz de acompañar el crecimiento y contribuir efectivamente al desarrollo del país.

Se incorpora al Ministerio de Ambiente a la COMAP, con el objetivo de que las inversiones a priorizar respondan a las definiciones hechas por el gobierno en aspectos relacionados a la sostenibilidad ambiental y el cambio climático.

Se han identificado trabas al acceso a algunas de las herramientas de estímulo a la inversión, principalmente por parte de micro y pequeñas empresas. Para atender esta situación, se propone un programa de beneficios fiscales que permitirá a las empresas Literal E o que estén en el régimen de IRAE facturar presentar sus proyectos de inversión ante la Agencia Nacional de Desarrollo (ANDE). Asimismo, se hace especial énfasis en que las empresas, en particular las MIPYMES, reciban un acompañamiento técnico-profesional, para lo cual resulta de fundamental importancia el rol y capacidades que tiene ANDE, con su cobertura en todo el territorio nacional.

Por otro lado, dentro del Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) se impulsa la creación del Consejo de Industria y la definición de Núcleos Productivos —intensivos en innovación, motores del crecimiento y generadores de empleo local—, como ejes de la nueva estrategia industrial. Además, el Fondo Industrial se fortalecerá para promover inversiones que diversifiquen la matriz productiva y descentralicen la actividad económica, mientras la nueva Unidad de Políticas de Innovación (UPI) coordinará acciones en ciencia y tecnología, apoyando sectores estratégicos. En materia ambiental, se promueve la circularidad y descarbonización industrial mediante el Comité de Sostenibilidad, la acreditación de valor agregado por energía limpia y el Fondo para el Clima y la Naturaleza. Además, se fortalecen las MIPYMES con una ventanilla única digital y mayor articulación público-privada, y se crea el Comité de Coordinación Energética para optimizar la planificación conjunta entre MIEM, UTE y ANCAP.

Finalmente, Uruguay se destaca por su calidad de vida y por tener un entramado dinámico de instituciones académicas y empresas. En ese sentido, se implementará un programa de fomento para la atracción de talento calificado extranjero para trabajar en empresas o instituciones académicas, bajo el convencimiento de que los países más abiertos al mundo son también los que alcanzan mayores niveles de prosperidad.

5.2 Agenda de desburocratización y desempapelamiento

La agenda de desburocratización y desempapelamiento se orienta a mejorar los procesos de exportación, abastecimiento e inversión de las empresas uruguayas, con el objetivo de reducir costos, optimizar tiempos y facilitar su inserción internacional. Si bien cada medida en forma aislada no garantiza por sí sola nuevos negocios, el conjunto de acciones previstas constituye un avance significativo para fortalecer la internacionalización de las empresas y la atracción de inversiones.

Durante el primer semestre de 2025 el gobierno mantuvo 40 reuniones técnicas con representantes del sector privado, organismos públicos y centros de estudio, de las que surgieron más de 500 planteos que sirvieron de insumo para estructurar esta agenda. A partir de ese trabajo, se anunciaron doce medidas iniciales que alcanzan al 75% de la documentación vinculada al comercio exterior, a las que se sumarán nuevas iniciativas una vez comprobada su viabilidad.

La estrategia se organiza en torno a tres pilares. En primer lugar, la reducción de costos vinculados al comercio exterior, a través de menores gravámenes, menores costos de gestión y reducción del precio de certificados. En segundo lugar, el desempapelamiento, que implica eliminar documentos innecesarios, sustituir certificaciones por declaraciones, digitalizar trámites y ampliar la interoperabilidad de sistemas. Ejemplo de ello es la incorporación de la autocertificación de origen en el Mercosur, que facilitará un acceso más ágil a reducciones arancelarias. En tercer lugar, la mejora de la calidad regulatoria, revisando procesos de habilitación y registro de productos regulados para que el control no se convierta en una barrera al acceso a los mercados. Entre las medidas se incluye la baja del 20% en la tasa del LATU, la eliminación de la tasa de Anse y ajustes de frontera.

En conjunto, los criterios rectores de la agenda de desburocratización y desempapelamiento buscan mejorar el clima de negocios y reducir los costos asociados a las operaciones de exportación, abastecimiento e inversión. Las medidas de simplificación administrativa, eliminación de tasas, reducción de impuestos a las exportaciones, digitalización y mejora de la calidad regulatoria responden a un mismo propósito: construir un marco regulatorio más ágil y eficiente que permita a Uruguay potenciar su inserción internacional y generar mejores condiciones de competitividad para sus empresas.

5.3 Innovación, Ciencia y Tecnología

Uruguay enfrenta el desafío de consolidar una economía más dinámica, innovadora y sostenible. Con sectores emergentes en bienes y servicios intensivos en conocimiento, capacidades tecnológicas acumuladas y crecientes oportunidades de articulación público-privada, el país está en condiciones de avanzar hacia una matriz productiva más diversificada y con mayor valor agregado.

En este marco, se diseña el Programa Uruguay Innova (U+I), liderado por Presidencia junto con los Ministerios, cuyo propósito central es coordinar, dirigir y potenciar el ecosistema de investigación e innovación con una mirada estratégica, flexible y transformadora. El programa se organiza en torno a cuatro grandes componentes: Conocimiento, Innovación, Internacionalización y Calidad Regulatoria.

Se propone la creación de la Secretaría Nacional de Ciencia y Valorización del Conocimiento, encargada de definir políticas científicas, promover la formación de capital humano altamente especializado y fortalecer la transferencia de conocimiento en todo el territorio.

En materia de innovación, se plantea una nueva generación de instrumentos que fortalezcan la articulación público-privada, promuevan plataformas de investigación e innovación y potencien emprendimientos de base científico-tecnológica. Incluye, además, la modernización del régimen de Compra Pública Innovadora (CPI) y el desarrollo de una plataforma de inteligencia artificial y datos para la gestión pública.

Otro componente es la internacionalización. El programa alineará agencias e instrumentos para potenciar exportaciones y atraer inversiones. Se prevé el desarrollo de una red comercial global mediante un plan piloto de oficinas y agentes en el exterior, y esquemas de cofinanciamiento que impulsen la internacionalización de MIPYMES y emprendimientos, facilitando su acceso a mercados y estándares internacionales.

Finalmente, en lo que refiere a la calidad regulatoria, bajo el liderazgo del MEF, se impulsará una agenda de competitividad que elimine barreras normativas, modernice el marco legal y lo adapte a los avances tecnológicos, con el fin de facilitar tanto la innovación como la inversión.

En suma, Uruguay Innova busca transformar las capacidades ya existentes en una palanca para el desarrollo sostenible, promoviendo una economía abierta al mundo, basada en el conocimiento y capaz de generar empleos de calidad.

6. Políticas de empleo y mercado de trabajo

El trabajo constituye un pilar fundamental para un crecimiento sostenido y equitativo, dado que la calidad y evolución del empleo inciden directamente en el bienestar social. En Uruguay, los ingresos laborales representan la principal fuente de sustento de los hogares, por lo que su dinámica resulta determinante en la reducción de la pobreza y la desigualdad. En este marco, la política laboral del período se estructura en torno a tres ejes estratégicos: los lineamientos salariales de la 11^a ronda de negociación colectiva en el sector privado, la política salarial para el sector público y un conjunto de políticas de empleo orientadas a mejorar la productividad, ampliar oportunidades y promover la equidad de género y la inclusión de colectivos vulnerables.

6.1 Lineamientos salariales para el sector privado

En 2025 se cumplen 20 años de negociación colectiva ininterrumpida en Uruguay, dentro del marco de los Consejos de Salarios. Desde su reinstalación en 2005, la negociación colectiva se ha mantenido como un ámbito institucional clave para el desarrollo de las relaciones laborales en las distintas administraciones de gobierno, acumulando experiencia y aprendizajes entre los actores involucrados. Esto ha fomentado un entorno que, pese a los desafíos y tensiones, ha permitido avanzar en rondas de negociación con amplios niveles de acuerdo tripartito. Asimismo, la centralización y coordinación de las relaciones laborales a través de la negociación colectiva ha

contribuido a enfrentar con estabilidad shocks externos significativos, como la crisis internacional de 2008 y la pandemia de COVID-19.

Una política salarial alineada con las metas de inflación ayuda a reducir la inercia y a limitar el traslado de los aumentos salariales a los precios. En este sentido, resulta clave adecuar los mecanismos de ajuste automáticos al actual contexto de menor inflación, disminuyendo su exposición a los componentes más volátiles. Este escenario de inflación controlada ofrece la oportunidad de consolidar una dinámica de ajustes salariales consistente con la política monetaria.

El Poder Ejecutivo definió lineamientos salariales para la 11^a ronda de negociación colectiva que incorporan algunas innovaciones, introducen convenios a dos años con ajustes nominales semestrales y un esquema diferencial por niveles, orientados a mejorar los salarios más sumergidos, favorecer la creación de empleo y mantener coherencia con la meta de inflación fijada por el Comité de Coordinación Macroeconómica (CCM).

En este esquema de ajustes diferenciales, se definen en tres niveles según el salario nominal para 200 horas mensuales o su equivalente en 25 jornales: Nivel I, hasta \$38.950; Nivel II, entre \$38.951 y \$165.228; y Nivel III, desde \$165.229 en adelante. En su diseño se busca reducir la desigualdad de ingresos, al proponer mejoras más significativas para los niveles salariales más bajos.

Adicionalmente, se introduce por primera vez la utilización de una medida de inflación subyacente para el primer año, dada por el IPC con exclusiones (IPC-CE) calculado por el INE, al que se suma un margen de tolerancia que varía según el nivel de ingresos. A su vez, para los trabajadores de la franja de ingresos más altos no se prevé la aplicación de correctivos, con el objetivo de reducir la inercia inflacionaria.

Estos lineamientos prevén un crecimiento alineado con la evolución de la economía para el 30% de los trabajadores de menores ingresos cubiertos por la negociación colectiva; un incremento aproximado de 2,5% para el 64% de los trabajadores comprendidos en el Nivel II; y el mantenimiento del poder de compra para el 6% de los trabajadores de mayores ingresos, pertenecientes al Nivel III. La aplicación de los lineamientos propuestos por el Poder Ejecutivo implicaría una reducción de la desigualdad en los ingresos laborales. El índice de Gini caería aproximadamente 0,9%, lo que resulta coherente con el diseño de aumentos mayores en los tramos de menores ingresos.

6.2 Trabajadores del sector público

La propuesta para el sector público tiene como objetivo, en primer lugar, garantizar el mantenimiento del poder adquisitivo de los trabajadores, asegurando que no habrá pérdida de salario real durante la vigencia del período presupuestal, conforme a lo dispuesto en el artículo 4º del proyecto de Ley de Presupuesto.

Los ajustes se definen considerando la meta de inflación fijada por el Comité de Coordinación Macroeconómica, y correctivos inflacionarios que se aplicarán únicamente cuando la variación de los índices de precios supere los ajustes previamente otorgados. Los correctivos, al igual que sucede con los lineamientos del sector privado, incluyen al IPC-CE más un margen de tolerancia de 0,5%.

En segundo lugar, se mejorará el poder adquisitivo de un conjunto amplio de trabajadores del Estado, con foco en los trabajadores de menores ingresos, así como a la resolución de situaciones puntuales, como son ciertas inequidades salariales, con énfasis en áreas prioritarias, como es la protección a la infancia. Asimismo, los convenios celebrados contienen beneficios no salariales que hacen al bienestar de los trabajadores y otros aspectos relacionados a las condiciones de trabajo.

Con el objetivo de garantizar que no habrá pérdida de salario real, el gobierno aplicará los correctivos inflacionarios ya mencionados. Dado que la evolución de las pasividades (jubilaciones y pensiones) se encuentra ligada históricamente a la variación del Índice Medio de Salarios (IMS), el crecimiento de las jubilaciones está estructuralmente alineado al crecimiento del salario. En particular, los lineamientos salariales presentados para la 11^a ronda de negociación colectiva buscan explícitamente reducir la desigualdad de ingresos, priorizando aumentos más significativos para los salarios más bajos. Protegiendo a éstos salarios, y si el salario real crece conforme a la proyección macroeconómica (alineada al aumento de la productividad), las jubilaciones y pasividades seguirán esta tendencia ascendente.

Por su parte, se acordó con los representantes sindicales del PIT-CNT modificar el régimen de licencias médicas y el subsidio por enfermedad para los funcionarios públicos. Los cambios acordados, incluidos en este proyecto de ley de presupuesto, implican extender, de 9 días a 12, la licencia médica con cobertura total, además de incluir nuevas patologías que serán exoneradas de este régimen. Dicho acuerdo da solución a la reclamación ante la Organización Internacional del Trabajo (OIT) presentada por el PIT-CNT, por alegar que el régimen establecido en la Ley N° 20.075 (2022), incumplía lo dispuesto en convenios internacionales ratificados por Uruguay.

En conjunto, la propuesta en materia de relaciones laborales para el sector público garantiza el mantenimiento del salario real; promueve incrementos a través de recursos focalizados en sectores prioritarios o áreas de atención específica, mejorando el poder de compra de los trabajadores alcanzados; y otorga a la gestión mayor flexibilidad para cumplir con sus objetivos.

6.3 Políticas de empleo y formación profesional

En 2025 se reformuló el programa Jornales Solidarios, ahora denominado Uruguay Impulsa, ampliando las horas de trabajo e incorporando formación profesional a través del INEFOP. Se trata de una iniciativa nacional orientada a promover la inserción laboral de colectivos vulnerables mediante dos componentes: uno laboral, con tareas asignadas por los gobiernos departamentales, y otro formativo, con cursos de capacitación que fortalecen habilidades y mejoran la empleabilidad.

El programa, articulado por la OPP junto con el MTSS, MIDES, INEFOP y el Congreso de Intendentes, alcanza en 2025 a 5.500 participantes, quienes reciben una prestación de 3 BPC mensuales abonada por los gobiernos departamentales. La participación se reconoce como actividad laboral a efectos jubilatorios y de seguridad social, habilita subsidios por maternidad, enfermedad o accidente, y garantiza el acceso gratuito a la salud pública.

En este marco, el gobierno asume el compromiso de alcanzar 12.000 empleos protegidos durante el período, con el propósito de ampliar las oportunidades laborales para personas con mayores dificultades de inserción. Asimismo, se crea en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) una unidad especializada responsable de coordinar las políticas activas de empleo, centralizando la planificación, el seguimiento y la evaluación de los programas implementados por los distintos organismos del Estado.

El presupuesto impulsa una estrategia integral de políticas activas de empleo, basada en cuatro ejes complementarios: la coordinación institucional, la formación y empleabilidad mediante Uruguay Impulsa, la focalización en colectivos vulnerables —a través de la DINAE, el Programa de Inversión Productiva (PIP) y el apoyo al trabajo independiente— y las acciones sectoriales desarrolladas en otros organismos, como el Ministerio de Ambiente (empleo juvenil), el Ministerio de Turismo (empleo local y turismo social) y el INISA (reinserción sociolaboral de adolescentes).

Finalmente, se propone la creación de un ámbito ejecutivo de coordinación interinstitucional, encargado de articular las estrategias de empleo y formación profesional en el sector público, garantizando coherencia, complementariedad y eficiencia en la ejecución de las políticas.

7. Infraestructura

El plan presupuestal del Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTOP) para el quinquenio 2025-2029 se enfoca en fortalecer el rol planificador del Estado y mejorar la conectividad para potenciar el desarrollo productivo y social, con un fuerte énfasis en la equidad territorial, la sostenibilidad fiscal y la coordinación interinstitucional. Esta estrategia se enmarca en una política de Estado que, desde la crisis de 2002, ha priorizado de forma sostenida la inversión tanto en infraestructura económica (vial, ferroviaria, portuaria) como social (salud, educación, saneamiento), buscando reforzar la capacidad productiva y la integración del país.

En los últimos años Uruguay consolidó el uso de diversos mecanismos de financiamiento y ejecución, como los Contratos de Participación Público-Privada (PPP), los Contratos de Recuperación y Mantenimiento de Infraestructura Vial (CREMAF), las concesiones y los proyectos gestionados a través de la Corporación Nacional para el Desarrollo (CND) y sus vehículos especializados. En el ámbito vial, destaca el rol de la Corporación Vial del Uruguay (CVU), creada en 2001 como fondo sectorial, que canaliza recursos de peajes y los combina con subsidios de Rentas Generales para financiar obras de infraestructura vial.

El desafío de los próximos años no pasa únicamente por seguir expandiendo la infraestructura, sino también por destinar mayores recursos a su mantenimiento, asegurando que esta inversión sea consistente en el tiempo y sostenible. De este modo, se refuerza la capacidad productiva, se diversifica la estructura económica y se favorece la integración territorial y social. Para ello, el proyecto incorpora una nueva regla de control de compromisos futuros, que se mencionó anteriormente, estableciendo un tope global anual de 0,7 % del PIB para contratos plurianuales de obra, mantenimiento o arrendamiento financiero con financiamiento diferido, asegurando la coherencia intertemporal de las decisiones de inversión. Esta disposición no aplica a los contratos de

participación público-privada (PPP), que cuentan con un régimen legal y de control fiscal específico.

El presupuesto, formulado de manera participativa y orientado a resultados, proyecta un incremento total de la inversión del 25% hacia 2029. La estructura financiera para ese año se compondrá de un 56,3% de recursos directos del ministerio y un 43,7% de créditos para el financiamiento de proyectos.

Al ordenar las acciones planificadas según la asignación de recursos presupuestales, el desglose comienza con la Dirección Nacional de Vialidad (DNV, 64,6% del presupuesto). Responsable de la red vial nacional de 9.049 km, la DNV tiene como meta construir 231 km nuevos, rehabilitar 2.079 km y conservar 5.681 km. Las obras estratégicas se centrarán en completar y conectar la malla vial existente para abaratar costos de transporte y mejorar la competitividad de zonas productivas. Los proyectos clave incluyen la potenciación del corredor de carga de la Ruta 2, la conexión de la Ruta 4 con la Ruta 26, la construcción de los bypass de Tala (Ruta 7) y Rivera-Puerto Seco, la doble vía de la Ruta 11, la rehabilitación del corredor de la Ruta 26 y mejoras en los accesos a Montevideo y al nuevo puente sobre el Río Yaguarón. Adicionalmente, se prevén intervenciones en 102 puentes, destacando obras como el Puente de la Concordia (Artigas), Puente Yaguarí (Cerro Largo) y Puente Aiguá (Lavalleja/Maldonado).

La Dirección Nacional de Transporte (DNT, 18% del presupuesto) se enfocará en la integración del transporte metropolitano de Montevideo, Canelones y San José con la creación de la Agencia del Sistema de Transporte Metropolitano. En materia de carga, se retomará la Guía de Carga Electrónica y se ampliará el control de peso con 20 pórticos tecnológicos para gestionar el aumento del volumen. También se fortalecerá el subsidio al boleto estudiantil y se impulsará el Fideicomiso de Movilidad Sostenible para la transición a ómnibus eléctricos.

La Dirección Nacional de Hidrografía ejecutará 20 intervenciones portuarias y de muelles en lugares como Punta del Este, Piriápolis y Fray Bentos. Además, continuará la obra de regularización hídrica en los Bañados de Rocha y realizará dragados de mantenimiento y reposición de balizamiento en los ríos Santa Lucía y Negro.

La Dirección Nacional de Arquitectura dará soporte técnico a otros organismos para mejorar las condiciones edilicias de escuelas, liceos y policlínicas, y gestionará el programa de Convenios Sociales para apoyar proyectos de alto impacto comunitario. En el capítulo de salud se desarrollan con mayor exactitud algunas de las obras previstas en esta materia.

En el ámbito ferroviario, la Dirección Nacional de Transporte Ferroviario desarrollará un Plan Maestro Ferroviario con apoyo de la CAF para revitalizar el sector. Las inversiones a corto plazo priorizarán las conexiones a las plantas de ANCAP, la rehabilitación del puente sobre el Río Negro y el mantenimiento de las líneas Rivera Norte y Río Branco.

Finalmente, el gobierno prioriza el agua y el saneamiento como eje estratégico del quinquenio, comprometiéndose a implementar el Plan Nacional de Aguas y construir la represa de Casupá. Esta decisión responde al reconocimiento del acceso al agua como derecho humano y a la urgencia de fortalecer la resiliencia frente al cambio climático, tras

la crisis hídrica de 2023. El plan consolida una política de Estado de gestión integral de los recursos hídricos, incorporando monitoreo de aguas, gestión de riesgos de sequías e inundaciones y desarrollo del riego sostenible. La represa de Casupá, con una capacidad de 118 millones de m³, garantizará el abastecimiento del área metropolitana, complementando las reservas de Paso Severino y Canelón Grande.

En este marco, el gobierno renegoció las condiciones contractuales de la obra, adecuando los plazos y mecanismos de financiamiento para asegurar su viabilidad técnica y fiscal. Además, el presupuesto prevé la construcción de una nueva planta potabilizadora en Aguas Corrientes y una represa en el Arroyo Solís Chico, avanzando hacia un modelo sostenible, eficiente y seguro de gestión del agua.

8. Educación

En las últimas dos décadas, la inversión pública en educación creció sostenidamente, pasando del 3,0% del PIB en 2004 al 4,9% en 2024. Sostener este nivel implicó un esfuerzo presupuestal significativo, especialmente en fases de menor crecimiento económico. En paralelo, la baja natalidad redujo la matrícula, generando una oportunidad histórica para fortalecer la calidad educativa. Entre 2014 y 2024, mientras la matrícula en inicial, primaria y secundaria caía, el presupuesto de la ANEP creció 18% en términos reales, lo que elevó el gasto por estudiante en un 21%.

En este marco, el proyecto de Ley de Presupuesto Nacional 2025-2029 establece lineamientos y asignaciones históricas que buscan fortalecer el sistema educativo y cultural en todas sus dimensiones, con especial atención a la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), la Universidad Tecnológica del Uruguay (UTECH), el Ministerio de Educación y Cultura (MEC) y la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP).

El presupuesto asignado al Área Programática es el mayor de la historia. Además de tomar la línea base equivalente a la asignada en el 2025, se incrementa en 10.800 millones de pesos (unos 270 millones de dólares) distribuidos en el quinquenio. Esto representa, en promedio, un 30% de la asignación presupuestal total definida por el Ministerio de Economía y Finanzas. Es decir, una tercera parte del incremento presupuestal del período se destina a la educación.

En ese sentido, la Administración Nacional de Educación Pública recibe en este presupuesto un incremento acumulado de 8.801 millones de pesos en el quinquenio, lo que equivale a un 7,9% de aumento sobre la línea base de 2025. Si bien este monto es significativamente mayor al obtenido en el período anterior, dista de los más de 57.000 millones solicitados en la propuesta inicial. Las partidas se distribuyen en programas clave como el fortalecimiento de los servicios de alimentación en Educación Media, que busca duplicar la cobertura del Programa de Alimentación Escolar hasta alcanzar a más de 40.000 estudiantes; la expansión de las Becas Butiá, que se van a quintuplicar, logrando alcanzar 70.000 beneficiarios en 2029; y el financiamiento progresivo del Bono Escolar para universalizarlo en 2028. También se destinan recursos a mejoras salariales y funcionales de docentes y funcionarios, incluyendo extensión horaria y compensaciones por docencia de aula. Uno de los compromisos más relevantes es la expansión del tiempo pedagógico, con la meta de alcanzar a 100.000 niños y niñas en jardines y escuelas de

tiempo completo o extendido, y duplicar el número de centros de Educación Media que ofrecen esa modalidad.

La Universidad de la República se mantiene como la institución de educación superior más relevante del país, con funciones esenciales de enseñanza, investigación y extensión que se enlazan con las necesidades sociales y productivas. Su presencia territorial, a través de los Centros Universitarios Regionales, ha ampliado el acceso y reforzado la descentralización de la educación terciaria. Para el período 2025-2030 se la reconoce como un actor central en la coordinación con otras instituciones del sistema educativo y científico, la integración de servicios de salud al Sistema Nacional Integrado de Salud y la consolidación del Hospital de Clínicas como referente nacional. En el plano presupuestal, la UdelaR ejecutó en 2024 más de 26.600 millones de pesos, equivalente al 2,92% del gasto público, con un 92% de financiamiento proveniente de Rentas Generales. La línea base proyectada para los próximos años se sitúa en 27.419 millones anuales, de los cuales la mayor parte se destina a remuneraciones. El proyecto de ley plantea un incremento de 350 millones de pesos por año, orientados a reforzar la oferta académica, ampliar el sistema de becas y modernizar la infraestructura hospitalaria. No obstante, el monto asignado representa apenas un 3,5% de lo solicitado en el Plan Estratégico de Desarrollo, lo que ha motivado reclamos de los gremios docentes, estudiantiles y de funcionarios, quienes sostienen que no se atienden las necesidades estructurales. Desde el Poder Ejecutivo se argumenta que las decisiones buscan equilibrar sostenibilidad fiscal con inversión estratégica, destacándose especialmente la creación de un fondo de becas que se entiende significativo en comparación con períodos anteriores.

El proyecto también contempla la consolidación de un sistema nacional de formación docente articulado entre la ANEP, la UdelaR y la UTEC, con el objetivo de profesionalizar la carrera docente y fortalecer las capacidades pedagógicas y de investigación. En materia de cultura, se apuesta a una política sostenida de democratización del acceso, apoyando tanto a las instituciones tradicionales como a los emprendimientos culturales emergentes y comunitarios.

Estas líneas generales evidencian un intento por combinar responsabilidad fiscal con inversión estratégica en capital humano, reconociendo que el fortalecimiento del sistema educativo y cultural constituye una condición indispensable para el desarrollo equitativo del país.

La Universidad Tecnológica, creada en 2012, se ha consolidado como un actor estratégico con perfil tecnológico, orientación regional y fuerte vínculo con el sector productivo. Su matrícula supera los 3.500 estudiantes, en su mayoría de sectores medios y bajos, y su expansión en la última década le permitió alcanzar presencia en diez departamentos. Durante el quinquenio 2020-2024 incrementó su oferta educativa a 35 opciones entre carreras de pregrado, grado, posgrado, maestrías, especializaciones y diplomados, elevó su matrícula en un 50% y multiplicó por siete la cantidad de egresados, con un modelo híbrido y digital que asegura una alta inserción laboral. Se plantea un crecimiento de la línea de base para el año 2026, que se ubicará en 1.673 millones de pesos (6.029 millones por encima del crédito vigente 2025), más un incremento anual de 100 millones de pesos, con una estructura en la que predominan las remuneraciones, seguidas por funcionamiento e inversiones. Las partidas cubren sólo parcialmente las metas de expansión territorial y becas, por lo que persisten limitaciones que condicionan el cumplimiento de los objetivos estratégicos. La planificación para el quinquenio busca

consolidar la expansión hacia 14 departamentos, ampliar la cantidad de egresados, incrementar la oferta académica y fortalecer la innovación y el emprendedurismo.

El Ministerio de Educación y Cultura, por su parte, orienta su gestión hacia la descentralización y la inclusión cultural, a través de los Espacios MEC, buscando asegurar la presencia del Estado y el acceso a la educación y la cultura en todo el territorio. El presupuesto de 2025 asciende a 6.900 millones de pesos, equivalente al 0,75% del gasto público total, estabilizándose en torno a los 6.700 millones en los años siguientes. La mayor parte se destina a remuneraciones, aunque se prioriza también la inversión en infraestructura cultural y educativa con criterios de territorialidad, el financiamiento sostenido del Plan Ceibal y la formación docente, la consolidación de becas y programas socioeducativos. Se proyecta un paquete integral de apoyo al sector cultural con subsidios, convocatorias y estrategias de internacionalización, al tiempo que se fortalecen instituciones como la Biblioteca Nacional. Entre los compromisos de gobierno se destacan la alfabetización en cárceles, con la meta de alcanzar a 3.500 personas privadas de libertad, y un apoyo económico de 2.500 pesos mensuales a familias con hijos en educación inicial y primaria.

En síntesis, el presupuesto quinquenal reafirma la relevancia de la educación como eje central de las políticas públicas y como herramienta clave para el desarrollo sostenible. Las medidas proyectadas se inscriben en una lógica de continuidad y fortalecimiento de las reformas estructurales iniciadas en los últimos años, apuntando a una mayor integración entre los distintos niveles del sistema educativo y una articulación más eficiente entre formación, investigación y desarrollo productivo. A su vez, se pone especial énfasis en la equidad territorial y social, procurando garantizar el acceso a la educación y la cultura en todo el país. Esto se refleja tanto en el refuerzo de las becas estudiantiles y programas de inclusión como en la inversión en infraestructura educativa, tecnológica y cultural. La innovación, la digitalización y la formación docente aparecen como ejes transversales del nuevo marco presupuestal, que busca responder a los desafíos del contexto global y a las transformaciones del mundo del trabajo. El panorama educativo y cultural para el período 2025-2030 refleja una apuesta clara por la descentralización, la equidad en el acceso y la consolidación de instituciones estratégicas, aunque con restricciones presupuestales que generan tensiones entre lo solicitado y lo asignado. La UdelaR y la UTEC requieren recursos adicionales para sostener su crecimiento; el MEC enfrenta el desafío de garantizar la inclusión cultural; y la ANEP tiene por delante la tarea de ampliar el tiempo pedagógico y universalizar la educación inicial. El futuro del sistema dependerá de la capacidad de articular estas políticas dentro de un marco de sostenibilidad fiscal, sin perder de vista que la educación es, al mismo tiempo, un derecho humano fundamental y un motor del desarrollo nacional.

9. Salud

Con la creación del Sistema Nacional Integrado de Salud (SNIS), Uruguay dio un paso decisivo hacia un modelo inclusivo, universal y centrado en las personas, transformando de manera estructural el acceso a la atención sanitaria. Esta reforma consolidó un derecho ciudadano, reduciendo inequidades históricas y fortaleciendo la rectoría del Estado en la garantía de un servicio esencial.

De acuerdo con el último informe del Ministerio de Salud Pública sobre Cuentas Nacionales de la Salud (2022-2023), el gasto total en salud representó el 9,3% del PIB en

2023, cifra estable desde la incorporación de todos los beneficiarios al FONASA en 2016. La principal fuente de financiamiento continúa siendo el sector público, que en 2024 alcanzó el 6,6% del PIB. Este crecimiento sostenido del gasto público se inicia en 2008, con la Reforma Sanitaria y el fortalecimiento presupuestal de ASSE, y tiene como hito la incorporación de los jubilados al sistema en 2012, según la Ley N° 18.731.

El desafío actual consiste en profundizar este proceso, garantizando sostenibilidad financiera y calidad de atención, de modo que el SNIS siga siendo una política de Estado que combine equidad, eficiencia y centralidad en el bienestar de las personas. Los recursos destinados a financiar la cobertura del SNIS se cuadruplicaron entre 2007 y 2024, elevando su participación en el gasto total en salud del 38% al 49%. Este crecimiento está directamente asociado a la expansión del FONASA, que en diciembre de 2024 alcanzó los 2,6 millones de beneficiarios. También destaca el incremento de los recursos asignados a ASSE, que explican un tercio del aumento del gasto público en el período, así como el crecimiento de más del 80% del gasto del MSP entre 2019 y 2024, vinculado a erogaciones derivadas de amparos judiciales.

El Ministerio de Salud Pública asume el desafío de fortalecer su rol rector durante el quinquenio, garantizando equidad, calidad y acceso universal. Para ello, se proyecta la creación de la Agencia de Vigilancia Sanitaria (AVISU) para evaluar nuevas tecnologías, la plena implementación de la Ley y del Plan Nacional de Salud Mental, y un énfasis especial en la primera infancia. Se prevé también ampliar el Plan Integral de Asistencia a la Salud (PIAS), reforzar la cobertura de vacunación infantil, reestructurar la Comisión de Zoonosis y modernizar los sistemas de información en salud.

Por su parte, ASSE, como principal prestador público con cobertura de 1,5 millones de usuarios, orienta su estrategia hacia una atención centrada en las personas y el territorio, priorizando la niñez, el primer nivel de atención y la salud mental. El presupuesto refuerza estas prioridades mediante asignaciones incrementales específicas, consolidando una política de salud pública que reafirma al sistema nacional como pilar de inclusión, equidad y desarrollo social.

9.1 Salud en infancias

En 2024, el Centro de Informaciones y Estudios del Uruguay (CIESU) elaboró un diagnóstico sobre el Programa Aduana de ASSE, destacando la necesidad de fortalecerlo con mayores recursos. El informe reveló que, en 2021, solo un tercio de los recién nacidos en situación de riesgo recibió las visitas domiciliarias previstas, evidenciando oportunidades de mejora en el acceso a controles y prestaciones prioritarias.

Para atender esta situación, ASSE proyecta extender la cobertura del Programa Aduana, realizando visitas domiciliarias a todos los recién nacidos usuarios antes de cumplir el primer mes de vida. Actualmente, estas visitas se concentran en niños con riesgo biológico o social; la meta es ampliarlas a un grupo más amplio de recién nacidos.

Dentro del programa “Atención Integral a la Primera Infancia” se fortalecen las intervenciones sobre problemas de neurodesarrollo y dificultades de aprendizaje en niños y adolescentes menores de 15 años. Según la OMS y la encuesta ENDIS 2023, aproximadamente el 15% de los niños presenta riesgo de alteraciones en el desarrollo, lo

que equivale a más de 31.000 usuarios de ASSE que requieren evaluación o tratamiento oportuno.

Para responder a esta realidad, se crearon las Casas de Desarrollo de la Niñez, destinadas a usuarios no FONASA, mientras que los beneficiarios FONASA se derivan a las Ayudas Extraordinarias (AYEX) del BPS. Actualmente existen 13 Casas en 9 departamentos, con planes de expansión nacional mediante nuevos equipos interdisciplinarios. El objetivo es garantizar acceso universal, reducir listas de espera y asegurar continuidad asistencial, priorizando cercanía, accesibilidad y adecuación cultural.

El Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI) asegura vacunación gratuita y universal, habiendo permitido erradicar enfermedades como poliomielitis, sarampión y tétanos neonatal. En la etapa post-COVID-19, el PAI incorporó nuevas vacunas, como la del meningococo (desde julio de 2025) para menores de 2 años y adolescentes de 11 a 13 años, corrigiendo inequidades y adelantando el calendario previsto.

El Programa Nacional de Salud Visual Escolar, creado en 2017, busca la detección temprana de problemas visuales en niños de nivel 5 de escuelas públicas, con énfasis en contextos vulnerables. Tras interrupciones entre 2020 y 2025, se reactivó y se proyecta su universalización, asegurando diagnósticos tempranos de miopía, hipermetropía, astigmatismo y ambliopía, contribuyendo a mejorar aprendizajes y equidad.

El fortalecimiento del primer nivel de atención consolida el modelo de ASSE, priorizando zonas con mayor vulnerabilidad. Se integran equipos de proximidad y referencia, se capacita al personal ante la escasez de profesionales, se incorporan infraestructura y tecnología, incluyendo telemedicina, y se optimizan los recursos humanos existentes. Con esta estrategia, el primer nivel de atención se consolida como pilar del sistema público: cercano al territorio, centrado en las personas y capaz de promover la salud, prevenir enfermedades y brindar respuesta integral.

9.2 Salud mental

La salud mental constituye una prioridad nacional, dada su alta prevalencia y su profundo impacto social, económico y educativo. Actualmente, Uruguay carece de sistemas de información suficientemente estructurados que permitan un seguimiento integral del estado de salud mental de la población; los datos disponibles se concentran principalmente en intentos de suicidio y suicidios consumados, así como en episodios de crisis psicológica que no siempre llegan a registro oficial.

La tasa de mortalidad por suicidio ha mostrado un incremento a lo largo del siglo XXI, siendo más elevada en varones que en mujeres. Los grupos etarios con mayor riesgo son las personas de 80 años o más y los jóvenes de entre 20 y 24 años. En 2024 se registraron 5.704 intentos de suicidio (159 cada 100.000 habitantes), de los cuales el 71% correspondió a mujeres, con mayor incidencia en el rango de edad de 15 a 24 años. Estos indicadores subrayan la necesidad de estrategias preventivas, diagnósticas y terapéuticas oportunas, orientadas a la población más vulnerable.

La Estrategia Nacional de Salud Mental —basada en la Ley N.º 19.529 de Salud Mental—, incluye acciones específicas dirigidas a poblaciones vulnerables, programas de prevención en ámbitos educativos y comunitarios, capacitación de profesionales para la

detección y abordaje del suicidio, así como la promoción del bienestar emocional y la resiliencia. Para el período 2025–2029, se plantea una transformación profunda del modelo hospitalo-céntrico vigente, orientándose hacia un enfoque comunitario, territorial y basado en derechos, fortaleciendo la coordinación interinstitucional, el primer nivel de atención y la integración de los servicios de salud mental en el sistema público. Se prevé además la creación de un sistema nacional de información que permita un monitoreo continuo, evaluando la eficacia de las intervenciones y apoyando la planificación de políticas públicas fundamentadas en evidencia.

Asimismo, la estrategia contempla la revisión y actualización del marco normativo vigente, la adecuación del Plan Integral de Asistencia a la Salud (PIAS), el fortalecimiento de la Estrategia Nacional de Recursos Humanos en Salud Mental y el desarrollo de campañas de comunicación orientadas a usuarios, familias y funcionarios del sistema. Asimismo, se promoverá la consolidación de una gobernanza coordinada entre organismos públicos y privados, el diseño de sistemas de información modernos y la garantía de acceso oportuno y a costo accesible a medicamentos, procedimientos diagnósticos y terapéuticos especializados.

9.3 Otros

En lo que refiere a inversiones proyectadas para este quinquenio, se incluyen la construcción del Hospital de la Costa y la readecuación del Hospital Pasteur, con el objetivo de mejorar la accesibilidad, reducir inequidades territoriales y garantizar continuidad en la atención. Se creará la Unidad Ejecutora Hospital de la Costa, complementando los servicios existentes en la zona, y se fortalecerá el Programa de Formación de Recursos Humanos en Salud, con especial énfasis en Salud Mental, garantizando la capacitación y disponibilidad de profesionales especializados para abordar de manera integral la atención de la población. En ese marco, el gobierno ha definido como prioridad avanzar hacia un modelo más accesible, equitativo y eficiente, para lo cual la JUNASA constituyó una comisión especializada encargada de diseñar una estrategia integral.

Por su lado, el MSP tiene como eje estratégico consolidar un Sistema de Información Institucional y transversal, capaz de integrar datos, modernizar procesos y garantizar la interoperabilidad con otros organismos del Estado. Esto permitirá fortalecer el monitoreo de indicadores, la toma de decisiones basadas en evidencia, la asignación eficiente de recursos y mejorar la gestión interna, cumpliendo estándares de calidad y brindando respuestas más oportunas a la ciudadanía.

Finalmente, en el marco del fortalecimiento del personal médico de ASSE, se busca potenciar el Programa de Fortalecimiento en la Formación de Recursos Humanos en Salud a través de las Unidades Docentes Asistenciales (UDAS), haciendo énfasis en especialidades incluidas la Salud Mental.

10. Vivienda

La política de vivienda y ordenamiento territorial constituye una de las prioridades estratégicas del gobierno nacional en el presente quinquenio. Su abordaje se orienta desde una perspectiva de derechos humanos, reconociendo que la vivienda es una

condición indispensable para el ejercicio pleno de otros derechos fundamentales y para el desarrollo de una sociedad más justa, democrática y sostenible.

El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MVOT) impulsa un Plan Quinquenal de Vivienda y Hábitat 2025–2029 que articula dimensiones sociales, territoriales, económicas y ambientales con el objetivo de garantizar soluciones habitacionales de calidad, accesibles y adaptadas a las diversas realidades del país. La política habitacional se concibe como un pilar central de la protección social y del desarrollo territorial, entendiendo la vivienda y el hábitat como elementos clave para la integración social, la dignidad, la seguridad y la cohesión comunitaria.

Las condiciones materiales de la vivienda impactan directamente en la salud física y mental de las personas, así como en la convivencia familiar. Un hogar adecuado protege frente al clima y la contaminación, ofrece privacidad, estabilidad y sentido de pertenencia, y se enmarca en un entorno que facilita la movilidad, el acceso a servicios, la infraestructura y los espacios públicos. El hábitat, por tanto, no puede disociarse de la vivienda: las condiciones del entorno —iluminación, saneamiento, veredas, conectividad— son determinantes en la calidad de vida.

Según el Censo 2023, Uruguay cuenta con 1.659.048 viviendas y 3.499.451 habitantes, lo que implica 269.308 viviendas más que en 2011. Este crecimiento se da en paralelo a una reducción del tamaño promedio de los hogares —de 3,4 personas en 1985 a 2,5 en 2023— y al aumento de hogares unipersonales y bipersonales, lo que incrementa la demanda de vivienda y exige diversificar la oferta en calidad, accesibilidad y tipología. El Censo también revela que 66.882 hogares (5,4%) presentan carencias críticas: viviendas con materiales de desecho o pisos de tierra, hacinamiento, falta de baño propio, agua o conexión eléctrica, además de los efectos de inundaciones y temporales que obligaron a miles de personas a abandonar sus hogares en los últimos años.

La precariedad habitacional adopta múltiples formas y requiere respuestas diferenciadas según el territorio. En los 667 asentamientos irregulares registrados —concentrados en Montevideo y Canelones—, la intervención estatal debe articular vivienda, infraestructura, servicios, espacios públicos y acompañamiento social. A la vez, el medio rural, que representa el 25% de los hogares, plantea necesidades habitacionales específicas vinculadas a la dispersión territorial y la falta de acceso a servicios básicos.

Frente a este panorama, el MVOT, junto con MEVIR, la Agencia Nacional de Vivienda (ANV) y el Banco Hipotecario del Uruguay (BHU), despliega una estrategia integral que combina políticas de vivienda, ordenamiento territorial e integración urbana, posicionando el hábitat como un instrumento clave para reducir desigualdades sociales y territoriales.

El Plan Quinquenal de Vivienda y Hábitat 2025–2029 se sustenta en cinco grandes lineamientos estratégicos. El primero de ellos se centra en la atención prioritaria a hogares en situación de vulnerabilidad social y emergencia crítica, con enfoque en la reducción de la desigualdad y la erradicación de la pobreza infantil extrema. Se fortalecerá la coordinación del Sistema Público de Vivienda con otros organismos del Estado, incorporando un enfoque de género y priorizando a personas y familias que enfrentan múltiples formas de exclusión: personas en situación de calle, víctimas de violencia doméstica, jóvenes egresados del INAU y personas en proceso de egreso de privación de libertad.

En este marco, el Programa “Crece desde el pie” se orienta a brindar soluciones de máxima emergencia habitacional en hogares con niños y niñas, mediante la articulación del MIDES y el MVOT. A partir de la identificación y acompañamiento de Uruguay Crece Contigo, se realizan intervenciones dirigidas a reparar o instalar componentes básicos de la vivienda —pisos, techos, paredes—, garantizar un módulo sanitario y un espacio mínimo de estar, o acceder a soluciones transitorias mediante subsidios de alquiler. Se trata de una política que reconoce a la infancia como prioridad nacional y entiende que la vivienda adecuada es una inversión estratégica en desarrollo humano.

El segundo lineamiento se enfoca en promover el acceso y la permanencia en viviendas adecuadas para los distintos sectores sociales. Se busca ampliar las opciones más allá del mercado inmobiliario tradicional mediante instrumentos que combinen créditos, subsidios, garantías públicas y producción estatal. Se procurará facilitar el acceso al crédito para familias que hoy no califican como sujetos hipotecarios, complementando con subsidios del Fondo de Garantía de Créditos Hipotecarios. Asimismo, se fortalecerá una política de alquileres accesibles, combinando mecanismos de apoyo estatal y estímulos al sector privado. También se promoverán modelos colectivos e inclusivos, especialmente para personas mayores o con necesidades de apoyo, incorporando criterios de sostenibilidad, accesibilidad y autonomía.

El tercer lineamiento apunta a la integración social y territorial en todo el país. Bajo un enfoque de derechos, intersectorialidad y planificación participativa, se implementarán intervenciones integrales en vivienda, hábitat y desarrollo social tanto en áreas urbanas como rurales. El programa “Más Barrio” será central en esta estrategia, al combinar acciones habitacionales, urbanas y sociales para mejorar la convivencia y reducir la fragmentación socioespacial. Las soluciones habitacionales incluirán realojos, subsidios de alquiler, canastas de materiales y programas de regularización o mejora. En coordinación con los Gobiernos Departamentales se fortalecerá la adquisición de suelo y la provisión de predios con agua y saneamiento, asegurando sostenibilidad y adecuación local. Por su parte, MEVIR desarrollará nuevas viviendas, mejoras habitacionales, recuperación de unidades en desuso y atención a agrupamientos irregulares, priorizando la conexión a saneamiento, el uso eficiente del suelo y la revitalización de pequeñas localidades.

El cuarto lineamiento se orienta al abordaje integral del acceso al suelo urbano. Se impulsará una Segunda Estrategia Nacional de Acceso al Suelo Urbano, centrada en el fortalecimiento normativo e institucional, la cooperación intergubernamental y las intervenciones en territorios con mayor exclusión. También se promoverán distritos territoriales de innovación que integren vivienda, infraestructura, educación y equipamientos tecnológicos, especialmente en localidades del interior, buscando aprovechar suelo disponible y revitalizar áreas consolidadas.

Por último, el fortalecimiento del Sistema Público de Vivienda constituye el quinto lineamiento estratégico. El objetivo es consolidar una gestión pública eficiente, articulada y basada en evidencia, mediante herramientas de monitoreo y evaluación que fortalezcan la planificación, la transparencia y la mejora continua. Se prevé la cooperación con el sector académico y técnico para generar insumos y desarrollar procesos participativos de seguimiento y evaluación.

El presupuesto nacional recoge estas prioridades, alineando recursos con los objetivos del Plan Quinquenal. La asignación presupuestal (artículo 444) para el período 2026–2029 asciende a 900 millones de dólares, con el mayor incremento concentrado en el Programa 521 —Rehabilitación y Consolidación Urbano Habitacional—, seguido por los programas 523 —Política Nacional de Alquileres de Vivienda de Interés Social— y 524 —Vivienda Rural y Pequeñas Localidades—. La principal fuente de financiamiento es el Fondo Nacional de Vivienda, complementado por rentas generales y endeudamiento externo.

En síntesis, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial reafirma su misión de garantizar el derecho a una vivienda adecuada a través de políticas públicas inclusivas, sostenibles y con enfoque en las personas más vulnerables. Desde la perspectiva de derechos humanos, la vivienda y el hábitat se reconocen como ejes estructurantes de la dignidad, la integración social y el desarrollo territorial del país.

11. Protección social

La protección social no es un ideal abstracto, sino la respuesta a una necesidad urgente que interpela a toda la sociedad. Ante una realidad donde uno de cada tres niños en el país vive en la pobreza, la acción de un Estado activo, presente y comprometido con la equidad se vuelve un imperativo moral y un deber de justicia social. Por eso, una de las tres prioridades fijadas por el gobierno para este período es fortalecer la matriz de protección social para combatir la pobreza y la desigualdad.

Este presupuesto asume esa prioridad, incluso en un contexto de restricciones fiscales sin precedentes. Porque en lugar de ajustar sobre los más débiles, este gobierno elige priorizarlos. La disciplina fiscal no se contrapone a la justicia social: el verdadero desafío político es sostener la estabilidad sin abandonar a quienes más lo necesitan. Esa es la lógica de un Estado de bienestar que no deja a nadie atrás y entiende que el desarrollo solo es verdadero cuando alcanza a todas y todos.

En ese sentido, las Bases Programáticas 2025–2030 del Frente Amplio (2024) planteaban que las niñas, niños y adolescentes deben constituir una prioridad nacional, en tanto representan el presente y el futuro del país. El desarrollo integral de las infancias no puede esperar al progreso del país y debe ser garantizado por un Estado activo, solidario y comprometido con la igualdad de oportunidades, sin importar su origen, género o condición.

Con ese propósito, el programa de gobierno propone la creación de una Estrategia Nacional para las Infancias y Adolescencias, que articule esfuerzos públicos y sociales, con inversión estable y una institucionalidad capaz de garantizar la plena vigencia de los derechos de la niñez y la adolescencia en todo el territorio nacional. Asimismo, impulsa acciones concretas para erradicar la pobreza infantil, ampliar la oferta pública de cuidados y educación, fortalecer la atención integral mediante propuestas socioeducativas, deportivas y culturales articuladas con los sistemas de salud y educación, y crear equipos territoriales e interdisciplinarios que mejoren la coordinación institucional.

También se priorizan programas dirigidos a adolescentes que reduzcan las brechas educativas y promuevan el acceso a la salud sexual, reproductiva y mental. Entre los compromisos asumidos, se refuerzan los programas de atención a personas en situación

de calle, los mecanismos de apoyo a hogares monoparentales femeninos y el desarrollo de una estrategia integral de apoyo a las infancias y adolescencias, de modo que ningún niño o niña crezca en hogares con carencias críticas. Todo ello bajo un enfoque que promueva “un Uruguay donde nacer no sea un problema, ser joven no sea sospechoso y envejecer no sea una condena”.

En línea con estos compromisos, el presupuesto consolida líneas de acción estratégicas para el quinquenio, muchas de las cuales ya están en marcha. En particular, se destaca el rol del MIDES en la atención de las necesidades más urgentes y en el fortalecimiento de la red de protección social durante los meses de invierno. Como parte de esta política, se instaló la Convocatoria al Diálogo Social, un ámbito amplio e inclusivo para generar acuerdos en cuatro áreas estratégicas: la protección a la infancia, el sistema de cuidados, la protección a los trabajadores activos y el sistema de jubilaciones y pensiones.

En materia de protección a la infancia y la adolescencia, el presupuesto contiene medidas específicas para mitigar la vulnerabilidad socioeconómica. A partir de 2026, el Bono Crianza se incrementará en un 50% para hogares con embarazadas o niños de 0 a 3 años en situación de vulnerabilidad social, buscando alcanzar al 100% de los beneficiarios de la Tarjeta Uruguay Social. El INAU recibe un incremento significativo de recursos destinados a reforzar los equipos de los Centros CAIF, extender el horario pedagógico en Clubes de Niños y Centros Juveniles, e invertir en infraestructura deteriorada. Además, se asigna presupuesto especial para fortalecer la respuesta ante el aumento de la violencia hacia niños, niñas y adolescentes, y se promueve el egreso progresivo del sistema residencial, priorizando el cuidado familiar y comunitario.

Transversalmente, el programa Crece Desde el Pie —que como se mencionó previamente, involucra al MIDES, INAU y MVOT— brinda apoyo integral a la primera infancia, abordando tanto las condiciones de ingreso de los hogares como el entorno en el que crecen los niños y niñas. Complementariamente, el Programa Aduana de ASSE se universaliza, garantizando visitas domiciliarias durante el primer mes de vida.

En cuanto a las personas que requieren cuidados, se retoma el impulso del Sistema Nacional Integrado de Cuidados, con partidas anuales que alcanzarán los 80 millones de pesos en 2027. Se busca ampliar la cantidad de binomios (persona que cuida/persona cuidada), profesionalizar el sector mediante capacitación continua y consolidar una perspectiva de género en la corresponsabilidad de los cuidados.

Respecto a la protección de las personas con discapacidad, se jerarquiza el papel del Instituto Nacional de Discapacidad al dotarlo de autonomía institucional y se destinan partidas específicas que alcanzarán los 30 millones de pesos anuales para el desarrollo de políticas en esta área.

En la atención a personas con riesgo de exclusión social, se fortalecen los programas de atención a personas en situación de calle, ampliando cupos nocturnos y centros de 24 horas, y reforzando equipos de acompañamiento. También se asignan recursos para la implementación de la Ley de Salud Mental, destinando fondos a nuevas iniciativas para el tratamiento de consumos problemáticos y ampliando la cobertura del programa Ni Silencio Ni Tabú del INJU. Se refuerza además la Dirección Nacional de Apoyo al Liberado, con

recursos específicos para apoyar la reinserción social y laboral de las personas que egresan del sistema penitenciario.

La protección a los trabajadores se concreta mediante diversas medidas. El programa "Compromiso por la vida, la salud y la seguridad en el trabajo" recibe créditos para incrementar el número de inspectores y mejorar su alcance. Los lineamientos salariales de la 11^a Ronda de Negociación Colectiva prevén ajustes diferenciales para los salarios más sumergidos, lo que permitirá un crecimiento real del salario y se estima reducirá el Índice de Gini en 0,9%. Paralelamente, se fortalece la Dirección Nacional de Empleo (DINAE) y se ejecuta el programa Uruguay Impulsa, que beneficia a más de 5.200 trabajadores con empleo temporal y capacitación laboral, en articulación con el INEFOP y la UDELAR.

El presupuesto también consolida políticas transversales de equidad de género, destinando una partida adicional al INMUJERES para el desarrollo de programas de igualdad, combate a la violencia y prevención de la trata de personas.

Finalmente, se concretan otros compromisos sociales: se otorgó un aumento a las pasividades de BPS, Policía y Militares, retomando una política de aumentos efectivos; se financia la Canasta Menstrual para beneficiarias de la Tarjeta Uruguay Social; y se fortalece el INDA, mejorando la gestión y ampliando la cobertura alimentaria a fines de semana y feriados.

Así, la protección social se consolida como uno de los pilares del presupuesto, orientada a garantizar derechos, promover la igualdad de oportunidades y avanzar hacia un Uruguay más justo, solidario y sin exclusiones. La protección social no es un ideal abstracto, es la respuesta a una necesidad urgente que interpela a toda la sociedad. Ante una realidad donde uno de cada tres niños vive en la pobreza, la acción de un Estado activo, presente y comprometido con la equidad se vuelve un imperativo moral y un deber de justicia social ineludible. Por eso, una de las tres prioridades fijadas por el gobierno para este período es fortalecer la matriz de protección social para combatir la pobreza y la desigualdad.

12. Seguridad

Uruguay enfrenta una compleja crisis de seguridad que refleja los desafíos de América Latina. Se hereda el quinquenio más sangriento de la historia, con una tasa de homicidios que en 2024 alcanzó 10,7 personas por cada 100 mil habitantes, duplicando el promedio mundial. A ello se suma la expansión del crimen organizado —vinculado directamente a una quinta parte de los homicidios—, el crecimiento exponencial de las estafas y ciberdelitos, que se multiplicaron por cinco en la última década, y un sistema penitenciario en colapso estructural con una alarmante tasa de reincidencia del 65%. Uruguay se encuentra además entre los diez países con mayor tasa de prisionización, con graves niveles de hacinamiento y violencia carcelaria.

A este panorama se agrega la proliferación de armas y municiones sin registro, el incremento sostenido de delitos vinculados a la violencia basada en género y contra niños, niñas y adolescentes, y la falta de respuestas integrales frente al lavado de activos y la corrupción. En este contexto, el crimen organizado encuentra un terreno fértil en las cárceles como espacios de reclutamiento y reproducción del delito.

Frente a este diagnóstico, la Ley de Presupuesto 2025–2030 marca un punto de inflexión. Plantea un nuevo paradigma en las políticas públicas de seguridad, basado en la prevención integral, el respaldo efectivo a la Policía Nacional, la atención prioritaria a las víctimas, la incorporación de tecnología para la disuasión y represión del delito y la profesionalización de los recursos humanos. Se trata de una gestión con énfasis en la responsabilidad, la transparencia, el compromiso democrático y la participación de la sociedad en la mejora de las políticas públicas.

Las acciones se enmarcan en el Plan Nacional de Seguridad Pública 2025–2035, una política de Estado diseñada a largo plazo mediante un proceso participativo sin precedentes que integró a todos los partidos políticos, la academia, organizaciones sociales y organismos internacionales.

El primer eje busca tener más y mejor policía. Se impulsa el concepto de “Más policía y más cerca”, extendiendo la presencia estatal en calles y barrios mediante el fortalecimiento del programa PADO, la creación de la Policía Comunitaria Orientada a Problemas (PCOP) y la instalación de quioscos y destacamentos móviles. Para profesionalizar la fuerza se crean las Escuelas de Especialidades y el Instituto Universitario Policial, y se respalda a los funcionarios con medidas de bienestar físico, laboral y psicosocial, el pago por nocturnidad a 18.000 efectivos y el llenado de 1.000 vacantes. Se reincorpora el programa de becarios, que permitirá liberar personal experimentado para tareas de patrullaje.

El segundo eje se centra en la tecnología e inteligencia aplicada al combate del crimen organizado, el narcotráfico, el lavado de activos y el ciberdelito. Se prevé una inversión sin precedentes para la expansión del sistema de videovigilancia con analítica de datos, la implementación de sistemas de alerta de disparos y el desarrollo de anillos digitales de control de matrículas. Se fortalece la Policía Científica mediante la creación de cargos técnicos y se jerarquizan las unidades de Cibercrimen y Lavado de Activos. A nivel institucional, se crea una Fiscalía de Cibercrimen y se actualiza el Código Aduanero para sancionar a quienes colaboren con la logística del narcotráfico, atacando al delito desde su estructura operativa y financiera.

El tercer eje aborda la protección de las víctimas y la lucha frontal contra la violencia de género y hacia niños, niñas y adolescentes. Se asignan recursos para ampliar el uso de tobilleras electrónicas, fortalecer el plan de protección de víctimas Elida 360 y crear nuevos Juzgados Letrados y Fiscalías especializadas en violencia de género en el interior del país. Se prevé además mejorar la capacitación del personal policial y judicial en la atención a las víctimas y en la investigación de este tipo de delitos.

El cuarto eje impulsa una transformación profunda del sistema penitenciario y la política de fronteras. Se construyen 2.445 nuevas plazas mediante proyectos PPP y se incorporan 1.000 nuevos funcionarios entre policías y operadores penitenciarios, con el objetivo de pasar del hacinamiento a un sistema que combine seguridad, dignidad y oportunidades de reinserción. Se crean cargos técnicos esenciales para desarrollar programas de educación, capacitación y tratamiento, en cumplimiento con el mandato constitucional de rehabilitación.

El proyecto también promueve una reforma estructural en el Instituto Nacional de Rehabilitación, orientada a su conversión en servicio descentralizado y al fortalecimiento de la Dirección Nacional de Medidas Alternativas. En el INISA se crea un "Programa de desarrollo de capacidades y competencias para adolescentes que cumplen sanciones dispuestas por la Justicia", con la finalidad de generar oportunidades reales de aprendizaje, formación y reinserción social mediante convenios con instituciones públicas, privadas y organizaciones de la sociedad civil.

La seguridad interior se complementa con fronteras seguras. Se crea el Centro Coordinador Unificado de Seguridad Fronteriza, que articula capacidades interinstitucionales y refuerza el control territorial mediante una nueva institucionalidad de gestión basada en la coordinación, comunicación y confianza entre agencias del Estado.

Asimismo, la mejora de la convivencia no se limita al accionar policial. Se fomenta la coordinación con otros organismos del Estado —Intendencias, UNASEV, MIDES— para fortalecer políticas integrales como la "Alerta Roja" para personas en situación de calle, y se promueven programas de revitalización urbana y fortalecimiento comunitario como "Más Barrio", liderado por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

En síntesis, este Presupuesto Nacional establece una hoja de ruta clara para enfrentar la crisis de seguridad y construir una convivencia democrática basada en la dignidad policial, la modernización tecnológica, la atención a las víctimas y la humanización del sistema penitenciario, bajo el respeto irrestricto de los derechos humanos. Porque en Uruguay sabemos que nadie se salva solo: la seguridad se construye colectivamente.

13. Conclusiones

El Presupuesto Nacional 2025 - 2029 persigue dos grandes objetivos que se entrelazan y se refuerzan. Por un lado, corregir con responsabilidad la situación fiscal heredada al tiempo que persigue cumplir los compromisos programáticos, atendiendo las vulnerabilidades sociales más urgentes. No es una disyuntiva entre equilibrio macroeconómico y justicia social: avanzamos simultáneamente en ambos planos como ya supimos hacerlo en 2005 cuando asumimos el gobierno por primera vez. Para ello se apuesta a una consolidación fiscal sostenible que no recaiga sobre los trabajadores ni sobre quienes están en peor situación. El camino es claro: mayor eficiencia en la recaudación, un sistema tributario más justo, corrección de inequidades y protección del entramado productivo nacional y del mercado interno.

Además, se persigue alcanzar mayores tasas de crecimiento económico, no como un fin en sí mismo, sino como una condición necesaria para alcanzar mayores niveles de empleo, salario y formalización. Para ello se busca estimular la economía con una serie de medidas microeconómicas concretas: reducción de burocracia del sector público, transparencia en la formación de precios, estabilidad con baja inflación, incentivos a MIPYMES y regímenes para atraer mano de obra extranjera calificada. Además, ya se está implementando el programa Uruguay Impulsa (reformulación de los Jornales Solidarios), comprometiéndose el gobierno a generar 5.500 empleos protegidos, combinando trabajo temporal y capacitación. También se fortalecerán las Cooperativas Sociales, el Programa de Inversión Productiva (PIP) y los programas de inserción juvenil y de reinserción sociolaboral.

Esta agenda se complementa con una inserción internacional activa: ratificación del EFTA–Mercosur, avance hacia el acuerdo con la Unión Europea y negociaciones con el sudeste asiático. En un mundo más incierto y proteccionista, Uruguay se presenta como un país serio, confiable y atractivo para nuevas inversiones.

Además, por primera vez desde la vuelta a la democracia, un gobierno presenta un presupuesto sin mayoría parlamentaria y con un déficit tan alto como el heredado. En ese escenario complejo, construimos acuerdos sin abdicar la orientación: infancias primero, reducción de desigualdades como eje y generación de nuevas oportunidades de inversión y desarrollo.

Los gobiernos del Frente Amplio (2005–2019) marcaron un rumbo: fortalecieron transferencias sociales, consolidaron el Sistema Nacional Integrado de Salud, ampliaron la cobertura previsional e incorporaron el Sistema de Cuidados como política de Estado. Este presupuesto recoge esa herencia y la reafirma con decisión: la protección social como derecho universal y herramienta redistributiva que asegura igualdad de oportunidades y sostiene la democracia.

En materia de protección social, se destacan el aumento del Bono Crianza en un 50% y la implementación del Bono Escolar de \$2.500 al inicio de cada año lectivo. Asimismo, se fortalecen los servicios de alimentación en Educación Media, alcanzando a más de 40.000 estudiantes, y se quintuplican las Becas Butiá, extendiéndola a 70.000 beneficiarios para 2029. Además, se ampliará la cobertura del Programa Aduana, con visitas domiciliarias a todos los recién nacidos usuarios de salud pública antes de cumplir un mes, y se reforzará la vacunación infantil, incluyendo la del meningococo para menores de 2 años y adolescentes de 11 a 13 años.

La política de vivienda y ordenamiento territorial, mediante la implementación del Plan Quinquenal de Vivienda y Hábitat 2025–2029, garantizará hogares dignos y adecuados, interviniendo en asentamientos críticos, fortaleciendo el acceso al suelo urbano, promoviendo soluciones inclusivas y sostenibles, e integrando la vivienda con servicios básicos, infraestructura y espacios públicos. Estas políticas reconocen la vivienda como un eje central de la protección social, la cohesión comunitaria y la calidad de vida, vinculando el hábitat con la educación, la salud y la seguridad.

Respecto al plan de infraestructura, se apoya en un modelo moderno y diversificado de inversión que combina obra pública tradicional con participación privada mediante contratos PPP, CREMAF y concesiones, con el propósito de reducir costos logísticos, impulsar la productividad y mejorar la equidad territorial. Para el período 2025–2029 se priorizan proyectos en transporte, movilidad y desarrollo territorial, que incluyen obras viales estratégicas, la creación de la Agencia del Sistema de Transporte Metropolitano, la modernización hospitalaria y el fortalecimiento de la infraestructura de agua, saneamiento y vivienda.

En cuanto a la seguridad, se establece el Plan Nacional de Seguridad Pública, con objetivos que apuntan a reducir los homicidios y la violencia armada, la profesionalización y bienestar del personal policial, y la prevención y abordaje integral de la violencia sexual y basada en género. El plan exige una inversión significativa en tecnología e infraestructura para la vigilancia, incluyendo la expansión de cámaras de videovigilancia a

nivel nacional (al menos 5.300 adicionales), la incorporación de cámaras corporales, drones autónomos para monitoreo centralizado, y sistemas de reconocimiento de matrículas (LPR) y anillos digitales en rutas metropolitanas y fronterizas. Además, se prioriza el fortalecimiento de las capacidades investigativas contra el crimen organizado y el narcotráfico, y el avance en ciberseguridad, lo que incluye crear una Fiscalía Especializada en Cibercrimen. Por último, se presta especial atención a la mejora del sistema penitenciario, buscando asegurar la seguridad interna y el cumplimiento de los derechos humanos mediante la contratación de más agentes especializados (operadores penitenciarios) y el desarrollo de alternativas a la privación de libertad.

Para finalizar, es importante volver a señalar que este Presupuesto Nacional no persigue ánimos refundacionales y que se enfrenta a una serie de desafíos económicos y sociales persistentes. Hace 10 años que la economía uruguaya se encuentra casi estancada y no muestra avances en materia de pobreza y desigualdad. Urge corregir esas trayectorias de manera urgente. Para ello el proyecto de presupuesto reconoce que el crecimiento económico y la estabilidad fiscal no son fines en sí mismos y que sólo son sostenibles si se acompañan de políticas públicas que atiendan a quienes más lo necesitan, corrigiendo desigualdades y ampliando derechos. El Frente Amplio asume un nuevo período de gobierno con la esperanza renovada y la convicción de siempre, porque queremos construir juntos un Uruguay donde nacer no sea un problema, donde ser joven no sea sospechoso y donde envejecer no sea una condena.

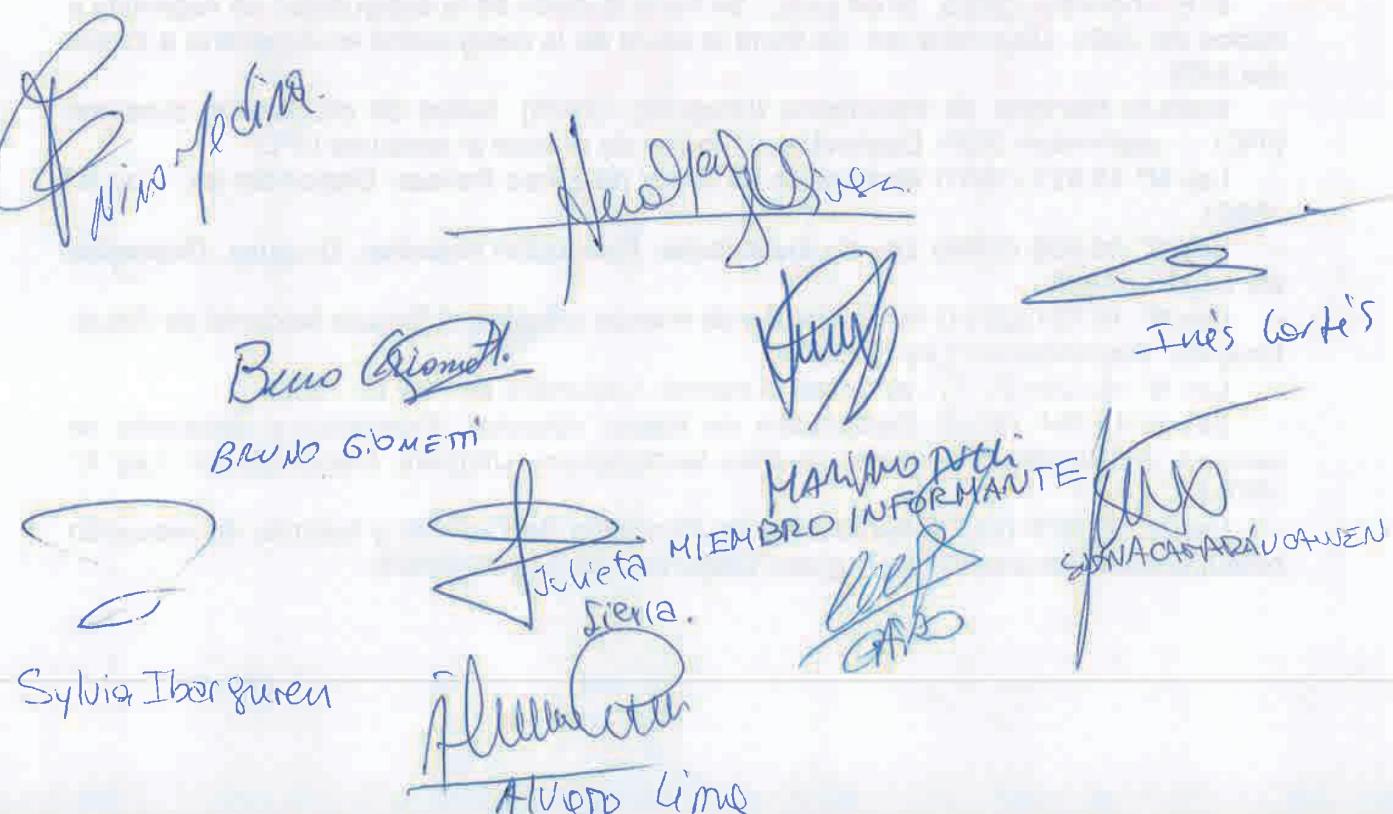
Por lo expuesto, se aconseja a la Cámara la aprobación del proyecto de ley que se adjunta.

14. Bibliografía referida

- Decreto 405/994 (1994) Reglamento de los puertos libres uruguayos y de su relación con los órganos de control del Estado. Uruguay. Disponible en: Decreto 405/994
- Decreto 409/008 (2008) Aprobación de reglamento de puerto libre para el Aeropuerto Internacional de Carrasco. Uruguay. Disponible en: Decreto N° 409/008
- El Economista. (2025, 29 de junio). Se frenó la caída de la desigualdad en Argentina a inicios del 2025. Disponible en: Se frenó la caída de la desigualdad en Argentina a inicios del 2025
- Instituto Nacional de Estadística (Uruguay). (2025). Índice de precios del consumo (IPC) — septiembre 2025. Disponible en: Índice de precios al consumo (IPC)
- Ley N° 15.921 (1987) Aprobación de la ley de zonas francas. Disponible en: Ley N° 15921
- Ley N° 16.906 (1998) Ley de inversiones. Promoción industrial. Uruguay. Disponible en: Ley N° 16906
- Ley N° 18.731 (2011) Incorporación de nuevos afiliados al Seguro Nacional de Salud. Uruguay. Disponible en: Ley N° 18731
- Ley N° 19.529 (2017) Ley de salud mental. Disponible en: Ley N° 19529
- Ley N° 19.784 (2019) Declaración de interés nacional. Promoción y desarrollo de parques industriales y parques científico-tecnológicos. Uruguay. Disponible en: Ley N° 19784
- Ley N° 20.075 (2022) Aprobación de Rendición de Cuentas y balance de ejecución presupuestal. ejercicio 2021. Uruguay. Disponible en: Ley N° 20075

- Ley N° 20.419 (2025) Ley de régimen especial de comercio de frontera. Uruguay. Disponible en: Ley N° 20.419
- Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) (2024) Rendición de Cuentas y Balance de ejercicio Presupuestal Ejercicio 2023. Uruguay. Disponible en: Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal Ejercicio 2023 | Ministerio de Economía y Finanzas
- Ministerio de Economía y Finanzas (MEF). (2025). Rendición de Cuentas y Balance de ejercicio Presupuestal Ejercicio 2024. Uruguay. Disponible en: Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal Ejercicio 2024 | Ministerio de Economía y Finanzas
- Ministerio de Industria, Energía y Minería (2025) El MIEM lanza el Consejo de Industria y los Núcleos Productivos para diseñar la nueva política industrial de Uruguay. Uruguay. Disponible en: El MIEM lanza el Consejo de Industria y los Núcleos Productivos para diseñar la nueva Política Industrial de Uruguay
- Ministerio de Salud Pública (2025) Cuentas de Salud. Uruguay. Disponible en: Cuentas de Salud
- Poder Ejecutivo (2025) Proyecto de Ley Presupuesto Nacional 2025-2029. Uruguay. Disponible en: Proyecto Proyecto Poder Ejecutivo 2025 - 2029 | Ministerio de Economía y Finanzas
- Sanahuja, J. A (2019) Crisis de la globalización, el regionalismo y el orden liberal: el ascenso mundial del nacionalismo y la extrema derecha. Revista Uruguaya de Ciencia Política, 28(1), 59-94
- UNICEF Argentina. (2025). Pobreza monetaria 2025. Recuperado de Pobreza monetaria en 2025.
- Universidad de la República — IEcon / Udelar (2025). DT 11-25 [Documento PDF]. Disponible en: FCEA Udelar DT 11-25.

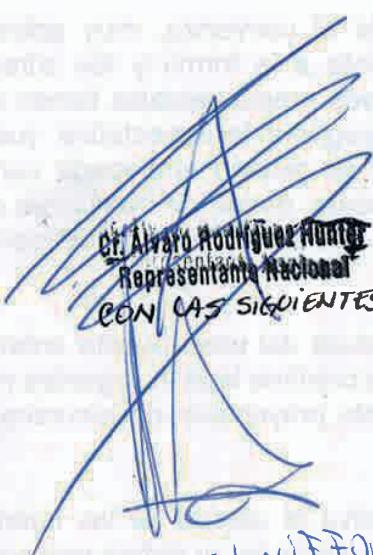
Sala de la Comisión, 8 de octubre de 2025



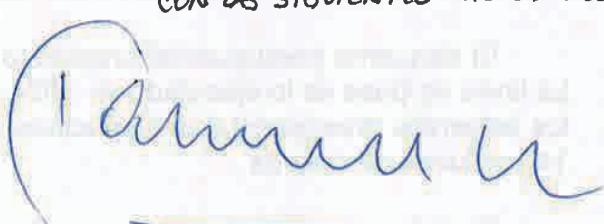
The image shows several handwritten signatures in blue ink, likely from the members of the commission mentioned in the list above. The signatures are somewhat stylized and overlapping. Some legible names and titles include:

- Bruno Giometti
- Julieta Sierra
- Mariano Porti
MIEMBRO INFORMANTE
- Inés Verte
- Alvaro Giménez
- Sylvia Iber
- Gómez
- Alvaro Giménez

en la que se establece el procedimiento para la elaboración del presupuesto, así como las salvaguardias que deben ser observadas en su elaboración y aprobación. El procedimiento establecido es el siguiente:


Dr. Álvaro Rodríguez Hunter
Representante Nacional
CON LAS SIGUIENTES SALVEDADES:

Amin Niffouri
CON LAS SIGUIENTES SALVEDADES:


J.M. Rodríguez
CON LAS SIGUIENTES SALVEDADES:

P. Abdala
CON LAS SIGUIENTES SALVEDADES:

Álvaro Rodríguez Hunter, Juan Martín Rodríguez, Amin Niffouri y Pablo Abdala, con las siguientes salvedades:

Los legisladores firmantes en representación del Partido Nacional, votaron en general el proyecto de ley de presupuesto con salvedades que a continuación expresarán. La votación en general, como resulta del reglamento de la Cámara, tiene por finalidad habilitar que el proyecto de ley a estudio pase a ser discutido en particular, es decir, que se considere el conjunto de sus artículos. Es importante tener presente esa perspectiva, más allá de su connotación reglamentaria, en especial cuando de la ley de presupuesto se trata.

El Partido Nacional tomó la decisión, tempranamente, de votar en general a los efectos de garantizarle al país que habrá ley de presupuesto en el presente quinquenio, teniendo en cuenta que el gobierno carece de mayoría parlamentaria en la Cámara de Diputados, y que no la hay para ninguno de los partidos en ella representados. Para el país constituiría una circunstancia perjudicial y negativa, y una pésima señal, hacia adentro y hacia afuera, que el presupuesto, como hito institucional de relevancia, no aconteciera.

El sentido de responsabilidad política, de asumir nuestras obligaciones con el país, de no medir costos y de ser leales – no con el gobierno de turno, sino con la república – que ha estado en la mejor tradición de nuestra colectividad política, nos condujo, en esta oportunidad, una vez más, a adoptar dicha decisión en el ámbito de la agrupación parlamentaria de nuestra colectividad política. No pretendemos arrogarnos en exclusividad aquellos atributos que, con seguridad, compartimos con otros partidos políticos, pero nos resulta menester, como corresponde, expresar la razón de nuestros hechos.

Lo anterior es sin desmedro, por supuesto, y como ha sido dicho y reiterado por los diferentes voceros del nacionalismo, de las múltiples y notorias diferencias que con el proyecto de presupuesto enviado por el gobierno mantenemos, buena parte de las cuales son compartidas por los distintos partidos de la oposición.

La propuesta del Poder Ejecutivo nos resultó, desde el comienzo, muy pobre y bastante inexpressiva, juicio que no se refiere exclusivamente a la forma y los criterios aplicados en cuanto a la asignación de los recursos. Las leyes presupuestales tienen una importancia específica, a lo que en la actualidad debe agregarse la expectativa que la administración del Frente Amplio generó, en cuanto a que su gestión empezaría con la norma presupuestal. Visto y analizado lo que vino al Parlamento, quedó de manifiesto que lo que se procuró fue ganar tiempo, por parte de un gobierno que tuvo serias dificultades en el arranque y notorias carencias de orientación y de rumbo.

El esquema presupuestal propuesto mantiene la estructura del presupuesto anterior. La línea de base es lo ejecutado en 2024 – lo que incluye los créditos legales vigentes más los refuerzos presupuestales respectivos – con un incremento proyectado de recursos de 140 millones de dólares.

El dato antes consignado pone fin a la discusión relativa al estado de las cuentas públicas. El gobierno no hubiera podido ni debido adoptar ese criterio, ni definir ese punto de partida para la elaboración del proyecto de presupuesto, si la situación fiscal fuese todo lo comprometida que, de manera creciente, se le ha intentado trasmitir a la opinión pública. Parece claro que dicho relato se fue progresivamente alimentando, a medida que el tiempo transcurría, que el plazo para la presentación del proyecto se consumía, y que las dificultades para honrar los compromisos preelectorales se volvían inmanejables.

Las expresiones de un alto funcionario del Ministerio de Economía y Finanzas, formuladas en el ámbito supuestamente reservado de un comité partidario, en el sentido de que las bases programáticas del partido de gobierno eran “impagables”, eximen de mayores pruebas y fundamentos adicionales. Aunque los hay, y muchos.

Adicionalmente, que la estructura presupuestal se mantenga incambiada señala la ausencia de novedad o de indicaciones en el sentido de un cambio de orientación. Más bien, podría significar la constatación, junto a algunas contradicciones que después señalaremos, de la ausencia de rumbo. El proyecto no “abre” el presupuesto, no lo reestructura ni transforma, y tampoco reasigna los créditos en términos de un cambio que pudiera ser esperable tras la alternancia de los partidos en el gobierno. Las apelaciones a que se trata de “un presupuesto de izquierda” resultan indemostrables o sencillamente panfletarias. Debiera, ante todo, definirse qué se entiende por presupuesto de izquierda, de centro o de derecha, pero, lo único claro es que, si esa diferencia existe, en el proyecto de ley a estudio del Parlamento, no aparece.

La mayor “pobreza”, sin embargo, no está en la insuficiencia de algunas asignaciones – que existe, y más adelante nos referiremos a ella – sino en la ausencia de definiciones conceptuales y de planes referidos al cumplimiento de las metas. El presupuesto nacional no son solo los recursos; también lo son los programas, y no surge claramente, ni del articulado ni de la exposición de motivos, cuáles son los planes y las estrategias que el gobierno le plantea, al Parlamento y al país, por ejemplo, para combatir la pobreza infantil, para mejorar la respuesta a la salud mental, o para definir una política de seguridad que inspire confianza.

Para demostrarlo tomando como base un asunto actual y emblemático: las políticas de infancia y adolescencia, con foco en la primera infancia, salvo algunos recursos presupuestales incrementales, no aparecen mínimamente delineadas. No se expresa, ni se define, cuál es el plan o cuáles los instrumentos para promover a niños, niñas y adolescentes y erradicar la pobreza. No se dice cómo se combinarán el bono crianza, el Plan Caif, el Fondo Infancia y la “ley Lustemberg”, supuestamente en proceso de reglamentación, pero respecto de la cual el ministro de economía marcó diferencias días pasados en comisión.

Lo llamativo y hasta sorprendente, sin embargo, estuvo en las evidentes postergaciones e insuficiencias asociadas a organismos que tienen a su cargo cometidos y servicios públicos esenciales. Anep, Utec, Udelar, el ministerio del Interior (para el combate al delito), la Fiscalía General de la Nación y el Poder Judicial, al menos en la propuesta original, tuvieron magros o nulos incrementos.

El presupuesto educativo no solo no avanza en la dirección del prometido “6+1”, sino que nítidamente retrocede. La asignación de recursos a los entes y organismos antes mencionados, es menor a la vigente con relación al producto bruto. La Anep solicitó un incremento presupuestal superior a los 600 millones de dólares y solo recibió el 10%; solicitudes como la extensión del tiempo pedagógico, la educación especial inclusiva o la universalización de 3 años (en tiempos de combate a la pobreza infantil) quedaron completamente por el camino. De los 360 millones de dólares reclamados por la Universidad de la República se otorgó apenas el 2,5%, y algo equivalente aconteció con la Universidad Tecnológica; ambas instituciones educativas plantearon la situación, cuando comparecieron a la comisión, en términos de retroceso o, aún, de sobrevivencia.

El ministerio del Interior, para la persecución y prevención del delito también recibió menos dinero, al punto tal que compromisos de campaña resultaron incumplidos, como la incorporación de 1000 policías ejecutivos y el aumento de salarios para los funcionarios. Otro tanto sucede con los órganos de Justicia porque no se crean las fiscalías que son necesarias, entre ellas la segunda de cibercrimen, las de estafa o las fiscalías departamentales, y tampoco los juzgados de género (de 24 solicitados solo se contemplan 2).

El oficialismo ha insinuado que estas realidades serían corregidas en Sala, y que el gobierno propondría incrementos durante la consideración del proyecto en el plenario. Hoy es una eventualidad que esperamos se concrete, pero que de momento resulta incierta, o bien porque no se ha encontrado la solución, o bien, por un manejo especulativo de los tiempos, lo que resultaría inaudito. En cualquier caso, y de aparecer una propuesta sustitutiva, deberá conocerse su alcance previamente a emitir un juicio.

Capítulo aparte es el de las modificaciones tributarias introducidas en la sección "Recursos", a todas luces inconvenientes, inoportunas, riesgosas y, aún, ilegítimas, en cuanto representan un apartamiento de lo comprometido en la campaña electoral. El Presidente de la República, el ministro de Economía (que hizo un *mea culpa* a ese respecto) y, en general, los integrantes del elenco del actual gobierno, le dijeron al país que no habría nuevos impuestos y, sin embargo, se crean nuevos o aumentan los ya existentes. En el debate en Sala nos explayaremos, entre otros, sobre la inequidad del "impuesto TEMU", la inoportunidad y el riesgo del llamado "impuesto mínimo global" y lo regresivo de la extensión del IMESI a los productos fitosanitarios.

He aquí una de las grandes contradicciones que antes señalamos. El mensaje oficial, en el sentido de que los impuestos no son por si mismos generadores de justicia e igualdad, y de que nuestro país, por su dimensión, ubicación y características, demanda la generación de condiciones favorables para la inversión y el crecimiento, se da de brúces con lo que viene de señalarse.

Dos consideraciones finales que vertebran las principales diferencias que con el proyecto a consideración mantenemos. Una es la referida a la práctica repetida y recurrente de los gobiernos del Frente Amplio a generar burocracia, en el afán de dar respuesta a los problemas creando agencias, secretarías, concejos o nuevas personas públicas, además de procedimientos o instancias de dudosa eficiencia entre organismos del Estado, como si de esa forma se diera solución a los problemas cuando, con frecuencia, por esa vía se los termina agravando. Hay varias manifestaciones de esa índole a lo largo del articulado.

Por otra parte, las modificaciones a la regla fiscal, lo cual tiene anverso y reverso. Por un lado, es la positiva ratificación de una solución establecida en el período anterior, por demás saludable para el adecuado manejo de los recursos. Sin embargo, los cambios que se introducen incorporan una dosis adicional de incertidumbre, a partir de la eliminación del tope del gasto público, con un ancla de deuda que anticipa un casi seguro incremento del endeudamiento.

Por supuesto, en más de 700 artículos que componen el proyecto de ley presupuestal hay una diversidad de aspectos positivos y favorables, que contaron no solo con nuestro voto, sino también con nuestra contribución y que, aún, en ocasiones partieron de iniciativas formuladas por legisladores de la oposición y del Partido Nacional. De todos ellos quedó constancia en las actas y quedarán también esas coincidencias expuestas en Sala. El motivo del presente fundamento, como reglamentariamente corresponde, es estampar, a modo de salvedades, las diferencias principales que con la política presupuestal del gobierno mantenemos los legisladores firmantes del Partido Nacional.

Sobre todo ello se abundará y profundizará en ocasión de la discusión en Sala.

Proyecto de Ley

SECCIÓN I

Disposiciones generales

Artículo 1.º.- El Presupuesto Nacional para el período de Gobierno 2025-2029 se regirá por las disposiciones contenidas en esta ley y los siguientes anexos, que forman parte integrante de esta: Tomo I "Resúmenes", Tomo II "Planificación y Evaluación", Tomo III "Gastos Corrientes e Inversiones", Tomo IV "Recursos", Tomo V "Estructura de Cargos y Contratos de Función Pública".

Artículo 2.º.- Los créditos establecidos en esta ley para gastos corrientes, inversiones, subsidios y subvenciones están cuantificados a valores de 1.º de enero de 2025 y se ajustarán en la forma dispuesta por el artículo 20 del Decreto-Ley N.º 14.985, de 28 de diciembre de 1979, en la redacción dada por el artículo 42 de la Ley N.º 19.924, de 18 de diciembre de 2020, el artículo 48 de la Ley N.º 19.924, de 18 de diciembre de 2020, en la redacción dada por el artículo 26 de la Ley N.º 19.996, de 3 de noviembre de 2021.

La estructura de los cargos y contratos de función pública se consideran al 31 de mayo de 2025 y a valores de 1.º de enero de 2025. La asignación de los cargos y funciones contratadas a determinados programas, se realiza al solo efecto de la determinación del costo de los mismos, pudiendo reasignarse entre ellos durante la ejecución presupuestal, siempre que no implique cambios en la estructura de puestos de trabajo de las unidades ejecutoras.

Autorízase a la Contaduría General de la Nación a efectuar modificaciones que surjan de disposiciones anteriores a la fecha de promulgación de esta ley, así como las que resulten pertinentes por su incidencia en ésta.

Artículo 3.º.- Esta ley regirá a partir del 1.º de enero de 2026, excepto en aquellas disposiciones para las cuales, en forma expresa, se establezca otra fecha de vigencia.

Artículo 4.º.- El Poder Ejecutivo adecuará anualmente las remuneraciones de los funcionarios comprendidos en los Incisos de la Administración Central, con el propósito de resguardar el poder adquisitivo de los trabajadores del sector público, sin perjuicio de los incrementos adicionales particulares que se encuentren financiados en las normas presupuestales correspondientes.

El 1.º de enero de cada año se realizarán ajustes salariales de carácter general, que serán realizados tomando en consideración la meta de inflación fijada por el Comité de Coordinación Macroeconómica para el final de vigencia del aumento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º de la Ley N.º 18.401, de 24 de octubre de 2008, con la modificación introducida por el artículo 3.º de la Ley N.º 18.670, de 20 de julio de 2010, y las disponibilidades del Tesoro Nacional. En caso que la meta de inflación se establezca en términos de un rango, se tomará en consideración el centro del mismo.

En cada ajuste anual podrán incorporarse correctivos inflacionarios, los cuales se aplicarán únicamente cuando la variación de los índices de precios considerados supere los ajustes otorgados en el período de referencia. A tales efectos se tomarán en cuenta

como ajustes otorgados, los correctivos previamente aplicados en dicho período y el margen de tolerancia previsto, en caso de corresponder, conforme a lo establecido en los incisos siguientes.

El ajuste salarial a otorgarse el 1.^º de enero de 2026 se realizará tomando en cuenta la meta de inflación fijada por el Comité de Coordinación Macroeconómica (CCM), que para el final de vigencia del aumento se ubica en 4,5 %. Adicionalmente se aplicará un correctivo inflacionario en caso de que la variación anual del Índice de Precios al Consumo (IPC) durante el año 2025 supere el adelanto otorgado el 1.^º de enero de 2025 por dicho concepto (5,2 %).

El ajuste salarial a otorgarse el 1.^º de enero de 2027 se realizará tomando en cuenta la meta de inflación fijada por el CCM para el final de vigencia del aumento. Adicionalmente se aplicará un correctivo inflacionario si la variación del Índice de Precios al Consumo con Exclusiones (IPC-CE), elaborado por el Instituto Nacional de Estadística (INE), correspondiente al año 2026 supera al ajuste de 4,5 % aplicado en 2026 más un margen adicional de 0,5 %.

El ajuste salarial a otorgarse el 1.^º de enero de 2028 se realizará tomando en cuenta la meta de inflación fijada por el CCM para el final de vigencia del aumento. Adicionalmente se aplicará un correctivo inflacionario si la variación del IPC acumulada durante los años 2026 y 2027 supera a los ajustes acumulados otorgados en 2026 y 2027, incluyendo, de corresponder, el correctivo aplicado en base al IPC-CE al 1.^º de enero de 2027.

El ajuste salarial a otorgarse el 1.^º de enero de 2029 se realizará tomando en cuenta la meta de inflación fijada por el CCM para el final de vigencia del aumento. Adicionalmente se aplicará un correctivo inflacionario si la variación del IPC-CE acumulada durante los años 2026 a 2028, supera a los ajustes acumulados otorgados en 2026 a 2028, incluyendo, de corresponder, el correctivo aplicado al 1.^º de enero de 2027 y 2028, y considerando además un margen adicional de 0,5 %.

El ajuste salarial a otorgarse el 1.^º de enero de 2030 se realizará tomando en cuenta la meta de inflación fijada por el CCM para el final de vigencia del aumento. Adicionalmente se aplicará un correctivo inflacionario si la variación del IPC acumulada durante los años 2026 a 2029, supera a los ajustes otorgados en 2026 a 2029, incluyendo, de corresponder, el correctivo aplicado en base a IPC-CE al 1.^º de enero de 2027, 2028 y 2029.

Los organismos comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República adecuarán las remuneraciones de sus funcionarios en la misma oportunidad y con los mismos criterios establecidos en este artículo, sin perjuicio de los incrementos adicionales que se encuentren financiados en las normas presupuestales correspondientes.

Derógase el artículo 4.^º de la Ley N.^º 19.924, de 18 diciembre de 2020.

Artículo 5.^º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las correcciones de los errores u omisiones numéricos o formales que se comprobaren en el Presupuesto Nacional, requiriéndose el informe previo de la Contaduría General de la Nación si se trata de

gastos de funcionamiento, o de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto si se trata de gastos de inversión.

De las correcciones propuestas se dará cuenta a la Asamblea General, que podrá expedirse en un plazo de quince días, transcurrido el cual sin expresión en contrario, el Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros, aprobará las correcciones. Si la Asamblea General se expidiera negativamente, las correcciones serán desechadas.

Si se comprobaren diferencias entre las planillas del Tomo V "Estructura de cargos y contratos de función pública" y las de créditos presupuestales, se aplicarán las primeras. Cuando existan diferencias entre las planillas de créditos presupuestales y los artículos aprobados en esta ley, se aplicarán estos últimos.

SECCIÓN II

Funcionarios

Artículo 6.º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a aprobar las reestructuras organizativas y de puestos de trabajo de los Incisos o unidades ejecutoras de la Administración Central, con el dictamen previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina Nacional del Servicio Civil y del Ministerio de Economía y Finanzas, en el ámbito de sus competencias.

El Poder Ejecutivo remitirá a consideración de la Asamblea General las reestructuras de puestos de trabajo, debiendo la misma expedirse dentro de un plazo de cuarenta y cinco días, vencido el cual, sin opinión en contrario, se entenderán aprobadas.

En ningún caso la reformulación de las reestructuras de puestos de trabajo, así como la transformación, supresión, fusión o creación de unidades ejecutoras, podrán lesionar los derechos de los funcionarios o su carrera administrativa.

La Contaduría General de la Nación reasignará los créditos presupuestales en función de los puestos de trabajo aprobados.

Derógase el artículo 7 de la Ley N.º 19.355, de 19 de diciembre de 2015, y el artículo 8 de la Ley N.º 19.924, de 18 de diciembre de 2020, en la redacción dada por el artículo 7 de la Ley N.º 20.075, de 20 de octubre de 2022.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación.

Artículo 7.º.- Sustitúyese el artículo 62 de la Ley N.º 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 8 de la Ley 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 62.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a instancias de los organismos comprendidos en los Incisos de la Administración Central, a utilizar los créditos de

los cargos vacantes para la transformación de los cargos que se consideren necesarios para su funcionamiento.

La Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación deberán informar, previa y favorablemente, dando cuenta a la Asamblea General de lo actuado".

Derógase el artículo 19 de la Ley N.º 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

Artículo 8.º.- A partir de la entrada en vigencia de esta ley, en los Incisos de la Administración Central que integran el Presupuesto Nacional, serán suprimidos todos los cargos vacantes de los niveles de jefatura y subjefatura de sección, y jefatura de sector, pertenecientes o asimilables al sistema escalafonario de la Ley N.º 15.809, de 8 de abril de 1986, y sus modificativas.

La Contaduría General de la Nación reasignará los créditos presupuestales correspondientes a las vacantes suprimidas a un objeto de gasto específico con destino al financiamiento de reestructuras de puestos de trabajo.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Contaduría General de la Nación y la Oficina Nacional del Servicio Civil, determinará las vacantes comprendidas en este artículo.

Artículo 9.º.- Las vacantes a proveer de los escalafones A, B, C, D, E, F y R, comprendidos en el artículo 28 de la Ley N.º 15.809, de 8 de abril de 1986, con la modificación introducida por el artículo 48 de la Ley N.º 15.851, de 24 de diciembre de 1986, de los Incisos de la Administración Central, podrán asociarse, con fines informativos y sin efecto vinculante, con las ocupaciones del catálogo definido en el artículo 9 de la Ley N.º 20.212, de 6 de noviembre de 2023, debiéndose excluir "escalafón" y "puntajes" incluidos en el indicado catálogo.

Cométese a la Oficina Nacional del Servicio Civil el asesoramiento y control del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Deróganse los artículos 15, 19, 20 y 45 de la Ley N.º 20.212, de 6 de noviembre de 2023.

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 32 de la Ley N.º 20.212, de 6 de noviembre de 2023, por el siguiente:

"ARTÍCULO 32.- El Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, reglamentará este Sistema de Gestión de Desempeño.

La implementación del referido Sistema se realizará en forma progresiva en las diferentes unidades ejecutoras o Incisos de la Administración Central, conforme al calendario que elabore la Oficina Nacional del Servicio Civil".

Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 33 de la Ley N.º 20.212, de 6 de noviembre de 2023, por el siguiente:

"ARTÍCULO 33.- (Evaluación por competencias). La evaluación por competencias es el proceso de valorar la aplicación de conocimientos, habilidades y actitudes en el desempeño de las tareas".

Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 34 de la Ley N.º 20.212, de 6 de noviembre de 2023, por el siguiente:

"ARTÍCULO 34.- (Validación y certificación de competencias). La Oficina Nacional del Servicio Civil validará y certificará en un proceso de aplicación gradual las competencias de los funcionarios".

Artículo 13.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley N.º 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 27.- Los funcionarios públicos, cualquiera sea el organismo de origen, que se encuentren desempeñando tareas en comisión en forma ininterrumpida durante seis años en los Incisos de la Administración Central, en funciones correspondientes a cargos de los escalafones A "Personal Profesional Universitario", B "Personal Técnico", C "Personal Administrativo" y D "Personal Especializado", podrán solicitar su incorporación definitiva.

El jerarca de la unidad ejecutora correspondiente deberá informar favorablemente y en forma fundada la necesidad de incorporar al funcionario solicitante y requerir la conformidad del jerarca del Inciso.

La incorporación del funcionario al Inciso de destino estará sujeta a la existencia de cargos vacantes y a la disponibilidad de créditos presupuestales suficientes en el Grupo 0 "Servicios Personales" de dicho organismo. Los créditos presupuestales del Inciso de origen no se verán afectados por esta incorporación, la que se realizará conforme a las normas generales sobre redistribución de funcionarios, en lo que fuere pertinente.

En ningún caso podrá disminuirse el nivel retributivo del funcionario incorporado. Si la retribución correspondiente al cargo en el Inciso de destino fuera inferior a la que el funcionario percibía en el organismo de origen, la diferencia se mantendrá como una compensación personal. Esta compensación será absorbida gradualmente a través de futuros incrementos, por cambios en la tabla de sueldos, ascensos, compensaciones o partidas de carácter permanente, cualquiera sea su financiación, que se otorguen en el futuro.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en este artículo los funcionarios de los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales, y los que revistan en los escalafones J "Personal Docente de Otros Organismos", H "Personal Docente de la Administración Nacional de Educación Pública", M "Personal de Servicio Exterior", K "Personal Militar" y L "Personal Policial".

La Oficina Nacional del Servicio Civil constatará el cumplimiento de los requisitos dispuestos por el inciso primero de este artículo".

Deróganse el artículo 12 de la Ley N.º 20.075, de 20 de octubre de 2022, y el artículo 51 de la Ley N.º 20.212, de 6 de noviembre de 2023.

Artículo 14.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 16 de la Ley N.º 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

"Esta asignación será por el plazo de tres años, pudiendo renovarse por iguales períodos por razones de servicio".

Artículo 15.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N.º 20.075, de 20 de octubre de 2022, por el siguiente:

"ARTÍCULO 13.- Días de licencia por enfermedad justificada.- Aquellos funcionarios presupuestados o contratados de la Administración Central y de los organismos de los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República, con excepción de los Entes Autónomos, dispondrán, a partir del 1.º de enero de 2026, de doce días de licencia al año no acumulables para cubrir períodos de inasistencia debidamente justificados por enfermedad o accidente.

Los funcionarios presupuestados y contratados que ingresen con posterioridad al 1.º de enero de 2026, dispondrán por el año de ingreso, los días de licencia resultantes a la proporción del tiempo trabajado en el año civil".

Artículo 16.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N.º 20.075, de 20 de octubre de 2022, por el siguiente:

"ARTÍCULO 14. Subsidio por enfermedad.- Establécese un subsidio por enfermedad que regirá en todos aquellos casos en que un funcionario de los referidos al ámbito de aplicación del artículo anterior de la presente ley, no pueda desempeñar sus tareas como consecuencia de una enfermedad o accidente y lo justifique con el correspondiente certificado médico expedido por su prestador de salud. A partir del decimotercer día de inasistencia en el año, de forma alternada o consecutiva, hasta su reintegro a la actividad, percibirá un monto equivalente al 75 % (setenta y cinco por ciento) de su salario por todo concepto, excluidos los beneficios sociales, la antigüedad, las partidas por locomoción, viáticos y horas extras.

Lo previsto en la presente norma es sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley N.º 16.104, de 23 de enero de 1990, en la redacción dada por el artículo 17 de la Ley N.º 19.996, de 3 de noviembre de 2021.

La pertinencia y cuantía del pago de aquellas partidas cuya determinación se relaciona a los días efectivamente trabajados en un período, no comprendidas expresamente en los conceptos anteriores, se fijarán con el asesoramiento previo de la Oficina Nacional del Servicio Civil (ONSC). Los Gobiernos Departamentales y los Entes Autónomos podrán adoptar el régimen establecido por la presente ley, bastando para ello con la comunicación fehaciente a la ONSC y al Banco de Previsión Social, del acto administrativo o del decreto de la Junta Departamental con fuerza de ley en su jurisdicción, en el cual se dispone la incorporación al

mismo, el que deberá contener la fecha propuesta para la respectiva entrada en vigencia".

Artículo 17.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 18 de la Ley N.º 20.075, de 20 de octubre de 2022, por el siguiente:

"Excepciones al régimen general del subsidio. En caso de inasistencias por enfermedad como consecuencia de accidentes laborales, enfermedades profesionales de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente, enfermedades que están enmarcadas en las alertas sanitarias del Ministerio de Salud Pública ante situaciones epidemiológicas específicas dispuestas por el Poder Ejecutivo, enfermedades padecidas durante el embarazo o que pongan en riesgo a la madre o al feto, enfermedades de salud mental, enfermedades invalidantes que conlleven tratamientos prolongados inhibitorios de la actividad inherente al cargo o función, el funcionario percibirá desde el primer día el subsidio correspondiente al 100 % (cien por ciento) de su remuneración. La reglamentación especificará los tipos de enfermedades de salud mental e invalidantes comprendidas en este inciso".

SECCIÓN III

Ordenamiento financiero

Artículo 18.- Sustitúyese el literal E) del artículo 22 de la Ley N.º 18.834, de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 317 de la Ley N.º 19.889, de 9 de julio de 2020 (artículo 36 del Tocaf), por el siguiente:

"E) Los organismos públicos tengan la posibilidad de comprar directamente los bienes y servicios comprendidos en la tienda virtual".

Artículo 19.- Sustitúyese el artículo 333 de la Ley N.º 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 333 (Consejo Ejecutivo).- La Agencia Reguladora de Compras Estatales estará dirigida por un Consejo Ejecutivo, de carácter honorario, integrado por un representante de la Presidencia de la República que lo presidirá, un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería, un representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, un representante de la Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y el Conocimiento (Agesic) y el Director de la Agencia Reguladora de Compras Estatales".

Artículo 20.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley N.º 19.355, de 19 de diciembre de 2015, en la redacción dada por los artículos 51 de la Ley N.º 19.924, de 18 de diciembre de 2020, y con la modificación introducida por el artículo 61 de la Ley N.º 20.212, de 6 de noviembre de 2023, por el siguiente:

"ARTÍCULO 24.- Los organismos comprendidos en el artículo 451 de la Ley N.º 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y sus modificativas, elaborarán planes

anuales de contratación de bienes y servicios correspondientes al ejercicio financiero, que deberán publicar hasta el 31 de diciembre del año previo al planificado en el sitio web de la Agencia Reguladora de Compras Estatales y que contendrán, como mínimo, la descripción y el alcance del objeto y fecha estimada para la publicación del llamado.

La inclusión de la compra en la publicación del plan anual de contratación será de cumplimiento preceptivo en todo procedimiento competitivo.

El plan anual publicado podrá ser sujeto de incorporaciones o modificaciones durante el año alcanzado por la planificación siempre que se efectúen con una antelación no menor a treinta días corridos de la publicación del llamado correspondiente. A tales efectos, se considerarán modificaciones al plan toda alteración en la descripción y alcance del objeto a contratar y en la fecha estimada para la publicación del llamado.

Estarán exceptuadas de la obligación de ser incluidas en el plan anual de contratación aquellas contrataciones de bienes o servicios que se efectúen como consecuencia de eventos contingentes que escapan de las posibilidades de previsión de las Administraciones Públicas Estatales o se realicen al amparo de lo dispuesto por el artículo 482 literal D) numeral 2) de la Ley N.º 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y sus modificativas (artículo 33 del Tocaf).

Las adquisiciones que se realicen a través de procedimientos de Convenios Marco o Sistemas Dinámicos de Adquisición quedan exceptuadas de ser incluidas en el Plan Anual de Contratación. Asimismo, si el objeto de la adquisición hubiera sido planificado bajo otro tipo de procedimiento, no será necesario efectuar modificaciones al Plan para poder adquirir a través de Convenios Marco o Sistemas Dinámicos de Adquisición.

Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado podrán disponer la reserva de la información contenida en su plan anual de contratación, para los bienes o servicios que integran en forma directa o indirecta su oferta comercial, cuando la misma se desarrolle en régimen de competencia. Dicha reserva deberá disponerse por acto administrativo del ordenador primario, no obstante lo cual, quedará sujeta a los controles que efectúe el Tribunal de Cuentas o la Auditoría Interna de la Nación, en cumplimiento de sus respectivos cometidos.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales, reglamentará los términos y condiciones para llevar a la práctica este instrumento".

Artículo 21.- Establécese que, en los procedimientos de Convenios Marco y Sistemas Dinámicos de Adquisición, así como en otros procedimientos que disponga la Agencia Reguladora de Compras Estatales, se podrá acceder a los bienes y servicios comprendidos en los mismos a través de la plataforma Tienda Virtual, publicada en el sitio web de la referida Agencia.

Artículo 22.- La notificación de los actos administrativos dictados por las Administraciones Públicas Estatales en el marco de los procedimientos de contratación pública deberá realizarse a través del correo electrónico registrado en el Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE) a tal efecto o mediante los sistemas electrónicos administrados por la Agencia Reguladora de Compras Estatales (ARCE). Transcurridos tres días hábiles desde el envío por dicho medio del acto administrativo sin que se haya registrado constancia de rechazo o error en la entrega, la notificación se tendrá por efectuada.

Artículo 23.- El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales y del Instituto Nacional de las Mujeres del Ministerio de Desarrollo Social, reglamentará la incorporación de la perspectiva de igualdad y la no discriminación en base al género en las contrataciones que realicen las Administraciones Públicas Estatales.

Artículo 24.- Derógase el artículo 318 de la Ley N.º 19.889, de 9 de julio de 2020.

Artículo 25.- Derógase el último inciso del artículo 40 de la Ley N.º 20.075, de 20 de octubre de 2022.

Artículo 26.- Derógase el artículo 330 de la Ley N.º 19.889, de 9 de julio de 2020.

Artículo 27.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 482 de la Ley N.º 15.903, de 10 de noviembre de 1987, modificativas y concordantes (artículo 33 del Tocaf), por los siguientes:

"ARTÍCULO 482.- Las contrataciones se realizarán mediante licitación pública u otro procedimiento competitivo expresamente previsto, de acuerdo a lo que mejor se aadecue a su objeto, a los principios generales de la contratación administrativa y a lo previsto en la normativa vigente.

De conformidad con lo anterior, previamente a la elaboración de un procedimiento de adquisición, todas las administraciones públicas estatales deberán consultar los convenios marco y sistemas dinámicos vigentes, así como la existencia de nóminas vigentes de procedimientos especiales aprobados al amparo del artículo 483, que impliquen la agregación de demanda e incluyan nóminas de proveedores habilitados. Si el objeto de la contratación se encuentra incluido en alguno de los procedimientos anteriores, las administraciones públicas estatales deberán adquirir a través de éstos, pudiendo contratar por otro procedimiento competitivo previsto por la normativa vigente únicamente cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- a) Que el producto no se encuentre incluido en alguno de los procedimientos referidos en el inciso precedente o que ninguno de los proveedores adjudicados tenga posibilidad de abastecer la demanda requerida. En este último caso, las administraciones públicas estatales solamente podrán contratar con proveedores distintos de aquellos incluidos en estos procedimientos;
- b) Que, encontrándose el producto incluido en alguno de dichos procedimientos, presente características técnicas distintas de las que

- sean necesarias, de acuerdo con el uso que el organismo brindará a dicho producto;
- c) Que, encontrándose el producto incluido en un convenio marco vigente, haya proveedores que no forman parte del convenio marco y ofrezcan su producto en el mercado a un precio más bajo que el que presentan los proveedores que se encuentran en la Tienda Virtual. Esta condición solamente habilita a utilizar el procedimiento previsto por el literal C de este artículo, en las condiciones allí dispuestas, pudiendo contratar a través del mismo únicamente a proveedores que no forman parte del Convenio Marco.

Las adquisiciones que se amparen en los literales precedentes deberán acreditar en las actuaciones administrativas correspondientes los extremos que habilitan la causal, incluyendo la fundamentación respectiva".

Artículo 28.- Sustitúyese el literal C) del artículo 482 de la Ley N.º 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 50 de la Ley N.º 19.924, de 18 de diciembre de 2020 (artículo 33 del Tocaf), por el siguiente:

"C) Directamente cuando el monto de la operación no exceda de \$ 375.000 (trescientos setenta y cinco mil pesos uruguayos)."

Artículo 29.- Sustitúyese el último inciso del numeral 16) del literal D) del artículo 482 de la Ley N.º 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 35 de la Ley N.º 19.996, de 3 de noviembre de 2021 (artículo 33 del Tocaf), por el siguiente:

"En caso de corresponder, los precios a pagar no podrán superar los precios vigentes para ese producto, adjudicados a través de los procedimientos de Convenio Marco".

Artículo 30.- Sustitúyese el numeral 1) del literal D) del artículo 482 de la Ley N.º 15.903, de 10 de noviembre de 1987, modificativas y concordantes (artículo 33 del Tocaf), por el siguiente:

"1) Entre organismos o dependencias del Estado, o con personas públicas no estatales, o con personas jurídicas de derecho privado cuyo capital social esté constituido en su totalidad por participaciones, cuotas sociales o acciones nominativas propiedad del Estado o de personas públicas no estatales.

Estas contrataciones no podrán incluir la participación, directa o indirecta de empresas privadas".

Artículo 31.- Agrégase al literal D) del artículo 482 de la Ley N.º 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y sus modificativas (artículo 33 Tocaf), el siguiente numeral:

"43) La adquisición de insumos específicos necesarios para el Laboratorio Único Nacional de Inmunogenética e Histocompatibilidad con proveedores registrados en el Ministerio de Salud Pública".

Artículo 32.- Sustitúyese el artículo 485 de la Ley N.º 15.903, de 10 de noviembre de 1987, modificativas y concordantes (Artículo 44 del Tocaf), por el siguiente:

"ARTÍCULO 485.- Sin perjuicio de las excepciones establecidas en los artículos 482 y 486 de esta ley, amplíase para los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República, a \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos uruguayos) el tope de la licitación abreviada, a \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos uruguayos) el tope del concurso de precios y a \$ 1.000.000 (un millón de pesos uruguayos) el tope de compra directa, siempre que:

- A) Posean un sistema de gestión y control interno en las áreas vinculadas a las contrataciones, basado en procesos documentados y auditados y que se encuentren almacenados y respaldados por un sistema de información que cumpla con los estándares definidos en la materia por la Agencia de Gobierno Electrónico, Sociedad de la Información y el Conocimiento (Agesic) y con los estándares de contratación pública definidos por la Agencia Reguladora de Compras Estatales.
- B) Integren el uso del catálogo único de bienes y servicios de la Agencia Reguladora de Compras Estatales en todas las etapas de sus contrataciones.
- C) Las ofertas de sus procedimientos competitivos de contratación se realicen en línea y bajo la modalidad de apertura electrónica a través de la plataforma electrónica administrada por la Agencia Reguladora de Compras Estatales.
- D) Utilicen los sistemas de información administrados por la Agencia Reguladora de Compras Estatales conforme dispone la normativa vigente.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales y previo dictamen del Tribunal de Cuentas, podrá autorizar este régimen, total o parcialmente, a otros organismos públicos que lo soliciten, siempre que cumplan dichos requisitos y sea conveniente por razones de buena administración. Del mismo modo, esta autorización podrá ser revocada si se verifica un incumplimiento de los requerimientos que habilitan al régimen.

Cuando no exista acuerdo entre el Poder Ejecutivo y el Tribunal de Cuentas, o este no se haya pronunciado dentro de los sesenta días de solicitado el dictamen, se dará cuenta a la Asamblea General de lo dispuesto por el Poder Ejecutivo".

Artículo 33.- Sustitúyese el artículo 488 de la Ley N.º 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 55 de la Ley N.º 20.212, de 6 de noviembre de 2023 (artículos 47 del Tocaf), por el siguiente:

"ARTÍCULO 488.- El Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales y con la conformidad del Tribunal de Cuentas, podrá formular reglamentos o pliegos únicos de bases y condiciones generales para los contratos de:

- A) Suministros y servicios no personales.
- B) Obras públicas.

Su contenido mínimo será:

1. Los requisitos de admisibilidad de las propuestas, los efectos de la falta de cumplimiento del contrato y, en particular, las penalidades por mora, causales de rescisión y la acción a ejercer con respecto a las garantías y los perjuicios del incumplimiento, determinados con precisión y claridad.
2. Las condiciones económico-administrativas del contrato y su ejecución.
3. Los derechos y garantías que asisten a los oferentes.
4. Toda otra condición o especificación que se estime necesaria o conveniente, o ambas cualidades, para asegurar la plena vigencia de los principios generales de la contratación administrativa.

Dichos reglamentos o pliegos serán de aplicación obligatoria para todas las Administraciones Públicas Estatales.

Asimismo, la Agencia Reguladora de Compras Estatales elaborará pliegos de condiciones estándar de acuerdo al objeto de la contratación y al tipo de procedimiento, los que podrán formularse en forma electrónica. Los pliegos estándar serán de aplicación obligatoria para todas las Administraciones Públicas Estatales y conformarán un repositorio electrónico residente en la plataforma transaccional administrada y actualizada por la referida Agencia".

Artículo 34.- Sustitúyese el artículo 489 de la Ley N.º 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 57 de la Ley N.º 20.212, de 6 de noviembre de 2023 (artículos 48 del Tocaf), por el siguiente:

"ARTÍCULO 489.- El pliego único de bases y condiciones generales será complementado con un pliego de bases y condiciones particulares para cada contratación que será elaborado de acuerdo a los pliegos de condiciones estándar formulados por la Agencia Reguladora de Compras Estatales.

Dicho pliego de condiciones particulares deberá contener como mínimo:

- A) La descripción detallada del objeto.
- B) Las condiciones especiales o técnicas requeridas.

- C) Los criterios objetivos de evaluación, en un balance acorde al interés de la Administración de elegir la oferta más conveniente y la garantía en el tratamiento igualitario de los oferentes, conforme a uno de los siguientes sistemas:
1. Determinación del o los factores (cuantitativos y/o cualitativos), así como la ponderación de cada uno de ellos, a efectos de determinar la calificación asignada a cada oferta.
 2. Exigencia de requisitos mínimos, y posterior empleo, respecto de quienes cumplan con los mismos, del factor precio en forma exclusiva u otro factor de carácter cuantitativo;
- D) El o los tipos de moneda en que deberá cotizarse, el procedimiento de conversión en una sola moneda para la comparación de las ofertas y el momento en que se efectuará la conversión, debiendo indicarse también si los precios son firmes o ajustables, en cuyo caso se deberá especificar los factores a usarse en su actualización.
- E) La posibilidad de dividir la adjudicación entre dos o más oferentes o adjudicar en forma parcial el procedimiento, así como las circunstancias en que ello sea aplicable.
- F) Las clases y monto de las garantías, así como el alcance y cobertura de los términos de garantías y soporte técnico, en caso de corresponder.
- G) El modo de proveer el objeto de la contratación y los criterios a utilizar en la recepción de los bienes y servicios objeto del contrato.
- H) Si se otorgan o no beneficios fiscales o de otra naturaleza y la determinación de los mismos.
- I) Toda otra especificación que contribuya a asegurar la claridad necesaria para los posibles oferentes.

El ordenador interviniente determinará el precio a aplicar para el pliego que rige el llamado o si el mismo no tiene costo.

En ningún caso se exigirán a los oferentes en el pliego del llamado requisitos que no estén directamente vinculados a la consideración del objeto de la contratación o a la evaluación de la oferta, salvo que estos se encuentren establecidos en alguna disposición legal que los prevea a texto expreso.

Lo establecido en el inciso anterior es sin perjuicio de las disposiciones sobre contenido de los pliegos a que refiere el artículo 8 de la Ley N.º 16.134, de 24 de setiembre de 1990, y a las disposiciones contractuales sobre comparación de ofertas contenidas en contratos de préstamos con organismos internacionales de los que la República forma parte.

Se reserva exclusivamente al oferente que resulte adjudicatario la carga administrativa de demostrar estar en condiciones formales de contratar, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas que pudieran corresponder.

Los pliegos no podrán exigir documentación cuando la misma, o la información contenida en esta, pueda obtenerse a través del acceso al Registro Único de Proveedores del Estado u otros sistemas informáticos de entidades públicas, de conformidad con la normativa vigente".

Artículo 35.- Agrégase como inciso segundo del artículo 76 de la Ley N.º 18.719, de 27 de diciembre de 2010, con la modificación introducida por el artículo 43 de la Ley N.º 19.924, de 18 de diciembre de 2020, el siguiente:

"Las trasposiciones hacia el Grupo 0 "Servicios Personales" y Grupo 5 "Transferencias", dentro del mismo proyecto de inversión o entre proyectos de inversión, requerirán informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Economía y Finanzas".

SECCIÓN IV

Incisos de la Administración Central

INCISO 02

Presidencia de la República

Artículo 36.- Modifícase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 481 "Política de gobierno", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", la denominación, serie y condición de los siguientes cargos al vacar:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie	Condición
1	A	15	Director	Arquitecto	
3	C	14	Director de División	Administrativo	
1	C	13	Sub-Director de División	Administrativo	
1	C	12	Jefe de Departamento I	Administrativo	
3	C	11	Jefe de Departamento II	Administrativo	
1	C	11	Jefe de Departamento II	Administrativo	Al vacar se transforma en C 09, el resto con destino de la reforma
1	E	11	Jefe de Departamento II	Mecánica	
1	F	8	Intendente	Servicios	

Por las siguientes:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie	Condición
1	A	15	Director	Arquitecto	Al Vacar - Denominación: Asesor - Serie: Profesional
3	C	14	Director de División	Administrativo	Al Vacar - Denominación: Secretaría
1	C	13	Sub-Director de División	Administrativo	Al Vacar - Denominación: Secretaría I
1	C	12	Jefe de Departamento I	Administrativo	Al Vacar - Denominación: Secretaría II
3	C	11	Jefe de Departamento II	Administrativo	Al Vacar - Denominación: Secretaría III
1	C	11	Jefe de Departamento II	Administrativo	Al Vacar - Denominación: Secretaría III
1	E	11	Jefe de Departamento II	Mecánica	Al Vacar - Denominación: Oficial - Serie: Oficios
1	F	8	Intendente	Servicios	Al Vacar - Denominación: Asistente-Auxiliar

Artículo 37.- Créase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 481 "Política de gobierno", la "Secretaría de Litigio Estratégico del Estado", como órgano desconcentrado dependiente directamente de la Presidencia de la República.

Serán cometidos de la Secretaría de Litigio Estratégico del Estado:

- A) Apoyar, gestionar o coordinar la defensa del Estado en aquellos procesos jurisdiccionales que se consideren litigios estratégicos, así como patrocinar o representar al Estado en los mismos.

- B) Relevar y analizar la situación del Estado, en materia de procesos jurisdiccionales en los que sea parte, quedando a su cargo la administración, gestión, mantenimiento y actualización de un registro que centralice dicha información, priorizando la identificación del litigio estratégico, conforme lo que disponga la reglamentación que se dicte.
- C) Requerir cualquier tipo de información, dato o colaboración de los organismos del Estado, así como de las personas de derecho público no estatal y las sociedades anónimas en las que participa el Estado, a efectos de cumplir con los cometidos que se le asignan respecto de los procesos jurisdiccionales.

En defensa de los intereses del Estado, dichos organismos se encontrarán obligados a proporcionar los datos o la información, dentro del término fijado por la referida Secretaría. Los organismos facilitarán el acceso directo de la Secretaría a sus fuentes de información, a efectos de asegurar la agilidad e integridad del intercambio de datos.

- D) Crear o coordinar salas de expertos para el asesoramiento o estudio en temas vinculados al litigio del Estado.
- E) Realizar estudios normativos vinculados a la materia de su competencia.
- F) Celebrar convenios o protocolos con personas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en temas vinculados a sus cometidos, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Ministerio de Relaciones Exteriores.
- G) Desarrollar o participar en proyectos vinculados con la implementación de la tecnología destinada a fortalecer la defensa del Estado en procesos jurisdiccionales.
- H) Administrar los fondos presupuestales que le sean asignados y los recursos que generen sus actividades, así como aquellos que sean fruto de la cooperación internacional.

Atribúyese a la mencionada Secretaría aquellos cometidos que la normativa le asignó a la unidad ejecutora 025 "Dirección Nacional de Asuntos Constitucionales y Legales", del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", respecto al Registro Único de Juicios del Estado (RUJE).

El Poder Ejecutivo establecerá las distintas categorías de litigio estratégico nacional e internacional en las que podrá intervenir la Secretaría, así como las modalidades de su participación, sin perjuicio de lo que se decida para cada caso concreto.

Artículo 38.- Créase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 481 "Política de gobierno", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", el Programa Uruguay Innova, con el cometido general de coordinar y articular el ecosistema de innovación en todo el territorio nacional, incluyendo el monitoreo y evaluación de sus resultados e impactos, de modo de contribuir a la mejora

de la productividad y la competitividad a través de la introducción de la innovación en las actividades de carácter productivo y social, y de la valorización y transferencia de conocimiento para el desarrollo económico y social sostenible.

El Programa Uruguay Innova estará dirigido por un Consejo Estratégico Ministerial con las atribuciones principales de definir los objetivos, desafíos nacionales y actividades y sectores productivos en los que se focalizarán las acciones, y de evaluar periódicamente el funcionamiento del Programa e introducir los ajustes que considere pertinentes.

Este Consejo estará integrado de forma permanente por el Secretario de Presidencia de la República, que lo presidirá, los Ministros de Economía y Finanzas, de Industria, Energía y Minería, y de Ganadería, Agricultura y Pesca, y el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. Según la agenda de temas en consideración del Consejo, serán convocados a integrarlo los ministros que corresponda, en virtud de sus competencias.

El Programa Uruguay Innova tendrá un responsable designado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 39.- Créase el Fondo Uruguay Innova, como herramienta de coordinación del ecosistema de innovación, a través del financiamiento de proyectos interinstitucionales e interdisciplinarios que promuevan una asignación más eficiente de los recursos públicos de apoyo a la innovación y el apalancamiento de los recursos de ministerios, personas públicas no estatales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio comercial e industrial del Estado y del sector privado, en torno a acciones de mejora de la productividad y la competitividad a través de la introducción de innovación.

El Fondo Uruguay Innova estará destinado a cofinanciar, prioritariamente, la creación y consolidación de capacidades de investigación e innovación orientadas a la valorización del conocimiento generado, procurando resultados en términos de nuevos bienes, servicios, procesos o modelos de negocios, así como proyectos que tienen por objeto avanzar en los desafíos estratégicos nacionales en relación con los cambios en la matriz productiva, transformaciones innovadoras basadas en nuevas tecnologías transversales o mejoras significativas en el bienestar resultantes de la introducción de innovación.

La definición de la asignación de los recursos del Fondo, será responsabilidad del Consejo Estratégico Ministerial del Programa Uruguay Innova, en los términos y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.

La titularidad y su administración, estará a cargo de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación.

El Fondo Uruguay Innova se integrará con:

- A) Las partidas presupuestales que se le asignen.
- B) Los fondos originados en cooperaciones de organismos nacionales e internacionales.
- C) Las contribuciones que puedan realizar ministerios, personas públicas no estatales y Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio

comercial e industrial del Estado, en el marco del cumplimiento de sus cometidos.

- D) Las donaciones en dinero, tanto nacionales como extranjeras, que tengan por objeto contribuir con el Fondo.
- E) Todo otro recurso que le sea atribuido.

El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento del Fondo Uruguay Innova en los aspectos no previstos en esta ley.

Artículo 40.- Créase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 481 "Política de gobierno", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", la Secretaría Nacional de Ciencia y Valorización de Conocimiento.

La referida Secretaría tendrá como cometidos generales los de proponer las políticas científicas nacionales, promover la formación de capital humano de alta especialización y contribuir a la valorización y transferencia de conocimiento, en todo el territorio nacional.

Créase en el mismo Inciso, programa y unidad ejecutora, el cargo de particular confianza de Secretario Nacional de Ciencia y Valorización de Conocimiento, cuya retribución será equivalente a la de los directores de unidad ejecutora, de acuerdo con lo previsto en el inciso primero del artículo 16 de la Ley N.º 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

A efectos de financiar la creación dispuesta en el inciso precedente, supírmese en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", unidad ejecutora 012 "Dirección Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología", el cargo de particular confianza de Director Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología, creado por el artículo 80 de la Ley N.º 18.046, de 24 de octubre de 2006, con las modificaciones introducidas por el artículo 130 de la Ley N.º 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y el artículo 372 de la Ley N.º 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

Todos los cometidos y atribuciones que las leyes y decretos asignan en materia de ciencia, tecnología e innovación al Ministerio de Educación y Cultura serán, en adelante, competencia de la Secretaría creada en el inciso primero de este artículo.

Artículo 41.- Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 481 "Política de gobierno", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", Proyecto 402 "Secretaría Nacional de Ciencia y Valorización de Conocimiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", una partida anual de \$ 30.000.000 (treinta millones de pesos uruguayos), con destino al diseño y ejecución de la propuesta de un nuevo Plan Estratégico Nacional en Ciencia, Tecnología e Innovación (PENCTI), referido en el artículo 42 de esta ley, entre otras políticas de apoyo a la ciencia en el marco de las competencias otorgadas a la nueva Secretaría creada en el artículo 40 de esta ley.

Artículo 42.- La Secretaría Nacional de Ciencia y Valorización de Conocimiento, tendrá los siguientes cometidos específicos:

- A) Proponer al Poder Ejecutivo políticas, objetivos, estrategias y planes en materia de ciencia, tecnología e innovación de base científico-tecnológica, en función de los objetivos nacionales de desarrollo y procurando el equilibrio territorial y de género.
- B) Fomentar la investigación y la generación de conocimiento en ciencia y tecnología, comprendiendo los campos de las ciencias exactas y naturales, ingeniería y tecnología, ciencias de la vida, ciencias agrícolas, ciencias sociales, y artes y humanidades.
- C) Fomentar la formación de profesionales e investigadores altamente calificados en Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas (STEM) y su inserción laboral en instituciones académicas, centros públicos y privados de investigación y desarrollo, así como en otros organismos públicos y en el sector de la producción de bienes y servicios.
- D) Contribuir a la transferencia de los resultados de investigación, conocimientos y tecnologías al sector público, los sectores de la producción y la sociedad.
- E) Otros cometidos que le asigne el Poder Ejecutivo.

En todos los casos, la Secretaría Nacional de Ciencia y Valorización de Conocimiento, coordinará con las instituciones que corresponda en razón de sus competencias.

La Secretaría Nacional de Ciencia y Valorización de Conocimiento y el Programa Uruguay Innova coordinarán, con las organizaciones correspondientes, la elaboración de la propuesta de un nuevo Plan Estratégico Nacional en Ciencia, Tecnología e Innovación (PENCTI), que será sometido a la consideración del Poder Ejecutivo para su aprobación antes del 30 de junio de 2027.

Artículo 43.- El Secretario Nacional de Ciencia y Valorización de Conocimiento tendrá como principales funciones:

- A) Desarrollar todas las tareas inherentes a la administración gerencial de la Secretaría, realizando todos los actos y operaciones necesarios para dar cumplimiento a sus cometidos.
- B) Elaborar los planes de actividades anuales.
- C) Representar a la Secretaría en el país y en el exterior.
- D) Toda otra función que le sea encomendada por el Poder Ejecutivo.

El Secretario Nacional de Ciencia y Valorización de Conocimiento participará de las reuniones del Consejo Estratégico Ministerial del Programa Uruguay Innova, en las que actuará con voz y sin voto.

Artículo 44.- Suprímese en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", la unidad ejecutora 012 "Dirección Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología", creada por el artículo 308 de la Ley N.º 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el

artículo 373 de la Ley N.º 19.924, de 18 de diciembre de 2020, con las modificaciones introducidas por los artículos 212 de la Ley N.º 18.172, de 31 de agosto de 2007, 129 de la Ley N.º 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y 372 de la Ley N.º 19.924, de 18 de diciembre de 2020, redistribuyéndose las atribuciones y competencias que se determinen en la reglamentación que se dicte, a la Secretaría Nacional de Ciencia y Valorización de Conocimiento creada en el artículo 40 de esta ley.

El Ministerio de Educación y Cultura distribuirá entre sus unidades ejecutoras, las competencias y atribuciones que se mantienen en el referido Inciso, en función de sus correspondientes cometidos.

Toda referencia normativa, contractual o convencional realizada a la unidad ejecutora que se suprime, se entenderá realizada a la Secretaría Nacional de Ciencia y Valorización de Conocimiento que se crea.

Transfiérase de pleno derecho al Inciso 02 "Presidencia de la República", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", los créditos, recursos, derechos y obligaciones de la unidad ejecutora suprimida, afectados a las atribuciones y competencias que se le transferirán, quedando facultada la Contaduría General de la Nación para efectuar las reasignaciones que fueran necesarias.

Facúltase al Inciso 02 "Presidencia de la República", previo informe favorable de la Contaduría General de la Nación, a reasignar los créditos presupuestales del Grupo 0 "Servicios Personales", autorizados para las contrataciones efectuadas al amparo de lo establecido por el artículo 325 de la Ley N.º 20.212, de 6 de noviembre de 2023, con destino a gastos de funcionamiento.

Encomiéndase al Poder Ejecutivo la redistribución de los recursos humanos, de acuerdo a la normativa vigente, de la unidad ejecutora 012 "Dirección Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología" del Ministerio de Educación y Cultura, a la "Secretaría Nacional de Ciencia y Valorización de Conocimiento" que se crea, y a las distintas unidades ejecutoras del Ministerio de Educación y Cultura, en función de las atribuciones y competencias reasignadas entre estos organismos.

Los funcionarios que fueran redistribuidos de acuerdo a lo dispuesto en el inciso precedente, conservarán la situación retributiva de que gozan actualmente y los derechos referidos a la carrera administrativa. Cuando sus remuneraciones en la oficina de origen fueran mayores a las de los cargos en los que se designen, las diferencias serán percibidas como compensación personal, que se irá absorbiendo en futuros incrementos por cambios en la tabla de sueldos, ascensos, aumento de grado del funcionario y compensaciones o partidas de carácter permanente, cualquiera sea su financiación, que se otorguen en el futuro.

Artículo 45.- Sustitúyese el artículo 2.º de la Ley N.º 18.084, de 28 de diciembre de 2006, en la redacción dada por el artículo 197 de la Ley N.º 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2.- Al Poder Ejecutivo le compete la fijación de los lineamientos políticos y estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación. La Agencia Nacional de Investigación e Innovación se comunicará con el Poder Ejecutivo a

través del Ministerio de Economía y Finanzas. El Poder Ejecutivo aprobará el Plan Estratégico Nacional en Ciencia, Tecnología e Innovación (PENCTI)".

Artículo 46.- Sustitúyese el literal B) del artículo 4 de la Ley N.º 18.084, de 28 de diciembre de 2006, por el siguiente:

"B) Preparar y ejecutar planes, programas e instrumentos, en los que se privilegiarán los mecanismos concursables, de acuerdo con los lineamientos político-estratégicos y las prioridades del Poder Ejecutivo en materia de ciencia, tecnología e innovación".

Artículo 47.- Deróganse los incisos segundo y tercero del artículo 7 de la Ley N.º 18.084, de 28 de diciembre de 2006, y sustitúyese el literal F) del inciso primero del mismo artículo, por el siguiente:

"F) Aprobar los planes, programas y proyectos especiales, preparados por la Secretaría Ejecutiva".

Artículo 48.- Sustitúyense los artículos 16, 17, 23, 24 y 25 de la Ley N.º 18.084, de 28 de diciembre de 2006, por los siguientes:

"ARTÍCULO 16.- El contralor administrativo será ejercido por el Ministerio de Economía y Finanzas. Dicho contralor se ejercerá tanto por razones de juridicidad como de oportunidad o conveniencia. A tal efecto, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá formularle las observaciones que crea pertinentes, así como proponer la suspensión de los actos observados y proponer los correctivos o remociones que considere del caso. Asimismo, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá establecer mecanismos de evaluación externa de la gestión de la Agencia. A efectos de lo previsto en el presente artículo, el Ministerio de Economía y Finanzas recibirá el asesoramiento de la Secretaría de Ciencia y Valorización de Conocimiento y del Programa Uruguay Innova, según corresponda".

"ARTÍCULO 17.- Sin perjuicio de otras potestades de contralor del Ministerio de Economía y Finanzas, la Auditoría Interna de la Nación tendrá las más amplias facultades de fiscalización de la gestión financiera de la Agencia".

"ARTÍCULO 23.- El Consejo Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología (CONICYT) funcionará como ámbito multidisciplinario de consulta en relación con las políticas, objetivos y estrategias en materia de ciencia, tecnología e innovación, y asesorará al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo en dicha materia, sin perjuicio de las competencias de asesoramiento de organismos públicos que la ley asigna a otras organizaciones. La Presidencia de la República, a través de la Secretaría Nacional de Ciencia y Valorización de Conocimiento proporcionará la infraestructura y recursos necesarios para el funcionamiento adecuado del CONICYT".

"ARTÍCULO 24.- El Consejo Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología (CONICYT) tendrá los siguientes cometidos, que sustituirán los establecidos en el artículo 307 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001:

- A) Proponer al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo, según corresponda, políticas, estrategias, prioridades y objetivos relacionadas con la Ciencia, la Tecnología y la Innovación. En particular, se recabará su opinión previa sobre el Plan Estratégico Nacional en Ciencia, Tecnología e Innovación (PENCTI).
- B) Promover y estimular el desarrollo de las investigaciones en todos los órdenes del conocimiento.
- C) Proponer acciones conducentes al fortalecimiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- D) Contribuir, de forma coordinada con otros organismos del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, al desarrollo de un sistema de evaluación y seguimiento de sus políticas y programas, así como de evaluación ex-post de los resultados y de su adecuada difusión a los actores.
- E) Elegir su Presidente y Vicepresidente de entre sus integrantes.
- F) Elevar al Poder Ejecutivo la propuesta de sus delegados al Directorio de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación.

La Secretaría Nacional de Ciencia y Valorización de Conocimiento y el Programa Uruguay Innova podrán participar de las reuniones del CONICYT y aportarán a este la información necesaria para un adecuado cumplimiento de sus funciones".

"ARTÍCULO 25.- El Consejo Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología (CONICYT) estará integrado por doce Consejeros con carácter honorario designados por el Poder Ejecutivo, debiendo ser personas de destacada trayectoria en actividades vinculadas a la ciencia, la tecnología y/o la innovación, de los cuales serán:

- A) Cinco a propuesta del sector académico-científico: dos de ellos propuestos por la Universidad de la República, uno por la Universidad Tecnológico del Uruguay, uno por las universidades privadas y uno por los investigadores activos dentro de los categorizados por el Sistema Nacional de Investigadores;
- B) Uno a propuesta del Plenario Intersindical de Trabajadores – Convención Nacional de Trabajadores;
- C) Tres a propuesta de organizaciones representativas de los servicios, la industria y el agro;
- D) Uno a propuesta de la Administración Nacional de Educación Pública;
- E) Dos a título personal, a efectos de que la integración contemple trayectorias académicas y profesionales que reflejen la diversidad de

ámbitos académicos, gubernamentales, empresariales, laborales y sociales interesados en el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación.

Las designaciones de los Consejeros serán por tres (3) años, renovables por única vez. El Poder Ejecutivo los designará en un plazo de sesenta (60) días de aprobada la presente ley. Hasta tanto se integre el CONICYT según lo disponga la reglamentación, los actuales Consejeros seguirán en funciones".

Artículo 49.- Créase un Consejo Asesor Científico Honorario con el cometido general de asesorar al Poder Ejecutivo en materia científico-tecnológica, aportando evidencia y metodología científica a la toma de decisiones de alto nivel, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las demás organizaciones previstas por el ordenamiento jurídico nacional.

El Consejo Asesor Científico Honorario estará integrado por el Secretario Nacional de Ciencia y Valorización de Conocimiento y otros siete miembros que actuarán a título personal y serán designados por el Poder Ejecutivo por un período de dos años, renovable por una única vez, entre personas con un destacado desempeño académico en el país y en el exterior. El Poder Ejecutivo definirá el procedimiento de selección de los integrantes de este Consejo, de modo de favorecer una representación diversa en disciplinas científico-tecnológicas y a la vez consistente con los problemas nacionales priorizados.

La Secretaría Nacional de Ciencia y Valorización de Conocimiento ejercerá la secretaría administrativa del Consejo Asesor Científico Honorario.

El Poder Ejecutivo reglamentará los demás aspectos del funcionamiento del Consejo Asesor Científico Honorario.

Artículo 50.- Créase en la órbita de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación, el "Programa Central de Alta Dedicación a la Investigación", con los objetivos de incrementar el número de investigadores profesionales con nivel de doctorado y postdoctorado, de establecer un marco de actuación y evaluación común más allá de su inserción laboral en instituciones de investigación públicas o privadas, otras entidades públicas o empresas, y de promover el alineamiento de las actividades de investigación y valorización de conocimiento con los objetivos y desafíos estratégicos del desarrollo nacional.

La Secretaría Nacional de Ciencia y Valorización de Conocimiento será responsable de la dirección política y estratégica del Programa y aprobará su reglamento de funcionamiento.

El Poder Ejecutivo reglamentará este Programa guardando debida consistencia con otros programas e instrumentos relacionados con la formación y evaluación de investigadores.

Artículo 51.- Asignase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 481 "Política de gobierno", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", en el objeto del gasto 581.000 "Transferencias corrientes a Organismos Internacionales", con cargo a la Financiación 1.1 "Renta Generales", una partida anual

de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos), con destino a la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas.

Artículo 52.- Asignase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 481 "Política de gobierno", unidad ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el objeto del gasto 519.000 "Otras transferencias corrientes al Sector Público", una partida anual de \$ 12.000.000 (doce millones de pesos uruguayos), destinada al cumplimiento de los objetivos institucionales de la Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente.

Artículo 53.- Sustitúyese el artículo 59 de la Ley N.º 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 59.- Los funcionarios del programa 481 "Política de gobierno", unidad ejecutora 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto", del Inciso 02 "Presidencia de la República", que pasen a prestar funciones en comisión, al amparo de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley N.º 15.851, de 24 de diciembre de 1986, y sus modificativas, dejarán de percibir la compensación prevista por el artículo 97 de la Ley N.º 16.736, de 5 de enero de 1996".

Artículo 54.- Créanse en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 420 "Información oficial y documentos de interés público", unidad ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", los cargos que se detallan:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
3	C	01	ADMINISTRATIVO XII	ADMINISTRACIÓN
12	B	03	TÉCNICO XI	TÉCNICO
12	A	04	ASESOR XII	PROFESIONAL

A efectos de financiar los cargos que se crean en este artículo, suprímense en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 420 "Información oficial y documentos de interés público", unidad ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", los siguientes cargos vacantes:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
11	D	01	ESPECIALISTA XII	ESTADÍSTICA
1	D	03	ESPECIALISTA X	INFORMÁTICA
3	A	08	ASESOR VIII	ESTADÍSTICA
1	A	08	ASESOR VIII/TECNICO VI	ESTADÍSTICA
4	A	13	ASESOR III	ESTADÍSTICA
1	A	13	ASESOR III	PLANIFICACIÓN

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
1	B	07	TÉCNICO VII	ESTADÍSTICA
1	C	04	ADMINISTRATIVO IX	ADMINISTRACIÓN

Artículo 55.- Reasígnanse en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 420 "Información oficial y documentos de interés público", unidad ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", con destino a fortalecer el Sistema Estadístico Nacional, en los objetos del gasto y montos en pesos uruguayos que se detallan:

ODG	Importe
092.000	- 7.846.507
042.510	- 7.421.192
099.001	- 4.216.701
042.509	- 2.000.000
042.511	18.321.192
081.000	1.880.125
059.000	741.666
087.000	445.000
082.000	96.417

Artículo 56.- Reasígnanse en el Inciso 02 "Presidencia de la República", unidad ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el programa 421 "Sistema de información territorial", desde el objeto del gasto 095.005 "Fondo p/financiar funciones transitorias y de conducción", la suma de \$ 1.120.930 (un millón ciento veinte mil novecientos treinta pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, hacia el objeto del gasto 042.517 "Comp.tareas especiales mayor responsabilidad y horario variable", más aguinaldo y cargas legales, y en el programa 420 "Información oficial y documentos de interés público", desde el objeto del gasto 095.005 "Fondo p/financiar funciones transitorias y de conducción", la suma de \$ 3.705.709 (tres millones setecientos cinco mil setecientos nueve pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, hacia el 042.517 "Comp.tareas especiales mayor responsabilidad y horario variable", más aguinaldo y cargas legales, con destino a financiar el pago de compensaciones por tareas especiales, de mayor responsabilidad o en horario variable, en el marco del proceso de fortalecimiento del Sistema Estadístico Nacional.

Artículo 57.- Reasígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 420 "Información oficial y documentos de interés público", unidad ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 13.554.167 (trece millones quinientos cincuenta y cuatro mil ciento sesenta y siete pesos uruguayos), al objeto del gasto 095.007 "Fondo para Contrato Zafral", incluido aguinaldo y cargas legales, desde el objeto del gasto

011.301 "Retribución por encuestas (INE)", más aguinaldo y cargas legales, a efectos de financiar las contrataciones establecidas en el artículo 8 de la Ley N.º 19.996, de 3 de noviembre de 2021.

Artículo 58.- Reasígnanse en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 420 "Información oficial y documentos de interés público", unidad ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", desde el objeto del gasto 095.008 "Fondo para Contrato función pública", la suma de \$ 2.076.336 (dos millones setenta y seis mil trescientos treinta y seis pesos uruguayos), y del objeto del gasto 099.000 "Otras retribuciones", la suma de \$ 317.059 (trescientos diecisiete mil cincuenta y nueve pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, hacia el objeto del gasto 095.007 "Fondo para Contrato Zafral", incluido aguinaldo y cargas legales, a efectos de financiar las contrataciones establecidas en el artículo 8 de la Ley N.º 19.996, de 3 de noviembre de 2021.

Artículo 59.- Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 420 "Información oficial y documentos de interés público", unidad ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística", Proyecto 603 "Encuesta de Gastos e Ingresos de Hogares", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos), para el Ejercicio 2028, y una partida de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos), para el Ejercicio 2029, con destino a atender las erogaciones que demande la planificación y ejecución de la Encuesta de Gastos e Ingresos de Hogares.

El Instituto Nacional de Estadística comunicará a la Contaduría General de la Nación, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Economía y Finanzas, la distribución de la partida establecida.

Artículo 60.- Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 420 "Información oficial y documentos de interés público", unidad ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística", en el Proyecto 608 "Cambio de base IMS e IPC", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida de \$ 12.000.000 (doce millones de pesos uruguayos), para el Ejercicio 2028 y una partida de \$ 12.000.000 (doce millones de pesos uruguayos), para el Ejercicio 2029, con destino a financiar las erogaciones que demande la planificación y ejecución del cambio de base del Índice Medio de Salarios (IMS).

El Instituto Nacional de Estadística comunicará a la Contaduría General de la Nación y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto la distribución de la partida establecida.

Artículo 61.- Agrégase al artículo 1.º de la Ley N.º 16.616, de 20 de octubre de 1994, el siguiente inciso:

"El Poder Ejecutivo podrá disponer la incorporación al Sistema Estadístico Nacional de aquellas personas públicas no estatales, que por la naturaleza de sus cometidos resulte necesario integrar a dicho Sistema".

Artículo 62.- Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 483 "Políticas de RRHH", unidad ejecutora 008 "Oficina Nacional del Servicio Civil", Proyecto 972 "Informática", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 4.000.000 (cuatro millones de pesos uruguayos), con destino a la Escuela Nacional de Administración Pública.

Artículo 63.- Reasígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 343 "Formación y capacitación", unidad ejecutora 008 "Oficina Nacional del Servicio Civil", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", desde el objeto del gasto 051.000 "Dietas", la suma de \$ 5.900.000 (cinco millones novecientos mil pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales, hacia el Grupo 5 "Transferencias", con destino a la contratación de servicios de capacitación en instituciones públicas y personas jurídicas de derecho público no estatal.

Artículo 64.- Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", programa 282 "Deporte comunitario", unidad ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el Proyecto 720 "Centros Deportivos", una partida anual de \$ 24.000.000 (veinticuatro millones de pesos uruguayos), a efectos de atender las erogaciones resultantes de la implementación y mejora de la iluminación, para proveer conectividad inalámbrica y servicio de datos de acceso gratuito en las canchas de fútbol infantil en todo el territorio nacional.

Artículo 65.- Encomiéndase a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto la convocatoria de un Diálogo por una Estrategia Nacional de Desarrollo.

El Poder Ejecutivo definirá mediante la reglamentación la metodología y los objetivos concretos del Diálogo por una Estrategia Nacional de Desarrollo, incluyendo la elaboración de uno o más proyectos de ley en la materia.

Estarán representados en el proceso el Estado, los trabajadores, los empresarios y la academia, sin desmedro de la participación de otros actores políticos y sociales que se consideren pertinentes, de modo de lograr un efectivo proceso de planificación estratégica participativa.

INCISO 03

Ministerio de Defensa Nacional

Artículo 66.- Asígnase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 401 "Red de asistencia e integración social", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 578.099 "Gastos Promoción y Bienestar Social VsSin Discr./EMP.Púb.", una partida anual de \$ 44.000.000 (cuarenta y cuatro millones de pesos uruguayos), con destino a la implementación de políticas sociales para el personal del Inciso.

Artículo 67.- Reasígnase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", Financiación 1.1 "Rentas Generales", desde el programa 300 "Defensa Nacional", objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir", la suma de \$ 1.500.000 (un millón quinientos mil pesos uruguayos) al programa 343 "Formación y capacitación", objeto del gasto 199.000 "Otros bienes de consumo no incluidos en los anteriores", la suma de \$ 1.000.000 (un millón de pesos uruguayos) y al objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no

incluidos en los anteriores", la suma de \$ 500.000 (quinientos mil pesos uruguayos), con destino a las actividades relacionadas a la promoción de políticas y construcción de la cultura de defensa.

Artículo 68.- Reasignase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", Financiación 1.1 "Rentas Generales", desde el programa 300 "Defensa Nacional", objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir", la suma de \$ 2.033.125 (dos millones treinta y tres mil ciento veinticinco pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, al programa 343 "Formación y capacitación", objeto del gasto 051.000 "Dietas", más aguinaldo y cargas legales, con destino al Centro de Altos Estudios Nacionales.

Artículo 69.- Créase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", un cargo de Presidente del Instituto Antártico Uruguayo, con carácter de particular confianza, el que tendrá la remuneración dispuesta en el literal d) del artículo 9 de la Ley N.º 15.809, de 8 de abril de 1986 y sus modificativas. Su cometido será la conducción estratégica y la representación institucional del organismo, conforme a las directrices de la política exterior, científica y ambiental del país, en la materia.

La creación dispuesta en este artículo se financiará con la reasignación de los créditos presupuestales del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir", por la suma de \$ 1.941.374 (un millón novecientos cuarenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales.

Artículo 70.- Créanse en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", Financiación 1.1 "Rentas Generales", los siguientes cargos:

Cantidad	Denominación	Serie	Escalafón	Grado
2	Asesor	Profesional	A	16
2	Asesor	Profesional	A	15
1	Técnico	Técnico	B	15
1	Técnico	Técnico	B	14
2	Administrativo XII	Administrativo	C	14
2	Administrativo XI	Administrativo	C	13
1	Administrativo VII	Administrativo	C	8

Las erogaciones resultantes de las creaciones dispuestas en el inciso precedente, se financiarán con los créditos correspondientes al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 042.400 "Compensación al cargo", por la suma de \$ 377.021 (trescientos setenta y siete mil

veintiún pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales, y las supresiones de los cargos vacantes, que se detallan a continuación:

Cantidad	Denominación	Serie	Escalafón	Grado
2	Administrativo III	Administrativo	C	1
12	Administrativo II	Administrativo	C	2
9	Administrativo I	Administrativo	C	3
1	Técnico V	Informática	B	8
1	Asesor IX	Psicólogo	A	5
1	Asesor VII	Abogado	A	7

Artículo 71.- Reasígnase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", Financiación 1.1 "Rentas Generales", al objeto del gasto 042.510 "Compensación especial por funciones especiales", la suma de \$ 7.008.915 (siete millones ocho mil novecientos quince pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales, con destino al pago de la compensación especial para el personal que desarrolla tareas prioritarias, creada por el artículo 92 de la Ley N.º 18.362, de 6 de octubre de 2008, desde los objetos del gasto y montos en pesos uruguayos que se detallan a continuación:

ODG	Importe
092.000	1.275.877
041.008	2.900.000
042.520	400.000
042.536	3.000.000
059.000	525.000
081.000	1.330.875
082.000	68.250

Artículo 72.- Asígnase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", Proyecto 004 "Vigilancia y Patrullaje Frontera", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 199.000 "Otros bienes de consumo no incluidos en los anteriores", una partida anual de \$ 1.000.000 (un millón de pesos uruguayos) a la unidad ejecutora 003 "Estado Mayor de la Defensa", una partida anual de \$ 2.500.000 (dos millones quinientos mil pesos uruguayos) a la unidad ejecutora 004 "Comando General del Ejército", y una partida anual de \$ 1.500.000 (un millón quinientos mil pesos uruguayos) a la unidad ejecutora 018 "Comando General de la Armada", con destino a los gastos que generan las actividades en la zona fronteriza.

Artículo 73.- Asignase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 003 "Estado Mayor de la Defensa", Proyecto 750 "Equipamiento militar para Vigilancia y Patrullaje Frontera", Financiación 1.1 "Rentas

"Generales", una partida anual de \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos uruguayos), con destino a fortalecer las capacidades de las Fuerzas en zonas de frontera, mediante la adquisición de equipamiento logístico, tecnológico y de comunicación, así como el desarrollo de infraestructura de control y comando móvil.

Artículo 74.- Inclúyese en el literal B) del artículo 81 de la Ley N.º 20.075, de 20 de octubre de 2022, al personal del Escalafón K "Personal Militar", serie Comando, perteneciente a la unidad ejecutora 003 "Estado Mayor de la Defensa" del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 75.- Asígnase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 461 "Gestión de la privación de libertad", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en la unidad ejecutora 004 "Comando General del Ejército", en el Proyecto 973 "Inmuebles", una partida anual de \$ 2.000.000 (dos millones de pesos uruguayos), y en el Proyecto 971 "Equipamiento y mobiliario de oficina", una partida anual de \$ 3.000.000 (tres millones de pesos uruguayos), y en la unidad ejecutora 018 "Comando General de la Armada", Proyecto 935 "Adq. equip. y reparaciones para seg. pública faja costera", una partida anual de \$ 1.000.000 (un millón de pesos uruguayos), con destino a las instalaciones de custodia perimetral.

Artículo 76.- Asígnase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 461 "Gestión de la privación de libertad", unidad ejecutora 004 "Comando General del Ejército", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el objeto del gasto 199.000 "Otros bienes de consumo no incluidos en los anteriores", una partida anual de \$ 800.000 (ochocientos mil pesos uruguayos), y en el objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", una partida anual de \$ 1.200.000 (un millón doscientos mil pesos uruguayos), con destino al funcionamiento de las actividades de custodia perimetral.

Artículo 77.- Créanse en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 004 "Comando General del Ejército", en el Escalafón K "Personal Militar", cincuenta y siete vacantes de Cadetes, serie Comando, grado 18.

A efectos de financiar los cargos que se crean, suprímense en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 004 "Comando General del Ejército", en el Escalafón K "Personal Militar", veinte cargos vacantes de Alféreces del Escalafón de Apoyo, serie Servicios, grado 9.

Artículo 78.- Reasígnase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", en el programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 004 "Comando General del Ejército", Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de \$ 385.000 (trescientos ochenta y cinco mil pesos uruguayos), desde el objeto del gasto 041.008 "Diferencia de pasividad militar a reincorporados" al objeto del gasto 042.520 "Compensación especial por cumplir condiciones específicas", con destino al pago de una compensación al personal militar de la "Compañía de Zapadores de 1837" perteneciente al Batallón "General de División Roberto P. Riveros" de Ingenieros de Combate N.º 1, que cumplen efectivamente tareas de guardia y custodia protocolar en la Suprema Corte de Justicia.

Las partidas otorgadas en este artículo serán ajustadas en la oportunidad y condiciones que se disponga para los funcionarios públicos de la Administración Central, y no será utilizada para el cálculo de ninguna otra retribución que se fije en base a porcentajes.

Artículo 79.- Reasignase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", unidad ejecutora 004 "Comando General del Ejército", Financiación 1.1 "Rentas Generales", programa 300 "Defensa Nacional", la suma de \$ 1.500.000 (un millón quinientos mil pesos uruguayos), del objeto del gasto 047.500 "Equiparación a Militares", más aguinaldo y cargas legales, al programa 343 "Formación y capacitación", objeto del gasto 051.000 "Diетas", más aguinaldo y cargas legales, para el pago de dietas docentes vinculadas a la Tecnicatura en Ciberdefensa del Ejército.

Artículo 80.- Reasignase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", unidad ejecutora 018 "Comando General de la Armada", Financiación 1.1 "Rentas Generales", desde el programa 300 "Defensa Nacional", del objeto del gasto 042.536 "Compensación MDN A. 84 L 18834", la suma \$ 1.630.164 (un millón seiscientos treinta mil ciento sesenta y cuatro pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales y del objeto del gasto 048.042 "Incr. salarial pers. subalt. K combatiente/no combatiente", la suma de \$ 670.344 (seiscientos setenta mil trescientos cuarenta y cuatro pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales, al programa 460 "Prevención y represión del delito", objeto del gasto 031.000 "Retribuciones zafrales y temporales", más aguinaldo y cargas legales, con destino al incremento salarial de los marineros de playa zafrales.

Artículo 81.- Reasignase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", Financiación 1.1 "Rentas Generales", unidad ejecutora 018 "Comando General de la Armada", objeto del gasto 282.005 "Arrendamiento de servicio retirados militares", una partida de \$ 2.797.921 (dos millones setecientos noventa y siete mil novecientos veintiún pesos uruguayos), con destino a financiar los contratos dispuestos en el artículo 44 de la Ley N.º 19.670, de 15 de octubre de 2018, desde las unidades ejecutoras, objetos del gasto y montos en pesos uruguayos que se detallan:

UE	ODG	Importe
018	042.103	707.987
018	059.000	58.999
018	081.000	149.562
018	082.000	7.670
001	092.000	1.873.703

Artículo 82.- Reasignase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", "Financiación 1.1 "Rentas Generales", de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir", la suma de \$ 572.400 (quinientos setenta y dos mil cuatrocientos pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, a la unidad ejecutora 018 "Comando General de la Armada", objeto del gasto 042.520 "Compensación especial por cumplir condiciones específicas", más aguinaldo y cargas legales, con destino al pago de una compensación mensual al Personal Subalterno que desempeñe funciones dentro de la

Escuela de Especialidades de la Armada, que impliquen responsabilidad directa compatible con niveles de carrera superior a su jerarquía y grado.

Las funciones pasibles de recibir la compensación son las de Jefe de División Administración, Jefe de División de Servicios, Jefe de División de Cuerpo, Jefe de División de Enseñanza y Sub Director de la Escuela.

Las partidas otorgadas en este artículo serán ajustadas en la oportunidad y condiciones que se disponga para los funcionarios públicos de la Administración Central, y no será utilizada para el cálculo de ninguna otra retribución que se fije en base a porcentajes.

Artículo 83.- Créanse en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 018 "Comando General de la Armada", en el Escalafón K "Personal Militar", veinticinco cargos de Cabo de Segunda, serie Comando, grado 14; nueve cargos de Cabo de Primera, serie Comando, grado 13; seis cargos de Suboficial de Segunda, serie Comando, grado 12; tres cargos de Suboficial de Primera, serie Comando, grado 11 y un cargo de Suboficial de Cargo, serie Comando, grado 10.

A efectos de financiar los cargos que se crean, suprímense en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 018 "Comando General de la Armada", en el Escalafón K "Personal Militar", cuarenta y nueve cargos de Marinero de Primera, serie Comando, grado 15.

Artículo 84.- Reasignase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 300 "Defensa Nacional", Financiación 1.1 "Rentas Generales", de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir", la suma de \$ 1.958.125 (un millón novecientos cincuenta y ocho mil ciento veinticinco pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, a la unidad ejecutora 023 "Comando General de la Fuerza Aérea", objeto del gasto 011.001 "Sueldo básico Reservistas", más aguinaldo y cargas legales, con destino a financiar el sueldo básico del personal incorporado a la Reserva.

Artículo 85.- Reasignase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Financiación 1.1 "Rentas Generales", del programa 300 "Defensa Nacional", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir", la suma de \$ 5.286.125 (cinco millones doscientos ochenta y seis mil ciento veinticinco pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, al programa 343 "Formación y capacitación", unidad ejecutora 023 "Comando General de la Fuerza Aérea", objeto del gasto 051.000 "Dietas", más aguinaldo y cargas legales.

Artículo 86.- Créanse en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 440 "Atención integral de la salud", unidad ejecutora 033 "Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas", en el Escalafón K "Personal Militar", treinta y seis cargos de Teniente Segundo, grado 8, de Servicios, subescalafón de Licenciados y seis cargos de Teniente Segundo, grado 8, de Servicios, subescalafón de Apoyo, a efectos de establecer la pirámide de cargos militares y garantizar el derecho al ascenso del personal militar de los subescalafones creados por el artículo 135 de la Ley N.º 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

A efectos de financiar las creaciones dispuestas, suprímense en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 440 "Atención integral de la salud", unidad ejecutora 033 "Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas", en el Escalafón K "Personal Militar", las vacantes de Alférez, grado 9, de Servicios, subescalafón Licenciados y las vacantes de Alférez, grado 9, de Servicios, subescalafón de Apoyo.

La diferencia resultante entre las creaciones y las supresiones mencionadas, se financiará con la supresión de las vacantes que a tales efectos comunicará el Ministerio de Defensa Nacional a la Contaduría General de la Nación, en un plazo no mayor a ciento ochenta días a contar desde la fecha de vigencia de esta ley.

Artículo 87.- Autorízase al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", unidad ejecutora 033 "Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas", a destinar hasta un máximo del 10 % (diez por ciento) de su recaudación anual correspondiente a fondos de terceros declarados por ley, para contratar a término en régimen de arrendamiento de servicios, personal sanitario que posea especialidades e idoneidad profesionales en áreas específicas determinadas por la reglamentación.

El contrato de arrendamiento de servicios se formalizará por escrito y podrá acordarse por un plazo máximo de seis meses, prorrogable por igual plazo por única vez.

Las personas contratadas en el régimen previsto en este artículo en ningún caso adquirirán la calidad de funcionario público.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición.

Lo dispuesto en este artículo tendrá vigencia a partir de la fecha de promulgación de esta ley.

Artículo 88.- Reasignase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Financiación 1.1 "Renta Generales", al programa 402 "Seguridad social", unidad ejecutora 035 "Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas", objeto del gasto 042.560 "Compensación especial por tareas prioritarias Pers. Civil", la suma de \$ 2.298.117 (dos millones doscientos noventa y ocho mil ciento diecisiete pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales, con destino a abonar una compensación especial a los funcionarios que se encuentran prestando servicios en la unidad ejecutora y desempeñen tareas prioritarias para el cumplimiento de cometidos sustantivos de la misma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 138 de la Ley N.º 19.355, de 19 de diciembre de 2015, desde las unidades ejecutoras, programas, objetos del gasto y montos que se detallan:

UE	Programa	ODG	Importe
001	300	092.000	2.288.230
035	402	042.536	250.000
035	402	048.012	100.000
035	402	042.623	100.000
035	402	043.004	76.413

UE	Programa	ODG	Importe
035	402	042.615	15.000
035	402	059.000	45.118
035	402	081.000	114.374
035	402	082.000	5.865
035	402	087.000	5.000

Artículo 89.- Créanse en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 367 "Política e infraestructura aeronáutica", unidad ejecutora 041 "Dirección Nacional Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica", Financiación 1.1 "Renta Generales", veinticuatro cargos de Especialista X, serie Controlador de Tránsito Aéreo, Escalafón D, grado 1.

Lo dispuesto en el inciso anterior se financiará con el crédito resultante de la supresión de los siguientes cargos vacantes del programa 367 "Política e infraestructura aeronáutica", unidad ejecutora 041 "Dirección Nacional Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica":

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
4	B	12	TÉCNICO I	CONTROLADOR DE TRÁNSITO AÉREO
1	B	11	TÉCNICO II	CONTROLADOR DE TRÁNSITO AÉREO
1	B	11	TÉCNICO II	CONTROLADOR DE TRÁNSITO AÉREO REGIONALES
5	B	8	TÉCNICO V	CONTROLADOR DE TRÁNSITO AÉREO
3	B	7	TÉCNICO VI	CONTROLADOR DE TRÁNSITO AÉREO REGIONALES

Artículo 90.- Créanse en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 367 "Política e infraestructura aeronáutica", unidad ejecutora 041 "Dirección Nacional Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica", los siguientes cargos:

Escalafón	Grado	Denominación	Serie
A	11	ASESOR V	ESCRIBANO
D	10	ESPECIALISTA I	SEGURIDAD OPERACIONAL
A	10	ASESOR VI	INGENIERO
B	8	TÉCNICO V	TÉCNICO PREVENCIONISTA
D	5	ESPECIALISTA VI	INSPECTOR TAC
D	5	ESPECIALISTA VI	INSPECTOR TAC
E	5	OFICIAL IV	CHOFER
E	5	OFICIAL IV	CHOFER
E	1	OFICIAL VIII	CHOFER

Escalafón	Grado	Denominación	Serie
B	3	TÉCNICO X	TÉCNICO PREVENCIONISTA

A efectos de financiar los cargos que se crean, suprímense en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", programa 367 "Política e infraestructura aeronáutica", unidad ejecutora 041 "Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica", los siguientes cargos:

Escalafón	Grado	Denominación	Serie
A	11	ASESOR V	ASISTENTE SOCIAL
D	11	JEFE	OPERACIÓN Y RAMPA
D	11	ESPECIALISTA	SUPERVISOR DE OBRA
B	9	TÉCNICO IV	AYUDANTE DE INGENIERO
B	8	TÉCNICO V	ADMINISTRACIÓN
D	6	JEFE DE SECCIÓN	COMUNICACIONES, ELECTRÓNICA Y COMPUTACIÓN
D	5	ESPECIALISTA VI	MECÁNICO DE AERONAVE
D	5	ESPECIALISTA IV	MECÁNICO DE AERONAVE
A	4	ASESOR XII	MÉDICO
F	4	AUXILIAR III	RAMPA
B	3	TÉCNICO X	ELECTRÓNICA

Artículo 91.- Créase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado" el Centro Coordinador Unificado de Seguridad en las Fronteras (CCUSF).

Los funcionarios de este Centro se regirán por lo estipulado en el Capítulo IV "Del Personal" y por lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la Ley N.º 19.696 de 29 de octubre de 2018.

El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de este Centro en un plazo no mayor a 120 días.

INCISO 04

Ministerio del Interior

Artículo 92.- Asignase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y represión del delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida de \$ 353.007.312 (trescientos cincuenta y tres millones siete mil trescientos doce pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, para el Ejercicio 2026, y una partida

anual de \$ 720.723.262 (setecientos veinte millones setecientos veintitrés mil doscientos sesenta y dos pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, a partir del Ejercicio 2027, con destino al pago de una compensación por el desempeño de tareas efectivas en establecimientos carcelarios, o en tareas directas de prevención y represión de delitos, o en tareas directas de combate de fuegos y siniestros, o en tareas de seguridad vial en rutas nacionales, establecida en el artículo 94 de la Ley N.º 17.930, de 19 de diciembre de 2005, y modificativas.

Artículo 93.- Sustitúyese el literal D), del numeral 1), del artículo 38 de la Ley N.º 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 63 de la Ley N.º 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"D) El uso del uniforme policial, distintivos, insignias correspondientes a cada grado, con fines protocolares, lo que deberá ajustarse a las normas legales y reglamentarias en vigor".

Artículo 94.- Sustitúyese el artículo 60 de la Ley N.º 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 141 de la Ley N.º 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 60 (Cometidos de los Institutos y Escuelas del Sistema de Educación Policial).- Los Institutos y las Escuelas del Sistema de Educación Policial, tendrán los siguientes cometidos:

- A) El Instituto Universitario Policial formará en especialidades de posgrado, diplomados, maestrías y otras que eventualmente se puedan desarrollar. Promoverá la realización de proyectos de investigación y la participación en actividades de extensión en las temáticas referidas a la seguridad pública.
- B) La Escuela Nacional de Policía formará Oficiales para la Policía Nacional, así como también impartirá especialidades a nivel de tecnicaturas en temas de seguridad pública, desarrollando actividades de praxis pre-profesional como extensión académica.
- C) La Escuela Policial de Estudios Superiores asegurará, a través de los trayectos de capacitación, el desarrollo de la carrera administrativa de los Oficiales de la Policía Nacional. Promoverá la realización de proyectos de investigación y la participación en actividades de extensión en las temáticas referidas a la seguridad pública.
- D) Las Escuelas Policiales de la Escala Básica formarán en su nivel básico al personal policial y con énfasis en especialidades en temas de seguridad pública. Asegurará a través de los trayectos de capacitación el desarrollo de la carrera administrativa de todos los integrantes de la Policía Nacional, ya sean concursos o cursos de pasaje de grado a la jerarquía inmediata superior.
- E) La Escuela Nacional de Educación Continua, capacitará al personal policial, a lo largo de toda su carrera, fomentando la permanente

actualización y formación en distintas áreas como actividad académica complementaria a los concursos o cursos de pasaje de grado.

- F) Las Escuelas de Especialidades, brindarán cursos de capacitación específicos dentro de sus respectivas áreas de especialidad, bajo la supervisión académica de la Dirección Nacional de la Educación Policial".

Artículo 95.- Sustitúyese el artículo 33 BIS de la Ley N.º 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 111 de la Ley N.º 20.075, de 20 de octubre de 2022, por el siguiente:

"ARTÍCULO 33 BIS (Dirección de Investigaciones de la Policía Nacional).- La Dirección de Investigaciones de la Policía, es una unidad especializada dependiente de la Dirección de la Policía Nacional, cuyos cometidos son dirigir, supervisar y coordinar las investigaciones policiales que se realicen por parte de sus direcciones y unidades subordinadas.

Son direcciones y unidades subordinadas de la Dirección de Investigaciones de la Policía Nacional: Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e INTERPOL, Dirección General de Represión al Tráfico Ilícito de Drogas, Dirección General de Información e Inteligencia Policial, Dirección General de Hechos Complejos, Dirección General de Apoyo Tecnológico, Dirección General de Seguridad en el Deporte, Dirección General de Cibercrimen, Dirección General de Lucha Contra el Lavado de Activos, Unidad de Investigación y Análisis Penitenciario, Unidad de Vigilancia de Puertos y Aeropuertos y las restantes direcciones o unidades especializadas que por resolución ministerial queden bajo su órbita".

Artículo 96.- Créase la "Dirección General de Lucha Contra el Lavado de Activos", como Unidad Policial Especializada, la que estará subordinada a la Dirección de Investigaciones de la Policía Nacional, de conformidad a lo dispuesto en el 33 BIS de la Ley N.º 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 95 de esta ley.

Tendrá como cometidos prevenir, investigar y reprimir el delito de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, de conformidad con los principios establecidos en el ordenamiento jurídico nacional vigente, desarrollar acciones que contribuyan a erradicar el lavado de capitales, fortalecer la lucha contra el crimen organizado y promover la transparencia del sistema financiero.

Dicha Dirección estará a cargo de un Director General, perteneciente a la categoría de Oficial Superior del Escalafón L "Personal Policial", subescalafón ejecutivo.

Artículo 97.- Dispóngase que la "Unidad de Cibercrimen", creada por el artículo 107 de la Ley N.º 19.996, de 3 de noviembre de 2021, con la modificación introducida por el artículo 131 de la Ley N.º 20.212, de 6 de noviembre de 2023, pasará a denominarse "Dirección General de Cibercrimen".

Artículo 98.- Sustitúyense los literales A) y B), del artículo 58 de la Ley N.º 19.315, de 18 de febrero de 2015, por los siguientes:

- "A) Diseñar, implementar, evaluar, acreditar, certificar y supervisar todos los procesos de formación y perfeccionamiento de la Policía Nacional, en los aspectos técnicos y académicos, de grado y posgrado".
- "B) Promover la excelencia de dichos procesos".

Artículo 99.- Sustitúyese el artículo 59 de la Ley N.º 19.315, de 18 de febrero de 2015, con la modificación introducida por los artículos 140 y 193 de la Ley N.º 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 59 (Sistema de Educación Policial).- La Dirección Nacional de la Educación Policial estará integrada por los siguientes Institutos y Escuelas:

- A) Instituto Universitario Policial.
- B) Escuela Nacional de Policía.
- C) Escuela Policial de Estudios Superiores.
- D) Escuelas Policiales de la Escala Básica.
- E) Escuela Policial de Educación Continua.
- F) Escuelas de Especialidades (Criminalística, Investigación Criminal, Seguridad Vial y todas aquellas existentes o que pudieran crearse en el ámbito de la Seguridad Pública).
- G) Otros que oportunamente sea necesaria su creación".

Artículo 100.- Dispónese que será de aplicación lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley N.º 19.889, de 9 de julio de 2020, a los condenados con sentencia firme por el delito previsto en el artículo 277-BIS del Código Penal aprobado por la Ley N.º 9.155, de 4 de diciembre de 1933, en la redacción dada por el artículo 94 de la Ley N.º 19.580, de 22 de diciembre de 2017.

Artículo 101.- Establécese una única circunscripción nacional para el proceso de ascenso del personal policial comprendido en los grados 8 (Comisario) a 10 (Comisario General) de la Escala de Oficiales, correspondiente al subescalafón Administrativo, del Escalafón L "Personal Policial".

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a partir de las calificaciones correspondientes al período 1.º de enero al 31 de octubre 2025 y para los ascensos efectuados a partir del 1.º de febrero de 2026.

Artículo 102.- Transfórmanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", en los programas y unidades ejecutoras que se indican, los siguientes cargos del escalafón L "Personal Policial":

Cantidad	Programa	UE	Denominación	Subescalafón	Grado
1	460	001	Comisario Mayor	Pt - Arquitecto	9
1	460	001	Comisario Mayor	Pt - Contador	9
2	460	001	Comisario	Pt - Arquitecto	8
1	460	001	Comisario	Pt - Abogado	8
1	460	001	Sub Comisario	Pt - Arquitecto	7
1	460	001	Sub Comisario	Policía Administrativo	7
4	460	001	Sub Comisario	Pt - Asistente Social	7
2	460	001	Sub Comisario	Pt - Escribano	7
4	460	001	Sub Comisario	Pt - Abogado	7
4	460	001	Oficial Principal	Pt - Arquitecto	6
4	460	001	Oficial Principal	Pt - Contador	6
1	460	001	Oficial Principal	Policía Especializado - Especialidades Varias	6
1	460	001	Oficial Principal	Pt - Asistente Social	6
5	460	001	Oficial Principal	Pt - Escribano	6
2	460	001	Oficial Principal	Pt - Abogado	6
2	460	001	Oficial Principal	Policía Técnico - Escribano	6
1	460	001	Oficial Ayudante	Policía Técnico - Escribano	5
4	460	001	Oficial Ayudante	Pt - Arquitecto	5
1	460	001	Oficial Ayudante	Pt - Contador	5
9	460	001	Oficial Ayudante	Pt - Abogado	5
3	460	001	Sargento	Policía Administrativo	3
1	460	001	Sargento (CP)	Policía Administrativo	3
7	460	001	Cabo	Policía Administrativo	2
1	460	001	Cabo	Ejecutivo	2
3	460	001	Agente	Policía Administrativo	1
1	423	002	Cabo	Policía Administrativo	2
1	460	004	Sub Oficial Mayor	Policía Administrativo	4
1	460	004	Sargento	Ejecutivo	3
1	460	004	Sargento	Policía Administrativo	3
1	460	004	Cabo	Ejecutivo	2

Cantidad	Programa	UE	Denominación	Subescalafón	Grado
1	460	004	Cabo	Policía Administrativo	2
4	460	004	Agente	Ejecutivo	1
1	460	004	Agente	Policía Administrativo	1
1	460	011	Cabo	Ejecutivo	2
1	460	011	Cabo	Policía Administrativo	2
1	460	018	Agente	Ejecutivo	1
1	462	023	Sub Oficial Mayor	Policía Administrativo	4
1	462	023	Sargento	Policía Administrativo	3
1	402	025	Cabo	Ejecutivo	2
1	402	025	Agente	Policía Administrativo	1
1	460	028	Oficial Principal	Pt - Profesional	6
2	460	028	Oficial Ayudante	Pt - Profesional	5
1	460	028	Sub Oficial Mayor	Especializado	4
1	460	028	Cabo	Ejecutivo	2
1	460	029	Oficial Ayudante (CP)	Policía Especializado - Especialidades Varias	5
1	440	030	Cabo (CP)	Especializado	2
1	440	030	Agente (CP)	Policía Administrativo	1
1	423	031	Sargento	Policía Administrativo	3

En:

Cantidad	Programa	UE	Denominación	Subescalafón	Grado
1	460	001	Comisario General	Pt - Arquitecto	10
1	460	001	Comisario General	Pt - Contador	10
2	460	001	Comisario Mayor	Pt - Arquitecto	9
1	460	001	Comisario Mayor	Pt - Abogado	9
3	460	001	Comisario	Pt - Arquitecto	8
4	460	001	Comisario	Pt - Asistente Social	8
2	460	001	Comisario	Pt - Escribano	8
5	460	001	Comisario	Pt - Abogado	8
5	460	001	Sub Comisario	Pt - Arquitecto	7
4	460	001	Sub Comisario	Pt - Contador	7

Cantidad	Programa	UE	Denominación	Subescalafón	Grado
5	460	001	Sub Comisario	Pt - Escribano	7
1	460	001	Sub Comisario	Pt - Asistente Social	7
2	460	001	Sub Comisario	Policía Técnico - Abogado	7
5	460	001	Sub Comisario	Pt - Abogado	7
5	460	001	Oficial Principal	Pt - Arquitecto	6
5	460	001	Oficial Principal	Pt - Contador	6
1	460	001	Oficial Ayudante	Policía Técnico - Abogado	5
6	460	001	Oficial Principal	Pt - Abogado	6
15	460	001	Oficial Ayudante	Pt- Abogado	5
4	460	001	Oficial Ayudante	Pt - Arquitecto	5
10	460	001	Oficial Ayudante	Pt - Escribano	5
1	460	028	Sub Comisario	Pt - Profesional	7
3	460	028	Oficial Ayudante	Pt - Profesional	5
2	460	028	Oficial Principal	Pt - Profesional	6

A efectos de financiar las transformaciones dispuestas en este artículo, supírmense en el escalafón L "Personal Policial", los siguientes cargos, en el programa y unidades ejecutoras que se detallan:

Cantidad	Programa	UE	Denominación	Subescalafón	Grado
1	460	001	Comisario Mayor	Policía Técnico - Abogado	9
1	460	001	Comisario Mayor	Policía Técnico - Arquitecto	9
5	460	001	Comisario	Policía Técnico - Abogado	8
1	460	001	Comisario	Policía Técnico - Arquitecto	8
1	460	001	Oficial Principal	Policía Técnico - Contador	6
1	460	001	Oficial Ayudante	Policía Técnico - Arquitecto	5
1	460	028	Oficial Ayudante	Policía Técnico Profesional	5

Artículo 103.- Transfórmanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", los cargos del Escalafón L "Personal Policial" que se indican, en los programas y unidades ejecutoras que a continuación se detallan:

Cantidad	Programa	UE	Denominación	Subescalafón	Grado
2	460	004	Sub Oficial Mayor	Policía de Servicio	4
3	460	004	Sargento	Policía de Servicio	3

Cantidad	Programa	UE	Denominación	Subescalafón	Grado
4	460	004	Cabo	Policía de Servicio	2
1	460	010	Sargento	Policía de Servicio	3
1	460	010	Cabo	Policía de Servicio	2
1	460	015	Cabo	Policía de Servicio	2
1	460	017	Sargento	Policía de Servicio	3
1	460	018	Sargento	Policía de Servicio	3
1	460	021	Sargento	Policía de Servicio	3
1	460	022	Cabo	Policía de Servicio	2
1	402	025	Cabo	Policía de Servicio	2
4	461	026	Sub Oficial Mayor	Policía de Servicio	4
1	461	026	Sargento	Policía de Servicio	3
1	343	029	Sub Oficial Mayor	Policía de Servicio	4
1	440	030	Sub Oficial Mayor	Policía de Servicio	4
2	440	030	Sargento	Policía de Servicio	3
11	440	030	Cabo	Policía de Servicio	2
6	440	030	Agente	Policía de Servicio	1
1	423	031	Cabo	Policía de Servicio	2

En:

Cantidad	Programa	UE	Denominación	Subescalafón	Grado
2	460	004	Sub Oficial Mayor	Policía Administrativo	4
3	460	004	Sargento	Policía Administrativo	3
4	460	004	Cabo	Policía Administrativo	2
1	460	010	Sargento	Policía Administrativo	3
1	460	010	Cabo	Policía Administrativo	2
1	460	015	Cabo	Policía Administrativo	2
1	460	017	Sargento	Policía Administrativo	3
1	460	018	Sargento	Policía Administrativo	3
1	460	021	Sargento	Policía Administrativo	3
1	460	022	Cabo	Policía Administrativo	2
1	402	025	Cabo	Policía Administrativo	2

Cantidad	Programa	UE	Denominación	Subescalafón	Grado
4	461	026	Sub Oficial Mayor	Policía Administrativo	4
1	461	026	Sargento	Policía Administrativo	3
1	343	029	Sub Oficial Mayor	Policía Administrativo	4
1	440	030	Sub Oficial Mayor	Policía Especializado - Especialidades Varias	4
1	440	030	Sargento	Policía Especializado - Especialidades Varias	3
1	440	030	Sargento	Policía Administrativo	3
8	440	030	Cabo	Policía Administrativo	2
3	440	030	Cabo	Policía Especializado - Especialidades Varias	2
3	440	030	Agente	Policía Administrativo	1
3	440	030	Agente	Policía Especializado - Especialidades Varias	1
1	423	031	Cabo	Policía Administrativo	2

Artículo 104.- Suprímense en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", en los programas y unidades ejecutoras, los siguientes cargos del Escalafón L "Personal Policial", subescalafón Policía de Servicio, que se detallan:

Programa	UE	Cantidad	Denominación	Subescalafón	Grado
460	004	9	Cabo	Servicio	2
460	018	1	Cabo	Servicio	2
460	022	1	Sargento	Servicio	3
402	025	1	Cabo	Servicio	2
343	029	1	Sargento	Servicio	3
343	029	1	Cabo	Servicio	2
440	030	18	Agentes	Servicio	1

Artículo 105.- Dispóngase que el "Equipo Especializado en Graves Violaciones a los Derechos Humanos", creado por el artículo 165 de la Ley N.º 19.355, de 19 de diciembre de 2015, dependerá de la unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", del Inciso 04 "Ministerio del Interior".

Artículo 106.- Créase en la órbita de la unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", del Inciso 04 "Ministerio del Interior", la Dirección Nacional de Bienestar Laboral y Psicosocial.

La referida Dirección tendrá como cometido principal diseñar, impulsar y coordinar políticas, programas y acciones orientadas a promover el bienestar laboral y psicosocial del personal del Ministerio del Interior, considerando de forma integral las dimensiones físicas, psicosociales, sociales y laborales.

Créase en el programa 401 "Red de asistencia e integración social", del mismo Inciso y unidad ejecutora, el cargo de Director Nacional de Bienestar Laboral y Psicosocial del Ministerio, con carácter de particular confianza, cuya retribución se regirá por el literal d) del artículo 9 de la Ley N.º 15.809, de 8 de abril de 1986, y sus modificativas.

Para la creación dispuesta en el inciso precedente y su financiamiento, suprímese el cargo de particular confianza de Director del Centro de Atención a las Víctimas de la Violencia y el Delito, creado por el artículo 142 de la Ley N.º 18.172, de 31 de agosto de 2007, comprendido en el literal d) del artículo 9 de la Ley N.º 15.809, de 8 de abril de 1986, y sus modificativas, al vacar.

Derógase el artículo 19 de la Ley N.º 17.897, de 14 de setiembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 146 de la Ley N.º 18.172, de 31 de agosto de 2007.

Artículo 107.- Sustitúyese el artículo 165 de la Ley N.º 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 275 de la Ley N.º 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 165.- Créase la Defensoría Policial, con el cometido de asistir en la faz penal a todo funcionario policial en actividad que por procedimiento llevado a cabo en acto de servicio sea llamado a responsabilidad.

La reglamentación determinará la forma de prestación del servicio".

Artículo 108.- Suprímese la Unidad de Prevención del Abuso a los Adultos Mayores, creada por el artículo 113 de la Ley N.º 19.996, de 3 de noviembre de 2021, y el cargo de particular confianza de Director de la Unidad de Prevención del Abuso a los Adultos Mayores, creado por el artículo 137 de la Ley N.º 20.075, de 20 de octubre de 2022.

Artículo 109.- Modifícase la denominación del cargo de particular confianza de Director de Convivencia y Seguridad Ciudadana, creado por el artículo 127 de la Ley N.º 18.362, de 6 de octubre de 2008, por la de Director de Prevención Integral del Delito y la Violencia.

Artículo 110.- Incrementéntase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y represión del delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Renta Generales", la partida establecida en el artículo 73 de la Ley N.º 19.670, de 15 de octubre de 2018, por un monto anual de \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, para los Ejercicios 2026 y 2027, y por un monto anual de \$ 100.000.000 (cien millones de pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, a partir del Ejercicio 2028, con destino al pago de la compensación por nocturnidad establecida en la Ley N.º 19.313, de 13 de febrero de 2015.

Artículo 111.- Asígnase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y represión del delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Renta Generales", una partida de \$ 8.800.000 (ocho millones ochocientos mil pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, para el Ejercicio 2026, y una partida anual de \$ 9.000.000 (nueve millones de pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, a partir del Ejercicio 2027, con

destino a la contratación de becarios para el desempeño de tareas de apoyo administrativo y atención al público en comisarías, en el marco de lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley N.º 19.355, de 19 de diciembre de 2015, con la modificación introducida por el artículo 118 de la Ley N.º 20.075, de 20 de octubre de 2022.

Artículo 112.- Asígnase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y represión del delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el objeto del gasto 253.001 "Arrendamiento de cámaras de videovigilancia", una partida de \$ 100.000.000 (cien millones de pesos uruguayos), para el Ejercicio 2026, una partida de \$ 200.000.000 (doscientos millones de pesos uruguayos), para el Ejercicio 2027, y una partida anual de \$ 280.000.000 (doscientos ochenta millones de pesos uruguayos), a partir del Ejercicio 2028, con destino al arrendamiento de dispositivos de video vigilancia.

Artículo 113.- Asígnase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 461 "Gestión de la privación de libertad", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el objeto del gasto 259.002 "Dispositivos electrónicos - M. Interior", una partida anual de \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos uruguayos), con destino al arrendamiento de dispositivos electrónicos de monitoreo de personas para la Dirección Nacional de Medidas Alternativas.

Artículo 114.- Asígnase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 401 "Red de asistencia e integración social", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Proyecto 121 "Igualdad de Género", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el objeto del gasto 259.002 "Dispositivos electrónicos - M. Interior", una partida anual de \$ 55.000.000 (cincuenta y cinco millones de pesos uruguayos), a partir del Ejercicio 2027, con destino a la Dirección Nacional de Políticas de Género para el arrendamiento de dispositivos electrónicos de verificación de presencia y localización de personas, destinadas a agresor y víctima de violencia doméstica.

Artículo 115.- Asígnase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y represión del delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", una partida de \$ 100.000.000 (cien millones de pesos uruguayos), para el Ejercicio 2027, y una partida anual de \$ 150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos uruguayos), a partir del Ejercicio 2028, con destino al Plan Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 116.- Dispónese que el cargo de Subdirector General de Secretaría del Ministerio del Interior, creado por el artículo 143 de la Ley N.º 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 134 de la Ley N.º 18.362, de 6 de octubre de 2008, estará comprendido en el literal c) del artículo 9 de la Ley N.º 15.809, de 8 de abril de 1986, y sus modificativas.

Artículo 117.- Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y represión del delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Financiación 1.1 "Rentas Generales", los siguientes cargos en el Escalafón L "Personal Policial", que se detallan a continuación:

Cantidad	Denominación	Subescalafón	Grado
1	Oficial Principal	PT - Contador	6
1	Oficial Ayudante	PT - Abogado	5
1	Oficial Ayudante	PT - Escribano	6

Las erogaciones resultantes de las creaciones dispuestas en el inciso precedente se financiarán con los créditos correspondientes a las supresiones previstas en el artículo 104 de esta ley.

Artículo 118.- Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y represión del delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Financiación 1.1 "Rentas Generales", los siguientes cargos con destino a la Dirección de Prevención Integral del Delito y la Violencia:

Cantidad	Escalafón	Denominación	Grado
1	A	Lic. en Ciencias Políticas	8
1	A	Lic. en Trabajo Social	8

Las erogaciones resultantes de las creaciones dispuestas en el inciso precedente se financiarán con los créditos correspondientes a las supresiones previstas en el artículo 104 de esta ley.

Artículo 119.- Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y represión del delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Financiación 1.1 "Rentas Generales", los siguientes cargos con destino a la Dirección Nacional de Políticas de Género del Ministerio del Interior:

Cantidad	Escalafón	Denominación	Grado
2	A	Lic. en Psicología	8

Las erogaciones resultantes de las creaciones dispuestas en el inciso precedente se financiarán con los créditos correspondientes a las supresiones previstas en el artículo 104 de esta ley.

Artículo 120.- Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y represión del delito", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Financiación 1.1 "Rentas Generales", los siguientes cargos con destino a la Dirección Nacional de Bienestar Laboral y Psicosocial del Ministerio del Interior (DNBLPMI):

Cantidad	Escalafón	Denominación	Grado
1	A	Lic. en Trabajo Social	8
2	A	Lic. en Psicología	8

Cantidad	Escalafón	Denominación	Grado
1	A	Analista de Datos	8
1	B	Téc. en Psicología Social	10
1	B	Educadores Sociales	10

Las erogaciones resultantes de las creaciones dispuestas en el inciso precedente se financiarán con los créditos correspondientes a las supresiones previstas en el artículo 104 de esta ley.

El Ministerio del Interior establecerá la distribución territorial de los cargos creados, en coordinación con la Dirección Nacional de Bienestar Laboral y Psicosocial.

Artículo 121.- Facúltase al Inciso 04 "Ministerio del Interior", a reasignar el crédito excedente resultante del cese en las contrataciones de retirados policiales, al amparo de lo establecido en el artículo 167 de la Ley N.º 19.924, de 18 de diciembre de 2020, del Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 031.014 "Contrato Retirados Policiales", con destino a la contratación de becarios para el desempeño de tareas de apoyo administrativo y atención al público en comisarías y otras unidades operativas.

El Inciso comunicará a la Contaduría General de la Nación la reasignación de los créditos presupuestales correspondientes.

Artículo 122.- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", unidad ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", la "Dirección Nacional de Policía Comunitaria Orientada a Problemas", como Unidad Policial Especializada dependiente del Director de la Policía Nacional.

Serán sus cometidos desarrollar metodologías de trabajo policial proactivas, diseñadas con el fin de promover la prevención del delito desde una perspectiva integral a través de propuestas de trabajo focalizadas y en diálogo con la comunidad, impulsar la formación de personal policial en estas metodologías, supervisar y brindar apoyo técnico para su aplicación, en coordinación con las unidades operativas a nivel nacional.

Artículo 123.- Agrégase al artículo 24 de la Ley N.º 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 139 de la Ley N.º 20.212, de 6 de noviembre de 2023, el siguiente literal:

"L) Dirección Nacional de Policía Comunitaria Orientada a Problemas".

Artículo 124.- Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 423 "Información y registro sobre personas físicas y bienes", unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Migración", Financiación 1.1 "Rentas Generales", doce cargos de Agente, Escalafón L "Personal Policial", subescalafón Policía Administrativo, grado 1, a partir del Ejercicio 2027.

Artículo 125.- Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y represión del delito", unidad ejecutora 016 "Jefatura de Policía de Rivera", en el

escalafón L "Personal Policial", cinco cargos de Cabo, subescalafón Policía Especializado - Especialidades Varias, grado 2.

Suprímense en el mismo Inciso, programa y unidad ejecutora, cinco cargos de Cabo, subescalafón Policía Administrativo, grado 2.

Artículo 126.- Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 463 "Prevención y combate de fuegos y siniestros", unidad ejecutora 024 "Dirección Nacional de Bomberos", Financiación 1.1 "Rentas Generales", catorce cargos de Bombero, Escalafón L "Personal Policial", subescalafón Policía Ejecutivo, grado 1, a partir del Ejercicio 2028.

Artículo 127.- Créase el "Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios", el cual estará integrado por todas las Agrupaciones de Bomberos Voluntarios del País, cuya estructura y funcionamiento se establecerá conforme a la reglamentación que se dicte.

Cométese al Poder Ejecutivo, a través del Inciso 04 "Ministerio del Interior", unidad ejecutora 024 "Dirección Nacional de Bomberos", a elaborar el Reglamento correspondiente.

Suprímese la Administración Nacional de Bomberos Voluntarios, creada por la Ley N.º 20.357, de 20 de setiembre de 2024, como persona jurídica pública no estatal.

Artículo 128.- Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 461 "Gestión de la privación de libertad", unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación", Financiación 1.1 "Rentas Generales", quinientos cargos de Agente, Escalafón L "Personal Policial", subescalafón Policía Ejecutivo, grado 1.

Las creaciones dispuestas en el inciso anterior, se efectuarán a partir del Ejercicio 2027, de acuerdo al siguiente detalle:

Ejercicio	Cantidad
2027	200
2028	200
2029	100

Artículo 129.- Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 461 "Gestión de la privación de libertad", unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación", Financiación 1.1 "Rentas Generales", quinientos cargos de Operador Penitenciario, Escalafón S "Personal Penitenciario", grado 1.

Las creaciones dispuestas en el inciso anterior, se efectuarán a partir del Ejercicio 2026, de acuerdo al siguiente detalle:

Ejercicio	Cantidad
2026	200
2027	200

Ejercicio	Cantidad
2028	100

Artículo 130.- Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 461 "Gestión de la privación de libertad", unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación", Financiación 1.1 "Rentas Generales", cinco cargos de Administrativo, Escalafón C, Grado 8, y nueve cargos de Administrativo, Escalafón C, grado 7.

A efectos de financiar las creaciones dispuestas en el inciso anterior, suprímense en el mismo Inciso, programa y unidad ejecutora, dieciséis cargos de Administrativo, Escalafón C, Grado 5.

Artículo 131.- Asignase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 461 "Gestión de la privación de libertad", unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", una partida de \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos uruguayos), para el Ejercicio 2026 y una partida anual de \$ 45.000.000 (cuarenta y cinco millones de pesos uruguayos), a partir del Ejercicio 2027, con destino a financiar el diseño, implementación y evaluación de programas de trato y tratamiento destinados a la reinserción social de la población privada de libertad y la disminución de la reincidencia.

Artículo 132.- Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 461 "Gestión de la privación de libertad", unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación", Financiación 1.1 "Rentas Generales", los siguientes cargos:

Cantidad	Denominación	Escalafón	Grado
18	Lic. en Psicología	A	8
18	Lic. en Trabajo Social	A	8
1	Abogado	A	8
1	Contador	A	8

A efectos de financiar las creaciones dispuestas en el inciso anterior, reasígnanse en el programa 461 "Gestión de la privación de libertad", Financiación 1.1 "Rentas Generales", los créditos presupuestales en pesos uruguayos de las unidades ejecutoras, objetos del gasto y montos, más aguinaldo y cargas legales, que se detallan:

UE	ODG	Importe
008	042.410	21.463
008	042.411	1.308.445
008	042.561	220.749
010	042.411	204.640
011	042.411	1.933.697

UE	ODG	Importe
013	042.410	95.396
013	042.547	177.982
013	042.561	220.747
014	042.410	50.283
014	042.411	3.428.562
016	042.411	5.458.152
017	042.410	46.602
017	042.411	2.539.660
018	042.410	59.853
018	042.411	4.680.542
018	042.561	21.028
020	042.410	15.242
020	042.411	4.175.485
021	042.410	25.140
021	042.411	7.824.058
022	042.411	3.151.272
022	042.544	45.186
022	042.549	53.899

Artículo 133.- Transfórmanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 461 "Gestión de la privación de libertad", unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación", en el Escalafón L "Personal Policial", los cargos que se detallan:

Cantidad	Denominación	Subescalafón	Grado
1	Sub Comisario	Policía Técnico - Abogado	7
1	Sub Comisario	Policía Técnico - Médico	7
3	Oficial Principal	Técnico Profesional - Médico	6
1	Oficial Principal	Policía Técnico - Infectólogo	6
2	Oficial Ayudante	Policía Técnico - Psicólogo	5
4	Oficial Ayudante	Policía Técnico - Médico	5

En:

Cantidad	Denominación	Subescalafón	Grado
2	Sub Comisario	Policía Técnico Profesional	7
4	Oficial Principal	Policía Técnico Profesional	6
6	Oficial Ayudante	Policía Técnico Profesional	5

Artículo 134.- Transfórmanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 461 "Gestión de la privación de libertad", unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación", los siguientes cargos del escalafón L "Personal Policial", que a continuación se detallan:

Cantidad	Denominación	Subescalafón	Grado
2	Sub Comisario	Policía Especializado	7
4	Oficial Principal	Policía Especializado	6
7	Oficial Ayudante	Policía Especializado	5
3	Oficial Ayudante	Policía Especializado - Maestro	5
1	Oficial Ayudante	Policía Especializado - Constructor	5
5	Sub Oficial Mayor	Policía Especializado	4
2	Sub Oficial Mayor	Policía Especializado - Enfermero	4
1	Sub Oficial Mayor	Policía Especializado - Cerrajero	4
1	Sub Oficial Mayor	Policía Especializado - Operador de Sistemas	4
5	Sargento	Policía Especializado	3
1	Sargento	Policía Especializado - Enfermero	3
1	Sargento	Policía Especializado - Maestro	3
3	Cabo	Policía Especializado	2
1	Cabo	Policía Especializado - Sanitario	2

En:

Cantidad	Denominación	Subescalafón	Grado
2	Sub Comisario	Policía Especializado - Especialidades Varias	7
4	Oficial Principal	Policía Especializado - Especialidades Varias	6
11	Oficial Ayudante	Policía Especializado - Especialidades Varias	5
9	Sub Oficial Mayor	Policía Especializado - Especialidades Varias	4
7	Sargento	Policía Especializado - Especialidades Varias	3

Cantidad	Denominación	Subescalafón	Grado
4	Cabo	Policía Especializado - Especialidades Varias	2

Artículo 135.- Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 461 "Gestión de la privación de libertad", unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación", los cargos de Director del Centro de Formación Penitenciaria y de Director de Género y Diversidad, con carácter de particular confianza, que serán designados por el Poder Ejecutivo, debiendo recaer la designación en una persona con específica capacitación en la materia, cuyas retribuciones se regirán por el literal c) del artículo 9 de la Ley N.º 15.809, de 8 de abril de 1986, y sus modificativas.

Establécese que el cargo de particular confianza de Director Nacional de Medidas Alternativas, del Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 461 "Gestión de la privación de libertad", unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación", creado por el artículo 136 de la Ley N.º 20.075, de 20 de octubre de 2022, con la modificación introducida por el artículo 151 de la Ley N.º 20.212, de 6 de noviembre de 2023, estará comprendido en el literal c) del artículo 9 de la Ley N.º 15.809, de 8 de abril de 1986, y sus modificativas.

La erogación resultante de las creaciones dispuestas en el inciso primero de este artículo, se financiará con las supresiones de los cargos de particular confianza de Coordinador del Complejo de Unidades N.º 4, y el de Director de la Unidad N.º 3 Libertad, creados por el artículo 135 de la Ley N.º 20.075, de 20 de octubre de 2022, y con los créditos correspondientes a la supresión del cargo de particular confianza dispuesta en el artículo 108.

Artículo 136.- Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 461 "Gestión de la privación de libertad", unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación", Financiación "Rentas Generales", en el Escalafón L "Personal Policial", los siguientes cargos que se detallan:

Cantidad	Denominación	Subescalafón	Grado
2	Comisario	Policía Administrativo	8
3	Comisario	Policía Técnico Profesional	8
3	Sub Comisario	Policía Administrativo	7
5	Sub Comisario	Policía Técnico Profesional	7
2	Sub Comisario	Policía Especialidades Varias	7
6	Oficial Principal	Policía Administrativo	6
1	Oficial Principal	Policía Especialidades Varias	6
6	Sargento	Policía Administrativo	3
1	Agente	Policía Administrativo	1

Las erogaciones resultantes de las creaciones dispuestas en el inciso precedente, se financiarán con los créditos correspondientes a las supresiones previstas en el artículo 139.

Artículo 137.- Transfórmanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", en los programas y unidades ejecutoras que a continuación se detallan, los siguientes cargos del escalafón L "Personal Policial":

Cantidad	Programa	UE	Denominación	Subescalafón	Grado
1	460	001	Comisario (CP)	Técnico-Polítólogo	8
8	461	026	Oficial Ayudante	Técnico Profesional	5
1	461	026	Oficial Ayudante	Especializado - Constructor	5
1	461	026	Cabo	Ejecutivo	2
1	461	026	Cabo	Administrativo	2
1	461	026	Agente	Administrativo	1

En:

Cantidad	Programa	UE	Denominación	Subescalafón	Grado
1	461	026	Comisario Mayor	Policía Técnico Profesional	9
11	461	026	Oficial Principal	Policía Técnico Profesional	6
1	461	026	Cabo	Policía - Especialidades Varias	2

Las erogaciones resultantes de las transformaciones dispuestas en este artículo, se financiarán con los créditos correspondientes de las supresiones previstas en el artículo 139.

Artículo 138.- Autorízase al Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 461 "Gestión de la privación de libertad", unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación", a abonar compensaciones especiales transitorias al personal que desempeñe efectivamente funciones de mayor responsabilidad, dedicación y especialización en la referida unidad ejecutora, para las actividades y por los montos mensuales en pesos uruguayos, de acuerdo al siguiente detalle:

- Funciones de coordinación en áreas centrales:

Función	Importe
Coordinador Nacional de Tratamiento	10.000
Coordinador Nacional de Trato	10.000
Coordinador Nacional de Evaluación	10.000

- Equipos de dirección de unidades penitenciarias de acuerdo a la cantidad de Personas Privadas de Libertad (PPL):

	Hasta 100 PPL	Entre 101 y 200 PPL	Entre 201 y 400 PPL	Entre 401 y 800 PPL	Entre 801 y 1200 PPL	Entre 1201 y 2000 PPL
Función	Importe	Importe	Importe	Importe	Importe	Importe
Director	10.000	12.500	15.000	17.500	20.000	22.500
Subdirector Operativo	7.500	9.400	11.250	13.125	15.000	16.875
Subdirector Técnico	7.500	9.400	11.250	13.125	15.000	16.875
Subdirector Administrativo	7.500	9.400	11.250	13.125	15.000	16.875

- Equipo de Dirección del Complejo de Unidades N.º:

Función	Importe
Coordinador General	25.000
Coordinador Operativo	18.750
Coordinador Técnico	14.062

- Coordinadores regionales:

Función	Importe
Región Norte - Coordinador	10.000
Región Noreste - Coordinador	10.000
Región Litoral - Coordinador	10.000
Región Centrosur - Coordinador	10.000
Región Este - Coordinador	10.000
Unidades agro productivas - Coordinador	10.000

- Subdirecciones Dirección Nacional de Medidas Alternativas:

Función	Importe
Subdirector Operativo	10.000
Subdirector Técnico	10.000
Subdirector Administrativo	10.000

A efectos de su financiamiento, reasignan se los créditos presupuestales del Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 461 "Gestión de la privación de libertad", Financiación 1.1 "Rentas Generales", por la suma de \$ 35.000.000 (treinta y cinco millones de pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, de las unidades ejecutoras, objetos del gasto y montos, que se detallan a continuación, más aguinaldo y cargas legales:

UE	ODG	Importe
006	042.410	116.234
006	042.411	13.388.293
006	042.547	118.654
006	042.561	184.471
006	042.710	195.859
006	068.000	837.141
007	042.411	1.613.293
009	057.012	580.441
009	042.710	135.800
012	042.410	42.902
012	042.411	6.843.074
015	042.410	16.907
015	042.411	3.069.954

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio del Interior, reglamentará esta disposición, determinando las condiciones a cumplir para la percepción de las mencionadas compensaciones.

Artículo 139.- Suprímense en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 461 "Gestión de la privación de libertad", unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación", los siguientes cargos del escalafón L "Personal Policial", que a continuación se detallan:

Cantidad	Denominación	Subescalafón	Grado
1	Sub Comisario	Téc. Profesional - Abogado	7
17	Oficial Ayudante	Técnico Profesional	5
2	Oficial Ayudante	Técnico Profesional - Médico	5
2	Oficial Ayudante	Técnico Profesional - Psicólogo	5
1	Oficial Ayudante	Policía Especializado	5
1	Sub Oficial Mayor	Policía - Servicio	4
1	Sub Oficial Mayor	Policía Especializado	4

Cantidad	Denominación	Subescalafón	Grado
1	Sub Oficial Mayor	Policía Especializado - Enfermero	4
1	Sub Oficial Mayor	Policía Especializado - Operador de Sistemas	4
2	Sargento	Policía Especializado	3
1	Sargento (CC)	Administrativo	3
3	Cabo	Servicio	2
1	Cabo	Especializado	2
1	Cabo	Administrativo	2
1	Agente (CP)	Ejecutivo	1

Artículo 140.- Reasignase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 461 "Gestión de la privación de libertad", Financiación 1.1 "Rentas Generales", a la unidad ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación", objeto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", la suma de \$ 25.000.000 (veinticinco millones de pesos uruguayos), con destino a financiar el diseño, implementación y evaluación de programas de trato y tratamiento, destinados a la reinserción social de la población sujeta a la supervisión de medidas alternativas a la privación de libertad, desde las unidades ejecutoras, objetos del gasto y montos en pesos uruguayos, más aguinaldo y cargas legales, que se detallan a continuación:

UE	ODG	Importe
004	042.410	190.594
004	042.411	14.397.943
004	042.547	118.639
004	042.549	45.881
005	042.411	4.397.917

Artículo 141.- Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 423 "Información y registro sobre personas físicas y bienes", unidad ejecutora 031 "Dirección Nacional de Identificación Civil", diecisiete cargos de Agente, serie Policía Administrativo, Escalafón L "Personal Policial", grado 1.

Suprímense en el mismo Inciso, programa y unidad ejecutora, los siguientes cargos:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
1	L	5	Oficial Ayudante	Pt. Procurador
6	L	5	Oficial Ayudante	Especializado
7	L	4	Sub Oficial Mayor	Especializado

Artículo 142.- Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", programa 460 "Prevención y represión del delito", unidad ejecutora 028 "Dirección Nacional de Policía Científica", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el Escalafón L "Personal Policial", cinco cargos de Oficial Ayudante, subescalafón Técnico Profesional, grado 5, para el Ejercicio 2026 y nueve cargos de la misma denominación, subescalafón y grado, para el Ejercicio 2027.

Artículo 143.- Modifícase la denominación del cargo de particular confianza de Subdirector Nacional de Sanidad Policial, dispuesto por el artículo 183 de la Ley N.º 19.355, de 19 de diciembre de 2015, con la modificación introducida por el artículo 175 de la Ley N.º 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por la de Subdirector Nacional Técnico de Sanidad Policial.

Artículo 144.- Modifícase la denominación dada al documento "Cédula de Identidad", que expide el Ministerio del Interior, a través de la Dirección Nacional de Identificación Civil en la República, y el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de sus Oficinas Consulares en el exterior, pasándose a denominar "Documento Nacional de Identidad".

Artículo 145.- Exceptúase de la reserva prevista en el artículo 21 del Decreto-Ley N.º 14.762, de 13 de febrero de 1978, a la solicitud de información de datos que formulen las dependencias del Ministerio del Interior, la Fiscalía General de la Nación y el Poder Judicial, para la investigación de delitos, así como, las concernientes a cuestiones en las que esté comprometida, en forma estricta, la Seguridad Pública.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición.

Artículo 146.- Agrégase al artículo 80 de la Ley N.º 17.243, de 29 de junio de 2000, en la redacción dada por el artículo 179 de la Ley N.º 19.355, de 19 de diciembre de 2015, los siguientes incisos:

"Facúltase a la referida Dirección a exonerar el pago de la tasa dispuesta en el inciso precedente, a aquellos organismos públicos y privados que, por su finalidad de promoción social, así lo justifiquen, y a las instituciones públicas, en el marco de la investigación de delitos, así como, en cuestiones en las que esté comprometida, en forma estricta, la Seguridad Pública.

Entiéndese por promoción social al conjunto de acciones y estrategias dirigidas a mejorar la calidad de vida, inclusión social y desarrollo integral de individuos y grupos en diversos ámbitos".

INCISO 05

Ministerio de Economía y Finanzas

Artículo 147.- Los sujetos obligados a constituir domicilio electrónico ante la Unidad Defensa del Consumidor, de conformidad a lo establecido por el artículo 75 de la Ley N.º 19.355, de 19 de diciembre de 2015, que no lo hubieren realizado, se considerarán notificados de todos los actos administrativos del organismo en su Mesa de Entrada, a partir de los diez días hábiles de dictados.

Artículo 148.- Sustitúyese el artículo 4 del Decreto - Ley N.º 14.791, de 8 de junio de 1978, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4.- Las infracciones al régimen de esta ley, y a su reglamentación, en materia de precios de bienes y servicios, serán sancionadas con una multa de entre 1 a 50 UR (una a cincuenta unidades reajustables), salvo que en materia de bienes de salud, hubiere un régimen sancionatorio específico".

Artículo 149.- Los actos administrativos firmes dictados por la Unidad Defensa del Consumidor, que contengan obligación de pagar cantidad líquida y exigible a cargo de los proveedores, constituirán título ejecutivo, sin necesidad de intimación judicial previa, ni de otro requisito.

Artículo 150.- Agrégase al artículo 47 de la Ley N.º 17.250, de 11 de agosto de 2000, con la modificación introducida por el artículo 146 de la Ley N.º 19.149, de 24 de octubre de 2013, los siguientes incisos:

"En caso de falta de pago de multas firmes o definitivas, determinadas por la Unidad Defensa del Consumidor del Ministerio de Economía y Finanzas, se faculta a la Dirección General Impositiva a suspender la vigencia del certificado anual que hubiera expedido. A tales efectos, la Unidad Defensa del Consumidor informará a la Dirección General Impositiva el no pago de la multa correspondiente.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición".

Artículo 151.- Declárase que, con el objetivo de promover un crecimiento económico sostenible y equitativo, el Ministerio de Economía y Finanzas promoverá que en la adopción de decisiones de política económica, se considere el potencial impacto ambiental de las mismas.

A tales efectos, en las áreas de política tributaria, promoción de inversiones, gestión de deuda, estrategia comercial, política presupuestal y demás competencias del Ministerio de Economía y Finanzas, se integrará en el análisis la consideración de los posibles efectos sobre las distintas dimensiones ambientales.

Artículo 152.- Sustitúyese el artículo 285 de la Ley N.º 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 285. - Los miembros de la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, designados de acuerdo con lo establecido por el artículo 22 de la Ley N.º 18.159, de 20 de julio de 2007, percibirán una retribución máxima, por todo concepto, de hasta el 65 % (sesenta y cinco por ciento) de la correspondiente al Ministro de Estado, establecida en el artículo 16 de la Ley N.º 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes".

Artículo 153.- Reasignase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 261 "Protección derechos de los consumidores", unidad ejecutora 001 "Dir. Gral.

Secretaría del Mrio. de Economía y Finanzas", Proyecto 600 "Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia", Financiación 1.1 "Renta Generales", desde el objeto del gasto 095.008 "Fondo para Contrato función pública", la suma de \$ 1.559.085 (un millón quinientos cincuenta y nueve mil ochenta y cinco de pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, hacia el objeto del gasto 042.520 "Compensación especial por cumplir condiciones específicas", más aguinaldo y cargas legales, con destino al pago de una compensación especial a los funcionarios que desempeñen tareas de mayor responsabilidad en la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia.

Artículo 154.- Sustitúyese el artículo 9.^º de la Ley N.^º 18.159, de 20 de julio de 2007, en la redacción dada por el artículo 4 de la Ley N.^º 19.833, de 20 de setiembre de 2019, y el artículo 147 de la Ley N.^º 20.075, de 20 de octubre de 2022, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9.^º (Autorización de concentraciones).- En todos los casos sometidos a la solicitud de autorización, se prohíben las concentraciones económicas que tengan por efecto u objeto, restringir, limitar, obstaculizar, distorsionar o impedir la competencia actual o futura en el mercado relevante.

La Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, por resolución fundada, deberá decidir en un plazo máximo de treinta días corridos:

- A) Autorizar la operación.
- B) Subordinar el acto de concentración al cumplimiento de las condiciones que el órgano de aplicación establezca.
- C) Denegar la autorización.

El plazo para decidir antes indicado, se computará a partir de la fecha del acto administrativo que dispuso que la información y la documentación requerida para iniciar la evaluación de impacto, fue presentada en forma completa y correcta.

Dicho plazo sólo podrá prorrogarse por un máximo de sesenta días corridos adicionales, mediante resolución fundada de la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia adoptada con anterioridad a su vencimiento y en los siguientes casos:

- 1) Cuando sea necesario profundizar en el análisis y en la evaluación de impacto.
- 2) Cuando les sea solicitada a las partes o a terceros la presentación de información adicional.
- 3) Cuando sea necesario evaluar posibles condicionamientos para mitigar los eventuales efectos adversos de la concentración económica sobre la competencia en los mercados.

En los casos previstos del numeral 3 que antecede, se podrá suspender el cómputo del plazo, para la evaluación de la suficiencia y la proporcionalidad de los

remedios para mitigar los efectos anticompetitivos identificados, por un plazo máximo adicional de sesenta días corridos.

Si los compromisos ofrecidos no resultaren satisfactorios a juicio de la Comisión, la operación será rechazada. En caso contrario, se aprobará sujeta al cumplimiento de los compromisos aceptados.

La concentración económica no podrá perfeccionarse hasta que haya recaído la autorización expresa o tácita del órgano de aplicación.

En el caso de una concentración monopólica de hecho, la autorización expresa o tácita por parte del órgano de aplicación de ninguna forma constituirá un monopolio de origen legal de acuerdo con lo establecido en el numeral 17) del artículo 85 de la Constitución de la República. Dicha autorización no podrá limitar el ingreso de otros agentes al mercado, a los cuales les serán de aplicación las disposiciones de la presente ley.

La autorización, expresa o tácita, no será impedimento para realizar una investigación a posteriori, en caso de identificarse prácticas prohibidas de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

El análisis de estos casos deberá incorporar, entre otros factores, la consideración del mercado relevante, la competencia externa y las ganancias de eficiencia. El órgano de aplicación reglamentará los criterios de valoración de las concentraciones, así como las sanciones correspondientes en concordancia con lo dispuesto por los artículos 17 y 19 de la presente ley.

Si el órgano de aplicación no se expediera en los plazos previstos en este artículo, se dará por autorizado tácitamente el acto".

Artículo 155.- Reasignase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 488 "Administración financiera", unidad ejecutora 001 "Dir. Gral. Secretaría del Mrio. de Economía y Finanzas", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Renta Generales", la suma de \$ 5.347.932 (cinco millones trescientos cuarenta y siete mil novecientos treinta y dos pesos uruguayos), desde el objeto del gasto 099.001 "Partida proyectada", incluido aguinaldo y cargas legales, hacia el objeto del gasto 057.000 "Becas de trabajo y pasantías", más aguinaldo y cargas legales, con destino a financiar las contrataciones establecidas en los artículos 36 y 37 de la Ley N.º 19.973, de 13 de agosto de 2021.

Artículo 156.- Reasignase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", unidad ejecutora 001 "Dir. Gral. Secretaría del Mrio. de Economía y Finanzas", Financiación 1.1 "Renta Generales", los créditos presupuestales en pesos uruguayos de los programas, proyectos y objetos del gasto, más aguinaldo y cargas legales, de acuerdo al siguiente detalle:

Programa	Proyecto	ODG	Importe
261	000	042.579	- 792.928

Programa	Proyecto	ODG	Importe
261	600	042.619	- 417.994
320	000	042.509	-1.778.346
320	000	042.510	-730.888
488	000	042.509	- 6.188.047
488	000	042.510	- 2.823.390
488	000	042.521	- 17.231
488	000	042.576	- 1.420.214
488	000	042.579	- 30.373
490	000	042.509	- 1.772.103
490	000	042.510	- 32.852
490	000	042.619	- 168.178
261	000	042.509	77.406
261	600	042.576	51.993
488	000	042.520	16.043.145

Artículo 157.- Sustitúyese el artículo 458 de la Ley N.º 16.226, de 29 de octubre de 1991, en la redacción dada por el artículo 417 de la Ley N.º 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 458.- Las exportaciones de productos que sean considerados no tradicionales a la vigencia de esta ley, así como a partir de la misma, deberán abonar en el Banco de la República Oriental del Uruguay, al liquidarse el cumplido de embarque de exportación, un impuesto del 2 o/oo (dos por mil), del Valor en Aduana de Exportación (VAE), que será destinado al Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU). En el caso de las exportaciones de productos de la actividad pesquera el destino del tributo referido será la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos (DINARA).

A partir del 1.º de enero de 2021, en el caso de las exportaciones de productos farmacéuticos de uso humano, el destino del tributo referido será la Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias.

Derógase la tasa que actualmente cobra el Banco de la República Oriental del Uruguay y vierte al LATU".

Artículo 158.- Sustitúyese el artículo 330 de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021, por el siguiente:

"ARTÍCULO 330.- Autorízase la importación definitiva de vehículos automotores clásicos con una antigüedad igual o mayor a cincuenta años, exonerados de todos

los gravámenes, aduaneros o no, que se abonan en ocasión de la importación, incluso el recargo mínimo.

La importación definitiva a que refiere este artículo solo podrá ser realizada por personas físicas y de acuerdo a los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

Los mismos no podrán ser enajenados a título oneroso o gratuito, transferidos, prendados ni embargados dentro del territorio nacional por el término de 5 años de haber sido importados, salvo a empresas aseguradoras para el caso de siniestros totales cuyos riesgos se encuentren cubiertos por pólizas debidamente extendidas. Pasados este período, si los titulares quisieran enajenarlos, podrán hacerlo, previa aprobación del Ministerio de Economía y Finanzas y pago de las cargas fiscales y aduaneras de las que se hubiera eximido la importación original, en los términos que establezca la reglamentación.

El incumplimiento de las condiciones predichas configurará la infracción aduanera prevista por el artículo 208 de la Ley N.º 19.276, de 19 de setiembre de 2014 (Código Aduanero)".

Artículo 159.- Agrégase al artículo 7 de la Ley N.º 19.111, de 23 de julio de 2013, el siguiente inciso:

"Extiéndase la aplicación del régimen infraccional previsto en esta ley, en lo pertinente, a los infractores de las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de regímenes de origen en los cuales se prevea la prueba de origen mediante una declaración de origen (auto certificación)".

Artículo 160.- Sustitúyese el artículo 3.º de la Ley N.º 19.111, de 23 de julio de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3.º.- Sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 2 de esta ley, cuando se comprobe la falsedad de la declaración de origen (auto certificación), o de la declaración prevista para la emisión del certificado de origen correspondiente, el productor final o el exportador podrá ser suspendido por un plazo de hasta dieciocho meses para realizar operaciones preferenciales amparadas en el régimen de origen de que se trate.

En caso de reincidencia, o cuando se constatare la adulteración o la falsificación de la declaración de origen (auto certificación) o de los certificados de origen en cualquiera de sus elementos, se inhabilitará definitivamente al productor final o al exportador para actuar al amparo del régimen de origen de que se trate.

Las suspensiones o inhabilitaciones definitivas previstas en este artículo podrán extenderse a otros regímenes de origen aplicables en nuestro país".

Artículo 161.- Sustitúyese el artículo 8 de la Ley N.º 19.111, de 23 de julio de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 8.- Sin perjuicio de las sanciones previstas en esta ley y en otras disposiciones legales aplicables, las declaraciones falsas realizadas por el productor o el exportador sobre hechos propios o en interés propio en el marco del régimen de origen, incluyendo la declaración de origen (auto certificación), la declaración prevista para la emisión del certificado de origen y la valoración en aduana efectuada frente a la autoridad competente, serán puestas en conocimiento de la justicia penal".

Artículo 162.- Redúzcase el gravamen previsto en el artículo 1.º del Decreto-Ley N.º 15.097, de 22 de diciembre de 1980, en un 25 % (veinticinco por ciento) a partir del 1.º de enero del año 2026, en un 25 % (veinticinco por ciento) adicional a partir del 1.º de enero de 2027 y en otro 25 % (veinticinco por ciento) adicional a partir del 1.º de enero de 2028.

Derógase a partir del 1.º de enero de 2029 el gravamen previsto en el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 15.097, de 22 de diciembre de 1980.

Artículo 163.- Agrégase al artículo 15 del Código Aduanero aprobado por la Ley N.º 19.276, de 19 de setiembre de 2014, en la redacción dada por el artículo 227 de la Ley N.º 19.924, de 18 de diciembre de 2020, el siguiente literal:

"G) Las operaciones por un valor en aduana de hasta US\$ 10.000 (diez mil dólares de Estados Unidos de América) correspondientes a los regímenes aduaneros de importación previstos en el artículo 64 de este Código y las operaciones por un valor en aduana de hasta US\$ 15.000 (quince mil dólares de Estados Unidos de América) correspondientes a los regímenes aduaneros de exportación previstos en el artículo 107 de este Código.

Facúltase al Poder Ejecutivo, a partir del 1.º de enero de 2027, a aumentar los valores en aduana referidos en este literal, así como a determinar los términos, requisitos, condiciones y procedimientos para su aplicación".

Artículo 164.- Créase en la Asesoría Tributaria de la unidad ejecutora 001 "Dir. Gral. Secretaría del Mrio. de Economía y Finanzas", del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", un régimen de dedicación exclusiva.

El citado régimen comprenderá cinco funcionarios, los que serán designados por la Dirección General de Secretaría a propuesta del Director de la Asesoría Tributaria y permanecerán en el mismo, siempre que no se incumplan los deberes y obligaciones funcionales, así como las incompatibilidades derivadas de la dedicación exclusiva.

Los funcionarios alcanzados por el régimen que se crea percibirán una compensación por dedicación exclusiva.

El total de la retribución nominal por todo concepto, incluida la referida compensación, será para dos funcionarios el 70 % (setenta por ciento) y para tres funcionarios el 95 % (noventa y cinco por ciento) de la retribución del Director de la Asesoría Tributaria,

prevista en el artículo 206 de la Ley N.º 19.924, de 18 de diciembre de 2020, quedando exceptuadas de la limitación establecida en el inciso primero del artículo 105 de la Ley Especial N.º 7, de 23 de diciembre de 1983. Los funcionarios que a la fecha de promulgación de esta ley presten funciones en la Asesoría Tributaria, estarán comprendidos dentro del segundo tope previsto.

La compensación por dedicación exclusiva comprende únicamente al desempeño efectivo de tareas en la Asesoría Tributaria. Quienes cumplan funciones en otros organismos no tendrán derecho a percibirla, aun cuando pasen a prestar funciones en régimen de pase en comisión, al amparo del artículo 32 de la Ley N.º 15.851, de 24 de diciembre de 1986, y sus modificativas.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, reglamentará el régimen de desempeño de dedicación exclusiva y las incompatibilidades derivadas del mismo.

El Director de la Asesoría Tributaria quedará comprendido en las incompatibilidades vinculadas al desempeño de dedicación exclusiva.

Las erogaciones resultantes de este artículo se financiarán con cargo al Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 488 "Administración financiera", unidad ejecutora 001 "Dir. Gral. Secretaría del Mrio. de Economía y Finanzas", objeto del gasto 099.001 "Partida Proyectada".

Artículo 165.- Dispónese que los funcionarios públicos de la unidad ejecutora 005 "Dirección General Impositiva" que, a propuesta del Director de la Asesoría Tributaria en acuerdo con el Director General de Rentas, sean designados por el Ministro de Economía y Finanzas para integrar un Grupo de Trabajo especializado en asesoramiento tributario en la unidad ejecutora 001 "Dir. Gral. Secretaría del Mrio. de Economía y Finanzas", podrán percibir una compensación especial, mensual, por todo concepto, del 10 % (diez por ciento) de la retribución del Director de la Asesoría Tributaria, prevista en artículo 206 de la Ley N.º 19.924, de 18 de diciembre 2020, quedando exceptuados de la limitación establecida en el inciso primero del artículo 105 del Decreto Ley Especial N.º 7, de 23 de diciembre de 1983. Dicha compensación será compatible con el régimen de dedicación exclusiva previsto para los funcionarios de la Dirección General Impositiva en el artículo 2 de la Ley N.º 17.706, de 4 de noviembre de 2003.

A tales efectos, autorízase al Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas" a trasponer anualmente crédito presupuestal desde el programa 488 "Administración financiera", unidad ejecutora 001 "Dir. Gral. Secretaría del Mrio. de Economía y Finanzas", objeto del gasto 099.001 "Partida Proyectada", al programa 489 "Recaudación y fiscalización", a la unidad ejecutora 005 "Dirección General Impositiva".

Artículo 166.- Los Incisos de la Administración Central y organismos del artículo 220 de la Constitución de la República, deberán comunicar a la Contaduría General de la Nación los gastos e inversiones, realizados o a realizar, que se encuentren vinculados al cambio climático.

Encomiéndase a la Contaduría General de la Nación, en coordinación con el Ministerio de Ambiente, la elaboración de las pautas y definiciones necesarias a los efectos de la

identificación de los gastos mencionados en el inciso primero, así como la responsabilidad de centralizar las comunicaciones recibidas y generar información sistematizada con fines expositivos.

Artículo 167.- El Poder Ejecutivo, a través de sus respectivos ministerios, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados, deberán comunicar a la Auditoría Interna de la Nación del Ministerio de Economía y Finanzas la constitución de cualquiera de las entidades previstas en el artículo 199 de la Ley N.º 16.736, de 5 de enero de 1996, y sus modificativas.

Los sujetos obligados mencionados en el inciso anterior, y las Personas de Derecho Público no Estatal, deberán, asimismo, comunicar al citado organismo de contralor los contratos, actos y negocios jurídicos a lo que refiere el artículo mencionado precedentemente.

La Auditoría Interna de la Nación establecerá la forma y los plazos en que deberán cumplirse las comunicaciones antes referidas.

Artículo 168.- En un plazo de ciento ochenta días a partir de la promulgación de esta ley, el Poder Ejecutivo, a través de los respectivos ministerios, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y las personas de derecho público no estatal deberán comunicar a la Auditoría Interna de la Nación los contratos, actos y negocios jurídicos vigentes que se encuentren comprendidos en el alcance del artículo 199 de la Ley N.º 16.736, de 5 de enero de 1996, y sus modificativas.

Artículo 169.- Asignase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 260 "Control de la gestión", unidad ejecutora 003 "Auditoría Interna de la Nación", Proyecto 972 "Informática", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 6.000.000 (seis millones de pesos uruguayos), con destino a la renovación y mejoramiento del sistema informático de todas las unidades administrativas dependientes de la referida unidad ejecutora.

Artículo 170.- Créanse en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 489 "Recaudación y fiscalización", unidad ejecutora 005 "Dirección General Impositiva", dieciocho cargos de Administrativo XIV, Escalafón C "Personal Administrativo", serie "Administrativo", Grado 1, sin que implique incremento presupuestal.

A efectos de financiar las creaciones dispuestas en el inciso anterior, reasignase la suma de \$ 25.258.992 (veinticinco millones doscientos cincuenta y ocho mil novecientos noventa y dos pesos uruguayos), del objeto del gasto 095.007 "Fondo para Contrato Zafral", incluido aguinaldo y cargas legales, del mismo Inciso, programa y unidad ejecutora, con destino a las campañas de IRPF-IASS.

Artículo 171.- Sustitúyese el artículo 32 del Código Tributario aprobado por el Decreto-Ley N.º 14.306, de 29 de noviembre de 1974, por el siguiente:

"ARTÍCULO 32 (Facilidades de pago).- Las prórrogas y demás facilidades sólo podrán concederse cuando a juicio del organismo recaudador existan causas que impidan el normal cumplimiento de la obligación, y no podrán exceder de setenta y dos meses".

Artículo 172.- Sustitúyese el artículo 33 del Código Tributario, aprobado por el Decreto-Ley N.º 14.306, de 29 de noviembre de 1974, con las modificaciones introducidas por los artículos 382 del Decreto-Ley N.º 14.416, de 28 de agosto de 1975, y artículo 2.º de la Ley N.º 16.869, de 25 de setiembre de 1997, por el siguiente:

"ARTÍCULO 33 (Regímenes de facilidades).- Si la solicitud se presentase con anterioridad al vencimiento del plazo para el pago, los importes por los cuales se otorguen facilidades o prórroga devengarán el interés cuya tasa fijará anualmente el Poder Ejecutivo y que será inferior al recargo por mora, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 94 de esta ley.

Los organismos recaudadores establecerán el monto de las cuotas, que podrán ser fijas o variables, las fechas a partir de la cual deben ser abonadas, así como los medios de pago admisibles, que podrán ser electrónicos. En caso de autorización del interesado, se podrá pactar el pago de las cuotas mediante retenciones, en las condiciones que establezca la reglamentación, incluyendo retenciones sobre salarios y pasividades, conforme lo dispuesto por la Ley N.º 17.829, de 18 de setiembre de 2004, y sus modificativas. Si el interesado autorizase el pago de las cuotas mediante retenciones, la Administración comunicará la misma al sujeto obligado a practicarla, quien, a partir de tal comunicación, asumirá la calidad de responsable, en los términos previstos por el artículo 23 de esta ley, por los adeudos susceptibles de ser retenidos, al amparo de lo establecido por la Ley N.º 17.829, de 18 de setiembre de 2004, y sus modificativas.

Cuando las solicitudes fueren presentadas con posterioridad al vencimiento del plazo para el pago del tributo, a partir del otorgamiento de las respectivas facilidades, las obligaciones devengarán el interés a que se refiere el inciso primero, el cual se calculará sobre la deuda total del obligado por tributos y sanciones cuando correspondieran.

Facúltase al Poder Ejecutivo a extender lo dispuesto por el inciso segundo de este artículo, a otros regímenes de facilidades de pago previstos en esta ley, y a otorgar condiciones de facilidad de pago en dólares de Estados Unidos de América".

Artículo 173.- "Sustitúyese el artículo 34 del Decreto-Ley N.º 14.306, de 29 de noviembre de 1974 (Código Tributario), por el siguiente:

"ARTÍCULO 34 (Cese de facilidades).- La Administración podrá dejar sin efecto las facilidades otorgadas si el interesado no abonare regularmente las cuotas fijadas y también en caso de que no se pueda hacer efectivo su cobro íntegro y oportuno, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Asimismo, la Administración podrá dejar sin efecto las facilidades otorgadas cuando el interesado no abonare regularmente los tributos recaudados por la misma oficina recaudadora y que se devengaren posteriormente.

En tales casos, se considerará anulado el régimen otorgado, respecto al saldo deudor, aplicándose los recargos que correspondieren a cada tributo.

Los pagos realizados se imputarán en primer término a los intereses devengados y el saldo a cada uno de los adeudos incluidos en las facilidades otorgadas y en la misma proporción en que las integren. Ello no obstará a que la Administración pueda otorgar otro régimen de facilidades".

Artículo 174.- Agrégase al Decreto - Ley N° 14.306, de 29 de noviembre de 1974 (Código Tributario), el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 66 BIS.- (Procedimiento de determinación simplificado).- Para el caso de que el obligado no presente la declaración jurada, habiéndose puesto a su disposición la propuesta de declaración correspondiente elaborada en base a la información con la que cuenta la Administración Tributaria, ésta podrá proceder a la determinación de oficio a partir de los datos contenidos en dicha propuesta de declaración, sin perjuicio de otras informaciones que emerjan del conocimiento cierto y directo de los hechos gravados.

A tales efectos, se deberá conferir una vista previa por un plazo de treinta días corridos a los sujetos pasivos para presentar descargos o solicitar el diligenciamiento de los medios probatorios que entiendan pertinentes y otorgándose las garantías del debido proceso".

Artículo 175.- Agrégase al artículo 1.º de la Ley N.º 17.829, de 18 de setiembre de 2004, y sus modificativas, el siguiente literal:

"H) Cuotas correspondientes a las facilidades de pago previstas en los artículos 32 y 33 del Decreto-Ley N.º 14.306, de 29 de noviembre de 1974 (Código Tributario)".

Artículo 176.- Sustitúyese el literal D) del artículo 63 del Decreto-Ley N.º 14.306, de 29 de noviembre de 1974 (Código Tributario), por el siguiente:

"D) Presentarse en el lugar, por los medios y en la fecha que establezca la Administración".

Artículo 177.- Sustitúyese el artículo 67 de la Ley N.º 18.083, de 27 de diciembre de 2006, en la redacción dada por el artículo 20 de la Ley N.º 19.288, de 26 de setiembre de 2014 (artículo 137 del Título 1 del Texto Ordenado 2023):

"ARTÍCULO 67.- Facúltase a la Dirección General Impositiva a hacer pública, total o parcialmente, la nómina de las personas físicas, personas jurídicas u otras entidades inscriptas en el Registro Único Tributario. En dicha nómina podrán incluirse el nombre o denominación, número de inscripción, domicilio fiscal, impuestos obligados, giro, el perfil y la regularidad en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, estado del certificado único y demás datos para la efectiva identificación del contribuyente o responsable, así como del cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones dispuestas por la Ley N.º 18.930, de 17 de julio de 2012, y el Capítulo II de la Ley N.º 19.484, de 5 de enero de 2017".

Artículo 178.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley N.º 18.314, de 4 de julio de 2008 (artículo 10 del Título 12 del Texto Ordenado 2023), por el siguiente:

"ARTÍCULO 10 (Retenciones liberatorias y sistemas de liquidación simplificada).- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer:

- A) Regímenes de retención del impuesto correspondiente a los ingresos gravados por este Título, que liberarán al contribuyente de la obligación de practicar la liquidación y presentar la declaración jurada correspondiente.
- B) Sistemas de liquidación simplificada, los que se establecerán teniendo en cuenta la dimensión económica del contribuyente".

Artículo 179.- Agréganse como incisos segundo y tercero del artículo 223 de la Ley N.º 19.355, de 19 de diciembre de 2015, los siguientes:

"Una vez que el interesado constituya domicilio electrónico ante la Dirección General Impositiva, todas las notificaciones deberán realizarse en dicho domicilio, no pudiendo volver a constituir un domicilio físico a efectos de las notificaciones, sin perjuicio de la posibilidad de constituir otro domicilio electrónico para el expediente.

El mismo efecto tendrá el domicilio electrónico obtenido en virtud de lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la Ley N.º 18.083, de 27 de diciembre de 2006".

Artículo 180.- Sustitúyese el artículo 9.º de la Ley N.º 18.788, de 4 de agosto de 2011, agregado por el artículo 6.º de la Ley N.º 19.631, de 22 de junio de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9.º.- En los casos de anulación total o parcial de actos de determinación dictados por la Dirección General Impositiva por sentencia ejecutoriada de la jurisdicción administrativa, la generación de recargos por mora se suspenderá desde el momento en que se produjo el vicio que motivara la anulación hasta la notificación del nuevo acto de determinación que deviniera de la recomposición.

Interpretase que la suspensión de la generación de recargos por mora a la que refiere el inciso anterior alcanza únicamente a aquellos adeudos que hayan motivado la anulación, sea ésta total o parcial".

Artículo 181.- Agrégase al artículo 39 del Decreto-Ley N.º 14.306, de 29 de noviembre de 1974 (Código Tributario), el siguiente inciso:

"Interpretase que, en caso de interrupción del término de prescripción, el nuevo plazo se computará a partir de la terminación del año civil en que se produjo el evento interruptivo".

Artículo 182.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley N.º 14.306, de 29 de noviembre de 1974 (Código Tributario), y en los casos que no corresponda la

notificación en el domicilio electrónico y la misma se realice en el domicilio físico, sea real o constituido, no deberá repetirse la diligencia de notificación personal.

Artículo 183.- Modifícase la denominación de la unidad ejecutora 006 "Dirección Nacional de Zonas Francas", del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas" creada por el artículo 126 de la Ley N.º 19.996, de 3 de noviembre de 2021, por la de "Dirección Nacional de Incentivo a la Inversión".

Toda referencia que las leyes, reglamentos, resoluciones y actos administrativos en general efectúen en materia de Zonas Francas, a la Dirección General de Comercio, al Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio o a la Dirección Nacional de Zonas Francas, se considerarán referidas a la Dirección Nacional de Incentivo a la Inversión.

La Dirección Nacional de Incentivo a la Inversión tendrá como cometidos y atribuciones los establecidos en la Ley N.º 15.921, de 17 de diciembre de 1987, modificativas, concordantes y reglamentarias. Asimismo, será la encargada de asesorar al Poder Ejecutivo en materia de políticas de desarrollo de inversiones, competitividad, mejora del clima de negocios y vínculo con el sector privado, y ejecutar o encomendar la ejecución a otras dependencias del Estado, de políticas de estímulo y mejora del clima de negocios a la inversión.

Dispónese que la Coordinación de la Comisión de Aplicación de la Ley de Inversiones y Promoción Industrial, de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 de la Ley N.º 16.906, de 7 de enero de 1998, funcionará bajo la órbita de la Dirección Nacional de Incentivo a la Inversión del Ministerio de Economía y Finanzas.

La totalidad de los bienes, créditos, recursos, obligaciones y los puestos de trabajo, cualquiera sea el vínculo funcional, asignados a la unidad ejecutora 001 "Dir. Gral. Secretaría del Mrio. de Economía y Finanzas" del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", para el cumplimiento de los cometidos atribuidos a la Comisión de Aplicación de la Ley de Inversiones y Promoción Industrial, se transfieren de pleno derecho a la Dirección Nacional de Incentivo a la Inversión.

Créase en la unidad ejecutora 006 "Dirección Nacional de Incentivo a la Inversión", programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios", el cargo de Director Nacional de Inversiones, con carácter de particular confianza, cuya retribución será equivalente al 75 % (setenta y cinco por ciento) de la correspondiente a un Ministro de Estado, establecida en el artículo 16 de la Ley N.º 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

La creación dispuesta en el inciso anterior se financiará con el crédito presupuestal resultante de la supresión del cargo de particular confianza de Director Nacional de Zonas Francas, creado por el artículo 126 de la Ley N.º 19.996, de 3 de noviembre de 2021, y con el objeto del gasto 099.001 "Partida proyectada", del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 488 "Administración financiera", unidad ejecutora 001 "Dir. Gral. Secretaría del Mrio. de Economía y Finanzas".

El Poder Ejecutivo, previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Contaduría General de la Nación, en el

ámbito de sus respectivas competencias, aprobará la nueva estructura organizativa de la Dirección Nacional de Incentivo a la Inversión, dando cuenta a la Asamblea General.

Artículo 184.- Reasígnanse en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios", unidad ejecutora 006 "Dirección Nacional de Incentivo a la Inversión", Proyecto 000 "Funcionamiento", los créditos presupuestales en pesos uruguayos, en las financiaciones y objetos del gasto que se determinan, con destino a financiar la partida creada en el artículo 157 de la Ley N.º 20.075, de 20 de octubre de 2022, de acuerdo al siguiente detalle:

Financiación	ODG	Importe
1.1	042.520	7.236.036
1.1	059.000	418.023
1.1	081.000	1.059.690
1.1	082.000	54.343
1.1	087.000	250.817
1.1	042.509	- 958.843
1.1	042.511	- 1.260.907
1.1	095.005	- 6.548.229
1.2	042.087	- 185.130
1.2	059.000	- 15.428
1.2	081.000	- 39.109
1.2	082.000	- 2.006
1.2	087.000	- 9.257

Artículo 185.- Créase el Programa de Fomento para la Atracción de Personas con Talento Calificado residentes en el extranjero, tanto nacionales como extranjeros, mediante el cual se radiquen en la República a efectos de dar cumplimiento a contratos de trabajo en relación de dependencia con empresas o instituciones científico-tecnológicas, vinculadas a la innovación o el desarrollo tecnológico, o que presten servicios globales, con actividad regular y permanente en el Uruguay. La reglamentación también podrá incluir en el programa empresas que desarrollan su actividad en áreas consideradas prioritarias.

Estas personas podrán optar, con relación a las rentas derivadas del contrato de trabajo mencionado en el inciso anterior, por tributar el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR). Asimismo, quienes hagan uso de la opción anterior podrán expresar por escrito su deseo de no beneficiarse del sistema de seguridad social vigente en la República, en cuyo caso no existirá obligación de realizar los aportes correspondientes.

Las referidas opciones podrán ejercerse siempre que se cumplan las siguientes condiciones simultáneamente:

- A) No haber verificado la residencia fiscal en el país en los últimos cinco ejercicios fiscales previos al traslado al territorio nacional.
- B) Cumplir con una presencia física efectiva en el país de, al menos, dos tercios de los días del año civil. Cuando la relación laboral no se encuentre vigente durante la totalidad del año civil, la presencia física efectiva referida se calculará sobre el período de vigencia del o los contratos de trabajo dentro de dicho año civil.
- C) Obtener la totalidad de las rentas del trabajo en el territorio nacional, exclusivamente en relación de dependencia.

Artículo 186.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer los términos y condiciones del régimen creado en el artículo 185.

Artículo 187.- El ejercicio de las opciones previstas en el artículo 185 deberá efectuarse al inicio de la primera vinculación laboral al amparo de este régimen. Las opciones podrán realizarse por única vez y serán de aplicación para el año civil en que estas se verifiquen y durante los cuatro siguientes. Quienes hayan iniciado la vinculación laboral entre el 1º de marzo y el 31 de diciembre de 2025, podrán ampararse al régimen establecido por el artículo 185 a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

El cumplimiento de los extremos previstos en los literales B) y C) del artículo 185 deberá verificarse en cada año civil, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación. En caso de incumplimiento, no se podrá continuar haciendo uso de las opciones y se deberá tributar por el régimen general.

Si posteriormente al ejercicio de las opciones, se produce la desvinculación del trabajador, este continuará teniendo derecho a la aplicación de las opciones dentro de los plazos referidos en el inciso primero del presente artículo, siempre que continúe prestando servicios exclusivamente en carácter de dependiente y no transcurra más de un año entre la desvinculación y la nueva vinculación laboral, salvo que se configure el incumplimiento previsto en el inciso anterior.

En caso de que el trabajador resuelva renunciar anticipadamente al régimen dispuesto en la presente ley, la misma tendrá carácter irrevocable y comprenderá a ambos tributos.

Artículo 188.- Sustitúyese el inciso final del artículo 10 del Título 8 del Texto Ordenado 2023, por el siguiente:

"Desígnanse responsables sustitutos del Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR) a los empleadores de quienes hayan realizado la opción a que refiere el inciso séptimo del artículo 3.º de este Título y a los empleadores de quienes hayan utilizado la opción de tributación por el Impuesto a las Rentas de los No Residentes bajo el Programa de Fomento para la Atracción de Personas con Talento Calificado residentes en el extranjero".

Artículo 189.- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar un crédito fiscal a las empresas comprendidas en el literal E) del artículo 66 del Título 4 del Texto Ordenado 2023, por las inversiones realizadas en el marco de proyectos de desarrollo productivo.

La Agencia Nacional de Desarrollo (ANDE) será la entidad técnica encargada de implementar el crédito al que refiere este artículo.

El Poder Ejecutivo determinará en la reglamentación el alcance del concepto de inversiones, bienes elegibles, los topes y otros aspectos necesarios para la aplicación del beneficio. Asimismo, el Poder Ejecutivo establecerá anualmente el monto máximo de beneficios que podrán otorgarse en el marco de lo previsto en esta ley.

Artículo 190.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 12 de la Ley N.º 16.906, de 7 de enero de 1998, por el siguiente:

"ARTÍCULO 12 (Asesoramiento).- A los efectos del otorgamiento de las franquicias previstas en este Capítulo, el Poder Ejecutivo actuará asesorado por una Comisión de Aplicación, integrada por un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, que la coordinará, así como por representantes del Ministerio de Industria, Energía y Minería, del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Ambiente, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Comisión de Descentralización prevista en el artículo 230 de la Constitución de la República, pudiendo, en casos especiales, integrarse con miembros de otros ministerios u organismos con competencia en el sector de actividad del solicitante".

Artículo 191.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un régimen simplificado y a exonerar de tasas y tributos a la importación de insumos, máquinas y equipamiento con destino al proceso de testeо o desarrollo asociado a la transformación de conocimiento científico en productos destinados a mejorar la salud humana, animal o ambiental, y a no requerir la intervención preceptiva del despachante de aduana en las operaciones aduaneras correspondientes, dentro de los límites y en las condiciones que se establezcan en la reglamentación.

Las personas físicas o jurídicas que se amparen a estos beneficios deberán ser parte de una Micro, Pequeña y Mediana Empresa de base científico-tecnológica y contar con el aval de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación.

La Dirección Nacional de Aduanas instrumentará un despacho aduanero simplificado para las operaciones de importación a que refiere este artículo, al amparo de lo previsto en el artículo 68 de la Ley N.º 19.276, de 19 de setiembre de 2014 (Código Aduanero).

El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición dentro de los sesenta días siguientes a su promulgación, determinando los límites, términos y condiciones en que aplicará este artículo.

Artículo 192.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley N.º 15.921, de 17 de diciembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 14 de la Ley N.º 19.566, de 8 de diciembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 18.- Los usuarios de las zonas francas emplearán en las actividades que realicen en las mismas un mínimo de 75 % (setenta y cinco por ciento) de personal constituido por ciudadanos uruguayos, naturales o legales, a fin de poder mantener su calidad de tales y los beneficios y derechos que esta ley les acuerda. En el caso de los usuarios que desarrollen actividades de servicios, dicho porcentaje será del 50 % (cincuenta por ciento) por hasta el plazo del contrato de usuario respectivo.

Estos porcentajes podrán ser reducidos transitoriamente previa autorización del Poder Ejecutivo, atendiendo a características especiales de la actividad a realizar, situaciones de inicio o ampliación de actividades, razones de interés general y la consideración del conjunto de los objetivos previstos en el artículo 1.º de esta ley. En estos casos, el Poder Ejecutivo podrá requerir a los usuarios la implementación de planes de capacitación de trabajadores con el objeto de alcanzar el porcentaje mínimo respectivo.

La solicitud al Poder Ejecutivo para reducir los porcentajes de nacionales en la actividad deberá ser contestada en sesenta días desde el día de la solicitud. En caso de no hacerlo, se entenderá por aprobada la solicitud".

Artículo 193.- Facúltase a la Dirección Nacional de Aduanas a proceder a vender en subasta pública los bienes que se encuentran depositados en las Administraciones de Aduanas y demás dependencias de dicho organismo, detenidos en presunta infracción aduanera en procesos infraccionales que tengan más de tres años de iniciados. Lo dispuesto precedentemente se podrá realizar en uno o varios actos.

Los denunciados o terceros que se consideren con derechos de dominio sobre los bienes podrán presentarse ante el Juzgado correspondiente, para solicitar el retiro de bienes del remate, justificando el derecho a tales exclusiones. Dichas solicitudes de exclusión serán resueltas por la autoridad jurisdiccional interviniente y, en caso de acceder a las mismas, deberán ser comunicadas a la Dirección Nacional de Aduanas con una antelación mínima de cinco días hábiles a la fecha de celebración de la correspondiente subasta.

La Dirección Nacional de Aduanas depositará el producido de las ventas dispuestas en este artículo en el Banco de la República Oriental del Uruguay en unidades indexadas (UI), a la orden del Juzgado competente y bajo el rubro de autos correspondientes.

Artículo 194.- Interprétase que a los efectos de lo dispuesto por el artículo 240 de la Ley N.º 19.276, de 19 de setiembre de 2014 (Código Aduanero), y sus modificativas, se entiende inconveniente o inadecuada la conservación de mercadería incautada cuando se trate de productos alimenticios, bebidas, juguetes, prendas de vestir, ropa de cama, productos naturales no elaborados, medicamentos, especialidades y productos farmacéuticos, electrodomésticos, productos tecnológicos y, en general, toda mercadería que tenga fecha de vencimiento, o que por su naturaleza pueda perder con el transcurso del tiempo sus calidades intrínsecas, tornarse inútiles para su empleo o depreciarse, siempre que hayan transcurrido al menos doce meses desde su incautación.

Asimismo, se entiende inconveniente o inadecuada la conservación de los vehículos incautados cuando, por carecer de locales apropiados, se encuentren en depósito a la intemperie, o cuando hayan transcurrido dos años desde su incautación.

La autoridad judicial interviniente a solicitud de la Dirección Nacional de Aduanas, y sin necesidad de previa vista Fiscal, dispondrá, en tales casos, el remate de la mercadería por parte de dicha Dirección Nacional, cumplido los plazos anteriormente referidos.

La Dirección Nacional de Aduanas implementará la subasta pública en uno o varios actos.

Los denunciados o terceros que se consideren con derechos de dominio sobre los bienes podrán presentarse ante el Juzgado correspondiente, para solicitar el retiro de bienes del remate, justificando el derecho a tales exclusiones. Dichas solicitudes de exclusión serán resueltas por la autoridad jurisdiccional interviniente y, en caso de acceder a las mismas, deberán ser comunicadas a la Dirección Nacional de Aduanas con una antelación mínima de cinco días hábiles a la fecha de celebración de la correspondiente subasta.

La Dirección Nacional de Aduanas depositará el producido de las ventas dispuestas en este artículo en el Banco de la República Oriental del Uruguay en unidades indexadas (UI), a la orden del Juzgado competente y bajo el rubro de autos correspondientes.

Deróganse los artículos 230 de la Ley N.º 19.924, de 18 de diciembre de 2020, y 123 de la Ley N.º 19.996, de 3 de noviembre de 2021.

Artículo 195.- Sustitúyense los numerales 2 y 3 del artículo 221 de la Ley N.º 19.276, de 19 de setiembre de 2014 (Código Aduanero), por los siguientes:

- "2. Si al momento de realizarse la comunicación referida en el numeral anterior, la Dirección Nacional de Aduanas no hubiera notificado al declarante la iniciación de una investigación o inspección que incluya dicha operación, el declarante, además de pagar los tributos correspondientes a la operación de que se trate, será sancionado con una multa a ser impuesta por la Dirección Nacional de Aduanas, de acuerdo con lo siguiente: si existiere pérdida de renta fiscal y la comunicación se realizare dentro de los cinco días hábiles desde el libramiento de la mercadería, la multa será igual al 5 % (cinco por ciento) de los tributos que se hubieren dejado de percibir por dicha diferencia si no se hubiera realizado la comunicación. En caso de que hubiesen transcurrido más de cinco días hábiles y menos de cuarenta y cinco días corridos, la multa será igual al 20 % (veinte por ciento) de los tributos referidos. En caso de que hubiesen transcurrido de cuarenta y cinco a trescientos días corridos, la multa será igual al 40 % (cuarenta por ciento) de los tributos referidos, y de los trescientos un día corridos en adelante, la multa será igual al 60 % (sesenta por ciento) de los citados tributos.
3. Habiendo sido notificado el declarante de la iniciación de una investigación o inspección que incluya dicha operación, será aplicable la infracción aduanera que corresponda".

Artículo 196.- Las personas condenadas por infracciones aduaneras podrán solicitar al juzgado competente que, previa vista y conformidad Fiscal, remita los obrados a la Dirección Nacional de Aduanas para que esta actualice la deuda, y que en caso de entenderlo pertinente y a solicitud de parte interesada otorgue facilidades de pago de

hasta treinta y seis meses, con los correspondientes intereses que serán fijados anualmente por dicha Dirección.

La Dirección Nacional de Aduanas podrá dejar sin efecto las facilidades otorgadas si el interesado no abonare regularmente las cuotas fijadas. En tal caso, se considerará anulado el régimen otorgado, respecto al saldo deudor.

Los pagos realizados se imputarán en primer término a los intereses devengados y el saldo a cada uno de los adeudos incluidos en las facilidades otorgadas y en la misma proporción en que las integren.

Una vez pagado el total del adeudo, la Dirección Nacional de Aduanas emitirá una constancia de pago.

Artículo 197.- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley N.º 19.276, de 19 de setiembre de 2014 (Código Aduanero), por el siguiente:

"ARTÍCULO 29 (Faltas Administrativas).-

1. Serán consideradas faltas administrativas, que podrán dar lugar a las sanciones de apercibimiento, multa o suspensión de hasta sesenta días, las siguientes conductas:
 - A) El incumplimiento o la reiteración de incumplimientos de las normas que rigen las operaciones aduaneras.
 - B) Hacer reiteradas declaraciones aduaneras inexactas que distorsionen el control aduanero.
 - C) Ser condenado, de manera frecuente, por infracciones aduaneras.
 - D) Tramitar, sin la debida autorización de la Dirección Nacional de Aduanas, operaciones de despachantes de aduana suspendidos.
 - E) Confiar la tramitación de sus operaciones aduaneras a personas ajena a su negocio, o prestar a estas, las firmas para cualquier género de gestión aduanera.
2. Serán consideradas faltas administrativas, que podrán dar lugar a las sanciones de multa, suspensión o inhabilitación, las siguientes conductas:
 - A) Haber sido objeto de reiteradas sanciones disciplinarias.
 - B) Hacer reiteradas declaraciones aduaneras inexactas que impliquen riesgo de pérdida de renta fiscal.
 - C) Estando suspendido, tramitar operaciones aduaneras bajo otra firma profesional.

- D) La celebración de cualquier convenio destinado a burlar las disposiciones que rigen la tramitación de las operaciones aduaneras.
- E) Utilizar los servicios de funcionarios aduaneros. Ello, sin perjuicio de las sanciones administrativas que a estos pudieran corresponder.
- F) No llevar el registro previsto en el numeral 4 del artículo 25 de este Código.
- G) Facilitar el uso o utilizar la cadena logística de comercio exterior para realizar actividades de narcotráfico y/o lavado de activos.

Las faltas administrativas de los numerales 1 y 2, al momento de imputarse, se calificarán en leves, medianas y graves.

El Poder Ejecutivo reglamentará este artículo".

Artículo 198.- Sustitúyese el artículo 42 de la Ley N.º 19.276, de 19 de setiembre de 2014 (Código Aduanero), por el siguiente:

"ARTÍCULO 42 (Faltas administrativas).-

1. Serán consideradas faltas administrativas, que podrán dar lugar a las sanciones de apercibimiento, multa o suspensión de hasta sesenta días, las siguientes conductas:
 - A) El incumplimiento o la reiteración de incumplimientos de las normas que rigen las operaciones aduaneras.
 - B) Hacer reiteradas declaraciones aduaneras inexactas que distorsionen el control aduanero.
 - C) Ser condenado, de manera frecuente, por infracciones aduaneras.
2. Serán consideradas faltas administrativas, que podrán dar lugar a las sanciones de multa, suspensión o inhabilitación, las siguientes conductas:
 - A) Haber sido objeto de reiteradas sanciones disciplinarias.
 - B) Hacer reiteradas declaraciones aduaneras inexactas que impliquen riesgo de pérdida de renta fiscal.
 - C) La celebración de cualquier convenio destinado a burlar las disposiciones que rigen la tramitación de las operaciones aduaneras.

- D) Utilizar los servicios de funcionarios aduaneros. Ello, sin perjuicio de las sanciones administrativas que a estos pudieran corresponder.
- E) Facilitar el uso o utilizar la cadena logística de comercio exterior para realizar actividades de narcotráfico y/o lavado de activos.

Las faltas administrativas de los numerales 1 y 2, al momento de imputarse, se calificarán en leves, medianas y graves.

El Poder Ejecutivo reglamentará este artículo".

Artículo 199.- Sustitúyese el artículo 223 de la Ley N.º 19.276, de 19 de setiembre de 2014 (Código Aduanero), por el siguiente:

"ARTÍCULO 223 (Prescripción).-

1. Las acciones fiscales por infracciones aduaneras y para reclamar el pago de tributos, multas y demás prestaciones pecuniarias cobrados de menos por la Dirección Nacional de Aduanas, prescribirán a los cinco años contados desde la consumación del hecho que las motive.
2. Dicho término de prescripción se interrumpirá por:
 - A) Notificación de la resolución del organismo competente de la que resulte un crédito contra el sujeto pasivo.
 - B) Reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor.
 - C) Cualquier pago o consignación total o parcial de la deuda, cuando ella proceda.
 - D) Denuncia a la autoridad judicial competente.
 - E) Emplazamiento judicial.

La Dirección Nacional de Aduanas, en los casos en que haya existido declaración aduanera, cuando se configuren los supuestos previstos en los numerales precedentes, podrá declarar de oficio la prescripción del derecho al cobro de obligaciones fiscales por infracciones aduaneras, pago de tributos, multas y demás prestaciones pecuniarias cobrados de menos por la Dirección Nacional de Aduanas.

Dicha declaración también deberá ser realizada por la Dirección Nacional de Aduanas cuando se configuren los mismos supuestos constitutivos de la prescripción en caso de ser invocada en vía administrativa por el contribuyente.

3. Cualquier reclamación civil o aduanera de los particulares en relación con las operaciones, destinos aduaneros o actividades de control y fiscalización, prescribirá a los dos años de consumado el hecho que la motive".

Artículo 200.- Cuando los tributos aduaneros y no aduaneros, recaudados y fiscalizados por la Dirección Nacional de Aduanas, no se hayan pagado en tiempo y forma, y no sea aplicable ninguna de las infracciones aduaneras descriptas en el artículo 199 de la Ley N.º 19.276, de 19 de setiembre de 2014 (Código Aduanero), se configurará la mora de los mismos, hasta el momento de su pago ante dicha Dirección, por la no extinción de la deuda por tributos, operándose por el solo vencimiento del término establecido.

Será sancionada con la siguiente multa sobre el tributo no pagado en plazo:

- A) 5 % (cinco por ciento) cuando el tributo se abonare dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su vencimiento.
- B) 10 % (diez por ciento) cuando el tributo se abonare con posterioridad a los cinco días hábiles siguientes y hasta los noventa días corridos de su vencimiento.
- C) 20 % (veinte por ciento) cuando el tributo se abonare con posterioridad a los noventa días corridos de su vencimiento.

Artículo 201.- Lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N.º 18.083, de 27 de diciembre de 2006, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley N.º 18.718, de 24 de diciembre de 2010, será de aplicación a la Dirección Nacional de Aduanas, respecto a las denuncias penales de contrabando o defraudación aduanera realizadas por dicha Dirección.

En tales casos serán competentes los Juzgados Letrados de Primera Instancia con competencia en materia aduanera.

Artículo 202.- Incorpóranse al artículo 5.º de la Ley N.º 18.930, de 17 de julio de 2012, con la modificación introducida por la Ley N.º 20.018, de 23 de diciembre de 2021, y al artículo 39 de la Ley N° 19.484, de 5 de enero de 2017, el siguiente literal:

- "E) La Dirección Nacional de Aduanas, siempre que tal información se solicite una vez que se haya iniciado formalmente una actuación inspectiva vinculada a sujetos pasivos determinados, o para actividades de prevención o de represión de los ilícitos aduaneros".

Artículo 203.- Sustitúyese el artículo 232 de la Ley N.º 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 232.- La Dirección Nacional de Aduanas actuando directamente o por medio de sus oficinas dependientes expresamente delegadas, ante la detección de una presunta infracción aduanera posterior al libramiento de la mercadería cuyo monto pueda ser determinado con exactitud, se encuentra facultada para aceptar el reconocimiento de la misma por parte del eventual infractor, el que

deberá abonar las multas, tributos y actualizaciones que correspondan, culminando de esa manera toda actuación infraccional.

El reconocimiento se extenderá por acta donde comparecerán: el funcionario que detecte la infracción, el jefe de la división, departamento u oficina a que pertenezca dicho funcionario, y el administrado, quien podrá hacerse asistir por los profesionales que estime.

La Dirección Nacional de Aduanas, en los casos de este artículo, podrá conceder prórrogas y facilidades con el régimen establecido en el artículo 32 y en los incisos primero y segundo del artículo 33 del Decreto-Ley N.º 14.036, de 29 de noviembre de 1974 (Código Tributario).

En el acta se efectuará la descripción de la situación con indicación precisa de la o las operaciones aduaneras involucradas, de las normas incumplidas y de la liquidación de tributos, multas y actualizaciones.

Estos reconocimientos podrán celebrarse hasta tanto no exista sentencia de condena en primera instancia".

Artículo 204.- Exonérase del pago de la Tasa de Registro de Estados Contables, creada por el artículo 214 de la Ley N.º 19.355, de 19 de diciembre de 2015, a la unidad ejecutora 007 "Dirección Nacional de Aduanas" del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 205.- Las funciones de administración superior de Director de División y Jefe de Departamento de la Dirección Nacional de Aduanas deberán ser provistas mediante concurso de oposición y méritos entre los funcionarios pertenecientes a dicho organismo, así como entre los que se encuentren prestando servicios en régimen de pase en comisión.

Las funciones de Gerente de Área, Asesorías directas del Jerarca y las Divisiones Análisis de Riesgo, Control de Cargas y Vigilancia Móvil, serán objeto de designación directa por la Dirección Nacional de Aduanas.

Quien acceda a las funciones contempladas en el inciso anterior, tendrá derecho a reservar la función de administración superior de la Dirección Nacional de Aduanas a la que hubiera accedido por concurso. Asimismo, aquellos funcionarios que sean designados interinamente en una función de administración superior dentro de dicho Organismo, por vacancia temporal del titular, también podrán reservar una función de menor jerarquía dentro de la Dirección Nacional de Aduanas, cuando hubieren accedido a ella por concurso, sin perjuicio del derecho a percibir las diferencias de remuneración de la función que pasan a desempeñar con las de su cargo o función reservada.

La reglamentación establecerá los requisitos excluyentes, la duración en la función, la forma y el tiempo de evaluación, así como el cese de las encargaturas.

Artículo 206.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un procedimiento administrativo simplificado y voluntario aplicable a infracciones de contrabando de menor cuantía acorde a los montos que fije la reglamentación, en atención a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y eficiencia.

A los efectos de la aplicación de este procedimiento, el correo electrónico denunciado por el presunto infractor al momento de la incautación de la mercadería será considerado como medio de notificación personal válido, entendiéndose efectuada a partir del día hábil siguiente a su remisión por la Dirección Nacional de Aduanas.

En todos los casos procederá la incautación de la mercadería y no se admitirá este procedimiento en casos de bienes prohibidos o sujetos a requisitos especiales de ingreso o control.

El Poder Ejecutivo establecerá las condiciones para acceder al procedimiento en cuanto a tipos de bienes admitidos, cuantía de la multa y restricciones en caso de reincidencias.

Artículo 207.- Reasignase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 489 "Recaudación y fiscalización", unidad ejecutora 007 "Dirección Nacional de Aduanas", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", desde el objeto del gasto 095.005 "Fondo p/financiar funciones transitorias y de conducción", la suma de \$ 5.061.282 (cinco millones sesenta y un mil doscientos ochenta y dos pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, y del objeto del gasto 099.002 "Financiación de Estructuras Organizativas", la suma de \$ 116.410 (ciento dieciséis mil cuatrocientos diez pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, al objeto del gasto 042.510 "Compensación especial por funciones especiales", más aguinaldo y cargas legales, con destino al pago de compensaciones especiales por el desempeño de funciones de mayor responsabilidad.

Artículo 208.- Reasignase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", programa 489 "Recaudación y fiscalización", unidad ejecutora 007 "Dirección Nacional de Aduanas", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", del objeto del gasto 099.002 "Financiación de Estructuras Organizativas", incluido aguinaldo y cargas legales, al objeto del gasto 095.008 "Fondo para Contrato función pública", incluido aguinaldo y cargas legales, la suma de \$ 3.862.937 (tres millones ochocientos sesenta y dos mil novecientos treinta y siete pesos uruguayos), con destino a financiar la contratación de personal que brinde tareas de apoyo para la atención al público en dicha unidad ejecutora.

Artículo 209.- Autorízase al Poder Ejecutivo a crear índices para la valuación de inmuebles en el ámbito rural, que contemplen usos del suelo diferentes al agropecuario, como ser residencial, minero, turístico y logístico.

Artículo 210.- Facúltase a la unidad ejecutora 009 "Dirección Nacional de Catastro", del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", a incorporar al valor catastral el valor de las mejoras de los inmuebles, identificados por los Gobiernos Departamentales como residenciales o turísticos pertenecientes al ámbito rural, cuya área catastral sea inferior a diez hectáreas.

El ingreso de las mejoras a la base de la Dirección Nacional de Catastro se hará con los mismos parámetros de caracterización utilizados con los inmuebles urbanos.

Artículo 211.- Agrégase al artículo 463 de la Ley N.º 16.226, de 29 de octubre de 1991, el siguiente inciso:

"Tratándose de bienes inmuebles fiscales, propiedad privada del Estado, la inmunidad recaerá de pleno derecho, sin necesidad de trámite alguno".

Artículo 212.- Dispónese que los fondos percibidos por la Dirección General de Casinos, obtenidos de las inscripciones a torneos que se realicen en los establecimientos de juego, en forma directa o través de terceros, y bajo supervisión y fiscalización del mismo, constituirán recursos propios de dicha unidad ejecutora, y tendrán como destino el pago de los premios que se establezcan, y los costos asociados a dicha actividad, cuya operativa es independiente del elenco de juegos que ofrece la unidad ejecutora en su actividad comercial.

Artículo 213.- Autorízase a la unidad ejecutora 013 "Dirección General de Casinos", del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", a ceder en los establecimientos de juego, en forma onerosa a terceros, espacios en cartelería estática o dinámica o medios similares, para la difusión o exhibición de pautas publicitarias.

Los fondos obtenidos, constituirán recursos propios de la unidad ejecutora, y se destinarán a atender gastos de funcionamiento de dicho organismo.

Artículo 214.- Sustitúyese el artículo 321 de la Ley N.º 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 321.- Establécese que la Dirección General de Casinos del Ministerio de Economía y Finanzas será la autoridad competente a nivel nacional para promover y desarrollar la industria del turf, mediante el apoyo activo y organizado de los hipódromos seleccionados, reconocidos o promocionados por la misma en forma expresa.

A tales efectos, la citada unidad ejecutora, tendrá como finalidad impulsar las medidas que estime necesarias y más convenientes para la promoción de la referida actividad, así como para la supervisión del juego de apuestas mutuas en todas sus modalidades, sobre las competencias hípicas que se desarrollen en los hipódromos anteriormente mencionados, pudiendo para ello, requerir de informes, auditorías, inspecciones e intervenciones contables".

INCISO 06

Ministerio de Relaciones Exteriores

Artículo 215.- Asignase en el Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores", programa 480 "Ejecución de la política exterior", unidad ejecutora 001 "Ministerio de Relaciones Exteriores", Proyecto 972 "Informática", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos) anuales, con destino a inversiones en Tecnologías de la Información y la Comunicación.

Artículo 216.- Derógase la Ley N.º 19.880, de 12 de mayo de 2020.

Artículo 217.- Sustitúyese el último inciso del artículo 33 de la Ley N.º 19.841, de 19 de diciembre de 2019, por el siguiente:

"En estos casos, se adicionará un tiempo idéntico al transcurrido en las prórrogas dispuestas en el período de adscripción mínima, a los efectos establecidos en el artículo 27 de esta ley".

Artículo 218.- Sustitúyese el acápite del artículo 14 de la Ley N.º 19.841, de 19 de diciembre de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 14.- Las vacantes que se produzcan en el Servicio Exterior, serán provistas dentro del año siguiente al que se producen, por ascenso de la categoría inferior a la inmediata superior y de acuerdo con el siguiente régimen:"

Artículo 219.- Sustitúyese el artículo 133 de la Ley N.º 13.318, de 28 de diciembre de 1964, por el siguiente:

"ARTÍCULO 133.- El pago de pasajes y gastos de equipaje a los familiares de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, estará condicionado a que los mismos vayan a residir en el lugar de destino de estos últimos, habilitándose tanto el viaje conjunto como separado de los familiares con los respectivos funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá exigir los justificativos adecuados para comprobar este extremo.

El costo del pasaje de cada familiar, en caso de viajar separadamente, tendrá como monto límite el oportunamente abonado a destino para el funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El pago de pasajes y gastos de equipaje a los familiares de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores en oportunidad de su regreso a la República, estará condicionado a que viajen separadamente en forma anterior o conjuntamente con estos últimos. El costo del pasaje de cada familiar, en caso de viajar separadamente, tendrá como monto límite el oportunamente abonado al funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores.

A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá que constituyen familiares del funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores, aquellos comprendidos en el artículo 85 de la Ley N.º 12.802, de 30 de noviembre de 1960 en la redacción dada por el artículo 227 de la Ley N.º 16.170, de 28 de diciembre de 1990, así como en el artículo 196 de la Ley N.º 18.362, de 6 de octubre de 2008".

Artículo 220.- Derógase el artículo 131 de la Ley N.º 13.318, de 28 de diciembre de 1964.

Artículo 221.- Sustitúyese el artículo 76 de la Ley N.º 12.802, de 30 de noviembre de 1960, en la redacción dada por el artículo 268 de la Ley N.º 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 76.- El funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores que sea destinado para ocupar un cargo diplomático de Jefe de Misión Permanente, además de recibir los pasajes para él y su familia hasta la ciudad de destino, tendrá derecho a las siguientes compensaciones:

- A) El equivalente a medio mes de sueldo de su cargo presupuestal, por cada miembro de su familia, incluido el funcionario, para equipo de viaje, hasta un máximo de tres, cuando se trate de funcionarios que sean trasladados por primera vez de la República con destino a prestar servicios en una Misión Diplomática Permanente.
- B) El equivalente a tres meses de sueldo presupuestal para gastos de alojamiento provisorio y de instalación de la residencia y de las oficinas de la Misión. Esta asignación podrá ser reducida en un 50 % (cincuenta por ciento), cuando el edificio en que está alojada la Misión sea propiedad del Estado.
- C) El equivalente a un mes de sueldo y gastos de representación equivalente a la de un funcionario grado 6, del Escalafón M "Personal del Servicio Exterior", más los beneficios sociales de hogar constituido o asignación familiar, cuando el funcionario los perciba o corresponda percibirlos en virtud de la asignación de funciones en el exterior, por los gastos relacionados con la mudanza. Esta compensación se liquidará cuando los funcionarios sean destinados a cumplir funciones en el exterior, cuando se dispongan trasladados o cuando regresen definitivamente a la República.
- D) Por concepto de exceso de equipaje, el reembolso del importe correspondiente a una valija por el Jefe de Misión y otra por cada uno de los miembros de su familia cuando corresponda.
- E) Por el reembolso de los gastos de despacho aduanero, cuando corresponda.

Cuando los funcionarios sean trasladados en el exterior o nuevamente desde la República, para ocupar un cargo en el exterior, tendrán derecho a las compensaciones previstas en los literales B), C), D) y E), del inciso anterior. Cuando los funcionarios retornen definitivamente a la República, tendrán derecho a las compensaciones dispuestas en los literales C), D) y E) siempre que el retorno se produzca de forma inmediata a la finalización de sus funciones en el exterior, o de forma inmediata tras haber cumplido el período de permanencia previsto en el artículo 330 de la Ley N.º 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Las compensaciones dispuestas en los literales A), B) y C), se liquidarán de conformidad a lo establecido en el artículo 63 de la Ley N.º 12.801, de 30 de noviembre de 1960, con la modificación introducida por el artículo 256 de la Ley N.º 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

De tratarse de funcionarios que sean destinados a cumplir funciones en una misma ciudad y se encuentren unidos entre sí por matrimonio legal o unión

concubinaria reconocida judicialmente, las compensaciones dispuestas en los literales B), C), D) y E) serán abonadas únicamente al funcionario de mayor grado presupuestal".

Artículo 222.- Sustitúyese el artículo 77 de la Ley N.º 12.802, de 30 de noviembre de 1960, en la redacción dada por el artículo 269 de la Ley N.º 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 77.- Los demás funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que sean destinados a prestar servicios en una Misión Diplomática Permanente o en una Oficina Consular, además de recibir los pasajes para ellos y su familia desde la capital de la República hasta la ciudad de destino, tendrán derecho a las siguientes compensaciones:

- A) El equivalente a medio mes de sueldo de su cargo presupuestal, por cada miembro de su familia, incluido el funcionario, hasta un máximo de tres, para equipo de viaje, cuando se trate de funcionarios que salgan por primera vez de la República destinados a prestar servicios en el exterior.
- B) El equivalente a dos meses del sueldo presupuestal del funcionario, para alojamiento provisorio e instalación de su casa en el lugar de su destino.
- C) El equivalente a un mes de sueldo y gastos de representación equivalente a la de un funcionario escalafón M "Personal del Servicio Exterior", grado 6, más los beneficios sociales de hogar constituido o asignación familiar, cuando el funcionario los perciba o corresponda percibirlos en virtud de la asignación de funciones en el exterior, por los gastos relacionados con la mudanza. Esta compensación se liquidará cuando los funcionarios sean destinados a cumplir funciones en el exterior, cuando se dispongan trasladados o cuando regresen definitivamente a la República.
- D) Por concepto de exceso de equipaje, el reembolso del importe correspondiente a una valija por el funcionario y otra por cada uno de los miembros de su familia, cuando corresponda.
- E) Por concepto de reembolso de los gastos de despacho aduanero, cuando corresponda.

Cuando los funcionarios sean trasladados en el exterior o salgan nuevamente de la República a ocupar un cargo en el exterior, tendrán derecho a las compensaciones dispuestas en los literales B), C), D) y E). Cuando los funcionarios retornen definitivamente a la República, tendrán derecho a las compensaciones dispuestas en los literales C), D) y E), siempre que el retorno se produzca de forma inmediata a la finalización de sus funciones en el exterior, o de forma inmediata tras haber cumplido el período de permanencia previsto en el artículo 330 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, modificativas y concordantes.

Las compensaciones dispuestas en los literales A), B) y C), se liquidarán de conformidad a lo establecido en el artículo 63 de la Ley N° 12.801, de 30 de

noviembre de 1960, en la redacción dada por el artículo 256 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

De tratarse de funcionarios que sean destinados a cumplir funciones en una misma ciudad y se encuentren unidos entre sí por matrimonio legal o unión concubinaria reconocida judicialmente, las compensaciones dispuestas en los literales B, C, D y E serán abonadas únicamente al funcionario de mayor grado presupuestal".

Artículo 223.- Sustitúyese el artículo 330 de la Ley N.º 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 330.- Los funcionarios presupuestados del Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores", que se encuentren cumpliendo funciones permanentes en el exterior, tendrán derecho a permanecer en su destino hasta un máximo de quince días corridos desde el vencimiento del período de funciones, percibiendo sus haberes de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 de la Ley N.º 12.801, de 30 de noviembre de 1960, modificativas y concordantes, lo que se financiará con cargo a los créditos presupuestales del Inciso.

Esta norma no será de aplicación a los casos de adscripción anticipada".

Artículo 224.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley N.º 11.924, de 27 de marzo de 1953, con la modificación introducida por el artículo 238 de la Ley N.º 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTÍCULO 21.- El Ministerio de Relaciones Exteriores o los agentes consulares, intervendrán gratuitamente en los siguientes actos:

- A) a solicitud expresa y en cumplimiento de cualquier acto que corresponda al servicio exclusivo de los Poderes del Estado, así como también a los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales;
- B) en las actuaciones previstas en la Sección A del Arancel Consular cuando se trate de buques y embarcaciones menores de bandera nacional;
- C) en la expedición de certificados de existencia de jubilados y pensionistas autorizados para residir en el extranjero o para retornar a la República;
- D) en la expedición de constancias para trámites de regularización migratoria o con fines jubilatorios y de seguridad social para un ciudadano uruguayo en el país de residencia;
- E) en los actos requeridos por ciudadanos que se encuentren en una situación de vulnerabilidad que sea constatada por los agentes consulares o por cualquier Poder del Estado que tenga la competencia para hacerlo;

F) en todo otro caso que determinen las leyes nacionales".

Artículo 225.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley N.º 18.250, de 6 de enero de 2008, en la redacción dada por el artículo 158 de la Ley N.º 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 24.- Créase la Junta Nacional de Migración como órgano asesor y coordinador de políticas migratorias del Poder Ejecutivo.

Estará integrada por un delegado de la Presidencia de la República, un delegado del Ministerio del Interior, un delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores, un delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, un delegado del Ministerio de Desarrollo Social, un delegado del Ministerio de Educación y Cultura, un delegado del Ministerio de Salud Pública, y un delegado del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, designados por los respectivos jerarcas.

La Presidencia será ejercida por el delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores, tomándose las resoluciones por consenso.

La Junta Nacional de Migración podrá dirigirse directamente o convocar para consulta o asesoramiento a otras instituciones públicas o privadas, representantes de las organizaciones sociales y gremiales, representantes de organismos internacionales y expertos, cuando la temática lo imponga.

Dispondrá de una Secretaría Ejecutiva, designada por consenso, cuya función será la de planificar, supervisar y coordinar la ejecución de las actividades de apoyo técnico y administrativo necesarias para su funcionamiento.

La Presidencia de la República y los Ministerios referidos en el inciso segundo de este artículo, proporcionarán a la Junta Nacional de Migración y a su Secretaría Ejecutiva, los medios humanos y materiales para el cumplimiento de sus fines".

Artículo 226.- Artículo 224: Sustitúyese el artículo 26 de la Ley No 18.250, de 6 de enero de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 26.- Créase el Consejo Consultivo Asesor de Migración, integrado por organizaciones sociales, gremiales y académicas, relacionados con la temática migratoria.

Compete al Consejo Consultivo Asesor de Migración asesorar a la Junta Nacional de Migración en los temas relativos a la inmigración y emigración de personas, en el diseño de políticas migratorias y en el seguimiento del cumplimiento de la normativa vigente en la materia.

El Consejo Consultivo Asesor de Migración participará del plenario de las reuniones de la Junta Nacional de Migración, la que escuchará, evaluará y considerará las propuestas, a efectos de fortalecer la gobernanza de la política migratoria que el Estado uruguayo desarrolle.

La reglamentación establecerá la forma de funcionamiento y la integración del Consejo Consultivo Asesor de Migración, la que podrá modificarse en razón de los asuntos que se sometan a su asesoramiento".

INCISO 07

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Artículo 227.- Asígnase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios", unidad ejecutora 005, "Dirección General de Servicios Ganaderos", en los proyectos, objetos del gasto, financiaciones y en los ejercicios que se detallan, para la implementación del Plan Nacional de Lucha contra la Garrapata y sus enfermedades asociadas, los siguientes créditos presupuestales en pesos uruguayos:

Proyecto	ODG	Financiación	Ejercicio 2026	Ejercicio 2027	Ejercicio 2028	Ejercicio 2029
000	299.000	1.1	30.000.000	37.490.000	40.000.000	40.000.000
760	799.000	1.1	1.000.000	260.000	-	-
972	799.000	1.1	4.000.000	500.000	-	-
973	799.000	1.2	5.000.000	1.750.000	-	-

Artículo 228.- Asígnase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", programa 322 "Cadenas de valor motores de crecimiento", unidad ejecutora 007 "Dirección General de Desarrollo Rural", Proyecto 723 " Sistemas Agroecológicos y Resilientes en Uruguay", Financiación 2.1 "Endeudamiento Externo para Proyectos Específicos", una partida anual de \$ 80.000.000 (ochenta millones de pesos uruguayos), con destino a atender los programas de mejora de la cría vacuna y agua para productores familiares.

Artículo 229.- Asígnase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Proyecto 121 "Igualdad de Género", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", la suma de \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos uruguayos) anuales, para la implementación de las Políticas de Género del Inciso.

Artículo 230.- Agrégase al artículo 87 del Título 10 del Texto Ordenado 2023, el siguiente literal:

"E) A los productores agropecuarios que sean contribuyentes del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (Imeba), un crédito por el impuesto incluido en la documentación correspondiente a la prestación de servicios profesionales y de consignatarios de ganado, por hasta un porcentaje de los ingresos del contribuyente".

Artículo 231.- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar a los titulares de explotaciones agropecuarias que sean contribuyentes del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (Imeba), un crédito fiscal por las inversiones realizadas a partir del 1.º de enero de 2026 y hasta que el Poder Ejecutivo lo determine, en inversiones declaradas estratégicas en materia productiva.

Para tener derecho al crédito, los sujetos mencionados en el inciso precedente deberán cumplir simultáneamente las siguientes condiciones:

- A) que realicen su explotación en predios cuya superficie no exceda el equivalente a las 800 Hás. (ochocientas hectáreas) de Índice Coneat 100 y;
- B) que el monto de los ingresos que generan rentas agropecuarias comprendidas en el Imeba no supere la suma de 1.600.000 UI (un millón seiscientas mil unidades indexadas).

El mencionado crédito fiscal podrá ser de hasta el 40 % (cuarenta por ciento) de la inversión y 40 % (cuarenta por ciento) del Imeba generado por el contribuyente.

El Poder Ejecutivo reglamentará las líneas estratégicas y demás condiciones de acceso al beneficio. El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca tendrá a cargo la administración y control de los créditos a que refiere el inciso anterior.

A tales efectos, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, podrá realizar convenios con instituciones públicas o personas públicas no estatales que designe el Poder Ejecutivo.

Artículo 232.- Sustitúyese el artículo 237 de la Ley N.º 20.212, de 6 de noviembre de 2023, por el siguiente:

"ARTÍCULO 237.- Declárase de interés nacional el uso de los bioinsumos en la producción animal, vegetal y fúngica fomentando su producción, desarrollo, innovación y registro, con el objetivo de promover la incorporación de estas herramientas para que contribuyan al desarrollo sostenible.

A estos efectos, defíñese "Bioinsumo" como todo producto que consista en el propio organismo, sea de origen o adopte mecanismos de animales, vegetales o microorganismos, destinado a ser utilizado en la producción animal, vegetal y fúngica. Sin perjuicio de lo anterior, la implementación de las políticas, planes o medidas que promuevan el uso de bioinsumos deberá observar los marcos regulatorios específicos aplicables a cada sector productivo, en particular aquellos vinculados a la sanidad animal, vegetal y fúngica.

Encomiéndase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca la elaboración de un Plan Nacional de Bioinsumos, dentro de los ciento ochenta días de vigencia de esta ley, para su aprobación por el Poder Ejecutivo".

Artículo 233.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 107 de la Ley N.º 16.002, de 25 de noviembre de 1988, por el siguiente:

"Lo dispuesto precedentemente no comprende a aquella información que, de acuerdo a normas vigentes, tenga carácter secreto, reservado o confidencial".

Artículo 234.- Incorpórase al artículo 259-BIS de la Ley N.º 10.024, de 14 de junio de 1941 (Código Rural), en la redacción dada por el artículo 3 de la Ley N.º 19.418, de 15 de julio de 2016, el siguiente inciso:

"El producido de lo dispuesto precedentemente constituirá "Recursos con Afectación Especial" para el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", y tendrá como destino financiar gastos de funcionamiento".

Artículo 235.- Autorízase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" a celebrar acuerdos concediendo quitas en intereses o capital por resolución fundada, respecto de aquellos créditos que existan por la ejecución de multas o tasas, y que se encuentren próximos a su extinción.

Se entenderá próximo a su extinción, el crédito sobre el cual se haya verificado la última reinscripción registral posible del gravamen correspondiente.

Artículo 236.- Reasignase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", en las unidades ejecutoras, programas y objetos del gasto que se indican, los siguientes créditos en pesos uruguayos del Grupo 0 "Servicios Personales", con cargo a la Financiación 1.1 "Renta Generales":

UE	Programa	ODG	Importe
001	320	095.005	-20.000.000
001	320	042.720	-800.000
001	320	042.511	15.555.610
001	320	059.000	1.229.634
001	320	081.000	3.117.123
001	320	082.000	159.852
001	320	087.000	737.781
002	322	042.720	-360.000
002	322	042.511	360.000
005	320	095.005	-830.677
005	320	042.513	612.857
005	320	059.000	51.071
005	320	081.000	129.466
005	320	082.000	6.639
005	320	087.000	30.644

Artículo 237.- Modifícanse en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", en las unidades ejecutoras y programas que se indican, la denominación y serie de los cargos que se detallan a continuación:

UE	Programa	Escalafón	Grado	Denominación	Serie	Cantidad
002	322	A	12	Asesor IV	Biología Pesquera (Mdeo)	2
002	322	B	11	Técnico IV	Tecnología Productos Pesqueros (Mdeo)	2
004	320	A	12	Asesor IV	Agronomía	2
004	320	A	12	Asesor IV	Agronomía (Interior)	4
004	320	A	12	Asesor IV	Agronomía (Mdeo)	9
004	320	A	13	Asesor III	Agronomía (Interior)	9
004	320	A	13	Asesor III	Agronomía (Mdeo)	5
004	320	A	13	Asesor III	Laboratorio (Mdeo)	2
004	320	A	13	Jefe de sección	Agronomía (Interior)	2
004	320	A	13	Jefe de sección	Agronomía (Mdeo)	5
004	320	A	14	Asesor II	Agronomía (Mdeo)	3
004	320	A	15	Asesor I	Agronomía (Mdeo)	1
004	320	A	16	Asesor	Agronomía (Mdeo)	1
004	320	B	11	Técnico IV	Agronomía (Mdeo)	3
004	320	D	6	Especialista VIII	Laboratorio	1
004	320	D	6	Especialista VIII	Agronomía	2
004	320	D	7	Especialista VII	Laboratorio	1
004	320	D	8	Especialista VI	Agronomía (Mdeo)	3
004	320	D	8	Especialista VI	Laboratorio (Mdeo)	1
005	320	A	4	Asesor XII	Biología	1
006	323	A	4	Asesor XII	Agronomía	1
006	323	A	12	Asesor IV	Agronomía (Interior)	6
006	323	A	12	Asesor IV	Agronomía (Mdeo)	2
006	323	A	12	Sub Jefe de sección	Agronomía (Interior)	1
006	323	A	13	Jefe de sección	Agronomía (Interior)	5
006	323	C	8	Administrativo I	Administrativo (Mdeo)	3
006	323	C	8	Jefe de sector I	Administrativo (Mdeo)	1

UE	Programa	Escalafón	Grado	Denominación	Serie	Cantidad
006	323	C	9	Administrativo	Administrativo (Mdeo)	1
006	323	D	9	Especialista V	Agronomía (Mdeo)	1
008	322	A	13	Jefe de sección	Agronomía (Interior)	2
009	322	A	13	Jefe de sección	Agronomía (Interior)	1
009	322	A	15	Asesor I	Agronomía (Mdeo)	1
009	322	B	11	Técnico IV	Veterinaria (Interior)	1
009	322	C	6	Administrativo III	Administrativo (Mdeo)	2
009	322	C	7	Administrativo II	Administrativo (Mdeo)	1
009	322	C	8	Administrativo I	Administrativo (Mdeo)	2
009	322	C	9	Sub jefe de sección	Administrativo (Interior)	1
009	322	C	10	Jefe de sección	Administrativo (Mdeo)	1
009	322	D	6	Especialista VIII	Agronomía	1
009	322	D	6	Especialista VIII	Inspección (Mdeo)	1
009	322	D	6	Especialista VIII	Veterinaria (Mdeo)	2
009	322	D	7	Especialista VII	Agronomía (Mdeo)	1
009	322	D	7	Especialista VII	Inspección (Mdeo)	1
009	322	D	8	Jefe de sector II	Especialización	1
009	322	D	10	Jefe de sección	Especialización	1

por las siguientes denominaciones y series:

UE	Programa	Escalafón	Grado	Denominación	Serie	Cantidad
002	322	A	12	Asesor IV	Biología Pesquera	2
002	322	B	11	Técnico IV	Técnico	2
004	320	A	12	Asesor IV	Profesional universitario	15
004	320	A	13	Asesor III	Profesional universitario	7
004	320	A	13	Asesor III	Profesional universitario	16
004	320	A	14	Asesor II	Profesional universitario	3
004	320	A	15	Asesor I	Profesional universitario	1
004	320	A	16	Asesor	Profesional universitario	1
004	320	B	11	Técnico IV	Técnico	3

UE	Programa	Escalafón	Grado	Denominación	Serie	Cantidad
004	320	D	6	Especialista VIII	Especializado	3
004	320	D	7	Especialista VII	Especializado	1
004	320	D	8	Especialista VI	Especializado	4
005	320	A	4	Asesor XII	Profesional universitario	1
006	323	A	4	Asesor XII	Profesional universitario	1
006	323	A	12	Asesor IV	Agronomía	1
006	323	A	12	Asesor IV	Agronomía	5
006	323	A	12	Asesor IV	Profesional universitario	3
006	323	A	13	Asesor III	Agronomía	5
006	323	C	9	Administrativo	Administrativo	1
006	323	C	8	Administrativo I	Administrativo	3
006	323	C	8	Administrativo I	Administrativo	1
006	323	D	9	Especialista V	Especializado	1
008	322	A	13	Asesor III	Agronomía	2
009	322	A	13	Asesor III	Profesional universitario	1
009	322	A	15	Asesor I	Profesional universitario	1
009	322	B	11	Técnico IV	Técnico	1
009	322	C	6	Administrativo III	Administrativo	2
009	322	C	7	Administrativo II	Administrativo	1
009	322	C	8	Administrativo I	Administrativo	2
009	322	C	9	Administrativo	Administrativo	1
009	322	C	10	Administrativo	Administrativo	1
009	322	D	6	Especialista VIII	Inspección	4
009	322	D	7	Especialista VII	Inspección	2
009	322	D	8	Especialista VI	Inspección	1
009	322	D	10	Especialista IV	Inspección	1

Artículo 238.- Créanse en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", en las unidades ejecutoras y programas que se indican, los siguientes cargos:

UE	Programa	Escalafón	Grado	Denominación	Serie	Cantidad
001	320	C	1	Administrativo VIII	Administrativo	20
002	322	C	1	Administrativo VIII	Administrativo	3
002	322	B	3	Técnico XII	Técnico	1

002	322	D	1	Asesor XII	Especializado	3
003	380	A	4	Administrativo VIII	Profesional Universitario	6
003	380	C	1	Especialista XIII	Administrativo	2
003	380	D	1	Administrativo VIII	Especializado	3
004	320	C	1	Especialista XIII	Administrativo	4
004	320	D	1	Auxiliar I	Especializado	2
004	320	F	1	Administrativo VIII	Servicios	1
005	320	C	1	Especialista XIII	Administrativo	9
005	320	D	1	Especialista XIII	Especializado	5
005	320	D	1	Auxiliar I	Inspección Veterinaria	3
005	320	F	1	Administrativo VIII	Servicios	2
008	322	C	1	Administrativo VIII	Administrativo	2
009	322	D	1	Especialista XIII	Inspección	1

A efectos de financiar los cargos que se crean, suprímense en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", los siguientes cargos:

UE	Programa	Escalafón	Grado	Denominación	Serie	Cantidad
001	320	A	13	Asesor III	Agronomía (Interior)	1
001	320	A	4	Asesor XII	Computación	1
001	320	A	4	Asesor XII	Profesional Universitario	4
001	320	B	3	Técnico XII	Técnico	2
001	320	B	11	Técnico IV	Veterinaria (Interior)	1
001	320	B	11	Técnico IV	Bibliotecología (Mdeo.)	1
001	320	D	1	Especialista XIII	Inspección	1
001	320	D	6	Especialista VIII	Laboratorio	1
001	320	D	6	Especialista VIII	Telefonista	1
001	322	F	6	Auxiliar I	Servicios	2
002	322	A	4	Asesor XII	Veterinaria	1
002	322	A	4	Asesor XII	Veterinario	1
002	322	A	12	Asesor IV	Tecnología Productos Pesqueros (Mdeo.)	1
002	380	A	12	Asesor IV	Bibliotecología	1
002	322	B	11	Técnico IV	Tecnología Productos Pesqueros (Mdeo.)	2
003	380	F	6	Auxiliar I	Servicios (Interior)	1
003	380	F	6	Auxiliar I	Servicios	1
003	380	F	8	Jefe de Sección	Servicios (Mdeo.)	1
003	380	R	10	Asesor VI	Operación (Mdeo.)	1
003	380	C	6	Administrativo III	Administrativo	1
003	380	C	6	Administrativo III	Administrativo (Interior)	1
003	380	C	6	Administrativo III	Administrativo (Mdeo.)	2
003	380	C	8	Administrativo I	Administrativo (Mdeo.)	1
003	380	C	8	Administrativo I	Administrativo	1
003	380	B	3	Técnico XII	Técnico	1
003	3380	A	4	Asesor XII	Profesional Universitario	3
004	320	F	6	Auxiliar I	Servicios (Mdeo.)	4
004	320	R	10	Asesor VI	Operación (Mdeo.)	1
004	320	E	6	Oficial II	Oficios (Mdeo.)	1
004	320	B	11	Técnico IV	Procuración (Mdeo)	1
004	320	A	4	Asesor XII	Abogado	1
004	320	A	4	Asesor XII	Laboratorio	1

005	320	B	3	Técnico	Inspección Veterinaria	1
005	320	B	3	Técnico XII	Inspección Veterinaria	2
005	320	E	6	Oficial II	Chofer (Mdeo)	1
005	320	E	6	Oficial II	Oficios (Mdeo.)	4
005	320	E	7	Oficial I	Oficios (Mdeo.)	2
005	320	E	8	Capataz II	Oficios (Mdeo.)	1
005	320	R	10	Asesor VI	Operación	1
005	320	R	10	Asesor VI	Operación (Interior)	2
005	320	R	10	Asesor VI	Operación (Mdeo.)	5
005	320	R	15	Asesor I	Computación (Mdeo.)	1
008	320	B	11	Técnico IV	Ciencias Económicas (Mdeo)	1
008	322	E	6	Oficial II	Chofer (Mdeo)	1
008	322	R	10	Asesor VI	Operación (Mdeo.)	1
009	322	E	6	Oficial II	Oficios (Mdeo.)	2

Reasignan a efectos de financiar el presente artículo, en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", los créditos presupuestales en los programas, unidades ejecutoras y objetos del gasto que se detallan a continuación, más aguinaldo y cargas legales:

UE	Programa	Proyecto	ODG	IMPORTE
001	320	000	042.619	-5.484.086
002	322	000	042.510	-94.978
002	322	000	042.511	-167.786
003	380	000	042.520	-53.094
003	380	000	042.619	-3.085.110
003	380	000	042.585	-975.326
004	320	000	042.510	-77.808
004	320	000	042.511	-514.903
005	320	000	042.520	32.232
001	320	000	042.509	5.723.031
002	322	000	042.509	1.173.267
003	380	000	042.509	5.048.698
003	380	000	042.511	557.223
004	320	000	042.509	1.559.063
005	320	000	042.509	2.889.976
008	322	000	042.509	659.344
009	322	000	042.509	277.695

Dentro de los cargos creados, se deberá cubrir las siguientes funciones de:

- a) Dirección de Avicultura, en la Unidad Coordinadora de Sanidad e Inocuidad Avícola, con el fin de coordinar las distintas áreas orientadas a la avicultura dentro de las Divisiones de Sanidad Animal, Industria Animal, Laboratorios Veterinarios, Unidad de Asuntos Internacionales y el Sistema de Monitoreo Aviar.
- b) Especialista en Gestión de Acceso a Mercados de Carne Aviar, quien coordinará con la Unidad de Asuntos Internacionales y las áreas de la Dirección General de Servicios Ganaderos.
- c) Técnicos de campo, quienes prestarán funciones en las áreas de sanidad y epidemiología.

- d) Supervisor de Establecimientos Avícolas, con funciones de supervisión del proceso de adecuación de las empresas del sector a las exigencias de los mercados.

Artículo 239.- Suprímense en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca", la unidad ejecutora 010 "Dirección General de Laboratorios", y el cargo de particular confianza de Director General de Laboratorios, creados por el artículo 245 de la Ley N.º 20.212, de 6 de noviembre de 2023.

Créanse en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", los cargos de particular confianza de Director Técnico en las unidades ejecutoras 006 "Dirección General de la Granja", programa 323 "Cad. de valor generadoras de empleo y desarrollo prod. local" y 007 "Dirección General de Desarrollo Rural", programa 322 "Cadenas de valor motores de crecimiento", cuya retribución será la establecida en el literal f) del artículo 9 de la Ley N.º 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes.

Las creaciones dispuestas en el inciso anterior, serán financiadas con los créditos presupuestales de la supresión del cargo de particular confianza dispuesta en el inciso primero, y del objeto del gasto 099.001 "Partida proyectada", de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría".

Artículo 240.- Agrégase a la nómina de cargos dispuestos por el artículo 181 de la Ley N.º 18.172, de 31 de agosto de 2007, el cargo de Director General de Bioseguridad e Inocuidad Alimentaria de la unidad ejecutora 009 "Dirección General de Bioseguridad e Inocuidad Alimentaria".

La retribución del funcionario designado en carácter de adscripto del Director General de Bioseguridad e Inocuidad Alimentaria, en los términos dispuestos en el artículo 8 de la Ley N.º 16.320, de 1.º de noviembre de 1992 y sus modificativas, tendrá un complemento de remuneración de hasta el 85 % (ochenta y cinco por ciento) de la establecida en el literal d) del artículo 9 de la Ley N.º 15.809, de 8 de abril de 1986 y sus modificativas.

Artículo 241.- Derógase el artículo 243 de la Ley N.º 20.212, de 6 de noviembre de 2023.

Artículo 242.- Sustitúyese el literal D) del artículo 3.º de la Ley N.º 18.126, de 12 de mayo de 2007, por el siguiente:

"D) Los Presidentes de las siguientes personas públicas no estatales: Instituto Plan Agropecuario, Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria, Instituto Nacional de Vitivinicultura, Instituto Nacional de Semillas, Instituto Nacional de Carnes e Instituto Nacional de la Leche".

Artículo 243.- Derógase el Fondo de Financiamiento y Recomposición de la Actividad Arrocera (FFRAA) creado por la Ley N.º 17.663, de 11 de julio de 2003 y sus modificativas.

Encomiéndase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, y el Ministerio de Economía y Finanzas, a distribuir los saldos remanentes en acuerdo con un representante de la industria molinera exportadora y un representante de los productores, los que serán designados por el Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca, a propuesta de las respectivas gremiales.

Se considerarán saldos remanentes aquellos excedentes que obren en las cuentas de la institución bancaria del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" destinada a los recursos del fondo que se suprime, una vez canceladas todas las obligaciones.

También serán considerados remanentes los certificados de crédito, así como las sumas de dinero que pudieran ser recuperados a través de los procesos judiciales iniciados.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de esta ley.

Artículo 244.- Suprímese la persona jurídica de derecho público no estatal denominada "Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera", creada por el artículo 1.^º de la Ley N.^º 18.100, de 23 de febrero de 2007.

Otorgase al Instituto Nacional de la Leche (Inale) los derechos de cobro de los productores deudores del Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera (FFDSAL). El Inale continuará como sujeto activo en los procesos judiciales iniciados y los que se inicien posteriormente al cierre del FFDSAL y podrá negociar con los deudores la forma de pago, solicitar el levantamiento de embargos trlabados, y toda actividad necesaria para la gestión y cobro de dichas deudas.

Los recursos obtenidos por el pago de estas deudas serán destinados a proyectos de desarrollo lechero de acuerdo a las prioridades establecidas por el Inale.

Las empresas lácteas, cualquier tercero y adquirente de leche cruda, deberán declarar ante el Inale, mediante declaración jurada, la liquidación mensual de los litros remitidos por sus productores y su pago, los litros adquiridos de otra industria, los procesados a facón y los de producción propia, según corresponda. Asimismo, y en las mismas oportunidades deberán declarar los parámetros de composición y calidad de leche recibida, así como la información sobre las ventas de leche fluida en el mercado interno por tipo de producto, con las formalidades que establezca la reglamentación.

Dicha obligación contribuirá al cumplimiento de los cometidos del Inale establecidos en los literales A), D), G) y H), del artículo 7 de la Ley N.^º 18.242, de 27 de diciembre de 2007. También deberá informarse por parte de la industria, el cese de actividad de los remitentes y los cambios de destino de la remisión.

En caso de incumplimiento de la presente obligación, se procederá a realizar la suspensión automática en los registros del Ministerio de Industria, Energía y Minería y de otros organismos de contralor que correspondan, habilitantes para ejercer las actividades desarrolladas.

Artículo 245.- Derógase el inciso segundo del artículo 2 de la Ley N.^º 17.735, de 5 de enero de 2004.

Artículo 246.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 207 de la Ley N.^º 18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 272 de la Ley N.^º 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 207.- Créase, a partir de la promulgación de esta ley, el Fondo Agropecuario de Emergencias, cuya titularidad y administración corresponderá al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", con destino a atender las pérdidas en las materias involucradas en la actividad productiva de los establecimientos afectados por emergencias agropecuarias, lo que podrá materializarse en apoyo financiero, infraestructuras productivas o insumos que contribuyan a recuperar las capacidades perdidas como resultado del evento ocurrido".

Artículo 247.- Declárase de interés nacional, la promoción, difusión, y estímulo al desarrollo de las actividades agropecuarias en campo natural. Encomiéndase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, la elaboración de un Plan de Observatorio de Campo Natural, para su aprobación por el Poder Ejecutivo.

Artículo 248.- Facúltase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", a través de la División Laboratorios Veterinarios de la unidad ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos", a crear un Registro de Empresas habilitadas para realizar la gestión de certificación en Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), de las empresas elaboradoras de productos veterinarios nacionales, requerido por el Departamento de Control de Productos Veterinarios, de la División Laboratorios Veterinarios, de acuerdo a los requisitos, condiciones y procedimientos que se establecerá a tales efectos.

Las empresas solicitantes de habilitación o certificación para elaborar productos veterinarios, deberán seleccionar y contratar a su costo a las empresas habilitadas para certificar Buenas Prácticas de Manufactura (BPM).

Las empresas habilitadas deberán entregar a su contratante un certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) conjuntamente con el informe de auditoría para brindar dicha certificación. Estos documentos, con el Programa de Acciones Correctivas (PAC), generado por las empresas contratantes, será entregado a la autoridad oficial en el marco de su certificación oficial en Buenas Prácticas de Manufactura (BPM).

La Dirección General de Servicios Ganaderos a través de la División Laboratorios Veterinarios, controlará e inspeccionará las actividades realizadas por la empresa habilitada.

El incumplimiento de la normativa legal y reglamentaria vigente, y el incumplimiento de las condiciones, requisitos y procedimientos exigidos para el Registro de Empresas habilitadas para certificar en BPM, especificado en el inciso primero, aparejará la aplicación de las sanciones pertinentes, de conformidad con lo establecido por el artículo 144 de la Ley N.º 13.835, de 7 de enero de 1970, en la redacción dada por el artículo 134 de la Ley N.º 18.996, de 7 de noviembre de 2012; artículo 285 de la Ley N.º 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 87 de Ley N.º 19.535, de 25 de setiembre de 2017.

La Dirección General de Servicios Ganaderos quedará facultada a:

- A) Disponer la suspensión preventiva o transitoria, en caso de pérdida superviniente o incumplimiento de los requisitos o las condiciones del Registro

de Empresas referidos en el inciso primero de este artículo mientras no se ajusten a dichos requisitos o condiciones, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas legalmente.

- B) Disponer la suspensión o la baja de la habilitación de la empresa en caso de infracciones graves o reiteradas a la normativa vigente.

El Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, reglamentará este artículo dentro de los ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 249.- Agrégase al artículo 3 de la Ley N.º 17.950, de 8 de enero de 2006, el siguiente literal:

"D) Estar inscripto en el Colegio Veterinario del Uruguay, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N.º 19.258, de 28 de agosto de 2014".

Artículo 250.- Agrégase al artículo 215 de la Ley N.º 18.362, de 6 de octubre de 2008, el siguiente literal:

"H) Coordinar acciones de investigación, desarrollo e innovación tecnológica, investigación aplicada y desarrollo de nuevos servicios a ser aplicados a nivel de laboratorio oficial".

Artículo 251.- Agrégase al artículo 1.º de la Ley N.º 19.300, de 26 de diciembre de 2014, en la redacción dada por el artículo 175 de la Ley N.º 20.075, de 20 de octubre de 2022, el siguiente literal:

"E) Promover la investigación contribuyendo a la mejora de los programas sanitarios de control y erradicación de enfermedades prevalentes en el territorio nacional".

Artículo 252.- Autorízase a la Comisión de Administración creada por el artículo 7 de la Ley N.º 19.300, de 26 de diciembre de 2014, a destinar a partir del Ejercicio 2026 hasta el 0,5 % (cero con cinco por ciento) de la recaudación anual del fondo previsto por el artículo 2 de la precitada ley, en la redacción dada por el artículo 227 de la Ley N.º 20.212, de 6 de noviembre de 2023, para financiar proyectos de investigación que contribuyan a la mejora de los programas sanitarios de control y erradicación de enfermedades prevalentes en el territorio nacional.

Artículo 253.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2027 el plazo establecido en el artículo 374 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020.

Artículo 254.- Sustitúyese el artículo 161 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

"ARTÍCULO 161.- Créase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", a partir del 1º de abril de 2008, unidad ejecutora 007 "Dirección General de Desarrollo Rural. Serán cometidos de la Unidad ejecutora:

- A) Asesorar al Ministro en la formación de planes y programas de desarrollo rural que atiendan en particular la situación de los sectores rurales más vulnerables, la producción familiar y trabajadores rurales.
- B) Ejecutar los planes y programas dirigidos a brindar la más amplia asistencia y apoyo a las familias rurales de los estratos de menores ingresos y coordinar las acciones tendientes a ello con otras instituciones públicas y/o privadas del sector agropecuario, y de aquellas comprometidas con el desarrollo rural.
- C) Determinar regiones o zonas que, por su ubicación, disponibilidad de recursos naturales o situación socio-económica, se consideren prioritarias para la aplicación de los planes de desarrollo.
- D) Solicitar trabajos de investigación a los institutos pertinentes cuando considere necesario realizar estudios, profundizaciones, análisis de casos o búsqueda de alternativas para orientar las acciones de desarrollo de su competencia.
- E) Asegurar y mejorar en forma sostenible el acceso de la población objetivo a todos los servicios de apoyo técnico, financiero e institucional.
- F) Contribuir al fortalecimiento de las organizaciones del sector agropecuario que nuclean a la familia rural, agricultores (productores) familiares y de la pesca artesanal, trabajadores y desocupados rurales.
- G) Contribuir a potenciar el capital humano, cultural y económico de la población objetivo y de las instituciones que integran, a través de la generación de redes sociales.
- H) Brindar el ámbito institucional para las políticas de juventudes rurales, particularmente a través de la Comisión Honoraria de las Juventudes Rurales.
- I) Contribuir a la política sectorial de género del agro en el ámbito de sus competencias, coordinando con la Unidad de Género del Inciso.
- J) Todo otro cometido que le asigne el Poder Ejecutivo."

Artículo 255.- Agréganse al inciso cuarto del artículo 383 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 310 de la Ley Nº19.355, de 19 de diciembre de 2015, los siguientes literales:

- "E) Otras partidas que se asignen por el Poder Ejecutivo, Entes Autónomos, o Personas de Derecho Público no Estatal.
- F) Los saldos disponibles, provenientes de las fuentes de financiamiento establecidas en el literal A) de este inciso".

Artículo 256.- Reasignase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", programa 322 "Cadenas de valor motores de crecimiento", unidad ejecutora 007 "Dirección General de Desarrollo Rural", Proyecto 000 "Funcionamiento", las siguientes partidas en pesos uruguayos:

ODG	Financiación	Importe
289.000	1.2	-791.329
247.000	1.2	-293.006
278.000	1.2	-4.536.370
199.000	1.2	-1.173.386
591.000	1.2	-6.000.000
273.000	1.2	-1.010.577
197.000	1.2	-525.011
223.000	1.2	-445.380
299.000	1.1	14.775.059

Artículo 257.- Sustitúyense los incisos sexto y séptimo del artículo 180 de la Ley N.º 19.149, de 24 de octubre de 2013, por los siguientes, respectivamente:

"Todas las personas sin excepción, que pretendan ingresar al país, incluyendo tripulantes, personal del servicio oficial nacional, personal perteneciente a embajadas e integrantes de misiones oficiales extranjeras, deberán realizar una declaración jurada en la que conste que no portan consigo o en su equipaje, ninguno de los de bienes, productos y mercaderías cuyo ingreso al país se encuentra prohibido por disposición del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. Sin perjuicio de lo anterior, dichas personas deberán necesariamente depositar todos los bienes, productos y mercaderías referidos anteriormente y que en efecto traigan consigo o en su equipaje, en el lugar (depósito sanitario) que la autoridad sanitaria indique, previo a la revisión física de la que serán objeto en los puestos de control zoo y fitosanitario apostados en los puntos de ingreso al país o del empleo, en su caso, de equipos de detección de material orgánico a ese mismo fin".

"La detección de materiales de ingreso prohibido durante la instancia de revisión física o mecánica mencionadas en el inciso anterior, hará pasible al infractor de las sanciones previstas por el artículo 285 de la Ley N.º 16.736, de 5 de enero de 1996 y sus modificativas, sin perjuicio del decomiso y destrucción total de los materiales hallados en infracción, salvo cuando se trate de alimentos para animales de compañía, la que podrá destinarse al Instituto Nacional de Bienestar Animal previo los análisis respectivos sobre su inocuidad. La recaudación resultante de la multa impuesta será destinada a atender los gastos de funcionamiento e inversión de la Dirección General de Bioseguridad e Inocuidad Alimentaria".

Artículo 258.- Agrégase al artículo 82 de la Ley N.º 16.811, de 21 de febrero de 1997, con la modificación introducida por el artículo 2.º de la Ley N.º 18.467, de 27 de febrero de 2009, el siguiente numeral:

"19) La expresión "Variedad Esencialmente Derivada" (VED): se considera que una variedad es esencialmente derivada de otra variedad ("la variedad inicial") si: a) se deriva principalmente de la variedad inicial, o de una variedad que a su vez se deriva principalmente de la variedad inicial, conservando al mismo tiempo la expresión de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial; b) se distingue claramente de la variedad inicial y c) salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes de la derivación, es conforme a la variedad inicial en la expresión de los caracteres esenciales.

Las variedades esencialmente derivadas podrán obtenerse por cualquier técnica de mejoramiento genético, incluyendo, entre otras, la selección de mutantes naturales o inducidos, variantes somacloniales, individuos variantes dentro de la variedad inicial, retro cruzamientos, o mediante ingeniería genética".

Artículo 259.- Sustitúyese el artículo 71 de la Ley N.º 16.811, de 21 de febrero de 1997, por el siguiente:

"ARTÍCULO 71.- El título de propiedad debidamente inscripto en el Registro de Propiedad de Cultivares habilitará a su titular a celebrar, respecto de su derecho de propiedad, todos los negocios jurídicos legalmente admisibles, confiriendo a su tenedor el derecho exclusivo o la obligación de recabar autorización previa para: i) la producción o la reproducción (multiplicación); ii) la preparación a los fines de la reproducción o de la multiplicación; iii) la oferta en venta; iv) la venta o cualquier otra forma de comercialización; v) la exportación; vi) la importación; vii) la donación; viii) la posesión para cualquiera de los fines mencionados en los puntos i) a vii); de los elementos de reproducción sexuada o de multiplicación vegetativa, en su calidad de tales del cultivar en cuestión, de acuerdo con esta ley y su reglamentación.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán también a las variedades esencialmente derivadas de la variedad inicial protegida, cuando esta no sea, a su vez, una variedad esencialmente derivada".

Artículo 260.- Las denominaciones asociadas a productos lácteos y sus derivados, no deberán utilizarse para hacer publicidad o para comercializar alimentos que incumplan con la definición establecida en el Reglamento Bromatológico Nacional, no debiendo utilizarse ninguna etiqueta, documento comercial, descripción o representaciones pictóricas, material publicitario o forma de publicidad y de presentación, en los puntos de venta o comercialización electrónica, que indique, implique o sugiera que se trata de un alimento de origen lácteo.

Tampoco podrán utilizarse los nombres asociados a la leche y sus derivados, definidos en el Reglamento Bromatológico Nacional, referido en el inciso anterior, para referirse a

alimentos que sean cultivados o producidos de manera artificial en un laboratorio. Las empresas alimentarias, tales como los restaurantes y supermercados, entre otros, no deberán modificar la información que acompaña a un alimento, cuando la misma sea posible de inducir en error al consumidor final, o reduzca de otro modo su nivel de protección y sus posibilidades de elección consciente, siendo responsables de las modificaciones que introduzcan en la información alimentaria que acompaña al producto.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición, en un plazo no mayor a ciento veinte días de su entrada en vigencia.

Artículo 261.- Sustitúyese el artículo 9 de la Ley N.º 18.242, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9 (Integración del Consejo).- El Consejo Directivo estará integrado por:

- A) Un representante del Poder Ejecutivo, quien lo presidirá.
- B) Un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
- C) Un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería.
- D) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.
- E) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- F) Dos representantes de las gremiales de los productores remitentes de leche que pertenezcan a dos gremiales diferentes con proyección nacional.
- G) Dos representantes de las gremiales de la industria láctea.
- H) Un representante de las gremiales de productores artesanales.

Los representantes de las gremiales del sector privado serán designados por el Poder Ejecutivo, a partir de una lista de miembros que cada gremial con proyección nacional proporcionará. Las gremiales a las que refiere el inciso precedente deben ser de carácter nacional y contar con por lo menos dos años de antigüedad. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto. Al designarse a los miembros del Consejo Directivo, se establecerán sus respectivos alternos.

Todos los cargos de representantes del sector público, sean de titulares como de alternos, tendrán carácter honorario, a excepción del Presidente del Instituto, cuya remuneración no podrá superar la dispuesta en el artículo 747 de la Ley N.º 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Los representantes titulares del sector privado, serán remunerados por el Instituto Nacional de la Leche, por el régimen de dieta por sesión. El Consejo Directivo sesionará una vez por mes, sin perjuicio de que pueda ser convocado en cualquier momento por su Presidente. La representación legal del Instituto estará a cargo del Presidente del Consejo Directivo."

Artículo 262.- Sustitúyese el artículo 172 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, por el siguiente:

“Artículo 172.- Autorízase al Poder Ejecutivo a constituir un Fideicomiso de Administración de conformidad con lo establecido en la Ley N° 17.703, de 27 de octubre de 2003, así como la celebración del correspondiente Contrato de Fideicomiso a otorgarse, el cual se denominará “Fideicomiso Salud Animal”.

El Fideicomiso mencionado precedentemente, tendrá como objeto el financiamiento de programas para la erradicación o control de enfermedades en todo el territorio nacional, tales como la Mosca de la Bichera(*cochliomyia hominivorax*); la Garrapata común en bovinos (*rhipicephalus microplus*), entre otras enfermedades que el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca requiera o tenga bajo programa y se determinen por el Poder Ejecutivo.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a través de la Dirección General de Servicios Ganaderos, diseñara y ejecutara los programas a finanziarse.

El “Fideicomiso Salud Animal” tendrá por fideicomitente al Poder Ejecutivo, actuando a través de los Ministerios de Economía y Finanzas y de Ganadería, Agricultura y Pesca, mientras que el beneficiario final será el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y será administrado por un fiduciario financiero profesional, de acuerdo con lo previsto en los numerales 1) y 35) del literal D) del artículo 482 de la Ley N.º 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 314 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020.

Autorízase a los Ministros de Economía y Finanzas y de Ganadería, Agricultura y Pesca, a otorgar en representación del Estado el contrato de fideicomiso, conjuntamente con el fiduciario a contratar”.

Las referencias realizadas al Fideicomiso Erradicación de la Mosca de la Bichera, deberán entenderse efectuadas al Fideicomiso Salud Animal, autorizándose al Ministerio de Economía y Finanzas y al Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca en representación del Estado a otorgar las adendas o modificaciones al contrato del fideicomiso referido, en atención a las previsiones dispuestas en este artículo.

Artículo 263.- Sustitúyese el artículo 173 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, por el siguiente:

“ARTÍCULO 173.- El Fideicomiso Salud Animal se financiará durante el período en que se encuentre en vigencia mediante un aporte de recursos de hasta 334.009.041 UI (trescientos treinta y cuatro millones nueve mil cuarenta y un unidades indexadas) provenientes del fondo del seguro para el control de enfermedades prevalentes, creado por el artículo 2 de la Ley N° 19.300, de 26 de diciembre de 2014, y sus modificativas, a efectos de apoyar el funcionamiento del programa de erradicación de la Mosca de la Bichera (*cochliomyia hominivorax*), la Garrapata común en bovinos (*rhipicephalus*

microplus), así como otras enfermedades incluidas en el programa del referido fideicomiso.

Para el ejercicio 2026 el fondo del seguro de enfermedades prevalentes aportará hasta 46.986.275 UI (cuarenta y seis millones novecientas ochenta y seis mil doscientas setenta y cinco unidades indexadas).

El Poder Ejecutivo podrá disponer otros eventuales aportes al referido Fideicomiso".

INCISO 08

Ministerio de Industria, Energía y Minería

Artículo 264.- Modifícanse en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", en los programas y unidades ejecutoras que se mencionan, la denominación, serie y condición de los siguientes cargos vacantes:

UE	Programa	Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación actual	Serie actual	Condición actual
001	320	1	B	13	TÉCNICO II	TÉCNICO EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	-
001	320	1	C	12	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO	ADMINISTRATIVO	Al vacar se transforma, no pudiendo dicha transformación superar el crédito asignado
001	320	3	C	8	ADMINISTRATIVO I	ADMINISTRATIVO	Al vacar se transforma, no pudiendo dicha transformación superar el crédito asignado
002	320	1	B	13	TÉCNICO II	INGENIERÍA	-
002	320	1	C	13	DIRECTOR DE DIVISIÓN	ADMINISTRATIVO	Al vacar se transforma, no pudiendo dicha transformación superar el crédito asignado
004	320	3	A	14	ASESOR II	ABOGADO	-
004	320	2	A	14	ASESOR II	ESCRIBANO	-

UE	Programa	Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación actual	Serie actual	Condición actual
004	320	1	A	11	ASESOR V	ESCRIBANO	-
004	320	1	B	13	TÉCNICO II	PROCURADOR	-
004	320	1	C	11	JEFE DE DEPARTAMENTO	ADMINISTRATIVO	Al vacar se transforma, no pudiendo dicha transformación superar el crédito asignado
006	320	1	A	15	ASESOR I	QUÍMICO	-
006	320	1	A	13	ASESOR III	INGENIERO AGRÓNOMO	-
007	320	1	A	13	ASESOR III	ABOGADO	-
007	320	1	B	11	TÉCNICO IV	AGRONOMIA	-
007	320	2	E	7	CAPATAZ II	PERFORADOR	-
007	320	1	E	6	OFICIAL IV	PERFORADOR	-
008	540	1	A	14	ASESOR II	PSICÓLOGO	-
008	540	1	C	12	SUB DIRECTOR DE DIVISIÓN	ADMINISTRATIVO	Al vacar se transforma, no pudiendo dicha transformación superar el crédito asignado
008	540	1	C	10	JEFE DE SECCIÓN	ADMINISTRATIVO	Al vacar se transforma, no pudiendo dicha transformación superar el crédito asignado
009	320	1	A	15	ASESOR	ARQUITECTO	-
009	320	1	C	12	JEFE DE DEPARTAMENTO	ADMINISTRATIVO	Al vacar se transforma, no pudiendo dicha transformación superar el crédito asignado

Por las siguientes:

UE	Programa	Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación nueva	Serie nueva	Condición nueva
001	320	1	B	13	TÉCNICO II	TÉCNICO	-
001	320	1	C	12	ADMINISTRATIVO II	ADMINISTRATIVO	-
001	320	3	C	8	ADMINISTRATIVO VI	ADMINISTRATIVO	-
002	320	1	B	13	TÉCNICO II	TÉCNICO	-
002	320	1	C	13	ADMINISTRATIVO I	ADMINISTRATIVO	-
004	320	5	A	14	ASESOR II	PROFESIONAL	-
004	320	1	A	11	ASESOR V	PROFESIONAL	-
004	320	1	B	13	TÉCNICO II	TÉCNICO	-
004	320	1	C	11	ADMINISTRATIVO III	ADMINISTRATIVO	-
006	320	1	A	15	ASESOR I	PROFESIONAL	-
006	320	1	A	13	ASESOR III	PROFESIONAL	-
007	320	1	A	13	ASESOR III	PROFESIONAL	-
007	320	1	B	11	TÉCNICO IV	TÉCNICO	-
007	320	2	E	7	OFICIAL VI	OFICIOS	-
007	320	1	E	6	OFICIAL VII	OFICIOS	-
008	540	1	A	14	ASESOR II	PROFESIONAL	-
008	540	1	C	12	ADMINISTRATIVO II	ADMINISTRATIVO	-
008	540	1	C	10	ADMINISTRATIVO IV	ADMINISTRATIVO	-
009	320	1	A	15	ASESOR I	PROFESIONAL	-
009	320	1	C	12	ADMINISTRATIVO II	ADMINISTRATIVO	-

Este artículo entrará en vigencia a partir de la fecha de promulgación de esta ley.

Artículo 265.- Modifícanse en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", en los programas y unidades ejecutoras que se mencionan, las condiciones de los cargos que se detallan a continuación:

UE	Programa	Cantidad	Esc.	Grado	Denominación actual	Serie actual	Condición actual	Condición nueva
001	320	1	A	16	GERENTE FINANCIERO CONTABLE - DIRECTOR DE DIVISIÓN	CONTADOR	-	Al vacar: Denominación Asesor, Serie Profesional

UE	Programa	Cantidad	Esc.	Grado	Denominación actual	Serie actual	Condición actual	Condición nueva
002	320	1	A	16	GERENTE TÉCNICO I DIRECTOR DE DIVISIÓN	PROFESIONAL	-	Al vacar: Denominación Asesor
007	320	1	C	9	JEFE DE SECCIÓN	ADMINISTRATIVO	-	Al vacar: Denominación Administrativo V
007	320	1	E	7	CAPATAZ II	PERFORADOR	-	Al vacar: Denominación Oficial VI, Serie Oficios
008	540	1	C	10	JEFE DE SECCIÓN	ADMINISTRATIVO	-	Al vacar: Denominación Administrativo IV
008	540	6	A	16	ASESOR	PROFESIONAL	Al ocup. eliminar el cargo del que asciende, el crédito se transf. al obj. 099.001	-
008	540	9	A	15	ASESOR I	PROFESIONAL	Al ocup. eliminar e cargo del que asciende, el crédito se transf. al obj. 099.001I	-
008	540	9	A	14	ASESOR II	PROFESIONAL	Al ocup. eliminar el cargo del que asciende, el crédito se transf. al obj. 099.001	-
010	369	1	A	16	ASESOR	PROFESIONAL	Al ocup. eliminar el cargo del que asciende, el crédito se transf. al obj. 099.001	-
010	369	4	A	15	ASESOR I	PROFESIONAL	Al ocup. eliminar el cargo del que asciende, el crédito se transf. al obj. 099.001	-

UE	Programa	Cantidad	Esc.	Grado	Denominación actual	Serie actual	Condición actual	Condición nueva
010	369	1	A	12	ASESOR IV	PROFESIONAL	Al ocup. eliminar el cargo del que asciende, el crédito se transf. al obj. 099.001	-

Este artículo entrará en vigencia a partir de la fecha de promulgación de esta ley.

Artículo 266.- Créase en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la Unidad de Políticas de Innovación, que tendrá como cometido el diseño, evaluación y coordinación con las unidades ejecutoras del Inciso, de las políticas públicas en materia de ciencia, tecnología e innovación, y la coordinación con las instituciones que corresponda, en razón de sus competencias.

La Unidad que se crea en este artículo, estará dirigida por el Jefe de Políticas de Innovación, cuyo cargo fue creado por el artículo 221 de la Ley N.º 20.075, de 20 de octubre de 2022.

Artículo 267.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 331 de la Ley N.º 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"El producido de la enajenación podrá destinarse a adquirir un nuevo inmueble, remodelar inmuebles propios o que le sean otorgados en comodato por otros organismos públicos, así como obtener los bienes muebles necesarios para el funcionamiento de nuevas oficinas del Ministerio de Industria, Energía y Minería. Facúltase a dicha Secretaría de Estado a constituir un fideicomiso de administración, a los efectos dispuestos en este artículo".

Artículo 268.- Asígnanse en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Financiación 1.1 "Renta Generales", las siguientes partidas de gastos de funcionamiento e inversiones, en pesos uruguayos, de acuerdo a los programas, proyectos, objetos de gastos y montos que se detallan:

Programa	Proyecto	ODG	2026	2027	2028	2029
320	000	285.000	3.600.000	2.000.000	2.589.449	2.291.000
320	000	299.000	500.000	500.000	500.000	930.000
320	121	299.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000
320	972	799.000	400.000	2.000.000	1.410.551	709.000
320	973	799.000	-	510.000	610.000	660.000
321	000	299.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000

Artículo 269.- Créase el Comité para la Promoción de la Circularidad y la Sostenibilidad en la Industria, con el cometido de diseñar y desarrollar mecanismos para promover la circularidad, la mejora de la eficiencia de los procesos y del uso de los recursos, así como la descarbonización en el sector industrial.

Dicho Comité será coordinado por el Ministerio de Industria, Energía y Minería e integrado en conjunto con el Ministerio de Ambiente, pudiendo articularse con otros organismos según lo disponga la reglamentación que sea dictada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 270.- Agrégase al artículo 1.º de la Ley N.º 19.264, de 5 de setiembre de 2014, el siguiente inciso:

"Se considerará presunción simple de incumplimiento de dichas especificaciones técnicas, cuando los bienes o servicios que deban someterse a procesos de análisis para determinar su adecuación a las mismas, no se presenten ante los organismos que correspondan, dentro del plazo y en las condiciones que en cada caso indique la reglamentación".

Artículo 271.- Agrégase al artículo 2 de la Ley N.º 19.264, de 5 de setiembre de 2014, el siguiente inciso:

"La determinación del orden de prelación de las sanciones mencionadas precedentemente, será objeto de reglamentación por parte del Poder Ejecutivo".

Artículo 272.- Asígnanse en el Inciso 08 "Ministerio de Industria Energía y Minería", unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Industrias", Proyecto 208 "Fortalecimiento Implement. polític de Especialización Productiva", Financiación 1.1. "Rentas Generales", objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", las partidas presupuestales en pesos uruguayos, en los programas, ejercicios y montos, que se detallan a continuación:

Programa	2026	2027	2028	2029
320	5.500.000	5.500.000	5.500.000	4.500.000
321	1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000
322	1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000
323	2.500.000	2.500.000	2.500.000	2.500.000

Artículo 273.- Modifícase en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", la denominación de la unidad ejecutora 004 "Dirección Nacional de la Propiedad Industrial", creada por el artículo 295 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por la de "Dirección Nacional de Propiedad Intelectual".

Toda mención efectuada a la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial, se considerará referida a la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual.

Modifícase la denominación del cargo de particular confianza "Director Técnico de la Propiedad Industrial", dispuesta por el artículo 40 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por la de "Director Nacional de Propiedad Intelectual".

Facúltase al Ministerio de Industria, Energía y Minería, a través de la referida unidad ejecutora a:

- 1) Crear instancias de intercambio de información, sensibilización, capacitación, fortalecimiento técnico y jurídico y promoción de proyectos de interés social, en materia de observancia de los derechos de propiedad intelectual, con la finalidad de contribuir a la lucha contra la piratería y la falsificación.
- 2) Realizar actividades de sensibilización, fomento y difusión de los aspectos de la propiedad intelectual del software, en el marco del cometido asignado por el artículo 53 BIS de la Ley Nº 9.739, de 17 de diciembre de 1937, con el agregado dispuesto por el artículo 271 de la Ley Nº 20.212, de 6 de noviembre de 2023.
- 3) Constituirse como centro de mediación, con la finalidad de proveer un servicio especializado de mediación en materia de conflictos respecto a derechos de propiedad intelectual entre particulares. Los acuerdos que se celebren como resultado de la actividad del centro de mediación tendrán la misma eficacia entre las partes que la transacción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2161 del Código Civil y el artículo 297 del Código General del Proceso. El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento a seguir a tales efectos

Lo establecido en el presente artículo no modifica la Ley Nº 9.739, de 17 de diciembre de 1937, ni otra normativa específica en materia de derecho de autor ni sustituye la competencia que en la materia tiene atribuida el Ministerio de Educación y Cultura por sí o a través del Consejo de los Derechos de Autor.

Artículo 274.- Sustítuyese el artículo 21 de la Ley N.º 17.164, de 2 de setiembre de 1999, por el siguiente:

"ARTÍCULO 21.- La patente de invención tendrá un plazo de duración de veinte años, contados a partir de la fecha de la solicitud.

Las solicitudes internacionales presentadas a través del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT) deben ingresar en fase nacional dentro de los treinta meses contados desde la fecha de prioridad de la solicitud PCT, considerándose la fecha de la solicitud internacional la fecha de la solicitud nacional.

Si el solicitante no cumple con el plazo para ingresar en fase nacional, puede presentar una petición del restablecimiento de derechos dentro de los dos meses desde la fecha de supresión de la causa de la inobservancia del plazo aplicable o doce meses desde la fecha de vencimiento del plazo aplicable, el plazo que venza primero, debiendo abonarse la tasa correspondiente".

Artículo 275.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley N.º 17.164, de 2 de setiembre de 1999, en la redacción dada por el artículo 191 de la Ley N.º 18.172, de 31 de agosto de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 24.- Cuando se reivindique una prioridad extranjera de acuerdo con el literal D) del artículo 4 del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial (Decreto Ley N.º 14.910, de 19 de julio de 1979), el solicitante dispondrá de un plazo de ciento ochenta días para agregar la copia certificada de la solicitud, expedida por la autoridad nacional de depósito.

La no presentación de la misma en dicho plazo producirá la pérdida del derecho de prioridad.

El solicitante podrá requerir la restauración del derecho de prioridad dentro de los dos meses siguientes a la fecha de vencimiento del plazo de prioridad, establecido en el literal D) del artículo 4 del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial (Decreto Ley N.º 14.910, de 19 de julio de 1979), mediante presentación de petición de restauración del derecho de prioridad y abonando la tasa correspondiente".

Artículo 276.- Agréganse al literal B) del artículo 117 de la Ley N.º 17.164, de 2 de setiembre de 1999, en la redacción dada por el artículo 400 de la Ley N.º 18.719, de 27 de diciembre de 2010, las siguientes tasas:

"21 Tasa de Transmisión 672,62135

22 Tasa por Petición de Restauración del Derecho de Prioridad 3363,10675

23 Tasa por Petición de Restablecimiento de Derechos 3363,10675".

Artículo 277.- Asígnase en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios", unidad ejecutora 004 "Dirección Nacional de Propiedad Intelectual", Financiación 1.1 "Renta Generales", Proyecto 000 "Funcionamiento", objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", una partida anual de \$ 1.500.000 (un millón quinientos mil pesos uruguayos), con destino a gastos de funcionamiento para el Fondo de Promoción de la Propiedad Intelectual.

Artículo 278.- Asígnanse en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios", unidad ejecutora 006 "Dirección Nacional de Aplicaciones de Tecnología Nuclear", Financiación 1.1 "Renta Generales", las siguientes partidas de gastos de funcionamiento e inversión, en pesos uruguayos, de acuerdo a los proyectos, objetos del gasto y ejercicios, que se detallan:

Proyecto	ODG	2026	2027	2028	2029
000	199.000	400.000	400.000	400.000	400.000
000	299.000	600.000	600.000	600.000	600.000

Proyecto	ODG	2026	2027	2028	2029
804	799.000	1.290.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000
971	799.000	60.000	90.000	90.000	90.000
972	799.000	650.000	400.000	300.000	250.000

Artículo 279.- Sustitúyese el artículo 48 del Decreto-Ley N.º 15.242, de 8 de enero de 1982 (Código de Minería), en la redacción dada por el artículo 304 de la Ley N.º 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 48.- Los derechos y cánones establecidos precedentemente constituyen prestaciones pecuniarias con la calidad de contraprestación del goce, de naturaleza económica, de los derechos mineros otorgados por el Estado no constituyendo en consecuencia tributos (artículo 10 del Código Tributario). El pago de los derechos y cánones se deberá efectuar cronológicamente conforme a su respectivo vencimiento, no pudiendo en ningún caso cancelar el último adeudo si existieren deudas anteriores.

No obstante, y a los solos efectos de recargos e intereses por atrasos en el pago de los derechos y cánones mineros, regirán las disposiciones del artículo 94 del Código Tributario.

El Ministerio de Industria, Energía y Minería podrá otorgar convenios de facilidades de pagos a las personas físicas o jurídicas que adeuden sumas por concepto de canon de producción, canon de superficie, planilla de producción, y multas por infracciones a las normas mineras, debiendo solicitar dicho convenio ante la Dirección Nacional de Minería y Geología.

Los convenios deberán contemplar el valor adeudado más multas y recargos que se hubieran devengado por el atraso en el pago, y los correspondientes intereses.

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones y plazos de los convenios antedichos".

Artículo 280.- Sustitúyese el artículo 15 del Decreto-Ley N.º 15.242, de 8 de enero de 1982 (Código de Minería), por el siguiente:

"ARTÍCULO 15.- El derecho de explotación podrá ser objeto de arrendamiento.

El contrato deberá instrumentarse por escrito y será aprobado por la Dirección Nacional de Minería y Geología siempre que cumpla las siguientes condiciones:

- 1.º) El arrendatario deberá estar inscripto en el Registro de Empresa Mineras y carecer de adeudos de cualquier naturaleza con la Dirección Nacional de Minería y Geología.
- 2.º) El contrato de arrendamiento debe ajustarse en todos sus términos a las condiciones técnicas y económicas que rigen el título al momento de resolverse la aprobación.

El contrato de arrendamiento aprobado por la Dirección Nacional de Minería y Geología deberá inscribirse en el Registro General de Minería.

La vigencia del contrato se considerará a partir del día siguiente a la notificación de la inscripción del mismo en referido Registro.

El titular de la concesión para explotar permanecerá responsable de todas las obligaciones y cargas mineras ante la Administración y ante terceros. El arrendatario, por su parte, quedará sometido a todas las prescripciones que regulan la actividad minera".

Artículo 281.- Sustitúyese el numeral 1) del artículo 124 del Decreto-Ley N.º 15.242, de 8 de enero de 1982 (Código de Minería), por el siguiente:

"1) La inscripción de todos los títulos mineros, sus modificaciones, cambios de titular, cesiones, arrendamientos y extinciones;".

Artículo 282.- Asígnanse en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios", unidad ejecutora 007 "Dirección Nacional de Minería y Geología", Financiación 1.1 "Renta Generales", las siguientes partidas en pesos uruguayos, de acuerdo a los proyectos, objetos del gasto y ejercicios, que se detallan:

Proyecto	ODG	2026	2027	2028	2029
000	285.000	1.000.000	1.500.000	2.000.000	2.500.000
972	799.000	3.000.000	2.500.000	2.000.000	500.000

Artículo 283.- Créanse en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", programa 540 "Generación, distribución y definición de la pol. energética", unidad ejecutora 008 "Dirección Nacional de Energía", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Renta Generales", los siguientes cargos:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
2	A	4	ASESOR XII	PROFESIONAL
1	C	1	ADMINISTRATIVO XIII	ADMINISTRATIVO

La creación de cargos dispuesta en esta disposición se financiará con la suma de \$ 415.011 (cuatrocientos quince mil once pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, del objeto del gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir", y con la supresión de los siguientes cargos vacantes:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
1	A	16	ASESOR	PROFESIONAL
1	F	7	AUXILIAR	SERVICIOS

Artículo 284.- Establécese que los certificados expedidos por el Sistema de Certificación de Energías Renovables (SCER) otorgados por el Ministerio de Industria, Energía y Minería, serán los únicos con validez para el sistema eléctrico nacional.

Artículo 285.- Créase el Comité de Coordinación Energética como ámbito de planificación y coordinación conjunta entre el Ministerio de Industria Energía y Minería (MIEM), la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) y la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (Ancap).

Dicho Comité será convocado y coordinado por el Ministerio de Industria, Energía y Minería, de acuerdo a lo que disponga la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 286.- Asígnase en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", programa 540 "Generación, distribución y definición de la pol. energética", unidad ejecutora 008 "Dirección Nacional de Energía", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", para la revisión de la política energética y el desarrollo e implementación de la nueva política de movilidad urbana sostenible, las siguientes partidas en pesos uruguayos:

2026	2027	2028	2029
16.000.000	16.000.000	16.000.000	15.000.000

Artículo 287.- Sustitúyese el artículo 4 de la Ley N.º 16.201, de 13 de agosto de 1991, en la redacción dada por el artículo 415 de la Ley N.º 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4.- Créase la Comisión Honoraria para el Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, que tendrá funciones asesoras de la Dirección Nacional de Artesanías y Pequeñas y Medianas Empresas.

La Comisión estará integrada por los siguientes miembros permanentes:

- A) El Director de la Dirección Nacional de Artesanías y Pequeñas y Medianas Empresas o quien él delegue, que la presidirá;
- B) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas;
- C) Un representante de los Gobiernos Departamentales, designado por el Congreso de Intendentes;
- D) Un representante de la Agencia Nacional de Desarrollo (ANDE);
- E) Un representante de la Universidad de la República (Udelar) vinculado a temas de ciencia, tecnología, innovación y desarrollo;

F) Un representante de la Dirección General de Educación Técnico Profesional de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEPE), vinculado a temas de promoción de emprendimientos;

G) Un representante de la Universidad Tecnológica (UTEC); y

H) Tres representantes del sector empresarial, designados por el Poder Ejecutivo de las ternas propuestas por los siguientes sectores empresariales:

- Gremiales de micro, pequeña y mediana empresa;
- Centros comerciales y asociaciones de micro, pequeñas y mediana empresas del interior del país; y
- Gremiales de entidades de economía social.

Según la temática a considerar, la Comisión podrá convocar a sus sesiones en carácter de miembros invitados a organismos o entidades, entre ellos:

- Un representante del Ministerio de Ambiente;
- Un representante del Banco de la República Oriental del Uruguay;
- Un representante del sector financiero privado, especializado en crédito y micro crédito del sector Micro y Pequeña Empresa;
- Un representante del Laboratorio Tecnológico del Uruguay;
- Un representante del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional (Inefop); y
- Un representante del Instituto Nacional del Cooperativismo (Inacoop).

La Comisión funcionará en el ámbito del Ministerio de Industria, Energía y Minería, el que suministrará el personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones de asesoramiento.

La Dirección Nacional de Artesanías y Pequeñas y Medianas Empresas, elaborará, en forma semestral, un informe acerca de las sesiones de la Comisión, asesoramientos y propuestas formuladas, poniéndolo a conocimiento del Jerarca del Inciso.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición."

Artículo 288.- Asignase en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios", unidad ejecutora 009 "Dirección Nacional de Artesanías y Pequeñas y Medianas Empresas", Financiación 1.1 "Renta Generales", objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", una partida anual de \$ 2.500.000 (dos millones

quinientos mil pesos uruguayos), para la estandarización y definición del trámite en línea único para las habilitaciones de las Intendencias a las Mipymes.

Artículo 289.- Encomiéndase al Ministerio de Industria, Energía y Minería, en consulta con los organismos competentes en materia de defensa nacional y ciencia y tecnología, la elaboración de un proyecto de ley destinado a crear la Comisión Nacional del Espacio y el marco regulatorio de las actividades espaciales.

Dicho proyecto deberá ser presentado al Poder Ejecutivo dentro del plazo de noventa días corridos a contar desde la promulgación de esta ley.

Artículo 290.- Créanse en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", programa 369 "Comunicaciones", unidad ejecutora 010 "Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual", Proyecto 000 "Funcionamiento, los siguientes cargos:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
1	B	6	Técnico IX	Técnico
1	C	6	Administrativo VIII	Administrativo
1	C	1	Administrativo XIII	Administrativo

El costo de las presentes creaciones se financiará con la reasignación de los créditos presupuestales de la unidad ejecutora 010 "Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual", objeto del gasto 092.000 "Partidas Globales a Distribuir", por la suma de \$ 2.325.800 (dos millones trescientos veinticinco mil ochocientos pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales y de la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", objeto del gasto 099.001 "Partida proyectada", por la suma de \$ 1.117.591 (un millón ciento diecisiete mil quinientos noventa y un pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales.

Artículo 291.- Sustitúyese el inciso primero y el literal A) del inciso segundo del artículo 94 de la Ley N.º 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 147 de la Ley N.º 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por los siguientes:

"ARTÍCULO 94.- Es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería, la fijación de la política nacional de telecomunicaciones, servicios de comunicación audiovisual y el servicio postal".

"A) Aprobar convenios con entidades extranjeras relativos al establecimiento de telecomunicaciones y servicios postales".

Y agrégase a dicho artículo el siguiente literal:

"G) Habilitar genéricamente la prestación de servicios postales que incluyan la realización de actividades consideradas como parte de los procesos postales".

Artículo 292.- Sustitúyese el artículo 94-BIS de la Ley N.º 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 418 de la Ley N.º 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 94-BIS.- Son competencias de la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual las siguientes:

- 1) Realizar propuestas y asesorar al Poder Ejecutivo en la fijación de la política nacional de telecomunicaciones, servicios audiovisuales y servicios postales, y sus instrumentos, tales como formulación de proyectos de ley y decretos, en lo relacionado con el marco regulatorio del sector y, en general, en lo concerniente a la administración de recursos nacionales en estas materias.
- 2) Instrumentar, coordinar y monitorear el cumplimiento de las políticas públicas aprobadas.
- 3) Diseñar políticas y planificar la gestión del espectro radioeléctrico.
- 4) Asesorar al Poder Ejecutivo en las políticas y criterios para el otorgamiento de licencias y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones, comunicación audiovisual y servicios postales.
- 5) Dictaminar preceptivamente en procedimientos de concesión y autorización para prestar servicios de comunicación audiovisual y telecomunicaciones.
- 6) Asesorar al Poder Ejecutivo en lo concerniente a la administración de los recursos utilizados para el despliegue de tecnologías de información y comunicación.
- 7) Propiciar estudios y análisis y realizar el monitoreo de la situación de los sectores bajo su competencia, a nivel nacional e internacional, en los aspectos que resulten necesarios para el diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas.
- 8) Recabar directamente la información necesaria para cumplir sus cometidos.
- 9) Desarrollar mecanismos públicos de consulta y participación tendientes a conocer y eventualmente incorporar las opiniones de los protagonistas involucrados.
- 10) Promover acciones tendientes a mejorar el despliegue tecnológico del sector de las telecomunicaciones, comunicación audiovisual y postales en el país.
- 11) Asesorar preceptivamente al Poder Ejecutivo en materia de acuerdos, convenios y tratados internacionales que incluyan aspectos relacionados con sus competencias.

- 12) Representar al Poder Ejecutivo en grupos de trabajo, comisiones y organismos nacionales e internacionales vinculados a las telecomunicaciones, comunicación audiovisual y postal.
- 13) Coordinar con otros órganos de la Administración Pública y con los actores privados, a fin de lograr el cumplimiento de las políticas públicas y los objetivos estratégicos para el desarrollo de los sectores relacionados con sus competencias.
- 14) Requerir a la Ursec, otros órganos de la Administración Pública y actores privados, la información necesaria y actualizada para cumplir con sus cometidos.
- 15) Promover la modernización, innovación y la actualización tecnológica en los sectores relacionados con su competencia.
- 16) Coordinar la acción de las entidades que operen en el mercado nacional de los servicios postales transfronterizos".

Artículo 293.- Sustitúyese el artículo 6 de la Ley N.º 18.232, de 22 de diciembre de 2007, en la redacción dada por el artículo 177 de la Ley N.º 19.996, de 3 de noviembre de 2021, por el siguiente:

"ARTÍCULO 6.- (Titulares).- Podrán ser titulares del servicio de radiodifusión comunitaria las asociaciones civiles sin fines de lucro con personería jurídica reconocida por el Ministerio de Educación y Cultura o en trámite de constitución, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

El Ministerio de Industria, Energía y Minería, podrá autorizar a aquellos grupos de personas organizadas sin fines de lucro, en los términos que prevé el artículo 13 de esta ley. En este último caso, una o más personas físicas, que integren real y efectivamente la organización y ejerzan autoridad en la misma, deberán hacerse enteramente responsables de los contenidos. Solamente requerirá informe previo de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones en aquellos casos que no hubiese frecuencia disponible de acuerdo al Plan de Canalización en la Banda de Frecuencia Modulada. Todo ello sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos establecidos en los literales siguientes de este artículo:

- A) Los titulares de un servicio de radiodifusión comunitaria y sus directores, administradores, gerentes o personal en quien recaiga la autoridad y responsabilidad en la conducción y orientación de la emisora, no podrán ser beneficiarios ni adjudicatarios de participar, parcial o totalmente, directa o indirectamente, de más de una frecuencia por banda de radiodifusión para el servicio de radiodifusión comunitaria. Dichas personas tampoco podrán ser titulares o parientes de titulares (en línea recta o colateral hasta el segundo grado) de otros medios de radiodifusión no comunitarios.

- B) Los directores, administradores, gerentes o personal en quien recaiga la autoridad y responsabilidad de la conducción y orientación de la emisora deberán ser ciudadanos naturales o legales en ejercicio de la ciudadanía, estar domiciliados real y permanentemente en la República, en el área de alcance o cobertura de la emisora".

Artículo 294.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N.º 18.232, de 22 de diciembre de 2007, en la redacción dada por el artículo 178 de la Ley N.º 19.996, de 3 de noviembre de 2021, por el siguiente:

"ARTÍCULO 13.- (Frecuencias compartidas para uso de carácter comunitario).- El Poder Ejecutivo, dentro de la reserva de espectro prevista en el artículo 5.º de esta ley, previo informe de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, podrá asignar una o más frecuencias por departamento para ser utilizadas exclusivamente y de manera compartida por iniciativas con carácter comunitario.

Podrán utilizar parcialmente estas frecuencias compartidas para uso de carácter comunitario (algunas horas o días a la semana):

- A) Las asociaciones civiles sin fines de lucro con personería jurídica.
- B) Aquellos grupos de personas organizadas que no persigan fines de lucro y cuyas propuestas de comunicación tengan carácter local que resulten compatibles con la finalidad del servicio de radiodifusión comunitaria.

El uso de estos espacios compartidos podrá autorizarse, por el plazo máximo de un año, prorrogable por una única vez por el mismo período.

Las frecuencias para su uso se usufructuarán entre los solicitantes que tuvieran interés, de acuerdo a criterios de selección y a los requisitos establecidos en esta ley y su reglamentación".

Artículo 295.- Sustitúyese el artículo 265 de la Ley N.º 20.212, de 6 de noviembre de 2023, por el siguiente:

"ARTÍCULO 265.- Establécese que las autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria que fueron otorgadas por Resoluciones del Poder Ejecutivo N.º 885/008, de 24 de octubre de 2008, N.º 141/011, de 23 de marzo de 2011, N.º 74/013, de 18 de febrero de 2013, N.º 441/013, de 25 de julio de 2013, N.º 477/013, de 9 de agosto de 2013, N.º 542/013, de 3 de setiembre de 2013, N.º 611/013, de 4 de octubre de 2013, N.º 675/013, de 21 de octubre de 2013, N.º 662/013, de 24 de octubre de 2013, N.º 665/013, de 25 de octubre de 2013, N.º 667/013, de 25 de octubre de 2013, N.º 1101/016, de 26 de diciembre 2016, S/N.º de 13 de marzo de 2017, que autorizó a la Asociación Civil La Kandela FM de la ciudad de Tacuarembó, N.º 181/018, de 16 de abril de 2018 y N.º 550/018, de 22 de octubre de 2018, que continúen emitiendo, vencerán el 31 de diciembre de 2030".

Artículo 296.- Agrégase el artículo 51-BIS a la Ley Nº 20.383 de 16 de octubre de 2024:

"ARTÍCULO 51-BIS.- Créase el Registro de Derechos sobre Competencias Deportivas en el que deberá inscribirse todo contrato o negocio relativo a los derechos de trasmisión de actividades oficiales en torneos internacionales oficiales de las selecciones nacionales.

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicación (URSEC) constituirá el Registro de Derechos sobre Competencias Deportivas y establecerá la información a ser suministrada al mismo dentro del plazo de sesenta días a contar desde la vigencia de la presente ley.

La información mínima a ser incluida en el Registro será:

- a) Nombre, domicilio, representantes en Uruguay y datos de contacto telefónico y correo electrónico de la totalidad de las partes contratantes.
- b) Domicilio electrónico para notificaciones constituido de conformidad a la reglamentación vigente en el ámbito de la URSEC, de la totalidad de las partes contratantes.
- c) Identificación precisa de la competencia deportiva, del lugar y la fecha en que se desarrollará.

El incumplimiento de la inscripción en el Registro dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración del negocio determinará la imposición de las sanciones previstas en la presente ley.

Los titulares, propietarios o adquirentes a cualquier título de los derechos exclusivos sobre las competencias deportivas abarcadas por el inciso primero del artículo 51 de la presente ley, deberán notificar con una antelación mínima de veinticuatro horas al Sistema Público de Radio y Televisión Nacional, o al Servicio de Comunicación Audiovisual Nacional, en su caso, y a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, la inexistencia de titulares de servicios de radiodifusión de televisión abierta interesados en adquirir los derechos de emisión o retransmisión de los partidos abarcados en la presente disposición, de modo que los titulares del derecho al acceso a eventos de interés general conozcan efectivamente la transmisión del partido por el sistema público con antelación suficiente.

El titular de los derechos deberá autorizar al Sistema Público de Radio y Televisión Nacional, o al Servicio de Comunicación Audiovisual Nacional, la retransmisión del evento en forma gratuita".

Artículo 297.- Asígnanse en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", unidad ejecutora 010 "Dirección Nacional de las Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual", Financiación 1.1 "Rentas Generales", las siguientes partidas en pesos uruguayos, de acuerdo a los programas, proyectos, objetos del gasto y montos que se detallan:

Programa	Proyecto	ODG	2026	2027	2028	2029
321	808	799.000	5.663.400	5.855.000	2.780.000	2.000.000
320	807	799.000	2.000.000	2.000.000	1.000.000	1.000.000

Artículo 298.- Sustitúyese el artículo 172 de la Ley N.º 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 333 de la Ley N.º 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 172.- Créase en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", unidad ejecutora 010 "Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual", el cargo de Director Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual, con carácter de particular confianza, cuya retribución se regirá por lo dispuesto para los directores de unidad ejecutora, en el inciso primero del artículo 16 de la Ley N.º 18.996, de 7 de noviembre de 2012".

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la fecha de promulgación de esta ley.

Artículo 299.- Asígnase en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", programa 482 "Regulación y control", unidad ejecutora 011 "Autoridad Reguladora Nacional en Radioprotección", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Renta Generales", objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", una partida anual de \$ 500.000 (quinientos mil pesos uruguayos), para cumplir con la regulación, fiscalización, control y autorización de las actividades que involucran el uso de radiaciones ionizantes a nivel nacional.

Artículo 300.- Transfiérense de pleno derecho y a título gratuito, de la Administración Nacional de Combustibles Alcohol y Portland al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, la propiedad de los padrones inmuebles número ciento cincuenta y seis mil seiscientos veinticuatro (156.624) de la Localidad Catastral y Departamento de Montevideo y número cuarenta y dos mil seiscientos diecisiete (42.617) de la Localidad Catastral Ciudad de la Costa del Departamento de Canelones.

Lo dispuesto en este artículo operará como título y modo de dichas traslaciones de dominio, bastando para su inscripción en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria, un testimonio de esta disposición, el que podrá ser complementado con certificados notariales que contengan los datos pertinentes para el correcto asiento registral, quedando exoneradas dichas inscripciones, de todo tributo registral.

Artículo 301.- Exceptúase de la certificación previa del Ministerio de Economía y Finanzas establecida para las contrataciones directas amparadas en lo dispuesto en el numeral 10) del literal D) del artículo 482 de la Ley N.º 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y sus modificativas (artículo 33 del Tocaf), a las contrataciones directas que deba realizar la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (Ancap), en caso de eventos de alto impacto ambiental, de seguridad y salud, que afecten la continuidad de las operaciones industriales, provoquen el peligro en el suministro de productos tales como derrame de crudo, pinchaduras en el oleoducto o fallas de equipos críticos en instalaciones industriales, incendios, escapes u otros.

El ordenador competente deberá fundar debidamente el acto y deberá informar al Ministerio de Economía y Finanzas de todas las contrataciones que se realicen al amparo de esta disposición, a los efectos de que, sin carácter previo se verifiquen los extremos previstos, cuya exoneración se habilita.

Artículo 302.- Los funcionarios públicos, cualquiera sea el organismo de origen, que se encuentren desempeñando tareas en comisión en forma ininterrumpida durante seis años en la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (Ursea), podrán solicitar su incorporación definitiva. Estas incorporaciones se realizarán en el último grado del escalafón correspondiente. La diferencia entre la retribución del cargo presupuestal y la que efectivamente recibe el funcionario se mantendrá como compensación personal, la que se irá absorbiendo por futuros ascensos. En ningún caso estas incorporaciones lesionarán derechos funcionales del personal presupuestado de la Ursea.

El Directorio del servicio descentralizado deberá informar favorablemente y en forma fundada la necesidad de incorporar al funcionario solicitante, y requerir la conformidad del jerarca del organismo de origen.

La incorporación del funcionario en la Ursea estará sujeta a la disponibilidad de cargos vacantes y créditos presupuestales suficientes.

Los créditos presupuestales del organismo de origen no se verán modificados por la incorporación a la Ursea del funcionario en comisión.

INCISO 09

Ministerio de Turismo

Artículo 303.- Asignase en el Inciso 09 "Ministerio de Turismo", programa 400 "Políticas transversales de desarrollo social", unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Turismo", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Renta Generales" en el objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", una partida de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos) para el Ejercicio 2026 y una partida anual de \$ 30.000.000 (treinta millones de pesos uruguayos), a partir del Ejercicio 2027, con destino al financiamiento del Sistema Nacional de Turismo Social.

Artículo 304.- Créase en el Inciso 09 "Ministerio de Turismo" el Fondo para el Sistema Nacional de Turismo Social, el que se integrará con los aportes económicos que realicen las entidades públicas o privadas, en el marco de los convenios para el desarrollo de políticas de turismo social.

Dichos aportes serán considerados Recursos con Afectación Especial y en ningún caso podrán ser utilizados para el pago de remuneraciones personales de clase alguna.

Artículo 305.- Asignase en el Inciso 09 "Ministerio de Turismo", programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios", unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Turismo", Financiación 1.1 "Renta Generales", una partida anual de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos), al Proyecto 000 "Funcionamiento",

objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores" y una partida anual de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos), al Proyecto 726 "Mejoras de infraestructura de interés turístico", para la implementación de un modelo de gestión territorial inteligente, accesible y sostenible, que fomente la generación de empleo, inversión e inclusión social.

Artículo 306.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Inciso 09 "Ministerio de Turismo", a declarar la Emergencia Turística Nacional ante la ocurrencia de eventos extraordinarios que generen impactos significativos en la demanda turística, tales como pandemias, catástrofes naturales, crisis sanitarias, conflictos internacionales u otros que determine la reglamentación y que afecten sustancialmente el normal funcionamiento del sector.

Encomiéndase al Ministerio de Turismo, la implementación de las medidas necesarias destinadas a mitigar los efectos negativos producidos por los eventos mencionados en el inciso anterior.

Artículo 307.- Cométese al Inciso 09 "Ministerio de Turismo", unidad ejecutora 003, "Dirección Nacional de Turismo", la instrumentación de un incentivo a las empresas nacionales o extranjeras que brinden servicios aéreos internacionales regulares, por la venta de pasajes aéreos que contribuyan al incremento de la recepción de turistas extranjeros.

El Poder Ejecutivo reglamentará este artículo, dentro de los ciento ochenta días de vigencia de esta ley.

INCISO 10

Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Artículo 308.- Sustitúyese el artículo 282 de la Ley N.º 20.212, de 6 de noviembre de 2023, por el siguiente:

"ARTÍCULO 282.- Los permisos de extracción de materiales de los álveos de dominio público, que sean solicitados a la Dirección Nacional de Hidrografía, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, cuyo volumen de extracción sea igual o mayor a trescientos metros cúbicos totales en el trimestre civil, sólo podrán ser concedidos si el solicitante acredita haber obtenido previamente la autorización ambiental del Ministerio de Ambiente.

Los recursos obtenidos por concepto de canon por los permisos de extracción referidos precedentemente constituirán Recursos de Afectación Especial de los que dispondrá la unidad ejecutora 004 "Dirección Nacional de Hidrografía" del Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas" en un 50 % (cincuenta por ciento) y el 50 % (cincuenta por ciento) restante será destinado al Fondo Nacional del Medio Ambiente, creado por el artículo 454 de la Ley N.º 16.170, de 28 de noviembre de 1990, exceptuándose del artículo 594 de la Ley N.º 15.903, de 10 de noviembre de 1987".

Artículo 309.- Establécese la siguiente clasificación de la red vial nacional: red primaria, red secundaria, red terciaria y corredores internacionales; sin perjuicio de la clasificación de caminos que disponen los artículos 1.º y 2.º del Decreto-Ley N.º 10.382, de 13 de febrero de 1943, y sus modificativas.

La red primaria estará integrada por los caminos o carreteras que unen directamente la Capital de la República o un camino nacional con la Capital de un Departamento.

La red secundaria estará integrada por los caminos o carreteras que unen la Capital de un Departamento o un camino nacional, con un puerto nacional, estación ferroviaria terminal, paso importante (con Receptoría) de la frontera del país, parque público nacional o población balnearia designada por ley.

La red terciaria estará integrada por los caminos que unen dos Capitales de Departamentos contiguos, y las carreteras transversales que, pasando a menos de un kilómetro de ciudades, villas o pueblos del país, unen entre sí las radiales nacionales que parten de Montevideo.

Los corredores internacionales estarán integrados por los caminos o carreteras que aseguren la conectividad entre las potencialidades productivas nacionales con los diferentes territorios de la región, el tráfico internacional y el intercambio comercial, uniendo los territorios a través de conexiones eficientes bajo un marco operativo y jurídico adecuado.

Artículo 310.- Sustitúyese el artículo 20 del Decreto-Ley N.º 10.382, de 13 de febrero de 1943, en la redacción dada por el artículo 248 de la Ley N.º 20.075, de 20 de octubre de 2022, por el siguiente:

"ARTÍCULO 20.- En propiedades linderas a todos los caminos públicos, fuera de las zonas urbanas y suburbanas, no se podrá levantar construcción de clase alguna dentro de una faja de quince metros de ancho (zona de retiro non edificandi), contados a partir del límite de la propiedad privada con la faja de dominio público. Frente a los caminos o carreteras nacionales, dicha faja tendrá un ancho de veinticinco metros, con excepción de los caminos o carreteras nacionales que sean incluidos en la red primaria y en los corredores internacionales de la red vial nacional, frente a los cuales la faja tendrá un ancho de cuarenta metros, y frente a los caminos o carreteras que formen parte de los denominados "by pass" de centros poblados, en los que el ancho de la faja resultará de los estudios técnicos, y por defecto, será de cincuenta metros.

En caso de recategorización de suelos, de acuerdo a las normas departamentales o a los instrumentos de ordenamiento territorial, los retiros fijados en este artículo podrán reducirse, siempre y cuando existan calzadas de servicio, con un ancho no menor a los quince metros, cuyas conexiones a un camino o carretera nacional sean autorizadas por la Dirección Nacional de Vialidad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas. La recategorización de suelos a categoría urbano o suburbano, en las condiciones antes indicadas, implicará que tales calzadas serán de jurisdicción departamental, y en caso de fraccionamiento de dichos suelos - incluidos todos los predios rurales menores a cinco hectáreas-, la obligación de que la calzada de servicio se construya dentro del predio fraccionado, y que las

fracciones o lotes tengan una salida común para poder acceder a la carretera nacional, acceso cuya autorización corresponderá a la Dirección Nacional de Vialidad. El Ministerio de Transporte y Obras Públicas resolverá en definitiva sobre la reducción del retiro antes referida con el asesoramiento de la Dirección Nacional de Vialidad, atendiendo a razones de interés general.

Esta faja de retiro queda también sujeta a servidumbre de instalación y conservación de líneas telefónicas, de líneas de transporte, distribución de energía eléctrica, agua potable y otros servicios públicos. Esta servidumbre es de carácter gratuito, pero si su implantación causare perjuicios a la propiedad privada, esos perjuicios deberán ser indemnizados de acuerdo a derecho.

En una zona de cuatrocientos metros de ancho, medidos doscientos metros a cada lado del eje de la faja de dominio público de los caminos o carreteras nacionales con alto tránsito, no se podrán establecer centros educativos, deportivos o asistenciales sin autorización del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

En los caminos nacionales que constituyen las actuales Rutas Nacionales números 1 - Brigadier General Manuel Oribe, 9 - Coronel Leonardo Olivera y Ruta Interbalnearia General Líber Seregni, y en aquellos que se constituyan por las rutas que se declaren en el futuro de interés turístico, se deberá mantener la faja de dominio público en condiciones decorosas, prohibiéndose el depósito de materiales, leña, escombros y similares, como, asimismo, el estacionamiento de vehículos en reparación.

La limitación que prevé el primer inciso de este artículo, no regirá con respecto a la colocación de publicidad debidamente autorizada.

Quedan excluidos de la reducción del retiro o faja "non edificandi", las propiedades linderas con los denominados "by pass" de centros poblados, las que se ajustarán, sin excepción, a lo establecido en el inciso primero de este artículo".

Artículo 311.- Autorízase al Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Vialidad" a aplicar multas por infracciones de tránsito por cruce de semáforos en forma no autorizada y por realizar adelantamientos en zonas prohibidas.

La totalidad de los fondos recaudados por este concepto, será destinado al financiamiento de la ejecución de obras de infraestructura vial en el marco del Acuerdo Específico I 16) de 12 de febrero de 2025, dentro de la concesión de obra pública suscrita en el contrato-convenio de 5 de octubre de 2001 entre el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la Corporación Nacional para el Desarrollo. Dichos fondos serán vertidos a la cesionaria del contrato de concesión.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes de acuerdo a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 312.- Sustitúyese el artículo 26 BIS de la Ley N.º 19.824, de 18 de setiembre de 2019, en la redacción dada por el artículo 287 de la Ley N.º 20.212, de 6 de noviembre de 2023, por el siguiente

"ARTÍCULO 26 BIS.- Establécese como tope máximo de multa por exceso de velocidad, por cruce de semáforos en forma no autorizada y por realizar adelantamientos en zonas prohibidas, en rutas nacionales, la suma de 10 UR (diez unidades reajustables). En base a dicho tope se fijarán las graduaciones que correspondan".

Artículo 313.- Sustitúyese el artículo 456 de la Ley N.º 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 456.- Incorpórase a la nómina de cargos dispuestos por el artículo 8.º de la Ley N.º 16.320, de 1.º de noviembre de 1992, con la modificación introducida por el artículo 57 de la Ley N.º 18.719, de 27 de diciembre de 2010, los cargos de Directores Nacionales de Hidrografía, Arquitectura, Topografía y Transporte, del Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas".

Artículo 314.- Los funcionarios del Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", incluidos aquellos que se desempeñen en los órganos de control de las diferentes unidades ejecutoras del Inciso, que pasen a cumplir funciones en otro organismo público en régimen de pase en comisión, dejarán de percibir las compensaciones especiales que, conjuntamente con el sueldo, superen el tope retributivo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Especial N.º 7, de 23 de diciembre de 1983.

Artículo 315.- Reasignase en el Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", programa 360 "Gestión y planificación", unidad ejecutora 001 "Despacho de la Secretaría Estado y Oficinas Dependientes", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Renta Generales" desde el objeto del gasto 099.001 "Partida proyectada", la suma de \$ 8.423.100 (ocho millones cuatrocientos veintitrés mil cien pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, al objeto del gasto 057.000 "Becas de trabajo y pasantías" más aguinaldo y cargas legales, para la contratación de becarios y pasantes.

Artículo 316.- Autorízase al Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas" en su calidad de administrador del Fondo de Financiamiento del Transporte Colectivo Suburbano de Pasajeros, a determinar una contribución adicional e independiente de la dispuesta por el artículo 2 de la Ley N.º 18.878, de 29 de diciembre de 2011, de hasta un 5 % (cinco por ciento) de la recaudación bruta total de las mismas, proveniente de la venta de boletos por los servicios de transporte colectivo suburbano de pasajeros y de los montos correspondientes a los subsidios abonados por la Administración Nacional de Educación Pública, por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, por el Fideicomiso para la Movilidad Sostenible, creado al amparo de lo establecido por el artículo 584 de la Ley N.º 20.212, de 6 de noviembre de 2023, así como los provenientes de cualquier otro sistema de subsidio o compensación similar que pudiera establecerse en el futuro, a efectos de financiar la inversión necesaria para la adquisición de tecnología a bordo y renovación de flota destinada a la compra de vehículos eléctricos.

Dichas contribuciones no formarán parte de los créditos que el Fondo ya tiene cedidos, afectados en garantía o securitizados total o parcialmente en aplicación de lo dispuesto

por la Ley N.º 18.878, de 29 de diciembre de 2011, siendo su administración y destino completamente independiente.

Serán aplicables a las contribuciones determinadas en este artículo, las disposiciones establecidas en la Ley N.º 18.878, de 29 de diciembre de 2011.

El Poder Ejecutivo reglamentará los mecanismos necesarios para la implementación de la adquisición de tecnología a bordo y renovación de flota destinada a la compra de vehículos eléctricos financiada por dichas contribuciones, los que podrán ser cedidos, afectados en garantía o securitzados, total o parcialmente, en los términos, condiciones y con las garantías que se considere adecuadas.

Artículo 317.- Asignase en el Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", programa 366 "Sistema de transporte", unidad ejecutora 007 "Dirección Nacional de Transporte", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", una partida anual de \$ 3.000.000 (tres millones de pesos uruguayos) destinados a apoyar la mejora de la movilidad en el área metropolitana.

Artículo 318.- Asignase en el Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", programa 366 "Sistema de transporte", unidad ejecutora 007 "Dirección Nacional de Transporte", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el objeto del gasto 579.000 "Otras transferencias a unidades familiares", una partida anual de \$ 57.000.000 (cincuenta y siete millones de pesos uruguayos) a efectos de contribuir al financiamiento del subsidio para el sector transporte suburbano metropolitano de pasajeros.

Artículo 319.- Asignase en el Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", programa 364 "Infraestructura ferroviaria", unidad ejecutora 010 "Dirección Nacional de Transporte Ferroviario", Proyecto 769 "Seguridad operacional, rehabilitación y mant. de vías férreas", Financiación 1.1 "Rentas Generales" una partida anual de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos) con destino a inversiones para el fortalecimiento y desarrollo de acciones de la Dirección Nacional de Transporte Ferroviario.

Artículo 320.- Asignase en el Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", programa 364 "Infraestructura ferroviaria", unidad ejecutora 010 "Dirección Nacional de Transporte Ferroviario", Proyecto 769 "Seguridad operacional, rehabilitación y mant. de vías férreas", Financiación 1.1 "Rentas Generales", para el Ejercicio 2029, una partida de \$ 200.000.000 (doscientos millones de pesos uruguayos), destinada al fortalecimiento y el desarrollo de acciones de la Dirección Nacional de Transporte Ferroviario.

Artículo 321.- En los casos previstos en el artículo 195 de la Ley N.º 15.903, de 10 de noviembre de 1987, las fracciones objeto de permuta o enajenación por parte del Poder Ejecutivo, no constituirán predios independientes, debiendo fusionarse a los predios colindantes, una vez realizada la traslación de dominio.

Cuando se trate de expropiación y permuta la enajenación se realizará mediante el Acta de Expropiación correspondiente, no requiriéndose el empadronamiento de la fracción de camino a permutar.

La desafectación del uso público de la fracción de camino a cerrar se concretará de oficio, al momento de efectuar la apertura del nuevo trazado y con la inscripción del Plano de Mensura del Área Remanente del inmueble expropiado, que incluirá en su deslinde, las fracciones de camino desafectadas por la aplicación de este artículo.

Artículo 322.- Facúltase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a efectuar el deslinde y a proceder a la inscripción de los Planos de Mensura, correspondientes a fracciones de terreno de bienes inmuebles de propiedad de la Administración de Ferrocarriles del Estado (AFE) sin empadronar, afectados a la infraestructura ferroviaria, quedando eximidos al momento del registro de los planos, de la presentación de los antecedentes dominiales.

En los casos de inmuebles empadronados que deban ser deslindados parcialmente en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley N.º 20.075, de 20 de octubre de 2022, a efectos de su identificación, independientemente de la categoría de suelo en la que se encuentren, su fraccionamiento se considerará de interés público de acuerdo a lo previsto en el artículo 2 de la Ley N.º 10.723, de 21 de abril de 1946 y modificativas. El deslinde se autorizará por resolución del Poder Ejecutivo en las mismas condiciones del inciso precedente.

Artículo 323.- A los efectos de la inscripción de los Planos de Mensura del Área Remanente de los predios expropiados o en trámite de expropiación, que se realicen en cumplimiento de lo previsto en el artículo 4 de la Ley N.º 13.899, de 6 de noviembre de 1970, y sus modificativas, alcanzará, con la aclaración por nota suscrita por el jerarca del Inciso, de los datos correspondientes al trámite expropiatorio, quedando exceptuados de la presentación de las actas de expropiación.

Una vez realizada la inscripción del plano referido, la Dirección Nacional de Catastro expedirá la cédula catastral con el valor real catastral del inmueble y con la indicación del porcentaje que corresponde a las áreas remanentes.

Artículo 324- Agrégase al artículo 15 de la Ley N.º 3.958, de 28 de marzo de 1912, en la redacción dada por el artículo 354 de la Ley N.º 19.355, de 19 de diciembre de 2015, y con la modificación introducida por el artículo 368 de la misma ley y por el artículo 338 de la Ley N.º 19.924, de 18 de diciembre de 2020, el siguiente literal:

"G) Cuando, como consecuencia de la expropiación, quedara una única unidad de propiedad horizontal en el Edificio, el organismo expropiante procederá a convertir a propiedad ordinaria dicha unidad, confeccionando el Plano de Mensura Remanente de Expropiación y Desafectación de Propiedad Horizontal, que deberá ser inscripto en la Dirección Nacional de Catastro, acreditando por certificación notarial todos los extremos necesarios para proceder a la desafectación del inmueble, cumpliendo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley N.º 16.871, de 28 de setiembre de 1997, no siendo de aplicación los literales C) y D) del referido artículo".

Artículo 325.- Sustitúyese el artículo 2 de la Ley N.º 15.069, de 16 de octubre de 1980, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, por expediente administrativo iniciado a tal efecto, procederá a la individualización del bien o parte del bien alcanzado por la desafectación, establecerá sus características, no correspondiendo pago de indemnización alguna por concepto de terreno, estimando únicamente en los casos en que se afecten mejoras y/o daños y perjuicios, el monto de la compensación a abonar al órgano o ente público por dichos conceptos. Si el órgano o ente público no hiciera observaciones al monto de la compensación en un plazo máximo de 90 días a contar desde la notificación, el expediente será remitido al Poder Ejecutivo para su aprobación, haciéndose efectiva, con ella, la desafectación dispuesta y la toma de posesión por parte de esta Secretaría de Estado. Dicha resolución contendrá los datos escriturales y la información gráfica necesaria para su correcta individualización.

Los planos de mensura que identifiquen las fracciones objeto de este artículo llevarán como subtítulo "Cambio de Destino", a los efectos de su inscripción en la Dirección Nacional de Catastro".

Artículo 326.- Agrégase al artículo 365 del Código Penal, en la redacción dada por el artículo 6 de la Ley N.º 19.120, de 20 de agosto de 2013, el siguiente numeral:

"8.º (Conducción de vehículo sobre un paso a nivel de la infraestructura ferroviaria sin respetar las señalizaciones de seguridad).- El que condujere un vehículo y traspase un Paso a Nivel sin respetar las señalizaciones indicadas".

Artículo 327.- Créase la "Agencia del Sistema de Transporte Metropolitano" constituida como persona jurídica de derecho público no estatal, con sede en Montevideo, la que se vinculará con el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Dicha Agencia tendrá como objetivo contribuir a la mejora de la movilidad en el área metropolitana. Para su cumplimiento, gestionará proyectos de movilidad metropolitana, acorde a la política que establezca el Poder Ejecutivo, en acuerdo con las Intendencias de Canelones, Montevideo y San José.

Artículo 328.- La "Agencia del Sistema de Transporte Metropolitano" tendrá la siguiente estructura orgánica:

- a) Un Consejo Directivo Honorario, que estará integrado por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el Ministerio de Economía y Finanzas, y las Intendencias de Canelones, Montevideo y San José.
- b) Un Director General, que será designado por el Consejo Directivo Honorario.
- c) Un Consejo Consultivo, de carácter asesor, no vinculante, que estará integrado por representantes de empresas de transporte, usuarios y trabajadores, de acuerdo a lo que determine la reglamentación.

El Consejo Directivo Honorario, cuya presidencia será rotativa en forma anual, tendrá los siguientes cometidos:

- a) Representar a la Agencia ante cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera.
- b) Celebrar convenios, contrataciones, recibir aportes y asumir cualquier otro tipo de obligación, con personas y organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros.
- c) Suscribir acuerdos relacionados con la planificación y gestión del transporte público con los gobiernos departamentales del área metropolitana, previa aprobación de sus respectivas Juntas Departamentales.
- d) Diseñar los planes estratégicos para el cumplimiento de los cometidos de la Agencia.
- e) Adquirir, gravar y enajenar bienes.
- f) Diseñar la estructura técnica administrativa del organismo, realizar contrataciones y garantizar su correcto funcionamiento.
- g) Designar y cesar en sus funciones al Director General.

Las decisiones se adoptarán por mayoría simple de votos, salvo en los casos que se requiera de voto calificado, conforme a lo que determine la reglamentación.

El Director General deberá contar con notoria competencia e idoneidad en la materia, será designado por mayoría del Consejo Directivo Honorario, y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Administrar el patrimonio y los recursos económicos, materiales y humanos, dando cuenta al Consejo Directivo;
- b) Ejecutar y controlar el presupuesto de la Agencia y presentar la rendición de cuentas correspondiente;
- c) Implementar y controlar la ejecución de los planes estratégicos aprobados por el Consejo Directivo Honorario.
- d) Cumplir y hacer cumplir la normativa vigente.
- e) Todas aquellas funciones que le asigne el Consejo Directivo Honorario.

Artículo 329.- Contra las resoluciones de la Agencia del Sistema de Transporte Metropolitano, procederá el recurso de reposición y jerárquico si correspondiere, los que deberán interponerse en forma conjunta dentro de los diez días hábiles a partir del siguiente de la notificación del acto al interesado.

Una vez interpuesto el o los recursos mencionados en el inciso anterior, el órgano correspondiente, dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver, y se configurará denegatoria ficta por la sola circunstancia de no dictarse resolución dentro de dicho plazo.

Denegado el recurso de reposición, y en su caso el jerárquico, el recurrente podrá interponer, únicamente por razones de legalidad, demanda de anulación del acto impugnado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de turno, a la fecha en que dicho acto fue dictado.

La interposición de la demanda deberá hacerse dentro del término de veinte días hábiles de notificada la denegatoria expresa o de configurada denegatoria ficta. La demanda de anulación sólo podrá ser interpuesta por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado. El procedimiento recursivo ante el Tribunal será el dispuesto por el Código General del Proceso para el proceso ordinario.

Artículo 330.- La Agencia del Sistema de Transporte Metropolitano, podrá tener los siguientes recursos:

- A) Partidas presupuestales que se le asignen.
- B) Las herencias, legados y donaciones que acepte la Agencia.
- C) Los valores, bienes y fondos que se le asignen a la Agencia a cualquier título.

Artículo 331.- La Agencia estará exonerada de todo tributo nacional, excepto las contribuciones especiales de seguridad social. Sus bienes serán inembargables y en lo no previsto especialmente por esta ley, su régimen de funcionamiento será el de la actividad privada.

Los créditos de la referida Agencia, cualquiera fuera su origen, gozarán del privilegio establecido en el numeral 2) del artículo 110 de la Ley N.º 18.387, de 23 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 729 de la Ley N.º 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

INCISO 11

Ministerio de Educación y Cultura

Artículo 332.- Créase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 280 "Bienes y servicios culturales", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el "Programa de Desarrollo Territorial - Espacios MEC", que tendrá como objetivos:

1. Garantizar el acceso a la educación, la cultura, la ciencia y la innovación como derechos ciudadanos,
2. Impulsar un proceso sostenido de descentralización, que transfiera capacidades de decisión y recursos a nivel territorial, con especial énfasis en localidades pequeñas y en zonas históricamente postergadas.

3. Fomentar la participación social en la construcción y desarrollo de políticas públicas, fortaleciendo redes comunitarias y el tejido social en los ámbitos de la educación, la cultura, la ciencia y la innovación.
4. Transversalizar la perspectiva de género y la inclusión ciudadana, promoviendo la participación activa de colectivos históricamente excluidos, con especial atención a la equidad étnico-racial, las diversidades de género, las personas en situación de discapacidad y las poblaciones migrantes.
5. Promover la educación a lo largo de toda la vida, facilitando el acceso a oportunidades de aprendizaje, tecnología y actividades culturales en todo el país.
6. Fortalecer el acceso y uso de la ciencia, la tecnología y la innovación como herramientas para la inclusión y el desarrollo social.

Artículo 333.- Suprímense en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", los siguientes cargos, en las unidades ejecutoras y programas que se indican, de acuerdo al siguiente detalle:

UE	Programa	Cantidad	Vínculo	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
001	280	1	Presupuestados Civiles	A	11	Asesor V	Médico
001	200	1	Presupuestados Civiles	A	4	Asesor XII	Abogado
001	280	3	Presupuestados Civiles	A	4	Asesor XII	Abogado
001	280	1	Presupuestados Civiles	A	4	Asesor XII	Médico
001	280	1	Presupuestados Civiles	A	4	Asesor XII	Profesional
001	280	1	Presupuestados Civiles	A	9	Asesor VII	Licenciado en Antropología (Mdeo)
001	280	12	Presupuestados Civiles	C	1	Administrativo VI	Administrativo
001	280	1	Contratos Permanentes Civiles	F	1	Auxiliar IV	Servicios
001	280	1	Docentes (Escalafón J)	J	9	Maestro	-

UE	Programa	Cantidad	Vínculo	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
001	340	1	Docentes (Escalafón J)	J	9	Maestro	-
002	340	1	Presupuestados Civiles	A	4	Asesor XII	Profesional
002	340	3	Presupuestados Civiles	C	1	Administrativo VI	Administrativo
002	342	1	Presupuestados Civiles	C	1	Administrativo VI	Administrativo
003	281	3	Presupuestados Civiles	C	1	Administrativo V	Administrativo
003	281	3	Presupuestados Civiles	C	1	Administrativo VI	Administrativo
003	281	1	Presupuestados Civiles	D	1	Especialista VIII	Artes Plásticas
003	281	1	Presupuestados Civiles	D	1	Especialista VIII	Especialista
003	281	1	Presupuestados Civiles	D	1	Especialista VIII	Gestor Cultural
003	281	1	Presupuestados Civiles	D	1	Especialista VIII	Producción Audiovisual
007	281	1	Presupuestados Civiles	R	9	Jefe de Sección	Bibliognóstica
007	281	2	Presupuestados Civiles	R	9	Jefe de Sección	Documentación
011	240	4	Presupuestados Civiles	B	7	Técnico III	Preparador
017	200	1	Presupuestados Civiles	C	2	Administrativo V	Administrativo
018	423	12	Presupuestados Civiles	C	1	Administrativo V	Administrativo
021	423	9	Presupuestados Civiles	C	1	Administrativo III	Administrativo
021	423	1	Presupuestados Civiles	C	1	Administrativo VI	Administrativo

Reasignan los créditos presupuestales correspondientes a los cargos suprimidos en el inciso anterior, al programa 280 "Bienes y servicios culturales", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 095.004 "Fondo para los Contratos Laborales", por la suma de \$ 21.472.526 (veintiún millones cuatrocientos setenta y dos mil quinientos veintiséis pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, y al objeto del gasto 051.001 "Horas Docentes", por la suma de \$ 26.976.000 (veintiséis millones novecientos setenta y seis mil pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales, con destino al desarrollo del Programa de Desarrollo Territorial- MEC.

Artículo 334.- Asignase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 280 "Bienes y servicios culturales", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", una partida anual de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos), con destino al Programa de Desarrollo Territorial - Espacios MEC.

Artículo 335.- Asignase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 280 "Bienes y servicios culturales", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Financiación 1.1 "Rentas Generales", al Proyecto 971 "Equipamiento y mobiliario de oficina", una partida anual de \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos uruguayos), al Proyecto 972 "Informática", una partida anual de \$ 2.500.000 (dos millones quinientos mil pesos uruguayos), y al Proyecto 974 "Vehículos", una partida anual de \$ 2.500.000 (dos millones quinientos mil pesos uruguayos), con destino al Programa de Desarrollo Territorial - Espacios MEC.

Artículo 336.- Modifícase la denominación dada al TITULO III de la Ley N.º 18.437, de 12 de diciembre de 2008, por el artículo 144 de la Ley N.º 19.889, de 9 de julio de 2020, por la de "SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de esta ley.

Artículo 337.- Incorporase como artículo 49 de la Ley N.º 18.437, de 12 de diciembre de 2008, la siguiente disposición:

"ARTÍCULO 49.- (De la Coordinadora del Sistema Nacional de Educación Pública).- Créase la Comisión Coordinadora del Sistema Nacional de Educación Pública con los siguientes cometidos:

- A) Velar por el cumplimiento de los fines y principios establecidos en esta ley.
- B) Coordinar, concertar y emitir opinión sobre las políticas de educación pública e impartir recomendaciones.
- C) Promover la planificación de la educación pública.
- D) Promover la aplicación de los principios, fines y orientaciones generales que emanan de esta ley.

- E) Conformar comisiones de asesoramiento y estudio de distintas temáticas educativas.
- F) Crear las subcomisiones que considere pertinentes para el cumplimiento de sus fines, las que podrán ser de carácter permanente o transitorias".

Artículo 338.- Incorpórase como artículo 50 de la Ley N.º 18.437, de 12 de diciembre de 2008, la siguiente disposición:

"ARTÍCULO 50.- (De la integración de la Comisión Coordinadora del Sistema Nacional de Educación Pública)

La Comisión Coordinadora del Sistema Nacional de la Educación Pública estará integrada por:

- A) El Ministro o, en su defecto, el Subsecretario de Educación y Cultura.
- B) El Director de Educación del Ministerio de Educación y Cultura.
- C) El Rector de la Universidad de la República o en su defecto el Vice-Rector.
- D) El Rector de la Universidad Tecnológica o en su defecto o un integrante de su Consejo Directivo Central.
- E) El Presidente o, en su defecto otro integrante con voto, del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública.
- F) Un representante de las instituciones de formación militar.
- G) Un representante de las instituciones de formación policial."

Artículo 339.- Reasígnanse desde el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 340 "Acceso a la educación", unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Educación", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 599.007 "Convenios MEC - CND", la suma de \$72.000.000 (setenta y dos millones de pesos uruguayos), hacia el Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública", programa 607 "Formación en educación", unidad ejecutora 005 "Consejo de Formación en Educación", Proyecto 212 "Formación Inicial en Educación", objeto del gasto 577.005 "Becas Magisterio", con destino al otorgamiento de becas a estudiantes del Consejo de Formación en Educación.

Artículo 340.- Sustitúyese el artículo 112 de la Ley N.º 18.437, de 12 de diciembre de 2008, en la redacción dada por el artículo 161 de la Ley N.º 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 112 (Coordinación del Sistema Nacional de Becas).- La Comisión Coordinadora del Sistema Nacional de Becas funcionará en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura y estará integrada por el Director Nacional de Educación de ese ministerio o quien este designe que la presidirá, un representante de la Administración Nacional de Educación Pública, un representante de la

Universidad de la República, un representante del Congreso de Intendentes, un representante de la Universidad Tecnológica, un representante del Fondo de Solidaridad, un representante del Instituto

Nacional de la Juventud (INJU-MIDES) y un representante del Instituto de Empleo y Formación Profesional (Inefop).

Tendrá como cometidos:

- a. Coordinar las becas estudiantiles otorgadas con fondos públicos para lograr una mayor racionalidad y mayor impacto en los fines perseguidos por las becas.
- b. Elaborar propuestas al Poder Ejecutivo y a la Comisión Coordinadora de la Educación Pública para la elaboración de una política nacional de becas que contribuya a la continuidad y egreso de estudiantes en los diferentes niveles educativos.
- c. Aprobar los criterios para la identificación y selección de los becarios de educación media.
- d. Supervisar en el otorgamiento de estas becas en colaboración con la Administración Nacional de Educación Pública.
- e. Supervisar el sistema nacional de información que permita el seguimiento y la evaluación de impacto de las políticas de becas".

Derógase el artículo 115 de la Ley N.º 15.851, de 24 de diciembre de 1986.

Artículo 341.- Créase la Secretaría Técnica de las Becas Butiá de Educación Media Pública, cuyo cometido será el de dar cumplimiento a la implementación, coordinación y seguimiento que la Comisión Coordinadora del Sistema Nacional de Becas le encomienda respecto de dichas Becas.

La referida Secretaría estará compuesta por un integrante del Instituto Nacional de la Juventud, un integrante de la Administración Nacional de Educación Pública, y un integrante del Ministerio de Educación y Cultura, quien la coordinará.

A efectos de dar cumplimiento a sus cometidos, contará con un equipo técnico que estará constituido con funcionarios de las instituciones integrantes, el que tendrá acceso a la información que requiera de las instituciones involucradas, debiendo guardar el secreto estadístico de los datos proporcionados, de acuerdo a lo previsto por la Ley N.º 16.616, de 20 de octubre de 1994.

Artículo 342.- Reasígnase desde el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 340 "Acceso a la educación", unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Educación", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Renta Generales", del objeto del gasto 577.001 "Becas de estudio - Territorio Nacional", la suma de \$ 147.000.000 (ciento cuarenta y siete millones de pesos uruguayos), al objeto del gasto 577.002 "Becas para estudiantes Educación Media pública - ANEP", del Inciso 25

"Administración Nacional de Educación Pública", programa 610 "Administración de la Educación y Gestión de Políticas Transversales", unidad ejecutora 001 "Consejo Directivo Central", Proyecto 201 "Administración de la Educación", con destino a financiar el pago de las becas "Butiá".

Las becas serán otorgadas a estudiantes de educación media que serán seleccionados según lo establecido en el artículo 112 de la Ley N.º 18.437, de 12 de diciembre de 2008.

Artículo 343.- Asignase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 280 "Bienes y servicios culturales", unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura", Financiación 1.1 "Rentas Generales", al objeto de gasto 599.009 "Promoción del desarrollo del teatro independiente", una partida anual de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos), con destino a realizar transferencias en el marco de la Ley N.º 19.821, de 18 de setiembre de 2019, definidas por el Consejo Nacional Honorario del Teatro Independiente (CNHTI), creado para tal fin.

Artículo 344.- Créase, en la órbita de la unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura", del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", el Fondo Regional para la Cultura, dirigido exclusivamente a financiar proyectos de artistas y hacedores de la cultura residentes en las distintas regiones del interior del país.

El referido Fondo tendrá carácter concursable debiendo para ello establecerse mecanismos de convocatoria pública y abierta a la ciudadanía, que se reglamentarán a través de bases particulares.

La evaluación de los proyectos será realizada por jurados externos a la Dirección Nacional de Cultura, provenientes de las regiones convocadas.

El fondo común se distribuirá entre los distintos fondos sectoriales de las diversas disciplinas artísticas, de acuerdo a los criterios que oportunamente establezcan las bases. Entiéndase como fondos sectoriales a aquellos fondos de promoción de cada disciplina artística.

Los proyectos seleccionados en este marco se reputarán de Fomento Artístico Cultural, teniendo presente para ello lo establecido en los artículos 236 y 237 de la Ley N.º 17.930, de 19 de diciembre de 2005, y su reglamentación, cuando corresponda.

Artículo 345.- Reasignase de la partida dispuesta por el artículo 340 de la Ley N.º 20.212, de 6 de noviembre de 2023, la suma de \$ 10.500.000 (diez millones quinientos mil pesos uruguayos), Financiación 1.1 "Rentas Generales", al programa 280 "Bienes y servicios culturales", unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura", del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", a fin de fortalecer el Fondo Regional, a que refiere el artículo precedente, con destino a financiar gastos de funcionamiento y programas que promuevan actividades culturales.

Artículo 346.- Asignase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 281 "Institucionalidad cultural", unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto de gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", una partida anual de \$ 20.000.000 (veinte

millones de pesos uruguayos), a partir del Ejercicio 2027, con destino al financiamiento de las actividades culturales desarrolladas a través de los Institutos de Artes Escénicas, Instituto de Artes Visuales, Instituto Nacional de Letras e Instituto Nacional de Música.

Artículo 347.- Reasignase de la partida dispuesta por el artículo 340 de la Ley N.º 20.212, de 6 de noviembre de 2023, la suma de \$ 7.500.000 (siete millones quinientos mil pesos uruguayos), Financiación 1.1 "Rentas Generales", al programa 280 "Bienes y servicios culturales", de la unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura", del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", con destino a los programas que promuevan actividades culturales.

Artículo 348.- Sustitúyese el artículo 336 de la Ley N.º 20.212, de 6 de noviembre de 2023, por el siguiente:

"ARTÍCULO 336. - Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y Cultura, a constituir una fundación de conformidad con las disposiciones de la Ley N.º 17.163, de 1.º de setiembre de 1999.

La Fundación a constituir se denominará "Fundación Uruguay Cultura" (FUCU), y tendrá como fines principales:

- Promover la internacionalización de la cultura uruguaya en sus diferentes modalidades;
- Promover el intercambio y la cooperación cultural, e incentivar la diversificación de la oferta cultural local con actividades provenientes del exterior;
- Contribuir con el mantenimiento y el desarrollo de actividades de los museos dependientes de la Dirección Nacional de Cultura.

La presidencia de la Fundación será establecida por la Dirección Nacional de Cultura.

Habilitase al Poder Ejecutivo a transferir o ceder a la Fundación Uruguay Cultura, en carácter de aporte, a título gratuito, los bienes muebles e inmuebles y derechos necesarios para su instalación, no pudiendo disponer transferencias de recursos adicionales para su posterior funcionamiento".

Artículo 349.- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley N.º 19.037, de 28 de diciembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 36.- Créase el Fondo Nacional de Museos con destino al financiamiento de acciones para la mejora de los museos integrantes del Registro Nacional de Museos y Colecciones Museográficas.

Para el cumplimiento de todos sus fines, el Fondo contará con los recursos indicados en las leyes de presupuesto, rendición de cuentas y todos los recursos

financieros que pudiera captar. El referido Fondo se distribuirá de acuerdo con los criterios que se determinen en esta ley, y en su reglamentación".

Artículo 350.- Asignase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 280 "Bienes y servicios culturales", unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", al objeto de gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", una partida de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos), para el Ejercicio 2026, y una partida anual de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos), a partir del Ejercicio 2027, para dotar de recursos al Fondo Nacional de Museos.

Artículo 351.- Sustitúyese el artículo 202 de la Ley N.º 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 202.- Créanse en la órbita de la unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura", del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", los siguientes Institutos para la promoción de las artes y difusión de la cultura:

- 1) Instituto Nacional de la Música, que tendrá como cometidos el fomento, apoyo, preservación, investigación, desarrollo y difusión de la actividad musical, con particular énfasis en los autores, intérpretes y repertorios nacionales.
- 2) Instituto Nacional de Artes Escénicas, que tendrá como cometidos el desarrollo de las artes escénicas en todas sus manifestaciones, el registro y el fomento de vínculos regionales e internacionales, así como la realización del Festival Internacional de Artes Escénicas (FIDAE).
- 3) Instituto Nacional de Letras, que tendrá como cometidos velar por el cumplimiento de la Ley N.º 15.913, de 27 de noviembre de 1987, y sus modificativas, junto a otras normas complementarias y concordantes, así como la promoción y difusión de la creación literaria, con especial énfasis en los autores y editores nacionales.
- 4) Instituto Nacional de Artes Visuales, cuyos cometidos serán la promoción, protección y difusión de las artes visuales en todas sus manifestaciones, la investigación y reflexión académica y su amplia difusión a nivel nacional e internacional.

El Poder Ejecutivo dispondrá la inclusión de estos Institutos en la estructura organizativa del Ministerio de Educación y Cultura, establecerá sus competencias y las reasignaciones presupuestarias y administrativas necesarias para su funcionamiento".

Artículo 352.- Asignase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 240 "Innovación, Investigación y Desarrollo Experimental", unidad ejecutora 011 "Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable", Financiación 1.1 "Rentas Generales", al Proyecto 762 "Equipamiento científico", una partida anual de \$ 4.000.000 (cuatro millones de pesos uruguayos), con destino a financiar la adquisición de equipamiento científico.

Artículo 353.- Reasignanse en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Financiación 1.1 "Rentas Generales", las siguientes partidas en pesos uruguayos que se detallan:

UE	Programa	Proyecto	ODG	Importe
012	240	000	599.007	- 1.542.551
012	281	000	278.000	- 1.312.649
002	340	000	299.000	2.855.200
012	240	971	799.000	- 199.988
012	240	973	799.000	-368.260
012	281	972	799.000	-199.498
001	280	973	799.000	767.746

Artículo 354.- Créanse en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", unidad ejecutora 015 "Dirección General de la Biblioteca Nacional", los siguientes cargos:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
3	D	1	Especialista VIII	Especialización
2	D	1	Especialista VIII	Encuadernación
1	D	1	Especialista VIII	Informática
3	A	4	Asesor IV	Profesional

A efectos de financiar las creaciones dispuestas en el inciso anterior, suprímense en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura ", programa 280 "Bienes y servicios culturales", unidad ejecutora 015 "Dirección General de la Biblioteca Nacional", los siguientes cargos:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
1	D	4	Especialista II	Biblioteca
1	D	4	Especialista II	Patología de libro
1	D	4	Especialista II	Investigación
1	D	4	Especialista II	Encuadernación
1	D	4	Especialista II	Microfilmación
1	E	4	Oficial II	Oficios
1	F	2	Auxiliar III	Servicios
1	B	6	Técnico II	Bibliotecólogo
1	B	3	Técnico IX	Sociología

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
1	B	3	Técnico IX	Bibliotecología

El excedente resultante de la supresión de los cargos dispuestos en este artículo se reasignará al objeto del gasto 042.510 "Compensación especial por funciones especiales".

Artículo 355.- Asígnase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura, programa 280 "Bienes y servicios culturales", unidad ejecutora 015 "Dirección General de la Biblioteca Nacional", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto de gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", una partida anual de \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos uruguayos), con destino a solventar gastos de funcionamiento de la referida unidad ejecutora.

Artículo 356.- Asígnase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 280 "Bienes y servicios culturales", unidad ejecutora 015 "Dirección General de la Biblioteca Nacional", Proyecto 823 "Recuperación del estado edilicio de la Biblioteca Nacional", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos uruguayos), para financiar inversiones para la referida unidad ejecutora.

Artículo 357.- Autorízase a la unidad ejecutora 024 "Servicio de Comunicación Audiovisual Nacional", del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", a realizar acuerdos con instituciones y empresas, tanto nacionales como extranjeras, para la producción y transmisión de programas especiales, temáticos, eventos y coberturas relevantes, así como para ofrecer servicios técnicos o de contenidos a terceros.

Artículo 358.- Autorízase a la unidad ejecutora 024 "Servicio de Comunicación Audiovisual Nacional", del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", a comercializar la venta de derechos de coproducción, patrocinio de programas especiales, venta de publicidad, así como proveer servicios técnicos a terceros, en el marco de los acuerdos que se realicen con instituciones y empresas tanto nacionales como extranjeras, necesarios para su adecuado funcionamiento, imagen corporativa, desarrollo de la programación, producciones, actividades, eventos o servicios en páginas web.

Los fondos recaudados por la venta de estos derechos, patrocinios, publicidad y servicios técnicos, constituirán Recursos con Afectación Especial de dicha unidad ejecutora, y serán destinados a las producciones originadas de los acuerdos mencionados en el inciso precedente, y para solventar gastos de funcionamiento e inversiones, no pudiendo ser utilizados para el pago de retribuciones de sus funcionarios.

La venta de publicidad y canjes podrá realizarse por intermedio de agentes de venta independientes o contratados por los propios medios de difusión estatales o agencias de publicidad, registrados como proveedores estatales, luego de realizada la cobranza efectiva de la publicidad, la comisión a abonar podrá ascender hasta un 25 % (veinticinco por ciento), de los montos efectivamente cobrados. El Ministerio de Educación y Cultura instrumentará los mecanismos necesarios para el debido registro y contralor de las comisiones autorizadas en este artículo.

Los ingresos percibidos de acuerdo a lo establecido por el artículo 17 de la Ley N.º 17.904, de 7 de octubre de 2005, en la redacción dada por el artículo 178 de la Ley N.º 19.670, de 15 de octubre de 2018, y su interpretativa, se mantendrán en las mismas condiciones que se previeron en dichas normas.

Artículo 359.- Asígnase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 280 "Bienes y servicios culturales", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", al Proyecto 973 "Inmuebles", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos), con destino a atender las erogaciones resultantes que demande las reparaciones y emergencias edilicias en las distintas unidades ejecutoras del Inciso.

Artículo 360.- Asígnase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 280 "Bienes y servicios culturales", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Financiación 1.1 "Rentas Generales", al Proyecto 972 "Informática", una partida anual de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos), a partir del Ejercicio 2027, con destino a financiar el desarrollo e infraestructura informática para el aseguramiento de datos y seguridad en la información.

Artículo 361.- Establécese que las dietas que perciben los miembros del Fondo Nacional del Teatro y del Fondo Nacional de Música, tienen naturaleza indemnizatoria y son compatibles con cualquier remuneración de actividad o pasividad.

Artículo 362.- Sustitúyese el artículo 1.º de la Ley N.º 17.968, de 29 de mayo de 2006, en la redacción dada por el artículo 133 de la Ley N.º 18.046, de 24 de octubre de 2006, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1.º.- Créase una Comisión Permanente en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura para el tratamiento de las pensiones graciables a nivel del Poder Ejecutivo. Dicha Comisión se integrará por un representante del Ministerio de Educación y Cultura, que la presidirá, un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, un representante de la Secretaría Nacional del Deporte y un representante del Banco de Previsión Social".

Artículo 363.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 8.º de la Ley N.º 16.524, de 25 de julio de 1994, en la redacción dada por el artículo 630 de la Ley N.º 20.212, de 6 de noviembre de 2023, por el siguiente:

"Los gastos de administración y funcionamiento del Fondo de Solidaridad, a partir del ejercicio iniciado el 1.º de enero de 2026, no podrán insumir más del 8,5 % (ocho con cinco por ciento), de los ingresos brutos del ejercicio inmediato anterior, actualizados por el Índice General de los Precios del Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, excluidos los ingresos derivados del adicional. A los efectos del cálculo de este límite, no se considerarán comprendidas las remuneraciones y los aportes que se abonen a los funcionarios del Fondo de Solidaridad, que se encuentren en régimen de comisión en otros organismos públicos durante el período de su traslado, en tanto tales erogaciones no refieren al funcionamiento operativo del Fondo. Los excedentes generados anualmente

serán destinados a constituir un fondo de reserva, el cual deberá ser aplicado exclusivamente al otorgamiento de becas en ejercicios futuros".

INCISO 12

Ministerio de Salud Pública

Artículo 364.- Créase la Agencia de Vigilancia Sanitaria del Uruguay (AViSU), como persona jurídica de derecho público no estatal, con autonomía técnica, administrativa y financiera. Tendrá su domicilio dentro del territorio nacional y se vinculará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud Pública.

La AViSU tendrá como objeto la regulación y vigilancia de productos sanitarios que se comercialicen en el país, garantizando su calidad, seguridad, eficacia, control y trazabilidad, fomentando su mayor acceso a la población.

Los cometidos de la Agencia deberán enmarcarse dentro de los objetivos sanitarios nacionales establecidos por el Ministerio de Salud Pública conforme a sus competencias.

Quedan comprendidas dentro del ámbito de regulación de la Agencia los siguientes productos sanitarios: medicamentos, vacunas, dispositivos y equipos médicos, reactivos de diagnóstico, alimentos para propósitos médicos especiales, cosméticos, productos domisanitarios y precursores químicos.

Asimismo, queda incluido en el ámbito de aplicación todas aquellas tecnologías, prácticas o soluciones digitales, que tengan como finalidad la prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación o monitoreo de condiciones de salud.

La AViSU tendrá los siguientes cometidos:

- A) Evaluar, registrar y autorizar los productos sanitarios referidos en este artículo, para su comercialización.
- B) Evaluar, registrar y autorizar el funcionamiento y procedimientos de las empresas vinculadas a la fabricación e importación de los productos sanitarios objeto de este artículo.
- C) Fiscalizar los productos en forma previa y posterior a su comercialización.
- D) Autorizar y fiscalizar ensayos clínicos.
- E) Ejercer funciones de vigilancia vinculada al ámbito de aplicación.
- F) Emitir guías de procedimiento y contribuir con iniciativas propias al desarrollo de la normativa sanitaria nacional.
- G) Imponer medidas correctivas y sancionatorias en el ámbito de su competencia.
- H) Brindar asesoramiento a personas públicas o privadas.

- I) Desarrollar funciones en calidad de Peritos, en caso de requerirse su intervención por parte del Poder Judicial, en temas relacionados a sus cometidos.
- J) Promover y practicar la convergencia regulatoria y la cooperación internacional.

Artículo 365.- La estructura organizacional de la Agencia de Vigilancia Sanitaria del Uruguay (AViSU), estará conformada por un Consejo Directivo con funciones de dirección y gobierno y un Gerente General con potestades de gestión, sin perjuicio de otras que puedan crearse por la reglamentación a efectos de la ejecución de los cometidos.

El Consejo Directivo, será honorario y estará integrado por cinco miembros: un presidente, un delegado del Ministerio de Salud Pública, un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas, un delegado del Ministerio de Industria, Energía y Minería y un delegado del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Dicho Consejo será el órgano superior de dirección y gobierno, con las siguientes competencias:

- A) Establecer los lineamientos estratégicos, objetivos institucionales y políticas generales de la Agencia.
- B) Aprobar el Plan Estratégico, el presupuesto anual, la estructura organizativa, los planes operativos y la normativa que le compete.
- C) Aprobar el reglamento interno de funcionamiento.
- D) Supervisar y evaluar el desempeño del Gerente General.
- E) Aprobar los informes de gestión y los estados financieros anuales.
- F) Resolver sobre convenios nacionales e internacionales, y aprobar la participación de la Agencia en redes o alianzas estratégicas.
- G) Adquirir, gravar y enajenar toda clase de bienes.
- H) Autorizar los aranceles sobre los trámites y servicios que serán prestados por la Agencia.
- I) Fiscalizar el cumplimiento de los cometidos institucionales, el uso eficiente de los recursos y la transparencia de los procesos regulatorios.
- J) Designar comisiones asesoras o técnicas cuando lo estime necesario.
- K) Ejercer todas las demás competencias que le sean asignadas por ley o reglamento.

La forma de funcionamiento del Consejo Directivo será determinada por la reglamentación.

El Presidente del Consejo Directivo será designado por el Ministerio de Salud Pública y ejercerá la representación institucional de la AViSU, con las siguientes funciones:

- A) Convocar a las sesiones del Consejo Directivo, estableciendo en cada caso, el orden del día.
- B) Presidir las sesiones del Consejo Directivo.
- C) Velar por el cumplimiento de las decisiones del Consejo.
- D) Representar a la Agencia ante organismos públicos y privados, nacionales e internacionales.
- E) Establecer vínculo permanente con el Ministerio de Salud Pública para la articulación y ejecución de los cometidos de la Agencia, en un todo conforme con la política sanitaria nacional.

El Gerente General se designará por el Consejo Directivo, y será el responsable de la gestión ejecutiva y operativa de la AViSU, con las siguientes atribuciones:

- A) Ejecutar las políticas, planes y resoluciones aprobadas por el Consejo Directivo.
- B) Dirigir la administración general de la AViSU, incluyendo la gestión de recursos humanos, financieros y materiales.
- C) Proponer al Consejo Directivo la Planificación Estratégica, la estructura organizativa y los perfiles de cargos técnicos.
- D) Dictar resoluciones operativas dentro del marco de sus competencias.
- E) Supervisar el cumplimiento de las funciones técnicas y regulatorias de cada área.
- F) Garantizar la transparencia, trazabilidad y eficiencia de los procedimientos regulatorios.
- G) Elaborar y presentar al Consejo los informes de gestión, financieros, de evaluación institucional y normativa técnica.
- H) Proponer convenios y acuerdos de cooperación técnica nacional e internacional.
- I) Coordinar con otras autoridades sanitarias, organismos internacionales y agencias regulatorias.
- J) Toda otra función que le delegue el Consejo Directivo o que le sea asignada por ley o la reglamentación.

Los miembros del Consejo Directivo, el Gerente General y demás cargos gerenciales que conformen la Agencia, no podrán tener vínculos con laboratorios farmacéuticos, importadores, distribuidores de productos sanitarios, ni prestadores de salud.

Los cargos gerenciales estarán además bajo el régimen de exclusividad excepto la docencia, asegurando su independencia, objetividad e imparcialidad en la toma de decisiones, quedando reservados los demás aspectos vinculados al ejercicio del cargo para la reglamentación.

Artículo 366.- Asignase en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", programa 440 "Atención integral de la salud", unidad ejecutora 012 "Ministerio de Salud Pública", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 519.028 "Agencia de Vigilancia Sanitaria del Uruguay (AViSU)", una partida anual de \$ 40.000.000 (cuarenta millones de pesos uruguayos), con destino a la Agencia de Vigilancia Sanitaria del Uruguay.

Artículo 367.- La Agencia de Vigilancia Sanitaria del Uruguay (AViSU), tendrá los siguientes recursos:

- A) Partidas presupuestales que se le asignen.
- B) Tasas por trámites, gestiones y cualquier otro servicio vinculado a los productos sanitarios que se encuentran dentro del ámbito de regulación y vigilancia de la Agencia.
- C) Ingresos por cursos, publicaciones y asesoramientos.
- D) Donaciones y fondos de cooperación nacional o internacional.
- E) Contribuciones por comercialización de productos sanitarios.
- F) Sanciones económicas por incumplimiento de la normativa sanitaria.

Artículo 368.- Contra las resoluciones de la Agencia de Vigilancia Sanitaria del Uruguay, procederá el recurso de reposición y jerárquico si corresponda, los que deberán interponerse en forma conjunta dentro de los diez días hábiles a partir del siguiente de la notificación del acto al interesado. Una vez interpuesto el o los recursos mencionados, el órgano correspondiente, dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver, y se configurará denegatoria ficta por la sola circunstancia de no dictarse resolución dentro de dicho plazo.

Denegado el recurso de reposición, y en su caso el jerárquico, el recurrente podrá interponer, únicamente por razones de legalidad, demanda de anulación del acto impugnado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de turno, a la fecha en que dicho acto fue dictado.

La interposición de la demanda deberá hacerse dentro del término de veinte días hábiles de notificada la denegatoria expresa o de configurada denegatoria ficta. La demanda de anulación sólo podrá ser interpuesta por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado. El procedimiento recursivo ante el Tribunal será el dispuesto por el Código General del Proceso para el proceso ordinario.

Artículo 369.- La Agencia de Vigilancia Sanitaria del Uruguay (AViSU) estará exonerada de todo tributo nacional, excepto las contribuciones especiales de seguridad social, y en lo no previsto especialmente por esta ley, su régimen de funcionamiento será el de la actividad privada, especialmente en cuanto al estatuto de su personal y contratos que celebre.

Artículo 370.- Los bienes de la Agencia de Vigilancia Sanitaria del Uruguay (AViSU), son inembargables y sus créditos, cualquiera fuera su origen, gozan del privilegio establecido en el numeral 2) del artículo 110 de la Ley N.º 18.387, de 23 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 729 de la Ley N.º 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Artículo 371.- El contralor administrativo de la Agencia de Vigilancia Sanitaria del Uruguay (AViSU), será ejercido por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud Pública. La Agencia remitirá el presupuesto anual para el ejercicio siguiente y el balance de ejecución por el ejercicio anterior, sin perjuicio de otros mecanismos de contralor que establezca la reglamentación.

Artículo 372.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 5 de la Ley N.º 16.343, de 24 de diciembre de 1992, en la redacción dada por el artículo 298 de la Ley N.º 20.075, de 20 de octubre de 2022, por el siguiente:

"Para la inclusión de nuevas afecciones e introducción de otras técnicas y medicamentos, se deberá requerir el asesoramiento técnico de la Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias creada por el artículo 407 de la Ley N.º 19.889, de 9 de julio de 2020".

Artículo 373.- Sustitúyese el artículo 462 de la Ley N.º 19.355, de 19 de diciembre del 2015, en la redacción dada por el artículo 299 de la Ley N.º 20.075, de 20 de octubre de 2022, por el siguiente:

"ARTÍCULO 462.- La decisión de incorporación de medicamentos y prestaciones de salud al Formulario Terapéutico de Medicamentos y a los programas integrales de prestaciones consagrados en el artículo 45 de la Ley N.º 18.211, de 5 de diciembre de 2007, será competencia del Ministerio de Salud Pública. Deberá contar con informe previo preceptivo (no vinculante) realizado por la Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias creada por el artículo 407 de la Ley N.º 19.889, de 9 de julio de 2020, y por un informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas respecto del impacto fiscal, que asegure la sustentabilidad del Sistema Nacional Integrado de Salud".

Artículo 374.- Sustitúyese el artículo 38 de la Ley N.º 19.529, de 24 de agosto de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 38 (Establecimientos asilares y monovalentes).- Queda prohibida la creación de nuevos establecimientos asilares y monovalentes, públicos y privados desde la entrada en vigencia de esta ley. Los ya existentes deberán adaptar su funcionamiento a las prescripciones de esta ley, hasta su sustitución definitiva por dispositivos alternativos, de acuerdo a los que establezca la reglamentación.

Se establecerán acciones para el cierre definitivo de los mismos y la transformación de las estructuras monovalentes. El desarrollo de la red de estructuras alternativas se debe iniciar desde la entrada en vigencia de esta disposición.

El Poder Ejecutivo establecerá en la reglamentación el cronograma de cierre de los establecimientos asilares y estructuras monovalentes. El cumplimiento definitivo del cronograma no podrá exceder temporalmente el año 2029".

Artículo 375.- Los profesionales médicos con especialidades vinculadas en forma directa a la atención de la salud humana que sean designados como Directores Departamentales de Salud fuera del Departamento de Montevideo, podrán acumular a su sueldo el de otro cargo médico que ocupe en un prestador de salud público, cuando no haya otro profesional de la especialidad en ejercicio en el Departamento designado o se pueda verificar una afectación directa o una ausencia de servicio, quedando exceptuados de la prohibición dispuesta en el artículo 32 de la Ley N.º 11.923, de 27 de marzo de 1953, y sus modificativas.

La referida acumulación se encontrará comprendida en el régimen dispuesto por el artículo 650 de la Ley N.º 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Artículo 376.- Sustitúyese el último inciso del artículo 50 del Decreto-Ley N.º 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 11 de la Ley N.º 19.513, de 14 de julio de 2017, por el siguiente:

"El Juzgado actuante en cuanto determine que las sustancias incautadas no son necesarias para el esclarecimiento del delito, así lo hará saber a la Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías y a la Junta Nacional de Drogas, a los efectos que esta disponga según el caso, su destino si tuvieran uso terapéutico o de investigación científica; o, disponer en vez, su destrucción. De disponerse la destrucción de tales sustancias, se realizará en la sede del instituto u organismo en que se encuentre, en presencia de un funcionario de la citada Comisión y un funcionario de la Junta Nacional de Drogas, designados a esos efectos, debiéndose labrar el acta correspondiente".

Artículo 377.- Modifícase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", la denominación de la unidad ejecutora 102 "Dirección General del Sistema Nacional de Salud", creada por el artículo 31 de la Ley N.º 18.211, de 5 de diciembre de 2007, y modificada por el artículo 399 de la Ley N.º 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por la de "Dirección General del Sistema Nacional Integrado de Salud".

Modifícase la denominación del cargo de particular confianza, creado por el artículo 449 de la Ley N.º 19.355, de 19 de diciembre de 2015, y modificada por el artículo 221 de la Ley N.º 19.996, de 3 de noviembre de 2021, por la de "Director General del Sistema Nacional Integrado de Salud".

Artículo 378.- Agrégase al artículo 20 de la Ley N.º 18.211, de 5 de diciembre de 2007, el siguiente inciso:

"El Poder Ejecutivo podrá disponer correctivos al régimen de publicidad de las instituciones que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud, a fin de asegurar que los recursos provenientes de la cuota salud, referida en el artículo 55 de esta ley, se destine exclusivamente a las prestaciones que deben brindar obligatoriamente los prestadores públicos y privados a sus usuarios, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 a 48 de esta ley".

Artículo 379.- Sustitúyese los incisos segundo y tercero del artículo 543 de la Ley N.º 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por los siguientes:

"La presentación del certificado que expida dicha Secretaría de Estado será indispensable, para hacer efectivo el cobro del arancel por el Fondo Nacional de Recursos, cuando corresponda.

Para las restantes instituciones que no se encuentren incluidas en los incisos anteriores, se les exigirá la presentación de dicho certificado para la realización de cualquier trámite ante el Ministerio de Salud Pública".

Artículo 380.- Créase el Instituto Nacional de Investigación en Salud y Bienestar (INISaB) como un órgano desconcentrado dependiente del Ministerio de Salud Pública, con autonomía técnica.

La gestión del Instituto Nacional de Investigación en Salud y Bienestar estará a cargo de un Consejo Directivo y de un Director Ejecutivo.

El Consejo Directivo será honorario y estará integrado por:

- A) Un representante del Ministerio de Salud Pública (MSP), quien lo presidirá.
- B) Un representante designado por la Universidad de la República (Udelar).
- C) Un representante por la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología.
- D) Un representante del Sistema Nacional Integrado de Salud (SNIS).
- E) Un representante de la sociedad civil o de organizaciones de usuarios.

El Director Ejecutivo asistirá al Consejo, y será designado por concurso de oposición y mérito.

Artículo 381.- El Instituto Nacional de Investigación en Salud y Bienestar (INISaB), tendrá los siguientes cometidos:

- A) Impulsar la investigación científica en salud pública, medicina clínica, ciencias básicas, salud mental, determinantes sociales, ambientales y comerciales de la salud y bienestar.
- B) Fortalecer la base científica del sistema de salud uruguayo, orientada a mejorar la calidad, equidad, sostenibilidad y resiliencia del mismo.

- C) Promover la formación de recursos humanos en investigación.
- D) Generar evidencia para apoyar la toma de decisiones sanitarias.
- E) Fomentar la cooperación interinstitucional nacional e internacional.

A esos efectos, el INISaB tendrá las siguientes funciones:

- A) Diseñar y ejecutar líneas estratégicas de investigación en salud y bienestar.
- B) Financiar y co-financiar proyectos de investigación propios y en convenio.
- C) Establecer centros de investigación especializados.
- D) Generar publicaciones científicas y técnicas.
- E) Promover el uso de datos del sistema de salud para la investigación, garantizando la protección de la privacidad.
- F) Establecer programas de formación e intercambio académico.

El INISaB fomentará el bienestar, promoverá y fortalecerá las ciencias básicas y clínicas, en régimen de gestión conjunta con la Universidad de la República (UdelaR).

Artículo 382.- Reasignase, a partir del Ejercicio 2027, desde el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", programa 440 "Atención integral de la salud", unidad ejecutora 012 "Ministerio de Salud Pública", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto de gasto 551.016 "Centro Uruguayo de Imagenología Molecular", al Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", programa 442 "Promoción en salud", unidad ejecutora 103 "Dirección General de la Salud", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 152.000 "Productos medicinales y farmacéuticos", la suma de \$ 41.886.000 (cuarenta y un millones ochocientos ochenta y seis mil pesos uruguayos), con destino a la adquisición de reactivos, vacunas y otros productos medicinales.

Artículo 383.- Reasignase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", programa 440 "Atención integral de la salud", unidad ejecutora 104 "Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos", proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de \$ 960.323 (novecientos sesenta mil trescientos veintitrés pesos uruguayos), desde el objeto del gasto 042.619 "Compen. personal p/regularización de contratos se abs.c/asc." al objeto del gasto 042.509 "Diferencia al ocupar una vacante".

Artículo 384.- Asignase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", unidad ejecutora 103 "Dirección General de la Salud", programa 442 "Promoción en salud", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 152.001 "Vacunas", una partida anual de US\$ 5.150.000 (cinco millones ciento cincuenta mil dólares de Estados Unidos de América), con destino a la adquisición de vacunas, en el marco del plan de inmunización.

Artículo 385.- Asígnase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", programa 441 "Rectoría en salud", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Proyecto 972 "Informática", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 11.000.000 (once millones de pesos uruguayos), a efectos de fortalecer, modernizar y consolidar el Sistema de Información Institucional, garantizando la disponibilidad de datos integrados, oportunos y seguros para la planificación, gestión y evaluación de políticas públicas en salud.

Artículo 386.- Asígnanse en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", unidad ejecutora 103 "Dirección General de la Salud", Proyecto 105 "Salud Mental y Adicciones", Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos) anuales con destino a atender los cometidos en salud mental y adicciones, en los programas, objetos del gasto e importes que se detallan:

Programa	ODG	Importe
440	559.000	1.776.824
440	222.000	168.813
442	222.000	62.947
442	559.000	7.991.416

Artículo 387.- Dispónese que la "Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis", organismo desconcentrado del Ministerio de Salud Pública, según lo dispuesto por el artículo 308 de la Ley N.º 17.930, de 19 de diciembre de 2005, anteriormente "Comisión Nacional Honoraria de la Lucha contra la Hidatidosis", según lo establecido por la Ley N.º 13.459, de 9 de diciembre de 1965, y sus modificativas, pasará a la unidad ejecutora 103 "Dirección General de Salud" del Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", transfiriéndose de pleno derecho sus créditos, recursos, derechos y obligaciones.

De acuerdo con lo previsto en el inciso anterior, reasígnanse del Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", unidad ejecutora 012 "Ministerio de Salud Pública", Proyecto 000 "Funcionamiento", al Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", unidad ejecutora 103 "Dirección General de la Salud", Proyecto 106 "Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis", en los programas, financiaciones, objetos del gasto y montos en pesos uruguayos que se detallan:

Programa	Financiación	ODG	Importe
442	1.1	553.054	- 5.500.000
440	1.1	553.017	5.500.000
442	1.2	553.054	-19.500.000
440	1.2	553.017	19.500.000

Artículo 388.- Agrégase al artículo 7.º de la Ley N.º 18.131, de 18 de mayo de 2007, los siguientes incisos:

"El Banco de Previsión Social podrá abonar a las instituciones prestadoras de asistencia médica, además de la cuota prevista en el inciso primero del presente artículo, una segunda forma de pago en el marco del Seguro Nacional de Salud.

Dicho componente tendrá por objeto financiar prestaciones, programas o acciones de salud que:

- a) no se encuentren adecuadamente contemplados en el esquema de pago capitado, debido a su concentración en determinados prestadores, baja prevalencia o elevado costo relativo;
- b) no constituyan metas asistenciales de alcance general, pero representen objetivos de relevancia sanitaria definidos por la Junta Nacional de Salud.

La determinación del componente definido en el inciso segundo se realizará por el Poder Ejecutivo en acuerdo con los Ministerios de Economía y Finanzas y de Salud Pública".

INCISO 13

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Artículo 389.- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a través de la Inspección General de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio del Interior a través de sus distintas dependencias, podrán efectuar, en el marco de sus respectivas competencias, intercambios de información entre sí en el caso de accidentes laborales, debiendo acordarse los mecanismos y condiciones que posibiliten el recíproco y efectivo intercambio de la misma cuando sea requerida, y sin que ello suponga la violación a lo establecido en el artículo 259 del Código del Proceso Penal; no rigiendo a estos efectos las limitaciones dispuestas por la Ley N.º 18.381, de 17 de octubre de 2008.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso precedente, la información recibida por los citados organismos en virtud de esta disposición será considerada confidencial, cuando así correspondiere, en los términos dispuestos por la ley antes mencionada.

Artículo 390.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo único de la Ley N° 19.854, de 23 de diciembre de 2019, por el siguiente:

"En todos los procedimientos de la inspección se podrá interrogar personas que por su vinculación con los implicados, sea laboral o de alguna otra índole, puedan tener un conocimiento directo de los hechos denunciados. Se hará en forma individual y reservada, y sin identificar en el expediente los datos de los deponentes".

Artículo 391.- Créanse en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", programa 501 "Relaciones y condiciones laborales", unidad ejecutora 007 "Inspección

General del Trabajo y de la Seguridad Social", Proyecto 000 "Funcionamiento", los siguientes cargos:

Escalafón	Grado	Denominación	Serie	Cantidad
A	4	Asesor X	Profesional	2
B	3	Inspector VIII	Condiciones Ambientales De Trabajo	4
B	3	Inspector VIII	Condiciones Generales De Trabajo	4

Suprímense, a efectos de financiar la creación de cargos del inciso anterior, en el mismo programa, unidad ejecutora y proyecto, los siguientes cargos:

Escalafón	Grado	Denominación	Serie	Cantidad
B	7	Inspector IV	Condiciones Ambientales De Trabajo	4
B	7	Inspector IV	Condiciones Generales De Trabajo	4
C	2	Administrativo IV	Administrativo	2

La diferencia de costo entre creación y supresión de cargos, dispuesta en este artículo, se financiará con los créditos presupuestales del objeto del gasto 095.005 "Fondo para financiar funciones transitorias y de conducción" con la suma de \$ 1.748.374 (un millón setecientos cuarenta y ocho mil trescientos setenta y cuatro pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales.

Agréganse a la estructura de la División Jurídica de la unidad ejecutora 007 "Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social" del Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" establecida en el inciso séptimo del artículo 468 de la Ley N.º 19.355, de 19 de diciembre de 2015, dos cargos de Profesional Abogado A grado 4, en las condiciones dispuestas por el mencionado artículo.

Sustitúyese el inciso segundo del artículo 243 de la Ley N.º 18.172, de 31 de agosto de 2007, por el siguiente:

"Establécese las siguientes remuneraciones nominales mensuales en moneda nacional a valores 2025, que percibirán los Inspectores de Trabajo por todo concepto, incluyendo lo correspondiente a vestimenta, estableciéndose que los gastos de locomoción se atenderán de acuerdo a la reglamentación que establezca el Poder Ejecutivo:

Escalafón	Grado	Remuneración mensual nominal
B	12	195.747
B	11	190.045
B	10	185.009
B	9	179.677

Escalafón	Grado	Remuneración mensual nominal
B	8	176.039
B	7	170.844
B	3	151.792

Los funcionarios que accedan a cargos de ingreso de Inspector, en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", unidad ejecutora 007 "Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social", a partir de la vigencia de esta ley, deberán haber completado estudios de nivel terciario y haber sido seleccionados por concurso público, de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo del Mercado Común del MERCOSUR, Decisión N.º33/06, de 15 de diciembre de 2006.

Artículo 392.- Asignase en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", programa 501 "Relaciones y condiciones laborales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", unidad ejecutora 007 "Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social", Proyecto 000 "Funcionamiento", objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", una partida anual de \$ 6.000.000 (seis millones de pesos uruguayos) y en la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Proyecto 974 "Vehículos", una partida para el Ejercicio 2026 de \$ 13.000.000 (trece millones de pesos uruguayos), a efectos de mejorar las condiciones laborales y contribuir a la disminución de la siniestralidad en los lugares de trabajo, con especial foco en las localidades pequeñas y rurales del interior del país, y llevar adelante acciones en el marco del "Compromiso Nacional por la Vida, la Salud y la Seguridad en el Trabajo".

Artículo 393.- Sustitúyese el artículo 303 de la Ley N.º 20.075, de 20 de octubre de 2022, por el siguiente:

"ARTÍCULO 303.- Las audiencias de conciliación que se realicen al amparo de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley N.º 18.572, de 13 de setiembre de 2009, serán notificadas en el domicilio electrónico constituido ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Las audiencias que se convoquen en el ámbito de la negociación colectiva, podrán ser notificadas igualmente, en el domicilio electrónico constituido ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

La notificación electrónica a través de la cual se cita a audiencia, se entenderá realizada cuando:

- A) Se encuentre disponible en la bandeja de entrada del domicilio electrónico del destinatario de la notificación y este acceda a ella.
- B) Hayan transcurrido tres días hábiles siguientes a aquel en que el acto a notificar se encuentre disponible en la bandeja de entrada del sistema E Notificaciones de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento, sin que el destinatario haya accedido a la referida notificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto, cuando no fuere posible notificar la citación a través del sistema E-Notificaciones podrá utilizar cualquier otro medio idóneo que proporcione certeza en cuanto a la efectiva realización de la diligencia, conjuntamente se intimará la constitución del domicilio electrónico, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones correspondientes".

Artículo 394.- Dispónese que los cometidos conferidos al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por el Decreto Ley N.º 15.611, de 10 de agosto de 1984, respecto de las Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de la Previsión Social, se ejercerán en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura, de acuerdo con las previsiones dispuestas para las Asociaciones Civiles, establecidas por el Decreto Ley N.º 15.089, de 12 de diciembre de 1980.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición.

Artículo 395.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a crear una Comisión Coordinadora de Políticas de Empleo, la que tendrá como objetivo el relevamiento, la articulación y complementariedad de todas las políticas, programas, instrumentos, servicios y estrategias en la materia, gestionadas por los distintos organismos del Estado y personas públicas no estatales que corresponda.

La misma incluirá todas las políticas que apunten a mejorar las condiciones de empleabilidad, acceso al empleo y al trabajo independiente, incorporando especialmente aquellas con énfasis en los colectivos con mayores dificultades para su inserción o reinserción laboral.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición, estableciendo la integración, estructura y cometidos de la Comisión, la cual será coordinada por la Dirección Nacional de Empleo como rectora en esta materia.

Las eventuales erogaciones que surjan de este artículo se financiarán con cargo a los créditos del Inciso.

Artículo 396.- Asígnanse en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", programa 500 "Políticas de empleo", unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Empleo", Financiación 1.1 "Rentas Generales", las siguientes partidas:

- a) Una partida anual de \$ 1.500.000 (un millón quinientos mil pesos uruguayos) en el Proyecto 703 "Adquisición de equipos y herramientas", a efectos de promover el trabajo independiente mediante el apoyo a emprendimientos productivos para las personas en condiciones de vulnerabilidad con dificultades de acceso al mercado laboral y a los instrumentos de formalización, con especial atención a las mujeres.
- b) Una partida de \$ 2.000.000 (dos millones de pesos uruguayos) en el Ejercicio 2026 y una partida anual de \$ 4.000.000 (cuatro millones de pesos uruguayos) a partir del Ejercicio 2027, en el Proyecto 972 "Informática", a efectos del desarrollo, implementación y mantenimiento del Sistema de Información de Empleo que contribuya a los procesos de orientación e intermediación laboral haciendo de nexo entre la oferta y demanda laboral.

Artículo 397.- Los funcionarios profesionales y técnicos pertenecientes a los escalafones A "Personal Profesional" y B "Técnico Profesional" del Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" que presten efectivamente funciones en la unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Empleo", percibirán una compensación especial, equivalente al 25 % (veinticinco por ciento) de las retribuciones sujetas a montepío, excluidas las partidas variables, la prima por antigüedad y los beneficios sociales.

A efectos de financiar la partida dispuesta en el inciso anterior, reasignase en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", los importes en pesos uruguayos en los programas, unidades ejecutoras y objetos del gasto que se indican:

Programa	UE	ODG	Importe
501	001	095.005	-8.537.220
500	003	095.005	-3.362.803
501	004	095.005	-10.000.000
500	003	042.520	16.157.410
500	003	059.000	1.346.451
500	003	081.000	3.413.253
500	003	082.000	175.039
500	003	087.000	807.870

Artículo 398.- Créanse, en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" en las unidades ejecutoras y programas que se indican, los siguientes cargos:

Programa	U.E	Escalafón	Grado	Denominación	Serie	Cantidad
501	001	B	4	Técnico VIII	Técnico	1
501	001	B	8	Técnico IV	Técnico	1
501	001	C	1	Administrativo VI	Administrativo	5
501	001	C	4	Administrativo III	Administrativo	1
501	001	C	9	Administrativo	Administrativo	1
501	001	C	10	Administrativo	Administrativo	1
501	001	E	1	Oficial VI	Oficios	4
501	002	C	1	Administrativo VI	Administrativo	1
500	003	A	10	Asesor IV	Profesional	1
500	003	A	12	Asesor II	Profesional	2
500	003	C	8	Administrativo	Administrativo	1

Programa	U.E	Escalafón	Grado	Denominación	Serie	Cantidad
500	003	C	12	Administrativo	Administrativo	2
501	004	B	3	Técnico IX	Técnico	1
501	004	C	7	Administrativo	Administrativo	1
501	004	C	10	Administrativo	Administrativo	1
402	005	A	4	Asesor X	Profesional	1

Suprímense, a efectos de financiar los cargos que se crean en el inciso anterior, en los mismos programas y unidades ejecutoras, los siguientes cargos:

Programa	U.E	Escalafón	Grado	Denominación	Serie	Cantidad
501	001	B	3	Técnico IX	Relaciones Laborales	1
501	001	C	2	Administrativo V	Administrativo	3
501	001	C	3	Administrativo IV	Administrativo	3
501	001	D	2	Especialista VII	Especialización	1
501	001	D	4	Especialista V	Telefonista	1
501	001	D	4	Especialista V	Computación	1
501	001	D	8	Especialista I	Computación	1
501	001	D	9	Especialista Asistente I	Promoción Social	1
501	001	D	10	Jefe De Área	Planeamiento y Presupuesto	1
501	001	F	1	Auxiliar III	Servicios	1
501	002	D	2	Especialista VII	Especialización	1
500	003	B	10	Técnico II	Procurador	1
500	003	D	8	Especialista I	Promotor Social	1
500	003	D	12	Especialista	Promotor Social	4
501	004	B	10	Técnico II	Técnico	1
501	004	D	3	Especialista IV	Especialización	1
501	004	D	7	Especialista II	Especialización	1
402	005	B	10	Técnico II	Administración Pública	1

La diferencia de costo entre creación y supresión de cargos, dispuesta en este artículo, se financiará con cargo a los créditos presupuestales del programa 501 "Relaciones y condiciones laborales", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", objeto del gasto 095.005 "Fondo para financiar funciones transitorias y de conducción", por el importe de \$ 565.666 (quinientos sesenta y cinco mil seiscientos sesenta y seis pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales.

Artículo 399.- Modifícanse en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", en las unidades ejecutoras y programas que se indican, las denominaciones y series de los siguientes cargos vacantes:

Programa	U.E	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
501	001	A	12	Asesor II	Bibliotecólogo
501	001	B	8	Técnico ayudante	Administración Pública
501	001	B	8	Técnico I	Relaciones Laborales
501	001	B	10	Técnico II	Diplomacia
500	003	A	10	Asesor IV	Psicólogo
500	003	A	10	Asesor IV	Asistente Social
500	003	A	10	Asesor IV	Ciencias Antropológicas
500	003	A	10	Asesor IV	Licenciado en Sociología
501	004	A	10	Asesor IV	Escribano
501	004	A	10	Asesor IV	Escribano
501	004	A	12	Asesor II	Contador

Por las siguientes:

Programa	U.E	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
501	001	A	12	Asesor II	Profesional
501	001	B	8	Técnico IV	Técnico
501	001	B	8	Técnico IV	Técnico
501	001	B	10	Técnico II	Técnico
500	003	A	10	Asesor IV	Profesional
500	003	A	10	Asesor IV	Profesional
500	003	A	10	Asesor IV	Profesional
500	003	A	10	Asesor IV	Profesional
501	004	A	10	Asesor IV	Profesional
501	004	A	10	Asesor IV	Profesional
501	004	A	12	Asesor II	Profesional

Artículo 400.- Reasígnanse en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en los programas, unidades ejecutoras y objetos del gasto que se detallan a continuación, en pesos uruguayos:

Programa	UE	ODG	Importe
501	001	042.087	-1.500.000
500	003	042.087	-250.000
501	004	042.087	-250.000
501	007	042.087	-100.000
501	001	042.520	1.500.000
500	003	042.520	250.000
501	004	042.520	250.000
501	007	042.520	100.000

Artículo 401.- Asignase en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", programa 501 "Relaciones y condiciones laborales", en la Financiación 1.1 "Renta Generales", las siguientes partidas en pesos uruguayos, en las unidades ejecutoras, proyectos, objetos del gasto, montos y ejercicios que se detallan:

UE	Proyecto	ODG	2026	2027	2028	2029
001	000	299.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000
004	000	299.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000
001	973	799.000	0	5.000.000	5.000.000	5.000.000
001	972	799.000	0	6.000.000	6.000.000	6.000.000

La asignación dispuesta en el inciso anterior, se destinará a mejorar la atención y acercar los servicios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a la población del interior del país, instalando centros regionales, acondicionando la infraestructura y aumentando la cantidad de puestos de atención ciudadana que permitan la territorialización de las políticas de trabajo y de empleo para la contribución al desarrollo productivo de las economías locales.

INCISO 14

Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial

Artículo 402.- Apruébase el Plan Quinquenal de Vivienda para el período 2025-2029 propuesto por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, conforme lo establecido por el artículo 4 de la Ley N.º 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por el artículo 1.º de la Ley N.º 16.237, de 2 de enero de 1992.

Artículo 403.- En las expropiaciones realizadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N.º 16.112, de 30 de mayo de 1990, cuando el inmueble registre deudas con el Estado o con los Gobiernos Departamentales, el monto de las mismas se deducirá de la

indemnización provisoria que deba depositar el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial a los efectos de la toma urgente de posesión, así como de la justa y previa compensación definitiva, en caso de corresponder. A tales efectos, el expropiante deberá acreditar la existencia de la deuda.

En ningún caso la deducción prevista podrá interpretarse como dispensa, condonación o exoneración de los tributos adeudados, que seguirán siendo de cargo del sujeto obligado.

Artículo 404.- Créanse en el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", programa 521 "Prog. de rehabilitación y consolidación urbano habitacional", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Financiación 1.1 "Renta Generales", Proyecto 000 "Funcionamiento", dos cargos Denominación Profesional, Serie Profesional, Escalafón A, Grado 4, un cargo Denominación Técnico, Serie Técnico, Escalafón B, Grado 3 y un cargo Denominación Administrativo, Serie Administrativo, Escalafón C, Grado 1, con destino a la "Unidad Especializada en Género" creada por el artículo 472 de la Ley N.º 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

Las erogaciones resultantes de las creaciones dispuestas en el inciso precedente, se financiarán con la reasignación de créditos desde el objeto del gasto 095.005 "Fondo para financiar funciones transitorias y conducción" por la suma de \$ 3.266.456 (tres millones doscientos sesenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, y desde el objeto del gasto 099.002 "Financiación estructuras organizativas" por la suma de \$ 25.228 (veinticinco mil doscientos veintiocho pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales.

Artículo 405.- Sustitúyese el artículo 466 de la Ley N.º 19.924, de 18 de diciembre de 2020, en la redacción dada por el artículo 229 de la Ley N.º 19.996, de 3 de noviembre de 2021, por el siguiente:

"ARTÍCULO 466.- El subsidio que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial otorgue, en el marco de lo dispuesto en el artículo 465 de esta ley, a las personas o familias a beneficiar, respecto del valor de adquisición del inmueble, de las cuotas del préstamo, de los pagos de alquileres con opción a compra y de los pagos en mérito de otras modalidades de adquisición de vivienda, incluido el leasing inmobiliario, se regirá en lo que sea aplicable, en lo dispuesto en materia de subsidios por la Ley N.º 13.728, de 17 de diciembre de 1968 y sus modificaciones.

La reglamentación fijará los límites de los subsidios según la modalidad de acceso a la vivienda, el tipo de subsidio y los ingresos de la persona o la familia".

Artículo 406.- Derógase el artículo 315 de la Ley N.º 20.075, de 20 de octubre de 2022.

Las solicitudes de contribuciones económicas no revisables realizadas al amparo de lo dispuesto por el artículo 315 de la Ley N.º 20.075, de 20 de octubre de 2022, en la redacción dada por el artículo 392 de la Ley N.º 20.212, de 6 de noviembre de 2023, que cuenten con el certificado provisorio emitido por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, se regirán por la normativa vigente al momento de su emisión.

Artículo 407.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2027 la habilitación otorgada por el artículo 498 de la Ley N.º 20.075, de 20 de octubre de 2022, al Fondo de Garantía creado por el artículo 332 de la Ley N.º 18.172, de 31 de agosto de 2007, para garantizar créditos a empresas destinados a proyectos de viviendas del Programa Habitacional "Entre Todos", creado en el ámbito del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en el marco de la Ley N.º 18.795, de 17 de agosto de 2011, y de los artículos 465 y 466 de la Ley N.º 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

La habilitación a que refiere el inciso anterior se otorga solo para la línea de garantía específica denominada "SiGa Entre Todos" creada para el Programa Habitacional "Entre Todos", con cargo al Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", programa 521 "Programa de Rehabilitación y Consolidación Urbano Habitacional", unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Vivienda", Proyecto 701 "Créditos Para Viviendas con Garantía Subsidiaria del Estado", Financiación 1.5 "Fondo Nacional de Vivienda".

La reglamentación, que será dictada por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, establecerá la oportunidad y condiciones de su otorgamiento.

Artículo 408.- Autorízase al Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial" a constituir un Fideicomiso de Administración, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 17.703, de 27 de octubre de 2003 y su respectiva reglamentación, así como la celebración del correspondiente Contrato de Fideicomiso a otorgarse ("el Fideicomiso"), el cual se denominará "Fideicomiso para el Financiamiento de los Créditos Hipotecarios", y tendrá como objeto el financiamiento de créditos hipotecarios, en el marco de los programas habitacionales implementados por dicho Inciso.

El "Fideicomiso para el Financiamiento de los Créditos Hipotecarios" tendrá por fideicomitente y como beneficiario al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Dicho Fideicomiso será administrado por un fiduciario financiero profesional, el cual será seleccionado de acuerdo a los mecanismos de contratación pública correspondientes.

El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial podrá transferir a dicho fideicomiso los recursos presupuestales asignados a los subsidios habitacionales de capital, a las cuotas de amortización de préstamos, pagos de arrendamientos con opción a compra, y otras modalidades de adquisición de vivienda por parte de los hogares destinatarios, al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968 y sus modificativas.

El fideicomiso constituido al amparo de lo dispuesto por la presente disposición estará exonerado de toda obligación tributaria de carácter nacional o departamental, creada o a crearse.

Los títulos de deuda a emitirse por el mencionado fideicomiso, recibirá el mismo tratamiento fiscal que reciben los títulos de deuda pública emitidos por el Gobierno Central.

La participación en el referido fideicomiso no podrá generar compromisos presupuestales más allá de lo expresamente autorizado.

Autorízase al Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial a otorgar en representación del Estado el Contrato de Fideicomiso, conjuntamente con el fiduciario a contratar.

Artículo 409.- Autorízase al Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial" a constituir un Fondo de Garantía de Créditos a la Vivienda Social, en el marco del Sistema Nacional de Garantía (SiGa).

Dicho Fondo tendrá por finalidad otorgar garantías a los créditos hipotecarios concedidos por el fideicomiso a que refiere el artículo 427 de la presente ley, en el marco de los programas del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, siempre que se trate de la única vivienda de el o los sujetos del crédito.

La Corporación Nacional para el Desarrollo administrará el Fondo directamente o a través de sociedades constituidas por ella, pudiendo incorporar a los mismos todo otro financiamiento que obtenga con el mismo objetivo.

Autorízase al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial a integrar dicho Fondo con recursos del Fondo Nacional de Vivienda, creado por el artículo 81 de la Ley N.º 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

Una vez operativo el Fondo de Garantía de Créditos a la Vivienda Social, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial podrá capitalizar el Fondo mediante la transferencia de recursos anuales.

Para poder solicitar al Fondo la ejecución de la garantía, se deberá acreditar el inicio de la ejecución judicial de la garantía hipotecaria que respalda al crédito, además de haber cumplido con los demás requisitos que prevea la reglamentación.

El Estado garantiza bajo su responsabilidad la estabilidad de las normas legales y reglamentarias que sustentan la creación del régimen previsto en el presente artículo.

El Poder Ejecutivo podrá establecer límites al porcentaje del crédito a garantizar por el Fondo de Garantías.

Artículo 410.- Sustitúyese el artículo 503 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 503.- En todo fraccionamiento, cualquiera sea el régimen del mismo y la categoría de suelo, de predios contiguos al álveo del Océano Atlántico, Río de la Plata, Río Uruguay, Laguna del Sauce y Laguna del Cisne pasará de pleno derecho al dominio público y quedará afectada al uso público, una faja de ciento cincuenta metros medida a partir de la línea superior de la ribera según dispone el Código de Aguas, sin perjuicio de otras limitaciones establecidas por leyes especiales.

Se considerará fraccionamiento toda división predial que implique la creación de lotes independientes.

Cuando existieren a una distancia menor, rutas nacionales o ramblas costaneras de uso público, abiertas y pavimentadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 393 de

la Ley N.º 17.296, de 21 de febrero de 2001, la faja a que refiere el inciso primero se extenderá hasta dichas rutas o ramblas.

Se deberá dejar constancia de la referida cesión en el plano de fraccionamiento respectivo."

Artículo 411.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 38 de la Ley N.º 18.308, de 18 de junio de 2008, con la modificación introducida por el artículo 209 de la Ley N.º 19.670, de 15 de octubre de 2018:

"Este artículo se aplicará tanto a fraccionamientos comunes como a urbanizaciones en régimen de Urbanización en Propiedad Horizontal (UPH) y Propiedad Horizontal (PH). En el régimen de propiedad horizontal, se consideran urbanizaciones todos los fraccionamientos comprendidos en el régimen de la Ley N.º 17.292, de 25 de enero de 2001, así como aquellos realizados bajo el amparo de la Ley N.º 10.751, de 25 de junio de 1946, en este último caso, cuando el tamaño del amanazanado sea mayor a lo previsto en la normativa departamental aplicable o cuando el tamaño de la propuesta exceda las dimensiones máximas de una manzana".

Artículo 412.- Sustitúyese el literal A) del artículo 21-BIS de la Ley N.º 18.308, de 18 de junio de 2008, por el siguiente:

"A) Programa de Actuación Integrada (PAI) Abreviado es el que se realiza en un sector del territorio en el cual la planificación departamental asignó el atributo de potencialmente transformable, y cumple con lo establecido en dicha planificación respecto de la categoría y uso general del suelo previsto, el modelo territorial de ocupación y densidad, los aspectos ambientales relevantes considerados y que se deberán tener en cuenta en el resto de las determinaciones; así como los demás requisitos que establezca la reglamentación. El Programa de Actuación Integrada Abreviado no requiere aprobación de evaluación ambiental estratégica ni expedición de informe de correspondencia y será obligatoria una única instancia de participación pública, ya sea la audiencia pública o la puesta de manifiesto, sin perjuicio de su difusión".

Artículo 413.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 30 de la Ley N.º 18.308, de 18 de junio de 2008, en la redacción dada por el artículo 381 de la Ley N.º 20.212, de 6 de noviembre de 2023, por el siguiente:

"Para la planificación de los usos futuros de suelo se utilizará el atributo de potencialmente transformable y demás condiciones previstas en el artículo 34 de esta ley".

Artículo 414.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 34 de la Ley N.º 18.308, de 18 de junio de 2008, en la redacción dada por el artículo 382 de la Ley N.º 20.212, de 6 de noviembre de 2023, por el siguiente:

"(Atributo de potencialmente transformable).- Los instrumentos de ordenamiento territorial departamentales podrán delimitar ámbitos de territorio como

potencialmente transformables estableciendo la categoría y uso de suelo general previsto, el modelo territorial de ocupación y densidad y los aspectos ambientales relevantes y criterios para su consideración".

Artículo 415.- Agrégase al artículo 48 de la Ley N.º 17.292, de 25 de enero de 2001, en la redacción dada por el artículo 460 de la Ley N.º 19.924, de 18 de diciembre de 2020, el siguiente inciso final:

"Los gobiernos departamentales, en el ámbito de sus competencias en materia de ordenamiento territorial, incluirán en sus instrumentos de ordenamiento territorial, regulaciones urbanísticas específicas a los efectos de generar un marco regulatorio, el cual podrá contener: zonificaciones y condiciones básicas tales como mínimos de lotes, densificación, FOS, FOT, y otras que entienda pertinente en relación al Régimen de PH y UPH en su territorio".

Artículo 416.- Incorpórase como artículo 78-BIS de la Ley N.º 18.308, de 18 de junio de 2008, la siguiente disposición:

"ARTÍCULO 78-BIS.- Los instrumentos de ordenamiento territorial y sus modificaciones se inscribirán en el inventario Nacional de Ordenamiento Territorial al inicio de su proceso de elaboración, una vez recibida la comunicación de inicio de manera provisoria, y con la aprobación definitiva se inscribirán de manera definitiva.

La Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial formalizará el registro una vez que hubiera corroborado que los actos que se solicitan inscribir se corresponden con lo previsto en esta ley".

Artículo 417.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 23 de la Ley N.º 18.308, de 18 de junio de 2008:

"A estos efectos, desde el inicio del proceso de elaboración del Instrumento, la Intendencia correspondiente podrá solicitar a la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial, que facilite las coordinaciones interinstitucionales que se entiendan pertinentes".

Artículo 418.- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley N.º 18.308, de 18 de junio de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 25.- (Aprobación previa y Audiencia Pública).- Los proyectos de instrumentos de ordenamiento territorial se someterán a la consideración del Intendente para su aprobación previa y a los efectos de la apertura del período de participación pública y solicitud de informes.

La audiencia pública será obligatoria para los Planes Locales y para los Instrumentos Especiales, siendo su realización facultativa para los restantes instrumentos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 Bis.

La publicación de la aprobación previa, cuando así se disponga con anuencia de la Junta Departamental, determinará la suspensión de las autorizaciones en

trámite de usos, fraccionamientos, urbanización, construcción o demolición en los ámbitos en que las nuevas determinaciones supongan modificación del régimen vigente. Esta suspensión se extinguirá con la aprobación definitiva del instrumento respectivo.

Se deberá solicitar informes a las instituciones públicas, entes y servicios descentralizados respecto a las incidencias territoriales en el ámbito del instrumento.

Previo a la aprobación definitiva, se deberá solicitar al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MVOT) el informe sobre la correspondencia del instrumento con los demás vigentes y al Ministerio de Ambiente (MA), la aprobación de la Evaluación Ambiental Estratégica. Cada uno de los ministerios dispondrá de un plazo para expedirse de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud correspondiente, vencido el cual, sin pronunciamiento, se entenderá como emitido en sentido favorable.

Dentro del plazo indicado, el MVOT y el MA podrán formular observaciones o realizar solicitudes de información complementaria, a cuyos efectos se otorgará vista, por el término de 10 días hábiles. La notificación en forma de la vista otorgada interrumpirá el plazo de 30 días hábiles previsto en este artículo".

Artículo 419.- Agréganse los siguientes incisos al artículo 29 de la Ley N.º 18.308, de 18 de junio de 2008:

"Se considera modificación sustancial total o parcial, la adopción de nuevos criterios de ordenamiento para el conjunto de los elementos estructurales o sustanciales que definen el cometido y contenido de cada instrumento, y que, provocan un cambio en el modelo territorial adoptado, tales como: categoría de suelo primaria, subcategoría rural natural, afectaciones urbanísticas o aspectos ambientales, con implicancias de trasformación en el modelo territorial.

Sin que la enumeración tenga carácter taxativo, se consideran modificaciones no sustanciales, las siguientes:

- A) Ajustes que requiera el texto o cartografía para su correcta aplicación, incluso los derivados de la dinámica de movilidad de fraccionamientos y fusiones durante el proceso de elaboración de cada instrumento de ordenamiento territorial.
- B) Cambios que surjan de los instrumentos derivados.
- C) Ajustes que surjan de los Mapas de Riesgo.
- D) El pasaje de suelo categoría urbana no consolidado a urbana consolidado siempre que dicha transformación se encuentre prevista en el instrumento de ordenamiento territorial.

- E) Los cambios de subcategoría de suelo o de afectaciones urbanísticas siempre que no alteren el modelo territorial del instrumento de ordenamiento territorial".

Artículo 420.- Derógase el inciso final del artículo 451 de la Ley N.º 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

Artículo 421.- Sustitúyese el artículo 453 de la Ley N.º 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 453.- En los territorios delimitados conforme al artículo 451 de esta ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley N.º 18.308, de 18 de junio de 2008, no serán de aplicación los procedimientos de revisión de los instrumentos de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, previstos en el artículo 29 de la citada ley, para el cambio de categoría del suelo, así como toda otra normativa legal sobre fraccionamientos, cesiones y edificaciones.

Para la ejecución de la intervención se deberá requerir la autorización del Gobierno Departamental correspondiente, en aquellas determinaciones contrarias a los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible y demás normativas departamentales aplicables".

Artículo 422.- Sustitúyese el artículo 458 de la Ley N.º 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 458.- Facúltase a los Gobiernos Departamentales a categorizar como urbanos o suburbanos aquellos inmuebles rurales donde existan asentamientos humanos, irregulares, siempre que sean preexistentes a la fecha de promulgación de esta ley, y los inmuebles donde se pueda ubicar un eventual realojo de tales asentamientos, cuando cumplan con lo establecido en la normativa nacional y departamental requeridas para su regularización y con lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley N.º 18.308, de 18 de junio de 2008".

Artículo 423.- Sustitúyese el artículo 412 de la Ley N.º 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 412.- (Competencia).- A la Dirección Nacional de Integración Social y Urbana compete:

- A) Desarrollar, coordinar y supervisar la ejecución del Plan Nacional de Integración Socio - Habitacional Juntos creado por la Ley N.º 18.829, de 24 de octubre de 2011, el Programa de Mejoramiento de Barrios, el Plan Nacional de Relocalizaciones, los que pasarán a depender de esa unidad ejecutora.
- B) Diseñar y ejecutar programas de integración social y urbana en barrios con precariedad socio-habitacional o déficit de infraestructuras, así como en asentamientos irregulares.

- C) Diseñar y ejecutar programas o dispositivos que atiendan la emergencia habitacional dispersa o concentrada a través de la mejora de las condiciones de la vivienda, acciones de mitigación u otras herramientas.
- D) Proponer las políticas de prevención de formación de asentamientos irregulares, ejecutar las que sean aprobadas y promover la inversión en soluciones habitacionales para sectores de menores ingresos.
- E) Proponer la celebración de convenios, obtener asesoramiento y colaboración de los demás organismos públicos.
- F) Coordinar acciones con los organismos públicos competentes, Gobiernos Departamentales, organizaciones sin fines de lucro, en especial aquellos que desarrollan y articulan políticas públicas de carácter social, con la finalidad de implementar programas y gestionar recursos financieros y humanos para el cumplimiento de los cometidos de esta Dirección.
- G) Gestionar y desarrollar el Registro Nacional de Asentamientos Irregulares (RNAI), creado por el artículo 399 de la Ley N.º 20.212, de 6 de noviembre de 2023".

Artículo 424.- Sustitúyese el artículo 463 de la Ley N.º 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 463.- En el marco de la ejecución de los programas de la Dirección Nacional de Integración Social y Urbana del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, se priorizará intervenciones en ocupaciones que se encuentren en propiedad fiscal o de los Gobiernos Departamentales.

Para aquellas que deban realizarse en propiedad privada, se priorizará aquellas ocupaciones que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 65 de la Ley N.º 18.308, de 18 de junio de 2008, en la redacción dada por el artículo 11 de la Ley N.º 19.661, de 21 de setiembre de 2018, o que cuenten con el permiso del titular del inmueble.

Exceptúese de lo establecido en los incisos anteriores para aquellas acciones de mitigación de situaciones de emergencia o precariedad habitacional extrema."

Artículo 425- Asignanse en el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", programa 521 "Prog. de rehabilitación y consolidación urbano habitacional", unidad ejecutora 006 "Dirección Nacional de Integración Social y Urbana", Proyecto 782 "Atención a Precariedad Habit. Población. Sit.Vulnerable", Financiación 1.5 "Fondo Nacional de Vivienda", las siguientes partidas en pesos uruguayos, con destino a la atención de población en situación de extrema vulnerabilidad social, con especial énfasis en hogares con presencia de infancias y adolescencias, a través de intervenciones orientadas a la mejora de condiciones habitacionales, provisión de soluciones transitorias, relocalizaciones, asistencia técnica y otras acciones que contribuyan a la mejora de situaciones de precariedad habitacional, de acuerdo al siguiente detalle:

2026	2027	2028	2029
150.000.000	200.000.000	250.000.000	300.000.000

Las partidas asignadas serán adicionales a las resultantes de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 605 de la Ley N.º 18.719, de 27 de diciembre de 2010, con la modificación introducida por el artículo 316 de la Ley N.º 20.075, de 20 de octubre de 2022.

Artículo 426.- Incorpórase como inciso quinto del artículo 237 de la Ley N.º 19.996, de 3 de noviembre de 2021, el siguiente:

"El "Fideicomiso Integración Social y Urbana" podrá financiarse con partidas presupuestales que se le asignen, así como también con donaciones, legados, transferencias de organismos públicos y recursos provenientes de convenios con personas públicas o privadas, asociaciones civiles o fundaciones, nacionales o extranjeras".

Artículo 427.- Incorpóranse los siguientes literales al artículo 18 de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay, aprobada por la Ley N.º 5.343, de 22 de octubre de 1915, y sus modificativas:

- "M) Emitir garantías a primera demanda para el cobro de los depósitos en garantía de arrendamiento.
- N) Otorgar créditos a personas físicas, para la constitución de garantías de arrendamiento, sin garantía hipotecaria.
- Ñ) Otorgar garantías de arrendamiento de inmuebles".

Artículo 428.- Sustítuyese el artículo 7.º de la Ley N.º 18.795, de 17 de agosto de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 7.- Créase en la Agencia Nacional de Vivienda un Fondo de Garantía, que tendrá por finalidad:

- a) Otorgar garantías parciales para la concesión de créditos hipotecarios destinados a personas físicas, para la adquisición, refacción, construcción y ampliación de una vivienda de interés social.
- b) Otorgar garantías parciales para la adquisición de un terreno con destino a una vivienda de interés social, siempre que esta revista la calidad de única vivienda del adquirente o del titular del inmueble a hipotecar.
- c) Garantizar contratos de leasing inmobiliarios con opción de compra de una vivienda de interés social, con destino a las personas físicas, siempre que esta revista la calidad de única vivienda del adquirente".

Artículo 429.- Sustitúyese el inciso final del artículo 144 de la Ley N.º 16.462, de 11 de enero de 1994, en la redacción dada por el artículo 436 de la Ley N.º 20.212, de 6 de noviembre de 2023, por el siguiente:

"En el caso de bienes muebles deteriorados y de escaso valor, transcurrido un año o más desde la fecha de designación de depositario de bienes muebles, no habiendo recaído decisión o mandato alguno sobre el destino de los mismos por igual período, los depositarios, previa comunicación a la sede judicial competente con una antelación no menor a noventa días, podrán disponer de los mencionados bienes, debiendo comunicar su destino final".

Artículo 430.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N.º 10.751, de 25 de junio de 1946, en la redacción dada por el artículo 2 del Decreto-Ley N.º 14.560, de 19 de agosto de 1976, por el siguiente:

"ARTÍCULO 12.- Las innovaciones tendientes al mejoramiento o al uso más cómodo del bien común, que no perjudiquen la estabilidad, seguridad y salubridad del edificio, así como las que alteren su aspecto arquitectónico, modifiquen la extensión o superficie o el uso de los bienes comunes, deberán ser resueltas por la asamblea de copropietarios convocada al efecto por una mayoría de dos tercios (2/3) de votos del total de componentes, que representaren por lo menos los tres cuartos (3/4) del valor del edificio, fijado por la Dirección General del Catastro Nacional o quien haga sus veces.

En el caso de conjuntos habitacionales de producción pública o realizados con financiamiento estatal, en régimen de propiedad horizontal integrado por cien unidades o más, que no puedan constituir la mayoría anteriormente exigida, podrán realizar un segundo llamado a asamblea de copropietarios, en la cual se podrá adoptar decisión válida por dos tercios (2/3) de los votos presentes y siempre que el quorum de asistentes supere el 50 % del valor del edificio, fijado por la Dirección General del Catastro Nacional o quien haga sus veces.

En caso de que no se consiga el quorum requerido, se podrá realizar un tercer llamado a asamblea, con citación previa de diez (10) días corridos, en la cual se requerirá dos tercios (2/3) de los votos presentes y siempre que el quorum de asistentes supere el 10 % (diez por ciento) del valor del edificio, fijado por la Dirección General del Catastro Nacional o quien haga sus veces".

Artículo 431.- En el caso de modificaciones prediales tales como fusiones, reparcelamientos o fraccionamientos de inmuebles, que hayan sido gravados con garantía hipotecaria a favor de organismos públicos se deberá requerir, por parte de las Intendencias Departamentales, así como por la Dirección Nacional de Catastro, la autorización previa del acreedor hipotecario, que deberá constar en certificado notarial expedido a tales efectos por el organismo público correspondiente, a los efectos de la inscripción de los planos respectivos.

Se establece que en las ejecuciones que realicen los acreedores hipotecarios sobre inmuebles gravados con hipoteca, serán inoponibles las modificaciones prediales tales como fusiones, reparcelamientos o fraccionamientos que se hayan inscrito sin el consentimiento previo del acreedor hipotecario. En los mencionados casos las

ejecuciones se practicarán sobre el o los inmuebles resultantes de las modificaciones prediales.

La solicitud por parte del organismo público acreedor deberá constar en certificado notarial que acredite su calidad de tal, acompañado por el plano a inscribir que será suscrito por el organismo solicitante, con la descripción gráfica del inmueble gravado al tiempo del otorgamiento de la hipoteca, y la identificación del plano respectivo.

INCISO 15

Ministerio de Desarrollo Social

Artículo 432.- Asígnanse en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", programa 401 "Red de asistencia e integración social", unidad ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social", Proyecto 143 "Transf. de mitigación de pobreza y vulnerabilidad extrema", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 579.048 "TUS - Canasta higiénica menstrual", con destino a la creación de la canasta higiénica menstrual dirigida a los hogares beneficiarios de la Tarjeta Uruguay Social con personas menstruantes, para el cumplimiento de la Ley N.º 20.375, de 24 de setiembre de 2024, en pesos uruguayos según el siguiente detalle:

2026	2027	2028	2029
96.000.000	98.000.000	100.000.000	181.000.000

Artículo 433.- Asígnanse en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", programa 404 "Atención integral a la primera infancia", unidad ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social", Proyecto 145 "Atención integral a la primera infancia", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 579.021 "Tarjeta alimentaria a hogares c/ingresos menores a 1.25 CBA" con destino al incremento de la prestación del Bono Crianza, transferencia monetaria orientada a la primera infancia, los siguientes créditos presupuestales en pesos uruguayos:

2026	2027	2028	2029
318.000.000	318.000.000	425.000.000	425.000.000

Artículo 434.- Asígnanse en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", programa 401 "Red de asistencia e integración social", unidad ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social", Proyecto 142 "Atención a situaciones de especial vulnerabilidad", Financiación 1.1 "Rentas Generales" con destino a fortalecer de forma integral los dispositivos de atención para personas en situación de calle, de acuerdo a los siguientes objetos del gasto y créditos presupuestales en pesos uruguayos:

ODG	2026	2027	2028	2029
289.015	22.540.000	23.730.000	23.730.000	23.730.000
554.072	231.840.000	244.080.000	244.080.000	244.080.000

ODG	2026	2027	2028	2029
554.073	67.620.000	71.190.000	71.190.000	71.190.000

Artículo 435.- Asignase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", programa 401 "Red de asistencia e integración social", unidad ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social", Proyecto 121 "Igualdad de Género", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 282.000 "Profesionales y técnicos", una partida anual de \$ 30.000.000 (treinta millones de pesos uruguayos), con destino a ampliar la cobertura y capacidad operativa del sistema de atención a mujeres en situación de violencia y trata.

Artículo 436.- Asignase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", programa 401 "Red de asistencia e integración social", unidad ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social", Proyecto 142 "Atención a situaciones de especial vulnerabilidad", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 559.000 "Transferencias corrientes a otras Instit. Sin Fines De Lucro", una partida de \$ 40.000.000 (cuarenta millones de pesos uruguayos) para el Ejercicio 2026, y una partida anual de \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos uruguayos) a partir del Ejercicio 2027, con destino a desarrollar nuevas iniciativas de atención de la salud mental y los consumos problemáticos de sustancias psicoactivas para personas con alta vulnerabilidad social.

Artículo 437.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley N.º 19.580, de 22 de diciembre de 2017, en la redacción dada por el artículo 508 de la Ley N.º 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 18.- "Observatorio sobre la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres" - Créase el Observatorio sobre Violencia Basada en Género hacia las Mujeres, destinado al monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización permanente de datos e información sobre la violencia hacia las mujeres.

Estará a cargo de una comisión interinstitucional conformada por el Ministerio de Desarrollo Social, que la presidirá, el Ministerio del Interior, la Fiscalía General de la Nación y la Red Uruguaya contra la Violencia Doméstica y Sexual.

Los integrantes de dicha comisión serán personas de probada experiencia designadas por cada una de las Instituciones.

Funcionará en el ámbito del Instituto Nacional de las Mujeres, que proveerá la secretaría técnica y la infraestructura necesaria".

Artículo 438.- Asignase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", programa 401 "Red de asistencia e integración social", unidad ejecutora 006 "Dirección Nacional de Protección Social", Proyecto 142 "Atención a situaciones de especial vulnerabilidad", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores" una partida anual de \$ 18.000.000 (dieciocho millones de pesos uruguayos), con destino al fortalecimiento de la reinserción social de personas liberadas.

Artículo 439.- Asignase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", programa 401 "Red de Asistencia e Integración Social", unidad ejecutora 007 "Instituto Nacional de la Juventud", Proyecto 142 "Atención a situaciones de especial vulnerabilidad", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", una partida de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos) para el Ejercicio 2026, y una partida anual de \$ 23.000.000 (veintitrés millones de pesos uruguayos) a partir del Ejercicio 2027, con destino a fortalecer y expandir el programa "Ni Silencio Ni Tabú", orientado a la promoción del bienestar psicosocial de adolescentes y jóvenes.

Artículo 440.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley N.º 18.651, de 19 de febrero de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 24.- El inmueble que habitan los discapacitados severos, sea de su propiedad o de sus familiares, independientemente que se haya constituido o no como bien de familia, así como los bienes muebles de cualquier naturaleza existentes en dicho inmueble, no afectarán en ningún caso el derecho de las personas con discapacidades severas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de esta ley, a las prestaciones servidas por el Banco de Previsión Social o por cualquier otro organismo del Estado.

De igual forma, no afectarán ese derecho los ingresos del núcleo familiar cualquiera sea su origen, salvo en cuanto al subsidio económico destinado a la contratación de un servicio de Asistente Personal, para cuyo cálculo se tendrán en consideración los referidos ingresos".

Artículo 441.- Asignase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", programa 401 "Red de asistencia e integración social", unidad ejecutora 011 "Instituto Nacional de Discapacidad", Proyecto 141 "Atención a la dependencia y discapacidad", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 282.000 "Profesionales y técnicos", una partida de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos) para el Ejercicio 2026, y una partida anual de \$ 30.000.000 (treinta millones de pesos uruguayos) a partir del Ejercicio 2027, con destino al fortalecimiento de las políticas de discapacidad.

Artículo 442.- Asignase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", programa 403 "Sistema Nacional Integrado de Cuidados - protección social", unidad ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social", Proyecto 141 "Atención a la dependencia y discapacidad", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 579.032 "Asistentes personales", una partida anual de \$ 40.000.000 (cuarenta millones de pesos uruguayos) para el Ejercicio 2026, y de \$ 80.000.000 (ochenta millones de pesos uruguayos) a partir del Ejercicio 2027, con destino a ampliar la cobertura del servicio de asistentes personales para personas con dependencia severa.

Artículo 443.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N.º 19.353, de 27 de noviembre de 2015, en la redacción dada por el artículo 177 de la Ley N.º 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 12.- (Integración de la Junta Nacional de Cuidados).- La Junta Nacional de Cuidados estará integrada por un titular o suplente a designación de los titulares del Ministerio de Desarrollo Social, quien la presidirá y de los

Ministerios de Educación y Cultura, de Trabajo y Seguridad Social, de Salud Pública, de Economía y Finanzas, de Vivienda y Ordenamiento Territorial, de Transporte y Obras Públicas, de Ambiente, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, del Banco de Previsión Social, del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay y un representante del Congreso de Intendentes. A fin de promover y monitorear la incorporación de la perspectiva de género en todo el Sistema Nacional Integrado de Cuidados, participará un representante del Instituto Nacional de las Mujeres en las sesiones de la Junta Nacional de Cuidados, con voz y sin voto. La Secretaría Nacional de Cuidados participará en las sesiones de la misma, con voz y sin voto".

Artículo 444.- Modifícase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", la denominación de la unidad ejecutora 008, "Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad", creada por el artículo 495 de la Ley N.º 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por la de "Secretaría Nacional de Cuidados".

Facúltase al Poder Ejecutivo a transferir los puestos de trabajo, los recursos humanos y materiales, así como a reasignar los créditos presupuestales necesarios, desde las unidades ejecutoras 001 "Dirección General de Secretaría" y 002 "Dirección de Desarrollo Social", a la unidad ejecutora 008 "Secretaría Nacional de Cuidados", para el cumplimiento de los cometidos de esta última, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Suprímese al vacar, en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de "Secretario Nacional de Cuidados", creado por los artículos 15 de la Ley N.º 19.353, de 27 de noviembre de 2015 y 535 de la Ley N.º 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Configurada la vacancia referida, créase en la unidad ejecutora 008 "Secretaría Nacional de Cuidados", el cargo de particular confianza de "Director de la Secretaría Nacional de Cuidados", cuya retribución será equivalente a la de Director de unidad ejecutora prevista en el artículo 16 de la Ley N.º 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

La erogación resultante de la creación dispuesta en el inciso precedente, se financiará con los créditos correspondientes a la supresión del cargo de particular confianza dispuesta en el inciso tercero.

Toda mención efectuada a la "Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad" se entenderá realizada a la "Secretaría Nacional de Cuidados", siempre que su materia esté vinculada a cuidados.

Artículo 445.- Créanse en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", programa 401 "Red de asistencia e integración social", la unidad ejecutora 011 "Instituto Nacional de Discapacidad" y el cargo de particular confianza de "Director del Instituto Nacional de Discapacidad", cuya retribución será equivalente a la de los directores de unidad ejecutora, de acuerdo a lo previsto por el inciso primero del artículo 16 de la Ley N.º 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Su titular será designado por el Poder Ejecutivo en mérito a sus condiciones personales, funcionales y técnicas relativas a la materia de su competencia.

La erogación resultante de la creación dispuesta en el inciso primero de este artículo, se financiará con la reasignación en el Grupo 0 "Servicios Personales", desde la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", programa 346 "Educación media", Proyecto 104 "Medidas de Inclusión Social", objeto del gasto 099.000 "Otras retribuciones".

Toda mención efectuada a la "Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad" se entenderá realizada al "Instituto Nacional de Discapacidad", siempre que su materia esté vinculada a discapacidad.

Artículo 446.- El Instituto Nacional de Discapacidad será el organismo rector de las políticas de discapacidad, a través del cual se coordinarán y diseñarán las políticas públicas en discapacidad.

Este organismo actuará como un articulador entre las diferentes instituciones del Estado, asegurando que las políticas públicas se desarrolleen con una perspectiva transversal y de derechos humanos.

Este Instituto tendrá las competencias en materia de discapacidad previstas en el numeral II del artículo 17 de la Ley N.º 19.353, de 27 de noviembre de 2015, en la redacción dada por el artículo 485 de la Ley N.º 19.924, de 18 de diciembre de 2020, sin perjuicio de las competencias que le fueren dadas por otra normativa.

Artículo 447.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley N.º 19.353, de 27 de noviembre de 2015, en la redacción dada por el artículo 484 de la Ley N.º 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 16.- (Estructura de la Secretaría Nacional de Cuidados y del Instituto Nacional de Discapacidad).

La Secretaría Nacional de Cuidados se integrará con las siguientes dos áreas:

- A. Área de implementación y seguimiento.
- B. Área programática y de articulación.

El Instituto Nacional de Discapacidad se integrará por las siguientes áreas:

- A. Área de programas transversales.
- B. Área de asistencia y orientación social.

El Ministerio de Desarrollo Social proporcionará los recursos humanos y materiales a efectos del funcionamiento de la Secretaría Nacional de Cuidados y del Instituto Nacional de Discapacidad, para el cumplimiento de sus correspondientes cometidos".

INCISO 36**Ministerio de Ambiente**

Artículo 448.- Reasignase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", programa 380 "Gestión ambiental y ordenación del territorio", unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", desde el objeto del gasto 057.015 "Pasantías laborales remuneradas para alumnos UTU", la suma de \$ 4.492.263 (cuatro millones cuatrocientos noventa y dos mil doscientos sesenta y tres pesos uruguayos), al objeto del gasto 057.003 "Empleo juvenil" y la suma de \$ 3.314.304 (tres millones trescientos catorce mil trescientos cuatro pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales, con destino a apoyar la ejecución de los programas de empleo juvenil.

Artículo 449.- Incorporase al artículo 1.^º del Título 11 del Texto Ordenado 2023, el siguiente numeral:

"20) Sustancias activas de alta peligrosidad utilizadas en productos fitosanitarios comprendidos en las Categorías 1a o 1b, según la clasificación toxicológica de la Organización Mundial de la Salud (OMS), y en otros productos no comprendidos en las categorías anteriores que establezca el Poder Ejecutivo, previa evaluación técnica.

Quedan comprendidos en el presente numeral los productos fitosanitarios, y cualquier otro producto, que contenga las sustancias activas a que refiere el inciso anterior.

El impuesto se determinará de acuerdo a un monto fijo por litro o kilo, según corresponda, por sustancia activa enajenada o contenida en un producto de los mencionados en el inciso anterior, de acuerdo a lo que establezca el Poder Ejecutivo, cuyo valor máximo será de UI 25 (veinticinco unidades indexadas) por litro o kilogramo de sustancia activa.

Exceptúase del pago del impuesto la afectación al uso de las sustancias activas utilizadas como materias primas en los productos comprendidos en el presente numeral fabricados en el país, con destino a ser comercializados, en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo. En este caso, el fabricante nacional abonará el tributo en la primera enajenación de los referidos productos, de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, salvo que la sustancia activa haya sido adquirida en plaza.

Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar montos diferenciales para las distintas sustancias activas incluidas en este numeral considerando criterios de peligrosidad para la salud humana y el ambiente, así como a establecer montos diferenciales según la sustancia activa esté contenida en un producto de los mencionados en el segundo inciso, o se trate de materia prima para la formulación a nivel nacional".

Artículo 450.- Confiérese al Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", a través de la unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Aguas (DINAGUA)", la competencia de emitir los

pronósticos, avisos y advertencias sobre sequías e inundaciones, como fenómenos hidrológicos extremos, a efectos del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N.º 18.621, de 25 de octubre de 2009.

La información hidrológica producida por la Dirección Nacional de Aguas y sus avisos y advertencias sobre fenómenos hidrológicos extremos, tendrán carácter oficial.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición.

Artículo 451.- Los organismos públicos que produzcan datos y pronósticos hidrológicos, deberán remitirlos a la unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Aguas (DINAGUA)" del Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", para su consideración e integración al sistema nacional de información hídrica, previsto en el literal C) del artículo 9 de la Ley N.º 18.610, de 2 de octubre de 2009.

El Ministerio de Ambiente establecerá la forma en que se deberá remitir esa información y las condiciones de acceso por parte de los interesados.

Artículo 452.- Sustitúyese el inciso final del artículo 9 de la Ley N.º 17.234, de 22 de febrero de 2000, en la redacción dada por el artículo 164 de la Ley N.º 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"Si el enajenante no cumpliera con esta obligación, será pasible de la multa prevista en el artículo 35 de la Ley N.º 11.029, de 12 de enero de 1948 y sus modificativas".

Artículo 453.- Asígnase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", programa 382 "Cambio climático", unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Calidad y Evaluación Ambiental", Proyecto 752 "Gestión segura de los residuos sólidos y sitios contaminados", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 40.000.000 (cuarenta millones de pesos uruguayos), con destino a apoyar a los Gobiernos Departamentales en la implementación de sus planes de residuos, y avanzar en la reducción del enterramiento y disminución de las emisiones de gases de efecto invernadero.

Artículo 454.- Asígnanse en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", programa 380 "Gestión ambiental y ordenación del territorio", unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Calidad y Evaluación Ambiental", Proyecto 735 "Gestión int. de aguas y desarrollo de planes de acción", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 14.000.000 (catorce millones de pesos uruguayos), con destino al desarrollo de estrategias de protección de la calidad de agua, tanto superficial como subterránea, y en la unidad ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Proyecto 700 "Gestión de cambio y consolidación de institucionalidad amb.", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 1.000.000 (un millón de pesos uruguayos), con destino a contribuir al fortalecimiento institucional de la Dirección General de Secretaría.

Artículo 455.- Asígnase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Aguas (DINAGUA)", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 25.000.000 (veinticinco millones de pesos uruguayos), para el fortalecimiento de la gestión de un sistema de información hídrica y los sistemas de alerta

temprana de eventos hidrológicos, en los programas, proyectos y montos, que se detallan:

Programa	Proyecto	Importe
380	774	150.000
380	776	16.350.000
380	778	2.000.000
382	777	1.500.000
382	779	5.000.000

Artículo 456.- Lo producido por aplicación del Impuesto Específico Interno a los plaguicidas de alta peligrosidad, establecido en el numeral 20 del artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado de 2023, será transferido el cincuenta por ciento al Fondo de Fomento de la Granja, creado por el artículo 1º la Ley N° 17.503 de 30 de mayo 2002, y el otro cincuenta por ciento al Fondo Nacional del Medio Ambiente (FONAMA), creado por el artículo 454 de la Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990, a efectos de financiar programas de apoyo y promover la producción y uso de bioinsumos con el objetivo de contribuir al desarrollo sostenible de la producción de alimentos. Las acciones a financiar serán coordinadas por los Ministerios de Economía y Finanzas, el Ministerio de Ambiente y el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

SECCIÓN V Organismos del artículo 220 de la Constitución de la República

INCISO 16 Poder Judicial

Artículo 457.- Dispónese la obligación de todo funcionario del Poder Judicial de sustituir al titular de un cargo o función superior en caso de ausencia temporaria o de acefalía de los mismos. Esta obligación regirá aun cuando hubiera cargos vacantes intermedios.

La Suprema Corte de Justicia dispondrá la sustitución seleccionando entre los funcionarios que, de acuerdo a las normas reguladoras del ascenso, tengan vocación al cargo.

Ninguna subrogación podrá realizarse por un término superior a los dieciocho meses, dentro del cual deberá proveerse la titularidad de acuerdo a las reglas del ascenso. En aquellos casos en que la Ley prevé que la ausencia exceda el término de los dieciocho meses, la subrogación podrá ser prorrogada mientras continúe la situación que le dio origen.

Para los funcionarios que subroguen a aquellos que pasen a ocupar cargos políticos o de particular confianza no regirá el plazo establecido en el inciso precedente.

La resolución a que hace referencia el inciso segundo, establecerá el derecho del funcionario a percibir las diferencias de sueldo del puesto que pasa a ocupar y el del suyo propio. Las referidas diferencias se liquidarán desde el día en que el funcionario tome posesión del cargo o función.

La Contaduría General de la Nación habilitará el crédito para financiar las diferencias de sueldo generadas por las subrogaciones dispuestas, de acuerdo a lo establecido por el artículo 10 de la Ley N.º 19.670, de 15 de octubre de 2018.

Artículo 458.- Créanse en el Inciso 16 "Poder Judicial", en el Escalafón IV "Especializado", tres cargos de "Auxiliar de Proveeduría", grado 7 y catorce cargos de "Auxiliar de Morgue", grado 7.

A tales efectos, autorízase la presupuestación de los funcionarios contratados en los cargos del Escalafón V "Administrativo Judicial", grado 6, que, a la fecha de vigencia de esta ley, se encuentren desempeñando tareas de auxiliar de Proveeduría y auxiliar de Morgue, según las condiciones que fueron establecidas en los procesos de selección que generaron su ingreso.

Lo dispuesto por este artículo, se financiará con cargo a la partida asignada por el artículo 435 de la Ley N.º 20.212, de 6 de noviembre de 2023.

Artículo 459.- Sustitúyese el artículo 209 de la Ley N.º 15.982, de 18 de octubre de 1988, (Código General del Proceso), en la redacción dada por el artículo 1.º de la Ley N.º 19.090, de 14 de junio de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 209.- Traslados y ascensos.

Cuando se traslade o ascienda a un Juez cualquiera sea la materia en la que se desempeña, éste mantendrá su competencia para recibir los alegatos, dictar la sentencia pendiente y resolver los recursos de aclaración y ampliación en aquellos asuntos en los cuales hubiere finalizado la instrucción probatoria. En este caso, los alegatos se recibirán por escrito en la oficina el día señalado para la audiencia de conclusión de la causa. La sentencia se dictará fuera de audiencia.

Sin perjuicio de la facultad de los jueces suplentes o subrogantes de dictar sentencia en las sedes que subroguen, sólo relevarán necesariamente al titular de su deber de dictar sentencia definitiva en aquellos casos en que, por licencia o separación del titular, ocupen el cargo por un período superior a treinta días y en aquellos asuntos en los cuales hubieren finalizado la instrucción probatoria. No obstante, en caso de que el período de suplencia o subrogación sea igual o superior a cuarenta y cinco días, el juez suplente o subrogante deberá dictar sentencia definitiva, independientemente de que haya o no finalizado la instrucción probatoria. En este caso, el plazo para el dictado de sentencia por el juez suplente o subrogante se computará a partir del día hábil siguiente de cumplido el período de cuarenta y cinco (45) días".

Artículo 460.- Deróganse el numeral 4.º del artículo 33 del Código del Proceso Penal, aprobado por el Decreto-Ley N.º 15.032, de 7 de julio de 1980 y el apartado 3 del artículo

23 del Código del Proceso Penal, aprobado por la Ley N.º 19.293, de 19 de diciembre de 2014.

Lo dispuesto en el inciso precedente alcanzará, incluso, a todos los procesos en trámite.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la fecha de promulgación de esta ley.

Artículo 461.- Sustitúyese el artículo 7.º del Decreto-Ley N.º 15.084, de 28 de noviembre de 1980, por el siguiente:

"ARTÍCULO 7.- Serán administradores de la asignación familiar los padres legítimos o naturales o los tutores del beneficiario a su cargo, así como quienes tengan menores a su cargo en las condiciones previstas en los artículos 2.º y 6.º de esta ley. La Reglamentación determinará los casos en que la asignación familiar pueda ser percibida por la madre.

Será también administrador de la asignación familiar la persona ajena a la relación de trabajo que la genera y que justifique mediante la presentación de una declaración jurada, ante el Banco de Previsión Social, ejercer la tenencia efectiva del niño, niña o adolescente beneficiario. Junto con la declaración jurada deberá exhibirse el documento de identidad vigente, el "Carné de salud del niño y de la niña" e informe escolar o liceal. Además, el formulario será suscrito por dos testigos que den fe del ejercicio efectivo de esa tenencia".

Artículo 462.- Sustitúyese el numeral 3.º), del artículo 187 de la Ley N.º 16.603, de 19 de octubre de 1994 (Código Civil), en la redacción dada por el artículo 10 de la Ley N.º 19.075, de 3 de mayo de 2013, por el siguiente:

"3.º) Por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges.

En este caso, será necesario que el cónyuge comparezca por escrito ante el Juez Letrado de su domicilio, expresando su voluntad de poner fin al vínculo matrimonial. El juez decretará la separación provisional de los cónyuges y convocará a audiencia. En dicha comparecencia, se dictarán las medidas provisionales que correspondan (artículo 167 del Código Civil), y se consultará al cónyuge que inició el proceso si persiste en su voluntad de divorciarse; en caso de que el compareciente mantenga su voluntad de poner fin al vínculo matrimonial, se dictará sentencia decretando el divorcio.

Si el cónyuge que inició el proceso no compareciera a la audiencia señalada, se lo tendrá por desistido del proceso (artículo 227 del Código General del Proceso)".

Artículo 463.- Créanse en el Inciso 16 "Poder Judicial", los siguientes cargos para los Juzgados Letrados, la Defensoría Pública y la Unidad I.T.F, en Ciudad del Plata, Departamento de San José:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Vigencia
3	I	-	Juez Letrado Primera Instancia Interior	01.07.2026

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Vigencia
7	VII	-	Defensor Público Interior	01.07.2026
2	II	15	Actuario	01.07.2026
3	II	12	Actuario Adjunto	01.07.2026
3	II	12	Médico Forense	01.07.2026
2	II	12	Médico Psiquiatra	01.07.2026
4	II	12	Psicólogo	01.07.2026
4	II	12	Licenciado en Trabajo Social	01.07.2026
2	V	12	Oficial Alguacil	01.07.2026
1	V	12	Jefe de Oficina	01.07.2026
1	V	11	Jefe de Sección	01.07.2026
1	V	10	Administrativo I	01.07.2026
2	V	9	Administrativo II	01.07.2026
4	V	8	Administrativo III	01.07.2026
11	V	7	Administrativo IV	01.07.2026

Asígnanse, a tales efectos, en el Inciso 16 "Poder Judicial", programa 202 "Prestación de servicios de justicia", unidad ejecutora 101 "Poder Judicial", Financiación 1.1 "Renta Generales", una partida de \$ 52.636.928 (cincuenta y dos millones seiscientos treinta y seis mil novecientos veintiocho pesos uruguayos), para el Ejercicio 2026 y, una partida anual de \$ 105.273.856 (ciento cinco millones doscientos setenta y tres mil ochocientos cincuenta y seis pesos uruguayos), a partir del Ejercicio 2027.

Transfórmase un cargo de Juez de Paz Ciudad, en Juez de Paz Departamental del Interior para la sede de Ciudad del Plata, con vigencia 1.^º de julio de 2026.

A efectos de financiar la transformación dispuesta en el inciso precedente, asígnase la suma de \$ 151.266 (ciento cincuenta y un mil doscientos sesenta y seis pesos uruguayos), para el Ejercicio 2026, y la suma de \$ 302.533 (trescientos dos mil quinientos treinta y tres pesos uruguayos), a partir del Ejercicio 2027.

Inclúyese en el régimen de Permanencia a la Orden, previsto en el artículo 464 de la Ley N.^º 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 316 de la Ley N.^º 16.226, de 29 de octubre de 1991, artículo 469 de la Ley N.^º 16.736, de 5 de enero de 1996 y artículo 630 de la Ley N.^º 18.719, de 27 de diciembre de 2010, cuatro cupos para los funcionarios que cumplan tareas de receptor en las audiencias de los Juzgados Letrados y de Paz Departamental, a crearse por esta ley, a partir del 1.^º de julio de 2026.

Artículo 464.- Créanse en el Inciso 16 "Poder Judicial", programa 202 "Prestación de servicios de justicia", unidad ejecutora 101 "Poder Judicial", dos Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior, que tendrán competencia especializada en materia de

violencia hacia las mujeres basada en género, conforme a lo establecido en la Ley N.º 19.580, de 22 de diciembre de 2017.

Asignase en el mismo Inciso, programa y unidad ejecutora, una partida anual de \$ 78.322.775 (setenta y ocho millones trescientos veintidós mil setecientos setenta y cinco pesos uruguayos), a partir del Ejercicio 2027, con destino a financiar la creación de los Juzgados mencionados en el inciso precedente.

Créanse los siguientes cargos para los Juzgados detallados en el inciso primero de este artículo:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Vigencia
2	I	-	Juez Letrado Primera Instancia Interior	01.01.2027
6	VII	-	Defensor Público Interior	01.01.2027
1	II	15	Actuario	01.01.2027
2	II	12	Actuario Adjunto	01.01.2027
2	II	12	Médico Psiquiatra	01.01.2027
1	II	12	Médico Clínica Forense	01.01.2027
3	II	12	Psicólogo	01.01.2027
2	II	12	Licenciado en Trabajo Social	01.01.2027
1	V	12	Oficial Alguacil	01.01.2027
1	V	11	Jefe de Sección	01.01.2027
2	V	10	Administrativo I	01.01.2027
5	V	9	Administrativo II	01.01.2027
5	V	8	Administrativo III	01.01.2027
8	V	7	Administrativo IV	01.01.2027

Inclúyese en el régimen de Permanencia a la Orden, previsto en el artículo 464 de la Ley N.º 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 316 de la Ley N.º 16.226, de 29 de octubre de 1991, artículo 469 de la Ley N.º 16.736, de 5 de enero de 1996 y artículo 630 de la Ley N.º 18.719, de 27 de diciembre de 2010, dos cupos para los funcionarios que cumplan tareas de receptor en las audiencias de los Juzgados Letrados a crearse por esta ley, a partir del 1.º de enero de 2027.

INCISO 17

Tribunal de Cuentas

Artículo 465.- Asignase en el Inciso 17 "Tribunal de Cuentas", programa 263 "Control de Org. que administran o reciben fondos públicos", unidad ejecutora 001 "Tribunal de Cuentas", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Renta Generales", objeto

del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", una partida anual de \$ 4.000.000 (cuatro millones de pesos uruguayos) para celebrar contratos de práctica laboral con estudiantes avanzados, en un régimen horario de hasta 6 horas diarias, a los efectos de cumplir con los objetivos previstos por la Ley N.º 18.485, de 11 de mayo de 2009, de acuerdo a lo establecido por el artículo 30 la Ley N.º 20.292, de 14 de junio de 2024.

Dichas contrataciones se celebrarán en el marco de los convenios de prácticas formativas laborales suscritos por el organismo con la Fundación de Apoyo a la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración (FCEA) de la Universidad de la República (UdelaR).

La partida mensual a abonar a cada contratado se ajustará en enero de cada año, de acuerdo a la escala salarial de la UdelaR en función de las horas trabajadas.

Asimismo, si en oportunidad de realizarse los ajustes en los meses de febrero y agosto en el ámbito de los Consejos de Salarios en el Grupo correspondiente a la "Fundación de Apoyo a la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración", se acordase un ajuste, del que resulte un porcentaje que sea mayor al otorgado en enero a la UdelaR, se calculará la diferencia y, de haberla, se le abonará al contratado.

INCISO 18

Corte Electoral

Artículo 466.- Créanse en el Inciso 18 "Corte Electoral", en el Escalafón I, grado 17, tres cargos de Técnico II Contador, tres cargos de Abogado Asesor II y un cargo de Asesor II Escribano.

A los efectos de la creación de los referidos cargos, reasignase en el Inciso 18 "Corte Electoral", programa 485 "Registro cívico y justicia electoral", unidad ejecutora 001 "Corte Electoral", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", de acuerdo a los objetos del gasto y montos que se detallan en pesos uruguayos:

ODG	Importe
012.000	381.148
014.000	1.639.555
042.065	991.445
048.009	15.185
048.011	209.120
048.017	132.190
011.000	1.155.306
048.023	146.275
048.028	213.658

ODG	Importe
048.031	140.599
048032	315.474
042.520	834.371
059.000	64.941
081.000	164.625
082.000	8.443
087.000	38.965
092.000	-1.056.265
021.000	-664.838
022.000	-399.172
013.000	-701.671
042.038	-660.000
042.000	-97.790
048.021	-1.706.579
048.026	-952.689
037.000	-212.296

Artículo 467.- Asígnase en el Inciso 18 "Corte Electoral", programa 485 "Registro cívico y justicia electoral", unidad ejecutora 001 "Corte Electoral", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", una partida anual de \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos uruguayos), con destino a servicios informáticos.

Artículo 468.- Exceptúase al Inciso 18 "Corte Electoral", del régimen previsto en el artículo 70 de la Ley N.º 19.924, de 18 de diciembre de 2020, en la redacción dada por el artículo 208 de la Ley N.º 20.212, de 6 de noviembre de 2023.

Se autoriza a la Corte Electoral a disponer del 100 % (cien por ciento) del producido de la venta de sus inmuebles, con destino a inversiones para la adquisición de nuevos inmuebles.

Artículo 469.- Créase en el Inciso 18 "Corte Electoral", la "Unidad Especializada en Género", la que tendrá los cometidos y atribuciones que establezca la reglamentación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 18 a 22 de la Ley N.º 19.846, de 19 de diciembre de 2019.

Las eventuales erogaciones se financiarán con los créditos propios del Inciso.

INCISO 19

Tribunal de lo Contencioso Administrativo

Artículo 470.- Créanse en el Inciso 19 "Tribunal de lo Contencioso Administrativo", programa 204 "Justicia administrativa", unidad ejecutora 001 "Tribunal de lo Contencioso Administrativo", dos Juzgados Letrados de lo Contencioso Anulatorio, y dos cargos de Juez Letrado, escalafón N "Judicial", para el funcionamiento de las referidas Sedes.

A tales efectos, asignase en el objeto de gasto 098.000 "Serv. personales para uso excl. Entes Descentr. Pto. Nal.", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 9.000.000 (nueve millones de pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales.

El Inciso comunicará a la Contaduría General de la Nación la distribución de estas asignaciones.

Las remuneraciones de los Jueces Letrados de lo Contencioso Anulatorio serán equivalentes a la de los Jueces Letrados del Poder Judicial, con asiento en la capital.

Ambos Juzgados funcionarán con una única oficina integrada.

Artículo 471.- Créase en el Inciso 19 "Tribunal de lo Contencioso Administrativo", programa 204 "Justicia administrativa", unidad ejecutora 001 "Tribunal de lo Contencioso Administrativo", la Escuela del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al amparo de lo previsto por el artículo 465 de la Ley N.º 20.212, de 6 de noviembre de 2023.

Las eventuales erogaciones que surjan de lo dispuesto por este artículo serán financiadas con cargo a los créditos presupuestales del Inciso.

Artículo 472.- Asignase en el Inciso 19 "Tribunal de lo Contencioso Administrativo", programa 204 "Justicia administrativa", unidad ejecutora 001 "Tribunal de lo Contencioso Administrativo", Financiación 1.1 "Rentas Generales", al Proyecto 973 "Inmuebles", y una partida de \$ 11.000.000 (once millones de pesos uruguayos), para el Ejercicio 2026, con destino a la adquisición de nuevos inmuebles, remodelar inmuebles que le sean otorgados en comodato por otros organismos públicos, para el funcionamiento de los Juzgados Letrados de lo Contencioso Anulatorio, y/o para la Defensoría Pública.

Artículo 473.- Asignase en el Inciso 19 "Tribunal de lo Contencioso Administrativo", programa 204 "Justicia administrativa", unidad ejecutora 001 "Tribunal de lo Contencioso Administrativo", Financiación 1.1 "Rentas Generales", al Proyecto 972 "Informática", una partida de \$ 4.000.000 (cuatro millones de pesos uruguayos), y al Proyecto 971 "Equipamiento y mobiliario de oficina", una partida de \$ 2.000.000 (dos millones de pesos uruguayos), para los Ejercicios 2026 y 2027, con destino a financiar la compra de equipamiento para los Juzgados Letrados de lo Contencioso Anulatorio que se crean en el artículo 470 y para la Defensoría de Oficio.

Artículo 474.- Créase el Departamento de "Comunicación y Acceso a la Justicia", en el Inciso 19 "Tribunal de lo Contencioso Administrativo", programa 204 "Justicia administrativa", unidad ejecutora 001 "Tribunal de lo Contencioso Administrativo", con el

cometido de planificar y centralizar la comunicación institucional, la gestión de la información pública y el protocolo, así como la actualización de las medidas y promoción de acceso a la justicia.

Las eventuales erogaciones que surjan de lo dispuesto por este artículo serán financiadas con cargo a los créditos presupuestales del Inciso.

INCISO 25

Administración Nacional de Educación Pública

Artículo 475.- Asígnase en el Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública", programa 610 "Administración de la educación", unidad ejecutora 001 "Consejo Directivo Central", Proyecto 201 "Administración de la Educación", Financiación 1.1 "Rentas Generales" una partida anual de \$ 590.000.000 (quinientos noventa millones de pesos uruguayos), con destino al fortalecimiento de los servicios de alimentación de educación media, en los centros en los que se implementarán las actividades de extensión de tiempo pedagógico.

La Administración Nacional de Educación Pública comunicará a la Contaduría General de la Nación, dentro de los ciento veinte días de aprobada esta ley, la distribución de los créditos asignados.

Artículo 476.- Asígnanse en el Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública", programa 610 "Administración de la educación", unidad ejecutora 001 "Consejo Directivo Central", Proyecto 201 "Administración de la Educación", objeto del gasto 577.002 "Becas para estudiantes de Educación Media pública - ANEP", con destino al otorgamiento de becas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 112 de la Ley N.º 18.437, de 12 de diciembre de 2008, las siguientes partidas en pesos uruguayos:

Financiación	2026	2027	2028	2029
1.1	-	-	-	826.500.000
2.1	221.000.000	368.000.000	544.000.000	48.500.000

Artículo 477.- Asígnase en el Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública", programa 610 "Administración de la educación", unidad ejecutora 002 "Dirección General de Educación Inicial y Primaria", Proyecto 203 "Educación Común", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 579.047 "Bono apoyo escolar", con destino a un bono de apoyo económico a niños y niñas de la Educación Inicial y Primaria de escuelas públicas, en los ejercicios e importes en pesos uruguayos que se detallan a continuación:

2026	2027	2028	2029
448.563.472	601.073.589	799.432.422	799.432.422

Artículo 478.- El Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública" ajustará las remuneraciones de sus funcionarios en un 0,6 % (cero con seis décimos por ciento) el 1.º de enero de 2027, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 de esta ley.

Facúltase al Poder Ejecutivo, previo informe de la Contaduría General de la Nación, a habilitar el crédito presupuestal necesario para dar cumplimiento al incremento salarial dispuesto en el inciso anterior.

La habilitación antes referida se podrá hacer efectiva a partir de la ratificación del preacuerdo alcanzado el 29 de agosto de 2025, en el ámbito de la negociación colectiva previsto en la Ley N.º 18.508, de 26 de junio de 2009.

Artículo 479.- Sustitúyese el artículo 669 de la Ley N.º 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 650 de la Ley N.º 20.212, de 6 de noviembre de 2023, por el siguiente:

"ARTÍCULO 669.- (Persona pública estatal beneficiaria y procedimiento en caso de herencia yacente). Declárese que la persona pública estatal mencionada por el artículo 430.2 de la Ley N.º 15.982, en la redacción dada por el artículo 417 de la Ley N.º 19.889, de 9 de julio de 2020 (Código General del Proceso) es la Administración Nacional de Educación Pública (ANEPE).

El producto de las herencias yacentes se destinará, íntegra y exclusivamente, a atender programas de gastos e inversiones de la ANEP.

Antes de disponerse por el tribunal competente la venta de los inmuebles, deberá recabar el pronunciamiento del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública. Dentro del término de cuarenta y cinco días de haber sido notificado en los respectivos autos, dicho Consejo deberá expresar al tribunal si se decide por la venta judicial de los inmuebles o si opta por que los mismos ingresen en su patrimonio. La falta de pronunciamiento dentro del plazo indicado se entenderá como decisión a favor de la venta judicial.

En caso que la ANEP haya optado y hecho efectiva la incorporación del bien a su patrimonio, ésta será la responsable del pago del tercio que corresponde cobrar al denunciante de la herencia yacente.

Todos los bienes muebles y demás activos que integren el acervo sucesorio y formen parte del patrimonio yacente pertenecerán a la Administración Nacional de Educación Pública".

Artículo 480.- Sustitúyese los incisos primero y segundo del artículo 671 de la Ley N.º 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 651 de la Ley N.º 20.212, de 6 de noviembre de 2023, por los siguientes:

"La providencia que recaiga sobre toda denuncia de herencia yacente se notificará a la Administración Nacional de Educación Pública (ANEPE), en su domicilio legal, bajo pena de nulidad insubsanable (artículos 87, 110 y siguientes y 429 del Código General del Proceso).

A partir de la notificación, la referida persona pública estatal será considerada como interesada en esos procedimientos a todos sus efectos".

Artículo 481.- Sustitúyese el artículo 673 de la Ley N.º 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 420 de la Ley N.º 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 673.- En cualquier etapa del proceso de herencia yacente, el tribunal a solicitud de la Administración Nacional de Educación Pública o de oficio, podrá encargar a dicha persona pública estatal la administración del patrimonio de la yacencia.

En tal caso y simultáneamente, se dispondrá el cese del curador que se hubiere designado, al que se le abonarán los honorarios causados por la tarea efectivamente realizada (artículo 430 del Código General del Proceso)".

INCISO 26

Universidad de la República

Artículo 482.- Asígnase en el Inciso 26 "Universidad de la República", programa 349 "Universidad inclusiva y efectivización de los derechos", unidad ejecutora 050 "Unidad Central", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos uruguayos), con destino al financiamiento de becas de grado para contribuir a la atención de la población estudiantil más vulnerable.

La Universidad de la República comunicará a la Contaduría General de la Nación, dentro de los treinta días de aprobada esta ley, la apertura de los créditos que se asignan.

Artículo 483.- Asígnase en el Inciso 26 "Universidad de la República", programa 347 "Calidad académica, innovación e integración de conocimiento", unidad ejecutora 050 "Unidad Central", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 098.000 "Serv. personales para uso excl. Entes Descentr. Pto. Nal.", una partida anual de \$ 100.000.000 (cien millones de pesos uruguayos), con destino a retribuciones personales, para el financiamiento de horas docentes para la expansión y el fortalecimiento de la oferta académica.

La Universidad de la República comunicará a la Contaduría General de la Nación, dentro de los treinta días de aprobada esta ley, la apertura de los créditos que se asignan.

Artículo 484.- Asígnase en el Inciso 26 "Universidad de la República", programa 350 "Inserción universitaria en el sistema integrado de salud", unidad ejecutora 015 "Hospital de Clínicas", Proyecto 704 "Obras del Hospital de Clínicas", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 100.000.000 (cien millones de pesos uruguayos), con destino al financiamiento de la ejecución de obras que confluyan hacia la concreción de un nuevo Hospital de Clínicas.

La Universidad de la República comunicará a la Contaduría General de la Nación, dentro de los treinta días de aprobada esta ley, la apertura de los créditos que se asignan.

Artículo 485.- La Universidad de la República distribuirá los montos otorgados entre sus programas presupuestales, por grupo de gasto, todo lo cual comunicará al Tribunal de Cuentas, al Ministerio de Economía y Finanzas, a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y a la Asamblea General dentro de los ciento veinte días del inicio de cada ejercicio.

Artículo 486.- Inclúyese en la facultad conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 284 de la Ley N.º 18.172, de 31 de agosto de 2007, la exoneración de pago de los aportes patronales a la seguridad social sobre las retribuciones financiadas con fondos provenientes de convenios con organismos del presupuesto nacional.

INCISO 27

Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay

Artículo 487.- Reasignase al Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay", programa 404 "Atención integral a la primera infancia", unidad ejecutora 001 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay", Proyecto 133 "Transferencias a las Organizaciones de la Sociedad Civil", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 289.001 "Prestaciones por convenios CAIF - parcial", la partida asignada al Fondo Infancia por \$ 200.000.000 (doscientos millones de pesos uruguayos), con destino a financiar los gastos de funcionamiento en centros de primera infancia, la que quedará expresada por el equivalente en Unidades Reajustables.

Artículo 488.- Asígnase en el Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay", programa 404 "Atención integral a la primera infancia", unidad ejecutora 001 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay", Proyecto 133 "Transferencias a las Organizaciones de la Sociedad Civil", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 289.001 "Prestaciones por convenios CAIF - ; parcial", una partida anual equivalente a 106.800 UR (ciento seis mil ochocientas unidades reajustables) con destino a financiar los gastos de funcionamiento en centros de primera infancia.

Artículo 489.- Asígnase en el Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay", programa 400 "Políticas transversales de desarrollo social", unidad ejecutora 001 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay", Proyecto 973 "Inmuebles", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 372.000 "Edificios e instalaciones", una partida anual de \$ 25.000.000 (veinticinco millones de pesos uruguayos), con destino a mejoras en la infraestructura de los centros de atención.

Artículo 490.- Asígnanse en el Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay", programa 400 "Políticas transversales de desarrollo social", unidad ejecutora 001 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay", Proyecto 132 "Familias y cuidados parentales ", Financiación 1.1 "Rentas Generales, objeto del gasto 579.024 "Programa Acogimiento Familiar - ; INAU", con destino a desarrollar y fortalecer alternativas de cuidado de base familiar y comunitaria, las siguientes partidas en pesos uruguayos:

2026	2027	2028	2029
198.000.000	200.000.000	202.000.000	205.000.000

Artículo 491.- Asígnanse en el Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay", programa 400 "Políticas transversales de desarrollo social", unidad ejecutora 001 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay", Proyecto 133 "Transferencias a las Organizaciones de la Sociedad Civil ", Financiación 1.1 "Rentas Generales, objeto del gasto 289.008 "Otras prestaciones no incluidas en las anteriores - ; completo", con destino a la implementación de procesos de egreso progresivo del sistema residencial, promoviendo transiciones graduales hacia alternativas de cuidados de base familiar y comunitaria, las partidas por el equivalente a las siguientes unidades reajustables:

2026	2027	2028	2029
99.000	159.000	197.500	228.000

Artículo 492.- Asígnanse en el Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay", programa 340 "Acceso a la educación", unidad ejecutora 001 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay", Proyecto 133 "Transferencias a las Organizaciones de la Sociedad Civil", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 289.002 "Prestaciones por convenios Club de Niños - ; parcial", con destino a la ampliación y la generación de propuestas de atención para niños de hasta 12 años de edad, las partidas por el equivalente a las siguientes unidades reajustables:

2026	2027	2028	2029
17.500	26.500	34.000	44.500

Artículo 493.- Asígnanse en el Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay", programa 341 "Calidad de la educación", unidad ejecutora 001 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay", Proyecto 133 "Transferencias a las Organizaciones de la Sociedad Civil", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 289.003 "Prestaciones por convenios Centro Juvenil - parcial", con destino a la ampliación y la generación de propuestas de atención para adolescentes, las partidas por el equivalente a las siguientes unidades reajustables:

2026	2027	2028	2029
43.500	87.000	121.000	148.000

Artículo 494.- Asígnanse en el Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay", programa 340 "Acceso a la educación", unidad ejecutora 001 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay", Proyecto 133 "Transferencias a las Organizaciones de la Sociedad Civil", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 289.005 "Otras prestaciones no incluidas en las anteriores - parcial", con destino a reestructurar la atención de proximidad para el abordaje de las violencias, las partidas por el equivalente a las siguientes unidades reajustables:

2026	2027	2028	2029
23.500	34.000	45.000	47.000

Artículo 495.- Facúltase al Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay" a contratar bajo el régimen de provisoriato previsto en el artículo 197 de la Ley N.º 19.535, de 25 de setiembre de 2017, a quienes, a la fecha de promulgación de esta ley, se encuentren desempeñando tareas permanentes propias de un funcionario público, hayan sido contratados bajo la modalidad de contratos de taller y demuestren aptitud para el desempeño de las tareas correspondientes a su función la que será evaluada a través de los mecanismos que determine el Directorio en la reglamentación que dictará a estos efectos.

Estas contrataciones se realizarán en el grado de ingreso del escalafón respectivo.

No se podrá contratar invocando esta norma en caso de que exista orden de prelación vigente derivado de un concurso público y abierto para la función correspondiente.

El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay reglamentará la aplicación de este artículo, sin que esto implique costo presupuestal.

INCISO 29

Administración de los Servicios de Salud del Estado

Artículo 496.- Facúltase al Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado" a reasignar créditos desde gastos de funcionamiento, hasta un monto de \$ 200.000.000 (doscientos millones de pesos uruguayos), en el período, al Grupo 0 "Servicios Personales", y a trasponer hasta un monto de \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos uruguayos) anuales a inversiones, exclusivamente para financiar proyectos que impliquen mejoras en la eficiencia operativa o generen ahorros comprobables en el funcionamiento del organismo.

Lo dispuesto precedentemente deberá contar con informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, debiendo el Inciso, justificar la conveniencia del cambio propuesto, así como los montos a reasignar al Grupo 0 "Servicios Personales", los puestos de trabajo que se crean y la cuota parte del gasto que debe permanecer en gastos de funcionamiento, para la compra de insumos necesarios para el cumplimiento del servicio.

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a cambiar de la Fuente de Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial" a la Fuente de Financiación 1.1 "Renta Generales", las reasignaciones de créditos realizadas en aplicación de este artículo, debiendo el Inciso depositar a Rentas Generales el monto equivalente al cambio de fuente de financiamiento realizado.

Las modificaciones presupuestales autorizadas en el marco de esta norma podrán realizarse exclusivamente durante la vigencia del Presupuesto Nacional 2025-2029.

Artículo 497.- Sustitúyese el artículo 489 de la Ley N.º 20.212, de 6 de noviembre de 2023, por el siguiente:

"ARTÍCULO 489.- Autorízase al Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado" a solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas la asignación presupuestal en la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", por el importe anual equivalente al incremento de la recaudación que perciba por venta de servicios, excluida la recaudación por el Fondo Nacional de Salud, tomando como base el Ejercicio 2024.

Para la distribución de esta asignación presupuestal la Administración de los Servicios de Salud del Estado deberá priorizar a la unidad ejecutora donde se originó la recaudación.

Dichos ingresos podrán destinarse exclusivamente a financiar inversiones, adquisición o recambio de equipamiento, adecuaciones edilicias y gastos de funcionamiento no permanentes, no pudiendo aplicarse al financiamiento de retribuciones personales ni a gastos fijos de carácter estructural".

Artículo 498.- Las modificaciones en los ingresos por el Fondo Nacional de Salud (Fonasa), producidas por los cambios en la cantidad de usuarios cubiertos por el Seguro Nacional de Salud, respecto del Ejercicio 2025, generarán ajustes en los créditos presupuestales en la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial" del Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", los que se distribuirán entre las unidades ejecutoras y regiones que los generaron, según los porcentajes que se determinen por dicho organismo.

Las asignaciones que se originen de los referidos ajustes de crédito, podrán destinarse al financiamiento de gastos vinculados al crecimiento de la demanda asistencial, ocasionados por la variación en la base de usuarios, tanto de funcionamiento como de inversiones, y en particular, para la adquisición o recambio de equipamiento y adecuaciones edilicias.

Artículo 499.- Créase la unidad ejecutora 069 "Hospital de la Costa" en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", quien determinará los cometidos, derechos, obligaciones, recursos humanos y bienes muebles e inmuebles, que le serán asignados.

Artículo 500.- Reasígnase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", programa 440 "Atención integral de la Salud", unidad ejecutora 068 "Administración de Servicios de Salud del Estado", Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", la suma de \$ 200.000.000 (doscientos millones de pesos uruguayos) desde el Proyecto 000 "Funcionamiento", objeto del gasto 199.000 "Otros bienes de consumo no incluidos en los anteriores" al Proyecto 973 "Inmuebles", objeto del gasto 799.000 "Otros gastos", con destino exclusivo a la ejecución de proyectos de infraestructura y adquisición de equipamiento.

Artículo 501.- Asígnase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", programa 440 "Atención integral de la salud", unidad ejecutora 068 "Administración de Servicios de Salud del Estado", Proyecto 000 "Funcionamiento",

Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 70.000.000 (setenta millones de pesos uruguayos) incluidos aguinaldo y cargas legales, en el objeto del gasto 098.000 "Serv. personales para uso excl. Entes Descentr. Pto. Nal." y una partida anual de \$ 100.000.000 (cien millones de pesos uruguayos) en el objeto del gasto 199.000 "Otros bienes de consumo no incluidos en los anteriores", con destino a la red de estructuras básicas de atención en salud mental en el marco del Sistema Nacional Integrado de Salud y el fortalecimiento de equipos de salud mental comunitarios.

Artículo 502.- Asignase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", programa 440 "Atención integral de la salud", unidad ejecutora 068 "Administración de Servicios de Salud del Estado", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 40.000.000 (cuarenta millones de pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, en el objeto del gasto 098.000 "Serv. personales para uso excl. Entes Descentr. Pto. Nal." y una partida anual de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos) en el objeto del gasto 199.000 "Otros bienes de consumo no incluidos en los anteriores", con destino a la universalización de la visita domiciliaria a niños y niñas recién nacidos, usuarios de ASSE, antes de cumplirse el primer mes de vida.

Artículo 503.- Asignase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", programa 440 "Atención integral de la salud", unidad ejecutora 068 "Administración de Servicios de Salud del Estado", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, en el objeto del gasto 098.000 "Serv. personales para uso excl. Entes Descentr. Pto. Nal.", con destino a la transformación de cargos existentes de auxiliares de servicio en auxiliares de enfermería y cargos de auxiliares de enfermería en licenciados de enfermería, o bien a la provisión de cargos vacantes.

Artículo 504.- Asignase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", programa 440 "Atención integral de la salud", unidad ejecutora 068 "Administración de Servicios de Salud del Estado", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 100.000.000 (cien millones de pesos uruguayos) incluidos aguinaldo y cargas legales, en el objeto del gasto 098.000 "Serv. personales para uso excl. Entes Descentr. Pto. Nal.", con destino a financiar la creación de cargos asistenciales que permitan fortalecer el primer nivel de atención y mitigar la falta de médicos en el interior del país.

Artículo 505.- Asignase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", programa 440 "Atención integral de la salud", unidad ejecutora 068 "Administración de Servicios de Salud del Estado", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 33.000.000 (treinta y tres millones de pesos uruguayos) incluidos aguinaldo y cargas legales, para el Ejercicio 2026 y una partida anual de \$ 40.000.000 (cuarenta millones de pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, a partir del Ejercicio 2027, en el objeto del gasto 098.000 "Serv. personales para uso excl. Entes Descentr. Pto. Nal.", con destino a la adecuación de la remuneración de los médicos residentes que prestan funciones en ASSE.

Artículo 506.- Exceptúase a la Administración de los Servicios de Salud del Estado, por única vez en el Ejercicio 2025, de lo dispuesto en el artículo 721 de la Ley N.º 18.719, de

27 de diciembre de 2010, con la modificación introducida por el artículo 607 de la Ley N.º 19.355, de 19 de diciembre de 2015, hasta un monto de \$ 280.000.000 (doscientos ochenta millones de pesos uruguayos), con destino a la Comisión de Apoyo de los Programas Asistenciales Especiales de ASSE.

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la fecha de promulgación de esta ley.

Artículo 507.- Facúltase al Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado" a constituir el "Fondo de Modernización Hospitalaria" destinado a financiar proyectos y actividades, con el objetivo de promover el desarrollo y la mejora de la infraestructura, equipamiento y recursos tecnológicos de ASSE.

El Fondo será administrado por la Corporación Nacional para el Desarrollo en ejercicio de los cometidos asignados por el artículo 11 de la Ley N.º 15.785, de 4 de diciembre de 1985, en la redacción dada por el artículo 34 de la Ley N.º 18.602, de 21 de setiembre de 2009, que se ajustará estrictamente a las directivas de ASSE y realizará todas las contrataciones mediante procedimientos competitivos que aseguren el cumplimiento de los principios de publicidad e igualdad de los oferentes, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 567 de la Ley N.º 15.903, de 10 de noviembre de 1987, con la modificación introducida por el artículo 24 de la Ley N.º 17.296, de 21 de febrero de 2001 (artículo 132 del Tocaf).

El "Fondo de Modernización Hospitalaria" se constituirá con transferencia de fondos presupuestales de ASSE, así como con el aporte de inmuebles propiedad del Organismo a efectos de su enajenación.

Artículo 508.- Renuévanse, por el plazo de dos años y con los topes establecidos en los respectivos preacuerdos, las partidas salariales convenidas el 19 de diciembre de 2022 con la Federación de Funcionarios de Salud Pública y el 2 de mayo de 2023 con el Sindicato Médico del Uruguay, con el acompañamiento de la Federación Médica del Interior, conforme a los preacuerdos celebrados los días 29 y 28 de agosto de 2025, respectivamente, con la Administración de los Servicios de Salud del Estado, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina Nacional del Servicio Civil.

El pago de dichas partidas estará condicionado al cumplimiento de metas en el marco del compromiso de gestión, vinculadas a la formación, capacitación y mejora de la calidad asistencial.

Artículo 509.- Declárese la inembargabilidad de los bienes, créditos y acciones, de cualquier naturaleza u origen, pertenecientes a la Comisión de Apoyo de los Programas Asistenciales de la Administración de los Servicios de Salud del Estado y del Ministerio de Salud Pública.

INCISO 31

Universidad Tecnológica

Artículo 510.- Asignase en el Inciso 31 "Universidad Tecnológica", programa 353 "Desarrollo académico", unidad ejecutora 001 "Consejo Directivo Central", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 2.1 "Endeudamiento Externo para Proyectos Específicos", objeto del gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", una partida anual de \$ 40.000.000 (cuarenta millones de pesos uruguayos), con destino al Programa Uruguay Global II: Promoción de las Destrezas Digitales Avanzadas para la Internacionalización, para el desarrollo de programas académicos de posgrado y educación continua en competencias digitales avanzadas, tales como inteligencia artificial, ciencia de datos, ciberseguridad y otras tecnologías emergentes, integradas con gestión de la innovación, emprendimientos tecnológicos y sostenibilidad, aplicadas a sectores de bienes y servicios intensivos en conocimiento (SBIC), para potenciar su competitividad e inserción internacional.

La Universidad Tecnológica comunicará a la Contaduría General de la Nación, dentro de los treinta días de aprobada esta ley, la distribución de los créditos asignados en este artículo.

Artículo 511.- Asignase en el Inciso 31 "Universidad Tecnológica", programa 353 "Desarrollo académico", unidad ejecutora 001 "Consejo Directivo Central", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos uruguayos), con destino a retribuciones personales, a fin de atender territorios con demanda insatisfecha, reducir desigualdades territoriales y garantizar el derecho efectivo a la educación superior tecnológica en áreas estratégicas para el país. A dichos efectos, la referida partida anual se distribuirá de la siguiente manera: \$ 26.000.000 (veintiséis millones de pesos uruguayos) para poner en marcha el Instituto Tecnológico Regional Este, \$ 14.000.000 (catorce millones de pesos uruguayos) para asegurar la operatividad plena de sedes inauguradas en San José y Cerro Largo y \$ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos) para iniciar actividades en Artigas, aprovechando la infraestructura local existente.

La Universidad Tecnológica comunicará a la Contaduría General de la Nación, dentro de los treinta días de aprobada esta ley, la distribución de los créditos asignados en este artículo.

Artículo 512.- Asignase en el Inciso 31 "Universidad Tecnológica", programa 353 "Desarrollo académico", unidad ejecutora 001 "Consejo Directivo Central", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos), con destino a retribuciones personales, para financiar programas de becas y acciones de apoyo al empleo juvenil, orientados a promover la inclusión educativa y el desarrollo de talentos, fortaleciendo la permanencia, la culminación de carreras, y la inserción laboral de los estudiantes en empleos de calidad vinculados a una sociedad del conocimiento.

Artículo 513.- Créanse en el Inciso 31 "Universidad Tecnológica", las siguientes unidades ejecutoras: 002 "Instituto Tecnológico Regional Oeste", 003 "Instituto Tecnológico

Regional Centro Sur", 004 "Instituto Tecnológico Regional Norte" y 005 "Instituto Tecnológico Regional Este".

Los directores de las unidades ejecutoras que se crean en el inciso precedente, serán los directores de los Institutos Tecnológicos Regionales (ITR), dispuestos en el literal B) del artículo 9 de la Ley N.º 19.043, de 28 de diciembre de 2012.

El Inciso deberá comunicar a la Contaduría General de la Nación, la distribución del crédito correspondiente desde la unidad ejecutora 001 "Consejo Directivo Central", entre las unidades ejecutoras que se crean, dentro del plazo de sesenta días desde la vigencia de esta ley.

INCISO 32

Instituto Uruguayo de Meteorología

Artículo 514.- Asignase en el Inciso 32 "Instituto Uruguayo de Meteorología", programa 420 "Información oficial y documentos de interés público", unidad ejecutora 001 "Instituto Uruguayo de Meteorología", con cargo a la Financiación 1.1 "Renta Generales", objeto del gasto 599.000 "Otras transferencias no incluidas en las anteriores", una partida de \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos uruguayos), para el Ejercicio 2026 y una partida anual de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos) a partir del Ejercicio 2027, con destino a la implementación del primer sistema de radares meteorológicos y el hub nacional de datos meteorológicos y climáticos.

Artículo 515.- Facúltase al Inciso 32 "Instituto Uruguayo de Meteorología" a contratar bajo el régimen del artículo 5 de la Ley N.º 19.996, de 3 de noviembre de 2021, con informe previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil (ONSC), a quienes, a la fecha de promulgación de esta ley, se encuentren desempeñando tareas mediante la modalidad de función pública, con el propósito de regularizar la situación de los mismos.

Estas contrataciones estarán exceptuadas de la selección mediante concurso de oposición y méritos, y excluidas del Sistema de Reclutamiento y Selección de Personal de la ONSC.

Créanse en el Inciso 32 "Instituto Uruguayo de Meteorología", programa 420 "Información oficial y documentos de interés público", unidad ejecutora 001 "Instituto Uruguayo de Meteorología", tres cargos de Técnico I, Escalafón T/C, Grado 1.

La creación de cargos prevista en el inciso anterior se financiará con la suma de \$ 3.490.985 (tres millones cuatrocientos noventa mil novecientos ochenta y cinco pesos uruguayos), con cargo al objeto del gasto 099.000 "Otras retribuciones", incluido aguinaldo y cargas legales.

Los cargos que se crean no suponen incremento presupuestal asociado y se destinaran a aquellos funcionarios vinculados al organismo que se encuentren efectivamente desempeñándose bajo la modalidad de contrato de función pública.

La aplicación de lo establecido en esta norma no podrá significar lesión de derechos funcionales ni generar disminución de las retribuciones que percibían los contratados con anterioridad.

Artículo 516.- Sustitúyese el artículo 626 de la Ley N.º 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 626.- El Inciso 32 "Instituto Uruguayo de Meteorología" podrá contratar profesionales nacionales o extranjeros, con estrictos fines docentes y para realizar las actividades de formación para asegurar la capacitación, actualización y entrenamiento del personal del Inciso, en el marco de sus cometidos, de acuerdo a la reglamentación que dicte el referido Instituto".

Artículo 517.- Derógase el literal N) del artículo 3 de la Ley N.º 19.158, de 25 de octubre de 2013.

INCISO 33

Fiscalía General de la Nación

Artículo 518.- Créase en el Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación" la Escuela de Fiscales del Uruguay, como Unidad Especializada. Sus cometidos serán la formación inicial de aquellos aspirantes a ingresar a la función fiscal y la formación permanente de los fiscales, así como otros que le asigne la reglamentación.

La Escuela de Fiscales del Uruguay funcionará con autonomía técnica y dependencia administrativa directa del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.

El Centro de Formación del Ministerio Público y Fiscal, creado por el artículo 193 de la Ley N.º 18.996 de, 7 de noviembre de 2012, dependerá de la Escuela de Fiscales del Uruguay, una vez instalada, y su cometido se dirigirá a la formación de los funcionarios pertenecientes a los demás escalafones funcionales de la Fiscalía General de la Nación.

El funcionamiento, su reglamento interno y la integración de la comisión académica interinstitucional que la dirigirá, será determinada por la reglamentación dictada por el Jerarca del Inciso de acuerdo a las facultades otorgadas por el literal E del artículo 5 de la Ley N.º 19.334, de 14 de agosto de 2015.

Créanse en el Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación", con destino a la Escuela de Fiscales, los siguientes cargos:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación
1	PC	VII	Asesor II /Jefe de Equipo I - Abogacía
1	PC	V	Asesor I - Abogacía
1	PC	V	Asesor I - Psicología
1	EP	IV	Especialista II Informática

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación
1	AD	IV	Encargado/Administrativo III
1	AD	III	Administrativo II
1	AD	II	Administrativo I

A efectos de financiar los cargos que se crean en el inciso precedente, asignase en el Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación", programa 200 "Asesoramiento, cooperación y representación", unidad ejecutora 001 "Fiscalía General de la Nación", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el objeto del gasto 098.000 "Serv. personales para uso excl. Entes Descentr. Pto. Nal.", una partida anual de \$ 10.630.079 (diez millones seiscientos treinta mil setenta y nueve pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales; en el objeto del gasto 284.003 "Part. perfeccionamiento académico y técnico", una partida anual de \$ 104.916 (ciento cuatro mil novecientos dieciséis pesos uruguayos) y en el objeto del gasto 284.004 "Part. capacitación técnica - Esc. B al F - Fiscal de Corte", una partida anual de \$ 39.288 (treinta y nueve mil doscientos ochenta y ocho pesos uruguayos).

Artículo 519.- Créase en el Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación", una Fiscalía Especializada en Cibercrimen.

Créanse, en la Fiscalía Especializada en Cibercrimen detallada en el inciso anterior, los siguientes cargos:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación
1	N	-	Fiscales Letrados de Montevideo
2	N	-	Fiscales Letrados Adscriptos
1	PC	V	Asesor I Abogacía
1	AD	III	Administrativo II
1	AD	II	Administrativo I

Asignase, a efectos de financiar la creación de cargos dispuesta en el inciso anterior, en el Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación", programa 200 "Asesoramiento, cooperación y representación", unidad ejecutora 001 "Fiscalía General de la Nación", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el objeto del gasto 098.000 "Serv. personales para uso excl. Entes Descentr. Pto. Nal.", una partida anual de \$14.974.873 (catorce millones novecientos setenta y cuatro mil ochocientos setenta y tres pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales; en el objeto del gasto 284.003 "Part. perfeccionamiento académico y técnico", una partida anual de \$ 188.124 (ciento ochenta y ocho mil ciento veinticuatro pesos uruguayos), y en el objeto del gasto 284.004 "Part. capacitación técnica - Esc. B al F - Fiscal de Corte", una partida anual de \$ 24.912 (veinticuatro mil novecientos doce pesos uruguayos).

La Fiscalía General de la Nación determinará la fecha de instalación de la nueva Fiscalía creada por esta disposición, así como la distribución de expedientes en trámite.

Artículo 520.- Créase en el Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación", una Fiscalía Penal de Montevideo de Violencia Doméstica y Violencia basada en Género, a partir del 1.º de enero de 2027.

Créanse, en la Fiscalía detallada en el inciso anterior, los siguientes cargos:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación
1	N	-	Fiscales Letrados de Montevideo
2	N	-	Fiscales Letrados Adscriptos
1	PC	V	Asesor I Abogacía
1	PC	V	Asesor I Trabajo Social/Psicología

Asígnase, a efectos de financiar la creación de cargos dispuesta en el inciso anterior y los gastos asociados a la Fiscalía, en el Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación", programa 200 "Asesoramiento, cooperación y representación", unidad ejecutora 001 "Fiscalía General de la Nación", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Renta Generales", en el objeto del gasto 098.000 "Serv. personales para uso excl. Entes Descentr. Pto. Nal.", una partida anual de \$ 14.587.052 (catorce millones quinientos ochenta y siete mil cincuenta y dos pesos uruguayos) a partir del 1.º de enero de 2027, incluido aguinaldo y cargas legales; en el objeto del gasto 284.003 "Part. perfeccionamiento académico y técnico", una partida anual de \$ 212.076 (doscientos doce mil setenta y seis pesos uruguayos) a partir del 1.º de enero de 2027, y en el objeto del gasto 198.000 "Repuestos y accesorios" una partida anual de \$ 200.000 (doscientos mil pesos uruguayos) a partir del 1.º de enero de 2027.

La Fiscalía General de la Nación determinará la fecha de instalación de la nueva Fiscalía creada por esta disposición, así como la distribución de expedientes en trámite.

Artículo 521.- Créanse, para la Fiscalía Departamental de Ciudad del Plata, los siguientes cargos:

Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación
1	N	-	Fiscal Letrado Departamental
2	N	-	Fiscales Letrados Adscriptos
1	PC	V	Asesor I - Abogacía
1	AD	IV	Encargado / Administrativo III
1	AD	III	Administrativo II

Asígnase, a efectos de financiar la creación de cargos dispuesta en el inciso anterior y los gastos asociados a la Fiscalía, en el Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación", programa 200 "Asesoramiento, cooperación y representación", unidad ejecutora 001 "Fiscalía General de la Nación", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Renta Generales", objeto del gasto 098.000 "Serv. personales para uso excl. Entes Descentr.

Pto. Nal.), una partida anual de \$ 14.207.976 (catorce millones doscientos siete mil novecientos setenta y seis pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales.

Asignase, en el Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación", programa 200 "Asesoramiento, cooperación y representación", unidad ejecutora 001 "Fiscalía General de la Nación", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el objeto del gasto 284.003 "Part. perfeccionamiento académico y técnico", una partida anual de \$ 169.884 (ciento sesenta y nueve mil ochocientos ochenta y cuatro pesos uruguayos); en el objeto del gasto 284.004 "Part. capacitación técnica - Esc. B al F - Fiscal de Corte", una partida anual de \$ 27.792 (veintisiete mil setecientos noventa y dos pesos uruguayos) y, en el objeto del gasto 198.000 "Repuestos y accesorios", una partida anual de \$ 232.000 (doscientos treinta y dos mil pesos uruguayos).

La Fiscalía General de la Nación determinará la distribución de expedientes en trámite.

Artículo 522.- Sustitúyese el literal A) del artículo 39 de la Ley N.º 19.483, de 5 de enero de 2017, en la redacción dada por el artículo 511 de la Ley N.º 20.212, de 6 de noviembre de 2023, por el siguiente:

"A) Suplir con carácter específico y provisorio, cuando las necesidades del servicio así lo impongan, a los Fiscales Letrados de Montevideo, Fiscales Letrados Especializados y Fiscales Letrados Departamentales".

Artículo 523.- Sustitúyese el artículo 2.º de la Ley N.º 19.039, de 28 de diciembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2.º.- Un 10 % (diez por ciento) de los ingresos salariales que perciban las personas privadas de libertad se destinará a gastos de funcionamiento para el fortalecimiento de la política de atención y protección a víctimas y testigos de los delitos. A los efectos de la financiación, el empleador actuará como agente de retención de la suma debiendo remitir dicho monto al Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación".

Artículo 524.- Derógase el artículo 4 de la Ley N.º 19.340, de 28 de agosto de 2015.

Artículo 525.- Suprímese la participación del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación en los Tribunales Superiores de Ascensos y Recursos militares, establecida en el artículo 25 del Decreto-Ley N.º 14.157, de 21 de febrero de 1974, en la redacción dada por el artículo 1 del Decreto-Ley N.º 15.420, de 27 de junio de 1983; y en el artículo 92 literal B de la Ley N.º 10.808, de 16 de octubre de 1946.

INCISO 34

Junta de Transparencia y Ética Pública

Artículo 526.- Asignase en el Inciso 34 "Junta de Transparencia y Ética Pública", programa 262 "Control de asuntos fiscales, fin. y gestión inst. del Estado", unidad ejecutora 001 "Junta de Transparencia y Ética Pública", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 057.000 "Becas de trabajo y

"pasantías", una partida anual de \$ 1.800.000 (un millón ochocientos mil pesos uruguayos) más y aguinaldo y cargas legales, con destino a atender la retribución y contratación de becarios y pasantes.

Artículo 527.- Asígnase en el Inciso 34 "Junta de Transparencia y Ética Pública", programa 262 "Control de asuntos fiscales, fin. y gestión inst. del Estado", unidad ejecutora 001 "Junta de Transparencia y Ética Pública", Financiación 1.1 "Renta Generales", una partida anual de \$ 300.000 (trescientos mil pesos uruguayos) en el Proyecto 972 "Informática" y una partida anual de \$ 200.000 (doscientos mil pesos uruguayos) en el Proyecto 971 "Equipamiento y mobiliario de oficina", con destino a atender el financiamiento de gastos de inversión del inciso.

Artículo 528.- Sustitúyese el artículo 8 de la Ley N.º 19.340, de 28 de agosto de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 8.- (Quórum del Directorio). El Directorio tendrá quórum válido para sesionar, siempre que se verifique la asistencia de un mínimo de dos de sus miembros y, adoptará sus resoluciones con el voto afirmativo de dos miembros de entre los presentes, salvo que el Reglamento General exija la unanimidad de votos de sus integrantes para esto último.

En casos de empate, el presidente tendrá doble voto, incluso cuando el empate se hubiera producido por su propio voto".

Artículo 529.- Las denuncias que se sustancien en la Junta de Transparencia y Ética Pública, serán reservadas para los terceros ajenos al procedimiento, hasta que el Directorio adopte una resolución que lo concluya.

Los funcionarios que hayan participado en la tramitación y las demás personas que por cualquier motivo hayan tenido conocimiento de las actuaciones, estarán obligados a mantener reserva.

Artículo 530.- Sustitúyese el artículo 1.º de la Ley N.º 19.177, de 27 de diciembre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1.- Facúltase a la Junta de Transparencia y Ética Pública a instrumentar la declaración jurada de bienes e ingresos que prevén los artículos 10 a 19 de la Ley N.º 17.060, de 23 de diciembre de 1998, exclusivamente en soporte electrónico".

Artículo 531.- Sustitúyense los literales A) y T) del artículo 11 de la Ley N.º 17.060, de 23 de diciembre de 1998, en la redacción dada por el artículo 1.º de la Ley N.º 19.797, de 13 de setiembre de 2019, por los siguientes:

"A) Subsecretarios de Estado, Secretario y Prosecretario de la Presidencia de la República, Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, Director y Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Director y Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil, Miembros de la Junta de Transparencia y Ética Pública y Miembros de las Comisiones de las Unidades Reguladoras."

"T) Alcaldes y Concejales municipales y sus correspondientes suplentes, cuando ejerzan efectivamente el cargo".

Artículo 532.- Sustitúyese el literal "U" del artículo 11 de la Ley N.º 17.060, de 23 de diciembre de 1998, en la redacción dada por el artículo 1.º de la Ley N.º 19.797, de 13 de setiembre de 2019, por el siguiente:

"U) Las personas físicas que ejerzan funciones o presten servicios personales del tipo de los indicados en los literales F), N) y P), en empresas de derecho privado ya creadas o adquiridas por los organismos públicos estatales o por personas públicas no estatales y, en las que se creen o adquieran en el futuro, así como en las creadas o adquiridas a su vez por las empresas privadas dependientes de aquellas y sus sucesivas, con sede en el territorio o fuera de él, cuando esas personas hayan sido designadas o propuestas por el Estado".

Artículo 533.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N.º 17.060, de 23 de diciembre de 1998, en la redacción dada por el artículo 3 de la Ley N.º 19.797 de 13 de setiembre de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 12.- (Del contenido de la declaración jurada).- La declaración jurada contendrá dos partes. Una primera parte detallada y reservada, y una segunda parte, denominada síntesis y abierta.

12.1 La primera parte reservada contendrá los siguientes datos:

- A) Una relación precisa y circunstanciada de los bienes muebles e inmuebles propios del declarante, de su cónyuge o concubino, de la sociedad conyugal o de la sociedad concubinaria de bienes que integre y de las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela. Se especificará el título de la última procedencia dominial de cada uno de los bienes y el destino de los mismos, monto y lugar de depósitos de dinero y otros valores, en el país o en el exterior.
- B) La nómina de empresas, sociedades nacionales o extranjeras con o sin personería jurídica, a las que está vinculado el obligado, su cónyuge o concubino, a través de participación en su propiedad (total o parcial) o administración, tenga poder general o integre órganos directivos o asesores, aunque sea en carácter honorario. Deberá adjuntarse copia del último balance e indicar la participación social en las mismas, salvo cuando su participación en ellas no sea significativa ni intervenga en su administración, así como el caso de aquellos obligados que tengan una participación en empresas de reducida dimensión económica cuando estas no tengan contabilidad suficiente, según lo establezca la reglamentación.
- C) Las sociedades en que el obligado, su cónyuge o concubino perciba salario, dividendos, intereses u honorarios.

- D) La relación de ingresos, rentas, sueldos y beneficios que perciba por cualquier concepto el obligado, su cónyuge o concubino y las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela.
- E) Declaración jurada de implicancias prevista en el artículo 29 del Decreto N.º 30/003, de 23 de enero de 2003, y la declaración prevista en el Decreto N.º 380/018, de 12 de noviembre de 2018, reglamentaria del artículo 9 de la Ley N.º 19.574, de 20 de diciembre de 2017, cuando corresponda.

12.2 La segunda parte, abierta a la JUTEP, será una síntesis de la anterior y contendrá los datos identificatorios del funcionario, el promedio mensual de sus ingresos de los últimos doce meses o el último ingreso mensual, cuando éste sea representativo de sus ingresos mensuales habituales, de los totales de su activo y pasivo patrimonial, incluyendo su cuota parte en la sociedad conyugal o concubinaria de bienes en su caso y la nómina de empresas a las que esté vinculado a través de participación en su propiedad (total o parcial) o administración, perciba salario, dividendos, intereses, honorarios, tenga poder general o integre órganos directivos o asesores, aunque sea en carácter honorario.

La información de ese formulario abierto estará disponible para los controles de evaluación y evolución que la JUTEP podrá realizar.

A todos los efectos previstos en esta ley, se entiende por concubina a las personas comprendidas en los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 18.246, de 27 de diciembre de 2007, y por sociedad concubinaria de bienes a aquellas comprendidas en dicho artículo."

Artículo 534.- Sustitúyese el artículo 12-BIS de la Ley N.º 17.060, de 13 de setiembre de 1998, por el siguiente:

"ARTÍCULO 12-BIS.- (De la publicidad de las declaraciones)

Las declaraciones del Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Representantes Nacionales, Ministros de Estado, Subsecretarios, Directores Generales de Secretaría, Secretario y Prosecretario de Presidencia de la República, Embajadores, Ministros de la Suprema Corte de Justicia, de la Corte Electoral, del Tribunal de Cuentas y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Directores de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, Intendentes Departamentales, Secretarios Generales de las Intendencias Departamentales y Alcaldes serán recibidas por la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP), a través de los medios previstos en esta ley.

Posteriormente, se procederá a su apertura y publicación en el sitio web oficial de la JUTEP.

Dichas declaraciones juradas podrán además ser analizadas por el equipo técnico del organismo, con los criterios definidos en el artículo 14 de esta ley.

En dichas publicaciones se omitirán, por razones de seguridad, los datos identificatorios de los bienes, derechos y obligaciones declarados, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación correspondiente.

Las publicaciones se realizarán conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 19.179, de 27 de diciembre de 2013, y en el artículo 82 de la Ley N.º 19.355, de 19 de diciembre de 2015".

Artículo 535.- Agrégase a la Ley N.º 17.060, de 23 de diciembre de 1998 y sus modificativas, el siguiente artículo 16 BIS:

"ARTÍCULO 16 BIS (Multas): El testimonio de la resolución firme o definitiva dictada por el Directorio de la Junta de Transparencia y Ética Pública, que imponga una multa, constituirá título ejecutivo, confiriendo acción ejecutiva para su cobro, de acuerdo con lo establecido por los artículos 353 y siguientes del Código General del Proceso".

Artículo 536.- Agrégase a la Ley N.º 17.060, de 23 de diciembre de 1998 y sus modificativas, el siguiente artículo 13 BIS:

"ARTÍCULO 13 BIS.- La Junta de Trasparencia y Ética Pública podrá otorgar un plazo de 15 días hábiles a los sujetos obligados, a fin de completar los datos que hubieran omitido al momento de la presentación de su declaración jurada. Cumplido el plazo sin que el sujeto obligado diera cumplimiento a lo solicitado por la Junta, ingresará en la calidad de omiso."

INCISO 35

Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente

Artículo 537.- Facúltase al Inciso 35 "Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente", a formular su reestructura organizativa y de puestos de trabajo, con el dictamen previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, sin que implique costo presupuestal.

El Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente elevará el proyecto de reestructura al Poder Ejecutivo, el que lo remitirá a consideración de la Asamblea General, la que deberá expedirse dentro de un plazo de cuarenta y cinco días, vencido el cual, sin opinión en contrario, se entenderá aprobado.

Artículo 538.- Facúltase al Inciso 35 "Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente" (Inisa) a transformar los cargos ocupados de aquellos funcionarios que al momento de entrada en vigencia de esta ley, y durante un período no menor a tres años consecutivos previos, en virtud de las necesidades de los distintos servicios del Instituto, hayan desempeñado funciones correspondientes al escalafón al que soliciten acceder.

La transformación del cargo será dispuesta por el Directorio del Inisa, previa verificación de los requisitos para acceder al escalafón, y de la evaluación de su necesidad para la

gestión institucional. En caso de aprobarse, se realizará en el último grado ocupado del escalafón y serie correspondiente, sin que implique costo presupuestal adicional.

En ningún caso podrá reducirse el nivel retributivo del funcionario. Si la retribución correspondiente al nuevo cargo fuese inferior a la que percibía en el cargo anterior, la diferencia será otorgada como una compensación personal transitoria, la que se financiará con cargo a los créditos del Inciso, en el Grupo 0 "Servicios Personales". Dicha compensación personal se absorberá gradualmente con futuros incrementos salariales, ya sea por modificaciones en la tabla de sueldos, ascensos, aumentos de grado o asignaciones de partidas o compensaciones permanentes, cualquiera sea su fuente de financiamiento.

En todos los casos, la transformación del cargo deberá contar con informe previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, sin que implique costo presupuestal.

Artículo 539.- Créase el "Programa de desarrollo de capacidades y competencias para adolescentes que cumplen sanciones dispuestas por la justicia", como una estrategia socioeducativa orientada a generar oportunidades de aprendizaje y promover la integración social plena de cada adolescente o joven.

El Programa será diseñado, gestionado y supervisado por el Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente (Inisa), y se implementará a través de acuerdos, convenios o acciones directas con organismos públicos y privados, instituciones educativas, entidades de formación profesional, empresas, sindicatos y organizaciones de la sociedad civil.

A tales efectos podrá autorizarse la utilización de los predios del Inisa, así como permitir el establecimiento en los mismos de talleres directamente administrados por el contratante, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

La participación en el Programa por parte de los adolescentes o jóvenes que cumplen sanciones dispuestas por la justicia en el Inisa, será voluntaria y requerirá consentimiento informado.

Las actividades deberán garantizar condiciones dignas de aprendizaje y trabajo, incluyendo la remuneración conforme al laudo correspondiente a la rama de actividad, con los aportes a la seguridad social que correspondan y de conformidad a la normativa del trabajo vigente, en lo pertinente, y en especial las dispuestas para la protección de los jóvenes en el trabajo, establecidas en el Capítulo XII del Código de la Niñez y la Adolescencia (aprobado por Ley N.º 17.823, de 7 de setiembre de 2004, sus modificativas y concordantes). Los apoyos sociales y formativos asociados, así como la retribución del trabajo, serán asumidos por la parte contratante, es decir, por los organismos, entidades, empresas u organizaciones señaladas en el inciso segundo in fine de este artículo, según corresponda.

La remuneración dispuesta en el inciso anterior, conformará el peculio del joven o adolescente, el que se depositará en una cuenta del Inisa que se abrirá en el Banco República Oriental del Uruguay en pesos uruguayos a esos efectos, y constituirá fondos

de terceros, accediendo el adolescente o joven al 100 % del acumulado depositado en calidad de indisponible, una vez finalizadas las medidas judiciales.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, podrá destinarse mensualmente hasta un 40 % (cuarenta por ciento) del ingreso para gastos personales de los mismos cuando así se solicite, así como para asistir a su familia, previa autorización del Directorio del Inisa, en la forma que establezca la reglamentación respectiva.

Las empresas o empleadores que contraten adolescentes o jóvenes con medidas judiciales, en el marco de este artículo, se beneficiarán con la exoneración de los aportes jubilatorios patronales a la seguridad social correspondientes al contrato de trabajo referido. A esos efectos, el Inisa instrumentará los aspectos operativos y enviará la información necesaria al Banco de Previsión Social.

El Poder Ejecutivo podrá establecer otros beneficios tributarios o fiscales, para quienes participen del "Programa de desarrollo de capacidades y competencias para adolescentes que cumplen sanciones dispuestas por la justicia", cuando se entienda pertinente para la mejor implementación del mismo.

El Inisa no será en ningún caso responsable solidario o subsidiario por los incumplimientos, así como por las deudas que incurran los empleadores comprendidos en el Programa, sin perjuicio de las obligaciones y controles que por esta norma y en el marco de sus cometidos, corresponden al referido Instituto, teniendo amplias potestades de intervención, control y fiscalización sobre las actividades que se desarrollen en el marco del mismo.

La participación del adolescente o joven en el Programa que se crea por este artículo, requerirá el aval del Inisa, y la previa autorización judicial.

Asimismo, el Inisa podrá promover la participación de adolescentes y jóvenes con medidas judiciales en tareas vinculadas a su funcionamiento, mediante contratos de pasantía laboral, en las condiciones antes previstas, cuya erogación correspondiente se imputará al presupuesto del Inciso.

La habilitación dispuesta en el artículo 167 de la Ley N.º 17.823, de 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia), a los efectos del presente Programa, mientras los adolescentes o jóvenes se encuentren cumpliendo medidas judiciales, será otorgada por el Inisa.

Las empresas o entidades dispuestas en el inciso primero, que hayan participado en el "Programa de desarrollo de capacidades y competencias para adolescentes que cumplen sanciones dispuestas por la justicia" y decidan continuar contratando al adolescente o joven como trabajador dependiente, una vez que éste egrese de la medida dispuesta por la justicia, se beneficiarán con la exoneración de los aportes jubilatorios patronales a la seguridad social correspondientes a ese contrato de trabajo, mientras se mantenga el vínculo laboral y hasta por un plazo de dos años.

El Inisa deberá presentar anualmente al Parlamento un informe evaluatorio del Programa que se crea en este artículo como instrumento socioeducativo, orientado a generar oportunidades de aprendizaje y promover la integración social plena de los adolescentes.

Artículo 540.- Facúltase al Inciso 35 "Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente", a constituir una fundación en el marco del "Programa de desarrollo de capacidades y competencias para adolescentes que cumplen sanciones dispuestas por la justicia", de conformidad a las disposiciones de la Ley N.º 17.163, de 1.º setiembre de 1999, y las establecidas por el artículo 539 de esta ley.

La fundación podrá realizar, en el ámbito de su objeto, todo tipo de actos, contrataciones y asociaciones con organismos públicos y privados, instituciones educativas, entidades de formación profesional, empresas, sindicatos y organizaciones de la sociedad civil.

El Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente, queda autorizado a transferir a la referida fundación, a modo de aporte, los fondos necesarios para su funcionamiento.

Artículo 541.- Asígnase en el Inciso 35 "Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente", programa 461 "Gestión de la Privación de Libertad", unidad ejecutora 001 "Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente", "Proyecto 702 "Inmuebles para centros con medidas especiales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos), a partir del Ejercicio 2027, con destino a la mejora de infraestructura habitacional, de servicios , de formación y productiva.

SECCIÓN VI

Otros Incisos

INCISO 21

Subsidios y Subvenciones

Artículo 542.- Asígnase en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", programa 487 "Políticas públicas con enfoque de DDHH", unidad ejecutora 006 "Ministerio de Relaciones Exteriores", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 554.063 "SEDHU", una partida anual de \$ 1.220.000 (un millón doscientos veinte mil pesos uruguayos), a partir del Ejercicio 2026.

Artículo 543.- Prorrógase el plazo previsto por el literal B) del artículo 16 de la Ley N.º 16.065, de 6 de octubre de 1989, en la redacción dada por el artículo 622 de la Ley N.º 19.924, de 18 de diciembre de 2020, hasta la entrada en vigencia del próximo Presupuesto Nacional, manteniéndose como tope máximo del aporte anual del Poder Ejecutivo un monto equivalente al literal A) de dicho artículo.

A partir del Ejercicio 2026, el aporte a que refiere el inciso precedente no podrá ser inferior a \$ 800.000.000 (ochocientos millones de pesos uruguayos).

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de esta ley.

Artículo 544.- Asígnase en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios", unidad ejecutora 008 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación

1.1 "Rentas Generales", en el objeto del gasto 551.022 "Parque Científico y Tecnológico de Pando", una partida anual de \$ 2.000.000 (dos millones de pesos uruguayos) y en el objeto del gasto 551.028 "Parque Científico y Tecnológico Regional Norte (PTRN)", una partida anual de \$ 2.000.000 (dos millones de pesos uruguayos).

Artículo 545.- Sustitúyese el artículo 253 de la Ley N.º 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 253.- El Parque Científico y Tecnológico de Pando (PCTP) será dirigido y administrado por una Junta Directiva Honoraria compuesta por cuatro miembros: el Director del Instituto Polo Tecnológico de Pando (IPTP) designado por la Universidad de la República, uno designado por el Ministerio de Industria, Energía y Minería, uno designado por la Intendencia de Canelones y uno por la Cámara de Industrias del Uruguay. La Junta Directiva Honoraria elegirá, anualmente, entre sus miembros, a su presidente, el que podrá ser reelecto hasta por tres períodos consecutivos. Tanto los miembros salientes como el presidente permanecerán en funciones hasta que asuman sus sucesores. En caso de empate el presidente tendrá doble voto. La Junta Directiva Honoraria designará un Gerente General rentado, quien deberá ser una persona de reconocida trayectoria en el área de la gestión de actividades científicas, tecnológicas o de innovación".

Artículo 546.- Incorpórase el siguiente literal al artículo 539 de la Ley N.º 20.212, de 6 de noviembre de 2023:

"F) Un miembro designado por la Administración Nacional de Educación Pública de la Dirección General de Educación Técnico Profesional".

Artículo 547.- Asignase en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", programa 341 "Calidad de la educación", unidad ejecutora 011 "Ministerio de Educación y Cultura", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 519.006 "Fondos destinados al Instituto Evaluación Educativa", una partida anual de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos), con destino al Instituto Nacional de Evaluación Educativa.

Artículo 548.- Asignase en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", programa 241 "Fomento a la investigación académica", unidad ejecutora 011 "Ministerio de Educación y Cultura", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 551.004 "Programa de Desarrollo de Ciencia Básicas (Pedeciba)", una partida anual de \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos uruguayos).

Artículo 549.- Reasignase de la partida dispuesta en el artículo 341 de la Ley N.º 20.212, de 6 de noviembre de 2023, del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", programa 342 "Coordinación de la educación", unidad ejecutora 002 "Dirección Nacional de Educación", objeto del gasto 559.000 "Transferencias corrientes a otras Instit. Sin Fines De Lucro", al Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", programa 341 "Calidad de la educación", unidad ejecutora 011 "Ministerio de Educación y Cultura", objeto del gasto 552.058 "Instituto Nal. Acreditación y Evaluación Ed.Terciaria INAEET", la suma de \$ 8.000.000 (ocho millones de pesos uruguayos) con destino al Instituto Nacional de Acreditación y Evaluación de Educación Terciaria.

Artículo 550.- Asignase en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", programa 400 "Políticas transversales de desarrollo social", unidad ejecutora 013 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el objeto del gasto 551.023 "Instituto Cuesta Duarte", una partida anual de \$ 600.000 (seiscientos mil pesos uruguayos), con destino al Instituto Cuesta Duarte.

Artículo 551.- Sustitúyese el literal O) del artículo 2.º de la Ley N.º 18.406, de 24 de octubre de 2008 en la redacción dada por el artículo 217 de la Ley N.º 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"O) Cooperar, participar y brindar asistencia financiera en el desarrollo de las políticas activas de empleo. A tales efectos, se priorizará la promoción de la empleabilidad de personas y colectivos en situación de vulnerabilidad o con mayores dificultades de acceso o reinserción en el mercado de trabajo, en especial: mujeres, personas jóvenes, personas trans, afrodescendientes, personas con discapacidad y personas migrantes, sin perjuicio de otros grupos que se identifiquen como prioritarios conforme a criterios fundados".

Artículo 552.- Asígnanse en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", programa 340 "Acceso a la educación", unidad ejecutora 021 "Subsidios y Subvenciones", Proyecto 401 "Centro para la Inclusión Tecnológica y Social", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto de gasto 552.037 "Plan Ceibal", con destino al desarrollo de un laboratorio de Inteligencia Artificial en educación, fortalecimiento de programas STEM (Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas) y acompañamiento con tecnología de la iniciativa de expansión de becas de enseñanza media, las siguientes partidas en pesos uruguayos:

2026	2027	2028	2029
200.000.000	250.000.000	300.000.000	400.000.000

Artículo 553.- Asígnanse en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", programa 241 "Fomento a la investigación académica", unidad ejecutora 021 "Subsidios y Subvenciones", Proyecto 906 "Fortalecimiento Sistema Nacional de Investigación e Innovación", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 551.015 "Agencia Nacional de Investigación e Innovación", con destino a financiar becas de posgrados nacionales y en el exterior, el Sistema Nacional de Investigadores, proyectos de investigación, y el Portal Timbó, las siguientes partidas en pesos uruguayos:

2026	2027	2028	2029
100.000.000	150.000.000	200.000.000	350.000.000

Artículo 554.- Asignase en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", programa 241 "Fomento a la investigación académica", unidad ejecutora 021 "Subsidios y Subvenciones", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto de gasto 551.011 "Fundación Instituto Pasteur", una partida anual de \$ 40.000.000 (cuarenta millones de pesos uruguayos).

Artículo 555.- Asignase en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", programa 524 "Vivienda rural y pequeñas localidades", unidad ejecutora 021 "Subsidios y

"Subvenciones", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 559.021 "Instituto Nacional de Cooperativismo - INACOOP", una partida de \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos uruguayos) para el Ejercicio 2026, una partida de \$ 7.000.000 (siete millones de pesos uruguayos) para el Ejercicio 2027, y una partida de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos) a partir del Ejercicio 2028, con destino al Instituto Nacional de Cooperativismo.

Artículo 556.- Asignase en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", programa 488 "Administración financiera", unidad ejecutora 021 "Subsidios y Subvenciones", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos), con destino a financiar el incremento de los subsidios ya otorgados o para incluir a nuevas instituciones beneficiarias, tanto públicas como privadas.

Artículo 557.- Sustitúyese el último inciso del artículo 203 de la Ley N.º 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 630 de la Ley N.º 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"El Instituto se comunicará y coordinará con el Poder Ejecutivo a través de la Comisión Interministerial para Asuntos de Comercio Exterior".

Artículo 558.- Sustitúyese el artículo 204 de la Ley N.º 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 631 de la Ley N.º 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 204.- El Instituto de Promoción de la Inversión, las Exportaciones de Bienes y Servicios e Imagen País tendrá los siguientes cometidos:

- A) Realizar acciones promocionales tendientes a lograr el crecimiento de las inversiones extranjeras, así como de las exportaciones de bienes y servicios y su diversificación en términos de mercados y productos.
- B) Promover y coadyuvar a la difusión de la imagen del país en el exterior como forma de agregar valor en la promoción de las inversiones y las exportaciones de bienes y servicios.
- C) Gestionar la marca país "Uruguay Natural" y las marcas sectoriales asociadas a la misma, en lo que respecta al posicionamiento internacional, las inversiones y las exportaciones de bienes y servicios, en los términos que establezca el Poder Ejecutivo.
- D) Desarrollar y prestar servicios de información a inversores potenciales y a los exportadores de bienes y servicios, con especial énfasis en las micro, pequeñas y medianas empresas.
- E) Brindar servicios de post-inversión orientados a acompañar, facilitar y fortalecer la permanencia, expansión y reinversión de empresas extranjeras instaladas en Uruguay.
- F) Preparar y ejecutar planes, programas y acciones promocionales, tanto a nivel interno como externo; en el primero de los casos a través del

Ministerio de Economía y Finanzas y en el segundo a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

- G) Coordinar acciones promocionales de exportaciones de bienes y servicios e inversiones que se cumplan en el exterior mediante el esfuerzo conjunto de agentes públicos y privados, contando al efecto con la colaboración y apoyo de las representaciones diplomáticas y consulares de la República.
- H) Asesorar al sector público en todo lo concerniente a aspectos de promoción de exportaciones de bienes y servicios, y recopilar y sistematizar la información sobre las actividades de promoción de exportaciones en las que intervienen otros organismos públicos.
- I) Gestionar y optimizar el funcionamiento de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) y de la Ventanilla Única de Inversiones (VUI).
- J) Realizar toda otra actividad conducente al logro de sus objetivos.
- K) Ejercer funciones de promoción de políticas, actuando como canal de comunicación institucional entre los inversores extranjeros y el Estado, contribuyendo con el clima de inversión y la competitividad del país.

El Instituto actuará en coordinación con los organismos competentes, sin perjuicio de sus respectivas competencias, y podrá celebrar convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el cumplimiento de estos cometidos".

Artículo 559.- Sustitúyese el artículo 205 de la Ley N.º 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 633 de la Ley N.º 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 205.- El Instituto será dirigido por un Consejo de Dirección integrado por:

- A) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, que lo presidirá.
- B) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.
- C) Un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
- D) Un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería.
- E) Un representante del Ministerio de Turismo.
- F) Un representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.
- G) Cinco representantes del sector privado.

Los representantes del sector privado en el Consejo de Dirección y sus respectivos alternos, serán designados cada tres años por el Poder Ejecutivo, a propuesta de las organizaciones más representativas del comercio y la industria, del agro, de los servicios, de las tecnologías de la información, de las zonas francas, de las exportaciones e inversiones, de las micro, pequeñas y medianas empresas, de las cooperativas y de los trabajadores.

El Presidente tendrá doble voto en aquellos casos en que no exista mayoría para adoptar decisiones".

Artículo 560.- Sustitúyese el artículo 207 de la Ley N.º 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 635 de la Ley N.º 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 207.- El Consejo de Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

- A) Aprobar planes y programas anuales preparados por el Director Ejecutivo.
- B) Aprobar el presupuesto, la memoria y el balance anual.
- C) Dictar el reglamento interno del cuerpo y el reglamento general del Instituto.
- D) Designar y destituir el personal estable y dependiente del Instituto.
- E) Delegar las atribuciones que estime convenientes en el Director Ejecutivo".

Artículo 561.- Sustitúyese el artículo 208 de la Ley N.º 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 636 de la Ley N.º 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 208.- El Director Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- A) Elaborar y someter a consideración del Consejo de Dirección los planes y programas anuales, el presupuesto, la memoria y el balance anual.
- B) Ejecutar los planes, programas y decisiones del Consejo de Dirección.
- C) Administrar los recursos del Instituto.
- D) Cumplir todas las tareas inherentes a la administración gerencial del Instituto, realizando todos los actos y operaciones necesarios para el desarrollo eficaz de la competencia del mismo.
- E) Representar al Instituto en lo interior y exterior, siempre que no lo haga el Ministerio de Relaciones Exteriores o el Ministerio de Economía y Finanzas.
- G) Participar en el grupo técnico de la Comisión Interministerial para Asuntos de Comercio Exterior".

Artículo 562.- Agregánse al artículo 209 de la Ley N.º 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 638 de la Ley N.º 19.924, de 18 de diciembre de 2020, los siguientes literales:

"F) Los fondos provenientes de la cooperación, cualquiera sea su origen.

G) Todo otro recurso que le sea atribuido".

Artículo 563.- Deróganse los artículos 632 y 637 de la Ley N.º 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

Artículo 564.- Habilítase a la Dirección General Impositiva (DGI) a interoperar con la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) y la Ventanilla Única de Inversiones (VUI), mediante el intercambio electrónico de información, para la realización eficiente y coordinada de aquellos trámites y procesos que se gestionen a través de dichas plataformas, que requieran la intervención de la DGI.

La DGI aceptará como válidos, a todos los efectos legales y administrativos, los documentos que le sean enviados a través de la VUCE y la VUI a los efectos referidos.

Sin perjuicio de lo establecido, la información intercambiada en el marco de la interoperabilidad entre la DGI, la VUCE y la VUI, estará sujeta a las disposiciones sobre protección de datos personales, debiendo garantizarse su confidencialidad y uso exclusivo para los fines mencionados.

A los solos efectos de lo dispuesto en este artículo, relévase a la Dirección General Impositiva del secreto tributario previsto en el artículo 47 del Decreto-Ley N.º 14.306, de 29 de noviembre de 1974.

INCISO 23

Partidas a Reaplicar

Artículo 565.- Incrementéntase en el Inciso 23 "Partidas a Reaplicar", programa 481 "Política de gobierno", unidad ejecutora 002 "Contaduría General de la Nación", Financiación 1.1 "Renta Generales", objeto del gasto 099.095 "Partida para recomposición de estructuras remunerativas", una partida anual de \$ 35.000.000 (treinta y cinco millones de pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, a partir del Ejercicio 2028, con destino al incremento de la partida anual de estímulo a la asiduidad, de acuerdo al convenio formalizado entre la Administración y la Confederación de Organizaciones de Funcionarios del Estado (COFE), el 29 de agosto de 2025, en el marco de la negociación colectiva prevista en la Ley N.º 18.508, de 26 de junio de 2009.

Artículo 566.- Asígnanse en el Inciso 23 "Partidas a reaplicar", Financiación 1.1 "Renta Generales", una partida de \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, para el Ejercicio 2026, una partida de \$ 150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, para el Ejercicio 2027, y una partida anual de \$ 200.000.000 (doscientos millones de pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, a partir del Ejercicio 2028, con destino a

incrementar las asignaciones salariales de los funcionarios civiles de la Administración Central, y los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República, excluidos los Incisos 16 "Poder Judicial", 25 "Administración Nacional de Educación Pública", 26 "Universidad de la República", 31 "Universidad Tecnológica", 34 "Junta de Transparencia y Ética Pública" y el personal médico del Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado".

El Poder Ejecutivo reglamentará la distribución de las partidas correspondientes de acuerdo al convenio formalizado entre la Administración y la Confederación de Organizaciones de Funcionarios del Estado (COFE) de fecha 29 de agosto de 2025, en el marco de la negociación colectiva prevista por la Ley N.º 18.508, de 26 de junio de 2009.

Si se comprobaren diferencias respecto de los créditos presupuestales necesarios para el efectivo cumplimiento del Acuerdo, facúltase a la Contaduría General de la Nación a habilitar los créditos correspondientes, dándose cuenta de lo actuado a la Asamblea General.

Artículo 567.- Asígnanse en el Inciso 23 "Partidas a Reaplicar", programa 440 "Atención integral de la salud", unidad ejecutora 002 "Contaduría General de la Nación", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida de \$ 15.000.000 (quince millones de pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, para el Ejercicio 2026 y una partida anual de \$ 65.000.000 (sesenta y cinco millones de pesos uruguayos) a partir del Ejercicio 2027, incluido aguinaldo y cargas legales.

Facúltase a la Contaduría General de la Nación a reasignar los créditos autorizados precedentemente con destino a incrementar las asignaciones presupuestales del Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", programa 440 "Atención integral de la salud", unidad ejecutora 068 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", Grupo 0 "Servicios Personales", a efectos de la realización de adecuaciones salariales, la atención de necesidades asistenciales, el incremento de la partida de presentismo, entre otros fines, para el personal no médico.

La facultad establecida estará supeditada a la ratificación del preacuerdo alcanzado con fecha 29 de agosto de 2025, entre la Administración y la Federación de Funcionarios de Salud Pública (FFSP), en el ámbito de la negociación colectiva prevista en la Ley N.º 18.508, de 26 de junio de 2009.

Artículo 568.- Asígnanse en el Inciso 23 "Partidas a Reaplicar", programa 481 "Política de gobierno", unidad ejecutora 002 "Contaduría General de la Nación", Financiación 1.1 "Rentas Generales", con destino a incrementar en el Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública", las siguientes partidas anuales:

- A) \$ 118.000.000 (ciento dieciocho millones de pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, con destino a la extensión horaria de funcionarios de los escalafones F "Servicios Auxiliares" y C "Administrativo".
- B) \$ 88.500.000 (ochenta y ocho millones quinientos mil pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, con destino a la generalización de la compensación por Docencia de Aula.

- C) \$ 20.800.000 (veinte millones ochocientos mil pesos uruguayos) en el Grupo 2 "Servicios no Personales", para el pago de abonos de boletos a los funcionarios del interior del país de los escalafones F "Servicios Auxiliares" y C "Administrativo".

Facúltase a la Contaduría General de la Nación a reasignar los créditos autorizados precedentemente a partir de la ratificación del preacuerdo alcanzado entre la Administración y las organizaciones gremiales correspondientes, con fecha 29 de agosto de 2025, en el ámbito de la negociación colectiva prevista en la Ley N.º 18.508, de 26 de junio de 2009.

Artículo 569.- Asígnase en el Inciso 23 "Partidas a Reaplicar", programa 481 "Política de Gobierno", unidad ejecutora 002 "Contaduría General de la Nación", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, a partir del Ejercicio 2027, con destino a incrementar las asignaciones salariales de los funcionarios del Escalafón K "Personal Militar" y de los funcionarios civiles equiparados a un grado militar, del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional".

El Poder Ejecutivo reglamentará la distribución de la presente partida.

Artículo 570.- Asígnase en el Inciso 23 "Partidas a Reaplicar", programa 481 "Política de gobierno", unidad ejecutora 002 "Contaduría General de la Nación", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida de \$ 4.600.000 (cuatro millones seiscientos mil pesos uruguayos) a valores de 1.º de enero de 2026, para el Ejercicio 2026 y una partida anual de \$ 9.200.000 (nueve millones doscientos mil pesos uruguayos) a valores de 1.º de enero de 2026, a partir del Ejercicio 2027.

Facúltase a la Contaduría General de la Nación a reasignar los créditos autorizados precedentemente al Inciso 16 "Poder Judicial", con destino al incremento de la partida de alimentación, conforme al acuerdo alcanzado entre la Asociación de Funcionarios Judiciales del Uruguay (AFJU) y los Poderes Judicial y Ejecutivo, con fecha 29 de agosto de 2025, en el ámbito de la negociación colectiva prevista por la Ley N.º 18.508, de 26 de junio de 2009.

Artículo 571.- Asígnase en el Inciso 23 "Partidas a Reaplicar", programa 481 "Política de gobierno", unidad ejecutora 002 "Contaduría General de la Nación", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 200.000.000 (doscientos millones de pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, a partir del Ejercicio 2027, con destino a incrementar las asignaciones salariales de los funcionarios del escalafón L "Personal Policial" del Inciso 04 "Ministerio del Interior".

La asignación antes referida, se podrá hacer efectiva a partir de la formalización de un acuerdo en el marco de la negociación colectiva prevista en la Ley N.º 18.508, de 26 de junio de 2009.

El Poder Ejecutivo reglamentará la distribución de las partidas correspondientes, de conformidad con lo que surja de dicho acuerdo.

Artículo 572.- Asígnase en el Inciso 23 "Partidas a Reaplicar", programa 481 "Política de Gobierno", unidad ejecutora 002 "Contaduría General de la Nación", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida de \$ 140.000.000 (ciento cuarenta millones de pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, con destino a incrementar las asignaciones salariales de funcionarios del Inciso 26 "Universidad de la República".

Facúltase a la Contaduría General de la Nación, a reasignar los créditos autorizados precedentemente, lo que estará supeditado a la ratificación del preacuerdo alcanzado, con fecha 30 de agosto de 2025, en el ámbito de la negociación colectiva prevista en la Ley N.º 18.508, de 26 de junio de 2009.

INCISO 24

Diversos Créditos

Artículo 573.- Asígnanse en el Inciso 24 "Diversos Créditos", programa 484 "Política de gobierno electrónico", unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República", Financiación 1.1 "Rentas Generales", las siguientes partidas en pesos uruguayos, con destino a financiar políticas de ciberseguridad, de acuerdo al siguiente detalle:

Proyecto	2026	2027	2028	2029
501 "Seguridad de la Información"	15.000.000	24.000.000	24.000.000	12.000.000
886 "Seguridad de la Información"	10.000.000	16.000.000	16.000.000	8.000.000
TOTAL	25.000.000	40.000.000	40.000.000	20.000.000

La Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y el Conocimiento (Agesic), comunicará la apertura de créditos a la Contaduría General de la Nación al comienzo de cada ejercicio.

Artículo 574.- Asígnase en el Inicio 24 "Diversos Créditos", programa 343 "Formación y capacitación", unidad ejecutora 029 "ASSE", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", objeto del gasto 559.000 "Transferencias corrientes a otras Instit. Sin Fines De Lucro", una partida anual de \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos uruguayos) con destino al Programa de Fortalecimiento de los Recursos Humanos en Salud, para la implementación de cargos de alta dedicación docente asistenciales.

Artículo 575.- Asígnase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", programa 240 "Innovación, Investigación y Desarrollo Experimental", unidad ejecutora 024 "Dir. Gral. de Secretaría (M.E.F.)", Proyecto 906 "Fortalecimiento Sistema Nal. de Investigación e Innovación", Financiación 2.1 "Endeudamiento Externo para Proyectos Específicos", objeto del gasto 551.030 "Programa de Transformación Productiva", con destino a proyectos de investigación de largo plazo, fomento a las startups de base científico-tecnológica, al diseño de un Programa Central de Alta Dedicación a la Investigación, para el desarrollo de plataformas de investigación e innovación y otras políticas a ser ejecutadas en el marco del préstamo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) "Programa de

transformación productiva de Uruguay a través de internacionalización, innovación y talento", las siguientes partidas en pesos uruguayos:

2026	2027	2028	2029
95.000.000	145.000.000	195.000.000	345.000.000

Artículo 576.- Sustitúyese el artículo 647 de la Ley N.º 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 647.- Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe favorable de la Contaduría General de la Nación y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a habilitar los créditos correspondientes a las erogaciones que se realicen, en el marco de los contratos de préstamo que el Gobierno de la República Oriental del Uruguay suscriba con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para el Programa de Modernización del Complejo Hidroeléctrico Binacional de Salto Grande".

Artículo 577.- (Creación y titularidad del Fondo para el Clima y la Naturaleza de Uruguay).- Créase el Fondo para el Clima y la Naturaleza de Uruguay, con el objetivo de financiar acciones que permitan avanzar en los indicadores incluidos en los instrumentos de financiamiento soberano sostenible, existentes o a crearse.

La titularidad del mencionado Fondo estará a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas.

Las acciones a financiar serán acordadas por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Ambiente, Ministerio de Industria, Energía y Minería y Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Se dará cuenta a la Asamblea General en cada instancia de Rendición de Cuentas de los proyectos financiados por el Fondo.

Artículo 578.- (Financiamiento del Fondo para el Clima y la Naturaleza de Uruguay).- El Fondo podrá integrarse con los siguientes recursos:

- 1) Hasta el 100 % (cien por ciento) de los potenciales ahorros en el pago de intereses o capital de los instrumentos de financiamiento soberano sostenible, en caso de cumplimiento de las metas establecidas para los indicadores ambientales. El porcentaje a integrarse será determinado por el Ministerio de Economía y Finanzas.
- 2) Las donaciones, tanto nacionales como extranjeras, que tengan por objeto contribuir con el Fondo.
- 3) Toda otra partida o contribución que le sea destinada.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales originados por los recursos previstos en los literales precedentes, en el Inciso 24 "Diversos Créditos", programa 382 "Cambio climático", unidad ejecutora 024 "Dir. Gral. de Secretaría – (M.E.F.)".

Artículo 579.- (Proyectos beneficiarios del Fondo para el Clima y la Naturaleza de Uruguay).- Serán beneficiarios de los recursos del Fondo para el Clima y la Naturaleza de Uruguay creado por esta ley, aquellos proyectos que propendan a avanzar en los indicadores incluidos en los instrumentos de financiamiento soberano sostenible, existentes o a crearse, a través de las acciones que el Ministerio de Ambiente, el Ministerio de Industria, Energía y Minería y el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, realicen con tal fin.

La reglamentación establecerá la distribución de los fondos entre los proyectos beneficiarios en base a criterios de necesidad y jerarquización, según la evaluación que realice la Comisión Asesora, con prioridad para aquellos que aporten a la investigación e innovación.

Artículo 580.- (Comisión Asesora del Fondo para el Clima y la Naturaleza de Uruguay).- Créase la Comisión Asesora del Fondo para el Clima y la Naturaleza de Uruguay, que estará integrada por un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, quien la presidirá, un representante del Ministerio de Ambiente, un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería y un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

La Comisión podrá requerir a organismos públicos y empresas públicas, así como al sistema financiero, el sector privado, instituciones académicas y la sociedad civil, las gestiones o consultas de información que sean necesarias para el logro de sus cometidos.

Serán funciones de la Comisión, las siguientes:

- A) Proponer al Poder Ejecutivo la reglamentación del Fondo.
- B) Analizar y evaluar, de acuerdo a los criterios técnicos que se establezcan, los proyectos presentados.
- C) Recomendar a los titulares del Fondo mencionado, la aprobación del financiamiento para determinado proyecto.
- D) Realizar el seguimiento de la aplicación de los recursos concedidos, de acuerdo al proyecto presentado y aprobado.
- E) Establecer los criterios para la rendición de cuentas de los fondos utilizados.
- F) Regular el funcionamiento interno de la Comisión.

Artículo 581.- El Poder Ejecutivo reglamentará, a propuesta de la Comisión Asesora del Fondo, los mecanismos necesarios para la implementación del Fondo para el Clima y la Naturaleza dentro de los noventa días de la promulgación de esta ley.

Artículo 582.- El porcentaje sobre el monto de recursos que corresponderá a los Gobiernos Departamentales, según lo previsto en el literal C) del artículo 214 de la

Constitución de la República, será del 3,33 % (tres con treinta y tres por ciento) anual para los Ejercicios 2026 a 2029.

Este porcentaje se calculará sobre el total de los recursos del Presupuesto Nacional (incluyendo la totalidad de destinos 1 a 6 clasificados en los documentos presupuestales) del ejercicio inmediato anterior, actualizado por el Índice de Precios al Consumo (IPC) promedio del año, con la excepción de aquellos a los que la ley les asigne un destino especial, y los ingresos por: cuota salud a la Administración de los Servicios de Salud del Estado, tasa consular, recupero de deudas para pago de juicios, recupero de préstamos, impuesto a primaria rural -previa deducción del monto establecido en el inciso segundo del artículo 636 de la Ley N.º 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 687 de la Ley N.º 16.736, de 5 de enero de 1996-, incremento de resultados, devoluciones y reintegro de gastos.

De la partida resultante de aplicar dicho criterio se deducirán los montos establecidos en el inciso final del literal B) y del literal C) del artículo 587 de esta ley, en la proporción correspondiente a la ejecución efectiva de las partidas establecidas en el inciso primero de dicho literal.

La partida no podrá ser inferior a \$ 26.200.000.000 (veintiséis mil doscientos millones de pesos uruguayos) expresada a valores promedio del Ejercicio 2025, ajustados por el Índice de Precios al Consumo.

La eventual diferencia entre ésta y el importe resultante de aplicar el porcentaje arriba indicado sobre el monto total de los recursos que corresponda a los Gobiernos Departamentales, se deducirá en partes iguales entre los tres siguientes ejercicios.

Artículo 583.- El acceso por parte de cada Gobierno Departamental al porcentaje que le corresponda de la partida que se establece en el inciso primero del artículo 582 de esta ley, se realizará en la medida en que se cumplan las metas que emergan de compromisos de gestión, en base a las siguientes pautas y con la condición previa de no tener deudas pendientes de pago por los consumos corrientes de los servicios públicos prestados por la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, por la Administración Nacional de las Obras Sanitarias del Estado, por la Administración Nacional de Correos, por la Administración Nacional de Telecomunicaciones y por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland:

- A) El cumplimiento de las resoluciones adoptadas en forma unánime por el Congreso de Intendentes.
- B) La remisión en fecha a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la información relativa a los aspectos presupuestales, financieros, de deuda y de sostenibilidad fiscal.
- C) Incluir en sus páginas web todas las normas sujetas a la obligación de ser publicadas, de acuerdo a la Ley N.º 18.381, de 17 de octubre de 2008, sobre el derecho de acceso a la información pública.
- D) Publicar en sus páginas web la información relativa a su gestión financiera presentada ante el Tribunal de Cuentas (Presupuesto y Rendición de Cuentas),

dentro de los treinta días de presentada la información a dicho Tribunal. Esa misma información será remitida en el plazo antes mencionado a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto en formato digital.

- E) Incluir en sus páginas web y en la de Compras Estatales la información vinculada a sus compras públicas, en cumplimiento del artículo 31 de la Ley N.º 18.834, de 4 de noviembre de 2011, y sus modificativas (artículo 50 del Tocaf).
- F) Transferir en un plazo razonable, a determinar por la Comisión Sectorial prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República, a una cuenta bancaria a la orden del Municipio correspondiente los recursos del literal A) del Fondo de Incentivo a la Gestión de los Municipios establecido en el artículo 587 de esta ley. Dicha obligación también se extiende a los demás literales, salvo aquellos que por acuerdo expreso entre los Municipios e Intendencias, sean administrados por las Intendencias.
- G) Crear, en el ámbito de la Comisión Sectorial de Descentralización, una mesa de compensación para trabajar sobre las obligaciones mutuas entre las Intendencias y los organismos del Gobierno Nacional.

Los compromisos de gestión a adoptarse deberán contar con informe previo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Cada Intendencia se compromete a nombrar un único referente a efectos de centralizar el seguimiento de los compromisos de gestión y constituirse en el interlocutor oficial a efectos de cualquier comunicación relativa a los mismos.

La Oficina de Planeamiento y Presupuesto convocará un Comité Evaluador para hacer un seguimiento del cumplimiento de los compromisos de gestión, integrado por un referente del Poder Ejecutivo y otro del Congreso de Intendentes y elaborará, al 31 de julio de cada año, un informe que se presentará ante la Comisión Sectorial prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República.

En caso de incumplimiento, el porcentaje que le corresponda al Gobierno Departamental se calculará en base a una partida equivalente al 2,90 % (dos con nueve por ciento). Los montos mínimos serán proporcionales a los establecidos en el artículo 582 de esta ley.

Artículo 584.- De la partida resultante del artículo 582 de esta ley se deducirán sucesivamente:

- A) En primer lugar, el 12,90 % (doce con nueve por ciento) que se destinará al Gobierno Departamental de Montevideo, deduciendo del mismo el importe ejecutado por dicho Gobierno Departamental, del Proyecto 999 "Mantenimiento de la Red Vial Departamental", del programa 372 "Caminería Departamental", de la unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República", del Inciso 24 "Diversos Créditos".
- B) En segundo lugar, el total ejecutado por los restantes Gobiernos Departamentales, del Proyecto 999 "Mantenimiento de la Red Vial

Departamental", del programa 372 "Caminería Departamental", de la unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República", del Inciso 24 "Diversos Créditos".

El Proyecto 999 antes mencionado se distribuirá y ejecutará conforme a los criterios establecidos por la Comisión Sectorial prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República.

- C) En tercer lugar, las partidas ejecutadas del Proyecto 960 "Programa de Desarrollo y Gestión Subnacional", del programa 492 "Apoyo a Gobiernos Departamentales y locales", de la unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República", del Inciso 24 "Diversos Créditos".

El remanente se distribuirá entre los Gobiernos Departamentales del interior de la República, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

Departamento	Porcentaje (%)
Artigas	5,68
Canelones	10,09
Cerro Largo	5,83
Colonia	4,89
Durazno	5,13
Flores	2,78
Florida	4,52
Lavalleja	4,42
Maldonado	7,92
Paysandú	6,44
Río Negro	4,74
Rivera	5,32
Rocha	5,03
Salto	6,81
San José	4,19
Soriano	5,34
Tacuarembó	6,29
Treinta y Tres	4,58

Facúltase al Poder Ejecutivo, a propuesta del Congreso de Intendentes, y previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a incrementar las asignaciones presupuestales de los proyectos de inversión mencionados en los literales B) y C) de este artículo, con cargo a la partida referida en el artículo 582 de esta ley.

Artículo 585.- De los montos resultantes de la distribución del artículo 584 de esta ley, se deducirán, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 338 de la Ley N.º 18.172, de 31 de agosto de 2007:

- A) En primer lugar, la cuota anual del Congreso de Intendentes que le corresponda a cada Gobierno Departamental, que se comunique antes del 15 de enero de 2026, la que se actualizará semestralmente de acuerdo al Índice de Precios al Consumo.
- B) En segundo lugar, se deducirán, para cada Gobierno Departamental, los aportes patronales y personales a la Seguridad Social que le correspondan, el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas y el aporte al Fondo Nacional de Vivienda, generados a partir de la vigencia de esta ley. Dichas transferencias se realizarán mensualmente y en forma directa a los organismos destinatarios del pago.
- C) En tercer lugar, del saldo que surja para cada Gobierno Departamental, resultante de la distribución del artículo 584 de esta ley, se afectará un crédito de hasta el 11 % (once por ciento) con destino al pago de las obligaciones corrientes que se generen por prestaciones brindadas a los Gobiernos Departamentales por parte de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, de la Administración Nacional de Telecomunicaciones, de la Administración Nacional de Correos y del Banco de Seguros del Estado, y un crédito de hasta el 10 % (diez por ciento) con destino al pago de las obligaciones generadas por la adquisición de bienes y servicios por parte de los Gobiernos Departamentales a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, únicamente en caso que así se acuerde entre el Ente y el Gobierno Departamental.

La Comisión prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República, analizará la pertinencia de aplicar mecanismos de compensaciones.

Artículo 586.- El Fondo Presupuestal a que refiere el numeral 2) del artículo 298 de la Constitución de la República tendrá carácter anual y quedará constituido, a partir del 1.º de enero de 2026, con el 11 % (once por ciento) sobre el monto de \$ 66.677.839.056 (sesenta y seis mil seiscientos setenta y siete millones ochocientos treinta y nueve mil cincuenta y seis pesos uruguayos), que corresponde a los tributos nacionales recaudados fuera del departamento de Montevideo en el año 1999, a valores del 1.º de enero de 2025. El Fondo se actualizará anualmente en base al Índice de Precios al Consumo.

El 55 % (cincuenta y cinco por ciento) de este Fondo se destinará a la aplicación de las políticas de descentralización a ser ejecutadas por los organismos mencionados en el literal A) del artículo 230 de la Constitución de la República, que integran el Presupuesto Nacional, y el restante 45 % (cuarenta y cinco por ciento) a las que serán ejecutadas por los Gobiernos Departamentales.

El 45 % (cuarenta y cinco por ciento) referido en el inciso anterior, se destinará para proyectos y programas a ser financiados en un 85 % (ochenta y cinco por ciento) con recursos provenientes del Fondo, y un 15 % (quince por ciento) con recursos propios de

los Gobiernos Departamentales. Asimismo, al menos un 3 % (tres por ciento) de los recursos anuales deberá ser ejecutado en proyectos de desarrollo productivo.

La Comisión Sectorial de Descentralización determinará los criterios mínimos de inversión en territorios municipalizados, y establecerá los lineamientos de aplicación de los montos autorizados en este artículo.

Artículo 587.- El Fondo de Incentivo para la Gestión de los Municipios establecido en el artículo 19 de la Ley N.º 19.272, de 18 de setiembre de 2014, contará con las siguientes partidas anuales, con destino a los Programas Presupuestales Municipales, para el cumplimiento de los cometidos establecidos en el artículo 13 de la citada ley:

- A) \$ 254.988.712 (doscientos cincuenta y cuatro millones novecientos ochenta y ocho mil setecientos doce pesos uruguayos) a valores de 1.º de enero de 2025, la que se ajustará anualmente en base al Índice de Precios al Consumo y se distribuirá en partidas iguales entre todos los Municipios del país.
- B) \$ 1.574.355.710 (mil quinientos setenta y cuatro millones trescientos cincuenta y cinco mil setecientos diez pesos uruguayos) a valores de 1.º de enero de 2025, la que se ajustará anualmente en base al Índice de Precios al Consumo. Se distribuirán conforme a criterios establecidos por la Comisión Sectorial prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República, que tendrán en cuenta el número de habitantes, la superficie, las Necesidades Básicas Insatisfechas y niveles de educación de la población de cada Municipio y se destinarán a proyectos y programas aprobados por la misma.

En ningún caso podrá afectarse esta partida a gastos emergentes de recursos humanos. Asimismo, no podrá asignarse más del 30 % (treinta por ciento) del monto correspondiente a cada Municipio a la financiación de otros gastos de funcionamiento ni menos del 30 % (treinta por ciento) a proyectos destinados a obras de infraestructura o residuos. La compra de maquinaria en el marco de estos proyectos no podrá superar el 50 % (cincuenta por ciento) del monto total del mismo.

A los efectos de la deducción establecida en el inciso tercero del artículo 582 de esta ley, se considerarán únicamente el monto de \$ 1.205.498.580 (mil doscientos cinco millones cuatrocientos noventa y ocho mil quinientos ochenta pesos uruguayos) expresado a valores de 1.º de enero de 2025 y que se ajustarán anualmente en base al Índice de Precios al Consumo.

- C) \$ 638.252.170 (seiscientos treinta y ocho millones doscientos cincuenta y dos mil ciento setenta pesos uruguayos), expresado a valores de 1.º de enero de 2025, que se ajustará anualmente en base al Índice de Precios al Consumo.

La partida establecida en este literal se destinará a proyectos y programas financiados por el Fondo y su recepción estará sujeta al cumplimiento de metas que emerjan de los compromisos de gestión celebrados entre los Municipios y los Gobiernos Departamentales, suscritos y evaluados conforme a los criterios establecidos por la Comisión Sectorial prevista en el literal B) del inciso quinto

del artículo 230 de la Constitución de la República. Los excedentes que surjan por el incumplimiento total o parcial de dichos compromisos de gestión, serán redistribuidos con destino a aquellos Municipios que hayan cumplido los mismos en su totalidad, con igual criterio de distribución al establecido en este literal.

A los efectos de la deducción establecida en el inciso tercero del artículo 582 de esta ley, se considerará únicamente el monto máximo de \$ 425.501.420 (cuatrocientos veinticinco millones quinientos un mil cuatrocientos veinte pesos uruguayos) expresado a valores de 1.º de enero de 2025, que se ajustarán anualmente en base al Índice de Precios al Consumo.

Los criterios de distribución de este literal C) se acordarán conforme a los criterios establecidos por la Comisión Sectorial prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República.

Facúltase al Poder Ejecutivo, a propuesta del Congreso de Intendentes y previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a habilitar Proyectos de Inversión, con cargo a las partidas establecidas en los literales B) y C) de este artículo.

Artículo 588.- Créase el "Fondo de Inversiones Estratégicas" con el objetivo de atender las necesidades de inversión en el territorio con el criterio de equidad territorial, en el marco del acuerdo alcanzado por el Poder Ejecutivo y el Congreso de Intendentes, de 30 de julio de 2025, al amparo del literal C) del artículo 214 de la Constitución de la República.

A tales efectos, facúltase a la Contaduría General de la Nación, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a habilitar en el Inciso 24 "Diversos Créditos", unidad ejecutora 024 "Dir. Gral. de Secretaría - (M.E.F.)", programa 492 "Apoyo a Gobiernos Departamentales y locales", Financiación 1.1 "Rentas Generales" una partida anual de hasta U\$S 16.000.000 (dieciséis millones de dólares de Estados Unidos de América).

Los proyectos a ejecutarse con cargo al "Fondo de Inversiones Estratégicas", serán aprobados por la Comisión Sectorial de Descentralización con informe previo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

La distribución de este Fondo se realizará, atendiendo el acuerdo antes mencionado, conforme lo establezca la Comisión Sectorial de Descentralización. Los plazos de ejecución y los montos serán los establecidos en el acuerdo alcanzado por el Poder Ejecutivo y el Congreso de Intendentes.

Artículo 589.- El programa 372 "Caminería Departamental" del Inciso 24 "Diversos Créditos", unidad ejecutora 002 "Presidencia de la República", contará con las siguientes asignaciones presupuestales en pesos uruguayos:

Proyecto	Fuente de Financiamiento	Importe
999 - Mantenimiento de la Red Vial Departamental	1.1 "Rentas Generales"	667.323.000

Proyecto	Fuente de Financiamiento	Importe
994 - Complementario de Caminería Departamental y Subnacional	2.1 "Endeudamiento Externo"	1.007.876.810
994 - Complementario de Caminería Departamental y Subnacional	1.1 "Renta Generales"	31.171.448

Autorízase a destinar hasta el 3 % (tres por ciento) de la asignación presupuestal del Proyecto 994 "Complementario de Caminería Departamental y Subnacional", a gastos de administración de los proyectos de inversión del programa 372 "Caminería Departamental".

Los criterios de distribución de la partida asignada al Proyecto 994 "Complementario de Caminería Departamental y Subnacional", serán aprobados por la Comisión Sectorial prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República, de forma tal que la asignación para cada Gobierno Departamental sea equivalente a la que correspondería de aplicar los criterios de distribución vigentes para ese Proyecto.

Los proyectos ejecutados en el marco del Proyecto 994 "Complementario de Caminería Departamental y Subnacional", deberán ser financiados con un mínimo del 20 % (veinte por ciento) con recursos propios de los Gobiernos Departamentales. A estos efectos, podrán afectarse las partidas asignadas al Proyecto 999 "Mantenimiento de la Red Vial Departamental", como contrapartida del Proyecto 994 "Complementario de Caminería Departamental y Subnacional".

Artículo 590.- Establécese en el Inciso 24 "Diversos Créditos", unidad ejecutora 024 "Diversos Créditos", programa 492 "Apoyo a Gobiernos Departamentales y locales", Financiación 1.1 "Renta Generales", una partida anual de \$ 400.000.000 (cuatrocientos millones de pesos uruguayos) expresada a valores del 1.º de enero de 2025, que se ajustará anualmente en base al incremento de la tarifa correspondiente, que será distribuida entre los Gobiernos Departamentales proporcionalmente a la facturación mensual que informe la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE), por concepto de alumbrado público en zonas donde se ha implementado alumbrado desarrollado en base a tecnologías eficientes, que se encuentren debidamente medidas y con instalaciones aprobadas por el correspondiente Gobierno Departamental y por UTE. En ningún caso se abonará por energía reactiva, la que será íntegramente de cargo de los Gobiernos Departamentales.

A los efectos de asumir las erogaciones autorizadas en cada oportunidad, se deberá constatar que cada Gobierno Departamental se mantenga al día con los pagos de la facturación que haya realizado el Ente, correspondiente a su porcentaje de potencia y energía asociada, así como la energía reactiva correspondiente.

Los Gobiernos Departamentales podrán suscribir los acuerdos necesarios para que UTE realice, por cuenta u orden del Gobierno Departamental y conjuntamente con su facturación, el cobro de un tributo, cuya recaudación total deberá guardar razonable equivalencia con los egresos que debe realizar el Gobierno Departamental por consumos de energía del alumbrado público, mantenimiento y extensión del servicio.

Artículo 591.- Establécese en hasta \$ 205.000.000 (doscientos cinco millones de pesos uruguayos) anuales, a valores de 1.º de enero de 2025, los créditos de cargo de Rentas Generales destinados a financiar los gastos referidos en el artículo 10 de la Ley N.º 18.860, de 23 de diciembre de 2011.

Artículo 592.- Agrégase al artículo 26-TER de la Ley N.º 19.824, de 18 de setiembre de 2019, en la redacción dada por el artículo 289 de la Ley N.º 20.212, de 6 de noviembre de 2023, el siguiente inciso:

"La Comisión creada por el artículo 3 de la Ley N.º 18.860, de 23 de diciembre de 2011, en el marco de sus competencias y atendiendo a la autonomía de los Gobiernos Departamentales, podrá establecer excepciones a lo dispuesto en este artículo o condiciones especiales".

Artículo 593.- Créase en el marco de la Comisión Sectorial de Descentralización a que refiere el artículo 230 de la Constitución de la República, un ámbito de trabajo destinado a analizar la eventual modificación del Impuesto a los Semevientes, creado por la Ley N.º 12.700, de 4 de febrero de 1960, así como del crédito fiscal a favor de los titulares de explotaciones agropecuarias establecido en el artículo 11 de la Ley N.º 18.910, de 25 de mayo de 2012, en la redacción dada por la Ley N.º 18.973, de 21 de setiembre de 2012.

Artículo 594.- Créase una Comisión Especial, integrada por tres representantes del Poder Ejecutivo y tres representantes del Congreso de Intendentes, con el objetivo de establecer un protocolo, en un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, que permita optimizar y agilizar la aplicación de lo establecido en el literal A) del artículo 87 del Título 10 del Texto Ordenado 2023.

SECCIÓN VII

Recursos

Artículo 595.- Los titulares de operaciones de importación de mercadería sometida al régimen de envíos postales internacionales cuyo peso unitario no exceda los 20 kilogramos y su valor de factura o su declaración de valor no exceda los US\$ 800 (ochocientos dólares de Estados Unidos de América), podrán optar por pagar una única prestación tributaria aplicando una alícuota del 60 % (sesenta por ciento) sobre el valor de factura o declaración de valor de la mercadería, en sustitución a toda tributación relativa a la importación definitiva o aplicable en ocasión de la misma, ya sea por concepto arancelario o tributo interno, con un pago mínimo de US\$ 20 (veinte dólares de Estados Unidos de América) por envío.

El referido régimen contará con una franquicia anual de hasta US\$ 800 (ochocientos dólares de Estados Unidos de América), que quedarán exentas del pago de aranceles. Las importaciones bajo esta franquicia quedaran sujetas a las disposiciones contenidas en el artículo 4 y en el literal B) del artículo 13 del Título 10 del Texto Ordenado 2023 (Impuesto al Valor Agregado).

Será condición para ampararse al régimen de franquicia que se dispone, que el beneficiario autorice a las entidades administradoras de tarjetas de crédito, de débito, de instrumentos de dinero electrónico, o de instrumentos análogos que determine el Poder Ejecutivo, a suministrar la información necesaria y suficiente a la Dirección Nacional de Aduanas (DNA) a los efectos de garantizar la adecuada aplicación del mismo.

Los envíos postales internacionales no requerirán intervención de Despachante de Aduana.

El Poder Ejecutivo determinará los límites, términos y condiciones en que se aplicará este artículo.

Lo dispuesto en esta disposición será liquidado y recaudado por la DNA.

Artículo 596.- En los casos en que haya acuerdos comerciales internacionales que contengan disposiciones específicas en materia de envíos postales internacionales, dichos envíos quedarán sujetos a los términos y condiciones dispuestos en el referido instrumento.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará bajo circunstancias normales. El Poder Ejecutivo podrá adoptar, entre otras, las medidas que entienda necesarias para evitar que las importaciones efectuadas bajo dicho régimen den lugar a alteraciones sustantivas en las condiciones de competencia para los sectores de producción y comercio nacionales.

También quedarán exentas del pago de todo tributo los envíos postales internacionales con similares características que contengan obsequios familiares. El Poder Ejecutivo establecerá los límites, términos y condiciones en que operará.

Artículo 597.- A los efectos de los envíos postales internacionales, el Poder Ejecutivo podrá adoptar, en su caso, las siguientes medidas:

- A) El requisito que cada encomienda sea recibida por una persona física mayor de edad para su uso personal y sin fines comerciales.
- B) El establecimiento de una cantidad máxima de encomiendas que puedan ser recibidas por una misma persona en un determinado período de tiempo.
- C) La limitación de los tipos de medios de pago que pueden ser utilizados.
- D) Incluir mecanismos de control de identidad digital.
- E) La exigencia que el titular del medio de pago coincida con el titular de la compra y el destinatario.

Artículo 598.- Facúltase al Poder Ejecutivo a designar responsables por obligaciones tributarias de terceros o agentes de retención, por las obligaciones tributarias que se generen en las operaciones realizadas en el régimen de envíos postales internacionales, quienes quedarán obligados a proporcionar la información necesaria para el ejercicio de las funciones de fiscalización y control respectivas.

Artículo 599.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley N.º 19.276, de 25 de setiembre de 2014, la Dirección Nacional de Aduanas podrá declarar el abandono no infraccional de envíos postales internacionales que se encuentren en puerto libre, aeropuerto libre o en régimen de depósito aduanero a solicitud de cualquier interesado en los siguientes casos:

- 1) En el caso de incumplimiento del régimen de envíos postales internacionales, y siempre que no se configure una infracción aduanera, y no se abonen los tributos correspondientes a la operación de que se trate, dentro del plazo de treinta días desde el ingreso de la mercadería al país.
- 2) En el caso de que el propietario, consignatario o quien tenga derecho a disponer de la mercadería no haya retirado el envío de los citados lugares dentro del plazo de noventa días desde su ingreso al país.

El abandono eximirá al propietario, consignatario o quien tenga derecho a disponer de la mercadería de la obligación de abonar los tributos impagos de importación en caso de corresponder.

En todos los casos el peticionante deberá acreditar la notificación por cualquier medio fehaciente o por el Diario Oficial al consignatario o quien tenga derecho a disponer de la mercadería de la intimación al retiro de la misma bajo apercibimiento de declararla en abandono. Dicho requisito no será exigible pasados dos años del ingreso de la mercadería a territorio aduanero.

Una vez declarado el abandono no infraccional, la Dirección Nacional de Aduanas rematará la mercadería en uno o varios actos, sin base y al mejor postor.

El producido líquido del remate se destinará hasta un 30 % (treinta por ciento) al pago de los gastos y honorarios del depositario y el saldo a financiar gastos de funcionamiento de la Dirección Nacional de Aduanas.

En caso de que la mercadería abandonada deba ser destruida, ya sea porque se encuentra vencida, porque su comercialización está prohibida o por cualquier otra razón similar que a juicio de la Dirección Nacional de Aduanas se considere válida, esta adoptará las medidas necesarias para que se proceda a la destrucción.

Las boletas de compra de mercaderías en estos remates y en todas las almonedas en que se rematen mercaderías objeto de un proceso infraccional aduanero, deberán contener un detalle correcto y completo de las mercaderías respectivas y tendrán un plazo de validez de sesenta días contados a partir de la fecha de efectuado el referido remate.

Este artículo no será aplicable a los casos previstos en el artículo 172 de la Ley N.º 19.276, de 25 de setiembre de 2014.

Artículo 600.- Constatado por la Dirección Nacional de Aduanas que los titulares de operaciones de importación hubieran declarado en forma inexacta el valor de la mercadería, a efectos de beneficiarse del presente régimen, en el marco del debido proceso aplicará una multa equivalente al doble del monto de los tributos que debieron

pagarse sobre el valor de factura de la mercadería. Será aplicable la misma multa, cuando se hubiera declarado en forma inexacta la procedencia a los efectos de beneficiarse de la exoneración tributaria prevista en el presente régimen.

La reiteración de las faltas establecidas en el inciso precedente dentro del plazo de doce meses implicará la prohibición de operar en el régimen de envíos postales internacionales por los siguientes doce meses.

Las sanciones administrativas serán aplicadas por la Dirección Nacional de Aduanas, quien podrá delegar en forma expresa la potestad sancionatoria en quien estime conveniente.

Con el acta de reconocimiento del incumplimiento y el pago de la multa quedará concluida toda actuación administrativa. En caso de que no exista reconocimiento se otorgará vista previa por el plazo de diez días hábiles, vencidos los cuales, con o sin evacuación de la misma, la Dirección Nacional de Aduanas procederá a dictar el acto sancionatorio correspondiente.

Si dentro del plazo de noventa días de determinada la sanción no se abonare la multa, la mercadería será considerada en abandono infraccional que será declarado y tramitado por la Dirección Nacional de Aduanas y el usuario será suspendido para la utilización del régimen hasta que efectivice el pago del adeudo. Si el usuario operara a pesar de estar suspendido la mercadería será considerada en abandono infraccional que será declarado y tramitado por la Dirección Nacional de Aduanas.

El producido de la multa a que refiere este artículo se distribuirá de la siguiente manera:

- A) El 50 % (cincuenta por ciento) tendrá como destino el Fondo por Mejor Desempeño de la Dirección Nacional de Aduanas y
- B) El 50 % (cincuenta por ciento) restante se verterá a Rentas Generales.

Artículo 601.- El régimen de envíos postales internacionales no se aplicará en ningún caso a envíos que contengan mercaderías gravadas por el Impuesto Específico Interno y podrá no aplicarse a envíos que contengan mercaderías restringidas, entendiendo por estas últimas, aquellas que requieren de la autorización de algún organismo competente para su importación, exportación o comercialización en el territorio nacional.

Artículo 602.- Derógase el artículo 649 de la Ley N.º 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Artículo 603.- Las disposiciones previstas para el régimen de envíos postales internacionales referidos a esta ley, entrarán en vigencia una vez dictada la reglamentación por parte del Poder Ejecutivo.

Artículo 604.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 20 de la Ley N.º 15.921 de 17 de diciembre de 1987 por el siguiente:

"Artículo 20.- No estarán comprendidas en las precedentes exenciones tributarias las contribuciones especiales de seguridad social, las prestaciones legales de

carácter pecuniario establecidas a favor de personas de derecho público no estatales de seguridad social y el Impuesto Mínimo Complementario Doméstico".

Artículo 605.- El Poder Ejecutivo podrá disponer que las obligaciones tributarias vencidas por concepto de deudas por el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF) Categoría II, sean cancelados con los créditos que tenga el contribuyente por aportes al Fondo Nacional de Salud (Fonasa).

En caso de que el monto correspondiente al crédito por devolución de aportes al Fonasa, no sea suficiente para cancelar la totalidad de los adeudos relativos al Impuesto a la IRPF Categoría II, los pagos serán imputados, en primer lugar, a la cancelación de deuda por el mencionado Impuesto.

De existir saldo restante, se imputará a la multas y recargos por mora, y en último término, a las demás sanciones por incumplimientos formales.

Artículo 606.- El Poder Ejecutivo podrá disponer que las obligaciones tributarias vencidas por concepto de aportes al Fondo Nacional de Salud (Fonasa), sean cancelados con los créditos que tenga el contribuyente por el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF) Categoría II.

En caso de que el monto correspondiente al crédito por devolución de IRPF Categoría II, no sea suficiente para cancelar la totalidad de los adeudos relativos a los aportes al Fonasa, los pagos serán imputados, en primer lugar, a la cancelación de deuda por los mencionados aportes. De existir saldo restante se imputará a la multas y recargos por mora, y en último término, a las demás sanciones por incumplimientos formales.

Artículo 607.- Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 1.^º de la Ley N.^º 19.484 de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

"Se entenderá por entidades financieras obligadas a informar:

- A) Las que realicen actividad de intermediación financiera, las emisoras de instrumentos de dinero electrónico comprendidas en la Ley N.^º 19.210, de 29 de abril de 2014, y cualquier otra que mantenga depósitos.
- B) Todas aquellas entidades que realicen actividad de custodia o de inversión por cuenta y orden de terceros, aun cuando no estén bajo la supervisión del Banco Central del Uruguay. Dichas entidades estarán obligadas a informar aun en el caso que sean administradas por otra entidad financiera obligada a informar.
- C) Las entidades de seguro, con relación a los contratos de seguro, cuando los mismos establezcan el reconocimiento del componente de ahorro en la cuenta individual, y los contratos de renta vitalicia."

Artículo 608.- Sustitúyese el artículo 17 del Título 1 del Texto Ordenado 2023, por el siguiente:

"ARTÍCULO 17.- Responsables por obligaciones tributarias de terceros.- Facúltase al Poder Ejecutivo a exigir pagos a cuenta en los siguientes casos:

- a) a quienes se vinculen, directa o indirectamente, por razón de su actividad, oficio o profesión, con contribuyentes de la Dirección General Impositiva, por las obligaciones tributarias de estos últimos, cuando de los actos u operaciones en que intervengan resulte la posibilidad de ejercer el correspondiente derecho de resarcimiento, luego de efectuados los citados pagos a cuenta;
- b) a los adquirentes de participaciones patrimoniales de cualquier naturaleza en entidades residentes, por las obligaciones tributarias correspondientes a los enajenantes. Quedan comprendidos los adquirentes en las operaciones a que refieren el numeral 5 del artículo 16 del Título 4, el apartado IV del artículo 6.^º del Título 7 y el numeral 3 del artículo 7.^º del Título 8, del Texto Ordenado 2023; y
- c) a los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y las entidades no residentes cuyos titulares de participaciones patrimoniales o similares que sean personas físicas residentes, por las obligaciones tributarias que sean objeto de imputación de acuerdo al artículo 21 del Título 7 del Texto Ordenado 2023.

Confiérese a los obligados a pagar por deuda ajena a que refiere el inciso anterior, la calidad de responsables por obligaciones tributarias de terceros.

Para la fijación de la cuantía de los anticipos no regirán las limitaciones que establezcan las disposiciones legales actualmente vigentes".

Artículo 609.- Incorpórase las siguientes modificaciones al Título 1 del Texto Ordenado 2023:

1) Sustitúyese el artículo 119^º por el siguiente:

"ARTÍCULO 119.- Levantamiento judicial del secreto bancario.- Cuando la administración tributaria presente una denuncia fundada al amparo del artículo 110^º del Código Tributario, y solicite en forma expresa y fundada ante la sede penal el levantamiento del secreto bancario a que refiere el artículo 25^º del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, las empresas comprendidas en los artículos 1^º y 2^º de dicha norma quedarán relevadas de la obligación de reserva sobre las operaciones e informaciones que estén en su poder, vinculadas a las personas físicas y jurídicas objeto de la solicitud, siempre que no medie en un plazo de treinta (30) días hábiles, pronunciamiento en contrario del Fiscal competente o del Juez de la causa.

Transcurrido el plazo a que refiere el inciso anterior, o mediando resolución judicial expresa favorable en las condiciones generales del artículo 25^º del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, la Sede dará curso a la solicitud comunicando dicha determinación al Banco Central del Uruguay (BCU),

el que a su vez recabará de los sujetos regulados la información que pueda existir en poder de éstos.

También se podrá levantar el secreto bancario, previa autorización judicial, cuando el Director General de Rentas, en el ejercicio de las facultades de investigación y fiscalización de la Dirección General Impositiva (DGI), solicite en forma expresa y fundada ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia con competencia en materia civil de turno, autorización a efectos de obtener información respecto de cuentas financieras, productos, servicios y cualquier operación, relativas a personas físicas, jurídicas u otras entidades, que no se le haya proporcionado en virtud de lo dispuesto por el Capítulo I de la Ley N° 19.484 de 5 de enero de 2017. El Juez sólo hará lugar a la solicitud cuando la administración tributaria haya acreditado la existencia de indicios objetivos que hagan presumir razonablemente la existencia de evasión por parte del sujeto pasivo, y siempre que la información solicitada resulte necesaria para la correcta determinación de adeudos tributarios o la tipificación de infracciones. La misma autorización podrá ser solicitada por la administración tributaria, en cumplimiento de solicitudes expresas y fundadas por parte de la autoridad competente de un Estado extranjero, exclusivamente en el marco de instrumentos internacionales ratificados por la República en materia de intercambio de información o para evitar la doble imposición, que se encuentren vigentes, debiendo indicarse en dicho caso la entidad requirente y todos los antecedentes y fundamentos que justifiquen la relevancia de la información solicitada.

La autorización judicial referida en el inciso anterior será solicitada por la Dirección General Impositiva, según las previsiones de los artículos 117 y 118 del Código General del Proceso, en lo pertinente, teniendo las actuaciones judiciales carácter reservado. El Juez dictará resolución en el plazo de diez (10) días hábiles desde la solicitud de la autorización. De no mediar pronunciamiento en dicho plazo, se entenderá que se ha conferido la autorización correspondiente. En ambos casos, la información será obtenida a través del Banco Central del Uruguay, para lo cual la Sede librará el oficio respectivo, debiendo continuar el trámite conforme a lo dispuesto en los incisos siguientes. De denegarse la autorización, la resolución judicial admitirá recursos de reposición y apelación, que deberán interponerse en el plazo de seis (6) días hábiles.

El Banco Central del Uruguay dará cumplimiento a lo solicitado dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la recepción de la comunicación del Juzgado competente, requiriendo la información a las empresas comprendidas en los artículos 1º y 2º del Decreto-ley 15.322 de 17 de setiembre de 1982, quienes deberán proporcionar la información requerida en un plazo de quince (15) días hábiles contados desde la comunicación del Banco Central del Uruguay. Vencido este último plazo, el Banco Central del Uruguay deberá proporcionar a la Dirección General Impositiva la información recabada o, en caso de no haber información, la comunicación formal de la empresa requerida dando cuenta de esta circunstancia, en un plazo de cinco (5) días hábiles.

A los efectos de lo dispuesto en este artículo, las empresas comprendidas en los artículos 1º y 2º del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982,

quedarán relevadas de la obligación de reserva sobre las operaciones e informaciones que estén en su poder, cuando exista autorización del Juez competente según lo establecido en este artículo.

El incumplimiento de la obligación de proporcionar la información en el ámbito del presente artículo, dará lugar a las sanciones previstas en el Capítulo V del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982".

2) Agrégase el siguiente artículo al Título 1 del Texto Ordenado 2023:

"ARTÍCULO 119 bis.- Lo dispuesto en el artículo 119 no deroga las previsiones del Capítulo I de la Ley N° 19.484 de 5 de enero de 2017".

Artículo 610.- Sustitúyese el artículo 98 del título 4 del Texto Ordenado 2023, por el siguiente:

"ARTÍCULO 98.- Beneficio.- Las donaciones que las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) e Impuesto al Patrimonio (IP) realicen a las entidades que se indican en el artículo 99.º del presente Título, gozarán del siguiente beneficio:

- El 50 % (cincuenta por ciento) del total de las sumas entregadas convertidas a unidades indexadas (UI) a la cotización del día anterior a la entrega efectiva de las mismas, se imputará como pago a cuenta de los tributos mencionados. El organismo beneficiario expedirá recibos que serán canjeables por certificados de crédito de la Dirección General Impositiva (DGI), en las condiciones que establezca la reglamentación.
- El 50 % (cincuenta por ciento) restante podrá ser imputado a todos los efectos fiscales como gasto de la empresa.

El Poder Ejecutivo podrá establecer topes a los montos totales destinados a la ejecución de proyectos por este régimen, que no podrán exceder de un monto máximo anual al 31 de diciembre de cada año, de \$ 964.000.000 (novecientos sesenta y cuatro millones de pesos uruguayos) a valores de 2025, que podrá ser ajustado anualmente por hasta la variación de la Unidad Indexada del ejercicio anterior.

También podrá fijar topes individuales para cada entidad beneficiaria o grupo de entidades de similar naturaleza, así como por donante. El tope máximo por entidad beneficiaria no podrá superar el 12 % (doce por ciento) del monto máximo anual fijado en el inciso anterior salvo en el caso de aquellas que en el año 2018 hubieran recibido donaciones, autorizadas por el Poder Ejecutivo, por un monto superior, en cuyo caso se podrá mantener el mismo monto autorizado en dicho año, el que podrá ser ajustado anualmente por hasta la variación de la Unidad Indexada (UI) del ejercicio anterior. En todos los casos, el tope máximo por entidad beneficiaria estará sujeto al análisis y control del Poder Ejecutivo para su fijación.

Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, a reasignar los remanentes de los topes máximos de donaciones especiales,

asignados a las entidades beneficiarias que al 30 de setiembre de cada año no hubieran tenido principio de ejecución.

Los referidos remanentes podrán ser reasignados a otras entidades beneficiarias.

El Poder Ejecutivo podrá habilitar un monto extraordinario, además del dispuesto por el inciso segundo de este artículo, con destino a apoyar proyectos presentados por las entidades comprendidas en el literal B) del numeral 1) del artículo 99 del presente Título, siempre que los proyectos cumplan con lo allí establecido.

El monto extraordinario no estará incluido ni podrá disminuir la asignación dispuesta en el inciso segundo para atender los proyectos de las instituciones habilitadas por el artículo 99 del presente Título. Para el caso y sobre el monto extraordinario, no será de aplicación el tope del 12 % (doce por ciento) por beneficiario dispuesto en el inciso tercero. A tales efectos el Poder Ejecutivo indicará expresamente cuando el monto sea considerado como extraordinario y alcanzado por lo dispuesto en el inciso cuarto, atendiendo al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 208 de la Ley N.º 19.889, de 9 de julio de 2020.

Las entidades que reciban subsidios o subvenciones del Presupuesto Nacional deberán optar entre percibir el subsidio o subvención o ampararse en el beneficio previsto en esta norma.

Se faculta al Poder Ejecutivo a otorgar a los mecenas deportivos que financien proyectos promovidos, el beneficio de imputar como pago a cuenta del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), hasta el 70 % (setenta por ciento) del total de las sumas entregadas con destino a financiar los proyectos mencionados, convertidas en unidades indexadas (UI) a la cotización del último día del mes anterior a la entrega efectiva de las misma.

Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar a los patrocinadores que financien proyectos deportivos el beneficio de imputar como pago a cuenta del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) hasta el 40 % del total de las sumas entregadas con destino a financiar dichos proyectos convertidas en unidades indexadas (UI) a la cotización indicada en el inciso anterior".

Artículo 611.- Sustitúyense el literal A) del numeral 1) y el literal L) del numeral 2), del artículo 99 del Título 4 del Texto Ordenado 2023, por los siguientes:

"A) Todas las dependencias y Direcciones del Consejo Directivo Central, de la Dirección General de Educación Inicial y Primaria, de la Dirección General de Educación Secundaria, de la Dirección General de Educación Técnico-Profesional y del Consejo de Formación en Educación y equipos técnicos universitarios interdisciplinarios, que funcionen en el marco de proyectos dirigidos a mejorar la calidad educativa, previamente estudiados y aprobados por las autoridades del Consejo Directivo Central. La Administración Nacional de Educación Pública informará respecto de la conveniencia de los proyectos, así como de la distribución de los fondos provenientes de las donaciones comprendidas en este literal".

"L) Universidad Tecnológica y fundaciones instituidas por la misma".

Agrégase al numeral 6) del artículo 99 del Título 4 del Texto Ordenado 2023, el siguiente literal:

"S) Fundación Centro Ceibal para el Estudio de las Tecnologías en la Educación".

Artículo 612.- Agrégase al artículo 35 del Título 4 del Texto Ordenado 2023 el siguiente literal:

"j) El Impuesto Mínimo Complementario Doméstico".

Artículo 613.- Sustítuyese el numeral 5) del inciso segundo del artículo 16 del Título 4 del Texto Ordenado de 2023, por el siguiente:

"5) Las rentas correspondientes a la transmisión de acciones y otras participaciones patrimoniales de entidades no residentes, así como la constitución y cesión del usufructo relativo a las mismas, siempre que se verifique alguna de las siguientes condiciones, consideradas en cualquier momento durante el período de 365 días anteriores a dicha trasmisión:

- a) más del 50% (cincuenta por ciento) de su activo se integre, directamente o indirectamente, por bienes situados en la República; o
- b) el valor de los bienes a que refiere el literal anterior supere las 31.500.000 UI (treinta y un millones quinientas mil unidades indexadas), y la transmisión, constitución o cesión referidas represente la transferencia directa o indirecta de más del 50 % de dichos bienes situados en la República. En caso que dicha transferencia sea realizada por más de una entidad y éstas se encuentren vinculadas de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, este porcentaje se determinará considerando la suma de las transferencias realizadas por cada entidad.

La renta de fuente uruguaya se determinará aplicando la relación que guarden los activos situados en la República respecto de los activos totales de la entidad.

A los efectos de lo dispuesto en este apartado, se aplicarán las normas de valuación que rigen para este impuesto. La reglamentación podrá establecer normas de valuación específicas.

En caso que los referidos activos sean participaciones patrimoniales de entidades residentes en la República, éstas se valuarán considerando exclusivamente el valor de los activos subyacentes situados en el país que sean propiedad directa o indirecta de dichas entidades, en la proporción que corresponda.

Lo dispuesto en el presente numeral, no resultará aplicable si se verifican las siguientes hipótesis:

- en el caso de transmisión de acciones y otras participaciones patrimoniales, que los propietarios finales de las entidades enajenantes y adquirentes de las referidas participaciones transferidas sean íntegramente los mismos, manteniendo al menos el 95% (noventa y cinco por ciento) de sus proporciones patrimoniales y que no se modifiquen las mismas por un lapso no inferior a dos años contados desde la transferencia efectiva y que las entidades adquirentes mantengan las participaciones recibidas durante un lapso no inferior a dos años contados desde que opera la transferencia efectiva. A tales efectos, no se considerará que existe alteración en la proporción patrimonial cuando la modificación tenga su origen en una sucesión, partición del condominio sucesorio, o disolución de la sociedad conyugal o su partición, o - en el caso de fusiones y escisiones, que los propietarios finales de las sociedades que participen en las referidas operaciones sean íntegramente los mismos, manteniendo al menos el 95% (noventa y cinco por ciento) de sus proporciones patrimoniales y que no se modifiquen las mismas por un lapso no inferior a dos años contados desde la fecha de la operación. A tales efectos, no se considerará que existe alteración en la proporción patrimonial cuando la modificación tenga su origen en una sucesión, partición del condominio sucesorio, o disolución de la sociedad conyugal o su partición".

Artículo 614.- Sustitúyense los literales A) y B) del inciso segundo del artículo 14 del Título 4 del Texto Ordenado 2023, por los siguientes:

"A) La totalidad de las rentas del contribuyente, con exclusión de las originadas en:

- Trabajo en relación de dependencia.
- Servicios prestados en los Consulados, Embajadas y Representaciones Diplomáticas extranjeras acreditadas ante el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y en los Organismos Internacionales cuando tengan su sede en el país, siempre que el Poder Ejecutivo haya ejercido la facultad otorgada por el artículo 10 de la Ley N.º 18.341 de 30 de agosto de 2008.
- Dividendos o utilidades, de entidades residentes.
- Rentas provenientes de entidades no residentes a que refiere el numeral 2) del artículo 6 del Título 7.

B) La totalidad de las rentas derivadas del factor capital, con exclusión de las originadas en:

- Dividendos o utilidades, de entidades residentes.
- Rentas provenientes de entidades no residentes a que refiere el numeral 2) del artículo 6 del Título 7".

Artículo 615.- Sustitúyense los numerales 2 y 6 del literal A) del artículo 12 del Título 4 del Texto Ordenado 2023, por los siguientes:

"2. Las restantes sociedades comerciales reguladas por la Ley N.º 16.060, de 4 de setiembre de 1989, y las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) reguladas por la Ley N.º 19.820, de 18 de setiembre de 2019, y sus modificativas, a partir de la fecha del acto de constitución o de la culminación de la transformación en su caso. Las sociedades de hecho se regularán por lo dispuesto en el numeral 8".

"6. Los fondos de inversión cerrados de crédito, y los fondos de inversión abiertos a que refiere la Ley N.º 16.774, de 27 de setiembre de 1996, cuyo objeto de inversión esté constituido exclusivamente por valores mobiliarios emitidos por entidades no residentes".

Artículo 616.- Agrégase al artículo 17 del Título 4 del Texto Ordenado 2023, el siguiente inciso:

"Cuando en virtud de lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 3 del presente Título se haya dejado de ser residente en territorio nacional, se deberá efectuar un cierre de ejercicio fiscal a dicha fecha, a los solos efectos de este impuesto".

Artículo 617.- Agrégase al Título 7 del Texto Ordenado 2023 el siguiente artículo:

"Artículo 24 bis.- Régimen de impatriados. Rentas de capital. Las personas físicas que adquieran la calidad de residente fiscal en la República a partir del 1º de enero de 2026, podrán optar por tributar el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR), por el ejercicio fiscal en que se verifique el cambio de residencia y durante los diez ejercicios fiscales siguientes. Dicha opción podrá realizarse por única vez y exclusivamente con relación a las rentas a que refiere el numeral 2 del artículo 6º de este Título.

Para poder ejercer la opción que se dispone, deberán cumplir alguna de las siguientes condiciones:

- a) efectuar inversiones en inmuebles de acuerdo con lo que establezca la reglamentación por un valor superior a UI 12.500.000 (doce millones quinientas mil unidades indexadas) o,
- b) capitalizar fondos de inversión destinados a financiar proyectos productivos, actividades de investigación o innovación aplicadas a la producción, de acuerdo a lo que determine la reglamentación por al menos 625.000 UI (seiscientos veinticinco mil unidades indexadas) anuales.

Quienes adquieran la residencia fiscal a partir del 1.º de enero de 2026, en tanto configuren la hipótesis dispuesta en el literal A) del artículo 2.º de este Título en cada ejercicio fiscal, podrán realizar la referida opción sin necesidad de cumplir las condiciones previstas en el inciso anterior.

En todos los casos será condición necesaria que la persona física no haya sido residente fiscal durante los dos ejercicios fiscales inmediatos anteriores y, no

haber aplicado el régimen del artículo anterior, con excepción de las situaciones previstas en el inciso subsiguiente.

Transcurrido el plazo dispuesto en el inciso primero, las personas físicas residentes a que refiere dicho inciso, podrán optar por:

- i.- tributar el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF) al 50 % (cincuenta por ciento) de la tasa correspondiente durante los cinco ejercicios fiscales siguientes. Dicha opción podrá realizarse por única vez y exclusivamente con relación a las rentas a que refiere el numeral 2 del artículo 6.^º de este Título siempre que se cumpla la condición establecida en el literal b) para cada uno de los ejercicios en que aplique la presente opción, o cuando se efectúen inversiones en inmuebles de acuerdo con lo que establezca la reglamentación por un valor superior a UI 6.250.000 (seis millones doscientos cincuenta mil unidades indexadas), o
- ii.- tributar el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF) por un monto fijo de UI 1.875.000 (un millón ochocientas setenta y cinco mil unidades indexadas) anuales por la totalidad de las rentas a que refiere el numeral 2 del artículo 6^º de este Título durante los veinte ejercicios fiscales siguientes. En aquellos ejercicios fiscales que el contribuyente configure la hipótesis dispuesta en el literal A) del artículo 2.^º de este Título el referido monto fijo ascenderá a UI 1.250.000 (un millón doscientas cincuenta mil unidades indexadas). También podrán tributar por este último monto quienes realicen una inversión directa en una empresa destinada a aumentar su capacidad productiva, por un valor superior a 45.000.000 UI (cuarenta y cinco millones de Unidades Indexadas), en los términos y condiciones que establezca la reglamentación

Quienes hayan hecho uso de la opción de tributar el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR) de conformidad con lo previsto en el artículo anterior y les haya vencido el plazo dispuesto antes del 1.^º de enero de 2026, solamente podrán ejercer la opción a que refiere el inciso precedente. La misma opción podrán ejercer quienes se encuentren dentro del referido plazo al 31 de diciembre de 2025, para los ejercicios fiscales siguientes al cumplimiento del mismo.

La reglamentación determinará los términos y condiciones en que se aplicará el presente artículo”.

Artículo 618.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 24 del Título 7 del Texto Ordenado 2023, por el siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Las personas físicas que adquieran la calidad de residente fiscal en la República podrán optar por tributar el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR), por el ejercicio fiscal en que se verifique el cambio de residencia a territorio nacional y durante los cinco ejercicios fiscales siguientes. Dicha opción podrá realizarse por única vez y hasta el 31 de diciembre de 2025, y

se aplicarán a la totalidad de las rentas a que refiere el numeral 2 del artículo 6.^º de este Título.”

Artículo 619.- Agrégase al apartado D) del artículo 49 del Título 7 del Texto Ordenado 2023, el siguiente inciso:

“Quedan comprendidos en este apartado, los gastos a que refiere el inciso anterior correspondientes a menores cuya tenencia haya sido conferida judicialmente con fines de adopción en el marco de la Ley N.^º 17.823 (Código de la Niñez y la Adolescencia) de 7 de setiembre de 2004, sus modificativas y concordantes”.

Artículo 620.- Agréganse al Título 7 del Texto Ordenado 2023:

1. Los siguientes incisos al artículo 29:

“Cuando se trate de inmuebles situados en el exterior, el costo fiscal se determinará considerando el valor en la moneda en que se realizó la inversión y sus respectivas mejoras, valuadas a la cotización del día anterior al de la enajenación.

La reglamentación establecerá los requisitos mínimos que deberá cumplir la documentación emitida en el exterior a los efectos del presente artículo. En todos los casos, el contribuyente podrá optar por determinar la renta computable aplicando la alícuota del 15% (quince por ciento) al precio de venta”.

2. Los siguientes incisos al artículo 32:

“Para los bienes situados en el exterior, el costo fiscal se determinará considerando el valor en la moneda en que se realizó la referida inversión, valuada a la cotización del día anterior al de la enajenación.

Cuando los bienes referidos en el inciso anterior sean activos financieros que coticen en bolsas de reconocido prestigio, el costo fiscal será su valor de cotización al 31 de diciembre de 2025. Para otros activos financieros, la reglamentación podrá establecer similares criterios de valuación, siempre que su valor al 31 de diciembre de 2025 pueda determinarse en forma fehaciente.

La reglamentación establecerá los requisitos mínimos que debe cumplir la documentación emitida en el exterior a los efectos del presente artículo. En todos los casos, el contribuyente podrá optar por determinar la renta computable aplicando al precio de venta el 20 % (veinte por ciento)”.

Artículo 621.- Sustitúyese el apartado c) del literal Q) del artículo 38 del Título 7 del T.O. 2023, por el siguiente:

“c) que la persona física enajenante, luego de realizada la transmisión, mantenga la condición de propietaria final por al menos el 95 % (noventa y cinco por ciento) de las participaciones patrimoniales de la o las personas jurídicas adquirentes, por un lapso no inferior a 4 (cuatro) años contados desde su

comunicación al registro a que refiere el literal f). En ningún caso se considerará que existe alteración en la proporción patrimonial cuando la modificación tenga su origen en una sucesión, partición del condominio sucesorio, o disolución de la sociedad conyugal o su partición;"

Artículo 622.- Sustitúyense las siguientes disposiciones del Título 7 del Texto Ordenado 2023:

1. El numeral 2 del inciso primero del artículo 6º, por el siguiente:

"2. Las rentas correspondientes a:

- I) Los rendimientos del capital a que refiere el literal A) del artículo 5º de este Título, en tanto provengan de entidades no residentes. Quedan exceptuadas del presente apartado las rentas comprendidas en los literales A), C) y D) del artículo 18 de este Título. En el caso de inversiones en entidades no residentes que actúen por medio de un establecimiento permanente en la República, la reglamentación establecerá los criterios de inclusión en este numeral o en el numeral anterior.
- II) Los incrementos patrimoniales a que refiere el literal B) del citado artículo 5º, con relación a los activos comprendidos en el apartado anterior."

2. El artículo 21, por el siguiente:

"ARTÍCULO 21.- Imputación de rentas. Las rentas comprendidas en el numeral 2) del inciso primero del artículo 6º que sean obtenidas por entidades no residentes o por entidades residentes incluidas en los numerales 1) a 8) del artículo 12 del Título 4, serán imputadas directamente a los contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, en tanto dichos contribuyentes sean los beneficiarios finales de las entidades que obtengan las referidas rentas. A tal fin se considerará la definición de beneficiario final a que refiere el artículo 22 de la Ley No. 19.484 de 5 de enero de 2017, salvo en lo que corresponde al porcentaje mínimo de participación, que será del 5% (cinco por ciento).

Las rentas a computar por el contribuyente se considerarán devengadas en el momento en que sean percibidas por la primera entidad respecto a la que se verifique la obligación de imputación.

La reglamentación podrá extender el régimen de imputación a que refiere el presente artículo, con carácter opcional, a las entidades residentes y no residentes comprendidas en el mismo, cuando se cumplan conjuntamente las siguientes condiciones:

- a) Las rentas obtenidas por dichas entidades sean las comprendidas en el numeral 2) del artículo 6º del presente Título y en tanto tales rentas se hayan pagado o acreditado a la entidad sujeta a imputación hasta el 31 de diciembre de 2025 inclusive.

- b) Los destinatarios de los dividendos y utilidades que se distribuyan con cargo a tales rentas, ya sea en forma directa o a través de una cadena de propiedad, sean contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF) que cumplan con la condición de beneficiario final a que refiere el inciso primero.

El Impuesto a la Renta de la Persona Físicas (IRPF) objeto de imputación por el período referido en el literal a), se computará al 1º de enero de 2026.

La reglamentación podrá establecer criterios simplificados de naturaleza objetiva para la determinación de las rentas gravadas a que refieren los dos incisos anteriores.

La reglamentación establecerá los términos y condiciones de lo dispuesto en el presente artículo".

3. El artículo 23, por el siguiente:

"ARTÍCULO 23.- Representantes. Entidades no residentes.- Las entidades no residentes que verifiquen las hipótesis de imputación de rentas a personas físicas residentes establecidas en el artículo 21 de este Título, podrán designar una persona física o jurídica residente en el territorio nacional, para que los represente ante la administración tributaria. El representante será solidariamente responsable de las obligaciones tributarias de su representada, en iguales condiciones a las establecidas en el artículo 11 del Título 8 de este Texto Ordenado."

4. El artículo 25, por el siguiente:

"ARTÍCULO 25.- Crédito fiscal por impuestos pagados en el exterior.- Los contribuyentes que hayan sido objeto de imposición en el exterior por las rentas comprendidas en el numeral 2 del inciso primero del artículo 6º de este Título, podrán acreditar el impuesto pagado en el exterior contra el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF) que se genere respecto de las mismas rentas, en las condiciones que establezca la reglamentación. El crédito a imputar no podrá superar la parte del referido impuesto calculado en forma previa a tal deducción."

5. El artículo 34, por el siguiente:

"ARTÍCULO 34.- Compensación de resultados negativos.- Las pérdidas patrimoniales derivadas de los hechos y actos a que refiere el artículo 26 de este Título, sólo podrán deducirse de los incrementos patrimoniales, y siempre que las mismas puedan probarse fehacientemente.

A tal fin sólo podrán deducirse las pérdidas originadas en las transmisiones patrimoniales de bienes inmuebles, que hayan sido inscriptos en registros públicos.

También podrán deducirse, siempre que puedan probarse fehacientemente, las pérdidas derivadas de las operaciones comprendidas en el numeral 2 del artículo

6º de este Título, de los rendimientos de capital mobiliario comprendidos en el referido numeral.

Facúltase al Poder Ejecutivo extender la deducción a que refieren los incisos anteriores, a las pérdidas originadas en otros actos y hechos siempre que los mismos puedan ser objeto de comprobación mediante la instrumentación de registros u otros instrumentos de contralor.”

6. El literal B) del artículo 37, por el siguiente:

"B) Otras Rentas:

	Tasa
Dividendos o utilidades pagados o acreditados por contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas (IRAE) originados en las rentas a que refiere el apartado i) del literal C) del artículo 38 de este Título y los dividendos o utilidades fictos a que refiere el artículo 19 de este Título	7%
Rendimientos derivados de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas	7%
Rentas comprendidas en el numeral 2 del inciso primero del artículo 6º de este Título obtenidos por los sujetos a que refiere el literal b) del inciso segundo del artículo 24 de este Título	7%
Restantes Rentas	12%

7. El literal C) del artículo 38, por el siguiente:

"C) Los dividendos y utilidades distribuidos por entidades residentes y establecimientos permanentes, derivados de la tenencia de participaciones de capital, con excepción de los pagados o acreditados por los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) correspondientes a:

- i) Rentas gravadas por dicho tributo.
- ii) Rentas provenientes de entidades no residentes a que refiere el numeral 2 del inciso primero del artículo 6º de este Título que constituyan rentas pasivas, salvo que se encuentren comprendidos en el numeral anterior o que hayan sido objeto de imputación en virtud de lo dispuesto en el artículo 21.

Al solo efecto de lo dispuesto en este literal, asimismo se considerarán contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) todas aquellas entidades que se encuentren nominadas en los numerales 1) a 8) del literal A) del artículo 12º del Título 4 de este Texto Ordenado, aún cuando todas sus rentas sean de fuente extranjera.

Se incluye en el concepto de dividendos y utilidades gravados a aquellos que sean distribuidos por los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) que hayan sido beneficiarios de dividendos y utilidades distribuidos por otro contribuyente del tributo, a condición de que en la entidad que realizó la primera distribución, los mismos se hayan originado en las rentas a que refieren los apartados i) e ii) de este literal.

Estarán exentas las utilidades comprendidas en el apartado i) de este literal, distribuidas por las empresas unipersonales y sociedades personales cuyos ingresos no superen el límite que fije la reglamentación, la que podrá considerar el número de dependientes, la naturaleza de la actividad desarrollada u otros criterios objetivos.

Asimismo estarán exentos los dividendos pagados o acreditados por los contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas (IRAE) y del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA), en tanto las acciones que dan lugar al pago o crédito de los mismos coticen en Bolsas de Valores habilitadas a operar en la República.

También estarán exentas las utilidades distribuidas por sociedades prestadoras de servicios personales fuera de la relación de dependencia que hayan quedado incluidos en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) en aplicación de la opción del artículo 14 del Título 4 de este Texto Ordenado. Esta exoneración alcanza exclusivamente a las utilidades derivadas de la prestación de servicios personales, siempre que las rentas que les dieron origen se hayan devengado en ejercicios cerrados hasta el 31 de diciembre de 2016."

8. El literal Ñ) del artículo 38 por el siguiente:

- "Ñ) Los dividendos y utilidades distribuidos por entidades no residentes, cuando las rentas que les den origen sean puras provenientes del factor capital, de fuente uruguaya y en tanto tales rentas estén comprendidas en el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR).

Cuando dichos dividendos y utilidades sean distribuidos a una entidad no residente o a una entidad residente incluida en los artículos 1) a 8) del artículo 12 del Título 4, dichos rendimientos y la exoneración correspondiente serán imputados directamente a los contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, en tanto estos sean los beneficiarios finales de la entidad no residente que realice la primera distribución. A tal fin se considerará la definición de beneficiario final a que refiere el artículo 22 de la Ley N.º 19.484 de 5 de enero de 2017, salvo en lo que corresponde al porcentaje mínimo de participación, que será del 5% (cinco por ciento)".

9. El literal A) del artículo 52, por el siguiente:

- "A) Regímenes de retención del impuesto correspondiente a las rentas a que refiere este Título que liberarán al contribuyente de la obligación de practicar la liquidación y presentar la declaración jurada correspondiente. En el caso de responsables del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF) por las rentas comprendidas en el numeral 2 del artículo 6º, que sean residentes,

la reglamentación podrá reducir la retención aplicable, al 8% (ocho por ciento) de la renta, a efectos de mejorar las condiciones de cumplimiento de los contribuyentes".

Artículo 623.- Sustituyese el literal N) del artículo 38 del Título 7 del Texto Ordenado 2023, por el siguiente:

"N) Los dividendos y utilidades distribuidos por entidades residentes y no residentes, cuando los rendimientos y los incrementos patrimoniales que les den origen, provengan de activos cuyas rentas sean objeto del régimen de imputación definido en el artículo 21 de este Título".

Artículo 624.- Derógase el artículo 22 del Título 7 del Texto Ordenado 2023.

Artículo 625.- Agrégase al artículo 29 del Título 7 del Texto Ordenado 2023, el siguiente inciso:

"En el caso de transmisión de inmuebles cuya adquisición se hubiera originado en la cesión de derecho de mejor postor sobre inmuebles, el costo de adquisición a considerar será el precio consignado en la cesión de derechos correspondiente, el que se actualizará de conformidad con lo previsto por el inciso segundo de este artículo".

Artículo 626.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 45 del Título 7 Texto Ordenado 2023, por el siguiente:

"ARTÍCULO 45. Rentas del trabajo fuera de la relación de dependencia. - Serán rentas de esta naturaleza, las originadas en la prestación de servicios personales fuera de la relación de dependencia y las partidas indemnizatorias vinculadas a los mismos, en tanto no se encuentren incluidas en el hecho generador del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), ya sea de pleno derecho, o por el ejercicio de la opción a que refiere el artículo 14 del Título 4 de este Texto Ordenado".

Artículo 627.- Sustitúyese el apartado C) del artículo 19 del Título 8 del Texto Ordenado 2023, por el siguiente:

"C) Los dividendos y utilidades distribuidos por entidades residentes y establecimientos permanentes, derivados de la tenencia de participaciones de capital, con excepción de los pagados o acreditados por:

- i) los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) correspondientes a rentas gravadas por dicho tributo, devengadas en ejercicios iniciados a partir de la vigencia de la Ley N.º 18.083, de 27 de diciembre de 2006. Se incluye en el concepto de dividendos y utilidades gravados a aquellos que sean distribuidos por los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) que hayan sido beneficiarios de dividendos y utilidades distribuidos por otro contribuyente del tributo, a condición de que en la sociedad que realizó la primera distribución, los mismos se

hayan originado en rentas gravadas por el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE). Estarán exentas las utilidades distribuidas por las sociedades personales cuyos ingresos no superen el límite que fije el Poder Ejecutivo, quien queda facultado a considerar el número de dependientes, la naturaleza de la actividad desarrollada u otros criterios objetivos, o

- ii) las entidades mencionadas en los numerales 1) a 8) del literal A) del artículo 12 del Título 4 de este Texto Ordenado, siempre que los mismos se hallen gravados en la jurisdicción de residencia del beneficiario y esta otorgue crédito fiscal por el impuesto abonado en la República. Cuando el beneficiario no pueda hacer uso del referido crédito fiscal por haber obtenido renta fiscal negativa, no será de aplicación lo dispuesto en el presente subapartado.

Asimismo, estarán exentos los dividendos pagados o acreditados por los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) y del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (Imeba), en tanto las acciones que dan lugar al pago o crédito de los mismos coticen en Bolsas de Valores habilitadas a operar en la República".

Artículo 628.- Sustitúyese el numeral 3) del inciso segundo del artículo 7 del Título 8 del Texto Ordenado de 2023, por el siguiente:

- "3) Las rentas correspondientes a la transmisión de acciones y otras participaciones patrimoniales de entidades no residentes, así como la constitución y cesión del usufructo relativo a las mismas, siempre que se verifique alguna de las siguientes condiciones, consideradas en cualquier momento durante el período de 365 días anteriores a dicha trasmisión:
 - a) más del 50% (cincuenta por ciento) de su activo se integre, directamente o indirectamente, por bienes situados en la República; o
 - b) el valor de los activos a que refiere el literal anterior supere las 31.500.000 U.I. (treinta y un millones quinientas mil unidades indexadas), y en tanto la transmisión, constitución o cesión referidas represente la transferencia directa o indirecta de más del 50% de dichos activos. En caso que dicha transferencia sea realizada por más de una entidad y éstas se encuentren vinculadas de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, este porcentaje se determinará considerando la suma de las mismas.

La renta de fuente uruguaya se determinará aplicando la relación que guarden los activos situados en la República respecto de los activos totales de la entidad.

A los efectos de lo dispuesto en este apartado, se aplicarán las normas de valuación que rigen para el Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas. La reglamentación podrá establecer normas de valuación específicas.

En caso que los referidos activos sean participaciones patrimoniales de entidades residentes en la República, éstas se valuarán considerando exclusivamente el valor de los activos subyacentes situados en el país que sean propiedad directa o indirecta de dichas entidades, en la proporción que corresponda.

Lo dispuesto en el presente numeral, no resultará aplicable si se verifican las siguientes hipótesis:

- en el caso de transmisión de acciones y otras participaciones patrimoniales, que los propietarios finales de las entidades enajenantes y adquirentes de las referidas participaciones transferidas sean íntegramente los mismos, manteniendo al menos el 95% (noventa y cinco por ciento) de sus proporciones patrimoniales y que no se modifiquen las mismas por un lapso no inferior a dos años contados desde la transferencia efectiva y que las entidades adquirentes mantengan las participaciones recibidas durante un lapso no inferior a dos años contados desde que opera la transferencia efectiva. A tales efectos, no se considerará que existe alteración en la proporción patrimonial cuando la modificación tenga su origen en una sucesión, partición del condominio sucesorio, o disolución de la sociedad conyugal o su participación, o
- en el caso de fusiones y escisiones, que los propietarios finales de las sociedades que participen en las referidas operaciones sean íntegramente los mismos, manteniendo al menos el 95% (noventa y cinco por ciento) de sus proporciones patrimoniales y que no se modifiquen las mismas por un lapso no inferior a dos años contados desde la fecha de la operación. A tales efectos, no se considerará que existe alteración en la proporción patrimonial cuando la modificación tenga su origen en una sucesión, partición del condominio sucesorio, o disolución de la sociedad conyugal o su participación".

Artículo 629.- Agrégase al artículo 19 del Título 8 del Texto Ordenado 2023, el siguiente literal:

"U) Las rentas comprendidas en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE)".

Artículo 630.- Agregase al literal B) del artículo 13 del Título 10 del Texto Ordenado 2023, el siguiente inciso:

"Para las importaciones correspondientes al régimen de envíos postales internacionales, las tasas se aplicarán sobre el valor de factura o declaración de valor de mercadería. En ningún caso el monto a pagar por concepto de este impuesto podrá ser inferior al equivalente a US\$ 20 (veinte dólares de Estados Unidos de América), salvo que el envío postal esté integrado exclusivamente por bienes cuya importación se encuentra exonerada de este impuesto"

Artículo 631.- Incorpórase como inciso decimotercero del artículo 14 del Título 10 del Texto Ordenado 2023, el siguiente:

"A partir del 1.^º de enero de 2026, quienes perciban retribuciones por servicios personales prestados fuera de la relación de dependencia, solo podrán realizar la deducción a que refiere el inciso anterior, en tanto tributen el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), de acuerdo a lo dispuesto en el último inciso del artículo 14 del Título 4".

Artículo 632.- Sustitúyese el último inciso del numeral 11) del artículo 1.^º del Título 11 del Texto Ordenado 2023, por el siguiente:

"El Poder Ejecutivo podrá fijar las alícuotas de este numeral según la clasificación en índices de eficiencia energética, el uso de energías alternativas u otros factores, tales como el precio corriente de plaza o valor en aduana, para los distintos tipos de vehículos".

Artículo 633.- Agrégase al Título 13 del Texto Ordenado 2023, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 6 BIS.- Requisitos vinculados a los arrendamientos.- En toda acción judicial en la que se pretenda hacer valer un contrato de arrendamiento, deberá acreditarse estar al día con el Impuesto anual de Enseñanza Primaria (IEP) o su exoneración.

Exceptúase del requisito establecido en el inciso anterior, a la acción de desalojo para los arrendamientos de inmuebles sin garantía, que cumplan con las condiciones dispuestas en el artículo 421 de la Ley N.^º 19.889, de 9 de julio de 2020.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer la obligatoriedad de la inscripción en el Registro correspondiente de los arrendamientos o subarrendamientos que determine".

Artículo 634.- Agrégase al artículo 23 del Título 14 del Texto Ordenado 2023 el siguiente literal:

"E) Los saldos provenientes de la aplicación del Impuesto Mínimo Complementario Doméstico".

Artículo 635.- Sustitúyese el inciso segundo del literal D) artículo 19 del Título 14 del Texto Ordenado 2023 el siguiente literal:

"El Impuesto al Patrimonio y el Impuesto Mínimo Complementario Doméstico no se computarán como pasivo para la determinación del patrimonio gravado".

Artículo 636.- Incorpórase, a partir de la sanción de la presente ley, el siguiente Título al Texto Ordenado 2023:

"TÍTULO 21

IMPUESTO MÍNIMO COMPLEMENTARIO DOMÉSTICO

ÍNDICE

Artículo 1.^º Estructura

Capítulo I HECHO GENERADOR

Artículo 2.^º Rentas comprendidas

Artículo 3.^º Sujetos pasivos. Contribuyentes

Artículo 4.^º Grupo multinacional

Artículo 5.^º Entidad constitutiva

Artículo 6.^º Entidad matriz última

Artículo 7.^º Entidad excluida

Artículo 8.^º Establecimiento permanente

Artículo 9.^º Localización de una entidad y un establecimiento permanente

Artículo 10.^º Entidades con doble localización

Artículo 11.^º Entidad canalizadora y entidad fiscalmente transparente

Artículo 12.^º Aspecto espacial

Artículo 13.^º Aspecto temporal

Capítulo II TASA EFECTIVA

Artículo 14.^º Tasa efectiva en Uruguay

Capítulo III CÁLCULO DEL IMPUESTO MÍNIMO COMPLEMENTARIO DOMÉSTICO

Artículo 15.^º Determinación del Impuesto Mínimo Complementario Doméstico

Artículo 16.^º Exclusión de ingresos por sustancia

Artículo 17.^º Exclusión de nóminas

Artículo 18.^º Exclusión de activos materiales

Artículo 19.^º Exclusión en caso de un establecimiento permanente

Artículo 20.^º Exclusión en caso de una entidad canalizadora

Artículo 21.^º Asignación del Impuesto Mínimo Complementario Doméstico

Artículo 22.^º Ajuste adicional al Impuesto Mínimo Complementario Doméstico

Artículo 23.^º Exclusión de minimis

Artículo 24.^º Entidades constitutivas minoritarias

Capítulo IV CÁLCULO DE GANANCIAS Y PÉRDIDAS ADMISIBLES

Artículo 25.^º Estados contables

Artículo 26.^º Ajustes para determinar las ganancias o pérdidas admisibles

Artículo 27.^º Opción compensación basada en acciones

Artículo 28.^º Aplicación del principio de plena competencia

Artículo 29.^º Tratamiento de los créditos fiscales reembolsables

Artículo 30.^º Opción de valuación de activos y pasivos

Artículo 31.^º Opción de cómputo de resultados de transferencia de inmuebles

Artículo 32.^º Acuerdos de financiamiento intragrupos

Artículo 33.^º Opción consolidación de transacciones del grupo

Artículo 34.^º Ajuste en entidades aseguradoras

Artículo 35.^º Distribuciones de capital adicional de nivel uno

Artículo 36.^º Ajuste de resultados

Artículo 37.^º Exclusión de ingresos y pérdidas del transporte marítimo internacional

Artículo 38.^º Atribución de ganancias o pérdidas entre una entidad principal y un establecimiento permanente

Artículo 39.^º Asignación de ganancias o pérdidas de una entidad canalizadora

Capítulo V CÁLCULO DE IMPUESTOS CUBIERTOS AJUSTADOS

Artículo 40.^º Impuestos cubiertos

Artículo 41.^º Impuestos no cubiertos

Artículo 42.^º Impuestos cubiertos ajustados

Artículo 43.^º Aumentos impuestos cubiertos

Artículo 44.^º Reducciones impuestos cubiertos

Artículo 45.^º Cómputo único de impuestos cubiertos

Artículo 46.^º Diferencia impuestos cubiertos ajustados y esperados

Artículo 47.^º Asignación de impuestos cubiertos entre entidades constitutivas

Artículo 48.^º Límite de impuestos cubiertos relacionados a rentas pasivas

Artículo 49.^º Ajustes por impuesto diferido

Artículo 50.^º Incrementos y reducciones al ajuste por impuesto diferido

Artículo 51.^º Pasivo por impuesto diferido recuperado

Artículo 52.^º Excepción de recuperación de pasivo

Artículo 53.^º Opción de pérdidas admisibles

Artículo 54.^º Ajustes posteriores de impuestos cubiertos

Artículo 55.^º Ajustes por cambios en la tasa impositiva doméstica

Artículo 56.^º Ajustes por impuestos impagos

Capítulo VI REESTRUCTURAS SOCIETARIAS Y HOLDINGS

Artículo 57.^º Umbral de ingresos en el caso de fusiones y escisiones

Artículo 58.^º Definición de fusiones y escisiones

Artículo 59.^º Entidades que se incorporan o dejan de ser parte de un grupo

Artículo 60.^º Adquisición o enajenación de participaciones de control

Artículo 61.^º Enajenación de activos y pasivos

Artículo 62.^º Enajenación de activos y pasivos en reorganizaciones

Artículo 63.^º Reorganizaciones con ganancias o pérdidas no calificadas

Artículo 64.^º Ajuste a valor razonable

Artículo 65.^º Joint Venture

Artículo 66.^º Grupos multiparentales

Capítulo VII NEUTRALIDAD FISCAL Y ENTIDADES DE INVERSIÓN

Artículo 67.^º Entidad matriz última que es una entidad canalizadora

Artículo 68.^º Establecimiento permanente de una entidad matriz última canalizadora

Artículo 69.^º Entidades de inversión. Cómputo de la tasa efectiva

Artículo 70.^º Entidades de inversión. Opción del método de distribución

Capítulo VIII ADMINISTRACIÓN

Artículo 71.^º Obligación de información y pago

Artículo 72.^º Puertos seguros

Capítulo IX DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 73.^º Opciones de la entidad declarante local

Artículo 74.^º Compatibilidad con las Reglas globales anti erosión de las bases imponibles del Marco Inclusivo

Artículo 75.^º Interpretación

Artículo 76.^º Definiciones

IMPUESTO MÍNIMO COMPLEMENTARIO DOMÉSTICO

ARTÍCULO 1.^º- Estructura.- Créase un impuesto anual que gravará las rentas obtenidas por las entidades constitutivas de un grupo multinacional y que se denominará "Impuesto Mínimo Complementario Doméstico".

CAPÍTULO I - HECHO GENERADOR

ARTÍCULO 2.^º- Rentas comprendidas.- Constituyen rentas comprendidas las obtenidas por las entidades constitutivas de un grupo multinacional, cuando la tasa efectiva de impuestos de dicho grupo en Uruguay sea inferior al 15 % (quince por ciento).

Asimismo, se consideran comprendidas las asignaciones de renta que establezca la ley.

ARTÍCULO 3.^º- Sujetos pasivos. Contribuyentes.- Serán contribuyentes de este impuesto las entidades constitutivas localizadas en Uruguay, que formen parte de un grupo multinacional, que hayan obtenido ingresos anuales, incluidos los ingresos de las entidades excluidas, iguales o superiores a € 750.000.000 (euros setecientos cincuenta millones), en los estados contables consolidados de la entidad matriz última, en al menos 2 (dos) de los 4 (cuatro) ejercicios fiscales inmediatamente anteriores al ejercicio fiscal examinado. En el artículo 57.^º se establecen normas adicionales que modifican la aplicación del umbral de ingresos consolidados en determinados casos.

Cuando la duración de uno o de varios de los ejercicios fiscales a que refiere el inciso anterior sea distinta a 12 (doce) meses, los ingresos referidos deberán ajustarse de manera proporcional para cada uno de los citados ejercicios.

ARTÍCULO 4.^º- Grupo multinacional.- Se entiende por grupo multinacional cualquier grupo que incluya al menos una entidad o establecimiento permanente que no esté localizado en la jurisdicción de la entidad matriz última.

Un grupo es un conjunto de entidades que están relacionadas a través de la propiedad o el control de tal forma que los activos, pasivos, ingresos, gastos y flujos de efectivo de dichas entidades:

- a) están incluidos en los estados contables consolidados de la entidad matriz última; o

- b) están excluidos de los estados contables consolidados de la entidad matriz última únicamente por razones de tamaño o materialidad, o porque la entidad se mantiene para la venta.

Un grupo también significa una entidad que está localizada en una jurisdicción y tiene uno o más establecimientos permanentes localizados en otras jurisdicciones, siempre que la entidad no sea parte de otro grupo multinacional descripto en el inciso anterior.

ARTÍCULO 5.º.- Entidad constitutiva.- Se considera entidad constitutiva:

- a) cualquier entidad que forme parte de un grupo; y
- b) cualquier establecimiento permanente de una entidad principal que forme parte de un grupo a que refiere el literal a).

Un establecimiento permanente que sea una entidad constitutiva conforme al literal b) se tratará como independiente de la entidad principal y de cualquier otro establecimiento permanente de dicha entidad principal.

Una entidad constitutiva no incluye una entidad que sea una entidad excluida. ¶

ARTÍCULO 6.º.- Entidad matriz última.- Se considera entidad matriz última a:

- a) una entidad que:
 - i) posea, directa o indirectamente, una participación de control en cualquier otra entidad; y
 - ii) no es propiedad, a través de una participación de control, directa o indirectamente, de otra entidad; o
- b) la entidad principal de un grupo definido en el último inciso del artículo 4.º.

ARTÍCULO 7.º.- Entidad excluida.- Se considera entidad excluida a:

- a) una entidad gubernamental;
- b) una organización internacional;
- c) una organización sin fines de lucro;
- d) un fondo de pensiones;
- e) un fondo de inversión que sea una entidad matriz última; o
- f) un vehículo de inversión inmobiliaria que sea una entidad matriz última.

Una entidad es también una entidad excluida:

- a) cuando al menos el 95 % (noventa y cinco por ciento) de su valor sea propiedad (directamente o a través de una cadena de entidades excluidas) de una o varias de las entidades mencionadas en los literales a) a f) del inciso anterior (que no sea una entidad de servicios de pensiones), y siempre que esa entidad:
 - i) opere exclusivamente o casi exclusivamente para mantener activos o invertir fondos en beneficio de la entidad o entidades excluidas; o
 - ii) solamente lleve a cabo actividades que sean accesorias a las realizadas por la entidad o entidades excluidas; o
- b) cuando al menos el 85 % (ochenta y cinco por ciento) de su valor sea propiedad (directamente o a través de una cadena de entidades excluidas) de una o varias de las entidades mencionadas en los literales a) a f) del inciso primero (que no sea una entidad de servicios de pensiones), siempre que la totalidad de sus ingresos procedan sustancialmente de dividendos excluidos o de ganancias o pérdidas de capital excluidas del cálculo de las ganancias o pérdidas admisibles de acuerdo con los literales b) o c) del artículo 26.^º.

La entidad constitutiva declarante local podrá realizar una opción quinquenal para no considerar a una entidad de las establecidas en el inciso anterior como una entidad excluida.

ARTÍCULO 8.^º- Establecimiento permanente.- Se considera establecimiento permanente a los efectos del presente Título:

- a) un lugar de negocios o un lugar considerado como tal, localizado en una jurisdicción en la que es tratado como un establecimiento permanente en virtud de un convenio aplicable para evitar la doble imposición en vigor, siempre que dicha jurisdicción someta a imposición la renta atribuible al mismo de conformidad con una disposición similar al artículo 7 del Modelo de Convenio tributario sobre la renta y sobre el patrimonio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE);
- b) si no existe un convenio para evitar la doble imposición aplicable en vigor, un lugar de negocios o un lugar considerado como tal, respecto del cual la jurisdicción someta a imposición en virtud de su ley interna la renta atribuible a dicho lugar de negocios sobre una base neta de forma similar a la que grava a sus propios residentes;
- c) si la jurisdicción no tiene un sistema de impuesto sobre la renta de sociedades, un lugar de negocios o un lugar considerado como tal, localizado en dicha jurisdicción, que hubiera sido tratado como un establecimiento permanente en virtud del Modelo de Convenio tributario sobre la renta y sobre el patrimonio de la OCDE, siempre que dicha jurisdicción hubiera tenido el derecho a someter a imposición la renta que sería atribuible al mismo de conformidad al artículo 7 del referido Modelo;

d) un lugar de negocios o un lugar considerado como tal, no descripto en los literales anteriores, a través del cual se realicen operaciones fuera de la jurisdicción donde esté localizada la entidad, siempre que dicha jurisdicción exonere la renta atribuible a dichas operaciones.

ARTÍCULO 9.º.- Localización de una entidad y un establecimiento permanente.- A los efectos del presente Título, la localización se determinará de la siguiente manera:

a) si es una entidad, que no sea una entidad canalizadora:

- i) se considerará localizada en la jurisdicción en la que sea residente fiscal en razón de su sede de dirección, lugar de constitución u otro criterio similar; y
- ii) en otros casos, se considerará localizada en la jurisdicción en la que fue constituida.

b) si es una entidad canalizadora:

- i) que es la entidad matriz última del grupo multinacional o está obligada a aplicar una regla de inclusión de rentas a que refieren las Reglas globales anti erosión de las bases imponibles del Marco Inclusivo, se considerará localizada en la jurisdicción en la que fue constituida; y
- ii) en los demás casos, se tratará como una entidad sin residencia.

c) si es un establecimiento permanente:

- i) comprendido en el literal a) del artículo 8.º, se considerará localizado en la jurisdicción en la que es tratado como un establecimiento permanente y sujeto a imposición en virtud del convenio aplicable para evitar la doble imposición en vigor;
- ii) si es un establecimiento permanente comprendido en el literal b) del artículo 8.º, se considerará localizado en la jurisdicción en la que esté sujeto a imposición conforme a lo dispuesto en el referido literal;
- iii) si es un establecimiento permanente comprendido en el literal c) del artículo 8.º, se considerará localizado en la jurisdicción en el que esté situado; y
- iv) si es un establecimiento permanente comprendido en el literal d) del artículo 8.º, se considerará como una entidad sin residencia.

ARTÍCULO 10º.- Entidades con doble localización.- Cuando en virtud del literal a) del artículo 9.º una entidad constitutiva esté localizada en más de una jurisdicción, su situación a efectos del presente Título se determinará de la siguiente manera:

- a) si está localizada en dos jurisdicciones que tienen en vigor un convenio aplicable para evitar la doble imposición:
- i) estará localizada en la jurisdicción en la que se considere residente en aplicación del referido convenio;
 - ii) si el referido convenio exige que las autoridades competentes lleguen a un acuerdo mutuo sobre la residencia de la entidad constitutiva a los efectos del convenio fiscal y no existe acuerdo, se aplicará lo dispuesto en el literal b);
 - iii) si el convenio fiscal no prevé la desgravación o exención de impuestos porque la entidad constitutiva es residente fiscal de ambas partes contratantes, se aplicará lo dispuesto en el literal b);
- b) si no se encuentra en vigor ningún convenio aplicable para evitar la doble imposición, su localización se determinará de la siguiente manera:
- i) estará localizada en la jurisdicción en la que haya pagado la mayor cantidad de impuestos cubiertos en el ejercicio fiscal, sin considerar los pagados de acuerdo con un régimen fiscal de sociedad extranjera controlada;
 - ii) si el importe de los impuestos cubiertos pagados en ambas jurisdicciones es el mismo o nulo, se localizará en la jurisdicción en la que tenga el importe mayor de exclusión de ingresos basada en sustancia calculado por la entidad de conformidad con los artículos 16 a 20;
 - iii) si el importe de la exclusión de ingresos basada en sustancia en ambas jurisdicciones es igual o nulo, entonces se considerará una entidad constitutiva sin residencia a menos que sea la entidad matriz última del grupo multinacional, en cuyo caso estará localizada en la jurisdicción de su constitución.

Cuando una entidad haya cambiado su localización durante el ejercicio fiscal, se considerará localizada en la jurisdicción en la que estaba localizada al comienzo de ese año.

ARTÍCULO 11.º.- Entidad canalizadora y entidad fiscalmente transparente.- Una entidad es una entidad canalizadora en la medida en que sea fiscalmente transparente con respecto a sus ingresos, gastos, beneficios o pérdidas en la jurisdicción en la que se constituyó, a menos que sea residente fiscal y esté sujeta a un impuesto cubierto sobre sus ingresos o rentas en otra jurisdicción.

Una entidad canalizadora podrá ser:

- a) una entidad fiscalmente transparente con respecto a sus ingresos, gastos, beneficios o pérdidas en la medida en que sea fiscalmente transparente en la jurisdicción en la que se localiza su propietario; o

- b) una entidad híbrida inversa con respecto a sus ingresos, gastos, beneficios o pérdidas en la medida en que no sea fiscalmente transparente en la jurisdicción en la que se localiza el propietario.

Una entidad es considerada fiscalmente transparente en virtud de las leyes de una jurisdicción, si esa jurisdicción trata los ingresos, gastos, beneficios o pérdidas de esa entidad como si fueran obtenidos o incurridos por el propietario directo de esa entidad en proporción a su participación en esa entidad.

Cuando la participación de propiedad de una entidad o un establecimiento permanente que sea una entidad constitutiva sea poseída indirectamente a través de una cadena de entidades fiscalmente transparentes, se considerará que dicha participación se posee a través de una estructura fiscalmente transparente.

Una entidad constitutiva que no sea residente fiscal y no esté sujeta a un impuesto cubierto o a un impuesto mínimo complementario calificado doméstico basado en su sede de dirección, lugar de constitución u otro criterio similar, será tratada como una entidad canalizadora y una entidad fiscalmente transparente con respecto a sus ingresos, gastos, beneficios o pérdidas en la medida en que:

- a) sus propietarios estén localizados en una jurisdicción que trata a la entidad como fiscalmente transparente;
- b) no tiene un lugar de negocios en la jurisdicción en la que fue constituida; y
- c) los ingresos, gastos, beneficios o pérdidas no son atribuibles a un establecimiento permanente.

Una entidad híbrida es una entidad que es tratada como un sujeto independiente a efectos del impuesto sobre la renta en la jurisdicción en la que se localiza con respecto a sus ingresos, gastos, beneficios o pérdidas, en la medida en que sea fiscalmente transparente en la jurisdicción en la que se encuentra su propietario.

ARTÍCULO 12.º.- Aspecto espacial.- Quedan comprendidas las rentas obtenidas por los contribuyentes de este impuesto con independencia del lugar de su generación.

ARTÍCULO 13.º.- Aspecto temporal.- El hecho generador se considerará ocurrido a la finalización del ejercicio fiscal.

Se entiende por ejercicio fiscal el período contable respecto al cual la entidad matriz última del grupo multinacional elabora sus estados contables consolidados. En el caso de los estados contables consolidados definidos en el literal d) del numeral 15 del artículo 76.º, se entenderá por ejercicio fiscal el año civil.

CAPÍTULO II TASA EFECTIVA

ARTÍCULO 14.º.- Tasa efectiva en Uruguay.- La tasa efectiva de un grupo multinacional en Uruguay se calculará para cada ejercicio fiscal.

La referida tasa, que se expresará en términos porcentuales, redondeada a cuatro decimales, será el resultado de aplicar el siguiente cociente:

- a) en el numerador, la suma de los impuestos cubiertos ajustados de todas las entidades constitutivas que se localicen en el país;
- b) en el denominador, el resultado neto admisible de todas las entidades constitutivas que se localicen en el país.

El resultado neto admisible a que refiere el literal b) será el resultado positivo, si lo hay, de la diferencia entre la suma de las ganancias admisibles y la suma de las pérdidas admisibles, de todas las entidades constitutivas que se localicen en el país, determinadas de acuerdo con lo dispuesto en este Título.

Los impuestos cubiertos ajustados y las ganancias o pérdidas admisibles de las entidades constitutivas que sean entidades de inversión estarán excluidas de la determinación de la tasa efectiva en Uruguay y del resultado neto admisible, a que refieren los incisos anteriores.

A los efectos de este Capítulo y del Capítulo siguiente, las entidades constitutivas sin residencia calcularán la tasa efectiva en forma individual e independiente de la correspondiente a todas las demás entidades constitutivas.

CAPÍTULO III- CÁLCULO DEL IMPUESTO MÍNIMO COMPLEMENTARIO DOMÉSTICO

ARTÍCULO 15.º.- Determinación del Impuesto Mínimo Complementario Doméstico.- El Impuesto Mínimo Complementario Doméstico en Uruguay para cada ejercicio fiscal, será el resultado positivo, si lo hay, de la suma de los siguientes conceptos:

- a) el resultado de multiplicar el porcentaje de impuesto complementario por el resultado en exceso; más
- b) el ajuste adicional al impuesto mínimo complementario doméstico.

A tales efectos:

- i) el porcentaje de impuesto complementario será el resultado positivo, si lo hay, de la diferencia entre el 15 % (quince por ciento) y la tasa efectiva en Uruguay determinada conforme al artículo anterior.
- ii) el resultado en exceso será el resultado positivo, si lo hay, de la diferencia entre resultado neto admisible y la exclusión de ingresos por sustancia a que refieren los artículos 16 a 20.

iii) el ajuste adicional al impuesto mínimo complementario doméstico se determinará conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 22 y el artículo 46.

ARTÍCULO 16.º.- Exclusión de ingresos por sustancia.- Al resultado neto admisible se le deducirá la exclusión de ingresos basada en sustancia para determinar el resultado en exceso a los efectos del cálculo del impuesto mínimo complementario doméstico a que refiere el artículo anterior.

El importe de la exclusión de ingresos basada en sustancia para Uruguay será la suma de la exclusión de nóminas y de la exclusión de activos materiales para cada entidad constitutiva en el país, excepto para las entidades constitutivas que sean entidades de inversión.

La entidad constitutiva declarante local podrá optar anualmente por no aplicar la exclusión de ingresos por sustancia no computando la misma o solicitando la exclusión en la declaración jurada anual.

ARTÍCULO 17.º.- Exclusión de nóminas.- La exclusión de nóminas para una entidad constitutiva localizada en Uruguay será, para los ejercicios fiscales que comiencen a partir del año 2025, igual al 9,6 % (nueve con seis por ciento) de los costos salariales admisibles de los empleados computables que realicen actividades para el grupo de empresas multinacionales en el país, excepto que los costos salariales sean:

- a) activados e incluidos en el valor contable de los activos materiales elegibles;
- b) atribuibles a los ingresos del transporte marítimo internacional y a los ingresos auxiliares del transporte marítimo internacional que sean excluidos del cómputo del resultado neto admisible para el ejercicio fiscal de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 37.º.

Para los ejercicios fiscales que comiencen a partir del año 2026, el porcentaje a que refiere el inciso anterior se reducirá en un 0,2 % (cero con dos por ciento) anual, hasta el año 2028. Para los ejercicios fiscales que comiencen a partir del año 2029, se reducirá en un 0,8 % (cero con ocho por ciento) anual, hasta el año 2032. Para los ejercicios fiscales que comiencen a partir del año 2033 el porcentaje será del 5 % (cinco por ciento).

A tales efectos se entiende por:

- a) costos salariales admisibles: los gastos de remuneración de los empleados (incluidos los sueldos, salarios y otros gastos que proporcionen un beneficio personal directo e independiente al empleado, tales como el seguro de salud y las contribuciones para pensiones), los impuestos sobre la nómina y el empleo y las contribuciones empresariales de seguridad social; y

b) empleados computables: los empleados, incluidos los empleados a tiempo parcial, de una entidad constitutiva que es miembro de un grupo multinacional y los contratistas independientes que participen en las actividades operativas ordinarias del grupo multinacional bajo la dirección y el control del grupo multinacional.

ARTÍCULO 18.º.- Exclusión de activos materiales.- La exclusión de los activos materiales para una entidad constitutiva localizada en Uruguay será, para los ejercicios fiscales que comiencen a partir del año 2025, igual al 7,6 % (siete con 6 por ciento) del valor contable de los activos materiales admisibles ubicados en el país.

Para los ejercicios fiscales que comiencen a partir del año 2026, el porcentaje a que refiere el inciso anterior se reducirá en un 0,2 % (cero con dos por ciento) anual, hasta el año 2028. Para los ejercicios fiscales que comiencen a partir del año 2029, se reducirá en un 0,4 % (cero con cuatro por ciento) anual, hasta el año 2032. Para los ejercicios fiscales que comiencen a partir del año 2033 el porcentaje será del 5 % (cinco por ciento).

Por activos materiales admisibles se entiende:

- a) propiedad, planta y equipo localizados en esa jurisdicción;
- b) recursos naturales localizados en esa jurisdicción;
- c) el derecho del arrendatario a utilizar activos materiales localizados en esa jurisdicción; y
- d) una licencia o un acuerdo similar del Gobierno para el uso de bienes inmuebles o la explotación de recursos naturales que implique una inversión significativa en activos materiales.

El cómputo de los activos materiales no incluirá el valor contable de los bienes (incluidos los terrenos y edificios) que se mantengan para la venta, arrendamiento o inversión; así como tampoco el de los activos materiales utilizados para la obtención de los ingresos del transporte marítimo internacional de una entidad constitutiva y de los ingresos auxiliares del transporte marítimo internacional (tales como buques y otros equipos e infraestructura marítima). El valor contable de los activos materiales atribuibles al exceso de ingresos de una entidad constitutiva sobre el límite de los ingresos auxiliares de transporte marítimo internacional de acuerdo a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 37.º se incluirá en el cálculo de la exclusión de los activos materiales.

El valor contable de los activos materiales elegibles a efectos de lo dispuesto en los incisos anteriores será el promedio del valor contable al inicio y al final del ejercicio fiscal de referencia (considerando el importe neto del deterioro, depreciación o amortización acumulada, así como el importe de los costos salariales activados), registrado a los efectos de la preparación de los estados contables consolidados de la entidad matriz última.

ARTÍCULO 19º.- Exclusión en caso de un establecimiento permanente.- A efectos de lo dispuesto en los artículos 17.º y 18.º, los costos salariales admisibles y los activos materiales admisibles de una entidad constitutiva que sea un establecimiento permanente serán los que estén incluidos en sus estados contables separados determinados de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 38.º y ajustados de conformidad con el inciso segundo del referido artículo, siempre que los empleados computables y los activos materiales admisibles estén localizados en la misma jurisdicción en la que se encuentra el establecimiento permanente.

Los costos salariales admisibles y los activos materiales admisibles de un establecimiento permanente no se tendrán en cuenta para determinar los costos salariales admisibles y los activos materiales admisibles de la entidad principal.

Cuando los ingresos de un establecimiento permanente hayan sido excluidos total o parcialmente de conformidad con el inciso primero del artículo 39 y el artículo 68, los costos salariales admisibles y los activos materiales admisibles de dicho establecimiento permanente se excluirán en la misma proporción del cálculo de la exclusión de ingresos por sustancia del grupo multinacional.

ARTÍCULO 20º.- Exclusión en caso de una entidad canalizadora.- A efectos de los artículos 17 y 18, los costos salariales admisibles y los activos materiales admisibles de una entidad canalizadora que no se hayan asignado en virtud del artículo 19, se asignarán de la siguiente manera:

- a) si el resultado neto contable de la entidad canalizadora se ha asignado a la entidad propietaria constitutiva en virtud del literal b) del inciso segundo del artículo 39, entonces los costos salariales admisibles y los activos materiales admisibles de la entidad se asignarán en la misma proporción a la entidad propietaria constitutiva, siempre que esté localizada en la jurisdicción en la que se encuentran los empleados computables y los activos materiales admisibles;
- b) si la entidad canalizadora es la entidad matriz última, los costos salariales admisibles y los activos materiales admisibles localizados en la jurisdicción en la que se encuentra la entidad matriz última, se asignarán a ésta y se reducirán en proporción a los ingresos excluidos en virtud del inciso primero del artículo 67; y
- c) todos los demás costos salariales admisibles y activos materiales admisibles de la entidad canalizadora se excluirán del cómputo de la exclusión de ingresos por sustancia del grupo multinacional.

ARTÍCULO 21º.- Asignación del Impuesto Mínimo Complementario Doméstico. - Salvo lo dispuesto en el último inciso del artículo 22, el Impuesto Mínimo Complementario Doméstico para cada entidad constitutiva localizada en Uruguay, se determinará multiplicando:

- a) el Impuesto Mínimo Complementario Doméstico determinado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 15, por

- b) el resultado de dividir la ganancia admisible de la entidad constitutiva determinada de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 26 a 36, entre la suma de las ganancias admisibles de todas las entidades constitutivas que hayan reportado ganancias admisibles para el ejercicio fiscal incluidas en el resultado neto admisible de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14.

Si el Impuesto Mínimo Complementario Doméstico es atribuible a un nuevo cálculo en virtud del artículo 22 y la jurisdicción no tiene un resultado neto admisible para el ejercicio fiscal en curso, el Impuesto Mínimo Complementario Doméstico se asignará utilizando la fórmula del inciso anterior basada en las ganancias admisibles de las entidades constitutivas en los ejercicios fiscales para los que se realizaron los nuevos cálculos en virtud del artículo 22.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer otra forma para asignar el impuesto del grupo multinacional entre las entidades constitutivas localizadas en Uruguay, en aquellos casos que lo considere pertinente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo y en el último inciso del artículo 22, todas las entidades constitutivas localizadas en Uruguay pertenecientes a un mismo grupo multinacional serán en forma conjunta y solidaria responsables del impuesto determinado conforme al presente Título.

ARTÍCULO 22º.- Ajuste adicional al Impuesto Mínimo Complementario Doméstico.- Si se requiere o se permite recalcular la tasa efectiva y el Impuesto Mínimo Complementario Doméstico para un ejercicio fiscal anterior en virtud de lo dispuesto en los artículos 31, 51, 54 y 56:

- a) la tasa efectiva y el Impuesto Mínimo Complementario Doméstico del ejercicio fiscal anterior se recalcularán de conformidad con las reglas de los artículos 14 a 21 luego de considerar los ajustes de los impuestos cubiertos ajustados y de las ganancias o pérdidas admisibles determinados conforme a los artículos 31, 51, 54 y 56; y
- b) cualquier importe incremental del Impuesto Mínimo Complementario Doméstico que resulte de dicho recálculo se tratará como un ajuste adicional al Impuesto Mínimo Complementario Doméstico conforme al artículo 15 originado en el ejercicio fiscal en curso.

Si existe un ajuste adicional al Impuesto Mínimo Complementario Doméstico atribuible a la aplicación del artículo 46º, se asignará únicamente a las entidades constitutivas que registren un importe de impuestos cubiertos ajustados inferior a cero e inferior a las ganancias o pérdidas admisibles de dicha entidad constitutiva multiplicada por la tasa mínima del 15 % (quince por ciento). La asignación se realizará a prorrata sobre la base del siguiente importe para cada una de dichas entidades constitutivas: al resultado de multiplicar las ganancias o pérdidas admisibles por la tasa mínima, se le deducirán los impuestos cubiertos ajustados.

ARTÍCULO 23.º.- Exclusión de minimis.- La entidad constitutiva declarante local podrá optar por considerar que el Impuesto Mínimo Complementario Doméstico para las entidades constitutivas localizadas en Uruguay sea cero para un ejercicio fiscal si para dicho ejercicio:

- a) el promedio de los ingresos admisibles de las entidades localizadas en Uruguay es inferior a € 10.000.000 (euros diez millones); y
- b) el promedio de las ganancias o pérdidas admisibles de las entidades localizadas en Uruguay es una pérdida o es inferior a € 1.000.000 (euros un millón).

La opción en virtud de este artículo es una opción anual.

A los efectos de este artículo, el promedio de los ingresos admisibles (o de las ganancias o pérdidas admisibles) en Uruguay será el promedio de los referidos ingresos admisibles (o de las ganancias o pérdidas admisibles) en el ejercicio fiscal en curso y en los dos anteriores. En caso de no haber entidades constitutivas con ingresos admisibles o pérdidas admisibles que estuvieran localizadas en la jurisdicción en el primer o segundo ejercicio fiscal anterior, dicho ejercicio o ejercicios se excluirán del cálculo de los ingresos o pérdidas promedio y del resultado promedio de la jurisdicción correspondiente.

A efectos de lo dispuesto en el inciso anterior:

- a) los ingresos admisibles de una jurisdicción para un ejercicio fiscal serán la suma de los ingresos de todas las entidades constitutivas localizadas en Uruguay para dicho ejercicio fiscal, teniendo en cuenta los ajustes calculados de acuerdo al Capítulo IV; y
- b) las ganancias o pérdidas admisibles en Uruguay para un ejercicio fiscal serán el resultado neto admisible a que refiere el inciso tercero del artículo 15, permitiendo en este caso particular un monto igual a cero o negativo.

La opción prevista en este artículo no se aplicará a las entidades constitutivas sin residencia.

ARTÍCULO 24.º.- Entidades constitutivas minoritarias.- El cómputo de la tasa efectiva y del Impuesto Mínimo Complementario Doméstico de conformidad con los Capítulos II a VII y el artículo 72 con respecto a los miembros de un subgrupo minoritario se aplicará como si se tratara de un grupo multinacional separado. Los impuestos cubiertos ajustados y las ganancias o pérdidas admisibles de los miembros de un subgrupo minoritario se excluirán de la determinación del resto de la tasa efectiva del grupo multinacional a que refiere el inciso primero del artículo 14 y del resultado neto admisible a que refiere el inciso tercero del artículo 14.

La tasa efectiva y el Impuesto Mínimo Complementario Doméstico de una entidad constitutiva minoritaria que no forme parte de un subgrupo minoritario se

calcularán en función de la entidad, de conformidad con los Capítulos II a VII y el artículo 72.^º Los impuestos cubiertos ajustados y las ganancias o pérdidas admisibles de la entidad constitutiva minoritaria se excluirán de la determinación del resto de la tasa efectiva del grupo multinacional a que refiere el inciso primero del artículo 14.^º y del resultado neto admisible a que refiere el inciso tercero del artículo 14.^º Esta disposición no se aplica si la entidad constitutiva minoritaria es una entidad de inversión.

A tales efectos se entiende por:

- a) entidad constitutiva minoritaria: una entidad constitutiva en la que la matriz última tiene una participación directa o indirecta en esa entidad del 30 % (treinta por ciento) o menos;
- b) subgrupo minoritario: una entidad matriz minoritaria y sus filiales minoritarias;
- c) entidad matriz minoritaria: entidad constitutiva minoritaria que posee, directa o indirectamente, las participaciones de control de otra entidad constitutiva minoritaria, excepto cuando las participaciones de control de la primera entidad sean poseídas, directa o indirectamente, por otra entidad constitutiva minoritaria;
- d) filial minoritaria: una entidad constitutiva minoritaria cuyas participaciones de control son poseídas, directa o indirectamente, por una entidad matriz minoritaria.

CAPÍTULO IV CÁLCULO DE GANANCIAS Y PÉRDIDAS ADMISIBLES

ARTÍCULO 25.^º- Estados contables. - La ganancia o pérdida admisible de cada entidad constitutiva será el resultado neto contable determinado para la entidad constitutiva en el ejercicio fiscal, ajustado de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 26 a 39.

El resultado neto contable será la ganancia o pérdida neta determinada para una entidad constitutiva, antes de cualquier ajuste de consolidación que elimine las transacciones intragrupo, al preparar los estados contables consolidados de la entidad matriz última.

Cuando no sea posible determinar, de manera razonable, el resultado neto contable para una entidad constitutiva basándose en la norma contable utilizada en la preparación de los estados contables consolidados de la entidad matriz última, el resultado neto contable para la entidad constitutiva del ejercicio fiscal podrá determinarse utilizando otra norma de contabilidad aceptable o una norma de contabilidad autorizada, siempre que:

- a) los estados contables de la entidad constitutiva se elaboren con arreglo a dicha norma de contabilidad;
- b) la información contenida en los estados contables sea fiable; y
- c) las diferencias permanentes superiores a € 1.000.000 (euros un millón) que se originen en la aplicación de un principio o norma particular a partidas de ingresos, gastos o transacciones, que difiera de la norma contable utilizada en la elaboración de los estados contables consolidados de la entidad matriz última, se ajusten al tratamiento requerido por la norma contable utilizada en los estados contables consolidados de la entidad matriz última.

ARTÍCULO 26.º.- Ajustes para determinar las ganancias o pérdidas admisibles.- El resultado neto contable de una entidad constitutiva se ajustará en función de las siguientes partidas para obtener las ganancias o pérdidas admisibles de dicha entidad:

- a) Gasto neto por impuestos: comprende el importe neto de los siguientes impuestos:
 - i) cualquier impuesto cubierto devengado como gasto y cualquier impuesto cubierto, corriente o diferido, incluido en el gasto por el impuesto que grava la renta, incluyendo los impuestos cubiertos sobre la renta excluidos del cómputo de las ganancias o pérdidas admisibles;
 - ii) cualquier activo por impuesto diferido atribuible a una pérdida del ejercicio fiscal;
 - iii) el impuesto devengado como gasto establecido en el presente Título;
 - iv) el impuesto devengado como gasto derivado de las Reglas globales anti erosión de las bases imponibles del Marco Inclusivo; y
 - v) cualquier impuesto reembolsable de imputación no calificado devengado como gasto.
- b) Dividendos excluidos: se entiende los dividendos u otras distribuciones recibidas o devengadas en relación con una participación de propiedad, con excepción de:
 - i) una participación de cartera de corto plazo y
 - ii) una participación en una entidad de inversión que esté sujeta a la opción prevista en virtud del artículo 70

A tales efectos se entiende por:

- participación de cartera: las participaciones en una entidad que posee el grupo multinacional y que dan derecho a menos del 10 % (diez por ciento) de los beneficios, capital, reservas o derechos de voto de dicha entidad en la fecha de la distribución o enajenación; y
 - participación de cartera a corto plazo: una participación de cartera que ha sido mantenida económicamente por la entidad constitutiva que recibe o devenga los dividendos u otras distribuciones durante menos de un año a la fecha de la distribución.
- c) Ganancias o pérdidas de capital excluidas: son las ganancias, beneficios o pérdidas incluidas en el resultado neto contable de ganancias o pérdidas de una entidad constitutiva derivadas de:
- i) cambios en el valor razonable de una participación de propiedad, salvo que se trate de una participación de cartera;
 - ii) una participación de propiedad incluida en el método contable de participación patrimonial; y
 - iii) la enajenación de una participación de propiedad, salvo que se trate de una enajenación de una participación de cartera.
- d) Ganancias o pérdidas incluidas por el método de revalorización: son las ganancias o pérdidas netas, incrementadas o disminuidas por cualquier impuesto cubierto asociado, para el ejercicio fiscal, con respecto a la propiedad, planta y equipo, que surjan en virtud de un método o práctica contable que:
- i) ajusta periódicamente el valor contable de dichos bienes a su valor razonable;
 - ii) registra los cambios de valor en otros resultados globales; y
 - iii) no informa posteriormente en el resultado contable de pérdidas y ganancias las variaciones registradas en otros resultados globales.
- e) Ganancias o pérdidas por enajenación de activos y pasivos excluidos en virtud de los artículos 61 a 64.
- f) Ganancias o pérdidas asimétricas en monedas extranjera: son las ganancias o pérdidas en moneda extranjera de una entidad cuya moneda funcional contable y fiscal son diferentes y que:
- i) se incluya en cálculo de las ganancias o pérdidas sometidas a tributación de una entidad constitutiva y sea atribuible a las fluctuaciones del tipo de cambio entre su moneda funcional contable y su moneda funcional fiscal;

- ii) se incluya en el cálculo del resultado neto contable de ganancias o pérdidas de una entidad constitutiva y sea atribuible a las fluctuaciones del tipo de cambio entre su moneda funcional contable y su moneda funcional fiscal;
- iii) se incluya en el cálculo del resultado neto contable de ganancias o pérdidas de una entidad constitutiva y sea atribuible a las fluctuaciones del tipo de cambio entre una tercera moneda extranjera y su moneda funcional contable; y
- iv) sea atribuible a las fluctuaciones del tipo de cambio entre una tercera moneda extranjera y su moneda funcional fiscal, con independencia de que dichas ganancias o pérdidas en moneda extranjera se incluyan o no en la renta sometida a tributación.

La moneda funcional fiscal es la utilizada para determinar la ganancia o pérdida imponible de la entidad constitutiva para un impuesto cubierto. La moneda funcional contable es la utilizada para determinar las ganancias o pérdidas netas contables de la entidad constitutiva. Una tercera moneda extranjera es una que no es la moneda funcional fiscal ni la moneda funcional contable de la entidad constitutiva.

g) Gastos no permitidos:

- i) gastos devengados por la entidad constitutiva por pagos ilegales, incluidos los sobornos y comisiones; y
- ii) gastos devengados por la entidad constitutiva en concepto de multas y sanciones que sean iguales o superiores a € 50.000 (euros cincuenta mil) o su equivalente en la moneda funcional en la que se haya calculado el resultado neto contable de la entidad constitutiva.

h) Errores de ejercicios anteriores y cambios en los principios contables: son todos los cambios en el patrimonio neto de apertura al comienzo del ejercicio fiscal de una entidad constitutiva atribuibles a:

- i) una corrección de un error en la determinación del resultado neto contable en un ejercicio fiscal anterior que afectara a los ingresos o gastos computables en las ganancias o pérdidas admisibles para dicho ejercicio fiscal, excepto en la medida en que dicha corrección de error diera lugar a una disminución material de un pasivo por impuestos cubiertos sujeto a los artículos 54.^º a 56.^º; o bien
- ii) un cambio en un principio o política contable que afecte a los ingresos o gastos incluidos en el cálculo de ganancias o pérdidas admisibles.
- i) Gastos devengados por pensiones: corresponde a la diferencia entre el importe de gasto en concepto de obligaciones de pensiones incluido en el

resultado neto contable y el importe aportado a un fondo de pensiones durante el ejercicio.

ARTÍCULO 27.º.- Opción compensación basada en acciones.- La entidad constitutiva declarante local podrá optar por sustituir el importe admitido como deducción de la renta gravada en donde esté localizada, por el importe del costo o gasto registrado en el resultado contable de dicha entidad que se pagó con una compensación basada en acciones.

Si el gasto de dicha compensación surge en relación con una opción que expira sin realizarse el ejercicio de la misma, la entidad constitutiva deberá incluir el importe total deducido previamente en el cómputo de su ganancia o pérdida admisible en el ejercicio fiscal en el que expira la opción.

La opción en virtud de este artículo es una opción quinquenal y debe aplicarse consistentemente a la compensación basada en acciones de todas las entidades constitutivas localizadas en Uruguay durante el ejercicio en que se efectúa la opción y todos los ejercicios siguientes.

Si la opción se realiza en un ejercicio fiscal después de que parte de la compensación basada en acciones de una transacción se haya registrado en el resultado contable, la entidad constitutiva deberá incluir en el cómputo de sus ganancias o pérdidas admisibles para ese ejercicio fiscal, una cantidad igual al exceso de la cantidad acumulativa permitida como gasto en el cómputo de sus ganancias o pérdidas admisibles en ejercicios fiscales anteriores sobre la cantidad acumulativa que se habría permitido como gasto si la opción hubiera estado en vigor en esos ejercicios fiscales.

Si se revoca la opción, la entidad constitutiva deberá incluir en el cómputo de sus ganancias o pérdidas admisibles para el ejercicio de revocación, el importe deducido en virtud de la opción que excede del gasto contable devengado con respecto a la compensación basada en acciones que no se haya pagado.

ARTÍCULO 28.º.- Aplicación del principio de plena competencia. - Cualquier transacción entre entidades constitutivas localizadas en jurisdicciones diferentes que no se registre por el mismo importe en los estados contables de ambas entidades constitutivas o que no sea coherente con el principio de plena competencia, deberá ajustarse para que sea por el mismo importe y coherente con el principio de plena competencia.

Una pérdida derivada de la venta u otra transferencia de un activo entre dos entidades constitutivas localizadas en la misma jurisdicción que no se registre de conformidad con el principio de plena competencia deberá volver a calcularse sobre la base del principio de plena competencia si dicha pérdida se incluye en el cálculo de las ganancias o pérdidas admisibles.

Las normas para la asignación de ganancias o pérdidas entre una entidad principal y sus establecimientos permanentes se encuentran en el artículo 38.

A tales efectos, se considera principio de plena competencia aquel bajo el cual las transacciones entre entidades constitutivas deben ser registradas en referencia a las condiciones que se habrían obtenido entre empresas independientes en transacciones comparables y bajo circunstancias comparables.

ARTÍCULO 29º.- Tratamiento de los créditos fiscales reembolsables.- Los créditos fiscales reembolsables calificados se tratarán como ingresos en el cómputo de los ganancias o pérdidas admisibles de una entidad constitutiva.

Los créditos fiscales reembolsables no calificados no se tratarán como ingresos en el cómputo de las ganancias o pérdidas admisibles de una entidad integrante.

ARTÍCULO 30º.- Opción de valuación de activos y pasivos.- La entidad constitutiva declarante local podrá optar por aplicar el método de realización respecto de los activos y pasivos que estén registrados por el método del valor razonable o del deterioro del valor en los estados contables consolidados, a efectos del cálculo de las ganancias o pérdidas admisibles.

La opción en virtud de este artículo es una opción quinquenal y se aplica a todas las entidades constitutivas localizadas en el país.

La opción se aplica a todos los activos y pasivos de dichas entidades constitutivas, a menos que la entidad constitutiva declarante local opte por limitar la opción a los activos materiales de dichas entidades constitutivas o a las entidades constitutivas que sean entidades de inversión. En virtud de esta opción:

- a) todas las ganancias o pérdidas contables que resulten de aplicar el método del valor razonable o del deterioro del valor con respecto a un activo o pasivo se excluirán del cómputo de las ganancias o pérdidas admisibles;
- b) el valor contable de un activo o pasivo, a efectos de determinar la ganancia o pérdida, será el valor contable a la más antigua de las siguientes fechas:
 - i) el primer día del año en que se realiza la opción, o
 - ii) la fecha en que se adquirió el activo o se contrajo el pasivo; y
- c) cuando se revoque la opción, las ganancias o pérdidas admisibles de las entidades constitutivas se ajustarán por la diferencia al comienzo del año de revocación entre el valor razonable del activo o pasivo y el valor contable del activo o pasivo determinado de conformidad a la opción.

ARTÍCULO 31º.- Opción de cómputo de resultados de transferencia de inmuebles.- La entidad constitutiva declarante local podrá optar por no computar en las ganancias o pérdidas admisibles, en el ejercicio fiscal, las ganancias o pérdidas netas derivadas de la transferencia de bienes inmuebles localizados en Uruguay, quedan excluidas las transferencias entre miembros del grupo.

Cuando se opte por lo dispuesto en este artículo los impuestos cubiertos relativos a las ganancias o pérdidas netas derivadas de las transferencias referidas se excluirán del cómputo de los impuestos cubiertos ajustados del ejercicio.

La ganancia neta derivada de la transferencia de los inmuebles a que refiere este artículo, en el ejercicio fiscal en el que se ejerza la opción, se compensará proporcionalmente con cualquier pérdida neta obtenida por las entidades constitutivas localizadas en Uruguay, derivada de la transferencia de los referidos bienes en el ejercicio fiscal en el que se realice la opción o en los cuatro ejercicios fiscales anteriores a dicho ejercicio fiscal (en lo sucesivo, el período de cinco años).

La citada ganancia neta se compensará, en primer lugar, con la pérdida neta que eventualmente se hubiera producido en el ejercicio fiscal más antiguo del referido período de cinco años y no hubiera sido previamente compensada. El importe remanente de la ganancia neta se imputará sucesivamente a los ejercicios fiscales posteriores, incluidos en el período de cinco años, y se compensará con las pérdidas netas que se hubieran producido en dichos ejercicios y no hubieran sido previamente compensadas.

Todo importe residual de la ganancia neta que subsista tras la aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores se distribuirá de manera uniforme a cada ejercicio fiscal del período de cinco años y será asignado a cada una de las entidades constitutivas en el país atendiendo a la proporción que represente la ganancia neta de la entidad constitutiva en el ejercicio en que se realice la opción respecto de la ganancia neta de todas las entidades constitutivas en ese mismo ejercicio.

A efectos del cálculo de la proporción anterior, las entidades constitutivas que deben tomarse en consideración son aquellas entidades que tienen una ganancia neta en el ejercicio de opción y estaban localizadas en Uruguay en el ejercicio de atribución. Cualquier importe residual de la ganancia neta que no hubiera podido asignarse con arreglo a lo dispuesto anteriormente, deberá ser asignado de manera uniforme a las entidades constitutivas localizadas en Uruguay en cada uno de los ejercicios de atribución.

Los ajustes efectuados en función de lo dispuesto en este artículo en los ejercicios fiscales anteriores al ejercicio en el que se realiza la opción se tomarán en consideración a efectos de aplicar lo dispuesto en el artículo 22.

ARTÍCULO 32.º.- Acuerdos de financiamiento intragrupo.- Los gastos derivados de un acuerdo de financiación en virtud del cual una o más entidades constitutivas concedan crédito a otra u otras entidades constitutivas del mismo grupo o inviertan en estas de otro modo (acuerdo de financiación intragrupo) no se tendrán en cuenta en el cálculo de las ganancias o pérdidas admisibles de una entidad constitutiva si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) que la entidad constitutiva se localice en una jurisdicción de baja tributación o en una jurisdicción que habría sido de baja tributación si la tasa efectiva de la jurisdicción fuera determinada sin considerar cualquier

ingreso o gasto devengado por esa entidad respecto a un acuerdo de financiación intragrupo;

- b) que pueda anticiparse razonablemente que durante la vigencia prevista del acuerdo de financiación intragrupo, dicho acuerdo incremente el importe de los gastos que se tengan en cuenta para el cálculo de las ganancias o pérdidas admisibles de esa entidad de baja tributación, sin dar lugar a un aumento proporcional de la renta imponible de la entidad constitutiva que conceda el crédito (contraparte); y
- c) que la contraparte se localice en una jurisdicción que no sea de baja tributación o en una jurisdicción que no habría sido de baja tributación si la tasa efectiva fuera determinada sin considerar cualquier ingreso o gasto devengado por esa entidad con respecto a un acuerdo de financiación intragrupo.

ARTÍCULO 33.º.- Opción consolidación de transacciones del grupo.- La entidad constitutiva declarante local podrá optar por aplicar su tratamiento contable consolidado para eliminar los ingresos, gastos, ganancias y pérdidas de las transacciones entre entidades constitutivas que estén ubicadas en Uruguay, e incluidas en un grupo de consolidación fiscal, a efectos del cálculo de las ganancias o pérdidas admisibles de cada una de dichas entidades constitutivas.

La opción en virtud de este artículo es una opción quinquenal. Una vez realizada o revocada la misma, se realizarán los ajustes necesarios con la finalidad de que no se produzcan duplicaciones u omisiones de partidas de ganancias o pérdidas admisibles como consecuencia de haber realizado o revocado la opción.

ARTÍCULO 34.º.- Ajuste en entidades aseguradoras.- Las compañías de seguros excluirán del cómputo de las ganancias o pérdidas admisibles los importes cargados a los tomadores de seguros en concepto de los impuestos pagados por la compañía de seguros en relación con las devoluciones a los tomadores de seguros.

Las compañías de seguros incluirán en el cálculo de sus ganancias o pérdidas admisibles las devoluciones a los tomadores de seguros que no se reflejen en el resultado neto contable, en la medida en que el correspondiente incremento o disminución de pasivo frente a los tomadores del seguro se refleje en su resultado neto contable.

ARTÍCULO 35.º.- Distribuciones de capital adicional de nivel uno.- Los importes reconocidos como una disminución del patrimonio neto de una entidad constitutiva atribuibles a las distribuciones pagadas o por pagar con relación a un instrumento de capital adicional de nivel uno emitido por la entidad constitutiva se tratarán como un gasto en el cálculo de sus ganancias o pérdidas admisibles.

Los importes reconocidos como un aumento del patrimonio neto de una entidad constitutiva atribuibles a las distribuciones recibidas o por recibir con relación a un instrumento de capital adicional de nivel uno mantenido por la entidad constitutiva se incluirán en el cómputo de sus ganancias o pérdidas admisibles.

A tales efectos, se considera capital adicional de nivel uno a aquel instrumento emitido por una entidad constitutiva de conformidad con los requisitos reglamentarios de prudencia aplicable al sector bancario que es convertible en capital o amortizado si se produce un evento desencadenante especificado de manera previa y que tiene otras características diseñadas para ayudar a la absorción de pérdidas en caso de crisis financiera.

ARTÍCULO 36.º.- Ajuste de resultados.- El resultado neto contable de una entidad constitutiva deberá ajustarse en la medida que sea necesario para contemplar los requisitos de las disposiciones pertinentes de los Capítulos VI y VII.

ARTÍCULO 37.º.- Exclusión de ingresos y pérdidas del transporte marítimo internacional. - Los ingresos y pérdidas del transporte marítimo internacional y los ingresos y pérdidas accesorios del transporte marítimo internacional de cada entidad constitutiva se excluirán del cómputo de sus ganancias o pérdidas admisibles.

Se consideran ingresos del transporte marítimo internacional, siempre que el transporte no se realice por vías navegables interiores dentro de la misma jurisdicción, los ingresos netos obtenidos por una entidad constitutiva de:

- a) el transporte de pasajeros o carga por buques operados en el tráfico marítimo internacional, tanto si los buques son propios, arrendados o están a su disposición de otra forma;
- b) el transporte de pasajeros o carga por buques en el tráfico marítimo internacional en el marco de acuerdos de fletes por espacio;
- c) el arrendamiento de un buque destinado al transporte de pasajeros o carga en el tráfico marítimo internacional, en régimen de fletamento totalmente equipado, tripulado y aprovisionado;
- d) el arrendamiento de un buque destinado en régimen de fletamento a casco desnudo, para el transporte de pasajeros o carga en el tráfico marítimo internacional, a otra entidad constitutiva;
- e) la participación en un consorcio -pool-, un negocio conjunto o una agencia internacional de explotación para el transporte de pasajeros o carga por buques en el tráfico marítimo internacional; y
- f) la venta de un buque utilizado para el transporte de pasajeros o carga en el tráfico marítimo internacional, siempre que el buque haya permanecido en poder de la entidad constitutiva para su uso durante al menos un año.

Se consideran ingresos auxiliares del transporte marítimo internacional, los ingresos netos obtenidos por una entidad constitutiva de las siguientes actividades, siempre que se realicen principalmente en relación con el transporte de pasajeros o carga por buques en tráfico internacional:

- a) arrendamiento de un buque en régimen de fletamiento a casco desnudo a otra empresa marítima que no sea una entidad constitutiva, siempre que el fletamiento no supere los tres años;
- b) venta de billetes emitidos por otras empresas marítimas para el trayecto nacional de un viaje internacional;
- c) arrendamiento y almacenamiento a corto plazo de contenedores o gastos de detención por devolución tardía de contenedores;
- d) prestación de servicios a otras empresas marítimas por parte de ingenieros, personal de mantenimiento, manipuladores de carga, personal de catering y personal de atención al cliente; y
- e) las rentas de inversión cuando la inversión que genera la renta se realiza como parte integral del desarrollo de la actividad de explotación de buques en tráfico internacional.

La suma de los ingresos auxiliares del transporte marítimo internacional de todas las entidades constitutivas ubicadas en Uruguay no podrá superar el 50 % (cincuenta por ciento) de los ingresos de transporte marítimo internacional de dichas entidades constitutivas.

Los costos incurridos por una entidad constitutiva que sean directamente atribuibles a las actividades referidas en los incisos segundo y tercero, se deducirán de los ingresos procedentes de dichas actividades, para calcular los ingresos por transporte marítimo internacional y los ingresos auxiliares del transporte marítimo internacional de la entidad constitutiva. Otros costos incurridos por una entidad constitutiva que sean indirectamente atribuibles a las referidas actividades, se asignarán sobre la base de los ingresos de la entidad constitutiva procedentes de dichas actividades en proporción a sus ingresos totales. Todos los costos directos e indirectos atribuidos a los ingresos por transporte marítimo internacional y a los ingresos auxiliares por transporte marítimo internacional de una entidad constitutiva se excluirán del cálculo de sus ganancias o pérdidas admisibles.

La exclusión a que refiere este artículo aplicará siempre que la entidad constitutiva localizada en Uruguay demuestre que la gestión estratégica o comercial de todos los buques afectados se lleva a cabo efectivamente en el país.

ARTÍCULO 38.º.- Atribución de ganancias o pérdidas entre una entidad principal y un establecimiento permanente.- El resultado neto contable de una entidad constitutiva que sea un establecimiento permanente localizado en Uruguay de acuerdo con los literales a) a c) del artículo 8.º es el ingreso o pérdida neta reflejada en los estados contables separados del establecimiento permanente. Si el establecimiento permanente no tiene estados contables separados, entonces el resultado neto contable será el importe que se habría reflejado en sus estados contables separados si se hubieran preparado de forma independiente y de acuerdo con la norma contable utilizada en la preparación de los estados contables de la entidad matriz última.

El resultado neto contable de un establecimiento permanente se ajustará, si es necesario, en los siguientes casos:

- a) en el caso de un establecimiento permanente comprendido en el literal a) y b) del artículo 8, para reflejar únicamente los importes y partidas de ingresos y gastos que sean atribuibles al establecimiento permanente de conformidad con el convenio aplicable para evitar la doble imposición en vigor o la legislación nacional de la jurisdicción donde esté localizado, independientemente del importe de los ingresos sujetos a impuestos y del importe de los gastos deducibles en dicha jurisdicción;
- b) en el caso de un establecimiento permanente comprendido en el literal c) del artículo 8.º, para reflejar únicamente los importes y partidas de ingresos y gastos que se le hubieran atribuido de conformidad con el artículo 7 del Modelo de Convenio tributario sobre la renta y sobre el patrimonio de la OCDE.

En el caso de una entidad constitutiva que sea un establecimiento permanente de acuerdo con el literal d) del artículo 8, su renta utilizada para el cálculo del resultado neto contable será la renta considerada exenta en la jurisdicción donde la entidad principal está localizada y que sea atribuible a las operaciones realizadas fuera de esa jurisdicción. Los gastos utilizados para el cómputo del resultado neto contable serán aquellos que no se deducen a efectos fiscales en la jurisdicción donde está ubicada la entidad principal y que sean atribuibles a dichas operaciones.

El resultado neto contable de un establecimiento permanente no se tendrá en cuenta para determinar las ganancias o pérdidas admisibles de la entidad principal, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente.

Una pérdida admisible de un establecimiento permanente se tratará como un gasto de la entidad principal (y no del establecimiento permanente) a efectos del cómputo de sus ganancias o pérdidas admisibles, en la medida en que la pérdida del establecimiento permanente se trate como un gasto en el cómputo de la renta imponible de dicha entidad principal y no se compense con un elemento de renta sujeto a imposición en virtud de la legislación tanto de la jurisdicción de la entidad principal como de la jurisdicción del establecimiento permanente. Las ganancias admisibles obtenidas posteriormente por el establecimiento permanente se considerarán ganancias admisibles de la entidad principal (y no del establecimiento permanente) hasta el importe de la pérdida admisible que previamente fue considerada como un gasto a efectos del cálculo de los ganancias o pérdidas admisibles de la entidad principal.

ARTÍCULO 39.º.- Asignación de ganancias o pérdidas de una entidad canalizadora. - El resultado neto contable de una entidad canalizadora se reducirá en el importe atribuible a sus propietarios que no sean entidades del grupo y que posean sus participaciones en la entidad canalizadora directamente o a través de una estructura fiscal transparente, con excepción que:

- a) la entidad canalizadora sea una entidad matriz última; o
- b) la entidad canalizadora sea propiedad de la entidad matriz última (sea directamente o a través de una estructura fiscalmente transparente).

El resultado neto contable de una entidad constitutiva que sea una entidad canalizadora se asignará de la siguiente manera:

- a) en el caso de un establecimiento permanente a través del cual se lleve a cabo total o parcialmente la actividad de la entidad, el resultado neto contable de la entidad se asignará a dicho establecimiento permanente de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior;
- b) en el caso de una entidad fiscalmente transparente que no sea la entidad matriz última, cualquier resultado neto remanente luego de aplicar el literal a), se asignará a sus entidades constitutivas propietarias de acuerdo con sus participaciones; y
- c) en el caso de una entidad fiscalmente transparente que sea la entidad matriz última o una entidad híbrida inversa, el resultado neto remanente luego de aplicar el literal a), se le asignará a dicha entidad.

Las disposiciones establecidas en el inciso anterior se aplicarán por separado a cada uno de los titulares de las participaciones en la entidad canalizadora.

El resultado neto contable de una entidad canalizadora se reducirá por el importe que se asigne a otra entidad constitutiva.

CAPÍTULO V - CÁLCULO DE IMPUESTOS CUBIERTOS AJUSTADOS

ARTÍCULO 40º.- Impuestos cubiertos. - Los impuestos cubiertos de una entidad constitutiva localizada en Uruguay a los efectos del presente Título serán los siguientes:

- a) impuestos registrados en los estados contables de una entidad constitutiva con respecto a sus ingresos o beneficios o a su participación en los ingresos o beneficios de una entidad constitutiva en la cual posee una participación;
- b) impuestos sustitutivos del impuesto de sociedades de aplicación general; y
- c) los impuestos que graven los beneficios no distribuidos y el capital de una empresa, incluyendo los impuestos que graven múltiples componentes basados en los ingresos y el capital.

ARTÍCULO 41.º.- Impuestos no cubiertos. - Los impuestos cubiertos no incluyen:

- a) el impuesto complementario devengado por una entidad constitutiva bajo un impuesto mínimo complementario doméstico calificado;
- b) el impuesto de imputación reembolsable no calificado;
- c) los impuestos pagados por una compañía de seguros en concepto de devoluciones a los asegurados.

ARTÍCULO 42.º.- Impuestos cubiertos ajustados.- Los impuestos cubiertos ajustados de una entidad constitutiva para un ejercicio fiscal, serán iguales al gasto por impuestos corrientes devengados en su resultado neto contable con respecto a los impuestos cubiertos del ejercicio fiscal ajustados por:

- a) el importe neto de los aumentos y reducciones de impuestos cubiertos para el ejercicio fiscal establecidos en los artículos 43 y 44;
- b) el importe total del ajuste por impuesto diferido, determinado conforme a los artículos del 49 al 52; y
- c) cualquier incremento o disminución de los impuestos cubiertos registrados en el patrimonio neto o en otros resultados globales, correspondientes a importes incluidos en el cómputo de las ganancias o pérdidas admisibles que se encuentren sujetos a tributación en virtud de la normativa fiscal local.

ARTÍCULO 43.º.- Aumentos impuestos cubiertos.- Los aumentos a los impuestos cubiertos de una entidad constitutiva para un ejercicio fiscal serán la suma de:

- a) el importe de impuestos cubiertos devengado como gasto en las ganancias antes de impuestos en los estados contables;
- b) el importe del activo por impuesto diferido por pérdidas admisibles de conformidad al inciso tercero del artículo 53;
- c) el importe de impuestos cubiertos que se pague en el ejercicio fiscal y que esté relacionado con una posición fiscal incierta, siempre que hayan sido considerados para un ejercicio fiscal anterior como una reducción de impuestos cubiertos en virtud del literal del artículo 44; y
- d) el importe de crédito o reembolso respecto a un crédito fiscal reembolsable calificado que se haya registrado como una reducción del gasto por impuesto corriente.

ARTÍCULO 44.º.- Reducciones impuestos cubiertos.- Las reducciones a los impuestos cubiertos de una entidad constitutiva para un ejercicio fiscal son las siguientes:

- a) el importe de gasto por impuestos corrientes con respecto a los ingresos excluidos del cómputo de las ganancias y pérdidas admisibles en virtud del Capítulo IV del presente Título;

- b) cualquier importe de un crédito fiscal reembolsable no calificado que no se haya registrado como una reducción del gasto por impuesto corriente;
- c) cualquier importe de impuestos cubiertos reembolsados o abonados, con excepción de cualquier crédito fiscal reembolsable calificado, a una entidad constitutiva que no se haya tratado como un ajuste del gasto en el impuesto corriente en los estados contables;
- d) el importe de gasto por impuesto corriente relacionado con una posición fiscal incierta; y
- e) cualquier importe de gasto por impuestos corrientes que no se prevea pagar en los tres años siguientes al último día del ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 45.º.- Cálculo único de impuestos cubiertos.- A los efectos del cálculo de los impuestos cubiertos ajustados, ningún importe de impuestos cubiertos podrá considerarse más de una vez.

ARTÍCULO 46.º.- Diferencia impuestos cubiertos ajustados y esperados.- En un ejercicio fiscal en el que no haya resultado neto admisible, si el importe de los impuestos cubiertos ajustados para una jurisdicción es inferior a cero e inferior al importe de los impuestos cubiertos ajustados esperados, la diferencia entre estos importes se considerará un Ajuste adicional al Impuesto Mínimo Complementario Doméstico en virtud de lo dispuesto en el artículo 22.

Se entiende por impuestos cubiertos esperados el resultado de multiplicar las ganancias o pérdidas admisibles de una jurisdicción por el 15 % (quince por ciento).

ARTÍCULO 47.º.- Asignación de impuestos cubiertos entre entidades constitutivas.
- Los impuestos cubiertos de una entidad constitutiva se asignarán a otra entidad constitutiva de acuerdo a lo siguiente:

- a) el importe de cualquier impuesto cubierto incluido en los estados contables de una entidad constitutiva con respecto a las ganancias o pérdidas admisibles de un establecimiento permanente se asignarán al establecimiento permanente;
- b) el importe de cualquier impuesto cubierto incluido en los estados contables de una entidad fiscalmente transparente con respecto a las ganancias o pérdidas admisibles asignables a una entidad constitutiva propietaria de conformidad con el literal b) del inciso segundo del artículo 39.º se asignará a dicha entidad;
- c) en el caso de una entidad constitutiva cuyas entidades constitutivas propietarias estén sujetas a un régimen fiscal de sociedad extranjera controlada, el importe de cualquier impuesto cubierto incluido en los

estados contables de sus entidades constitutivas propietarias, directas o indirectas, en virtud de un régimen fiscal de sociedades extranjeras controladas sobre su participación en los ingresos del régimen fiscal de sociedades extranjeras controladas, se asignará a la entidad constitutiva;

- d) en el caso de una entidad constitutiva que sea una entidad híbrida, el importe de cualquier impuesto cubierto incluido en los resultados contables de una entidad constitutiva propietaria sobre los ingresos de la entidad híbrida se atribuirá a la entidad híbrida; y
- e) el importe de cualquier impuesto cubierto devengado en los resultados contables de una entidad constitutiva propietaria directa de otra entidad constitutiva correspondiente a distribuciones, se atribuirá a la entidad constitutiva que hace la distribución.

Lo dispuesto en el inciso anterior es aplicable a la asignación de impuestos cubiertos con respecto a establecimientos permanentes, entidades fiscalmente transparentes y entidades híbridas, así como a la asignación de impuestos de sociedades extranjeras controladas e impuestos sobre distribuciones de una entidad constitutiva a otra.

Cuando los ingresos admisibles de un establecimiento permanente sean considerados como ingresos admisibles de la entidad principal de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 38, cualquier impuesto cubierto procedente de la localización del establecimiento permanente y asociado a dichos ingresos, será tratado como un impuesto cubierto de la entidad principal hasta un importe que no exceda dichos ingresos multiplicado por la tasa impositiva más alta del impuesto de sociedades sobre los ingresos ordinarios en la jurisdicción en la que esté localizada la entidad principal.

ARTÍCULO 48.º.- Límite de impuestos cubiertos relacionados a rentas pasivas. - Los impuestos cubiertos asignados a una entidad constitutiva de conformidad a lo dispuesto en los literales c) y d) del artículo 47 relacionados a rentas pasivas, serán los impuestos cubiertos ajustados de dicha entidad constitutiva en un importe igual al menor de los siguientes montos:

- a) los impuestos cubiertos asignados con respecto a dichas rentas pasivas; y
- b) el porcentaje de impuesto complementario para la jurisdicción de la entidad constitutiva, determinado sin tener en cuenta los impuestos cubiertos incurridos con relación a dichas rentas pasivas en la entidad constitutiva propietaria, multiplicado por el importe de las rentas pasivas de la entidad constitutiva imputables bajo un régimen fiscal de sociedad extranjera controlada o normas de transparencia fiscal.

Los impuestos cubiertos de la entidad constitutiva propietaria incurridos con respecto a dichas rentas pasivas que superen el monto a que refiere el inciso anterior no se atribuirán en virtud de lo dispuesto en los literales c) o d) del artículo 47.

Se consideran rentas pasivas, en la medida que la entidad constitutiva propietaria haya estado sometida a imposición sobre dichas rentas por aplicación de un régimen fiscal de sociedad extranjera controlada o por tener una participación en una entidad híbrida, los siguientes ingresos incluidos en las ganancias admisibles:

- a) dividendos u otros ingresos de naturaleza similar;
- b) intereses u otros ingresos de naturaleza similar;
- c) arrendamientos;
- d) regalías;
- e) anualidades; o
- f) ganancias netas derivadas de bienes inmuebles que generen los ingresos descritos en los literales a) a e) anteriores.

ARTÍCULO 49.º.- Ajustes por impuesto diferido. - El importe total del ajuste por impuesto diferido de una entidad constitutiva para un ejercicio fiscal será igual al gasto por impuesto diferido devengado en sus estados contables, si la tasa aplicable es inferior al 15 % (quince por ciento), en caso contrario, el importe por impuesto diferido deberá ser recalculado considerando la tasa del 15 % (quince por ciento), con respecto a los impuestos cubiertos, sujeto a los ajustes establecidos en el artículo 50 y con las siguientes exclusiones:

- a) el importe de gasto por impuesto diferido con respecto a las partidas excluidas del cómputo de las ganancias o pérdidas admisibles en virtud del Capítulo IV;
- b) el importe de gasto por impuesto diferido con respecto a los devengos no permitidos y los devengos no reclamados;
- c) el efecto de un ajuste de reconocimiento o valuación contable con respecto a un activo por impuesto diferido;
- d) el importe de gasto por impuesto diferido derivado de una nueva valoración con relación a un cambio en la tasa impositiva doméstica aplicable; y
- e) el importe de gasto por impuesto diferido con respecto a la generación y utilización de créditos fiscales.

Se considera devengo no permitido:

- a) cualquier variación del gasto por impuesto diferido acumulado en los estados contables de una entidad constitutiva que esté relacionado con una posición fiscal incierta; y

- b) cualquier variación del gasto por impuesto diferido acumulado en los estados contables de una entidad constitutiva que esté relacionado con las distribuciones de una entidad constitutiva.

El devengo no reclamado significa cualquier aumento en un pasivo por impuesto diferido registrado en los estados contables de una entidad constitutiva para un ejercicio fiscal que no se espera que vaya a ser pagado dentro del plazo establecido en el artículo 51 y para el cual la entidad constitutiva declarante local realiza una opción anual para no incluirlo en el monto total de ajuste por impuesto diferido para dicho ejercicio fiscal.

Al determinar la tasa efectiva en el primer ejercicio fiscal en el que el grupo multinacional queda comprendido en el presente impuesto, y para cada ejercicio posterior, el grupo multinacional deberá tener en cuenta todos los activos por impuestos diferidos y los pasivos por impuestos diferidos reflejados o revelados en los estados contables de todas las entidades constitutivas en Uruguay para el primer ejercicio. Dichos activos y pasivos por impuestos diferidos deben contabilizarse al 15 % (quince por ciento) o a la tasa doméstica aplicable, la menor de las dos. Un activo por impuestos diferidos que se haya registrado a una tasa inferior al 15 % (quince por ciento) podrá tenerse en cuenta al 15 % (quince por ciento) si el contribuyente puede demostrar que el activo por impuestos diferidos es atribuible a una pérdida admisible. A efectos de la aplicación del presente inciso, no se tendrá en cuenta el impacto de cualquier corrección valorativa o ajuste de reconocimiento contable con respecto a un activo por impuestos diferidos.

Los activos por impuestos diferidos derivados de partidas excluidas del cómputo de las ganancias o pérdidas admisibles en virtud del Capítulo IV deben excluirse del cómputo del inciso anterior cuando dichos activos por impuestos diferidos se generen en una transacción que tenga lugar después del 30 de noviembre de 2021.

En el caso de una transferencia de activos entre entidades constitutivas después del 30 de noviembre de 2021 y antes del comienzo del primer ejercicio fiscal en el que el grupo multinacional quede comprendido en el presente impuesto, la base de los activos adquiridos (distintos de las existencias) se basará en el valor contable de los activos transferidos de la entidad enajenante en el momento de la enajenación, y los activos y pasivos por impuestos diferidos se determinarán sobre esa base.

ARTÍCULO 50º.- Incrementos y reducciones al ajuste por impuesto diferido.- El importe total del ajuste por impuesto diferido se incrementará en los siguientes importes:

- a) el correspondiente a un devengo no permitido o a un devengo no reclamado pagado durante el ejercicio fiscal; y
- b) el correspondiente a un pasivo por impuesto diferido recuperado, determinado en un ejercicio fiscal anterior que haya sido pagado durante el ejercicio fiscal.

En el supuesto de que en dicho ejercicio fiscal el activo por impuesto diferido que se corresponde con una pérdida no se registre en los estados contables porque no se cumplan los criterios de reconocimiento, el importe total del ajuste por impuesto diferido se reducirá por el importe que se habría reducido de dicho importe si se hubieran cumplido los criterios de reconocimiento.

Un activo por impuesto diferido que se haya registrado a una tasa inferior al 15 % (quince por ciento) podrá recalcularse considerando la tasa del 15 % (quince por ciento) el ejercicio fiscal en que dicho activo se haya registrado, si el contribuyente puede demostrar que el activo por impuesto diferido es atribuible a una pérdida admisible. El importe total del ajuste por impuesto diferido será reducido por la cuantía que aumente el activo por impuesto diferido como consecuencia de haber sido recalculado en virtud al presente artículo.

ARTÍCULO 51.º.- Pasivo por impuesto diferido recuperado. - Cuando un pasivo por impuesto diferido, no comprendido en el artículo siguiente, haya sido considerado para el importe total de ajustes por impuesto diferido y no sea pagado en los cinco ejercicios fiscales siguientes, el importe deberá ser recuperado. En tal caso, el importe del pasivo por impuesto diferido recuperado determinado para el ejercicio fiscal en curso se tratará como una reducción de los impuestos cubiertos en el quinto ejercicio fiscal anterior al ejercicio en curso y la tasa impositiva efectiva, así como el Impuesto Mínimo Complementario Doméstico de dicho ejercicio fiscal, volverán a calcularse de conformidad al artículo 22.

El pasivo por impuesto diferido recuperado en el ejercicio fiscal en curso será el importe del aumento del pasivo por impuesto diferido que se incluyó en el importe total del ajuste por impuesto diferido en el quinto ejercicio fiscal anterior al ejercicio fiscal en curso que no se haya revertido al final del último día del ejercicio fiscal en curso, a menos que dicho importe se refiera a un pasivo exceptuado de recuperación según lo establecido en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 52.º.- Excepción de recuperación de pasivo. - Se considera pasivo por impuesto diferido exceptuado de recuperación el gasto fiscal devengado atribuible a variaciones en el pasivo por impuesto diferido, con respecto a:

- a) costos de recuperación de activos materiales;
- b) costo de una licencia o acuerdo similar del gobierno para el uso de bienes inmuebles o explotación de recursos naturales que suponga una inversión significativa en activos materiales;
- c) gastos de investigación y desarrollo.
- d) gastos de desmantelamiento y reparación;
- e) contabilización a valor razonable de las ganancias netas no realizadas;
- f) ganancias netas por cambio de moneda extranjera;

- g) provisiones de seguros y costos de adquisición diferidos de pólizas de seguros;
- h) las ganancias procedentes de la venta de bienes materiales localizados en la misma jurisdicción que la entidad constitutiva que se reinviertan en propiedad material en la misma jurisdicción; y
- i) los importes adicionales devengados como resultado de cambios en los principios contables con respecto a los literales a) a h) anteriores.

ARTÍCULO 53.º.- Opción de pérdidas admisibles.- La entidad constitutiva declarante local podrá optar por aplicar pérdidas admisibles, en lugar de lo dispuesto en los artículos 49 al 52. Cuando se realice la referida opción, se calculará un activo por impuesto diferido por pérdidas admisibles en cada ejercicio fiscal en el que se produzca una pérdida neta admisible para la jurisdicción. El activo por impuesto diferido por pérdidas admisibles será igual a la pérdida neta admisible en un ejercicio fiscal multiplicada por el 15 % (quince por ciento).

El saldo del activo por impuesto diferido por pérdidas admisibles se trasladará a los ejercicios posteriores, siendo reducido por el importe del activo por impuesto diferido por pérdidas admisibles utilizado en un ejercicio fiscal.

El activo por impuesto diferido por pérdidas admisibles deberá utilizarse en cualquier ejercicio fiscal posterior en el que haya ingresos netos admisibles para la jurisdicción, por un importe igual al menor entre los ingresos netos admisibles multiplicados por el 15 % (quince por ciento) o el importe del activo por impuesto diferido por pérdidas admisibles disponible.

Si la opción de pérdidas admisibles se revoca posteriormente, cualquier activo por impuesto diferido por pérdidas admisibles remanente se reducirá a cero, a partir del primer día del primer ejercicio fiscal en el que la opción de pérdidas admisibles ya no sea aplicable.

La opción de pérdidas admisibles debe realizarse con la primera declaración informativa del grupo multinacional que incluya la jurisdicción para la que se realiza la elección.

Una entidad canalizadora que sea una entidad matriz última de un grupo de empresas multinacionales puede optar por aplicar pérdidas admisibles en virtud de este artículo. Cuando se efectúe dicha opción, el activo por impuesto diferido por pérdidas admisibles se calculará de conformidad con lo dispuesto en este artículo, sin embargo deberá considerar en el referido cálculo las pérdidas admisibles de entidad canalizadora tras la reducción establecida en el inciso segundo del artículo 67.

ARTÍCULO 54.º.- Ajustes posteriores de impuestos cubiertos.- Cuando una entidad constitutiva realice un ajuste en sus estados contables que implique un aumento de sus impuestos cubiertos registrados en un ejercicio fiscal anterior, se tratará como un ajuste de los impuestos cubiertos en el ejercicio fiscal en el que se realice el mismo.

No obstante, cuando el ajuste esté asociado a un ejercicio fiscal anterior en el que se produzca una disminución de los impuestos cubiertos, se volverán a calcular la tasa efectiva y el Impuesto Mínimo Complementario Doméstico para dicho ejercicio fiscal en virtud del artículo 22. En caso de que proceda el nuevo cálculo, los impuestos cubiertos ajustados determinados para el citado ejercicio fiscal se reducirán en el importe de la disminución de los impuestos cubiertos, así como el resultado neto admisible determinado para dicho ejercicio fiscal y cualquier ejercicio fiscal anterior se ajustará en la medida que corresponda.

La entidad constitutiva declarante local podrá optar anualmente por considerar una disminución no significativa de los impuestos cubiertos como un ajuste en el ejercicio fiscal en el que se realiza el ajuste. A tales efectos, se considera una disminución no significativa de los impuestos cubiertos a aquella que sea inferior a € 1.000.000 (euros un millón).

ARTÍCULO 55.º.- Ajustes por cambios en la tasa impositiva doméstica.- El importe de gasto por impuesto diferido resultante de una reducción de la tasa impositiva doméstica aplicable por debajo del 15 % (quince por ciento), se considerará como un ajuste del pasivo de la entidad constitutiva por los impuestos cubiertos que se hayan tenido en consideración en virtud de los artículos 42 a 46 para un ejercicio fiscal anterior.

En el supuesto de que el gasto por impuesto diferido se haya determinado a una tasa inferior al 15 % (quince por ciento) y la tasa impositiva doméstica se incremente con posterioridad, el importe de gasto por impuesto diferido derivado de dicho incremento se considerará, en el momento del pago, como un ajuste del importe adeudado por la entidad constitutiva por los impuestos cubiertos tomados en consideración a los efectos artículos 42 a 46, correspondientes a un periodo impositivo anterior. El importe de este ajuste no podrá superar al importe del gasto por impuesto diferido calculado al 15 % (quince por ciento).

ARTÍCULO 56.º.- Ajustes por impuestos impagos.- Cuando el importe devengado como gasto en los impuestos cubiertos ajustados para un ejercicio fiscal de una entidad constitutiva sea superior a € 1.000.000 (euros un millón) y dicho importe no sea pagado en el plazo de tres años a partir del último día de dicho ejercicio, la tasa impositiva y el Impuesto Mínimo Complementario Doméstico deberán volver a calcularse para el ejercicio fiscal comprendido de conformidad con el artículo 22, excluyendo dicho importe que no ha sido pagado de los impuestos cubiertos ajustados.

CAPÍTULO VI- REESTRUCTURAS SOCIETARIAS Y HOLDINGS

ARTÍCULO 57.º.- Umbral de ingresos en el caso de fusiones y escisiones. - A efectos de lo dispuesto en el artículo 3:

- a) si dos o más grupos se fusionan para formar un único grupo en cualquiera de los cuatro ejercicios fiscales anteriores al ejercicio fiscal examinado, el umbral de ingresos consolidados del grupo multinacional para cualquier ejercicio fiscal anterior a la fusión se considerará alcanzado para ese

ejercicio si la suma de los ingresos incluidos en cada uno de sus estados contables consolidados para ese ejercicio es igual o superior a € 750.000.000 (euros setecientos cincuenta millones).

- b) cuando una entidad que no sea miembro de ningún grupo (entidad objetivo) se fusione con una entidad o grupo (adquirente) en el ejercicio fiscal examinado y la entidad objetivo o el adquirente no dispongan de estados contables consolidados en ninguno de los cuatro ejercicios fiscales anteriores al ejercicio fiscal examinado por no haber sido miembro de ningún grupo en ese ejercicio, se considerará que se alcanza el umbral de ingresos consolidados del grupo multinacional para ese ejercicio si la suma de los ingresos incluidos en cada uno de sus estados contables o en los estados contables consolidados para ese ejercicio es igual o superior a € 750.000.000 (euros setecientos cincuenta millones).
- c) cuando un único grupo multinacional comprendido en el ámbito de aplicación del presente Título se escinda en dos o más grupos (cada uno un grupo escindido), se considerará alcanzado el umbral de ingresos consolidados por un grupo escindido:
 - i) con respecto del primer ejercicio fiscal examinado que finalice con posterioridad a la escisión, si el grupo escindido obtiene ingresos anuales iguales o superiores a € 750.000.000 (euros setecientos cincuenta millones) en ese ejercicio;
 - ii) con respecto del segundo al cuarto ejercicio fiscal examinado que finalice con posterioridad a la escisión, si el grupo escindido obtiene ingresos anuales iguales o superiores a € 750.000.000 (euros setecientos cincuenta millones) en al menos dos de los ejercicios fiscales siguientes al ejercicio de escisión.

ARTÍCULO 58.^º- Definición de fusiones y escisiones. - A los efectos de lo dispuesto en el artículo 57, se entenderá:

- a) por fusión, cualquier acuerdo mediante el cual:
 - i) la totalidad o la casi totalidad de las entidades del grupo de dos o más grupos distintos quedan bajo control común, de forma tal que constituyan entidades de un grupo combinado; o
 - ii) una entidad que no es miembro de ningún grupo pase a estar bajo control común con otra entidad o grupo, de forma tal que constituyan entidades de un grupo combinado.
- b) por escisión cualquier acuerdo mediante el cual las entidades de un único grupo se separan en dos o más grupos que dejan de estar consolidados por la misma entidad matriz última.

ARTÍCULO 59.º.- Entidades que se incorporan o dejan de ser parte de un grupo.- Con excepción de lo dispuesto en el artículo 60, serán aplicables las siguientes disposiciones cuando una entidad (la entidad objetivo) se convierta o deje de ser, una entidad constitutiva de un grupo multinacional como resultado de una transferencia de participaciones de propiedad directas o indirectas en dicha entidad durante el ejercicio fiscal (año de adquisición):

- a) cuando la entidad objetivo se incorpore o abandone un grupo, o pase a ser la entidad matriz última de un nuevo grupo, se considerará que es miembro del grupo a los efectos del presente Título si cualquier parte de sus activos, pasivos, ingresos, gastos o flujos de efectivo se incluye línea por línea en los estados contables consolidados de la entidad matriz última en el año de adquisición;
- b) en el año de adquisición, el grupo multinacional tomará en cuenta únicamente las ganancias o pérdidas contables netas y los impuestos cubiertos ajustados de la entidad objetivo que se incluyan en los estados contables consolidados de la entidad matriz última a los efectos de aplicar el presente Título;
- c) en el año de adquisición y en cada año siguiente, la entidad objetivo determinará sus ganancias o pérdidas admisibles y los impuestos cubiertos ajustados utilizando los valores históricos contables de sus activos y pasivos;
- d) el cómputo de los costos salariales admisibles de la entidad objetivo conforme al artículo 17.º deberá considerar únicamente los costos reflejados en los estados contables consolidados de la entidad matriz última;
- e) el cómputo del valor contable de los activos materiales admisibles de la entidad objetivo a los efectos del artículo 18.º deberá ajustarse proporcionalmente en función de la duración del ejercicio fiscal pertinente en el que la entidad objetivo fue miembro del grupo multinacional;
- f) con excepción del activo por impuesto diferido correspondiente a pérdidas admisibles, los activos y pasivos por impuestos diferidos de una entidad constitutiva que se transfieran entre grupos multinacionales deberán ser considerados de acuerdo al presente Título por el grupo multinacional adquirente, de la misma forma y en la misma medida que si el grupo multinacional adquirente controlara a la entidad constitutiva cuando tales activos y pasivos se originaron;
- g) los pasivos por impuestos diferidos de la entidad objetivo que hayan sido previamente incluidos en su importe total de ajuste por impuestos diferidos serán tratados como revertidos por el grupo multinacional cedente y como originados en el año de adquisición por el grupo multinacional adquirente, a los efectos del artículo 51.º, salvo que cualquier reducción posterior de los impuestos cubiertos conforme al

artículo 51.^º tenga efecto en el año en que dicho importe sea recuperado; y

- h) si la entidad objetivo es una entidad matriz última y es una entidad del grupo de dos o más grupos multinacionales durante el año de adquisición, deberá aplicar en forma separada las disposiciones del presente Título para asignar su participación en el Impuesto Mínimo Complementario Doméstico de las entidades constitutivas localizadas en Uruguay para cada grupo multinacional.

ARTÍCULO 60^º.- Adquisición o enajenación de participaciones de control.- A los efectos del presente Título, la adquisición o enajenación de una participación de control en una entidad constitutiva se tratará como una adquisición o enajenación de los activos y pasivos si la jurisdicción en la que se localiza la entidad constitutiva objetivo, o en el caso de una entidad fiscalmente transparente, la jurisdicción en la que se localizan los activos, trata la adquisición o enajenación de esa participación de control de la misma manera o de forma similar que una adquisición o enajenación de los activos y pasivos e impone un impuesto cubierto al vendedor basado en la diferencia entre la base imponible y la contraprestación pagada a cambio de la participación de control o el valor razonable de los activos y pasivos.

ARTÍCULO 61^º.- Enajenación de activos y pasivos.- En caso de enajenación o adquisición de activos y pasivos, la entidad constitutiva enajenante deberá incluir la ganancia o pérdida de la enajenación en la determinación de sus ganancias o pérdidas admisibles y la entidad constitutiva adquirente deberá determinar sus ganancias o pérdidas admisibles utilizando los valores contables de los activos y pasivos adquiridos determinados conforme a las normas contables utilizadas en la preparación de los estados contables consolidados de la entidad matriz última.

ARTÍCULO 62^º.- Enajenación de activos y pasivos en reorganizaciones.- Cuando la enajenación o adquisición de activos y pasivos forme parte de una reorganización no será de aplicación el artículo anterior y:

- a) la entidad constitutiva enajenante excluirá cualquier ganancia o pérdida derivada de la enajenación al determinar sus ganancias o pérdidas admisibles; y
- b) la entidad constitutiva adquirente determinará sus ganancias o pérdidas admisibles luego de la adquisición utilizando los valores contables de la entidad enajenante de los activos y pasivos adquiridos en el momento de la enajenación.

A los efectos del presente Título se entenderá por reorganización a la transformación o transferencia de activos y pasivos tales como una fusión, escisión, liquidación o transacción similar en la que:

- a) la contrapartida de la transmisión sea, en su totalidad o en una parte significativa, participaciones en el capital emitidas por la entidad adquirente o por una persona vinculada a esta, o, en caso de liquidación,

participaciones en el capital de la entidad objetivo (o, cuando no haya contrapartida, cuando la emisión de una participación en el capital no tenga relevancia económica);

- b) la ganancia o pérdida de la entidad constitutiva enajenante sobre esos activos no está sujeta a impuestos, en su totalidad o en parte; y
- c) las leyes fiscales de la jurisdicción en la que se localiza la entidad constitutiva adquirente exigen que la entidad constitutiva adquirente calcule la renta imponible después de la enajenación o adquisición utilizando la base fiscal de la entidad constitutiva enajenante en los activos, ajustada por cualquier ganancia o pérdida no calificada en la enajenación o adquisición.

ARTÍCULO 63.º.- Reorganizaciones con ganancias o pérdidas no calificadas.- Cuando la enajenación o adquisición de activos y pasivos forme parte de una reorganización en la que la entidad constitutiva enajenante reconozca ganancias o pérdidas no calificadas, no serán de aplicación los artículos 61 y 62 y:

- a) la entidad constitutiva enajenante incluirá la ganancia o pérdida de la enajenación en la determinación de sus ganancias o pérdidas admisibles, en la medida en que constituya una ganancia o pérdida no calificada; y
- b) la entidad constitutiva adquirente determinará sus ganancias o pérdidas admisibles luego de la adquisición utilizando los valores contables de la entidad enajenante de los activos y pasivos adquiridos en el momento de la enajenación, ajustados de acuerdo con las normas fiscales locales para determinar las ganancias o pérdidas no calificadas.

A efectos del presente Título se entiende por ganancias o pérdidas no calificadas la menor entre la ganancia o pérdida de la entidad constitutiva enajenante derivada de una reorganización que esté sujeta a impuestos donde se localiza la entidad constitutiva enajenante y la ganancia o pérdida contable derivada de la reorganización.

ARTÍCULO 64.º.- Ajuste a valor razonable.- A opción de la entidad constitutiva declarante local, una entidad constitutiva de un grupo multinacional a la que se exija o permita ajustar la base de sus activos y el importe de sus pasivos al valor razonable a efectos fiscales en la jurisdicción en la que esté localizada, deberá:

- a) incluir en el cómputo de sus ganancias o pérdidas admisibles un importe de ganancia o pérdida con respecto a cada uno de sus activos y pasivos que sea igual a:
 - i) la diferencia entre el valor contable del activo o pasivo inmediatamente antes y el valor razonable del activo o pasivo inmediatamente después de la fecha del hecho que desencadenó el ajuste fiscal (el hecho desencadenante);

- ii) disminuida (o aumentada) por la ganancia (o pérdida) no calificada, si la hubiere, derivada del hecho desencadenante;
- b) utilizar el valor razonable a efectos contables del activo o pasivo inmediatamente después del hecho desencadenante para determinar las ganancias o pérdidas admisibles en los ejercicios fiscales que finalicen después del hecho desencadenante; e
- c) incluir el total neto de los importes determinados en el literal a) en las ganancias o pérdidas admisibles de la entidad constitutiva de una de las siguientes maneras:
 - i) el total neto de los importes se incluye en el ejercicio fiscal en el que se produce el hecho desencadenante; o
 - ii) un importe igual al total neto de los importes dividido por cinco se incluye en el ejercicio fiscal en el que se produce el hecho desencadenante y en cada uno de los cuatro ejercicios fiscales inmediatos siguientes, a menos que la entidad constitutiva abandone el grupo en un ejercicio fiscal dentro de este período, en cuyo caso el importe restante se incluirá íntegramente en ese ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 65.º.- Joint Venture.- Las disposiciones establecidas en el presente Título se aplicarán para computar el Impuesto Mínimo Complementario Doméstico de un Joint Venture y de sus subsidiarias localizados en Uruguay, como si fueran entidades constitutivas de un grupo multinacional separado y como si el Joint Venture fuera la entidad matriz última del grupo.

A los efectos del presente Título, se considera Joint Venture una entidad cuyos resultados contables se reportan bajo el método de participación en los estados contables consolidados de la entidad matriz última siempre que la entidad matriz última posea directa o indirectamente al menos el 50 % de sus participaciones de propiedad.

Un Joint Venture no incluye:

- a) una entidad matriz última de un grupo multinacional sujeto a las Reglas Globales anti erosión de las bases imponibles del Marco Inclusivo o del Impuesto Mínimo Complementario Doméstico;
- b) una entidad excluida tal y como se define en el artículo 7;
- c) una entidad cuya participación de propiedad sea poseída por el grupo multinacional directamente a través de una entidad excluida mencionada en el artículo 7 y la entidad:
 - i) opera exclusivamente o casi exclusivamente para mantener activos o invertir fondos en beneficio de sus inversores;

- ii) realiza actividades accesorias a las realizadas por la entidad excluida; o
- iii) la práctica totalidad de sus ingresos se excluye del cómputo de los ingresos o pérdidas admisibles de conformidad con los literales b) y c) del artículo 26;
- d) una entidad que pertenezca a un grupo multinacional compuesto exclusivamente por entidades excluidas; o
- e) una subsidiaria de un Joint Venture.

Una subsidiaria de un Joint Venture significa una entidad cuyos activos, pasivos, ingresos, gastos y flujos de efectivo son consolidados por un Joint Venture de conformidad con una norma de contabilidad financiera aceptable (o lo habría sido si se hubiera requerido consolidar tales partidas de conformidad con una norma de contabilidad financiera aceptable). Un establecimiento permanente cuya entidad principal sea el Joint Venture o una subsidiaria del Joint Venture será tratado como una subsidiaria separada del Joint Venture.

ARTÍCULO 66.º.- Grupos multiparentales.- Las disposiciones establecidas en este artículo se aplican a grupos multiparentales.

A tales efectos se entiende por grupos multiparentales a aquellos que:

- i) las entidades matrices últimas de dichos grupos celebren un acuerdo que sea una estructura indisociable o un acuerdo de doble cotización; y
- ii) al menos una entidad o establecimiento permanente del grupo combinado está localizado en una jurisdicción distinta con respecto a la localización de las demás entidades del grupo combinado.

En tal caso:

- a) las entidades y entidades constitutivas de cada grupo son tratadas como miembros de un único grupo multinacional a efectos de las disposiciones del presente Título;
- b) una entidad, que no sea una entidad excluida, será tratada como una entidad constitutiva si el grupo de empresas multinacionales multiparentales la consolida línea por línea o si sus participaciones de control son poseídas por entidades del grupo de empresas multinacionales multiparentales;
- c) los estados contables consolidados del grupo multinacional multiparental serán los estados contables consolidados referidos en la definición de estructura indisociable o acuerdo de doble cotización, según corresponda, elaborados conforme a una norma de contabilidad financiera aceptable, que se considera la norma contable de la entidad matriz última;

- d) las entidades matrices últimas de los distintos grupos que componen el grupo multinacional multiparental serán las entidades matrices últimas del grupo multinacional multiparental (cuando se apliquen las normas de este Título a un grupo de empresas multinacionales con múltiples matrices, las referencias a una entidad matriz última se aplicarán, según proceda, como si fueran referencias a múltiples entidades matrices últimas);
- e) las entidades matrices últimas y todas las entidades constitutivas de los grupos multinacionales multiparentales localizadas en Uruguay aplicarán el impuesto mínimo complementario según lo dispuesto en el presente Título; y
- f) las entidades a que refiere este artículo están obligadas a presentar la declaración informativa de conformidad con el artículo 71º, dicha declaración incluirá la información relativa a cada uno de los grupos que componen el grupo multinacional multiparental.

CAPÍTULO VII - NEUTRALIDAD FISCAL Y ENTIDADES DE INVERSIÓN

ARTÍCULO 67º.- Entidad matriz última que es una entidad canalizadora.- Las ganancias admisibles de un ejercicio fiscal de una entidad canalizadora que sea la entidad matriz última de un grupo multinacional se reducirán en el importe de las ganancias admisibles atribuibles a cada participación de la propiedad si:

- a) el titular de la participación está sujeto a impuestos sobre dichos ingresos por un período impositivo que finalice dentro de los 12 (doce) meses siguientes al final del ejercicio fiscal del grupo y:
 - i) el titular de la participación de propiedad está sujeto a tributación por el importe íntegro de dichas ganancias a una tasa nominal igual o superior al 15 % (quince por ciento); o bien
 - ii) puede esperarse razonablemente que la suma de los impuestos cubiertos ajustados de la entidad matriz última y los impuestos del titular de la participación de propiedad sobre dichos ingresos sea igual o superior al importe que resulte de multiplicar el importe total de dichos ingresos por el 15 % (quince por ciento); o bien
- b) el titular es una persona física que:
 - i) es residente fiscal en la jurisdicción de la entidad matriz última; y
 - ii) posea participaciones de propiedad que, en conjunto, sean un derecho de un 5 % (cinco por ciento) o menos de los beneficios y activos de la entidad matriz última; o
- c) el titular sea una entidad gubernamental, una organización internacional, una organización sin fines de lucro o un fondo de pensiones que
 - i) sea residente en la jurisdicción entidad matriz última; y

- ii) posee participaciones de propiedad que, en conjunto, sean un derecho al 5 % (cinco por ciento) o menos de los beneficios y activos de la entidad matriz última.

Al calcular su pérdida admisible para un ejercicio fiscal, la entidad canalizadora que sea la entidad matriz última de un grupo multinacional reducirá su pérdida admisible para dicho ejercicio fiscal por el importe atribuible a cada participación de propiedad, excepto que no se permita a los titulares de las participaciones de propiedad utilizar la pérdida para calcular su renta imponible separada.

Cuando se reduzca la ganancia admisible en virtud de lo dispuesto en el inciso primero, se reducirán los impuestos cubiertos ajustados de manera proporcional.

ARTÍCULO 68.- Establecimiento Permanente de una entidad matriz última canalizadora.- El artículo anterior también será de aplicación a un establecimiento permanente a través del cual:

- a) una entidad canalizadora que es la entidad matriz última de un grupo multinacional desarrolla total o parcialmente su actividad; o
- b) una entidad transparente desarrolla total o parcialmente la actividad si la participación de propiedad de la entidad matriz última en dicha entidad transparente es poseída directamente o a través de una estructura transparente.

ARTÍCULO 69º.- Entidades de inversión. Cómputo de la tasa efectiva.- Las disposiciones establecidas en este artículo se aplicarán a las entidades constitutivas que cumplan la definición de entidad de inversión, excepto las entidades de inversión que sean entidades fiscalmente transparentes o las que opten por lo dispuesto en el artículo siguiente.

La tasa efectiva de una entidad de inversión que sea una entidad constitutiva se calculará por separado de la tasa efectiva del grupo en Uruguay. La tasa efectiva para cada una de dichas entidades de inversión será igual a los impuestos cubiertos ajustados de la entidad de inversión divididos por la participación assignable en el grupo multinacional de las ganancias admisibles de la entidad de inversión determinadas con arreglo al Capítulo IV. Si hay más de una entidad de inversión localizada en Uruguay, la tasa efectiva de todas las entidades de inversión se calculará combinando los impuestos cubiertos ajustados y el resultado neto admisible de dichas entidades de inversión en la participación assignable al grupo multinacional.

Los impuestos cubiertos ajustados de una entidad de inversión serán la suma de los impuestos cubiertos ajustados determinados para la entidad de inversión en virtud de lo dispuesto en los artículos 42 al 46 atribuibles a la participación assignable en el grupo multinacional de las ganancias admisibles de la referida entidad de inversión, así como los impuestos cubiertos asignados a la entidad de inversión en virtud de lo dispuesto en los artículos 47 y 48. En ningún caso se incluirá un impuesto cubierto devengado por la entidad de inversión que sea

atribuible a ingresos que no formen parte de la participación assignable en el grupo multinacional de las ganancias admisibles de la entidad de inversión.

La participación assignable en el grupo multinacional de las ganancias admisibles de la entidad de inversión será igual al resultado neto admisible de la entidad de inversión localizada en Uruguay en proporción a la participación directa o indirecta que posea la entidad matriz última sobre dicha entidad, teniendo en cuenta únicamente las participaciones que no hayan realizado la opción a que refiere el artículo siguiente.

El Impuesto Mínimo Complementario Doméstico de una entidad constitutiva que sea una entidad de inversión será igual al resultado de multiplicar el porcentaje de impuesto complementario para la entidad de inversión por la diferencia entre la participación assignable en el grupo multinacional de las ganancias admisible de la entidad de inversión y el importe de la exclusión de ingresos por sustancia.

El porcentaje de impuesto complementario de la entidad de inversión será el resultado positivo, si lo hay, de la diferencia entre el 15 % (quince por ciento) y la tasa efectiva de la entidad de inversión. Si hay más de una entidad de inversión localizada en Uruguay, la participación assignable en el grupo multinacional de los ingresos admisibles de la entidad de inversión y la exclusión de ingresos por sustancia determinada para cada entidad de inversión se combinarán para calcular la tasa efectiva de todas las entidades de inversión.

La exclusión de ingresos por sustancia para una entidad de inversión se determinará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos de 16 a 20, sin tener en cuenta la excepción del inciso segundo del artículo 16, considerando únicamente los costos salariales admisibles de los empleados computables y los activos materiales admisibles de las entidades de inversión, reducidos en proporción a la participación assignable en el grupo multinacional de las ganancias admisibles de la entidad de inversión.

ARTÍCULO 70º.- Entidades de inversión. Opción del método de distribución.- A opción de la entidad constitutiva declarante local, una entidad constitutiva propietaria, que no sea una entidad de inversión, podrá aplicar el método de distribución imponible respecto de su participación de propiedad en una entidad constitutiva que sea una entidad de inversión, si puede esperarse razonablemente que la entidad constitutiva propietaria estará sujeta a impuestos sobre las distribuciones de la entidad de inversión a una tasa igual o superior al 15 % (quince por ciento).

Bajo el método de distribución imponible:

- a) las distribuciones efectivas y presuntas de las ganancias admisibles de la entidad de inversión se incluirán en las ganancias admisibles de la entidad constitutiva propietaria (que no sea una entidad de inversión) que recibió la distribución;
- b) el impuesto bruto acreditable local se incluirá tanto en las ganancias admisibles como en los impuestos cubiertos ajustados de la entidad

constitutiva propietaria (que no sea una entidad de inversión) que recibió la distribución;

- c) la participación proporcional de la entidad constitutiva propietaria en el resultado neto admisible no distribuido de la entidad de inversión correspondiente al ejercicio fiscal examinado se considerará como ganancia admisible de la entidad de inversión para el ejercicio informado, y el resultado de multiplicar dicho importe por la tasa del 15 % (quince por ciento) se considerará Impuesto Mínimo Complementario Doméstico; y
- d) las ganancias o pérdidas admisibles de la entidad de inversión y los impuestos cubiertos ajustados atribuibles a dichas ganancias quedarán excluidos de todos los cálculos de tasa efectiva a que refiere el artículo anterior, con excepción de lo previsto en el literal b).

El resultado neto admisible no distribuido de un ejercicio fiscal será el importe de las ganancias admisibles de la entidad de inversión correspondiente al ejercicio examinado, reducidas (pero no por debajo de cero) por:

- a) los impuestos cubiertos de la entidad de inversión;
- b) las distribuciones efectivas y presuntas a accionistas que no sean entidades constitutivas que sean entidades de inversión durante el período de prueba;
- c) las pérdidas admisibles generadas durante el período de prueba; y
- d) los saldos pendientes de pérdidas acumuladas de inversión.

El resultado neto admisible no distribuido de un ejercicio examinado no podrá reducirse por distribuciones efectivas o presuntas en la medida en que éstas ya hubieran sido tratadas como reducción del resultado neto admisible no distribuido de ejercicios examinados anteriores. A efectos del cálculo del resultado neto admisible no distribuido, las pérdidas admisibles se reducen en la medida en que hayan reducido el resultado neto no distribuido al final de un año fiscal anterior. Si una pérdida admisible de un año fiscal no se reduce a cero antes del final del último período examinado que incluye dicho año fiscal, el remanente se convierte en una pérdida de inversión diferida y se reduce de la misma manera que una pérdida admisible en los siguientes ejercicios fiscales.

A efectos de este artículo se entiende por:

- a) ejercicio examinado: el tercer ejercicio anterior al ejercicio fiscal informado;
- b) período de prueba: el comprendido entre el primer día del ejercicio examinado y el último día del ejercicio fiscal informado durante el cual la participación haya sido mantenida por una entidad del grupo;

- c) distribución presunta: cuando una participación directa o indirecta en la entidad de inversión se transfiera a una entidad ajena al grupo, siendo dicha distribución igual a la participación proporcional en las ganancias netas no distribuidas atribuibles a dicha participación a la fecha de la transferencia (sin considerar dicha distribución); y
- d) impuesto bruto acreditable local: el importe de impuestos cubiertos incurridos por la entidad de inversión que resulten acreditables contra la obligación tributaria de la entidad constitutiva propietaria generada en relación con una distribución de la entidad de inversión.

La opción en virtud de este artículo es una opción quinquenal. En caso de revocación de la opción, la participación proporcional de la entidad constitutiva propietaria en el resultado neto admisible no distribuido de la entidad de inversión para el ejercicio examinado al final del ejercicio fiscal anterior al ejercicio de revocación, se considerará ganancia admisible de la entidad de inversión para el ejercicio de revocación, y el resultado de multiplicar el 15 % (quince por ciento) por dichas ganancias admisibles se considerará Impuesto Mínimo Complementario Doméstico.

CAPÍTULO VIII - ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 71º.- Obligación de información y pago.- Cada entidad constitutiva localizada en Uruguay deberá presentar una declaración jurada ante la Dirección General Impositiva.

La declaración jurada podrá ser presentada por la propia entidad constitutiva o por una entidad local designada en su nombre.

La declaración jurada incluirá, al menos, la siguiente información relativa al grupo de empresas multinacionales:

- a) identificación de las entidades constitutivas localizadas en Uruguay, incluyendo sus números de identificación fiscal;
- b) información sobre la estructura corporativa global del grupo multinacional, incluidas las participaciones de control en las entidades poseídas por otras entidades constitutivas;
- c) la información necesaria para el cálculo:
 - i) la tasa efectiva y el impuesto mínimo complementario de cada entidad constitutiva con arreglo a los Capítulos II y III;
 - ii) el impuesto mínimo complementario de un miembro del grupo Joint Venture con arreglo al Capítulo VI;
 - iii) la asignación del impuesto mínimo complementario en virtud del Capítulo III;

- d) un registro de las opciones realizadas de conformidad con las disposiciones pertinentes; y
- e) otra información que sea necesaria para administrar el presente impuesto.

La declaración jurada prevista en este artículo se presentará a más tardar 15 (quince) meses después del último día del ejercicio fiscal de referencia. La Dirección General Impositiva podrá extender el referido plazo a 18 (dieciocho) meses para el primer ejercicio de aplicación.

La Dirección General Impositiva establecerá los términos y condiciones en que se presentará la declaración jurada, pudiendo modificar los requisitos de información y presentación de la misma para alinearlos con los previstos en el marco de aplicación de las Reglas globales anti erosión de las bases imponibles del Marco Inclusivo.

Facúltase al Poder Ejecutivo a designar a cualquiera de las entidades constitutivas localizadas en Uruguay, pertenecientes a un grupo multinacional, como responsable de la presentación de declaración jurada y pagar el impuesto.

ARTÍCULO 72.º.- Puertos seguros.- A opción de la entidad constitutiva declarante, y sin perjuicio de lo dispuesto en los Capítulos III y IV, el impuesto mínimo complementario en Uruguay se considerará igual a cero para un ejercicio fiscal cuando las entidades constitutivas localizadas en esa jurisdicción puedan ampararse a un puerto seguro admisible y aplicable para ese ejercicio fiscal.

La opción realizada en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará en circunstancias donde:

- a) a Uruguay se le podría asignar Impuesto Mínimo Complementario Doméstico en virtud de lo dispuesto en el presente Título si la tasa efectiva para el puerto seguro calculada de conformidad con el Capítulo II fuera inferior al 15 % (quince por ciento); y
- b) la administración tributaria de Uruguay notifique a las entidades constitutivas deudoras (que podrían estar sujetas al pago del Impuesto Mínimo Complementario Doméstico), en un plazo de 36 (treinta y seis) meses a partir de la presentación de la declaración jurada informativa, los hechos y circunstancias específicos que puedan haber afectado materialmente a la admisibilidad de las entidades constitutivas localizadas en Uruguay para el puerto seguro pertinente, e invite a las entidades constitutivas deudoras a aclarar en un plazo de seis meses el efecto de dichos hechos y circunstancias sobre la admisibilidad de dichas entidades constitutivas para ese puerto seguro; y
- c) las entidades constitutivas responsables no demuestren dentro del plazo de respuesta que esos hechos y circunstancias no afectaron materialmente a la elegibilidad de las entidades constitutivas para el puerto seguro pertinente.

Un puerto seguro admisible significa la excepción establecida en este artículo para facilitar el cumplimiento por parte de los grupos multinacionales y la administración por parte de la Dirección General Impositiva.

El Poder Ejecutivo establecerá los términos y condiciones en las que las entidades constitutivas de un grupo multinacional localizadas en Uruguay pueden ampararse a un puerto seguro admisible.

CAPÍTULO IX- DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 73.º.- Opciones de la entidad declarante local.- Cuando un grupo multinacional se encuentre alcanzado por la regla de inclusión de rentas o de beneficios insuficientemente gravados a que refieren las Reglas globales anti erosión de las bases imponibles del Marco Inclusivo, las opciones previstas en el presente Título sólo podrán ser ejercidas por la entidad declarante local en la medida que la entidad declarante del grupo haya comunicado las citadas opciones para Uruguay.

ARTÍCULO 74.º.- Compatibilidad con las Reglas globales anti erosión de las bases imponibles del Marco Inclusivo.- El Poder Ejecutivo reglamentará el presente impuesto de forma tal que el mismo sea implementado y administrado de manera consistente con los resultados previstos bajo las referidas reglas y sus comentarios.

El Poder Ejecutivo deberá suspender la aplicación del presente impuesto siempre que el Marco Inclusivo, mediante sus procesos formales resuelva la eliminación o suspensión de las Reglas globales anti erosión de las bases Imponibles del Marco Inclusivo.

El Poder Ejecutivo deberá exonerar o excluir del Impuesto Mínimo Complementario Doméstico a que refiere el presente Título a aquellas entidades constitutivas localizadas en Uruguay, que formen parte de un grupo multinacional cuya entidad matriz última se encuentre localizada en una jurisdicción que haya sido exonerada o excluida de la aplicación de la regla de inclusión de rentas y de beneficios insuficientemente gravados a que refieren las Reglas globales anti erosión de las bases imponibles del Marco Inclusivo.

ARTÍCULO 75.º.- Interpretación. - Las definiciones establecidas en este Título se aplicarán exclusivamente a los efectos de la determinación del presente impuesto. No se confundirán con términos similares definidos por otras leyes, tributarias o no, ni podrán ser utilizadas directa o indirectamente en la interpretación o definición de los mismos términos cuando estén previstos en otras leyes, excepto en caso de remisión expresa.

ARTÍCULO 76.º.- Definiciones. - A los solos efectos de esta ley se entenderá por:

- 1) Acuerdo de doble cotización: un acuerdo celebrado por dos o más entidades matrices últimas de grupos separados, en virtud del cual:

- a) las entidades matrices últimas acuerdan combinar sus negocios únicamente mediante contrato;
 - b) en virtud de acuerdos contractuales, las entidades matrices últimas realizarán distribuciones (con respecto a dividendos y en liquidación) a sus accionistas sobre la base de una proporción fija;
 - c) sus actividades se gestionan como una única entidad económica en virtud de acuerdos contractuales, al tiempo que conservan sus identidades jurídicas separadas;
 - d) las participaciones de control en las entidades propietarias finales que componen el acuerdo cotizan, se negocian o se transfieren de forma independiente en diferentes mercados de capitales; y
 - e) las entidades matrices últimas preparan estados contables consolidados en los que los activos, pasivos, ingresos, gastos y flujos de efectivo de todas las entidades de los grupos se presentan conjuntamente como los de una única unidad económica y que son requeridos por un régimen regulatorio para ser auditados externamente.
- 2) Crédito fiscal reembolsable calificado: un crédito fiscal reembolsable diseñado de tal manera que debe pagarse en efectivo o estar disponible como equivalente de efectivo dentro de un plazo de cuatro años a partir del momento en que una entidad constitutiva cumple las condiciones para recibirla bajo las leyes de la jurisdicción que otorga el crédito. Dicho crédito podrá ser calificado parcialmente en la medida en que el citado reembolso sea parcial. Un crédito fiscal reembolsable calificado no incluye ningún importe de impuestos acreditables o reembolsables en virtud de un impuesto de imputación calificado o un impuesto de imputación reembolsable no calificado.
- 3) Crédito fiscal reembolsable no calificado: un crédito fiscal que no es un crédito fiscal reembolsable calificado pero que es reembolsable total o parcialmente.
- 4) Distorsión significativa de la competencia: en relación con la aplicación de un principio o procedimiento específico en el marco de un conjunto de principios contables generalmente aceptados, significa una aplicación que dé lugar a una variación agregada superior a € 75.000.000 (euros setenta y cinco millones) en un ejercicio fiscal en comparación con el importe que se habría determinado aplicando el correspondiente principio o procedimiento con arreglo a las normas internacionales de información financiera (NIIF).
- 5) Entidad: toda persona jurídica o todo acuerdo o instrumento jurídico que lleve contabilidad separada.

- 6) Entidad constitutiva declarante local: la entidad constitutiva localizada en Uruguay, que forma parte de un grupo multinacional, que ha sido designada por las otras entidades constitutivas del grupo multinacional localizadas en Uruguay para presentar la declaración jurada.
- 7) Entidad constitutiva declarante del grupo: la entidad que presenta la declaración jurada informativa del grupo multinacional de acuerdo a las Reglas Globales anti erosión de las bases imponibles del Marco Inclusivo.
- 8) Entidad constitutiva deudora: una o varias entidades constitutivas localizadas en Uruguay que podrían estar sujetas al pago del Impuesto Mínimo Complementario Doméstico si no se aplicara la salvaguarda a que refiere el artículo 72.^º
- 9) Entidad constitutiva propietaria: entidad constitutiva que posee, directa o indirectamente, una participación de propiedad de otra entidad constitutiva del mismo grupo multinacional.
- 10) Entidad de inversión:
- a) un fondo de inversión o un vehículo de inversión inmobiliaria;
 - b) una entidad que sea propiedad directamente en al menos un 95 % (noventa y cinco por ciento) por una entidad comprendida en el literal a) o través de una cadena de dichas entidades y que opera exclusiva o casi exclusivamente para poseer activos o invertir fondos para el beneficio de dichas entidades; o
 - c) una entidad donde al menos el 85 % (ochenta y cinco por ciento) del valor de la entidad sea propiedad de una entidad comprendida en el literal a), siempre que todos sus ingresos provengan sustancialmente de dividendos excluidos o de ganancias o pérdidas de capital excluidos, que estén excluidos del cálculo de las ganancias o pérdidas admisibles de acuerdo a lo dispuesto en los literales b) y c) del artículo 26.^º
- 11) Entidad gubernamental: una entidad que cumple los siguientes criterios:
- a) forma parte o es propiedad en su totalidad de un gobierno (incluida cualquier subdivisión política o autoridad local del mismo);
 - b) no ejerce una actividad comercial o empresarial y tiene como objetivo principal:
 - i) el cumplimiento de una función pública; o
 - ii) gestionar o invertir los activos de ese gobierno o jurisdicción mediante la realización y tenencia de inversiones, la gestión de activos y las actividades de inversión relacionadas para los activos del gobierno o jurisdicción;

- c) rinda cuentas al gobierno de su actuación global y presenta informes anuales de información al gobierno; y
- d) sus activos se transfieren a dicho gobierno en el momento de la disolución y en la medida en que distribuya beneficios netos, dichos beneficios netos se distribuyen exclusivamente a dicho gobierno sin que ninguna parte de sus beneficios netos beneficie a ningún particular.

12) Entidad de servicios de pensiones: una entidad que esté constituida y opere exclusiva o casi exclusivamente para:

- a) invertir fondos en beneficio de las entidades a que refiere el literal a) del numeral 17 (fondos de pensiones), o
- b) para realizar actividades que sean auxiliares de las actividades reguladas realizadas por las entidades a que refiere el literal a) del numeral 17 (fondos de pensiones), siempre que sean miembros del mismo grupo.

13) Entidad principal, con relación a un establecimiento permanente, es la entidad que incluya en sus estados contables el resultado contable de un establecimiento permanente.

14) Estructura indisociable: un acuerdo celebrado por dos o más entidades matrices últimas de grupos separados, en virtud del cual:

- a) el 50 % (cincuenta por ciento) o más de las participaciones de control en las entidades matrices últimas de grupos distintos están, debido a la forma de propiedad, a las restricciones impuestas a la transferencia u otros términos o condiciones, combinadas entre sí, y no pueden ser transferidas o negociadas independientemente. Si las participaciones de control combinadas cotizan en bolsa, lo hacen a un precio único; y
- b) una de esas entidades matrices últimas prepara estados contables consolidados en los que los activos, pasivos, ingresos, gastos y flujos de efectivo de todas las entidades de los grupos se presentan conjuntamente como los de una única unidad económica y que están obligados por un régimen regulatorio a ser auditados externamente.

15) Estados contables consolidados:

- a) los estados contables elaborados por una entidad de conformidad con una norma de contabilidad financiera aceptable, en la que los activos, pasivos, ingresos, gastos y flujos de efectivo de dicha entidad y de las entidades en las que tiene una participación de control se presentan como los de una única unidad económica;

- b) cuando una entidad responda a la definición de grupo del último inciso del artículo 4.º, los estados contables de la entidad elaborados de conformidad con una norma de contabilidad financiera aceptable;
- c) cuando la entidad matriz última tenga estados contables descritos en los literales a) o b) que no estén preparados de acuerdo con una norma de contabilidad financiera aceptable, los estados contables son los que se han preparado sujetos a los ajustes para evitar cualquier distorsión significativa de la competitiva; y
- d) cuando la entidad matriz última no elabore los estados contables a que refieren los literales anteriores, los estados contables consolidados de la entidad matriz última son los que se habrían elaborado si dicha entidad estuviera obligada a elaborar dichos estados de conformidad con una norma de contabilidad financiera autorizada que sea una norma de contabilidad financiera aceptable u otra norma de contabilidad financiera que se ajuste para evitar cualquier distorsión significativa de la competitiva.

16) Fondo de inversión: una entidad que cumpla las siguientes condiciones:

- a) esté diseñado para poner en común activos (los cuales pueden ser financieros y no financieros) de un número de inversores (alguno de los cuales no esté vinculado);
- b) invierta de acuerdo con una política de inversión definida;
- c) permita a los inversores reducir los costos de transacción, investigación y análisis o distribuir el riesgo colectivamente;
- d) esté diseñado principalmente para generar rentas o ganancias de inversión, o protección frente a un acontecimiento o resultado concreto o general;
- e) que sus inversores tengan derecho a rendimientos derivados de los activos del fondo o a las rentas obtenidas de dichos activos, en función de la aportación que hayan realizado;
- f) que la entidad o su gestión, estén sujetos al régimen regulador de los fondos de inversión en la jurisdicción en la que esté establecido o sea gestionado (incluyendo la regulación adecuada de lucha contra el blanqueo de capitales y protección de los inversores); y
- g) que sea gestionado por profesionales de la gestión de fondos de inversión por cuenta de los inversores.

17) Fondo de pensiones:

a) una entidad que se establece y opera en una jurisdicción exclusivamente o casi exclusivamente para administrar o proporcionar beneficios de jubilación y beneficios auxiliares o incidentales a personas físicas, siempre y cuando

i) esté regulada como tal por esa jurisdicción o una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales; o

ii) esos beneficios están asegurados o de otro modo protegidos por regulaciones nacionales y financiados por un conjunto de activos mantenidos a través de un acuerdo fiduciario o fideicomisario para asegurar el cumplimiento de las correspondientes obligaciones de pensión en caso de insolvencia del grupo multinacional; y

b) una entidad de servicios de pensiones.

18) Ganancias y pérdidas admisibles: son las ganancias y pérdidas determinadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26.

19) Impuesto de imputación calificado: un impuesto cubierto devengado o pagado por una entidad constitutiva que es reembolsable o acredititable al beneficiario efectivo de un dividendo distribuido por dicha entidad constitutiva (o, en el caso de un impuesto cubierto devengado o pagado por un establecimiento permanente, un dividendo distribuido por la entidad principal) en la medida en que el reembolso sea pagadero, o se proporcione el crédito:

a) por una jurisdicción distinta de la que haya aplicado los impuestos cubiertos en virtud de un régimen de crédito fiscal extranjero;

b) a un beneficiario efectivo del dividendo que esté sujeto a impuestos a una tasa nominal igual o superior a la tasa del 15 % (quince por ciento) sobre el dividendo percibido conforme la legislación nacional de la jurisdicción que haya aplicado los impuestos cubiertos a la entidad constitutiva;

c) a una persona física beneficiaria efectiva del dividendo que sea residente fiscal en la jurisdicción que haya aplicado los impuestos cubiertos a la entidad constitutiva y que esté sujeta a impuestos sobre los dividendos como renta ordinaria; o

d) a una entidad gubernamental, una organización internacional, una organización sin fines de lucro residente, un fondo de pensiones residente, una entidad de inversión residente que no sea una entidad del grupo, o una compañía de seguros de vida residente en la medida en que los dividendos se perciban en relación con una actividad de fondo de pensiones y estén sujetos a tributación de forma similar a un dividendo percibido por un fondo de pensiones.

A efectos del literal d), una organización sin ánimo de lucro o un fondo de pensiones es residente en una jurisdicción si se crea y gestiona en dicha jurisdicción, y una entidad de inversión es residente en una jurisdicción si se crea y regula en la jurisdicción. Una compañía de seguros de vida es residente en la jurisdicción en la que está localizada.

20) Impuesto de imputación reembolsable no calificado: cualquier importe de impuesto, distinto de un impuesto de imputación calificado, devengado o pagado por una entidad constitutiva que sea:

- a) reembolsable al beneficiario efectivo de un dividendo distribuido por dicha entidad constitutiva con respecto a ese dividendo o acreditable por el beneficiario efectivo contra una deuda tributaria distinta de una deuda tributaria con respecto a dicho dividendo; o
- b) reembolsable a la sociedad que distribuye en el momento de la referida distribución.

21) Impuesto mínimo complementario calificado doméstico: un impuesto mínimo que es incluido en la legislación doméstica de una jurisdicción y que:

- a) determina el resultado en exceso de las entidades constitutivas localizadas en la jurisdicción (resultado en exceso doméstico) de forma que es equivalente a las Reglas globales anti erosión de las bases imponibles del Marco Inclusivo;
- b) opera para aumentar la obligación tributaria nacional con respecto a los resultados en exceso domésticos a la tasa del 15 % (quince por ciento) para la jurisdicción y las entidades constitutivas para un ejercicio fiscal; y
- c) se aplique y administre de forma consistente con los resultados previstos en las Reglas globales anti erosión de las bases imponibles del Marco Inclusivo y sus comentarios, siempre que dicha jurisdicción no proporcione ningún beneficio relacionado con dichas reglas.

Un impuesto mínimo complementario calificado doméstico puede computar el resultado en exceso doméstico basándose en una norma de contabilidad financiera aceptable permitida por el organismo de contabilidad autorizado o en una norma de contabilidad financiera autorizada ajustada para evitar cualquier distorsión competitiva sustancial, en lugar de la norma de contabilidad financiera utilizada en los estados contables consolidados.

22) Jurisdicción de baja tributación: con respecto a un grupo en cualquier ejercicio fiscal significa una jurisdicción donde dicho grupo tenga ganancias admisibles y esté sujeta a una tasa efectiva en ese período que sea inferior al 15 % (quince por ciento).

- 23) Norma de contabilidad financiera aceptable: las normas internacionales de información financiera (NIIF) y los principios contables generalmente aceptados de Australia, Brasil, Canadá, los Estados miembros de la Unión Europea, los Estados miembros del Espacio Económico Europeo, Hong Kong (China), Japón, México, Nueva Zelanda, la República Popular China, la República de la India, la República de Corea, Rusia, Singapur, Suiza, el Reino Unido y los Estados Unidos de América.
- 24) Opción quinquenal: una opción efectuada por una entidad constitutiva declarante con respecto a un ejercicio fiscal (el año de la opción) que no puede revocarse con respecto al año de la opción ni a los cuatro ejercicios fiscales siguientes. Si se revoca una opción quinquenal con respecto a un ejercicio fiscal (el ejercicio de revocación), no podrá realizarse una nueva opción con respecto a los cuatro ejercicios fiscales siguientes al ejercicio de revocación.
- 25) Organización internacional: cualquier organización intergubernamental (incluidas las organizaciones supranacionales) o cualquier organismo o instrumento de su propiedad en su totalidad, que cumpla los siguientes criterios:
- a) esté formado principalmente por gobiernos;
 - b) tenga en vigor un acuerdo de sede o un acuerdo sustancialmente similar con la jurisdicción en la que esté establecida, tales como acuerdos que otorguen privilegios e inmunidades a las oficinas o establecimientos de la organización en tal jurisdicción (por ejemplo, una subdivisión o una oficina local o regional); y
 - c) la legislación o los estatutos que la rigen impidan que sus ingresos beneficien a particulares.
- 26) Organización sin fines de lucro: toda entidad que cumpla los siguientes criterios:
- a) esté establecida y opere en su territorio de residencia:
 - i) exclusivamente con fines religiosos, benéficos, científicos, artísticos, culturales, deportivos, educativos u otros fines similares; o
 - ii) como organización profesional, asociación de promoción de intereses comerciales, cámara de comercio, organización sindical, organización agrícola u hortícola, asociación cívica u organización dedicada exclusivamente a la promoción del bienestar social;
 - b) la mayor parte de la totalidad de los ingresos procedentes de las actividades mencionadas en el literal a) está exenta del impuesto a la renta en su jurisdicción de residencia;

- c) no tenga accionistas o miembros que sean beneficiarios efectivos o titulares de sus ingresos o de sus activos;
- d) los ingresos o activos de la entidad no puedan distribuirse o aplicarse en beneficio de un particular o una entidad no benéfica, salvo:
 - i) en el desarrollo de la actividad benéfica de la entidad;
 - ii) como pago de una contraprestación razonable por los servicios prestados o por el uso de bienes o capital; o
 - iii) como pago de lo que constituiría un valor razonable de los elementos adquiridos por la entidad; y
- e) en caso de extinción, liquidación o disolución de la entidad, todos sus activos deben distribuirse o revertir a una organización sin ánimo de lucro o al gobierno (incluida cualquier entidad gubernamental) de la jurisdicción de residencia de la entidad o de cualquier subdivisión política de la misma; pero no ejerza una actividad comercial o empresarial que no esté directamente relacionada con los fines para los que fue creada.

27) Otros resultados globales: las partidas de ingresos y gastos que no se reconocen en la cuenta de pérdidas y ganancias según lo exigido o permitido por la Norma Autorizada de Contabilidad utilizada en los estados contables consolidados. Por lo general, los resultados globales se presentan como un ajuste al patrimonio en el estado de situación contable (balance).

28) Participación de control: una participación de propiedad de una entidad tal que el titular de la participación:

- a) está obligado a consolidar los activos, pasivos, ingresos, gastos y flujos de efectivo de la entidad línea por línea de conformidad con una norma de contabilidad financiera aceptable; o
- b) habría tenido que consolidar los activos, pasivos, ingresos, gastos y flujos de efectivo de la entidad línea por línea si el titular de la participación hubiera elaborado estados contables consolidados.

Se considera que una entidad principal tiene participación de control sobre sus establecimientos permanentes.

29) Participación de propiedad: cualquier participación en el capital que otorgue derechos sobre los beneficios, el capital o las reservas de una entidad, incluidos los beneficios, el capital o las reservas del establecimiento o establecimientos permanentes de una entidad principal.

- 30) Régimen fiscal de sociedad extranjera controlada: un conjunto de normas fiscales (distintas de la regla de inclusión de rentas a que refiere las Reglas globales anti erosión de las bases imponibles del Marco Inclusivo) en virtud de las cuales un accionista directo o indirecto de una entidad extranjera (la sociedad extranjera controlada) está sujeto a tributación sobre su participación en parte o en la totalidad de los ingresos obtenidos por la sociedad extranjera controlada, con independencia de si esos ingresos se distribuyen al accionista.
- 31) Regla de inclusión de rentas: la definición prevista en las Reglas globales anti erosión de las bases imponibles del Marco Inclusivo.
- 32) Regla de beneficios insuficientemente gravados: la definición prevista en las Reglas globales anti erosión de las bases imponibles del Marco Inclusivo.
- 33) Reglas globales anti erosión de las bases imponibles del Marco Inclusivo: el conjunto de reglas modelo desarrolladas por el Marco Inclusivo sobre la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios de la OCDE/G20.
- 34) Vehículo de inversión inmobiliaria: una entidad cuya tributación alcanza un único nivel de imposición, ya sea en sus manos o en las manos de sus titulares de participaciones (con un aplazamiento máximo de un año), siempre que dicha persona posea predominantemente bienes inmuebles y tenga a su vez una amplia participación.

Artículo 637.- El Poder Ejecutivo deberá establecer cómo se compatibilizan las normas legales de estabilidad tributaria vigentes al momento de la sanción de esta ley, con relación al impuesto a que refiere el artículo 636.

Artículo 638.- Las modificaciones de disposiciones al Texto Ordenado 2023 realizadas en esta ley, se consideran realizadas a las normas legales respectivas.

SECCIÓN VIII

Disposiciones varias

Artículo 639.- Sustitúyese el artículo 207 de la Ley N.º 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 207 (Regla Fiscal).- Dispónese que la regla fiscal es una regla de carácter dual, con ancla de mediano plazo basada en el nivel de deuda neta y metas indicativas anuales de resultado fiscal estructural, ambos consistentes con el tope de endeudamiento público.

El Poder Ejecutivo determinará, en cada instancia presupuestal, los lineamientos de la política fiscal que se aplicarán durante su administración, los que incluirán una meta anual indicativa de resultado fiscal estructural de la Administración

Central, los Organismos del artículo 220 de la Constitución de la República y el Banco de Previsión Social, y los mecanismos de convergencia hacia el ancla de deuda neta de mediano plazo".

Artículo 640.- Sustitúyese el artículo 208 de la Ley N.º 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 208 (Definiciones).- A efectos de determinar el alcance de la regla fiscal referida en el artículo 207 de esta ley, se define:

- A) Ancla de Deuda: Ratio de deuda neta respecto del Producto Interno Bruto, que se fija como objetivo de mediano plazo de la política fiscal a los efectos de preservar la sostenibilidad de las finanzas públicas en el tiempo.
- B) Resultado Fiscal Estructural: Aproxima el componente permanente del balance fiscal, eliminando del resultado observado el efecto del ciclo económico y los egresos e ingresos de naturaleza transitoria o extraordinaria. Se calcula deduciendo del saldo fiscal ajustado por el ciclo, el monto correspondiente a dichas partidas temporales y extraordinarias.
- C) Mecanismos de Convergencia: Senda de ajustes requeridos en las metas fiscales de corto plazo, para el cumplimiento de las metas fiscales de mediano plazo.

El Poder Ejecutivo reglamentará este artículo".

Artículo 641.- Sustitúyese el artículo 209 de la Ley N.º 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 209 (Metodología).- Las metodologías para calcular el resultado fiscal estructural y el ancla de deuda serán establecidas por el Ministerio de Economía y Finanzas".

Artículo 642.- Sustitúyese el artículo 210 de la Ley N.º 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 210 (Consejo Fiscal Autónomo).- Con la finalidad de fortalecer la institucionalidad fiscal, el Poder Ejecutivo conformará un Consejo Fiscal Autónomo, el cual tendrá carácter técnico e independiente y cuya principal función será la de asesorar al Ministerio de Economía y Finanzas en materia de política fiscal, evaluación de los riesgos a la estabilidad fiscal, sostenibilidad de la deuda pública y seguimiento de la regla fiscal.

El Consejo Fiscal Autónomo se relacionará en forma directa con el Ministerio Economía y Finanzas, quien deberá suministrarle la información y documentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

El Consejo Fiscal Autónomo deberá presentar sus informes a las Comisiones Parlamentarias que aborden la temática específica de su competencia.

El Poder Ejecutivo reglamentará este artículo".

Artículo 643.- El Consejo Fiscal Autónomo estará integrado por tres miembros, denominados consejeros, expertos de reconocido prestigio profesional o académico.

Los consejeros serán designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, dando cuenta a la Asamblea General.

A efectos de la designación prevista en el inciso anterior, el Ministerio de Economía y Finanzas pedirá asesoramiento a las instituciones universitarias y académicas.

Los consejeros durarán tres años en sus cargos y podrán ser reelectos por única vez. Estos cargos se renovarán escalonadamente, salvaguardando así la memoria institucional del Consejo y dándole continuidad al mismo, sin perder la necesaria alternancia a nivel de sus miembros.

El Poder Ejecutivo reglamentará este artículo.

Artículo 644.- El Poder Ejecutivo, a iniciativa del Ministerio de Economía y Finanzas y del Consejo Fiscal Autónomo, designará a los integrantes del Comité de Expertos, que tendrán como función principal proveer los insumos necesarios para realizar los cálculos de ajuste cíclico del balance fiscal.

El Poder Ejecutivo reglamentará este artículo.

Artículo 645.- Sustitúyese el artículo 211 de la Ley N.º 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 211 (Rendición de Cuentas).- En las respectivas instancias de rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal se rendirá cuenta del grado de cumplimiento de las metas anuales y de los mecanismos de convergencia hacia el ancla de deuda.

El Poder Ejecutivo reglamentará este artículo".

Artículo 646.- Sustitúyese el artículo 699 de la Ley N.º 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 699 (Cláusula de Salvaguarda).- En caso de que medien situaciones de grave desaceleración económica, sustanciales cambios en precios relativos, situaciones de emergencia o desastres de escala nacional, el máximo anual de endeudamiento que se establezca en cada instancia presupuestal, podrá ser aumentado en hasta un 30 % (treinta por ciento), dando cuenta a la Asamblea General y sin que ello altere el tope fijado para el ejercicio siguiente.

El Ministerio de Economía y Finanzas, deberá dar cuenta al Consejo Fiscal Autónomo y comparecer ante la Asamblea General en un plazo no mayor a treinta

días corridos luego de invocada la cláusula de salvaguarda, a efectos de informar las razones para activarla.

El Poder Ejecutivo reglamentará este artículo".

Artículo 647.- La aplicación de la regla fiscal definida en el artículo 207 de la Ley N.º 19.889, de 9 de julio de 2020, podrá suspenderse ante situaciones de crisis económicas severas, conflicto bélico y situaciones de emergencia o desastres a escala nacional.

El Ministerio de Economía y Finanzas, deberá dar cuenta al Consejo Fiscal Autónomo y comparecer ante la Asamblea General en un plazo no mayor a treinta días corridos luego de invocada la cláusula de escape, a efectos de informar las razones para activarla.

Al cesar las circunstancias que motivaron la activación de la cláusula de escape, el Ministerio de Economía y Finanzas presentará al Consejo Fiscal Autónomo y a la Asamblea General un plan de reactivación de la regla fiscal.

El Poder Ejecutivo reglamentará este artículo.

Artículo 648.- Sustitúyese el artículo 212 de la Ley N.º 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 212 (Fondo de Estabilización).- En el caso de existir excedentes fiscales, dichos recursos podrán afectarse a un fondo con el objetivo de financiar políticas fiscales en fases recesivas del ciclo económico.

El Poder Ejecutivo reglamentará este artículo".

Artículo 649.- Sustitúyese el artículo 696 de la Ley N.º 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 696.- A los efectos de lo dispuesto por el numeral 6.º del artículo 85 de la Constitución de la República, se autoriza al Gobierno Central a contraer un total de endeudamiento neto para el Ejercicio 2026, expresado en unidades indexadas (UI), que no podrá superar el equivalente a UI 25.115:000.000 (veinticinco mil ciento quince millones de unidades indexadas).

Anualmente, en instancias de Rendición de Cuentas, el Poder Ejecutivo deberá presentar una propuesta de tope de endeudamiento neto en UI para el ejercicio siguiente, permaneciendo vigente el último autorizado, hasta tanto se apruebe el nuevo límite legal de endeudamiento".

Artículo 650.- Sustitúyese el artículo 701 de la Ley N.º 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 701.- A los efectos del control de los montos máximos de endeudamiento neto anual a que refiere el artículo 696 de esta ley, el endeudamiento bruto contraído, las amortizaciones de deuda y los activos financieros, que estén denominados en moneda nacional y sean distintos a la

unidad indexada (UI), serán valuados en su equivalente a UI a la fecha correspondiente, utilizando los valores oficiales de las unidades indexadas reportados por el Instituto Nacional de Estadística.

El endeudamiento bruto contraído, las amortizaciones de deuda y los activos financieros que estén denominados en monedas extranjeras, serán valuados en su equivalente a UI a la fecha correspondiente, utilizando la cotización oficial de los tipos de cambio reportados por el Banco Central del Uruguay y el valor oficial de la UI reportado por el Instituto Nacional de Estadística".

Artículo 651.- Los compromisos de pago a futuro que asuman los Incisos del Presupuesto Nacional, asociados a proyectos de inversión en infraestructura y su mantenimiento, ejecutados directamente o a través de sociedades anónimas con participación estatal, personas públicas no estatales, empresas públicas, gobiernos departamentales y fideicomisos, cuyo repago genere obligaciones que trasciendan el período del Presupuesto Nacional, no podrán exceder, en su conjunto, un tope anual equivalente al 7o/oo (siete por mil) del Producto Interno Bruto (PIB) del año inmediato anterior, evaluado al momento de generarse la obligación.

Estarán comprendidos en lo previsto en este artículo cualquier modalidad contractual o financiera que comprometa recursos de los Incisos del Presupuesto Nacional, con excepción de los Contratos de Participación Público-Privada regulados por la Ley N.º 18.786, de 19 de julio de 2011, que se regirán por el régimen específico allí previsto.

Previo a la suscripción de cualquier contrato, convenio o instrumento financiero que genere compromisos de pago futuros comprendidos en esta disposición, el organismo o entidad contratante deberá recabar la autorización previa y expresa del Ministerio de Economía y Finanzas, quien verificará el cumplimiento del límite antedicho durante toda la vigencia del compromiso, contando con informe previo de la Contaduría General de la Nación.

El Ministerio de Economía y Finanzas llevará un registro actualizado de los compromisos de pago comprendidos en esta disposición e informará anualmente de los mismos a la Asamblea General, en oportunidad de la Rendición de Cuentas. En la misma oportunidad, deberá informar al Consejo Fiscal al que refiere el artículo 210 de la Ley N.º 19.889, de 9 de julio de 2020.

A efectos de este artículo, se considerarán tanto los compromisos de pago asumidos con posterioridad a la promulgación de esta ley, como aquellos compromisos futuros que se encuentren vigentes con anterioridad a esa fecha.

El Poder Ejecutivo podrá, mediante resolución, determinar criterios operativos para la aplicación de esta norma.

Artículo 652.- Sustitúyese el artículo 593 de la Ley N.º 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTÍCULO 593.- Al remitir a la Asamblea General el proyecto de Ley de Presupuesto o el de Rendición de Cuentas, según corresponda, el Poder Ejecutivo incluirá un anexo, el cual será elaborado por la Contaduría General de la

Nación, en el que, se dará cuenta detallada de todos los gastos e inversiones realizados o a realizar por organismos estatales y paraestatales en actividades de ciencia y tecnología en el período fiscal de que se trate, de acuerdo a lo que definan los manuales de referencia internacionales en la materia.

En el referido anexo se incluirá asimismo una estimación del porcentaje que representen los gastos e inversiones de ciencia y tecnología, respecto del Producto Interno Bruto y de los totales de gastos e inversiones del Presupuesto Nacional, respectivamente.

Asimismo, la Agencia Nacional de Investigación e Innovación (ANII) colaborará en el relevamiento de la información y asesorará técnicamente a las instituciones acerca de los gastos e inversiones que se encuentran comprendidas dentro de los conceptos mencionados anteriormente. La información recabada será utilizada por dicha Agencia, como insumo para calcular los indicadores nacionales de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Los organismos estatales y las personas públicas no estatales, deberán remitir oportunamente la información que les sea solicitada en cumplimiento de este artículo, la que se considerará pública".

Artículo 653.- Facúltase al Poder Ejecutivo a instrumentar mecanismos de incentivo a las empresas nacionales o extranjeras que desarrollen proyectos audiovisuales en Uruguay, siempre que contribuyan a promover la producción audiovisual nacional, la profesionalización del sector y la incorporación competitiva del país en el mercado de producciones internacionales.

Esta disposición se reglamentará dentro de los ciento ochenta días contados a partir de la vigencia de esta ley.

Artículo 654.- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar un crédito fiscal a empresas que desarrollen actividades en la República y contribuyan al desarrollo cumpliendo los siguientes objetivos:

- a) Realicen inversiones significativas vinculadas a las políticas de desarrollo nacional;
- b) Creen empleo directo o indirecto
- c) Promuevan el desarrollo de nuevas tecnologías
- d) Favorezcan la inserción internacional del país en mérito a su presencia global y su escala de operaciones; u
- e) Otras externalidades positivas que considere el Poder Ejecutivo.

El citado crédito será materializado mediante certificados de crédito en el régimen correspondiente a los exportadores, en las condiciones que determine la Dirección General Impositiva.

Si transcurridos 42 meses desde el otorgamiento del crédito, la empresa no pudo utilizarlo, la Tesorería General de la Nación deberá adquirir los referidos créditos a su valor nominal.

El Poder Ejecutivo establecerá las condiciones para el otorgamiento de los créditos a que refiere este artículo. Dichas condiciones deberán estar vinculadas a aspectos objetivos tales como, el monto de los ingresos de las entidades, los recursos humanos empleados, la naturaleza de su giro y otros de similar naturaleza, pudiendo excluir aquellas actividades que no aporten beneficios marginales relevantes vinculados a la creación de ventajas comparativas en términos de competencia internacional.

Artículo 655.- Sustitúyese el artículo 1782 de la Ley N.º 16.603, de 19 de octubre de 1994, y sus modificativas (Código Civil), por el siguiente:

"ARTÍCULO 1782.- El arrendamiento no podrá contratarse por más de treinta años. El que se hiciere por más tiempo caducará a los treinta años.

Exceptúase el arrendamiento de aquellos inmuebles que tengan como destino apoyar una presa y embalsar el agua, canales de conducción y distribución de agua para riego o la generación de energía eléctrica, en cuyo caso el plazo máximo será de cuarenta y cinco años. El que se hiciere por mayor tiempo caducará a los cuarenta y cinco años. El plazo de arrendamiento de los bienes hipotecados se regulará por lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 2328 de este Código.

Exceptúase, asimismo, el arrendamiento de inmuebles con destino a forestación de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 5 de la Ley N.º 15.939, de 28 de diciembre de 1987, y aquellos con destino a árboles frutales, cuyo plazo máximo será de cuarenta y cinco años. El que se hiciere por mayor tiempo caducará a los cuarenta y cinco años.

Exceptúase el arrendamiento de aquellos inmuebles que tengan como destino predios o talleres logísticos ferroviarios en cuyo caso el plazo máximo será de cuarenta y cinco años. El que se hiciere por más tiempo caducará a los cuarenta y cinco años".

Artículo 656.- Establécese en el marco de lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto-Ley N.º 14.219, de 4 de julio de 1974, que los contratos de arrendamientos para industria y comercio u otros que no tengan como destino casa habitación, estarán comprendidos en el régimen de libre contratación, conforme a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley N.º 13.659, de 2 de junio de 1968, con las modificaciones introducidas por los artículos 41 de la Ley N.º 13.870, de 17 de julio de 1970, y 41 de la Ley N.º 13.893, de 19 de octubre de 1970; y a lo previsto por el artículo 118 de la Ley N.º 16.462, de 11 de enero de 1994 y el artículo 236 de la Ley N.º 18.996, de 7 de noviembre de 2012, cualquiera sea la fecha de su permiso de construcción.

Asimismo, a partir de la vigencia de esta ley, los arrendamientos antes referidos, además de las garantías previstas por el Decreto-Ley N.º 14.219, de 4 de julio de 1974, por el artículo 25 de la Ley N.º 18.795, de 17 de agosto de 2011, y lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley N.º 19.678, de 26 de octubre de 2018, podrán constituirse garantías tales

como la fianza o aval bancario, póliza de seguro de fianza y póliza de seguro, por un valor fijo tanto en moneda nacional como extranjera.

Artículo 657.- Sustitúyese el artículo 223 de la Ley N.º 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 223.- El Poder Ejecutivo, en uso de la autorización conferida por el artículo 367 de la Ley N.º 19.149, de 24 de octubre de 2013, podrá establecer la obligatoriedad, para los contribuyentes y responsables, de relacionarse con la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social por medios electrónicos, en la forma, condiciones y plazos que determine la reglamentación. El domicilio electrónico referido en el citado artículo tendrá idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que los establecidos en el artículo 27 del Código Tributario (Decreto-Ley N.º 14.306, de 29 de noviembre de 1974)".

Artículo 658.- Sustitúyese el artículo 339 de la Ley N.º 19.996, de 3 de noviembre de 2021, por el siguiente:

"ARTÍCULO 339.- Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N.º 11.923, de 27 de marzo de 1953 y sus modificativas, a aquellos profesionales de la salud, que a la fecha de promulgación de esta ley, presten servicios como tales en la Administración Central, Poderes del Estado, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales u otros servicios de naturaleza estatal, cualquiera sea la naturaleza de su relación funcional, a efectos de ser contratados por el Banco de Previsión Social.

Para proceder a la acumulación prevista en el inciso precedente, deberá estarse a lo establecido en el artículo 650 de la Ley N.º 16.170, de 28 de diciembre de 1990".

Artículo 659.- Incorpórarse a la Ley Nº 16.696, de 30 de marzo de 1995 y sus modificativas (Carta Orgánica del Banco Central del Uruguay), el artículo siguiente:

"Artículo 24 BIS. (Economista Jefe).- Habrá un Economista Jefe designado por el Directorio, previo llamado público y abierto dirigido a personas que reúnan los requisitos del respectivo perfil que apruebe dicho órgano. El procedimiento de selección a determinarse por el Directorio deberá incluir la presentación de un proyecto de gestión por el período de duración de su mandato y una entrevista personal con el cuerpo. Actuará como asesor para la respectiva designación un comité de tres miembros integrado por profesionales de amplia formación académica, dilatada trayectoria y reconocido prestigio.

El Economista Jefe dependerá directamente de Directorio y durará seis años en sus funciones, pudiendo ser reelecto hasta por tres años adicionales.

El Economista Jefe desempeñará las funciones de alta dirección respecto a la política monetaria, investigación económica, estabilidad financiera y otras áreas de esa especialización profesional que le asigne el Directorio.

La designación y cese del Economista Jefe requerirá el voto conforme de la unanimidad de los miembros del Directorio".

Artículo 660.- Sustitúyese el artículo 34 de la Ley N.º 16.696, de 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por el artículo 7 de la Ley N.º 18.401, de 24 de octubre de 2008 y con la modificación introducida por el artículo 5 de la Ley N.º 18.670 de 20 de julio de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 34 (Préstamos de última instancia). - El Banco es el prestamista de última instancia de las instituciones de intermediación financiera y en casos extremos podrá actuar como tal.

En tal carácter podrá celebrar operaciones de compraventa, repo, descuento o redescuento que tengan como objeto los valores que se detallan a continuación o realizar préstamos con garantía real sobre los mismos:

- a) Valores de oferta pública emitidos por el Estado o el Banco Central del Uruguay.
- b) Otros valores de oferta pública.
- c) Letras de cambio, vales y pagarés girados o librados con fines comerciales, industriales o agrícolas, que venzan dentro de los siguientes 180 (ciento ochenta) días y que sean endosados por la institución de intermediación financiera en favor del Banco Central del Uruguay.

Las operaciones nunca podrán superar el monto de una vez y media el patrimonio de la institución asistida.

Los términos y condiciones de las operaciones referidas serán determinados por el Directorio, requiriendo en el caso de los literales b) y c) el voto favorable de todos sus integrantes.

En el caso de los préstamos garantizados, el plazo no podrá superar los 90 días y deberá contarse con garantía personal o real de solvencia comprobada por parte de la institución asistida.

Para poder considerar un préstamo con las garantías establecidas en los literales b) y c) de este artículo, el Directorio deberá contar con informes de la Superintendencia de Servicios Financieros y de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario. Esta última podrá, con la debida fundamentación, solicitar al Directorio del Banco la limitación de la asistencia a porcentajes menores al tope anteriormente establecido".

Artículo 661.- Sustituyese el artículo 37 de la Ley N° 16.696, de 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por el artículo 1 de la Ley N° 20.345, de 19 de setiembre de 2024, por el siguiente:

"ARTÍCULO 37. (Entidades supervisadas).- El Banco ejercerá la regulación y fiscalización de las entidades que integran el sistema financiero, cualquiera sea su naturaleza jurídica y dispongan o no de personería jurídica, a través de la Superintendencia de Servicios Financieros.

A estos efectos se definen como entidades integrantes del sistema financiero las siguientes:

- A) Las instituciones que integran el sistema de intermediación financiera.
- B) Entidades que presten servicios financieros de cambio, transferencias domésticas y al exterior, servicios de pago y cobranzas, servicios de cofres, créditos y otras de similar naturaleza, exceptuando a las reservadas a las instituciones de intermediación financiera.

Estas entidades sólo podrán financiarse con recursos propios o con créditos conferidos por:

- a) Personas físicas que sean directores o accionistas de las mismas, según la definición que al efecto establezca la Superintendencia de Servicios Financieros.
- b) Instituciones de intermediación financiera nacionales o extranjeras.
- c) Organismos internacionales de crédito, u otros organismos internacionales o nacionales o de fomento del desarrollo.
- d) Fondos previsionales del exterior o fondos de inversión sujetos a una autoridad reguladora, en los cuales el o los créditos conferidos a cada entidad a la que refiere este literal no representen más de un porcentaje de las inversiones del fondo a ser determinado por la reglamentación de la Superintendencia de Servicios Financieros.
- e) Toda otra persona jurídica de giro financiero, fideicomiso financiero o patrimonio de afectación deanáloga naturaleza, que -reuniendo los requisitos establecidos en el literal d) precedente- sea autorizado por la Superintendencia de Servicios Financieros a tal efecto, la que tendrá un plazo de sesenta días para expedirse al respecto. En caso que transcurra el plazo sin que se emita la autorización expresa, se considerará fictamente autorizada la operación. El plazo precedente se suspenderá si la Superintendencia de Servicios Financieros requiriera información adicional, reanudándose su cómputo cuando se hubiera presentado la misma.

Las entidades comprendidas en este literal que desarrollen actividad de crédito están habilitadas a actuar como contraparte en las operaciones definidas por el literal F) del artículo 123 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

- C) Los emisores de activos virtuales estables.
- D) Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional y los fondos que administran, hasta que esté operativa la Agencia Reguladora de la Seguridad Social creada por el artículo 250 de la Ley N° 20.130, de 02 de mayo de 2023.
- E) Las empresas de seguros y reaseguros y las mutuas de seguros.
- F) Las bolsas de valores, los intermediarios de valores y las entidades de custodia o de compensación y de liquidación de valores.
- G) Las administradoras de Fondos de Inversión, los fiduciarios profesionales financieros, los Fondos de Inversión y los fideicomisos financieros de oferta pública.
- H) Los proveedores de servicios sobre activos virtuales.

La Superintendencia de Servicios Financieros también reglamentará y controlará a:

- a) Los emisores de valores de oferta pública ya sean valores escriturales con registro centralizado como descentralizado, de acuerdo con la legislación que regula el mercado de valores.
- b) Las personas físicas o jurídicas, así como los patrimonios de afectación independientes que, aun sin emitir valores, realicen operaciones financieras convocando a la inversión o recibiendo financiamiento mediante la captación de recursos financieros del público en general o ciertos sectores o grupos específicos de éste. En estos casos, la Superintendencia podrá establecer requisitos diferenciados información y tipos de inversores a los que se dirija la convocatoria o de los cuales se obtenga el financiamiento, en función del volumen de negocios y su estructuración. Asimismo, podrá exigir que dichas operaciones se canalicen cumpliendo con los requisitos de registro y de información que las leyes, los decretos y los reglamentos que dicte el Banco Central del Uruguay establezcan.

A los efectos de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por operación financiera toda transacción que implique el desembolso de recursos financieros a cambio de una oferta con expectativa de rentabilidad, ya sea fija, variable o contingente, cuya realización efectiva sea, total o parcialmente, producto del esfuerzo, gestión o actividad de un tercero.

La Superintendencia de Servicios Financieros también reglamentará y controlará la actividad de aquellas entidades no incluidas en la enunciación precedente que:

I. Realicen colocaciones e inversiones financieras con recursos propios o con créditos conferidos por los siguientes terceros:

- a) Personas físicas que sean directores o accionistas de las mismas, según la definición que al efecto establezca la Superintendencia de Servicios Financieros.
- b) Instituciones de intermediación financiera nacionales o extranjeras.
- c) Organismos internacionales de crédito, u organismos internacionales o nacionales de fomento del desarrollo.
- d) Fondos previsionales del exterior o fondos de inversión sujetos a una autoridad reguladora, en los cuales el o los créditos conferidos a cada entidad a la que refiere este literal, no representen más de un porcentaje de las inversiones del fondo a ser determinado por la reglamentación de la Superintendencia de Servicios Financieros.
- e) Toda otra persona jurídica de giro financiero, fideicomiso financiero o patrimonio de afectación deanáloga naturaleza, que -reuniendo los requisitos establecidos en el literal d) precedente- sea autorizado por la Superintendencia de Servicios Financieros a tal efecto, la que tendrá un plazo de sesenta días para expedirse al respecto. En caso que transcurra el plazo sin que se emita la autorización expresa, se considerará fictamente autorizada la operación. El plazo precedente se suspenderá si la Superintendencia de Servicios Financieros requiriera información adicional, reanudándose su cómputo cuando se hubiera presentado la misma.

Las entidades comprendidas en este numeral están habilitadas a actuar como contraparte en las operaciones definidas por el literal F) del artículo 123 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

II. Se limiten a aproximar o asesorar a las partes en negocios de carácter financiero sin asumir obligación o riesgo alguno.

III. Realicen servicios de transferencias de fondos.

IV. Presten servicios de casa de cambio y arbitraje de moneda extranjera.

V. Presten servicios de cofres de seguridad.

VI. Presten servicios auxiliares para el sistema financiero, tales como las auditorías externas, calificadoras de riesgo y procesadoras de datos.

La reglamentación y fiscalización de las entidades comprendidas en los numerales 1) y II) del inciso precedente se limitarán a otorgar la adecuada información a los consumidores, procurar la protección de los mismos respecto a las prácticas abusivas y la prevención en el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

La reglamentación y fiscalización de actividades de las entidades comprendidas en los numerales II), N y V) del inciso precedente se limitarán a la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo. La reglamentación y fiscalización de las entidades comprendidas en el numeral VI) del inciso precedente se harán en tanto las mismas realicen trabajos para entidades supervisadas.

Las disposiciones del presente artículo se establecen sin perjuicio de lo dispuesto para las cooperativas de ahorro y crédito de capitalización, en el numeral 3) del artículo 165 de la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008. Las ampliaciones a las fuentes de financiamiento que la Auditoría Interna de la Nación pudiese disponer al amparo de dicha norma, requerirán opinión previa y favorable del Banco Central del Uruguay.

La Superintendencia de Servicios Financieros determinará la inclusión en el régimen de regulación y control previsto en el numeral I) del inciso del presente artículo, de las cooperativas de consumo, asociaciones civiles y otras personas jurídicas con giro no financiero, que emitan en forma habitual y profesional órdenes de compra, cuando la importancia relativa de tal actividad dentro del conjunto de actividades que conforman el giro de la empresa o institución de que se trate así lo justifique, a juicio de dicha Superintendencia. Declarase que lo dispuesto en el inciso anterior de las cooperativas de consumo definidas en la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008, no modifica su régimen actual de aportación a los organismos de seguridad social que correspondan."

Artículo 662.- Sustitúyese el artículo 70 de la Ley N.º 16.134, del 24 de setiembre de 1990, por el siguiente:

"ARTÍCULO 70.- Facúltase al Poder Ejecutivo a designar agentes de retención y de percepción de todos los impuestos que recaude la Dirección General Impositiva y tributos que recaude el Banco de Previsión Social".

Artículo 663.- Sustitúyese el artículo 38 de la Ley N.º 16.696, de 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley N.º 20.345, de 19 de setiembre de 2024, por el siguiente:

"ARTÍCULO 38 (Cometidos y atribuciones de la Superintendencia). - La Superintendencia de Servicios Financieros tendrá, respecto a las personas y entidades enumeradas en el artículo anterior, todas las atribuciones que la legislación vigente y esta ley le atribuyen según su actividad.

En especial, corresponderá a la Superintendencia de Servicios Financieros:

- A) Dictar normas generales de prudencia, así como instrucciones particulares, tendientes a promover la estabilidad, solvencia, transparencia y el funcionamiento ordenado y competitivo de las entidades supervisadas y de los mercados en que actúan, así como para la protección de los consumidores de servicios financieros y la prevención y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.
- B) Habilitar la instalación de entidades supervisadas a que refieren los literales A), D) y E) del inciso primero del artículo anterior, una vez autorizadas por el Poder Ejecutivo.
- C) Otorgar la autorización para funcionar de las entidades supervisadas a que refieren los literales B), C), F) y H) del inciso primero del artículo anterior, de acuerdo con razones de legalidad, de oportunidad y de conveniencia, revocarla en caso de infracciones graves, y reglamentar su funcionamiento.
- D) Autorizar la apertura de dependencias de entidades supervisadas ya instaladas.
- E) Emitir opinión o decidir según corresponda sobre los proyectos de fusiones, absorciones y toda otra transformación de entidades supervisadas, debiendo contar para ello con la opinión al respecto de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, con respecto a aquellas entidades que realizan aportes al fondo administrado por ésta.
- F) Autorizar la emisión y transferencia de acciones de las entidades supervisadas organizadas como sociedades anónimas, debiendo contar para ello con la opinión al respecto de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, con respecto a aquellas entidades que realizan aportes al fondo administrado por ésta.
- G) Aprobar los planes de recomposición patrimonial o adecuación que presenten las entidades supervisadas, debiendo contar para ello con la opinión al respecto de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, con respecto a aquellas entidades que realizan aportes al fondo administrado por ésta.
- H) Requerir a las entidades supervisadas que le brinden información con la periodicidad y bajo la forma que juzgue necesaria, así como la exhibición de registros y documentos.
- I) Establecer el régimen informativo contable al que deberán ceñirse las entidades supervisadas.
- J) Reglamentar la publicación periódica de los estados contables y otras informaciones de las entidades supervisadas.

- K) Evaluar periódicamente la situación económico-financiera de las entidades supervisadas, el permanente cumplimiento de las normas vigentes y la calidad de la gestión de dichas entidades.
- L) Aplicar sanciones de observaciones, apercibimientos y multas de hasta el 10 % (diez por ciento) de la responsabilidad patrimonial básica de los bancos, a las entidades enumeradas en el artículo anterior que infrinjan las leyes y decretos que ríjan su actividad o las normas generales o instrucciones particulares dictadas a su respecto.
- M) Proponer al Directorio la aplicación de sanciones pecuniarias más graves o de otras medidas, tales como la intervención, la suspensión de actividades o la revocación de la autorización o de la habilitación para funcionar a las entidades enumeradas en el artículo anterior que infrinjan las leyes y decretos que ríjan su actividad o las normas generales o instrucciones particulares dictadas a su respecto, pudiendo también recomendar al Directorio que gestione ante el Poder Ejecutivo la revocación de la autorización para funcionar cuando corresponda.
- N) Disponer la instrucción de sumarios al personal superior de cualesquiera de las entidades supervisadas y proponer al Directorio la adopción de las sanciones que puedan corresponder en caso de infracciones, con las facultades previstas en el artículo 23 del Decreto-Ley N.º 15.322, de 17 de setiembre de 1982 y sus modificativas.
- O) Otorgar la no objeción para la designación del personal superior de cualesquiera de las entidades supervisadas en los casos que establezca la reglamentación que se dicte atendiendo a la jerarquía funcional de los sujetos comprendidos.
- P) Requerir a las entidades supervisadas reestructuras de su organización y desplazamientos o sustituciones de su personal superior, así como modificaciones a la estructura y composición del capital accionario.
- Q) Ejercer el control en base consolidada de las entidades supervisadas, teniendo en cuenta su operativa en el país y en el exterior.
- R) Llevar los registros que las leyes establecen y habilitar los que estime necesarios para el adecuado funcionamiento del sistema financiero, autorizando la inscripción en los mismos de quienes cumplan los requisitos correspondientes y disponiendo la cancelación de la misma cuando corresponda por la finalización de su objeto o cuando se infrinjan las leyes y decretos que ríjan su actividad o las normas generales o instrucciones particulares dictadas a su respecto.
- S) Acordar bases de entendimiento con la Corporación de Protección del Ahorro Bancario a fin de coordinar acciones tendientes al eficiente funcionamiento del sistema financiero y cabal cumplimiento de los fines que les son comunes.

- T) Divulgar la información sobre personas, empresas e instituciones contenida en los registros que se encuentren a su cargo, lo que en ningún caso implicará dar noticia sobre fondos y valores que se encuentren depositados en el sistema financiero nacional, o custodiados en las entidades supervisadas, ni tampoco sobre las declaraciones juradas presentadas por los accionistas, los directores y el personal superior de las entidades supervisadas.
- U) Suscribir acuerdos de cooperación con organismos financieros internacionales u organismos de supervisión de países extranjeros en las áreas propias de sus cometidos y atribuciones.
- V) Desarrollar las funciones encomendadas legalmente al Banco con la finalidad de combatir los delitos de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo previstos por la normativa vigente.
- W) Atender los reclamos de los consumidores de las personas y entidades enumeradas en el artículo anterior.
- X) Requerir información de cualquier persona física o jurídica y patrimonios de afectación independientes en el marco de investigaciones vinculadas al ámbito de su competencia, pudiendo efectuar inspecciones e incautar documentos, con las mismas potestades que la Dirección General Impositiva. Para el ejercicio de esta atribución no será oponible el secreto profesional. Asimismo, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá instruir el cese inmediato de actividades o cualquier otra medida preventiva, mientras no se cumplan los requisitos exigidos por la misma o ante el ulterior incumplimiento de éstos y aplicar las sanciones previstas en los literales L) y M) de este artículo, así como las previstas en los artículos 20 y 21 del Decreto-Ley N.º 15.322, de 17 de setiembre de 1982 y en el artículo 118 de la Ley 18.627 de 2 de diciembre de 2009".

Artículo 664.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N.º 17.703, de 27 de octubre de 2003, por el siguiente:

"ARTÍCULO 11 (Requisitos del Fiduciario).- Podrá ser fiduciario cualquier persona física o jurídica. La persona física deberá tener la capacidad legal exigida para ejercer el comercio.

Sin perjuicio de los requisitos establecidos para los fiduciarios de los fideicomisos financieros en el Capítulo IV de esta ley, los fiduciarios profesionales financieros sólo podrán actuar como fiduciarios en forma habitual y profesional.

Artículo 665.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N.º 17.703, de 27 de octubre de 2003, por el siguiente:

"ARTÍCULO 12 (Registro Público de Fiduciarios).- Créase en el Banco Central del Uruguay un registro público de fiduciarios profesionales financieros, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de esta ley. La información registrada en él será de

libre acceso para cualquier interesado. El funcionamiento del Registro y los mecanismos a través de los que los fiduciarios darán cumplimiento a las obligaciones dispuestas por este artículo serán dispuestos por la reglamentación. En todos los casos se inscribirá la responsabilidad patrimonial de los fiduciarios, sus socios o accionistas, administradores y directores. Los fiduciarios inscriptos deberán actualizar la información proporcionada al registro con la periodicidad que establezca la reglamentación, así como inmediatamente de producida cualquier modificación en la información registrada. Los fiduciarios inscriptos serán responsables de la información original y las actualizaciones proporcionadas.

El incumplimiento de las obligaciones de registración y de información establecidas en este artículo será sancionado conforme a lo dispuesto por los artículos 20 a 24 del Decreto-Ley N.º 15.322, de 17 de setiembre de 1982".

Artículo 666.- Sustitúyese el artículo 1 de la Ley N.º 17.613, de 27 de diciembre de 2002, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1 (Supervisión de entidades integrantes de grupos económicos).- El Banco Central del Uruguay ejercerá sus potestades normativas, de control y sancionatorias sobre las entidades supervisadas que integren un grupo económico con otras empresas, teniendo en cuenta la existencia y situación del grupo y su incidencia en la actividad, solidez y solvencia de la entidad controlada. El Directorio del Banco Central del Uruguay declarará, mediante resolución fundada, la existencia del grupo económico e integración a él de la entidad controlada.

Con la finalidad de consolidar la supervisión atendiendo al grupo económico del cual forme parte la entidad controlada, la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay a través de sus dependencias especializadas podrá ejercer las potestades de regulación prudencial y de fiscalización que le atribuyen las normas vigentes respecto a todas las empresas integrantes del grupo, cualquiera sea su giro".

Artículo 667.- Sustitúyese el artículo 2 de la Ley N.º 17.613, de 27 de diciembre de 2002, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2 (Tercerización de servicios por entidades controladas).- Requerirá comunicación previa a la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay la contratación por las entidades sometidas a su control de la prestación en su favor por terceros de servicios de tal modo inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por dependencias de la propia entidad, están sujetos a las potestades normativas y control del Banco Central del Uruguay. El Banco Central del Uruguay podrá reglamentar las condiciones que deban cumplirse para la tercerización de los servicios comprendidos en esta previsión.

Las empresas que presten tales servicios estarán sujetas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas por el Banco Central del Uruguay, exceptuando las de carácter sancionatorio".

Artículo 668.- Agregáse al artículo 3 de la Ley N.º 18.573, de 13 de setiembre de 2009, el siguiente literal:

"U) **Repositorio de datos:** es una ubicación, centralizada o descentralizada, donde se almacenan y mantienen los datos (incluyendo, pero no limitándose a, documentos electrónicos, imágenes, cheques electrónicos y otros datos relevantes). Es una entidad de almacenamiento virtual que puede ayudar a gestionar y consolidar datos empresariales críticos. Se utiliza normalmente para almacenar datos que son compartidos por varios usuarios o sistemas y puede ser una ubicación física (como un servidor) o una ubicación lógica (como una base de datos)".

Artículo 669.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley N.º 18.573, de 13 de setiembre de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 21.- (Atribuciones).- Para el ejercicio de las competencias previstas en esta ley, el Banco Central del Uruguay tendrá las siguientes atribuciones:

- A) Dictar las normas generales e instrucciones particulares que rijan el Sistema Nacional de Pagos y la conducta de sus participantes y operadores.
- B) Implementar y operar la prestación de servicios de compensación y liquidación de pagos, así como autorizar la instalación y el funcionamiento de entidades que presten dichos servicios.
- C) Reglamentar y vigilar el funcionamiento de las entidades que participan u operan en el Sistema Nacional de Pagos y de aquellas entidades que -sin integrar ese Sistema- pueden generarle riesgos o introducirle ineficiencias, a juicio del Banco Central del Uruguay.
- D) Mantener el registro de entidades que prestan servicios de pagos.
- E) Administrar y operar el sistema central de liquidación bruta en tiempo real.
- F) Podrá prestar servicios de liquidación, compensación, depósito y custodia de valores objeto de oferta pública.
- G) Autorizar a las entidades que presten servicios de liquidación, compensación, depósito y custodia de valores objeto de oferta pública, las que deberán realizar esta actividad en forma exclusiva.
- H) Fomentar un adecuado nivel de cooperación entre Supervisores de las entidades que participan y operan en el Sistema Nacional de Pagos, así como entre los participantes y operadores del mismo.
- I) Requerir información a las entidades a las que refieren los literales B) a D) de este artículo, con la periodicidad y bajo la forma que juzgue necesaria, así como la exhibición de registros y documentos.

- J) Solicitar información a cualquier participante u operador con fines estadísticos y de publicación.
- K) Sancionar a las personas físicas y jurídicas que incumplan las disposiciones legales que rijan el funcionamiento del Sistema o las normas generales o instrucciones particulares dictadas por el Banco Central del Uruguay, así como a los responsables de tales incumplimientos.
- L) Reglamentar, implementar, operar y autorizar la instalación de repositorios de datos. El Banco Central del Uruguay podrá reglamentar condiciones diferenciadas para repositorios de datos centralizados y descentralizados.

Artículo 670.- Sustitúyese el artículo 80 de la Ley N.º 17.555, de 18 de setiembre de 2002, en la redacción dada por el artículo 253 de la Ley N.º 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 80.- Todos los depósitos de fondos de instituciones públicas serán realizados en el Banco de la República Oriental del Uruguay o en el Banco Central del Uruguay".

Artículo 671.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N.º 18.627, de 2 de diciembre de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 13.- (Definición).- Se entenderá por valores, a los efectos de esta ley, los bienes o derechos fácilmente transferibles, incorporados o no a un documento, que cumplan con los requisitos que establezcan las normas vigentes. Se incluyen en este concepto las acciones, obligaciones negociables, mercado de futuros, opciones, cuotas de fondos de inversión, títulos valores y, en general, todo derecho de crédito o inversión".

Artículo 672.- Sustitúyese el artículo 6 de la Ley N.º 19.210, de 29 de abril de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 6.- (Objeto).- Las instituciones emisoras de dinero electrónico tendrán como objeto el indicado en el artículo 3.º de esta ley, pudiendo además brindar los servicios de pago a los que refiere el Título III de esta ley, en los términos previstos en el mismo, así como las demás actividades que el Banco Central del Uruguay les autorice o exija, de acuerdo con sus facultades. En ningún caso podrán realizar actividades de intermediación financiera, captar depósitos ni otorgar créditos.

No se entenderá por otorgamiento de crédito a los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior la acreditación de fondos al instrumento de dinero electrónico de sus clientes - sin cargo alguno para éstos - que las instituciones emisoras de dinero electrónico efectúen por el término que fije el Banco Central del Uruguay con un máximo de dos días hábiles, que pueden insumir los procedimientos

necesarios para que los fondos cargados al instrumento ingresen a las cuentas de dichas instituciones.

Durante el término y a los solos efectos de dicha acreditación no será exigible la simultaneidad entre emisión de dinero electrónico y recepción de los fondos por parte del emisor establecida en el literal C) del artículo 2 de esta ley.

Exceptúase de la prohibición de otorgar crédito establecida en el primer inciso, a los adelantos que las instituciones emisoras de dinero electrónico acuerden realizar a sus clientes por el período que insumen los procedimientos de liquidación de las colocaciones o inversiones que los titulares de los referidos instrumentos hayan realizado a través de los mismos, de acuerdo a la regulación que dicte el Banco Central del Uruguay. Los adelantos deberán ser sin cargo para los clientes y su plazo no podrá ser superior a dos días hábiles.

Asimismo, el Banco Central del Uruguay podrá establecer requisitos distintos de funcionamiento entre las instituciones a las que refiere este artículo, en función de la naturaleza, volumen y riesgos de las actividades que desarrollen, incluyendo requisitos de capital mínimo, garantías u otras coberturas".

Artículo 673.- Incorporase el siguiente artículo 8-BIS, a la Ley N.º 19.210, de 29 de abril del 2014:

"ARTÍCULO 8-BIS.- (Intercambio excepcional de información).- Las instituciones emisoras de dinero electrónico podrán intercambiar entre sí y con las instituciones de intermediación financiera, con carácter excepcional y sin necesidad de obtener el consentimiento de su titular, la información de saldos, movimientos y operaciones correspondientes a instrumentos de dinero electrónico de sus clientes, así como la información confidencial que reciban o tengan de dichos clientes, con el objeto exclusivo de investigar y prevenir eventuales conductas delictivas o actividades con apariencia delictiva que se pretendan llevar a cabo a través de esas instituciones, siendo responsables por la divulgación de dicha información a terceros".

Artículo 674.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 1.º de la Ley N.º 17.948, de 8 de enero de 2006:

"No obstante, las entidades comprendidas en los artículos 1.º y 2.º del Decreto-Ley N.º 15.322, de 17 de setiembre de 1982, podrán intercambiar entre sí y con las instituciones emisoras de dinero electrónico, con carácter excepcional, y sin necesidad de obtener el consentimiento de su titular, la información referida en el inciso precedente, con el objeto exclusivo de investigar y prevenir eventuales conductas delictivas o actividades con apariencia delictiva que se pretendan llevar a cabo a través de esas instituciones, siendo responsables por la divulgación de dicha información a terceros, en los términos del artículo 25 del citado Decreto-Ley".

Artículo 675.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N.º 18.212, de 5 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 13 (Publicidad comparada de los créditos concedidos por instituciones financieras). - El Banco Central del Uruguay (BCU) publicará, periódicamente, comparativos de las tasas de interés implícitas y otros aspectos relevantes en los créditos efectivamente otorgados por las instituciones financieras, cooperativas, asociaciones civiles, de modo de informar a los consumidores y promover la transparencia del mercado.

La Unidad Defensa del Consumidor del Ministerio de Economía y Finanzas, publicará, periódicamente, comparativos de las tasas de interés implícitas y otros aspectos relevantes en los créditos efectivamente otorgados por los proveedores que financien la venta de sus propios bienes o servicios y del resto de las operaciones no controladas por el BCU, incluidas las de prestamistas y comisionistas, de modo de informar a los consumidores y promover la transparencia del mercado. En tal sentido, podrá solicitar a los agentes supervisados, la información necesaria o requerirla de los registros públicos correspondientes.

Los organismos mencionados en los incisos anteriores quedan facultados a solicitar a los agentes supervisados información sobre las tasas de interés implícitas -en términos financieros, tasas internas de retorno- pactadas en operaciones crediticias. Los agentes quedan obligados a brindar esta información, calculando dichas tasas implícitas de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo Metodológico que forma parte de esta ley.

La reglamentación establecerá las sanciones que podrán ser aplicadas a los agentes supervisados en caso de incumplimiento de su obligación de informar lo solicitado por la autoridad de aplicación correspondiente.

Las publicaciones que se detallan en este artículo y en el anterior se realizarán en los sitios web del Banco Central del Uruguay, y de la mencionada Unidad Defensa del Consumidor".

Artículo 676.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N.º 18.910, de 25 de mayo de 2012, en la redacción dada por el artículo 496 de la Ley N.º 20.075, de 20 de octubre de 2022, por el siguiente:

"ARTÍCULO 14. - El Banco Central del Uruguay regulará la interoperabilidad en el Sistema Nacional de Pagos, con el objetivo de promover la competencia, la eficiencia económica y el desarrollo del mercado. La interoperabilidad es un atributo exigible a los proveedores de la infraestructura del Sistema Nacional de Pagos, que no debe considerarse un servicio oneroso, sino una propiedad necesaria de las infraestructuras que integran, directa o indirectamente, el Sistema Nacional de Pagos.

A tales efectos, el Banco Central del Uruguay podrá:

1. Exigir la interoperabilidad e interconexión entre los distintos agentes que integran el Sistema Nacional de Pagos llevando adelante diversos roles necesarios para viabilizar pagos.
2. Definir reglas operativas y patrones técnicos que aseguren la interoperabilidad entre los distintos agentes del sistema. Asimismo, podrá exigir a los participantes la elaboración, adopción y publicación de dichas reglas, patrones técnicos o criterios de participación en las conexiones, así como su efectiva disponibilidad para los interesados.
3. Exigir transparencia mediante la divulgación de las reglas de operación, los procedimientos que a su juicio considere principales y la información relevante del mercado, incluyendo datos que contribuyan a una mejor comprensión del funcionamiento del sistema de pagos por parte de los participantes y usuarios".

Artículo 677.- Agrégase al artículo 189 del Código General del Proceso, aprobado por la Ley N.º 15.982, de 18 de octubre de 1988, el siguiente apartado:

"189.4 - Toda vez que el tribunal requiera información de las entidades integrantes del sistema financiero, el Banco Central del Uruguay podrá brindar la colaboración que le sea solicitada poniendo a disposición del Poder Judicial un servicio de interoperabilidad, con los requerimientos de seguridad adecuados que garanticen constancia del día y hora de su notificación al destinatario y la debida reserva, para que la sede judicial comunique la providencia judicial directamente a las entidades del sistema financiero".

Artículo 678.- Agrégase al artículo 380.8 del Código General del Proceso, aprobado por la Ley N.º 15.982, de 18 de octubre de 1988, en la redacción dada por el artículo 1.º de la Ley N.º 19.090, de 14 de junio de 2013, los siguientes incisos:

"El Banco Central del Uruguay podrá cumplir con el cometido asignado en el inciso primero, poniendo a disposición del Poder Judicial un servicio de interoperabilidad, con los requerimientos de seguridad adecuados que garanticen constancia del día y hora de su notificación al destinatario y la debida reserva, para que la sede judicial comunique directamente a las entidades del sistema de intermediación financiera, la providencia judicial que decrete el embargo y demás disposiciones relativas al mismo. El embargo se hará efectivo con la notificación a dichas Entidades mediante la interfaz y el plazo de cinco días hábiles en que las entidades deben informar a la sede judicial, al que refiere el inciso segundo, se computará a partir del día siguiente de la notificación efectuada a través de la interfaz.

Dicha interfaz también podrá ser utilizada para la notificación directa de las sedes judiciales con las entidades integrantes del sistema financiero sujeto a la regulación y control del Banco Central del Uruguay, para las comunicaciones realizadas en el marco del artículo 379.7".

Artículo 679.- Agrégase al artículo 290 de la Ley N.º 15.903, de 10 de noviembre de 1987, el siguiente inciso:

"El Banco Central del Uruguay podrá cumplir con el cometido asignado en el inciso primero, poniendo a disposición del Poder Judicial un servicio de interoperabilidad, con los requerimientos de seguridad adecuados que garanticen constancia del día y hora de su notificación al destinatario y la debida reserva, para que la sede judicial comunique directamente a las entidades integrantes de la red bancaria nacional, la providencia judicial que decrete el embargo. El embargo se hará efectivo con la notificación a dichas Entidades mediante la interfaz y el plazo de tres días hábiles en que las entidades deben informar a la sede judicial, al que refiere el inciso primero, se computará a partir del día siguiente de la notificación efectuada a través de la interfaz".

Artículo 680.- Agrégase al artículo 56 de la Ley N.º 18.083, de 27 de diciembre de 2006, el siguiente inciso:

"El Banco Central del Uruguay podrá cumplir con el cometido asignado en el inciso primero, poniendo a disposición del Poder Judicial un servicio de interoperabilidad, con los requerimientos de seguridad adecuados que garanticen constancia del día y hora de su notificación al destinatario y la debida reserva, para que la sede judicial comunique directamente a las entidades del sistema de intermediación financiera, la providencia judicial que decrete el embargo. El embargo se hará efectivo con la notificación a dichas Entidades mediante la interfaz y el plazo de tres días hábiles en que las entidades deben informar a la sede judicial, al que refiere el inciso tercero, se computará a partir del día siguiente de la notificación efectuada a través de la interfaz".

Artículo 681.- Agrégase el siguiente inciso tercero, al artículo 1.º de la Ley N.º 18.244, de 27 de diciembre de 2007:

"El Banco Central del Uruguay podrá cumplir con el cometido asignado en el inciso primero, poniendo a disposición del Poder Judicial o del Registro Nacional de Actos Personales, en su caso, un servicio de interoperabilidad, con los requerimientos de seguridad adecuados que garanticen constancia del día y hora de su notificación al destinatario y la debida reserva, para que la sede judicial o el Registro Nacional de Actos Personales, en su caso, comunique directamente a las entidades reguladas por el Banco Central del Uruguay, la providencia judicial que disponga la inscripción de un deudor alimentario moroso. Los organismos públicos intervenientes en este procedimiento podrán celebrar acuerdos para evitar la duplicación de comunicaciones, en los cuales se definirán las responsabilidades para asegurar que la comunicación efectiva llegue en tiempo y forma a las entidades reguladas y controladas por el Banco Central del Uruguay".

Artículo 682.- Las sociedades comerciales a las cuales la ley exija tener su capital representado en acciones nominativas podrán emitir acciones escriturales.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de esta ley.

Artículo 683.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 18 de la Ley N.º 18.401, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"El mandato de los miembros del Directorio tendrá una duración de seis años, pudiendo ser designados por un segundo período consecutivo. Las renovaciones se realizarán de a un miembro cada dos años. En caso de demora en la designación de alguno de los miembros, el miembro saliente continuará automáticamente en funciones hasta el nombramiento del nuevo titular. En este caso, al designarse el nuevo miembro del Directorio, su mandato finalizará contados los seis años a partir del día en el cual debió haber sido designado, no modificándose la fecha original de finalización de su mandato. En caso de ausencia permanente de algún miembro del Directorio, el Poder Ejecutivo designará un nuevo miembro hasta completar el período del mandato original".

Artículo 684.- A efectos de hacer posible el sistema de renovación previsto en el artículo 18 de la Ley N.º 18.401, de 24 de octubre de 2008, con la modificación introducida dada por el artículo 712 de esta ley, al finalizar el mandato del actual Presidente de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario el Poder Ejecutivo designará, en forma excepcional, un Presidente de la Corporación con un mandato que finalizará el 31 de marzo de 2032. Al finalizar el mandato del actual Vicepresidente de la Corporación, se designará en forma excepcional un Vicepresidente con un mandato que finalizará el 31 de

marzo de 2034. Al finalizar el mandato del actual Director de la Corporación, se designará en forma excepcional un Director con un mandato que finalizará el 31 de marzo de 2036.

Artículo 685.- Sustituyese el literal B) del artículo 6.^º de la Ley N.^º 16.241, de 9 de enero de 1992, en la redacción dada por el artículo 4.^º de la Ley N.^º 19.786, de 23 de agosto 2019, por el siguiente:

"B) Al orden de los afiliados pasivos: quiénes habiendo cesado en la actividad hubieran sido declarados jubilados; los beneficiarios de la Prestación Especial Reparatoria, los pensionistas por sobrevivencia y los pensionistas a la vejez y por invalidez, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.^º de la presente ley".

Artículo 686.- Agréguese al artículo 2 de la Ley N° 17.684, de 29 de agosto de 2003, el siguiente literal:

"N) Actuar como mecanismo nacional de prevención de la tortura en el ámbito de su competencia".

Sala de la Comisión, 8 de octubre de 2025

The image shows several handwritten signatures in blue ink. Some are accompanied by handwritten names below them. The signatures are somewhat stylized and vary in style. The names visible include:

- Bruno Giurietti (multiple instances)
- Julieta Sierra
- Gustavo Díaz
- Cecilia Cárdenas
- Inés Cortés
- Marcelo Túro
- Susana Cartagena Cruz
- Miembro Informante
- Alvaro Lima
- Aldo Ríos
- Sylvia Ibarquen

371



Alonso Rodríguez
CON SALVEDADES



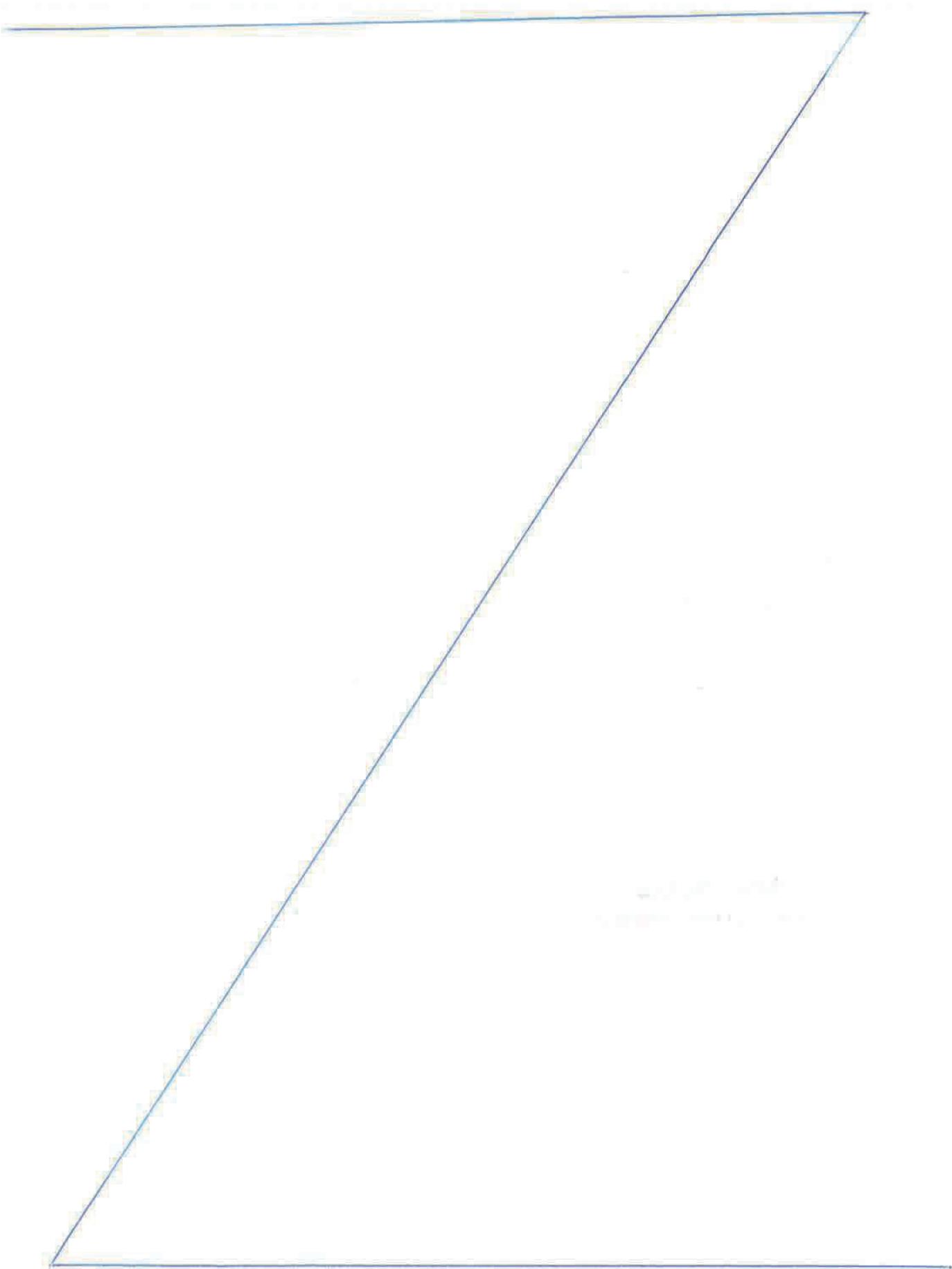
J.N. Rodríguez
CON SALVEDADES



P. ABDALA
CON SALVEDADES

Amin Niffouri
Representante Nacional
CON SALVEDADES

372





*Cámara de Representantes
Comisión de Presupuestos integrada
con la de Hacienda*

INFORME EN MINORÍA

1. PROPUESTA Y VISIÓN DEL PODER EJECUTIVO

El Proyecto de Ley de Presupuesto Nacional 2025–2029 constituye el marco fiscal y programático que orienta la acción de gobierno durante el quinquenio. Es la expresión cuantitativa de los compromisos de política pública y de las prioridades estratégicas del Poder Ejecutivo.

El Gobierno plantea en el documento sus tres **prioridades estratégicas**:

1. Acelerar el crecimiento económico para crear y mantener trabajo de calidad.
2. Fortalecer la matriz de protección social para combatir la pobreza y la desigualdad.
3. Mejorar la seguridad pública para fortalecer la convivencia ciudadana.

La elaboración del Presupuesto se realiza ante un escenario global caracterizado por la elevada incertidumbre geopolítica y comercial. El FMI proyecta un crecimiento mundial de 3,0% en 2025 y 3,1% en 2026, con inflación descendente hacia 4%. En América del Sur, Brasil proyecta crecimiento de 2,2% e inflación de 5%, mientras que para Argentina proyectaba recuperar actividad tras la recesión de 2024 con crecimiento de 5% en 2025.

ESCENARIO MACROECONÓMICO INTERNACIONAL						
PIB (var. IVF, en %)	2024	2025	2026	2027	2028	2029
Estados Unidos	2,8	1,9	2,0	2,0	2,1	2,1
Zona Euro	0,9	1,0	1,2	1,3	1,3	1,2
China	5,0	4,8	4,2	4,2	4,1	3,7
Argentina	-1,3	5,0	3,4	3,3	3,2	3,1
Brasil	3,4	2,2	1,9	1,9	2,0	2,0
Tasa de interés FED (cierra, en %)	4,3	3,9	3,6	3,4	3,4	3,7
Inflación Internacional (var. prom. anual, en %)	5,7	4,3	3,6	3,3	3,2	3,2
Inflación EEUU (var. prom. anual, en %)	3,0	2,8	2,7	2,3	2,2	2,2
Commodities alimenticios (var. prom. anual, en %)	1,6	-0,3	-1,5	-1,0	-0,2	0,2
Petróleo Brent (USD por barril, prom. anual)	79,9	67,7	63,3	63,7	64,7	65,6

Fuente: BCB, BCRA, INDEC, FRED, WEO IMF, Bloomberg.

Escenario macroeconómico nacional

Las proyecciones oficiales estiman un crecimiento promedio del PIB de 2,4 anual, inflación convergente al rango meta del BCU y equilibrio primario hacia 2029.

	2024	2025	2026	2027	2028	2029
% PIB	3.1	2.6	2.2	2.4	2.5	2.5
% Inflación Uy	5.5	4.2	4.4	4.5	4.5	4.5
% devaluación (USD)	3.6	3.3	0.3	1.6	2.1	2.1
inflación internacional	5.7	4.3	3.6	3.3	3.2	3.2
% crecim. empleo Uy	1.9	1.6	0.9	1.0	1.0	1.0

Proyecciones resultado fiscal del Sector Público

Por otro lado, en cuanto al resultado fiscal del Sector Público, proyectan:

	2024	2025	2026	2027	2028	2029
Ing. Gob Cent	27.3	27.8	27.9	28.3	28.6	28.9
Ing. DGI	16.4	16.6	17.0	17.6	17.8	18.1
R. Global S. Pub.	-4.1	-4.2	-4.5	-3.9	-3.4	-3.0

Proyecciones de la Deuda Bruta y Neta del Gobierno

Y en cuanto a la deuda del País, se plantea una proyección ascendente:

% deuda sobre PIB	2024	2025	2026	2027	2028	2029
Bruta	62.3	61.5	64.0	65.3	65.9	66.2
Neta	58.0	57.7	60.4	61.9	62.6	63.0

Política fiscal y nueva regla fiscal

El Gobierno propone un nuevo marco fiscal, introduciendo una estructura dual con ancla de deuda de mediano plazo, metas operativas anuales y mecanismos de convergencia. Se crea un **Consejo Fiscal Asesor** de carácter técnico e independiente para emitir opinión sobre los parámetros de la regla. Se incorpora una cláusula de salvaguarda que permite ajustes temporales ante eventos excepcionales y un régimen de transparencia y rendición de cuentas mediante informes anuales al Parlamento.

Política tributaria

La política tributaria se centra en dos ejes: por un lado – contrariamente a lo prometido en campaña electoral - la creación de nuevos impuestos y por otro, la adopción de medidas de eficiencia recaudatoria que implican aumentar la recaudación sobre los impuestos vigentes a las personas y empresas. En concreto, busca la aprobación de:

- Localización en Uruguay del impuesto mínimo global para grupos multinacionales con facturación superior a USD 750 millones.
- Ajustes en el tratamiento de ganancias de capital para igualar inversiones locales y del exterior.
- Gravar con IVA el actual régimen de franquicias postales subiendo el tope anual del régimen a 800 dólares.
- Eliminación de tasas menores y reducción de gravámenes a exportaciones.

Asignación presupuestal y prioridades de gasto

El proyecto de Presupuesto Nacional se construyó sobre una base que fue cuestionada por el propio Gobierno. En efecto, apenas asumido el Gobierno y también durante el tratamiento de la Rendición de Cuentas 2024, cuestionaron duramente el nivel del gasto, pero sorpresivamente, lo utilizan ahora como base para su quinquenio sin realizar ningún correctivo. Y terminan proyectando un crecimiento del gasto que se concentra en los dos últimos años del período de gobierno.

2. PROPUESTA Y VISIÓN DEL PARTIDO COLORADO

El Partido Colorado reivindica la ética de la responsabilidad como signo distintivo de su acción. Prioriza los intereses del país antes que ningún otro, y defiende con firmeza los principios que sostienen el desarrollo, la seguridad jurídica, y la estabilidad que garantice el bienestar de los uruguayos. Abordó este presupuesto con la actitud de diálogo para apoyar todo lo que es bueno para el Uruguay e impulsando iniciativas serias y fundadas que pudieran mejorar la asignación de los dineros públicos para atender las prioridades y urgencias ciudadanas. En tal sentido sus representantes aprobaron en Comisión cientos de artículos contenidos en el proyecto de ley a consideración, en el entendido que eran positivos para el País y necesarios para la correcta gestión del gobierno nacional.

A su vez, señalando con claridad las propuestas del gobierno que consideraba inconvenientes o inoportunas, y se exigían eliminar o mejorar en aspectos sustanciales.

A continuación, ponemos foco en los aspectos que nos merecen los mayores reparos a efectos de poner foco en los obstáculos que impiden lograr mayores acuerdos o coincidencias con el proyecto remitido a consideración de esta Cámara de Representantes.

Supuestos macroeconómicos y fiscales

El proyecto se basa en una serie de supuestos cuya probabilidad de cumplimiento es baja o, en el mejor de los casos, incierta:

- **Crecimiento del PIB:** se proyecta un aumento sostenido del producto superior al promedio histórico, pese a escenarios inciertos y condiciones desfavorables en el contexto regional y de desaceleración del comercio mundial.
- **Recaudación tributaria:** se asume una mejora extraordinaria de la eficiencia recaudatoria de la DGI asumiendo que podrá llegar a recaudar cerca de 600 millones de dólares, adicionalmente a lo que se extraiga con la creación de los nuevos impuestos.
- **Recaudación de nuevos impuestos:** se calcula sobre bases no explicitadas un incremento en otros 600 millones de dólares el rendimiento de los nuevos impuestos a crearse (Impuesto Mínimo Global, IRPF por incrementos patrimoniales en el exterior, IVA a compras bajo franquicia, etc)
- **Inflación y tipo de cambio:** se prevén niveles de tipo de cambio real que mantienen y agravan los ya serios problemas de competitividad de muchos sectores de la producción nacional.
- **Inversión pública y privada:** se proyectan niveles insuficientes de inversión para impulsar el mayor crecimiento de la economía.

Los supuestos de la proyección de ingresos

El crecimiento del PIB proyectado para 2025 luce razonable, considerando el arrastre de crecimiento que viene del gobierno anterior.

No obstante, consideramos optimista mantener un promedio de 2.4% anual, cuando en la última década se creció a un 1.1%. En informe que analiza el proyecto presupuestal presentado por el gobierno, CERES advierte que “de repetirse este desempeño, el resultado global del Gobierno Central (incluyendo BPS) sería de -3.4% del PBI en 2029, frente al -2.6% estimado por el gobierno” Agrega que : “Por otra parte, se cuestiona cuáles serán los fundamentos económicos que permitirán duplicar la tasa de crecimiento, considerando la alta incertidumbre global y que la inversión proyectada promediaría 16.6%, por debajo del quinquenio 2020-2025 (17.1%) y lejos del objetivo planteado por el MEF (20%)

Además, el gobierno prevé mejoras de eficiencia en la DGI (crecimiento mayor de la recaudación a la evolución del PIB) equivalentes a 0.75 puntos del PBI. El resto del crecimiento de la ratio recaudación DGI/PIB se explica por la creación y/o aumento de impuestos. (poner las cifras estimadas) Un 80% de este aumento

responde a la creación del Impuesto Mínimo Complementario Doméstico (diseñado en línea con impuesto mínimo global OCDE/Pilar 2).

Consideramos que la proyección de ingresos siempre debe ser cauta para evitar que parte de la ejecución presupuestal carezca de una fuente de financiamiento cierta.

La proyección del gasto

En la Rendición de Cuentas 2024, el gobierno actual criticó fuertemente el nivel de gasto 2024 y concluyó que la situación heredada “impone restricciones relevantes” en términos fiscales

No obstante, el Presupuesto 2025 toma como línea de base una cifra similar al nivel criticado, sin grandes cambios en la asignación del gasto, y plantea sobre ese nivel aumentos de gastos a partir las prioridades presupuestales del gobierno. . Y es sabido que el gasto presupuestal siempre es un piso al que normalmente se agregan partidas adicionales durante las rendiciones de cuenta.

Una lección que deberíamos haber aprendido es que gastar más no asegura por sí solo mejores resultados en la gestión de gobierno. En los 15 años de gobiernos del FA (2005-2019) el gasto público de gobierno y BPS se duplicó en valores reales y sin embargo los resultados en áreas prioritarias no mostraron mejoras, o incluso registraron retrocesos (seguridad, educación, etc.).

Impuesto mínimo global y clima de negocios

La incorporación del **Impuesto Mínimo Global (IMCD, Pilar 2 OCDE)** al marco fiscal nacional plantea importantes afectaciones a la seguridad jurídica del país, al clima de negocios, generando riesgos e incertidumbres para inversores que han apostado por el país y a la capacidad de atraer nuevos proyectos en el futuro.

El Pilar 2 de la iniciativa BEPS de la OCDE introduce un **Impuesto Mínimo Global (IMG)** para grandes empresas multinacionales, con el objetivo de garantizar que paguen al menos un 15% de impuestos sobre sus ganancias en cada país donde operan.

Esta medida responde a la preocupación de los países desarrollados de que muchas multinacionales, mediante complejas estructuras internacionales, trasladan utilidades hacia jurisdicciones de baja o nula tributación para reducir su carga fiscal.

Este movimiento impulsado desde los países desarrollados es una amenaza que puede afectar el atractivo del país para nuevas inversiones industriales y de servicios globales, especialmente en sectores con alto componente exportador y uso intensivo de capital y trabajo calificado.

La implementación del Pilar 2 se basa en un acuerdo multilateral en el que más de 135 países del Marco Inclusivo de la OCDE se comprometieron a adoptar estas reglas mínimas. Sin embargo, a agosto de 2025 solo 56 países habían adherido.

En marzo de 2025, la administración Trump en EE.UU. anunció su retirada del acuerdo, alegando que socava la soberanía fiscal estadounidense. Esto pone en riesgo la eficacia del sistema global, dado el peso económico de EE.UU.

También surgen críticas sobre que, aunque se establezca un tipo mínimo, sigue habiendo **incentivos fiscales alternativos**, como deducciones por I+D o propiedad intelectual, que terminan reduciendo la tasa efectiva global real.

En América Latina el avance ha sido escaso. Brasil es el caso más concreto de adopción efectiva del impuesto mínimo global. Colombia tiene un mecanismo local similar, aunque no alineado con estándares OCDE. México y Ecuador están en proceso o declarando intención, pero sin normativa definitiva. Los demás países aún no han avanzado formalmente en la implementación del Pilar 2.

Argentina que es parte del Marco Inclusivo OCDE, no ha anunciado todavía regulaciones concretas.

Lo mismo aplica para Chile que, aunque promueve reformas tributarias, aún no ha elaborado normas específicas en esta materia.

El escenario no está claro ni en la Unión Europea. El Canciller Friedrich Merz: instó a suspender la aplicación en Europa, y argumentó que "**el acuerdo ya no es viable sin la participación de EE.UU.**", lo que pone en duda la continuidad del Pilar 2.

Además, pidió a la Unión Europea que suspenda su implementación, subrayando que mantener una tasa mínima del 15 % en Europa resultaría perjudicial para la economía continental.

Además de la inoportunidad para hacer este planteo, el nuevo Impuesto Mínimo Global (Impuesto Mínimo Complementario Doméstico en el proyecto de Presupuesto Nacional 2025-29 en Uruguay) con la redacción propuesta actualmente altera las garantías dadas por el Estado uruguayo en la legislación vigente que compromete mantener exoneraciones de impuestos creados o a crearse y así expone al país a eventuales reclamaciones. Particularmente afectaría el régimen de Zonas Francas, tan exitoso en la generación de fuentes de trabajo de calidad y de impulso al crecimiento económico. (Artículos 19 y 25 de Ley 15.921 y artículo 19 de la Ley 16.906).

La nueva regla fiscal

La nueva regla ha sido analizada por el Ec. Julio de Brun: "Además de la eliminación del tope de gasto, se incorpora una problemática relajación de los límites de deuda, con sesgos metodológicos e intentos de validación incorrectos. Se justifica por esta vía, aumentar el endeudamiento en 5 puntos de PBI en el período 2024-2029." Como resultado de este enorme crecimiento del endeudamiento en mas de 15,000 millones de dólares, para caso de que no se cumplieran las optimistas premisas proyectadasel país enfrentando una trayectoria peligrosa e insostenible de la deuda.

Falta de reformas estructurales

Este presupuesto si bien anuncia algunos cambios facilitando trámites para empresas y consumidores no termina de asumir desafíos importantes para mejorar la gestión del Estado, ni impulsar reformas microeconómicas y desregulaciones que mejoren la competitividad.

El objetivo es poner al individuo y a la sociedad en el centro de las políticas públicas, asegurando que el Estado no sea un obstáculo, sino el facilitador del desarrollo personal y colectivo en sus distintas dimensiones.

A la fecha de este informe, el Proyecto de Ley de Presupuesto Nacional 2025–2029 presenta importantes aspectos a abordar:

1. **Supuestos frágiles** en la proyección de los ingresos
2. **Línea de base del gasto sin propuestas de cambios**
3. **Regla fiscal permisiva en materia de endeudamiento que termina siendo inoperante como límite del gasto.**
4. **Riesgos de litigios y de deterioro del clima de negocios** asociados a la aprobación del impuesto mínimo global en su actual diseño.
5. **Expone las finanzas publicas a una situación de vulnerabilidad ante eventuales vaivenes del contexto económico externo**

Más poder en Presidencia. Se concentra más poder en la Presidencia de la República, que pasará a tener 7 unidades ejecutoras y 14 unidades dependientes y más de 2000 empleados. Nuevos temas como los "litigios estratégicos", las políticas de innovación, ciencia e investigación, más los que ya eran de su competencia, pasaran a engrosar la larga lista de temas que integran un Inciso que carece de control parlamentario y de responsabilidad política.

Finalmente, el articulado del Proyecto de Presupuesto avanza sobre la esfera íntima de las personas y de las empresas. Bajo la justificación de la eficiencia recaudatoria, se establecen mayores potestades para la DGI y la DNA, se flexibiliza el secreto bancario, se acortan plazos, se abrevian procedimientos, etc., con un claro afán

recaudatorio, aún a costa de la pérdida de garantías para el ciudadano y el empresario.

Se cede ante las normas de OCDE, estableciendo un procedimiento exprés para el levantamiento del secreto bancario ante el requerimiento de un Estado extranjero, minimizando la intervención de la justicia y sumando a la DGI a valerse del mismo procedimiento.

A esto se suma la creación de nuevos registros, de Agencias regulatorias, que suman más trámites y costos a las actividades productivas, suspensión de certificados de DGI por deudas por multas de otros organismos y, además, la potestad que se otorga a privados de poder investigar sobre nuestra vida privada (artículo 702 del proyecto) permitiendo el intercambio de información entre emisores de dinero electrónico y entidades financieras sobre sus clientes, para investigar y prevenir eventuales conductas delictivas o con apariencia de tal. Así que ya no será la DGI la que podrá manejar nuestra información, a su criterio, sin nuestro conocimiento y sin intervención judicial, sino que Abitab, Redpagos, Prex, Visa, Itau, la Administración Nacional de Correos, OCA, Scanntech, entre otros, tendrán la disponibilidad y el respaldo legal para hacerlo.

En resumen, la bancada parlamentaria del Partido Colorado, presentó una serie de propuestas serias y fundadas con ánimo constructivo y abierto al diálogo para mejorar el proyecto de presupuesto, así como ciertas exigencias ineludibles ante la instancia de aprobar el proyecto de ley sometido a su consideración.

Dichas propuestas se detallan en el **anexo** a este informe. Refieren a las prioridades de los uruguayos en materia de seguridad pública y combate al crimen organizado, educación, salud, innovación y ciencia, gestión pública y calidad del gasto, transparencia, salud, y la posición contraria a la creación de nuevos tributos, así como a la disposición a desglosar el impuesto mínimo global para aportar soluciones que permitan evitar una mayor carga tributaria a la empresas ya instaladas o las que quieran invertir en el futuro en el país y la compatibilización de las normas de estabilidad tributaria de los que el Estado es garante con los compromisos internacionales contraídos por el país. También la defensa de la seguridad jurídica y las garantías judiciales para el secreto bancario.

El proyecto de ley que finalmente surgió de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda no terminó incorporando los planteos hechos por el Partido Colorado.

ANEXO

PROPUESTAS DE LA BANCADA BICAMERAL DEL PARTIDO COLORADO EN EL MARCO DEL PRESUPUESTO NACIONAL

El Partido Colorado, en espíritu de cooperación institucional, pero con firmeza en la defensa de los principios que sostienen al país, presenta las siguientes propuestas de negociación. Son planteos serios, fundados, y abiertos al diálogo, pero también exigencias ineludibles para asegurar la estabilidad, la seguridad jurídica y el desarrollo nacional.

1. Creación de nuevos impuestos: El Partido Colorado reafirma su posición contraria a la creación de nuevos impuestos, como el de compras al exterior o rentas, atendiendo a la realidad económica y social que atraviesa la población en su conjunto y recordando, además, que la no creación de nuevos tributos fue un compromiso asumido por el actual gobierno en la campaña electoral. Respecto del Impuesto Mínimo Global (IMG), el Partido Colorado entiende que debería desglosarse del presupuesto nacional y solo podría considerarse su implementación si ello no significara en ningún caso una mayor carga tributaria para las empresas ya instaladas ni para aquellas que decidan invertir en el país en el futuro. Estas previsiones son imprescindibles para garantizar la seguridad jurídica, mantener la estabilidad tributaria ofrecida por el Estado, preservar la competitividad de Uruguay como destino de inversión extranjera directa y, en consecuencia, proteger y fomentar la generación de empleo nacional.

2. Secreto Bancario: Se debe compatibilizar las disposiciones sobre levantamiento del secreto bancario con la intervención de un juez, que tomará la decisión, garantizando además la notificación posterior al interesado y el respeto al derecho de defensa, como ha sido tradicional en nuestro país y como corresponde en el marco de la vigencia plena de un Estado de Derecho.

3. Educación: La educación ha sido el pilar fundamental para el desarrollo nacional y ello cada vez se hace más evidente. Observamos con preocupación el recorte que el gobierno le hace a los organismos autónomos, por lo que proponemos atender las situaciones de emergencia que se han puesto a consideración del Parlamento a través de la reasignación de recursos públicos:

ANEPE – Otorgamiento de créditos para financiar la creación de 40 cargos de maestros de apoyo e itinerantes (20 de 20 horas y 20 de 30 horas) y 600 horas semanales mensuales (costo grado 4) para Secundaria y para la educación técnica (UTU) a fin de destinarlos al fortalecimiento de la educación inclusiva en las aulas

UTEC – Otorgar los recursos solicitados por la Universidad para la asignación de becas a estudiantes de forma de potenciar y desarrollar las estrategias de expansión atendiendo el perfil social de su alumnado. A la vez, duplicar la partida que el gobierno propone en materia de descentralización de esta universidad la que permitiría expandir sus servicios en el interior del país.

UDELAR – La expansión de la universidad mayor en el interior del país ha sido reconocido por todos, en particular por la población del interior del país. Es por lo que se solicita asignar recursos solicitados por la misma para la descentralización universitaria, así como complementar los recursos necesarios para continuar con las obras de transformación del Hospital de Clínicas

4. Seguridad pública: En las actuales circunstancias el país enfrenta una compleja situación en esta materia por lo que es importante trabajar para atender varios planteamientos recibidos de parte del Ministerio del Interior: Asignar recursos durante el quinquenio para la incorporación de 1.000 efectivos policiales adicionales, 500 de ellos en la Guardia Republicana para patrullaje en las calles. A su vez, crear un grupo de trabajo que en un plazo determinado proponga la normativa a aprobar para la descentralización del Instituto Nacional de Rehabilitación, lo que se debe concretar a partir del trabajo conjunto de todos los partidos políticos por existir acuerdo en ello. También y el marco de la profesionalización del combate al delito es necesario la asignación de recursos para la inclusión en la Encuesta Continua de Hogares del INE del módulo de Victimización, lo que debe comprender la financiación de la contratación de profesionales, planificación y ejecución, Fundamentación La seguridad pública es la primera preocupación de los uruguayos. Es necesario reforzar patrullaje, aumentar capacidad de respuesta frente al crimen organizado y descentralizar la rehabilitación, así como la profesionalización de las acciones desarrolladas a través de estrategias como la encuesta de victimización que ha sido propuesta por el propio Ministerio del Interior.

5. Ciencia, investigación e innovación: Para el crecimiento y desarrollo del país es necesario asignar mayores recursos a la ciencia, investigación e innovación para lo cual el Partido Colorado entiende de fundamental importancia fortalecer el presupuesto al tradicional y prestigioso Instituto Clemente Estable, reasignando partidas dentro del MEC. A la vez, proponemos reasignar presupuesto a la Universidad de la República para investigación y ciencia ya que concentra cerca del 80 % de toda la investigación nacional y, sin embargo, enfrenta una grave insuficiencia de recursos ya que, sin una asignación presupuestal específica, quedan sin atender proyectos evaluados académicamente que podrían aportar soluciones a problemas nacionales, además de comprometerse la formación de nuevos investigadores y la innovación científica del país. Fundamentación Uruguay debe apostar al conocimiento y la innovación como lo ha sostenido el propio gobierno por lo que el Instituto Clemente Estable requiere recursos adicionales como ha solicitado y lamentablemente no le han sido asignados para proyectos estratégicos en biomedicina, neurociencias y biotecnología.

6. Sistema de Justicia: Dentro de los diversos planteamientos recibidos el Partido Colorado considera del caso presentar algunas prioridades que a través de la reasignación de recursos se deben atender:

A) Fortalecer y garantizar la independencia presupuestal del Poder Judicial generando la posibilidad de administrar mejor sus recursos por lo que se estima necesario incorporar la propuesta presentada por el mismo a fin de poder realizar trasposiciones de sus créditos presupuestales (artículo primero del mensaje del Poder Judicial).

B) En el marco de la creación del Servicio Descentralizado de Defensoría Pública para asegurar su independencia de la Suprema Corte de Justicia, que el Partido Colorado junto a los otros partidos políticos está trabajando en el Senado de la República, se deben crear por lo menos 30 cargos de defensores públicos. c) Creación de las nuevas fiscalías contra el crimen organizado tal como se ha propuesto para mejorar el combate al mismo. d) Creación de nuevos Juzgados especializados de género como propone el Poder Judicial, por lo que por lo menos se debería duplicar la propuesta presentada por el gobierno nacional en esta materia. d) Aumento sustutivo de los recursos presupuestales de la Fiscalía General de la Nación, tomando como base las partidas solicitadas por el inciso, reasignando parcialmente partidas asignadas, un claro ejemplo son las asignadas al Instituto Nacional de Colonización el que por otra parte requiere una reorganización que permita la optimización en el uso de los recursos públicos que se asignan al mismo en beneficio necesario de los pequeños productores rurales. El combate al narcotráfico y al crimen organizado es hoy una prioridad superior del país y el Partido Colorado entiende necesario trabajar en tal sentido para fortalecer los juzgados y las fiscalías ya que sin un sistema profesional de justicia es imposible avanzar en este sentido.

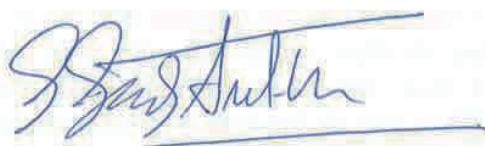
7. Contralor y Transparencia en la gestión pública: El avance de diferentes formas que impactan contra la transparencia hacen necesario que el país fortalezca la institucionalidad que cumple un importante rol en ese sentido, más allá del sistema de justicia como lo expresamos precedentemente. En tal sentido, proponemos: a) Dotar de mayores cometidos de control a la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas en el sentido de que la misma funcione como una entidad que trabaja junto a los organismos públicos correspondientes respecto del cumplimiento de las metas establecidas en cada caso. El mejor uso de los recursos públicos rindiendo cuentas además de contribuir con la necesaria transparencia redundará en gestiones eficientes en beneficio de la gente y del desarrollo del país. b) Fortalecer la JUTEP y otorgar los recursos solicitados por la entidad para mejorar el cumplimiento efectivo de sus cometidos. c) Reforzar el Tribunal de Cuentas a partir de la asignación de los recursos solicitados por el mismo, más allá de adecuación de la normativa vigente respecto de las observaciones que el mismo formula a procedimientos llevados adelante en la Administración Pública.

8. Salud Mental: La importancia de atender la problemática que se deriva de la misma es reconocida por todos los actores del quehacer político y reclamado por la población en su conjunto. Entendemos que se deben duplicar los recursos que el

presupuesto nacional asigna a la Salud Mental. Es necesario mejorar la atención pública y privada a través de los profesionales correspondientes y desarrollo planes y programas nacionales que tengan fuerte impacto en la prevención de esta temática. No podemos resignarnos a tener los índices de suicidio que lamentablemente el Uruguay tiene y por ello hay que fortalecer a los sectores que trabajan en la materia, así como el trabajo articulado y coordinado con la sociedad civil organizada. Para ello se necesitan recursos presupuestales.

9. Fomento del Empleo: Entendemos que desde el MEF se debe trabajar para extender a la Industria Nacional los beneficios fiscales otorgados a comercios de frontera (Ley 20.419) ya que ello redundará en beneficio de los trabajadores y de la población en su conjunto.

Sala de la Comisión, 8 de octubre de 2025



GABRIEL GÓMEZ-MORENO
MIEMBRO INFORMANTE



CONRADO
RODRÍGUEZ

385

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Recházase, en términos generales, el proyecto de ley por el que se aprueba el Presupuesto Nacional 2025-2029.

Sala de la Comisión, 8 de octubre de 2025



GABRIEL GURMÉNDEZ
MIEMBRO INFORMANTE



COMISIÓN
RODRÍGUEZ

386





*Cámara de Representantes
Comisión de Presupuestos integrada con la de
Hacienda*

INFORME EN MINORÍA

Señores Representantes:

El proyecto de ley de Presupuesto es una expresión del rumbo del país que queremos construir, una hoja de ruta que se extiende durante cinco años y afecta a todas las áreas de la producción y la vida nacional, independientemente de que estemos en el gobierno o en la oposición. Por eso todos los partidos nos tomamos el tiempo necesario para estudiar el proyecto, escuchar a los jerarcas y a los representantes de la sociedad civil, a los técnicos y expertos que hacen sus aportes y que guían el trabajo de la Comisión. Lamentablemente, vamos a votar en contra de este presupuesto en general. Esta decisión no es un gesto de reafirmación opositora sino una decisión razonada, basada en una lectura crítica de un proyecto que carece de horizonte, desatiende prioridades esenciales y pone en riesgo algunos de los pilares más sólidos del Uruguay contemporáneo.

El presupuesto introduce disposiciones que otorgan a la Dirección General Impositiva facultades excepcionales para requerir información bancaria y financiera de los ciudadanos, incluso a solicitud de autoridades extranjeras, relevando el secreto bancario sin garantías judiciales suficientes.

Aunque se invoque el cumplimiento de acuerdos internacionales y se haya dado marcha atrás en la desaparición del Poder Judicial en el proceso, la norma erosiona un principio histórico del Estado uruguayo: la protección de la privacidad ciudadana frente al poder. La privacidad no es un privilegio de nadie sino una garantía para todos. Si el Estado puede entrar sin control en la vida financiera de las personas, se abre un camino peligroso hacia la arbitrariedad.

El acceso a la información financiera de los ciudadanos sin conocimiento del afectado ni orden judicial preceptiva, como prevé el proyecto presupuestal, puede ser considerado una forma de pesquisa secreta prohibida por el artículo 22 de la Constitución. Si bien la norma aludía originalmente a las pesquisas judiciales, su espíritu es más amplio: impedir que el Estado, por cualquier vía, investigue en secreto a los individuos sin control judicial ni posibilidad de defensa.

Asimismo, se crean nuevos mecanismos de recaudación y fiscalización que, en la práctica, aumentan la carga tributaria sobre los contribuyentes y elevan la presión sobre sectores medios y productivos.

El capítulo de Recursos del proyecto presupuestal se caracteriza por la creación de nuevos impuestos, entre ellos el Impuesto Mínimo Complementario Doméstico y el denominado Impuesto TEMU. Aunque se los presenta como un avance en transparencia y justicia tributaria, en los hechos implica aumentar la carga fiscal sin reducir tributos existentes ni atacar ineficiencias del gasto estatal, elevando la incertidumbre jurídica, reforzando la idea de que estamos ante un Estado que responde a las necesidades de financiamiento inmediato, en lugar de apostar a una verdadera reforma fiscal que estimule la inversión, la innovación y el crecimiento económico sostenible.

No se puede hablar de que haya un rumbo progresista cuando el Estado gasta sin eficiencia y luego recurre a la ciudadanía para tapar los agujeros, ya sea a través del aumento de la recaudación tributaria o del endeudamiento.

Creemos en un Estado fuerte, pero fuerte en sus resultados, que mida su fortaleza no por lo que recauda o hace, sino por lo que logra.

El proyecto amplía el gasto público en casi todos los incisos, crea nuevas unidades ejecutoras, fondos y secretarías, pero sin identificar las ineficiencias existentes ni establecer metas de desempeño medibles. No se evalúan programas previos, no se eliminan duplicaciones y no se condicionan nuevas partidas a resultados concretos.

El Uruguay necesita un Estado ágil, moderno y responsable. Este presupuesto —en lugar de racionalizar— profundiza la inercia del gasto improductivo, y con ello amenaza la sostenibilidad fiscal que tanto costó recuperar.

El proyecto de ley presupuestal no ofrece una estrategia integral para atraer inversión privada, promover empleo de calidad ni diversificar la economía. El exceso de

rigidez presupuestal, la dispersión institucional y la ausencia de una política clara de incentivos a la producción y al conocimiento envían señales equivocadas a quienes quieren invertir, innovar y crear empleo.

El país necesita un modelo productivo que conjugue innovación, conocimiento y trabajo,

El Uruguay ha sido históricamente reconocido por su seguridad jurídica y su previsibilidad, una reputación que debe ser protegida cada día. Por eso preocupa que este presupuesto contenga disposiciones que amplían las facultades de organismos administrativos como la DGI o el Banco Central para acceder a información personal o empresarial.

En materia de políticas sociales, el proyecto presupuestal exhibe una preocupante falta de coherencia y visión integral. La decisión de vaciar el Fondo Infancia, creado para atender a niñas, niños y adolescentes en contextos de vulnerabilidad, constituye un retroceso. Es cierto que se refuerzan algunas líneas de acción vinculadas a la primera infancia, lo que en sí mismo es positivo, el enfoque resulta fragmentario y asistencialista, sin una estrategia nacional articulada para combatir la pobreza extrema y la exclusión estructural que afectan a miles de familias.

La ausencia de una mirada sistémica —que conecte educación, salud, vivienda, empleo y cuidados— deja a la infancia vulnerable expuesta a la lógica de parches presupuestales. En definitiva, el capítulo social del presupuesto no alcanza a garantizar que se rompan los ciclos de pobreza intergeneracional y devuelva esperanza a los hogares más golpeados por la desigualdad de que sus integrantes podrán llevar adelante una vida autónoma y plena.

No hay una narrativa nacional, ni un propósito compartido. No hay un plan integral de desarrollo, ni una perspectiva de mejora para el empleo, la educación o la transición tecnológica.

De un presupuesto del Frente Amplio podíamos esperar el aumento del gasto y la falta de un plan B en caso de que el crecimiento previsto no se logre; lo que llama la atención es que le de la espalda a la educación pública, tanto en las universidades como en la ANEP, incremento muy por debajo de las necesidades y promesas en materia de seguridad, asignando la mayor del nuevo personal a tareas de vigilancia en las cárceles,

necesario pero inapropiado sin una propuesta integral de seguridad y cárceles y sin nuevos cargos técnicos en el INR para promover la rehabilitación.

Sin embargo, hemos acompañado muchos de los artículos que forman parte de este proyecto de ley, algunos incluso como única fuerza de oposición, por considerarlos oportunos y adecuados, pero, por todas estas razones, hemos resuelto no votar afirmativamente el Proyecto de Ley de Presupuesto Nacional en general.

Sala de la Comisión, 8 de octubre de 2025



Gómez
MIEMBRO INFORMANTE

391

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Recházase, en términos generales, el proyecto de ley por el que se aprueba el Presupuesto Nacional 2025-2029.

Sala de la Comisión, 8 de octubre de 2025


G. Espinoza
MIEMBRO INFORMANTE

Lista de nombres**Nombre Propuesta:****38a sesión (especial)****9 de octubre de 2025****VOTACIÓN 1****Sí (Voto: 86)**

Abdala, Pablo D.	Aldaya González, Victor Martín	Amado, Fernando
Andújar, Sebastián	Antúnez Scalone, Tatiana	Badín Vidal, Cecilia Pascuala
Beck, Paulo	Bianchi Cascallares, Diego	Bousses, Heber
Bravetti Castello, Fabián	Britos Alegre, Miriam Jacqueline	Cairo, Cecilia
Camarán, Susana	Caraballo Zeballos, Diego Nicolás	Casaretto, Federico
Cervini, Walter	Colman, Mario	Constenla Stabilito, Pablo Fernando
Cortés, Inés	De Mattos, Alfredo	Delgado, Juan Pablo
Diverio Viera, Daniel Israel	Echenique , Graciela	Echeverría, Diego
Fajardo Rieiro, María	Falcón De Vicente, César Leonardo	Farinha, Fermín
Galeano Cor, Raúl Fernando	Galiano, William	García montejo Duarte, Mirta Elder
Garlo Alonsoperez, Joaquín	Gorosterrazu, Juan	Goñi Reyes, Rodrigo
Grezzi, Andrés	Guerrero, Gustavo	Ibarguren Gauthier, Sylvia
Inthamoussu, Pablo	Jisdonian, Pedro	Juri Cajiga, Adrián
Lema Razetti, Marta Verónica	Libschitz Suárez, Margarita	Long Zapata, Inés Mercedes
Lorenzo, Nicolás	Maneiro Romero, Sol	Marrero Martínez, Francisco
Martínez Zaquierez, William	Mazzini, Agustín	Mesa Waller, Nicolás
Méndez, Aníbal	Noy López, Diana Marina	Núñez Cedrés, Fabricio Marcel
Obaldía Miraballes, María Inés	Olaizola, Juan José	Olivera Pessano, Ana María
Otero Agüero, Ernesto Gabriel	Pereira Sosa, Mónica Asilde	Peres Pimentel, Giovani
Perrone Cabrera, Álvaro	Peña, Adriana	Piccone Morales, Carlos Aurelio
Porrini, Alicia	Preve Cocco, Federico	Pérez Bonavita, Silvana
Reisch, Nibia	Reutor, Carlos	Reyes, Carlos
Rodríguez Celintano, Patricia	Rodríguez Da Costa Leites, Juan Martín	Rodríguez Galvalisi, Nelly María
Alejandra	Rydstrom Henderson, Carlos Augusto	Sander Machado, Raúl
Rodríguez Hunter, Álvaro	Senosíaín Duche, María Valentina	Sequeira Collazo, Joaquin
Sena Junco, Nelson Nery	Simón Doval, María Pilar	Tinaglini, Gabriel
Sierra Franco, Julieta Beatriz	Turri Denis, María Fernanda	Valdomir, Sebastián
Tucci Montes de Oca, Mariano	Varela Nestier, Carlos	Zavalá, Alejandro
Valverde, Sergio	de Souza Font, Nicolás Pablo	
de Armas González, María Paula		

No-Votación (Total: 12)

Campo Silveira, Maximiliano	Castro Pisciottano, Elianne Elizabeth	Costa Pizzatti, Graciela Juana
Gurméndez Armand Ugon, Gabriel	Jorge Canadell, Juan Martín	Merino Roig, Francisco
Rodríguez, Conrado	Salle Lorier, Gustavo Alberto	Salle Pereira, Nicolle
Schipani, Felipe	Verri, Walter	Viera Dutruel, Mauricio

Lista de nombres**Nombre Propuesta:**

38a sesión (especial)
9 de octubre de 2025
VOTACIÓN 2

Sí (Voto: 85)

Abdala, Pablo D.	Aldaya González, Victor Martín	Amado, Fernando
Andújar, Sebastián	Antúnez Scalone, Tatiana	Badín Vidal, Cecilia Pascuala
Beck, Paulo	Bianchi Cascallares, Diego	Bousses, Heber
Bravetti Castello, Fabián	Britos Alegre, Miriam Jacqueline	Cairo, Cecilia
Camarán, Susana	Caraballo Zeballos, Diego Nicolás	Casaretto, Federico
Cervini, Walter	Colman, Mario	Constenla Stabilito, Pablo Fernando
Cortés, Inés	De Mattos, Alfredo	Delgado, Juan Pablo
Diverio Viera, Daniel Israel	Echenique , Graciela	Echeverría, Diego
Fajardo Rieiro, María	Falcón De Vicente, César Leonardo	Farinha, Fermín
Galeano Cor, Raúl Fernando	Galiano, William	García montejo Duarte, Mirta Elder
Garlo Alonsoperez, Joaquín	Gorosterrazu, Juan	Goñi Reyes, Rodrigo
Grezzi, Andrés	Guerrero, Gustavo	Ibarguren Gauthier, Sylvia
Inthamoussu, Pablo	Jisdonian, Pedro	Juri Cajiga, Adrián
Lema Razetti, Marta Verónica	Libschitz Suárez, Margarita	Long Zapata, Inés Mercedes
Lorenzo, Nicolás	Maneiro Romero, Sol	Marrero Martínez, Francisco
Martínez Zaquierez, William	Mazzini, Agustín	Mesa Waller, Nicolás
Méndez, Aníbal	Noy López, Diana Marina	Núñez Cedrés, Fabricio Marcel
Obaldía Miraballes, María Inés	Olaizola, Juan José	Olivera Pessano, Ana María
Otero Agüero, Ernesto Gabriel	Pereira Sosa, Mónica Asilde	Peres Pimentel, Giovani
Perrone Cabrera, Álvaro	Peña, Adriana	Piccone Morales, Carlos Aurelio
Porrini, Alicia	Preve Cocco, Federico	Pérez Bonavita, Silvana
Reisch, Nibia	Reutor, Carlos	Reyes, Carlos
Rodríguez Celintano, Patricia Alejandra	Rodríguez Da Costa Leites, Juan Martín	Rodríguez Galvalisi, Nelly María
Rodríguez Hunter, Álvaro	Sander Machado, Raúl	Sena Junco, Nelson Nery
Senosiaín Duche, María Valentina	Sequeira Collazo, Joaquín	Sierra Franco, Julieta Beatriz
Simón Doval, María Pilar	Tinaglini, Gabriel	Tucci Montes de Oca, Mariano
Turri Denis, María Fernanda	Valdomir, Sebastián	Valverde, Sergio
Varela Nestier, Carlos	Zavala, Alejandro	de Armas González, María Paula
de Souza Font, Nicolás Pablo		

No-Votación (Total: 13)

Campo Silveira, Maximiliano	Castro Pisciottano, Elianne Elizabeth	Costa Pizzatti, Graciela Juana
Gurméndez Armand Ugon, Gabriel	Jorge Canadell, Juan Martín	Merino Roig, Francisco
Rodríguez, Conrado	Rydstrom Henderson, Carlos Augusto	Salle Lorier, Gustavo Alberto
Salle Pereira, Nicolle	Schipani, Felipe	Verri, Walter
Viera Dutruel, Mauricio		

Lista de nombres**Nombre Propuesta:**

38a sesión (especial)
9 de octubre de 2025
VOTACIÓN 3

Sí (Voto: 84)

Abdala, Pablo D.	Aldaya González, Victor Martín	Amado, Fernando
Andújar, Sebastián	Antúnez Scalone, Tatiana	Badín Vidal, Cecilia Pascuala
Beck, Paulo	Bianchi Cascallares, Diego	Bousses, Heber
Bravetti Castello, Fabián	Britos Alegre, Miriam Jacqueline	Cairo, Cecilia
Camarán, Susana	Caraballo Zeballos, Diego Nicolás	Casaretto, Federico
Cervini, Walter	Colman, Mario	Constenla Stabilito, Pablo Fernando
Cortés, Inés	De Mattos, Alfredo	Delgado, Juan Pablo
Diverio Viera, Daniel Israel	Echenique , Graciela	Echeverría, Diego
Fajardo Rieiro, María	Falcón De Vicente, César Leonardo	Farinha, Fermín
Galeano Cor, Raúl Fernando	Galiano, William	García montejo Duarte, Mirta Elder
Garlo Alonsoperez, Joaquín	Gorosterrazu, Juan	Goñi Reyes, Rodrigo
Grezzi, Andrés	Guerrero, Gustavo	Ibarguren Gauthier, Sylvia
Inthamoussu, Pablo	Jisdonian, Pedro	Juri Cajiga, Adrián
Libschitz Suárez, Margarita	Long Zapata, Inés Mercedes	Lorenzo, Nicolás
Maneiro Romero, Sol	Marrero Martínez, Francisco	Martínez Zaquierez, William
Mazzini, Agustín	Mesa Waller, Nicolás	Méndez, Aníbal
Noy López, Diana Marina	Núñez Cedrés, Fabricio Marcel	Obaldía Miraballes, María Inés
Olaizola, Juan José	Olivera Pessano, Ana María	Otero Agüero, Ernesto Gabriel
Pereira Sosa, Mónica Asilde	Peres Pimentel, Giovani	Perrone Cabrera, Álvaro
Peña, Adriana	Piccone Morales, Carlos Aurelio	Porrini, Alicia
Preve Cocco, Federico	Pérez Bonavita, Silvana	Reisch, Nibia
Reutor, Carlos	Reyes, Carlos	Rodríguez Celintano, Patricia Alejandra
Rodríguez Da Costa Leites, Juan Martín	Rodríguez Galvalisi, Nelly María	Rodríguez Hunter, Álvaro
Sander Machado, Raúl	Sena Junco, Nelson Nery	Senosiaín Duche, María Valentina
Sequeira Collazo, Joaquín	Sierra Franco, Julieta Beatriz	Simón Doval, María Pilar
Tinaglini, Gabriel	Tucci Montes de Oca, Mariano	Turri Denis, María Fernanda
Valdomir, Sebastián	Valverde, Sergio	Varela Nestier, Carlos
Zavala, Alejandro	de Armas González, María Paula	de Souza Font, Nicolás Pablo

No-Votación (Total: 14)

Campo Silveira, Maximiliano	Castro Pisciottano, Elianne Elizabeth	Costa Pizzatti, Graciela Juana
Gurméndez Armand Ugon, Gabriel	Jorge Canadell, Juan Martín	Lema Razetti, Marta Verónica
Merino Roig, Francisco	Rodríguez, Conrado	Rydstrom Henderson, Carlos Augusto
Salle Lorier, Gustavo Alberto	Salle Pereira, Nicolle	Schipani, Felipe
Verri, Walter	Viera Dutruel, Mauricio	